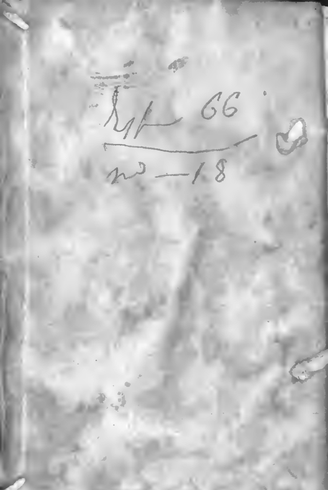

66
nº — 18

recia conveniente el p[illegible]ponerlos, por la mucha falta que [illegible]ian en la Carrera, aviendo de d[illegible]ar la navegacion para asſiſtir en[illegible]villa, y lo miſmo ſe repitiò en otr[illegible]arta de 12.de Março de 1630. con[illegible]caſion de aver aviſado el Conſejo, avia parecido en èl Gaſpar Piñero[illegible]obo, oponiendoſe à la plaça de [illegible]loto mayor de la Caſa, y Carrera, [illegible]ueriendo eſtar à todo rigor de e[illegible]amen, y concurſo, ante quien, y [illegible]mo ſe le ordenaſſe; del qual, aunque ſe tuvo buen informe de la ſufi[illegible]cia, ſe repreſentò la objecion [illegible]ſer Portugues, y prohibido por e[illegible] de conſeguir el grado de Piloto [illegible] vltimamente en aquella ſazon ſe diò eſte pueſto al Capitan Fran[illegible]iſco de Rueſta (que oy como qued[illegible] dicho lo es) aviendo hecho en el Conſejo demonſtracion de [illegible] ciencia, y eſtudios, tan à ſatisfacion, que caſi inmediatamente [illegible]l averle h[illegible]cho la

Li. de 1630. f. 110.

Lib. 1. imp. pag. 457.

que el Consejo consulte, y su Ma-
gestad resuelva lo mas convenien-
te. Y en la misma conformidad
provee la Catedra de Cosmo-
phia; pero para el Cosmograph
bricador de instrumentos, co
habilidad no es de las que se a
den en Vniversidades, se em
edictos à la Corte, los quales
xan en el Consejo, y se ponen
Sevilla en la Casa de la Contrat
cion, y Lonja, como consta que
hizo el año de 1649. aviendo va
Li.de 1649. f.35. do este oficio por muerte de Iu
de Herrera Aguilar, y que los o
sitores que se presentaron en el C
sejo fueron remitidos à la Ca
de la Contratacion, para que
ella hiziessen los actos de suficie
cia, que pareciesse al Presidente
Iuezes.

9 En la proposicion que se
zo en tres de Agosto de 1627. p
... el puesto de Piloto ma

Capitan Pedro Sarmiento de
mboa, y bolvia por el mismo
nbo con la Armada General
o Flores de Valdès, le hizo
d el señor Rey Don Felipe
do por cedula de 10 de Iunio
8. de 500. ducados de renta
ida, y la de vn hijo.

Premisas estas noticias, que
ven mas à la curiosidad, que à la
portancia, recurro à esta para
plicar lo que por las ordenanças,
leyes del derecho municipal de
udiencia de la Contratació de
ndias, està ordenado, y es lo
mero, que en la Casa de la Con-
tacion aya vn Piloto mayor, el
ul sea proveido por edictos, co-
o expressamente se manda por
ley, y la forma en que se practi- *L. 1. tit. 19*
l proveerse por edictos, es que *lib. 3.*
ando esta plaça se dà quenta
estad en su Consejo supre-
s Indias dello, y que en cũ

y por escrito en qualquier dia de todo el año, quantos son de Luna, para saber quãdo, y á q̃ hora seràn las mareas, para entrar los rios, y barras, y de las cosas q̃ tocã à la practica y vso. y luego lo qual concluye, q̃ se ha de leer en la Casa de la Contratacion, leyendo cada dia vna leccion, ó mas la hora, ó horas q̃ el Presidente, y Iuezes le señalaren, q̃ sean mas convenientes para los q̃ assi han de oir dicha facultad: y aunque el Piloto mayor Francisco de Ruesta en el tratado ya citado, que imprimió de las partes del buen marinero, refiere otros instrumentos, como aquellos miren mas à lo especulativo de la ciencia, y apices della, q̃ à lo preciso de la navegaciõ, y sea tã dificultoso al mismo tiempo q̃ se contentã las Ordenanças, con q̃ sepa el Piloto practico leer el Regimiẽto, y firmar su nombre, le quisiessen obligar à estos de supererogaciõ, ...

sucedió el año de 1514. por Iuã Di-
de Solis, y Iuan Bespucio, y q̃ el a
de 1516. Hernando Colon Hijo de
primer Almirãte D. Christoval, C
vallero muy docto, y experto e
Cosmographia, y Arte de nave
juntó los Cosmographos, y Pilot
de su Mag. y hizo vn mapa, y padr
por el qual se huviessen de regir
alli adelante las navegaciones, no
pudierõ llamar las referidas, oper
ciones de Cosmographos, ni los
chos Iuã Bespucio, y Iuã Diaz de
lis tuvierõ titulos mas q̃ de Pil

18 Muchas de las ordenanç
comprehenden al Piloto mayor, y á
los dos Cosmographos, como es l
de q̃ concurran à los examenes,
tengã assiento por sus antiguedad
entre los dos, pero la prelaciõ à
bos el Piloto mayor (como arri
ha dicho) y q̃ todos tres hagã al q
examinare las preguntas q̃ quisie
... vna ley q̃ dize, *que quãdo*



Ord. com. n.

de 30. ducados: y por vn cedula da en Madrid â 21. de Otubre de 1564. se ordenó, q̃ siendo necessario asistir otros dias de la semana, mas de los Lunes, señalassen el Presidēte, y Iuezes los que les pareciesse: y en la dicha cedula se dize, que Sācho Gutierrez (q̃ parece era el Cosmographo fabricador) assistiesse cō la piedra iman para cebar las agujas: y aū por de la misma ordenança consta, que este acto de sellar, y marcar los instrumētos se examinó a los que fabricassen otras personas fuera del Cosmographo de la Casa, se informó en esta conformidad el año de 1622. y antes por otra cedula de 25. de Febrero de 1565. estava mādado, q̃ para estas aprobaciones concurriessen dos Pilotos prācticos, los q̃ el Presidente, y Iuezes nombrassen, y q̃ quando se censurasse instrumento hecho por el Cosmographo de la Casa, su autor no tuviesse voto; y que si el [illegible]

Lib. 4. impr. pag. 184.

Lib. de 1622 fol. 103.

Lib. 4. impr. pag. 186.

COMPENDIO Y SVMMARIO DE CONFESSORES Y Penitentes, ſacado de toda la ſuſtancia del Manual de Nauarro.

TRADVZIDO DE lengua Portugueſa, en lengua Caſtellana, por el Reuerendo padre fray Antonio Bernat, de la Orden de ſan Auguſtin, Predicador, y Prior en el Conuento de Xerica, en la Prouincia de Aragon.

CON LICENCIA.

En Seuilla, en la Imprenta de Andrea Peſcioni y Iuan de Leon.

1585.

Vendenſe en caſa de Diego Nuñez mercader de libros.

APPROBACION del Epitome de Nauarro, del Doctor Sebaſtian Perez.

AVnque deſta manera de Confeſsionarios en Caſtellano vulgar ay muchos publicados, por la affícion que muchos miniſtros del Sacramento de la Penitencia tienen al autor del Manual (que es el Doctor Nauarro) y al dicho libro: parece, que conuernia imprimirſe eſte Compendio de Manual, para la gente que no puede leer el Manual, por eſtar aqui mas breue y claro: y anſi lo firme en Madrid, à doze del mes de Março, de mil y quiniẽtos y ochenta.

El Doctor Sebaſtian Perez.

LICENCIA.

DON PHELIPPE POR LA gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Secilias, de Ierusalem, de Portugal, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarues de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Ocidentales, Islas y tierra firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, Brauante y Milan, Cōde de Anspurg, de Flandes, Tirol, y de Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, &c. Por quanto por parte de vos, Andrea Pescioni Florentin impressor de libros, vezino de la ciudad de Seuilla, nos fue fecha relacion, diziendo que con licencia nuestra se auia impresso otras vezes vn libro intitulado, Cōpendio, sumario de confessores y penitentes, y porque era obra muy vtil y prouechosa, y al presente auia mucha falta de los libros della, nos pedistes y suplicastes vos mādassemos dar licencia para le poder imprimir y vender en estos nuestros reynos, sin incurrir por ello en pena alguā o como la nuestra merced fuesse, lo qual visto por los del nuestro consejo, y como por su mandado se hizierō las diligencias q̄ la pregmatica por nos vltimamente fecha, sobre la impression de los libros dispone: fue acordado que deuiamos de mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, y nos tuuimos lo por bien: por la qual vos damos licencia y facultad, para que por esta vez podays imprimir el dicho libro que de suso se haze mencion, por el original que en el nuestro consejo se vio, que va rubricado

cado y firmado al cabo del de Christoual de Leon, nuestro escriuano de camara, de los que residen en el nuestro consejo, y con que antes que se venda, le traygays ante los del nuestro consejo, juntamente con el dicho original, para que se vea si la dicha impression esta conforme a el, y que quedan ansi mismo impressas las erratas por el apuntadas para cada vn libro de los que ansi fueren impressos, y se os tasse el precio que por cada volumen aueys de auer y lleuar: so pena de caer e incurrir en las penas contenidas en la dicha pregmatica y leyes de nuestros reynos y mas de la nuestra merced y de diez mil marauedis para la nuestra camara. Dada en Madrid a quatro dias del mes de Otubre, de mil y quinientos y ochenta y quatro Años.

El Licenciado Iuan Thomas.
El Licenciado Don Lope de Guzman.
El Licenciado Nuñez de Boorques.
El Doctor Iuan Rodriguez Cogollos.
El Licenciado Francisco de Vera y Aragon.

YO Christoual de Leõ escriuano de camara de su Magestad la fize escriuir por su mandado con acuerdo de los de su consejo.

Registrada — Iorge de Olal de Vergara.
Canciller. — Iorge de Olal de Vergara.

PROLOGO AL Lector.



SSI como todo hõbre, naturalmẽte desſea ſaber, tambien quiere alcãçar la ſciẽcia con menos trabajo, y breuedad mas poſsible, lo que es cauſa de que muchos componen en las mas de las ſciencias Epilogos, y Compendios, para comprehender en poco la ſubſtancia principal de las materias mas importantes, para que tambien la memoria las pudieſſe aſsi mejor conſeruar, pues con difficultad lo puede hazer la tanta multitud de pareceres, y variedad de opiniones que en toda coſa ay, principalmente en las de conſciencia, y derecho Canonico, en que los

muy doctos de contino tienen difficiles questiones, que a los que saben menos offrezcan mucho mas. El principal intento que mouio a vn bueno y virtuoso religioso de la prouincia de piedad a hazer la primera impresion del Manual de Confessores, fue el sancto zelo de las almas, y de ayudar a los de flaco ingenio. Despues por muchos sanctos respectos fue el dicho libro tan acrescentado, assi en cuerpo, como en questiones, por el doctissimo Doctor Nauarro, Cathedratico de Prima en la Vniuersidad de Coymbra. El qual, assi como para los sabios es lumbre, y ayuda para entender, y dezir muchos casos para los que poco entienden, (que son la mayor parte,) es muy diffi-

cultoſo y obſcuro, y tiene neceſsidad de declaraciones, como en algunas partes ſe haze donde ſe lee, y declara a los Confeſsores religioſos, y Eccleſiaſticos. Por lo qual, otro religioſo de la miſma Prouincia, muy curſado en caſos de conſciencia recoligio eſte Compendio, y ſubſtancia de todo el, para aliuio de los flacos, y remedio para los que no pueden tener tantos libros de Summas, y Doctores, como conuiene a ſus cõciencias, para no errar y ſatisfazer a ſus obligaciones. Por tãto recebid deuoto Lector cõ caridad lo que enella ſe offrece, y como de hijo de piedad, q̃ mouido por aquella con q̃ el hijo de Dios ſe dio en la cruz por las almas en precio, ningũ otro humano reſpecto en eſto pretẽde: confiando en la ſumma bon-

bondad, que si con ojos pios los mi-
raredes, no os sera menos accepto
que prouechoso a vuestras concien-
cias, y a los que pretendeys ayudar a
saluar. Para mas breuedad no se por-
nan las alegaciones, pues con esso es-
cusado fuera abreuiarse. Y quien
querra mas largamente ver las ma-
terias, textos, y Doctores, puede sin
trabajo buscarlos en el Manual, por-
que lleua la misma orden. Tambien
se añadieron del Sancto Concilio
Tridentino algunas cosas necessa-
rias en sus Lugares. Mudose la cuen-
ta de los numeros en Parragraphos,
Capitulos, y Folios para mas faci-
lidad. Todo se somete a obediencia
y parescer de la sancta madre ygle-
sia Romana, para que con su licen-
cia, del bien sea glorificado nues

tro altiſsimo y celeſtial Padre, fuente de todos los bienes, y ſu vnigenito hijo Ieſu Chriſto Redemptor nueſtro, con el Eſpiritu Sancto conſolador: al qual ſea todo loor y gloria, nunc in æternum, & vltra.

I la criatura racional fuera agradecida a Dios ſu criador, y cõſeruador con mucha cõſtancia la juſticia, y el beneficio de la gracia que en el baptiſmo recibio, no fuera neceſſario ordenarſe otro Sacramẽto para ſer los pecados perdonados. Mas porque Dios es rico en ſus miſericordias, conoſciendo nueſtra flaqueza de barro, dio remedio de vida a los que conoſcia que ſe auian de entregar ſo el poder del demonio, por la ſeruidumbre del pecado: es a ſaber, el ſacramento de la penitencia, para los que cayeren deſpues del baptiſmo, con el qual ſe aplica el beneficio de la muerte de Chriſto,

sto. Fue la penitencia necessaria en todo tiempo a todos los hõbres que se ensuziaron por el pecado mortal, para alcançar la gracia y justicia. Y tambien a los que fuerõ lauados por el sacramẽto del baptismo, para que desechada toda maldad, y purificada el alma de tã grãde offensa de Dios, cõ odio del pecado lo detestasse con piadoso dolor de coraçõ, por lo qual dize el Propheta Ezechias 18. Conuertios y hazed penitẽcia. Y nuestro Redẽptor por sant Lucas. 13. dize. Sino hizieredes penitencia todos perecereys. Y sant Pedro Principe de los Apostoles en los Actos 2. encomendando la penitẽcia a los pecadores q̃ comieçan por el baptismo dezia. Hazed penitencia, y baptizese cada vno de vosotros. Por lo qual antes de la

venida de Christo la penitencia no era sacramento, ni aun despues della lo es a los q̃ no son baptizados: mas resurgiẽdo el delos muertos, lo ordeno, quando baptizando a sus discipulos les dixo. Recebid el Spiritu sancto: a quien perdonaredes los pecados, ser les han perdonados. Y por esta tan insigne y notable obra, y palabras tan claras, todos los sanctos padres cõ vniuersal consentimiento entendieron q̃ comunico, y dio poder a los Apostoles, y a sus legitimos successores, de perdonar, y retener los pecados a los fieles q̃ caeran despues del baptismo. Por lo qual el sancto Concilio Tridentino, Sesion 14. capitulo 1. approuo, y recibio este verisimo entendimiento destas palabras, y condena a los que falsamente
las

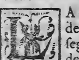
las tuercen cõ mentirosas interpretaciones, cõtra la institucion deste sancto sacramento. Este sacramento tiene como los otros materia y forma, y segun enseña el sancto Concilio Tridentino. Sessio. 14. Cap. 3. que casi la materia del son los actos del penitente: es a saber, contricion, confession, y satisfacion, que en quanto no fuere penitẽte se requieren por institucion de Dios para integridad del sacramento, para alcãçar perfecta remission del pecado: y por esta razon se llaman partes de penitencia. El effecto del sacramẽto dela penitencia: quanto a su fuerça, y efficacia, es recõciliacion con Dios, y a las vezes alcança (a los que pia y deuotamente participan della) paz y serenidad en la consciencia, con vehemente con-

ſolacion de eſpiritu. Y el ſancto Concilio Tridentino condena las ſentencias de los que dizen que las partes de penitencia ſon temores que dan a la conciencia.

ADuierta el Lector, que lo que dize Auctor desta obra enel capitulo xxxij. enel numero tercero (que las excomuniones de la Bulla in Cœna Domini, no tienen fuerça muerto el Papa que promulgo la dicha Bulla) era verdad en tiempo de Iulio Papa tercio, y de otros sus predecessores, y aun de Paulo quarto, y Pio quarto sus sucessores: pero Pio quinto de santa memoria, ordeno que los processos de la Bulla in Cœna Domini, durasse hasta que otro processo fuesse hecho, o publicado. Y en esto se ha seguido tambien nuestro bienauenturado padre Gregorio trezeno q̃ rige oy la yglesia de Christo. Y por esto en el numero quinto, hasta el numero veynte y cinco no se han puesto las excomuniones conforme a la Bulla de Iulio tercero, como el auctor las puso, sino conforme a la de Gregorio trezeno.

Es de notar, que donde se hallare esta letra, P. dize, pecado: y donde, M. mortal, y donde, R restitucion, o restituyr.

¶ CAPITVLO PRIMERO
De la Contricion.



LA PRIMERA PARTE de la penitencia, es la contricion: y ſegun declara el ſanto concilio Tridentino Seſsion 14. cap. 4. es vn dolor del alma, y deteſtacion del pecado cometido, cõ propoſito de no pecar mas. Para alcançar el hombre perdon de ſus pecados, en todo tiempo fue neceſſaria la cõtricion, y aſsi lo diſpone para la remiſsion dellos. Y aun ſi deſpues del baptiſmo cayo, ſi ſe llegare cõ cõfiança de la diuina miſericordia, y con voluntad de hazer las coſas neceſſarias que conuienen para recebir dignamente eſte ſacramento.

Declara mas el dicho Concilio, que no ſolamente contiene en ſi la cõtricion el ceſſar del pecado, y propoſito de la nueua vida, y comẽçarla, mas tambien ha de tener odio a la vida vieja. Conforme aquello, Deſechad de voſotros todas vueſtras maldades que cometiſtes, y hazed vn coraçon y eſpiritu nueuo, y a ti ſolo peque, y delante de ti cometi el mal, y trabajare con mi gemido, y lauare por todas las noches mi cama, y contare a ti todos mis años con amargura de mi alma, y de otras muchas autoridades de la eſcriptura, facilmente 2

ſe entendera nacer eſtos ſanctos clamores del vehemente odio dela vida paſſada, y dela gran de deteſtacion del pecado.

La contricion imperfecta, que llaman atricion (porq̃ comunmente ſe concibe de la conſideracion de la torpeza del pecado, o del temor de las penas) ſino tiene voluntad de mas peccar, y tiene eſperança de perdon, es don de Dios, y tocamiento del Eſpiritu ſanto, que mueue al penitente, pueſto que aun el miſmo Eſpiritu ſanto, que mueue al penitẽte, no eſte con el, mas ayudado del ſe apareja para el camino dela juſticia.

4 Y aunq̃ eſta atricion, ſin el ſacramento de la penitencia, por ſi no puede juſtificar el pecador, pero diſponelo para recebir la gracia, que ſe da en la confeſsion. Con eſte temor heridos los Niniuitas, hizieron penitencia por la predicacion de Ionas, llena de temores y eſpantos, y ancançaron el perdon de Dios, por lo qual falſamente calumnian a los catholicos eſcriptores, como que dixeſſen que el ſacramento de la penitencia dieſſe la gracia ſin el buen propoſito de los que le reciben, o que la ygleſia de Dios nunca lo ſintio, ni enſeño: mas falſamente enſeñan, que la contricion no es libre y voluntaria, ſino forçada y ſacada contra la voluntad del penitente.

5 Nunca eſcriptura ſagtada declara ſer neceſſario

cessario concebir el pecado por cosa mas abor-
rescible del mundo, porque solamente dize:
Hazed penitencia, arrepentios, hazed obras
dignas de penitencia, y en se conuertir el pec-
cador, yo lo perdonare: Conuertios, romped
vuestros coraçones, determineme de confes-
sar mi pecado al señor, y tu me perdonaste. Ni
ay Concilio, ni Papa, ni doctor sagrado (de tan-
tos que en el decreto se alegan) que otra cosa
declaren, porque todo lo que ellos en suma di-
zen, es lo que mucho tiempo ha dicho el con-
cilio Florentino, y mas claro agora el Triden-
tino, como arriba queda dicho, sin poner mas
reflexiones ni comparaciones difficultosas, de
pocos sabidas, y de menos vsadas.

Sant Augustin, poniendo differencia entre 6
conuertido y buelto, dize: que buelto es el que
dexa de pecar por temor de la pena, y conuer-
tido es el que solamente, o mas principalmen-
te, la haze por amor de Dios, y por le pesar de
se apartar del por su offensa: y juntase a esto,
que pocos (en comparacion de otros) son los
que se confiessan, que desde que el sacramen-
to de la penitencia fue instituydo, hasta oy hi-
ziessen, o hagan lo que quiere Caietano, ni los
confessores los induzen a ello.

No basta el arrepetimiento y contricion for- 7
çosa, como a los condenados, ni el que se cau-
sa subita, o naturalmẽte, sin deliberacion que

no es voluntario como deue ser la contricion que actual, o virtualmente nace dela voluntad de castigar el pecado. El arrepentimiento sin dolor no basta, como es el de los bienauenturados que estan en la gloria, y aun se halla en nosotros, porque este dolor nace de no querer auer pecado, y de la consideracion actual de lo auer cometido.

8 Ha de ser este arrepentimiento tan grande, que mas ha de querer el verdadero penitente auer suffrido, y suffrir todos los males del mũdo, que auer mortalmente pecado. Basta que sea el arrepentimiento, como el que resulta de qualquier amor de Dios, por el qual verdaderamente mas que todo es amado, y que esto tenga esta contrito.

Este arrepentimiento ha de ser delos peca-
9 dos proprios passados, o presentes, y no delos venideros, ni agenos, puesto que el proposito de no pecar a todos se ha de estender, y no basta el dolor o arrepentimiento, que mas principalmente nace del temor de la pena, infamia o otra cosa semejante, q̃ por auer offendido a Dios, porque mas se deue arrepentir el pecador, y doler dela culpa por ser offensa de Dios, que por ser daño suyo, y aunque sea por lo apartar de Dios, pues pesarle del pecado por apartarle de Dios, es pesarle del en quanto le daña.

Nadie

Nadie piense ser malo el pesar del pecado porla deshonra,daño,o pena temporal,o eterno que del le venga, sino quando se le acrecienta,que sino fuesse por esso le plazeria del pecado. No basta el amor, con que sino ama a Dios mas que todo lo demas,antes es pecado si por el se ama a si mas o tanto, o otra cosa, y no seria contricion, si el pecador no tuuiesse proposito de no pecar mas mortalmente.

No es por esso necessario que el penitente 11
crea que no pecara mas mortalmente,antes seria esso muestra de alguna soberuia, porq̃ basta que quiera y proponga de nunca mas pecar,con la ayuda diuina. Y puesto q̃ la contricion perdone los pecados quãto a la culpa,no desobliga por esso dela necessidad de los confessar,segun aquello de nuestro Saluador. Cuyos pecados no soltaredes, no seran sueltos, quanto a la obligacion de los confessar.

El perdon alcançado por la contricion vir- 12
tual que resulta del amor de Dios sobre todo, y del obediencial, no desobliga de la contricion formal en su tiempo y lugar deuido,ni es contra razon, q̃ vn hombre torne a la gracia y amistad de Dios por la contricion q̃ perdona los pecados,y queda obligado a confessar.

Como tambien muchos de los que se arre
pienten,ycõfiessan sus pecados mortales,aun- 13
que alcancen perdon dellos, empero quedan

obligados a pagar por ellos en el purgatorio, si en en este mundo no lo pagaren con sus propias penas, o con las de Iesu Christo nuestro señor, y de sus sanctos, y por santas indulgencias comunicadas. Y ha de tener el penitente proposito, alomenos virtual, de satisfazer: porque assi como el arrepentimiento y dolor virtual basta, assi parece que basta el proposito virtual de confessar, satisfazer y euitar el peca do, quando solamente ha faltado el tiempo, o inaduertencia (sin culpa) de la confession, causa la falta del proposito formal della.

14 La contricion no es propiamente dolor, sino causa della, y aunque el comun hablar la llama dolor, entiendese quanto al effecto, porque es arrepentimiento, del qual nace el dolor, concurriendo para esto lo mas necessario, y no auiendo impedimento, no basta qualquier dolor y batir de pechos, ni qualquier miserere mei Deus, para el perdon de los pecados mortales, porque es necessario el arrepentimiento, como ya queda dicho, y no repugna a esto, que los que mueren estando en pecado mortal sin confession, se presume que mueren arrepentidos y contritos, si mostraren algunas señales dello, como si piden confession, &c. porque esto es verdad, para presumir que mueren contritos, y para no negarles la absolucion dela descomunion, ni la sepultura,

pero no para effecto de morir delãte de Dios verdaderamente contritos, si dentro de sus almas no tuuieron arrepentimiento en la manera suso dicha.

No estara contrito quien actual, o virtualmẽte no propone de padecer antes qualquier pena en general q̃ pecar, o auer pecado mortalmente, empero basta que parezca al confessor tener el penitente bastante contricion de sus peccados, y si le pareciere que no la tiene tal, esfuercelo a ello, y a querer antes en general perder todos los otros bienes, que perder a Dios. Y sino puede leuantarlo a tan alta contricion y arrepentimiento, alomenos leuante le, a que le pese verdaderamente por no tener la tal, y basta para estar contrito, o alomenos tan atrito que se pueda absoluer.

Y para ser el arrepentimiento contricion, 16
no parece que basta el pesar de no ser cõtrito: para lo qual es de saber, q̃ el pesar de no tener vna cosa, no es tenerla, ni el pesar de no comulgar es comulgar: ni el pesar de no confessar, es confessar: y asi el pesar de no tener contricion, no es tener contricion, alomenos formalmente, ni el pesar de que no le puede pesar quãto es menester para la contricion, basta para la tener, si de otra manera no la tiene: pero basta para creer que tiene contricion para ser absuelto del cõfessor, y perdonado de Dios

mediante la absolucion Sacramental. Y aun se puede dezir, que puesto q̃ el tal pesar no es contricion, q̃ llaman formal, empero el desseo de la tener, con el pesar verdadero, y bien calificado de no poder acabar consigo de llegar a los quilates della (alomenos virtualmente) es contricion en la parte intelectual, con el fauor que Dios da a los sanctos desseos, aunque la parte sensitiua repugne.

17 El pecador que determina antes pecar mortalmente, que morir, no deue ser absuelto: pero el que no se determina dello, aunque dude de que lo haria, hallandose en aquel peligro, puede ser absuelto, con tal que tenga proposito de no pecar, y quisiesse no pecar, puesto que aquel peligro le ocurriesse.

18 Y por tanto, gran lastima se ha de tener de los que confiessan, o comulgan con proposito de vengarse por sus manos de quien les offendio, o injurio, y los que hazen lo mismo sin dexar la voluntad, de que hallandose en tal o en tal disposicion, con tal, o tal persona, vsaran de algun illicito deleyte, o sin quitar de si la determinacion de hazer lo que los otros le mandaren o rogaren, aunque sea pecado mortal. Deuesele a este tal rogar con lagrimas de compassion, que mire como esta en estado diabolico de eterna damnacion, que con tal confession y cõmunion cresce mas que a palmos.

El

El dolor ſenſitiuo, que conſiſte en llorar, ſolloçar, y otras coſas, no es neceſſario, porq̃ baſta que del arrepentimiento nazca el dolor dela voluntad racional.

Baſta que el dolor y contricion delos peca- 20
dos ſea tan grande, que (alomenos virtualmente) llegue a todos los mortales de que el ſe acuerda, y oluida, y no es neceſſario que el penitente, por qualquier pecado mortal que le occurre diga: Arrepientome deſte pecado, y deſte, &c. porque baſta vn general arrepentimiento, hora ſea en el comienço, medio, o fin, quando ſe apareja para los confeſſar, lo qual aunque ſea baſtante para perdonar la culpa de todos los pecados, no libra al que lo tiene de la obligacion de traer a la memoria, y aborrecer (enel tiẽpo deuido) todo genero y eſpecies de pecados en que peco, con el numero prouable dellos: digo genero y eſpecies, porque no es obligado de traer a la memoria en particular cada pecado de cada eſpecie, y aborrecerle indiuidua y ſingularmente.

Para remiſsion de los pecados veniales, no 21
ſe requiere tanto arrepentimiento como arriba eſta dicho, ni que de vn pecado ſe eſtienda a otro, porque baſta qualquier actual, o virtual arrepentimiento, aunque no ſea calificado como el delos mortales, y aq̃llos veniales ſolos ſon perdonados, a que el arrepentimiento

actual, o virtual se estiende. Y el que duda si es venial, o mortal, deuese arrepentir como de mortal, alomenos si lo es, yen quanto lo fuere.

Por sola la contricion se perdonan qualesquier pecados mortales, aun antes de los confessar. Y no se ha de entender que el arrepentimiento por si solo perdona los pecados; porque la gracia que Dios da al que assi se arrepiente, los perdona.

23 Assi como en la ley de gracia se perdonan los pecados por solo el arrepentimiento, assi se perdonauan por el antes della, porque aun no era ordenado el sacramento de la penitencia, ni la confession, y sin el nunca se perdono el pecado mortal, y por esso siempre fue, es, y sera necessario y de derecho natural, y ninguna necessidad escusa del. Porque quien despues de peccar mortalmente no tiene contricion del peccado antes que muera, condenarseha, aunque no tenga tiempo para arrepentirse de sus peccados, y pensar en ellos por morir peccando, o subitamente: puesto que de la confession se escusa que no se puede confessar, si tiene contricion.

24 De buen consejo deue el pecador que cae en peccado mortal, procurar de tener luego contricion, y leuantarse del peccado, y euitar el peligro de la subita damnacion eterna: empero no es obligado a esto de precepto para

euitar el nueuo pecado mortal, sino quando ocurre a la memoria practicamente, como cosa que deue querer; o aborrecer, hazer o dexar de hazer, y aun en tanto puede dilatar la contricion sin nueuo pecado, y bastara suspender el acto, o no plazerle la culpa, y assi como los otros preceptos affirmatiuos, no obligan sino en caso de necessidad, tampoco nos obliga el conuertirnos a Dios, sino en el mismo caso, y por esso es obligado el pecador a se arrepentir en el articulo de la muerte natural, o violenta, de enemigos, fuego, o peste, o tempestad, y en otros casos, y quando administra, o recibe algun sacramenro.

Puesto que sea buen consejo trabajar de nos arrepentir de todos nuestros pecados, contritos y no cõtritos, todas las vezes q̃ nos ocurren a la memoria particularmente: pero no somos abligados a lo hazer del pecado, del qual ya vna vez nos arrepentimos, mas somos obligados a no nos agradar actual, ni virtualmente; porque si nos agrada, o plaze de lo auer cometido, no haze renouar la misma culpa de antes, mas causa otra de nueuo. 25

Aunque el consejo de algunos deuotos, que nos acordemos muchas vezes de todos nuestros pecados, para nos arrepentir dellos y hazer vn manojo de mirrha de sancta tristeza, parece muy bien, quanto a los que causan tristeza, 26

ſteza,miedo,y eſpanto,mas no de aquellos,cu ya memoria incita a illicito deleyte, como ſon los de la carne,los de grande ganancia,prouecho temporal,o honra:antes parece mejor nũ ca ſe acordar dellos en particular,ſino para cõ feſſarlos con contricion, o teniendo ya muy mortificados los apetitos ſenſuales,porque lo que es deleytoſo, conſiderado en particular mueue a ſu codicia.

27 Como el pecador tenga verdadero arrepentimiento del pecado (aun antes de la confeſſion) luego alcança eſtado de gracia: por lo qual quiero auiſarlo que pienſan muchos ſimples,q̃ deſpues de cometer el pecado mortal, ſiempre eſtan en el haſta que ſe confieſſan,por que para ſalir del baſta el arrepentimiento ſuſo dicho. Empero como los tales raras vezes tienen tan calificado arrepentimiento y contricion quando ſe confieſſan, ſancta coſa es induzillos a eſto por las paſcuas, y fieſtas mas principales. Y es gran prouecho tener luego arrepentimiento y contricion, para que no ſe pierdan las buenas obras que ſe hizieren antes de la confeſsion, porque las hechas en pecado mortal (aunq̃ ſean moralmente buenas) pierdēſe para effecto de merecer gr̃a y gloria.

28 Mas es de honeſtidad,que de neceſsidad,tener del mayor pecado mayor contricion, por que el arrepentimiento y contricion ſuſo dicha,

cha, con las circunstancias deuidas, aunque sea remissa y de breue tiempo, y concebido en vn instante, basta para quitar los pecados quanto a la culpa, y para mudar la pena eterna del infierno, en la temporal del purgatorio. Dixe con las circunstancias, &c. porque si el pecador tiene lo ageno, y pudiendo no lo restituye, si esta en odio, y no lo quita: si tiene vna mala afficion carnal, y no la dexa del todo, sino se aparta de las malas compañias, y ocasiones propinquas de pecar mortalmente, y aun sino llega a tener proposito actual, o virtual de querer antes morir que pecar mortalmente, no tiene verdadero arrepentimiento, ni sera perdonado de sus pecados.

Para recebir el sacramento del Baptismo basta vn arrepentimiento doloroso de todos los pecados mortales, y de toda la mala vida passada, trayendo a la memoria algunos dellos en particular, sin descender a todas sus especies. Y para la absolucion sacramental es necessario esso, y mas, traer a la memoria todas las especies dellos, y dolerse de cada vno, y de cada especie en particular. 29

Aunque de vn atrito se haze contrito, empero la misma atricion no se haze contricion, y sobreuiniẽdo la gracia, se haze, la causa de la contricion, por parte de Dios, es su gracia y misericordia, y de nuestra parte son seys cosas. 30

La primera, la memoria del pecado. La segunda, la verguença que del resulta. La tercera el temor del juyzio. La quarta, el pensar que por el peccado perdemos la gloria del cielo, y offendemos al criador. La quinta, la esperáça de alcançar perdon, y cobrar la gracia, y llegar a la gloria. La sexta, la consideracion de como el effecto del pecado es echar de si a Dios, como sino fuesse su Dios y vltimo fin.

31 El effecto de la contricion, no solamente es perdonar el pecado, quãto a la culpa, mas aun quanto alguna parte de la pena temporal en q̃ haze mudar la eterna: empero no en quanto a toda ella, aunq̃ tanta podria ser la contricion, que tambiẽ perdone toda la pena, puesto que nunca quita la pena la obligacion de confessar el pecado.

32 Muy sanctamente declaro el sancto Concilio Tridentino, Seff. 14. Can. 4. ser heregia, dezir que la contricion no es vna de las tres partes que para su materia requiere el sacramento de la penitencia, y tambien dezir, que es malo, y no bueno, escudriñar la conciencia para acordarse de sus pecados, con aborrecimiento dellos, y proposito de enmienda, y aunque no llegue a los quilates dela contricion. Y aun declara el sobre dicho Concilio, que se deue tener por fe, que la contricion, no solamente incluye la cessacion de pecar, y proposito dela

nueua y buena vida, mas tambien el aborrecimiento de los pecados cometidos, y de la vida passada, y proposito de los confessar en el tiempo deuido, con esperança de alcançar perdon y misericordia, aunque basta el proposito virtual desto, si ha faltado el tiempo, o inaduertencia sin culpa, es causa de no concebir el proposito formal.

CAPITVLO SEGVNDO, De la confession, segunda parte del sacramento de la penitencia.

1 LA segunda parte del sacramento de la penitencia, es la confession vocal y sacramental, la qual es acusacion secreta con que el pecador se acusa de sus pecados a su proprio sacerdote, para que sacramentalmente le absuelua dellos.

2 Esta confession fue introduzida despues de la venida del Redemptor, como los otros sacramentos de la nueua ley de gracia, y por el mesmo instituyda: y es esta confession sacramental, y parte substancial del sacramento, el qual ninguno, sino Dios, puede instituyr ni parte substancial del, como lo declaro el santo Concilio Tridentino sub Pau. 3. Sess. 6. & 7. cap. 1. y fundase en aquello de sant Iuan 20. Quorum remisseritis peccata, remittentur eis: & quorum retinueritis, retensa sunt. Y la confes-

confession hecha al secular, no es sacramental; y deuese reiterar en su tiempo y lugar.

Para ser esta confession sacramental y auricural, legitima, ha de tener diez y seys calidades, y condiciones que se contienen en estos quatro versos.

Sit simplex, humilis, confessio, pura fidelis,
Atq; freques, nuda, discreta, libens, verecuda,
Integra, secreta, lachrymabilis, accelerata,
Fortis, & accusans, & sit parere parata.

Simplex: Que sea simple, y sin doblez de generalidad, demanera que el confessor entienda el pecado, y pueda discernir si es mortal o venial. En lo que muchos yerran, confessando que tantas, o tantas vezes comieron o beuieron, hablaron, o escarnecieron, burlaron, maldixeron, deshonraron, pelearon demasiadamẽte, porque como todo esto se puede verificar en venial, o mortal: deue el que se cõfiessa especificar mas, y si el no lo aduierte, deuele el confessor preguntar, si alguna cosa de aquello, y quanto, fue desacato notable a Dios, o de sus santos, de su yglesia, sacramentos o religiones, o cõ daño notable de su salud espiritual, o corporal, o de la honra, fama, y hazienda de sus proximos, para que se descubra si llego a ser mortal, o no.

Humilis: q̃ se haga cõ señales de humildad.

Fidelis: Que sea fiel y sin mentira, mayormente en lo que de necessidad se requiere para la verdad de la confession.

Frequens: Que se haga muchas vezes, por lo que muchas vezes cae: y esto de consejo, excepto en los casos y tiempos en que manda el derecho o estatuto.

Nuda: Que no se encubra la graueza del pecado con burlas, o otra cosa.

Discreta: Con palabras honestas y deuidas circunstancias.

Libés: Que se haga volũtariamẽte por Dios.

Verecunda: Con verguença del coraçon, y de la cara, y no desuergonçadamente, como cuento o historias.

Integra: Que no calle algun pecado (alomenos mortal) de que se acuerda puesta primero deuida diligencia.

Secreta que ninguno es obligado a hazerla, oyendola otro, ni aun es licito hazerlo assi, alomenos de los pecados ocultos, y deuese hazer por el mismo peccador, y no por otro en su lugar.

Lachrymabilis. Llorosa, y con la contricion susodicha, alomenos atricion.

Accelerata: Que sea apressurada, y luego despues de auer pecado: esto de consejo.

Fortis: Esforçada, q̃ por temor o verguẽça

no dexe de confessar alguna cosa necessaria.

Accusans: Que se accuse a si mismo, y no a la Carne, Mundo, o al Demonio.

Parere parata: Aparejada a obedecer, y que el penitente tenga animo de hazer lo que el confessor le mandare.

4 No ay tiempo determinado, en que solo por ley diuina alguno sea obligado a se confessar, mas por derecho Canonico humano, es obligado todo peccador, y esto vna vez en el año. Empero ninguno es obligado a confessarse luego despues de auer peccado, de qualquier estado que sea, y aunque sea notorio, excepto quando ha de comulgar, o dezir missa, o quando occurre prouable peligro de muerte, que es quando comunmente los hombres mueren como es de gran tormenta en prouable peligro de perderse el nauio, batalla campal, fiebre aguda, y quando la muger ha de parir, y tiene experiencia del parto difficil, y quando prouablemente cree que en todo aquel año no podra tener oportunidad para se cófessar, y quando la consciencia le dicta que es obligado a ello, y si fuesse erronea, basta deponella, y quando vuiesse hecho voto de confessarse muchas vezes. Agora manda el sancto Concilio Tridentino, que el que por falta de confessor celebrare sin se confessar, lo mas presto q̃ pudiere se confiesse.

Descomulga el sancto concilio Tridentino Sess.14.can.6.7.8.al que dixere que la confession sacramental no es ordenada por derecho diuino, o que no es necessaria para saluarse al que despues del baptismo pecca mortalmente: o que no la ordeno, o mando nuestro señor Iesu Christo: y al q̃ dixere, que no somos obligados a cõfessar por derecho diuino todos los peccados mortales, y cada vno dellos, poniendo primero la deuida diligencia para acordarnos dellos, aunque sean peccados de voluntad solamente cometidos, sin palabras, ni obras: y a los que dixeren, que no somos obligados a confessar las circunstancias que mudan el peccado de vna especie en otra, o que es impossible hazer tal confession, o que fue inuentada por costumbre, o constitucion ecclesiastica.

¶CAPITVLO TERCERO DE la satisfacion, tercera parte de la penitencia.

LA satisfacion, tomandola especialmente por vna parte del sacramẽto de la penitencia, es recompensacion de la offensa hecha a Dios por el peccado, con proposito de no le offender mas: delo qual se sigue, que quien pecco, no solamente ha de restituyr el daño (si le hizo a otro) mas aun ha de satisfazer a Dios por la offensa e injuria que le hizo en desobe-

decer y traspassar sus sanctos mandamientos, aunque no dañe a otro, y es necessario al penitente el proposito de satisfazer a Dios aqui por penitencia, o indulgencias, o en el purgatorio por pena.

2 Esta satisfacion se haze en tres maneras, s. por ayunos, oraciones, y limosnas, y a estas se reduzẽ todas las demas satisfaciones, porque las vigilias, peregrinaciones, y todas las otras obras que affligen la carne, se reduzen al ayuno: las obras de misericordia corporales, a la limosna, y las espirituales a la oracion.

3 Tambien se puede satisfazer con obras deuidas por otro respecto, si se hizieren no solamente para effecto de pagar la deuda, mas tãbien para effecto de pagar el pecado, y aun por los trabajos, tribulaciones y açotes embiados por Dios, tomandolos pacientemente de su mano, y offreciendolos en recompensacion de nuestras offensas.

4 La satisfacion mandada hazer por el confessor, y aceptada por el penitente, es mejor que la que voluntariamente se toma y haze, por dos respectos. El vno, porque es mucho mas satisfatoria por ser cosa sacramental, q̃ siendo lo mas ygual, por virtud del sacramento, es de mayor effecto. El otro, es satisfatoria, aunque se haga en peccado mortal, al tiempo que dellos saldra, y la otra no, y no solamente vale

quanto

quanto a la yglesia militante, mas tābien quan to a la triumphante.

El santo Concilio Tridentino Sess. 14. Can. 12. 13. 14. descomulga al q̃ dixere, que siempre q̃ se perdona la culpa del pecado, se perdona tambien la pena, demanera que no ay mas necessidad q̃ pensar que nuestro señor pago por todos. Y al q̃ dixere q̃ no satisfazemos a Dios, ni pagamos por la pena temporal en q̃ se muda la eterna, por el perdon dela culpa, mediante los merecimientos de nuestro Señor Iesu Christo, con suffrir pacientemente los trabajos, y penas q̃ nos embia Dios, o nos manda el confessor, o nosotros para ello volūtariamente tomamos. Y al q̃ dixere, que las satisfaciones, cō las quales los penitentes por Iesu Christo redimen sus peccados, no son verdadero respecto de Dios, sino vna doctrina humana y de gracia. Es de notar (segun el mismo concilio dize) que estas nr̃as satisfaciones, no tienen por si mismas efficacia, sino estribando en los merecimiētos de Iesu Christo q̃ las haze valer.

CAPITVLO QVARTO DEL poder, saber y bondad del confessor.

1 EL confessor para bien confessar, ha de tener, poder, saber, y bondad. El poder consiste en q̃ sea sacerdote, y tenga jurisdicion actual, ordinaria, o legada, q̃ se estienda a los

pecados que le confiessan:y qualquier sacerdote no es ydoneo para esto: porque aunque cõ character sacerdotal reciba poder y jurisdiçion en habito para absoluer, pero no la recibe en acto, la qual es necessaria para esto, ordinaria, o delegada del Papa, del summo penitenciario, del Obispo, o de su Prouisor, o del sacerdote parrochial, o que el penitẽte le pueda elegir por bullas, o otras concesiones, por que sin esto no puede validamente absoluer, ni en quaresma, ni fuera della, saluo en el articulo dela muerte, porque en tal caso qualquiera sacerdote puede oyr de confession, y absoluer de toda excomunion, y caso: y tambien a los que no tienen mas de pecados veniales, o mortales, que ya otra vez bien confessaron. En el primero destos dos casos, s. en el articulo de la muerte, aun el religioso sin licencia de su Prelado podria oyr licita y validamente, porque tacitamente la tiene del Papa. En el segundo, empero no podria licitamente, aunque seria valida la absolucion, porque el religioso que no esta abilitado de su Prelado, no puede oyr alguna confession, aunque el penitente tenga gracia del Papa para elegir qualquier sacerdote, secular, o regular, lo q̃ se entiẽde delos religiosos, a quien por estatuto de su religion, o mãdamiento de su superior estã prohibidas las confessiones, y de otros no.

El

El saber del confessor para ser sufficiente, basta, y es necessario que sepa quales son los pecados q̃ comunmẽte cometen los q̃ han de confessar: quales son mortales o veniales: las circunstancias de necessidad se han de confessar, quales tienen anexa descomunion, quales son reseruados, y quales requieren restitució, o alomenos, q̃ sepa dudar en lo que entienden los que medianamente saben, y tenga a quien preguntar lo q̃ dudare quando y como conuiene. Y si ha de cõfessar clerigos, ha de saber los casos, porque si incurre en irregularidad, o alomenos dudar en ellos, porque por ley de natu raleza, para hazer el hombre bien su officio ha de saber lo que le es necessario para ello.

El confessor que no sabe determinar los casos de q̃ puede, o no puede absoluer: o que no haze differencia entre excomunion mayor y menor, no sabe los pecados mortales comunes, ignora si la fornicacion simple, o la voluntad deliberada de hazer pecado mortal, es mortal: o cree, que toda soberuia, ira, inuidia, o gula, es mortal, y no sabe dudar acerca de los contritos dudosos, no se escusa de pecado mortal, aunque sea de buena vida, conciencia, subtileza de ingenio natural para otras cosas: y mucho mas pecan los que instituyen, o despues de instituydos los consienten. 5

El confessor ignorante puede ser escusado 4

en tres casos. El primero, quando el q se confiessa es sufficiente para le enseñar la grauedad de sus peccados, y es tenido por hombre de buena conciencia. El segundo, quando las personas q̃ se confiessan viuen espiritualmente, y se confiessan muchas vezes, y assi no tienen comunmente sino peccados veniales. El tercero, quando el penitente esta en el articulo de la muerte, y no ay quien le confiesse, sino el: y la misma razon es de los que estan entre moros, y gentiles presos, o sueltos, captiuos, o libres, y no tienen quien los confiesse, sino algun ignorante.

5 Si alguno, siendole mandado por obediencia que oyga de confession, y conoce de si que no es ydoneo, peca: porque ni el Prelado lo deue mandar, ni el subdito siendo insufficiente lo ha de aceptar: empero si duda de su insufficiencia, puedese conformar con el mandamiento de su Prelado: o alomenos si conosce que no se mueue en lo hazer confessar por ira ni por amor o codicia, el superior seguramente lo puede mandar, si le parece bastante para las confessiones a que lo ordena.

6 La bondad del confessor ha de ser tanta, q̃ alomenos este sin peccado mortal, porque si estado enel, confessare, y absoluiere, peca mortalmente, porque el que recibe, o da sacramento en pecado mortal, peca mortalmente, aunque

que la absolución sera valedera.

El Concilio Tridentino, Sess. 14. can. 9. 10. declara por herege al que dixere, que la absolucion sacramental del confessor, no es acto judicial, sino solamente vn ministerio, y obra para declarar que al confessado se le perdonaron sus pecados, con tanto que crea que va absuelto. Y al que dixere, que la absolucion del confessor hecha por escarnio vale, o que no es necessaria la cõfession para que el sacerdote le absuelua. Y al que dize, que la absolucion del sacerdote (hecha por el estando en peccado mortal) no es valida, o que alguno que no es sacerdote puede absolver.

¶ CAPITVLO QVINTO DE lo que el confessor deue preguntar al penitente, y de prudencia ha de vsar con el.

1 EL confessor es obligado, sopena de peccado mortal, a preguntar lo que vee, cree, y aduierte ser necessario para que la cõfession sea entera, y fructuosa, como lo que le parece que el penitẽte calla por ignorancia, inaduertencia, o por oluido, porque esto pertenece a su officio: pero no quãdo le parece que el penitente sabe y aduierte, y no lo dexa por oluido, ni verguença, porque entonces puede creer que no lo hizo, o lo tiene ya confessado,

 saluo

saluo si le parece que lo dexa de confessar por verguença: y dexar de preguntar por inaduertencia, o por oluido, no parece mortal.

El confessor deue guardar tres cosas. La primera, que no pregũte todo lo que puede auer cometido el penitente, sino solo aquello que comunmente los de su estado y calidad suelen hazer. La segunda, que no pregunte, sino delos pecados acostumbrados que todos saben hazer, como es la transgresion de los diez mandamientos, delos siete pecados mortales, o capitales, de la falta de los catorze articulos dela fe: de los sacramentos de la yglesia: delas obras de misericordia: de la mala guarda de los cinco sentidos, y cosas semejantes, y no delos pecados ocultos que los muy maliciosos inuentaron, mas pregunte cauta y dissimuladamente, y por tales circunstancias y circunloquios, que si los hizo los diga, y sino los hizo no los aprenda. La tercera, que en los pecados de la carne, no descienda mucho a las circunstancias particulares, preguntando las por menudo, porque no prouoque assi mismo, o al penitente a delectacion. Quando preguntare de la pollucion voluntaria, y extraordinaria, o de la fornicacion, no pregunte de que manera lo hizo, basta que diga quantas vezes lo hizo, y lo que es necessario para saber el genero y especies del peccado, sin mas baxar a sus

torpes circunstancias:ni deue permitir al penitente que la especifique mucho: y por consiguiente, sumariamente, deue preguntar de los besos y abraços, y otros tocamientos deshonestos, a los que no son casados, y a los que lo hazen mas sumariamente, o casi nada, sino para saber si vuo pollucion extraordinaria, o se hizieron cō prouable peligro della, porque o no son pecados, o no son mas de veniales. Y deue vsar de muy honestos vocablos, sin nombrar torpemente lo que es cosa torpe.

¶CAPITVLO SEYS DE LAS circunstancias del pecado.

LAs circunstancias partē̄se en siete especies. ¶Quien, Que, Donde, Con quien, Porque, Como, y quando, y quantas vezes no es circunstancia, sino multiplicacion de peccados. 1

Destas circunstancias, todas y solas aquellas se han de confessar de necessidad que hazen que las obras cuyas son, sean pecados mortales, o las q̄ son mortales de vna especie, lo sean de otra, o lo que es mortal por vn respecto, lo sea tambien por otro, o muden, o no muden las obras de vna especie en otra, y solas, y todas aquellas circunstancias son de aquesta calidad, q̄ demas de la malicia de la misma obra, repugnan especialmente a ella: y segun la opinion mas prouable y segura, solas aquellas circunstan- 2

cunſtancias ſe deuen confeſſar con que el penitente inſtruye e informa al cõfeſſor de nueua offenſa de Dios, o dela malicia del pecado, que notablemente es mayor, dado que no mude la eſpecie del pecado: como es enel pecado del inceſto cometerle con hermana, o madre: en la eſpecie del odio, eſtar en el vn año de contino; en la eſpecie del hurto, hurtar muchos millares de ducados, y otras ſemejantes.

3 Declara el Concilio Tridentino por herege al que dixere, que no ſomos obligados a cõfeſſar las circunſtancias q̃ mudã la eſpecie del peccado, como ya queda dicho: lo qual ſe ha de entender de la circũſtancia que muda la eſpecie del peccado venial en mortal, y no de la que muda en otro venial, que no es neceſſario confeſſarlo. Y aunque el Concilio no declara ſino de la que muda la eſpecie del pecado: pero tambien por mas fuerte razon ſe ha de entender dela que haze la obra mortal que de ſi es buena, o no es mala, y aun dela que haze que vna obra que por vn reſpecto es mortal, lo ſea tambien por otro, aunque la eſpecie della (quanto a ſu ſer) no ſe mudaſſe, porque la razon que a eſto mouio al Concilio, es, que el confeſſor es juez, y no puede bien ſentenciar el caſo del penitente ſin ſe le manifeſtar la circunſtancia q̃ muda la eſpecie del pecado, la qual razõ milita enlas circũſtãcias ſuſodichas.

No

No se han de confessar las circunstancias si el pecado fue cometido en lunes, o martes en el campo, o en casa, con la mano yzquierda, o con la derecha, porque por estas cosas no se haze alguna de las sobre dichas, conuiene saber, no se haze mortal lo que sin ellas no lo fuera, ni mortal de otra especie, ni por otro respecto, ni notablemente se augmenta la malicia del pecado. 4

La circunstancia de hurtar en lugar sagrado, es necessario dezirse, porque haze que lo que era pecado mortal de vna especie, o por vn respecto, lo sea de otra, o por otro respecto, por ser especialmente defendido por otra ley differente. 5

Lo mismo es del homicidio, y fornicacion hechos en lugar sagrado, porque se hazen de otra especie, vedados por otra ley especial humana. 6

Si vno peco con vna muger, es necessario declarar si es casada, soltera, parienta, virgen, o religiosa, porque el primero es adulterio: el segundo, fornicacion: el tercero, incesto: el quarto, strupo: el quinto, sacrilegio, o adulterio spiritual. Y si vno propone de hurtar, para pecar con vna religiosa, y parienta suya, y con otra casada, ha de confessar hurto, sacrilegio, incesto, y adulterio: y puesto que estas tres cosas sean vn acto interior de la voluntad, empero 7

por tres respectos diuersos es pecado mortal, pues por tres repugna a la razon, y por tres leyes diuersas especiales esta prohibido.

El que miente por dar plazer sin daño de alguno (que es mentira jocosa, y pecado venial) con tal intencion que no la dexaria de dezir, aunque supiesse que era pecado mortal, obligado es a confessar aquella circunstancia por que con ella es mortal, y sin ella no.

9 Las circunstancias que aliuian el pecado, de obligacion se han de confessar, quando tanto lo aliuian, que de mortal lo hazen no ser pecado, o no mas que venial: y assi quando las pregunta el confessor, o temiesse que por las callar tomaria ocasion de algun mal.

10 Las circunstancias que augmentan el pecado, y de pequeño lo hazen grande, y de grande mucho mayor que en todo se han de confessar de obligacion, quando hazen que por ello sea el pecado reseruado, o alomenos por constituciones synodales, que reseruã hurtos, o daños de cierta cantidad para arriba, o que la restitucion se haga en cierta manera, y quando tiene anexa descomunion, o que la descomunion anexa sea del Papa; como la herida liuiana, o pequeña del clerigo, es del Obispo, y la grande es del papa: o que la malicia del peccado sea mayor en grande cantidad.

11 La circunstancia del dia de fiesta, no es de obli-

obligacion, excepto en dos cosas, es a saber quando el peccador lo haze por fin de hazer obra seruil defendida en aquel dia: o quando peca mortalmedte con intencion y proposito de quebrantar la fiesta.

La circũstancia del dia de ayuno, o de oració no es de necessidad, sino quãdo se haze el peccado con proposito de quebrantar el tal dia. 12

La circunstancia del lugar sagrado, en tres casos es necessario confessarla, es a saber quan do es violado por effusion de sangre, y de simiente humana, y sacando por fuerça a quien se acoge a el. 13

Las circunstancias de la propia persona, que algunas vezes acrescientan el peccado (cæteris paribus) puesto que sea prouechoso, empe ro no es necessario confessarlas comunmente, mas serialo quando pecasse contra el voto, o estado votado, como el religioso que peca en fornicar: y entonces lo deue confessar, porque haze vna de las tres cosas susodichas. 14

La circunstancia de peccar contra la conciencia, entonces solamente es necessario con fessarse, quando la obra que hizo por ninguna ley era pecado, sino por ser hecha contra su conciencia erronea. 15

El numero de los pecados, no es circunstan cia, mas es addicion de peccado, porque la frequentacion es circunstancia que constituye 16

nueuo

nueuo peccado: y no baſta dezir, peque muchas vezes en eſte peccado, porque eſta addicion muchas vezes, tanto ſe verifica en dos, o en diez, como en ciento.

17 El pecador es obligado a declarar el numero cierto de los pecados que cometio, ſi lo ſabe, y ſino lo ſabe de cierto, deue echar cuenta quantas vezes en el dia o en la ſemana, o en el mes, poco mas o menos, y diga el numero cierto mas veriſimile, porque pecaria mortalmente, ſi por verguença, o hypocreſia callaſſe alguna coſa del numero cierto que ſe le acuerda, y anſi por ſu manifieſta culpa dexa de ſe acordar por no auer penſado en ello, pudiendo lo hazer: y tambien la confeſsion no valdra coſa alguna.

18 Baſtale al pecador declarar el tiempo que eſtuuo en eſtado de pecado mortal, ſin mas eſpecificar el numero: aſsi como la muger publica que eſtuuo diez años aparejada a peccar con todo genero de hombres: y el eccleſiaſtico que dexo de rezar todo vn año: porque baſta dezir el tiempo que no cumplio con ſu obligacion, o eſtado, y que eſtuuo diſpueſto a pecar.

19 El numero de los pecados ſe augmenta, todas las vezes que el pecado ſe reytera, o la voluntad del peccar interrompida ſe renueua: lo qual procede en los peccados interiores que

dentrõ

dentro del alma se cõsuman, como son el odio y la heregia: empero no los que se acaban de fuera por obra exterior, porque estos no se dize reiterarse antes que se acabe la obra exterior, o no se interrompa, como acontece quando alguno va a matar a otro, y camina todo el dia, o piensa en ello, o en otra cosa, porque no pecca mas de vn peccado, empero mucho mas graue.

No se reitera ni multiplica el peccado, aunque durando la obra exterior, muchas vezes 10
la voluntad interior se interrompe, y renueua: ni por el contrario, si durando la misma volun tad la obra exterior se multiplica antes que el delicto se acabe.

Vn solo pecado son todos los actos interio 11
res, y exteriores, que solamente son camino para vn solo peccado, aunque sean interrompidos, porque si vuo interrompimiento, proponiendo de no acabar de peccar, por se arrepentir, o por otro respecto, y despues otra vez lo quisiessen acabar, seran dos pecados distinctos: Mas si los tales actos son de suyo peccados, entonces tantos pecados seran, quantos por si mismo lo son, o quantos los malos fines para que se ordenarõ, como el que va a matar vn hombre, y de camino, hurta roba, perjura, reniega, ordena todo lo que haze, no tan solamente para acabar el homicidio, mas tambien

para adulterar, infamar, y hazer ſacrilegios.

22 De lo ſuſodicho ſe infiere, que el que anda mucho tiempo en illicitos amores cõ vna muger, ſin alcançar ſu effecto, tantos peccados comete, quantas vezes interrompe y renueua aquella mala voluntad, y mala obra exterior, que para ello por entonces pone.

23 En vna palabra puede el penitente confeſſar mil peccados mortales, diziendo. Mil vezes blaſpheme, mil jure, y mil fornique, y mil vezes propuſe de matar: cien vezes hize contra el voto, o juramento: diez vezes aconſeje de hazer obra mortal, &c. A eſta confeſsion ninguna coſa le falta, por los dezir ſumariamente todos con tan pocas palabras, declarando empero todas las circunſtancias que en ellos vuo.

24 La circunſtancia del eſcandalo, en dos caſos de neceſsidad ſolamente ſe ha de cõfeſſar. El primero, quando el eſcandalo es formal, ſ. quando alguna coſa ſe hizo, o dixo con animo de prouocar a otro a pecado mortal: y no ſolamente lo que dixo, e hizo con la tal intencion, mas tambien ha de dezir el genero del pecado, al qual pretendia prouocar. El ſegundo, quando con obra buena, o indifferente, y mala, y en ſu eſpecie lo mueſtra, da ocaſion a orro de pecar: y ay diuerſas opiniones, ſ. quãdo vno peca mortalmente en preſencia de otros, ſin intencion

intencion de los atraer a pecado mortal: mas quando el tal pecado se haze por tal persona, o en presencia de tales, que prouablemẽte [illegible] maro nueua ocasion de pecar, entonces es p[illegible]cado, especial desseandolo, que se ha de confessar: empero no lo es quando no se haze por la tal persona, ni delante aquellos tales.

¶ CAPITVLO SIETE, QVE el penitente deue conseruar la fama del proximo.

EL confessor, sintiendo q̃ el penitente quiere nõbrar las personas cõ quien peco, q̃ induzido, o por quien fue induzido a pecar deue atajar, y dezirle q̃ no las nombre, porque no peque consintiendo en la infamia. Empero en contrario desto es la comũ opinion de santo Thomas, sant Bona. Gabriel, y los otros doctores, s. que el penitente es obligado a buscar confessor que no conozca la persona que fue compañera enel pecado, por le ser muy dañoso: y por tanto se deuen guardar los penitentes, que en las confessiones no descubran los pecados delos otros. Mas si no se hallare cõfessor que no conozca la persona, obligado es el penitente a confessar el tal pecado, o circunstancia, y todas las demas circunstancias, aunque el confessor venga en noticia dela tercera

persona: y el penitente vsa de su derecho, principalmente, que entonces no la infama, porque el cõfessor obligado es a encubrir y callar ygualmente el pecado del penitente, como el del compañero.

2 Quando el penitente tiene algun caso, de que prouablemente le es manifiesto que verna a el, o a su confessor algun daño del alma, o del cuerpo, o de la fama, como si vuiesse muerto vn hermano del confessor, y se confessasse que mato vn hombre, el confessor entenderia ser su hermano: o si vuiesse tenido ayuntamiẽto con su parienta, o hija del confessor, y si cõfessasse el parentesco, el sospecharia que era su hija, o tuuiesse circunstancia que el confessor muchas vezes acostubraua a descubrir: o quando el penitente, por ser muger cree prouablemente, que por la enormidad de su pecado, o por la circunstancia del, o por otro respecto mouera al confessor a luxuria mortal, en estos casos, y otros semejantes, deue el penitente procurar de yr desconocido a se cõfessar con alguno que tenga poder para ello, de tal suerte, que ni por la simulacion, ni por otra señal le conozca, y calle su nombre, tierra y profession, pues no es obligado a lo manifestar, saluo quando son causa de alguna circunstancia necessaria: como es, o ser casado, quanto al peccado con que se offende el matrimonio, o ser religioso

religioso, quanto a lo que es contra sus votos, porque basta al confessor que el penitente le certifique que le puede oyr y absoluer.

Y si esto no puede hazer, pida licencia para confessarse con otro, al qual pueda descubrir su peccado o circunstancia sin peligro ni escandalo: y no lo pudiendo auer, deuese confessar a su proprio confessor, callando aquel pecado o circunstancia que no puede cõfessar sin los dichos peligos, con proposito de lo confessar quando le occurriere confessor a quien sin ellos lo pueda descubrir: porque quando dos leyes contrarias se encuentran en algun caso, enel qual la vna dellas por fuerça se ha de dexar de guardar, la mayor se ha de preferir a la menor, y esta ha de dar lugar a aquella: por lo qual el penitente q̃ no puede confessar la circunstancia, o el pecado sin los peligros susodichos, lo deue callar, porque la ley de no dañar escandalizar e infamar a otro, es diuina natural, y que la confession sea entera, es diuina positiua, que es menor.

Quando el confessor es tal persona q̃ prouablemente se cree q̃ descubrirle el pecado, o la circunstancia aprouechara, y en ninguna manera dañara, puede, y deue el penitente cõfessar la circunstancia, o pecado: porque esto no es infamar, pues no es descubrir contra derecho, segun lo qual se puede hazer. 4

No es justa causa para que vno no se confies-
5 con su cura, y se vaya a vn estraño (que no ene auctoridad, ni licencia, sin la de su proprio cura) el temor, que de alli adelante terna el cura mas vigilancia sobre el, o que no le terna en tan buena reputacion y opinion como antes le tenia, porque la verguença sola, no es para ello causa justa, sino quando fuesse tanta, que el penitẽte teme que le porna en peligro de callar algun pecado, o circunstancia necessaria en la confession.

¶CAPITVLO VIII. DEL sello de la confession.

2 EL sello de la confession, es vna obligacion de encubrir la confession sacramental, introduzida por ley diuina positiua de nuestro Redemptor, la qual nunca se ha de descubrir, ni aun despues de la muerte, porque nace de precepto negatiuo, que obliga siempre, y para siempre, excepto en vn caso, s. quando el penitente da licencia para se descubrir por su voluntad, y con justa causa.

2 El confessor que descubre la confession directa, o indirectamente, hora absuelua al penitente, ora no, peca mortalmente siempre, aunque lo haga con temor de la muerte, o por euitar escandalo, por prouecho, o qualquier otro fin bueno, o malo.

A este

A eſte ſecreto de la confeſsion ſacramental eſtan obligados todos los que la oyran, o ſabran licita, o illicitamente, mediada, o immediadamente, clerigos, y ſeglares, hombres, y mugeres, y el interprete por el qual ſe hizo la confeſsion, o el q̃ por engaño la oyo, o el q̃ por pedirle cõſejo le ha ſido deſcubierta, o a quiẽ por via de murmuracion ſe deſcubre: ni aun el juez deue hazer coſa que naſce por eſta via. 3

4 En eſta obligacion de ſecreto ſe incluyẽ los peccados mortales, veniales, y ſus circunſtancias neceſſarias, o voluntariamente confeſſadas, y todo lo de mas, aunque no ſean peccados, empero tal que directa, o indirecta, en particular, o en general por eſto ſe de a entender que quien lo hizo cometio algun peccado mortal, o particularmente hizo algun venial, aunque fueſſe muy leue.

5 Deſcubre eſte ſello el confeſſor que dixere en publico, no os puedo abſoluer, porque teneys vn pecado reſeruado, y el que dize, fulano me confeſſo muchos y muy grandes pecados: y el que oyendo de confeſsion dos, o tres perſonas, dize de alguna dellas eſta notorio algun peccado mortal: y el que oyendo algun penitente delante de algun letrado, le va luego a pedir cõſejo ſobre coſa dela miſma cõfeſſiõ, y torna luego al penitẽte para le abſoluer.

6 Tambien quebranta eſte ſello, el confeſſor

que confiessa a su confessor que absoluio alguno de symonia, de tal suerte, que sabiendo el otro cuyo confessor era, facilmente puede cōjecturar quien fue el absuelto.

7 Yerran, y son dignos de reprehension los q̄ dizen, vn soldado, o vna muger vinieron oy a mi, y me confessaron esto, y esto: este se confesso muy bien, mas la confession de fulano no me satisfizo.

8 El confessor que cometio algun pecado mortal, el qual no puede confessar sin reuelar alguna confession, deuelo callar, y confessar todos los otros, con intencion delo confessar quādo pudiere, sin perjuyzio del dicho sello.

9 Quebranta este sello, el que confiessa pecadores publicos, y dize le confessaron los tales pecados publicos, y el que dize, fulano se confesso conmigo, mas no le absolui: y tambien el que dize, no absolui a fulano, porque no quiere restituyr, o no quiere dexar la manceba, o otros pecados.

10 Licitamente puede el cura negar la comunion a los pecadores publicos, aunque los aya confessado, auiendose con ellos como sino los vuiera confessado, y dezir, hasta aqui estuuierō en peccado publico, hasta que conste publicamente de su enmienda no les puede dar la comunion. Quebrantaria empero el sello, si dixesse, no le puedo absoluer porque no veo su

peni-

penitencia publica: Mas no le quebráta el que dize,ohi a fulano de sus peccados, y absoluile dellos:excepto si vna persona se confessasse tã secretamente,que no quiere que alguno sepa que se confesso, porque sabiendose sospecharia mal della.

No descubre la confession el que dize,fulano me enfada con la confession de sus menudos pecados,ni el que niega su voto (sin dezir la causa)al que oyo de confession:ni el q̃ dize, tal pecado ohi en cõfession con tanta cautela, que en ninguna manera se puede saber a quiẽ oyo, lo qual no se deue hazer, sino por algun grande bien del proximo. 11

Mala y deprauada costumbre es, confessar muchos niños juntos que tienen ya juyzio de razon,porque se haze injuria al sacramẽto de la penitencia vsando mal del. 12

Preguntado el confessor,que hizo a vno que no absoluio: deue respõder, q̃ hizo su officio, licitamente puede el confessor pedir consejo sobre el pecado que oyo en confession, de tal suerte,que por ningũ modo se pueda saber el actor del pecador. 13

Puede el confessor testificar lo que sabe por otra via, aunque en confession lo aya oydo; con tanto que lo diga como si nunca lo supiera en confession, ni acrecentando cosa que en la confession oyo,que de mas certi- 14

certidumbre a lo que de antes sabia.

15 No es prudencia imponer graues penitencias, quando no se pueden hazer sin sospecha, que el cõfessor las impuso por algunos graues pecados: aunque algunos dizẽ, q̃ por muy graues pecados se pueden dar graues penitẽcias, con tal que dello no nazca sospecha especial de auer confessado tal o tal pecado; empero porque ni en general, ni especial se pueden reuelar los mortales, no es esto seguro, sino lo justificasse el consentimiento del penitente.

16 Puede el confessor preguntar en general y en especial a vno, por el pecado q̃ oyo a otro que fue compañero en el mismo pecado quando prouablemẽte no puede sospechar que lo sabe por la confession del cõpañero, y en ninguna manera pregunte de la persona del otro compañero nombradamente.

¶CAPITVLO IX. EN QVE CASOS se ha de reiterar la confession.

1 EL pecado una vez biẽ confessado, no es necessario cõfessarle otra vez, ni se puede hazer ley q̃ a esto obligue a alguno sin su consentimiento. La absolucion del sacerdote regularmente vale, aunq̃ sea injusta, quando no ay en ella falta substancial: y aunque es pecado dar al descomulgado sacramẽtos, empero son verdaderos y validos, si los dan.

En cinco caſos es neceſſario reiterar la con 2
feſsion, por falta del penitente, y del confeſſor
por falta de la confesſion, de la cōtricion, y de
la ſatisfacion, quando la falta es ſubſtancial, y
no accidental.

La abſolucion dada al deſcomulgado de ma 3
yor, o menor excomunion, vale comunmente,
aunque el que la da, y el que la recibe, ſabiendo
q̃ eſta en ella, cometen ſacrilegio: y por cōſiguiente
no es obligado a reiterar la cōfeſsiō,
y mucho mas vale, o quādo no ſabia, o no aduertia
q̃ eſtaua en ella, con tal que quando ſe
abſoluieſſe no creyeſſe, ni aduirtieſſe que pecaua
en recebir la abſolucion.

Por mas fuerte razon vale la abſolucion, ſi 4
la deſcomunió es juſta: porque el que eſta deſcomulgado
injuſtamente, ſe puede juſtamente
abſolver. Aſsi el deſcomulgado (valida, pero
injuſtamente) puede ſer abſuelto de ſus pecados
en el fuero de la conſciencia, porque en
el tal fuero no eſta deſcomulgado.

Empero ſi el deſcomulgado ſabe que lo eſ- 5
tā, o que es peccado mortal reſcibe la abſolucion
de los peccados no vale la tal abſolucion,
pues no es entera la confesſion, por no cōfeſſar
el tal peccado: y aunque la confesſion fueſſe
entera (como ſeria confeſſando aquel pecado
q̃ comete en querer la tal abſolucion) tampoco
valdria nada, pues no tiene la deuida

y ne-

y necessaria contricion, o atricion por lo susodicho.

La absolucion dada por el confessor que no tiene jurisdicion ordinaria, o delegada, no vale, y la confession se ha de reiterar, ni basta la ratificacion del ordinario propio, porque ninguna ratificacion haze que sea sacramento lo que en su comienço no lo fue; sino siendo con prouable opinion que el propio cura lo tiene por bien, y es contento dello: y entonces vale la absolucion en este caso, por la ratificacion presente, y licencia casi tacita. Como dos curas que son muy amigos, y familiares, y cada qual dellos huelgue que sus feligreses se confiessen con el otro.

7 Puesto que el confessor tenga jurisdicion para confessar, sino tiene autoridad para absoluer de casos reseruados, y absuelue dellos, no vale la tal absolucion, puesto que vale a los no reseruados; y no ha de reiterar la confession dellos, sino de los reseruados, con quien puede absoluer dellos.

8 La confession hecha ignorantemente al cōfessor que esta descomulgado, suspenso, o entredicho, y por tal denunciado, o que notoriamente puso violentas manos en clerigo, no vale, y ha se de reiterar: Mas sino esta denunciado, ni puso las manos violentas en clerigo, vale la confession, y absolucion, aunque el penitente

tente sepa que esta tal. Mas si el penitente se confiessa con el tal descomulgado, y sabe que peca mortalmente en induzir a que lo confiesse, en tal estado que el no lo pueda hazer sin pecado mortal, y no confiessa este pecado, no vale la confession, ni absolucion; por no ser entera: y lo mismo es del que se confiessa, con el que sabe q esta en pecado mortal, y sin descomunion, y lo induze a ello sin necessidad, ni lo deue hazer, o a que diga missa, o administre qualquier sacramento.

9 La cõfession hecha al Prior, o Abad q nunca tuuo titulo bueno ni malo de su superior, no vale, ni la absolucion dada por el, y se ha de reiterar: mas si tiene titulo de su superior, aunque sea malo, y por virtud del es posseedor, vale la confession y absolucion: y tambien vale la que es dada por el que con alguna causa perdio el buen titulo que tenia: y aun vale la que fue hecha con buena fe al que nunca tuuo titulo bueno ni malo, o al que notoriamente lo tiene perdido en quanto esta en buena fe. Mas constando al penitente de la verdad, es obligado a reiterar la confession.

10 En dos casos ha de reiterar la confession hecha al confessor ignorante, es a saber, quando el penitente conoce su total insufficiencia y quando enel processo dela confession vee que no le haze conciencia o escrupulo de las cosas que

que en ninguna manera deue ignorar, es a saber, sino juzgo por pecado mortal la simple fornicacion,&c.

11 No vale la confession, y ha se de reiterar, quando es hecha sin proposito de euitar los pecados mortales venideros, aunque tenga algun desseo de se abstener, y al que le duele de auer hurtado, empero no tiene proposito de restituyr: ni del que le pesa de auer fornicado, mas no delibera de dexar la manceba: y el penitente que calla el proposito que es pecado mortal, y no se confiessa del (y puesto q̃ lo confiesse, sino lo dexa) se haze inabil e incapaz de la absolucion.

12 Mas si le pesa de los peccados mortales, y propone de euitar los venideros, aunque no le pese, ni proponga delos euitar tanto q̃ baste para sufficiente contricion y perdon dellos, ni aun en tal atricion que con el ayuntamiento del sacramẽto se haga contricion, no es necessario que la confession se reitere, porque de otra manera nadie sabria si esta bien confessado, pues ninguno puede saber si esta en estado de gracia: y por consiguiente si esta contrito, porque quien sabe lo vno sabe lo otro, y la cõfession no se ha de reiterar por ser informe, como es aquella, por la qual no se le alcança la gracia y charidad.

13 La confession que no es entera, nada vale-

porque

porque si el penitente dexo adrede por cōfessar algun pecado mortal, o q̃ prouablemente dudaua si era mortal, o venial, o alguna circunstancia necessaria, por verguença, hypocresia, o sin justa causa, o porque adrede confesso pecado al sacerdote que no lo entendia, o la confesion no fue clara por razon de las palabras que eran escuras, o porq̃ el cōfessor dormia, o porq̃ diuidio la confession diziẽdo vnos peccados a vno, y otros a otro, ha se de reiterar la confesion, pues todos los peccados de pensamiẽto, de palabra, y de obra, ocultos, y manifiestos se deven confessar a vn confessor, aunque el no pueda absolver de todos, y tẽga necessidad de recorrer al superior por algun reseruado.

Empero no es obligado a reiterar la confession, el que dexa de confessar alguna destas cosas por justa causa: como es prouablemente creer que confessando aquello, incitara al confessor a algun mal, o vendra en conoscimiento de algun peccador, o pecado que el oyo en confession: ni aun si por no saber q̃ era mortal lo dexo de confessar, porque aunque alguna vez la ignorancia de la ley diuina no escusa de pecado, escusa empero que no peque por no lo confessar: y por consiguiente los moços, o moças que nueuamẽte conocen que es pecado mortal lo que otras vezes dexaron de 14

con-

confessar, por no lo saber, no son obligados a reiterar la cófessión de los otros pecados que ya tienen confessados.

15 El penitente que se confiessa sin poner deuida diligencia para acordarse de todos sus pecados, y por esso dexo de confessar algun mortal, deuela reiterar; pues no fue entera por su culpa: y el confessor que vee la falta notable de diligencia enel penitente, deuele mandar q̃ la haga, y despues buelua, si ya el articulo de muerte, de batalla, de escandalo, o otra cosa semejãte, no le obliga a hazer lo cõtrario

16 Nunca la confession se ha de reiterar necessariamente, por no cumplirse la penitencia en estado de gracia, ni aun por no se cumplir del todo por oluido, negligẽcia, o menosprecio: excepto quando se da la penitencia antes de la absolucion, y el penitente al tiempo que la dan la menosprecia, o no tiene cuydado para despues se acordar de la cumplir, mas entonces no valdria la confession, no por no cumplir la penitencia, sino porque peco quando la aceptaua, y no confessar aquel peccado: y por esso no fue entera, aunque despues la cumpliesse.

17 Quando alguno se ha de tornar a confessar con el mismo confessor, que aun tiene enla memoria sus pecados, o alomenos la penitencia que por ellos le dio, o le acuerda confusamẽte

del

del estado del tal penitente; no es obligado à reiterar particularmente los pecados que ya confesso,porque basta dezir generalmente:de todos los pecados que os confesse digomi cul pa a Dios y a vos,&c. y declare lo que adrede callo,o la affición o mala intencion. Mas sino se confiessa con el mismo confessor, o el no se acuerda de ninguna de las tres cosas suso dichas,necessariamente se ha de reiterar la confession de nueuo.

¶CAPITVLO X. DE COMO el confessor se ha de auer a cerca de si,y del penitente:y delo que al principio le ha de preguntar.

PRimeramente el confessor reciba el penitente con alegre grauedad,y muestrese en todo dulce,affable,suaue,prudente, discreto, manso piadoso, y benigno : y esfuercelo a descubrir sus llagas, y esperar la salud dellas: porq̃ mostrandose luego riguroso,no lo espante,ni estorue.Y sino sabe hazer los actos exteriores cõuenientes para se confessar: como es ponerse de rodillas,santiguarse,&c. amoneste lo,y benignamente le auise,que mas se cõfiessa a Dios,q̃ a el,q̃ es hombre,y por tanto lo ha de hazer con mucho acatamiento:y hagale poner de rodillas en tierra, y el rostro contra el lado del cõfessor: y sino le conosce, informese

de su estado y condicion, para q̃ mejor le pueda preguntar lo que conuiene, y lo primero de todo hagale las preguntas siguientes, todas, o aquellas que (segun la calidad del penitente) le pareceran necessarias.

2 Quanto ha que os confessastes, y comulgastes? confessastes os con quien no era vuestro cura, o sin su licencia? ha de reiterar la confession, sino tenia priuilegio el confessor, o el.

Confessastes os con algun confessoa descomulgado, suspenso, o entredicho, y por tal publicado, y denunciado, o notoriamente auido por tal? ha de reyterar: mas no sino era denunciado, ni notorio, aunque fuesse descomulgado oculto, y el lo supiesse.

Confessastes os adrede con sacerdote que no os entendia, o porque la confession no fue clara por razon de las palabras que eran escuras, o porque el cōfessor dormia? ha se de reiterar.

Antes de la absolucion propusistes de no cumplir la penitencia que os fue dada, o otra cosa que os mando el confessor? ha de reiterar.

En los años passados, primeros que confessastes, examinastes vuestra conciencia, pensando bien vuestros pecados? ha de reiterar sino penso nada.

Y agora pensastes bien en ellos?

Confessastes os alguna vez sin contricion de vuestros peccados, o con proposito de tornar

nar a ellos? ha de reiterar.
Partiſtes la confeſsion por verguença, diziendo vnos peccados a vno, y otros a otro? ha de reiterar, mas no ſi lo hizo con juſta cauſa. Adrede, o por verguença dexaſtes de confeſſar algun pecado mortal, o circunſtancia neceſſaria, o propuſiſtes de no lo confeſſar ſi el confeſſor no os lo preguntara? ha de reiterar.
Quedaſtes ſatisfecho de la confeſsion paſſada, o confeſſaſtes os con algun confeſſor ſimple, o cō intēcion q̄ os dieſſe pequeña penitēcia, o porq̄ no os mandaſſe apartar de los peccados? Traeys contricion y dolor de vueſtros peccados, y propoſito de os emendar dellos?
Eſtays en odio con alguno, o teneys le quitada la habla?
Eſtays en alguna deſcomunion?
Teneys algun officio?
Soys caſado o ſoltero?
Las quales preguntas le ha de hazer para que ſepa del ſi tiene algun impedimento por el qual no le deua abſoluer: como, ſi eſta amancebado, ſin querer dexar la manceba: ſi es vſurero, ſin querer dexar de ſerlo, ſi tiene odio mortal, ſin volūtad delo echar de ſi, o no quiere hazer otra coſa que es obligado, porque deſpues no ſe quexe, diziendo: Queſiſtes oyr, y ſaber mis peccados, y no me quereys abſoluer? Lo miſmo haga con el eccleſiaſtico que 3

tiene muchos beneficios incompartibles, diziendole, que prouea primero como tenga segura la conciencia, y que entonces le oyra de confession: Aunq esto parece peligroso, porque es hazer descubrir al penitente sus faltas fuera de la confession, y porq puede ser q despues de confessado y amonestado por el confessor, le venga voluntad de salir de aquel pecado en que antes entẽdia perseuerar. Y mire bien el confessor, si por alguna causa de las sobre dichas deue el penitente reiterar la confession, o confessiones passadas: y si hallare q la tiene, y que viene descuydado dello, y el tiẽpo da lugar, deuele consejar q torne a examinar su conciencia, mayormente si vuiere de reiterar confessiones de muchos años atras: y sino, preguntele si puso deuida diligencia para traer a la memoria sus pecados, la qual si fuere sufficiente, escusa por entonces de confessar los oluidados, y cumple con dezir los que le ocurrẽ, proponiendo de confessar los otros quando le ocurrieren: y es bien acusarse a cautela de no auer puesto aquella diligencia que deuiera para los traer todos a la memoria.

4 Aquella es dicha sufficiente diligencia, que a vn varon prudente, y humano estimador pareciere necessaria (por la mayor parte) a los hombres de estado, y condicion del penitente, mirando alomenos la voluntad que tiene

de

de fer preguntado por el confeffor,y de refpó der a fus preguntas:la qual fuple grã parte de la deuida diligencia.

Mire el confeffor difcretamente fi el penitente trae deuida contricion, fin lo poner en tentaciones efcufadas,y fi le parece q̃ trae flaco arrepentimiento,y propofito de enmienda amonefte lo que lo tenga mayor declarandole el daño que configo trae el peccado mortal, f. priuacion de la gracia, muerte del alma, perdimiento de la gloria perdurable, apartamiento del feñorio de Dios,y fubjecion del demonio:e induzgalo al amor de Dios, por lo qual ha de tener arrepentimiento y dolos delos peccados paffados, y propofito firme de guardarfe de los venideros:y fi viere que aun con efto no fe duele fufficientemente, preguntele fi le pefa porque no fe duele tanto quanto deuia, y fi querria tener fufficiente dolor: y fi refpondiere que fi,bafta:porque aquel que eftuuiere defta manera difpuefto,contrito efta,o alomenos atrito para que pueda fer abfuelto. Mas fi fu arrepentimiento aun no llega a efto, o no propone de fe enmendar adelante,puefto que algun tanto lo deffee, o no quiere reftituyr lo que deue,o dexar la manceba,o el odio, o dize que no fe atreue a viuir caftamente, o que no quiere renunciar el officio que no puede exercitar fin pecado mortal, y femejantes co-

ſas, en ninguna manera lo ha de abſoluer, ni aun oyr ſu confeſsion, ſin primero lo auiſar, q̃ no lo ha de abſoluer. Empero, ſi auiſado deſto querra confeſſar ſus peccados, deuelo oyr y darle alguna penitencia, mas no lo ha de abſoluer, y declararle que por ello no es abſuelto. Deue empero ſer amoneſtado que haga quanto bien pudiere, porque Dios le alumbre, y le ablande el coraçon para que haga penitencia: y aunque lo importune por la abſolucion, moſtrando eſcandalo y deſeſperacion en ninguna manera le abſuelua, porque ſin duda cometeria ſacrilegio mortal el confeſſor en lo abſoluer, y el penitente en recebir tal abſolucion: ni cure de ſu eſcandalo, porque es de phariſeo, pues el le toma ſin darlo el cõfeſſor. Mas ſi viere en el diſpoſicion digna de abſolucion, hecha la ſeñal de la Cruz comience la confeſsion, diziendo.

5 Yo pecador y errado, me confieſſo a Dios y a ſanta Maria ſu madre, y a los bienauenturados Apoſtoles ſant Pedro, y ſan Pablo, y a todos los ſantos, y ſantas de la corte del cielo, y a vos padre digo mi culpa de todos los peccados que en eſte mundo hize, dixe, penſe, y con ſeje, conſenti, encubri, y deſcubri deſde el dia en q̃ ſupe pecar, haſta la hora preſente en que eſtoy: y aun amoneſtele que diga todos los pecados de q̃ ſe acordare, y q̃ mas turbã ſu conciencia,

ciencia, imputando a ſi miſmo (alomenos principalmente) ſus pecados, y no al cielo, ni al demonio, mundo, o carne, a ſu compañia, o complexion: y declarele las circunſtancias neceſſarias, delas quales atras queda dicho Cap. 6.

Quando el penitente confeſſare algun torpe peccado, o graue, guardeſe el confeſſor de 6
marauillarſe, ni hazer ſeñales de abominacion o eſpanto, eſcupiendo, o ſanctiguãdoſe, o mouiendoſe, antes diſsimule como ſino oyere nada, haſta la fin dela cõfeſsion, y entonces al imponer dela penitencia declare la graueza de ſus pecados, y quanto ſon enormes.

Y ſi viere que ſe eſcuſa diziendo, yo no mate, ni tome lo ageno, ni quiero mal a nadie, reprehendale manſamente y con amor, diziendole, que no es aquel lugar de ſe eſcuſar, ſino de acuſarſe, y esfuercelo con buenas palabras que no tema de lo hazer: y en quanto los dixere por ſi, dexe los dezir a ſu voluntad, aunque los diga groſſeramente, y ſin ordẽ, porque alomenos conocerá en que peccados eſta mas embaraçado, y de qual le ha de pregũtar mas: y ſi quiſiere antes ſer preguntado, que dezillos por ſi miſmo, con propoſito de dezir todos los mortales, aunque dellos no ſea pregũtado, no deue ſer condenado, mas antes ayudado. Empero ſi propuſieſſe de no confeſſar alguno dellos, ſi el confeſſor no le preguntaſſe, 7

pecaria mortalmēte,lo qual si el confessor siē-
te,haga que se arrepienta y se acuse dello.
8 Y con discretas cautelas le haga dezir los pe-
cados que vee que quiere encubrir, o que pro
uablemente cree que se le oluidan,o no los tie
ne por pecados mortales, y los q̄ no se acuer-
da bien si los cometio,o no,confiesselos como
dudosos,demanera q̄ ni los affirme como cier
tos, ni los dexe como no cometidos. Tal se
muestre por la boca como se siente en el cora-
çon,es a saber:pareceme q̄ en tal cosa cōsenti,
mas no estoy cierto dello: y lo mismo diga si
duda de algun pecado si es mortal, o venial: si
ambos dudā,detestelo condicionalmēte desta
manera.Si este pecado es mortal, yo me acuso
del en quāto tal:y quādo dudare,si es acto bue
no,o malo,aborrezcale condicionalmente,si y
en quāto es malo,porque si es bueno no lo ha
de aborrecer.Si se acuerda que cometio vn pe
cado,M.mas no se acuerda que pecado sea en
especial,confiessese, que cometio vn peccado
mortal,mas q̄ no se acuerda qual. Y despues q̄
el penitente dixere de sus pecados lo que se le
acuerda,sino los dixere cūplidamente (como
acontece casi siempre) deue ser pregūtado de
lo que no vuiere dicho.

¶ CAPITVLO XI. DE ALGVNAS reglas generales muy necessarias para todo lo que se ha de preguntar.

ES

ES de notar, que todo lo que es contra algu͂no de los diez mandamientos, es comunmente peccado mortal, ſi vna de tres coſas no lo eſcuſa, la primera es, la falta dela deliberacion, la qual ſe halla en el aborrecimiẽto ſubrepticio de las coſas eſpirituales, la ſegũda es la poquedad de lo que es contra ellos, la qual ſe halla enel hurto pequeño, la tercera, es la falta del juyzio, de hombres medio dormidos, o medio borrachos que eſtan turbados, q̃ aunq̃ baſta para pecado venial, pero no mortal: y no ſolamente es pecado mortal haze lo q̃ de ſuyo lo es, mas aun el propoſito determinado de hazello, y aun el deſſeo deliberado dello ſin el propoſito, y (aun lo que mas es, el conſentimiento y querer verdadero y expreſſo de en ello ſe deleytar, ſin lo hazer, ni el querer, o deſſear hazer, como conſiente el que pienſa en algun peccado mortal ſin propoſito ni deſſeo de lo poner por obra) con volũtad que nazca, o crezca dentro de ſi miſmo delectacion para ſe deleytar enella, aun lo que es mucho mas, el querer y conſentimiento interpretatiuo y tacito, al qual otros llaman delectacion moroſa, es peccado mortal quando concurren quatro coſas. La primera, quãdo aquello que es la delectacion, es pecado mortal. La ſegunda, quando el que la tiene ſe detiene enello, y vee que ſe deleyta: porque no ſe de-

teniendo(puesto que vn dia le durase la delectacion)no pecaria alomenos mortalmente: y no basta que se detenga, si enteramente no se detiene, La tercera es, que no le resista ni trabaje porla echar de si, porque si esto hiziesse, mas virtud seria que pecado, aunque nola pudiesse acabar de echar de si. La quarta, que la dexe de echar sin justo respecto, porque si el assi no lo hiziesse conociẽdo el de si que aquella delecta cion no le podria vencer, a consentir en la mala obra, ni inclinar a ella su voluntad, no seria pecado, alomenos mortal, con tal que no consintiesse en ella expressamente, ni aun si le dexasse de resistir, por creer que con la resistencia y pelea yria en crescimiento, como muchas vezes suele acontescer en las delectaciones carnales, las quales mejor se vencen huyendo que resistiendo: y lo mismo seria sino la echasse, por no dexar su ocupacion virtuosa, necessaria o prouechosa: como, estudiar, leer, rezar, oyr confessiones de cosas deshonestas, yotras semejantes. Ypor cõsiguiente para que esto sea mortal, es necessario que aquel a quien la tal delectacion sensual nascio, sea tal, que considerada su flaqueza y costumbre passada, deue creer, q̃ sino la reprimiesse, consentiria verdaderamẽte en la obra, de que ella es, o alomenos en su delectacion: de donde se sigue q̃ la delectacion que se llama morosa (de

mora

mora vocablo latino, que significa tardança) no se llama asi por causa de la tardança del tiempo que ella dura, mas porla tardança que haze la razon en no la echar tan presto como deue: o lo que es peor, en la aceptar deliberadamente, lo qual se puede hazer en vn momento: y en ambos estos casos es peccado mortal, puesto que no sea ni se proponga de hazer la obra exterior: y no solamente en los pecados dela carne, mas en todos los otros: de suerte, que resistir a la delectacion que nasce del pensamiento de pecado mortal, es virtud: a sentir y consentir peccado mortal, si expressamente se consiente, ò no lo resistir, ni consentir, vnas vezes es venial, y otras mortal, si quando concurren las quatro cosas susodichas: porque toda delectacion deliberada de pecado mortal, o por mejor dezir, todo querer deliberado de delectarse en cosa que sea pecado mortal, es pecado mortal. Y porque en las tales delectaciones (mayormente de la carne) siempre ay algun peligro, por respecto de la corrupcion de naturaleza humana, es bien que el que las tiene, y no esta cierto si consintio enellas, o si les resistio quato deuia, las confiesse diziendo: Que no sabe si les resistio deuidamente, porque si creyesse que consintio, o que las dexo de echar por deleytarse en ellas, o fue en ello notablemente negligente,

con peligro prouable de consẽtir enellas, o en las obras de cuyo pensamiento ellas nascen, necessario seria cõfessar lo q̃ cree y siẽte dello.

2 No solamente pecca el que haze algun peccado, y es executor del, mas aun tambiẽ todos los otros que en ello consienten en alguna de nueue maneras de consentir, s. mandãdo, aconsejando, dando para ello consentimiẽto, loando, recogiendo al principal, participando, callando, no impidiendo por palabra, obra, o auiso, o no manifestando si podia, o deuia: por que enestas nueue maneras peca mortalmente el que consiente quando el principal assi peca, aunque no incurre siempre en obligacion de restituyr. En las tres maneras postreras, si dexo, si podia, o deuia: porq̃ no basta poder, sin sera ello obligado: y entonces deue, y es obligado a impedir por palabra, auiso, o obra quando el officio que tiene de justicia le obliga a ello, y tambien quando el proximo tiene dello extrema necessidad, y el lo puede impedir sin se poner enella, aunque pierda la hazienda, o honra por ello. Y tambien quando el proximo tiene gran necessidad del tal, y el lo puede hazer sin daño de su persona, salud, y honra, o hazienda, y como arriba queda dicho, no incurre siempre enlas censuras, ni obligacion de restituyr, ni aun en irregularidad, el que consiente. Empero si el que acon-

sejo,

sejo,o mando solamente apalear, si el que fue mandado, o aconsejado lo mato, puesto q no le matasse luego,sino mucho tiempo despues, sino reuoco su mandamiento,o consejo: y aun que lo reuocasse, mas viendo que el que fue mandado,o consejado no queria desistir de su proposito, sino auiso al otro delo que le querian hazer, sin manifestaar el nombre del que le queria matar,bastando esto,porque pudien dolo auisar(siendo a ello obligado por lo auer antes aconsejado)no le auiso. De donde se sigue, que como en las preguntas abaxo escriptas,por la mayor parte se pregunta solamente delo que hizo,o desseo de hazer algun peccado,y no de los otros que consintieró enel,a cada vna dellas comunmente se pueden añadir nueue: conuiene a saber, si en alguna manera delas nueue sobre dichas consintio,mando, acon sejo, &c. o vna que valia por nueue, si en alguna dellas consintio,o aprouo el pecca do que otro hizo, la qual pregunta algunas vezes se acrecentara, o assomara para memoria, aunque las mas vezes se callara por euitar prolixidad:por tanto aya se por repetida.

¶CAP. XII. DEL PRIMER MANdamiento de bien amar a Dios.

PAra fundamento de todo lo que acerca de los diez mandamientos se ha de preguntar, 1 deue

deuese notar lo que S. Tho. y el Concilio Colo nien se dizen, que como la suma de todo lo q̃ ha de creer el Christiano se encierra, y contiene enel Symbolo Apostolico, que es el Credo, y de quanto se deue pedir a Dios, en la oració dominical del Paternoster: assi la suma de quã to se deue hazer esta enel Decalogo, y diez mã damientos que Dios dio a Moysen. Empero no se entiéde esto, que no aya cosa que se pueda creer fuera del Symbolo, ni alguna que se deue hazer fuera del Decalogo, pues auemos de creer todos en el sanctissimo Sacramento. que no se contiene en el Credo: y amar a Dios sobre todas las cosas, que no se contiene en el Decalogo.

2 El Decalogo y los diez mandamientos de la ley vieja, duran en la nueua ley de gracia: porque aunque la vieja, quanto a los preceptos cerimoniales y judiciales, ya espiro: empero no en quanto a los morales que son dela ley natural, como son los diez mandamientos, excepto el tercero, en quanto contiene la guarda del septimo dia.

3 Estos diez mandamientos son vn espejo q̃ se da al Christiano baptizado, para que vea quanto renueua, y dota su vida por la fe recebida, o quanto se desuio y torcio del camino por donde el Spiritu santo (recebido enel basptismo) lo guiaua, y en quanto maculo la vestidura blã

ca que en el vistio, y quebranto lo que alli pro metio, y vistas las maculas y llagas, se duela, y con entera confiança se buelua al medico diui no, que a ningun enfermo desecha por mas ve zes que cayga.

4 Todo lo que es contra estos diez mandamiẽtos comunmente es pecado mortal, sino lo escusa vna de tres cosas q̃ arriba se dixerõ Cap. 11. y el pecado hecho contra muchos mandamiẽtos, delos quales vno es general, el otro es especial incluydo en el general, no es mas de vn pecado como el homicidio que es cõtra el mandamiento de no mataras, y contra el general de seruir, y desobedescer a Dios en todo quanto manda, y contra el de conseruar la gracia y amor diuino, y no es mas de vn peccado.

5 Los mandamientos de amar a Dios sobre todrs las cosas, y alos proximos como a si mismo, no son destos diez: porque enel Decalogo no se diran los principios primeros que por si mismos naturalmente, o por la fe se entienden, como estos que son fuente de todo el Decalogo, y diez mandamientos: De lo qual se sigue que los preceptos de la fe, y de la caridad no se contienen (mas presuponense) enestos mandamientos del Decalogo: yerrase lo que comunmente se dize, q̃ el primer mandamiento del Decalogo es amar a Dios, porque el primero es, Non habebis Deos alienos, por lo qual

qual ſe veda la ſupreſticiõ, e idolatria, que ſon contrarias ala virtud dela religion, o latria, que no es virtud Theologal ſino moral: y ninguna mencion ſe haze del amor de Dios, ni del proximo, que perteneſcen a la virtud de la charidad, que es Theologal.

6 Manda Dios, que alomenos total y enteramente de todo coraçõ, de toda alma, de toda fortaleza, de toda mente, de toda virtud, y de todas fuerças: no empero de tal manera, que ninguna otra coſa amemos ni penſemos, ſino enel, porque es impoſsible hazer eſto en eſta vida mortal, que tiene neceſsidad de comer, dormir, trabajar, y negociar, mas con toda nueſtra intencion (que ſignifica por el coraçon) ſe ha de amar, y ſeruir en todas coſas: y todo nueſtro entendimiento (que ſignifica por el penſamiẽto) le eſte ſubjecto: y que todos nueſtros apetitos (que ſon ſignificados por el alma) ſe reglen para la regla de ſu ſancta Ley: y todas nueſtras obras exteriores (ſignificadas por la fortaleza, virtud y fuerças) ſean a ella conformes: lo que todo en ſuma quiere dezir, que nos manda que lo amemos y ſiruamos interior, y exteriormente mas que toda otra coſa, no con mas feruor, ni mas intenſamente, empero que en mas lo eſtimemos, y en mas le tengamos a el y a ſu amor, que a otra criatura alguna, ni que a todas ellas juntas,

juntas, y tambien, que por su amor, y honra queramos antes morir que negarlo de coraçon, ni de palabra, ni con obra, pecando mortalmente.

Este grande mandamiento de amar a Dios sobre todas las cosas, no se puede cumplir sino en estado de gracia, como lo declara santo Thomas: y es question difficil (y no tan bien determinada, quanto necessaria y cotidiana) quando somos obligados a cumplirlo en la manera que en esta misera vida se puede (porque sola en la otra se puede perfectamente cumplir) sopena que dexandole de cumplir, pequemos nueuo pecado mortal, porque como es mandamiento affirmatiuo, no obliga por todo tiempo, y parece dura cosa lo que dize Scoto, que todas las fiestas somos obligados a ello, y muy floxo es lo que dizen los otros, que no nos obliga mas que vna vez en la vida. Por tanto (saluo el mejor parecer) sanctissimo consejo es, que no solamente todas las fiestas, mas aun todas las vezes que commodamente pudieremos, trabajemos de cumplir este mandamiento que nos manda este tan subido, tan generoso, tan dulce y prouechoso amor de Dios sobre todo lo otro, con deuido arrepentimiento de nuestros pecados, si para ello fuere necessario. Empero de precepto, y sopena de nueuo pecado mortal, solamente nos obliga, 7

quando llegamos a tener discreció, y tenemos o deuemos tener conocimiento de nos referir, y encaminar a nosotros, y a todas nuestras obras a Dios como a nuestro vltimo fin, segun subtilmente lo siente Santo Thomas; alomenos en confuso, como lo puede hazer los moços. Obliganos tambien todas las vezes en que somos obligados a tener cótricion de los pecados mortales, porque no se tiene en ella sin este amor. Tambien parece q se puede dezir que todas las vezes que somos obligados a amar al proximo con amor caritatiuo, somos obligados a amar a Dios con este amor, pues ambos son de vna especie y genero, y en el del proximo se incluye el de Dios, como en su fin.

8 Parece tambien que quien ama a Dios, creyendo prouablemente q esta en estado de gracia, y que aquel su amor es sobre todo lo otro (aunque verdaderamente no sea tal, ni este en tal estado) cumple este mandamiento, para efecto de no incurrir en nueuo pecado, por falta de su cumplimiéto, porque no puede saber quando estaua en estado de gracia. Parece tã bien que se puede dezir, q este soberano mandamiento, aunque principalmente nos manda el muy alto amor de caridad, empero tambien menos principalmente algunas vezes nos obliga a amar a Dios, o por este amor, o por otro bueno natural, sin nos obligar entonçes preci-

samente

ſamente a eſte tan ſubido de caridad, o alomenos, que aunque eſte precepto nos obligue a ello, empero la ley natural que manda obedecer y amar a los reyes, padres, y ſeñores, y aun a todos los proximos, en algunos caſos nos obliga tambien amar a Dios con algun amor natural como a Rey, padre, ſeñor, o gouernador: y por eſto quando oymos blaſphemar del, o deſacatarlo, ſomos obligados a amar lo alomenos con vn buen natural amor, para increpar y reprehender aquel que lo blaſphema, o deſacata: a que nos obliga en eſpecial el Concilio Lateranenſe: Ni obſta a eſto dezir, q̃ el amor de Dios ha de ſer ſobre todo lo otro: y que ſino es tal no es bueno, como parece ſentir ſanto Thomas, porque ſe reſponde, que aunque amar a Dios menos, o ygual que al otro, ſea malo, empero amarlo a el abſolutamente ſin comparacion de tanto mas o menos, ni otra mala circunſtancia, no es malo como lo dizen otros.

9 Todos eſtos diez mandamientos, y todos los otros, excepto el de amar a Dios ſobre todo, ſe pueden cumplir por el que eſta en peccado mortal para effecto de no caer en nueuo pecado ſino los cumpliere: y ſegun ſanto Thomas y el Concilio Tridentino lo ſintio, dando por herege al que dixere, que nueſtras obras por ſolo ſer hechas fuera del eſtado de gracia

son pecados, y este es vno de los prouechos q̃ traen consigo las buenas obras, que en peccado mortal se hazen, aunque para ganar la gracia para esta vida, y gloria para la otra, no aprouecha nada este cumplimiento. Diximos excepto el de amar a Dios, el qual no se puede cũplir sino en estado de gracia, segun sancto Thomas, como ya queda dicho.

¶Preguntas sobre este mandamiento.

10 Tuuiste odio, o aborrecimiento contra Dios? M. y de su naturaleza el mayor de todos, porque es contrario al mayor mandamiento, y porque derechamente aparta de Dios, lo q̃ comunmente no hazen los otros.

11 Dexastes de amar a Dios sobre todas las cosas y de os endereçar en algun tiempo a vos mismo (enlo que a ello erades obligado) y a todos vuestros hechos a Dios, q̃ es nuestro primero principio y vltimo fin, quãdo llegastes a tener tanta discrecion que podistes peccar, o quando erades obligado a tener contricion? M. lo que el Concilio Tridentino dize Sess. 6. can. 26. 31. que es herege el que dixere que es peccado obrar bien por auer galardon, se ha de entender del que expressa, o tacitamente tiene por menos el galardõ que espera, que aquello que ha de dar, o almenos sin cõsideracion alguna de vno ni de otro obra bien, sin

tomar por fin principal y vltimo el galardon, lo que mas claro dize el Concilio, que dezir q̃ obrar bien secundariamente, teniendo el fin al galardon que espera, es pecado y malo, y el q̃ lo dize con pertinacia, es herege.

Amastes mas firmemente a vos mismo, o a 12
vuestra muger e hijos, o a alguna otra criatura que a Dios? M. mas no si amo a si, o a otro mas intensamente que a Dios, con tal que a e' ame mas firmeméte: lo qual se entiéde (como l ya se dixo) amar mas indirectamente la criatura q̃ a Dios, no es cótra este mandamiento: empero qualquier que peca mortalmente, indirectamente ama mas otra cosa que a Dios, en quanto quiere alguna cosa contra sus mandamientos: empero no peca el tal cótra este mãdamiento, porque no haze directamente contra el, ni cosa que de suyo aparte naturalmente de Dios, sino accidentalmente.

Desseastes deliberadamente viuir para siem- 13
pre enesta vida, o porque os deleytauades en los bienes della, es a saber, riquezas, plazeres licitos, saber, y otros semejantes, o por otros respectos? M. puesto que no es peccado dessear la vida, aunque conozca que por ello se dilata la eterna.

¶Quanto al mandamiento de bien creer en Dios.

Creystes pertinazmente en alguna heregia, q̃ 14

es todo lo que es contrario a la ſanta fe catholica, ſabiendo, o deuiẽdo ſaber que lo era? M. y es herege, y deſcomulgado por la bulla de la cena, ſi por palabra, eſcriptura, o obra declaro el tal yerro, aunque no mas de a ſi miſmo: y de otra manera no; porque ninguno es deſcomulgado por ſolo el acto interior: mas el que por ſimplicidad, o ignorancia, cree mal alguna coſa, por le parecer que aſsi lo tiene la ygleſia, y que eſta aparejado para dexar ſu yerro ſiempre y quando fuere informado de la verdad, no es herege, ni incurre en deſcomunion. Aquel es dicho creer pertinazmente, que lo cree cõ determinaciõ de no dexarlo de creer, aunque ſupieſſe y fueſſe amoneſtado q̃ lo contrario tiene la ygleſia: y tambien el que ſabiendo que es contra la fe, o contra la determinacion dela ygleſia tiene lo cõtrario, pueſto que diga que eſta aparejado para ſe enmendar.

Dudaſtes pertinazmente alguna coſa acerca
15 de la fe? M.

16 Creyſtes deliberadamente, que qualquier infiel ſe puede ſaluar en ſu ſecta, viuiẽdo bien en ſu ſecta moralmente? M.

Teniendo edad y diſcrecion para ello con-
17 ueniente, deſcuydaſtes os en ſaber explicitamente, o particular, que ay vn ſolo Dios q̃ todo el mundo gouierna juſtamente, y q̃ es vno ſolo en ſubſtancia, y trino en perſonas, es a ſa-

ber

ber, Padre, Hijo y Spiritu santo, que es la santissima e inefable Trinidad? M. porque aunque antes de la venida de nuestro Redemptor bastaua creer que auia vn solo Dios que remunera los buenos y castiga los malos: empero despues q̃ su euãgelio se pregono, no basta creer aquello, aunq̃ crea en general e implicitamente todo lo que cree la santa madre yglesia.

Teniendo edad y discrecion, descuydastes 18
os en saber particularmente que el hijo de Dios padre, y vn Dios con el, se hizo hombre nacido, y murio por nos saluar? M. por lo qual deuen tener muy grande cuydado de encargar mucho la fe los curas, padrinos, padres, y confessores de la gente plebeya, y aun los predicadores declarar muy particularmente estos articulos, y todos los otros del credo pequeño, para que general, e implicitamente, alomenos, crean todo lo que la sancta madre yglesia cree: Puesto que en la ignorancia dela Resurrection, y Ascension parezca la misma razon que en la de los ya dichos, pues tanto solenniza la sancta madre yglesia estos como los otros, y no parece que sin grã culpa se puedan ignorar.

Teniendo la dicha edad no supistes de coro 19
el Credo, y el Paternoster en Latin, o en Romance? alomenos peccado venial: y tienen los curas, padres, y padrinos, y confessores mucha

obligacion a esto, porque ay tan grande descuydo a cerca delo contenido en estas preguntas, q̃ por toda la Christiandad se hallaran muchos sin fe, mas particular, q̃ en vn gentil philosopho q̃ cree enla vnidad de Dios verdadero.

¶ Del mandamiento propriamente primero del Decalogo, de bien honrar y acatar a Dios.

20 Es de notar, que ay quatro maneras de superstición, que es falsa religion. La primera, es aquella con que se da a Dios culto pernicioso, o superfluo. Pernicioso es el que se da con cerimonias mentirosas, y que significan falsedad, como son las Iudaycas, significantes, que esta por venir el Messias; y este es el peccado mortal, y muy graue: superfluo es lo que se da con cerimonias, que no aprouechan para la gloria de Dios, ni para subjetar la carne al espiritu, ni el espiritu a Dios, como es la cerimonia de rezar antes q̃ salga el sol, de oyr missa de quien se llame Iuan, o de ayunar el Domingo, &c. Esta no es peccado mortal, sino solamente venial, saluo quando el oculto superfluo es contrario a la ley diuina, o humana. La segunda especie es, con la qual se da el culto diuino a alguna criatura para con ello la honrar, y se llama ydolatria, y esta es pecado mortal graue. La tercera es, con la qual se da el culto diuino a alguna criatura para alcançar della instruction, o saber

ſaber que ſe llama adeuinacion,y eſte tambien es pecado mortal graue. La quarta es, con la qual el culto diuino ſe da a la criatura, para q̃ encamine nueſtras obras: y eſta comunmente es venial, quando ſe vſa della con buena fe, y por ignorancia antes del auiſo deuido: y eſta regla ſirue para las preguntas ſiguientes.

¶Preguntas.

Por temor, o por qualquier otro reſpecto 21
dixiſtes de voluntad alguna coſa contra la fe,o conſentiſtes en alguna obra exterior de infidelidad,aunque en vueſtro coraçon tuuieſſedes lo contrario?M.y pueſto que enel fuero exterior ſea auido por deſcomulgado,no lo es empero en el interior,ſaluo quando hizieſſe algũ acto exterior heretico por fauorecer alguna heregia,y entõces no ſeria deſcomulgado por herege,ſino por fauorecedor de hereges.

Inuocaſtes al demonio expreſſamente en 22
vueſtro coraçon,o por palabra, para que en alguna coſa os ayudaſſe,dieſſe conſejo, o fauor? M. inuocacion expreſſa es,por la qual ſe inuoca expreſſamente,o llama al demonio, o ſe haze alguna coſa, ſabiendo que por obra ſuya ſe ha de hazer. Por la primera deſtas ſe inuoca expreſſamente por palabra, y por la ſegunda por obra, La inuocacion tacita, o callada,ſe haze quando alguno ſe entremete en hazer alguna coſa por cauſas,q̃ no por ſu virtud natural,

ni por orden diuino ni ecclesiastico puede o-
brar, o mixtura estas (como necessarias) có las
que puede obrar.

23 Conjurastes al demonio por manera de rue-
go para saber del alguna cosa, o recebir ayu-
da en alguna obra? M. Puesto que es licito
por modo de constreñimiento, conjurando
lo por modo y conjuros ecclesiasticos, y aun
quando sin los inuocar acuden, como en los
endemoniados, preguntarles sin ruego ni pa-
cto de compañia, para prouecho de otro: y ha
blar con los demonios de los endemoniados
por curiosidad, o vanidad, no es mortal, mas
venial: porque no es licito tratar con ellos si-
no como enemigos.

24 Hezistes hechizos para empecer alguno có
encantamientos de demonios tacitos, o expres
sos? M.

25 Fuystes, o embiastes a hechizeros, o los lla-
mastes a vuestras casas por les preguntar? M.

26 Deshizistes algun maleficio, o encantamen-
to por otro, o rogastes a otro que lo deshi-
ziesse, aunque estuuiesse aparejado para ello?
M. puesto que es licito el deshazello por mo-
dos licitos, como por exorcismos licitos, por
alguna bendicion, por ruegos de sanctos, &c.
y aun el que lo haze, lo puede deshazer sin
peccado, por simple deshazimiento del pri-
mero maleficio, mas no por inuocacion del
demo-

demonio, o por otro maleficio.
Bendezistes, o embiastes a bendeziderass, o 27
ensalmaderas, o para sanar alguno hezistes alguna cosa que no tenia virtud para ello: como medir la cinta, cortar el mal del baço? &c. M. sino lo escusa ignorancia prouable.
Encantastes, o nombrastes brutos animales 28
con palabras prophanas, o sagradas, con obseruancia de alguna vanidad? M.
Preguntastes a algũ Egypciano por vuestra 29
buena vẽtura, cõ proposito de creer firmemẽte lo que os dixesse? M. Mas si lo hizo por curiosidad, o por reyr, no pecca? M. saluo si tal persona fuesse que los que la viessen se escandalizarian grauemente.
Distes a beuer alguna persona alguna con- 30
fecion, para que a vos, o a otro quisiesse bien? M.
Hezistes, o mandastes hazer algun encanta- 31
mento con cosas sagradas dela yglesia, como con agua del baptismo, olio santo, ara sagrada, palabras de la consagracion, o las aprendistes, enseñastes, o truxistes con vos para mal fin? M. y descomunion synodal en los mas de los Obispados.
Creystes firmemẽte en sueños, o por lo que 32
soñastes dexastes hazer alguna cosa necessaria a la salud de vuestra alma, o hezistes alguna cosa contraria a ella? M. mas sino
era

era tal no pecco mas de venial.
33 Tuuistes alguna nomina, creyendo firmemente, teniendo cierta esperança de no ser herido en guerra, o de peste, o de morir muerte subitanea, o en agua, o en fuego, o de ser dichoso cō señores, &c? M. y lo mismo el que los haze, o acōseja: sino son tan simples y poco auisados, que la ignorancia los escuse.
34 Las bendeziderās, y encantaderas, que sin superstición y vanidad vsan de ruegos licitos o conjuraciones, como por la passion de Iesu Christo, y cosas semejantes, no pecan mortalmente, mas deueseles defender el tal officio, porque muchas vezes suelen mezclar cosas vanas y supersticiosas: saluo: si son personas virtuosas y discretas, y comunmente tenidas por de buena vida, y si otros simples no toman osadia por su exemplo de hazer lo mismo, porque si lo toman, deuese las tales personas abstener dello, segun aquello del Apostol sant Pablo. 1. Thes. 5. Ab omni specie mali.
35 Los saludadores, licitamente vsan de su officio, puesto que sean viciosos, porque aquella gracia gratis data que Dios les da, es para prouecho de los otros.
36 Creystes firmemente que os auia de acontecer algun mal por oyr cantos de aues, aullar animales, encontrar liebres? M.
Guardastes vn dia mas que otro para començar

çar alguna cosa,o para salir fuera de casa,o andar camino? o mirastes primero qual pie pusistes delante quando os leuantauades, o qual alçauades primero, &c. siendo ya auisado por vuestro cura,cõfessor,predicador,o por otro? M. de otra manera comunmente es venial.

Creystes deliberadamente que alguno por planeta, o constelacion en que naciesse,o por complexion, o philosomia, era forçado a hazer mal o bien?M. 38

Por alguna de las sobredichas cosas, distes consejo,o fauor,o ayuda,o dexastes dela estoruar por palabra,obra,o auiso, deuiendo y pudiendo? M. lo que se entiende como arriba se dixo Cap.11.§.2. 39

¶CAPITVLO XIII. DEL SEGVNDO mandamiento.No tomaras el nombre de Dios en vano.

PRimeramente es de notar,que no solamẽte toma en vano el nombre deDios,el que por el jura mal,o cumple mal lo que jura, mas tambien el que mal vota, o mal cumple lo bien votado, y el que dize injurias a Dios, o a sus santos. 1

Iurar,es affirmar,o negar alguna cosa,haziendo a Dios expressa, o tacitamente testigo: y tacitamente quando se dize, viue Dios, por Dios, &c. O nombrando alguna criatura 2

en quanto en ella reluze la verdad diuina, como quando se jura por los euangelios, por los santos, por los cielos, o por la salud de su señor que es tanto como jurar por Dios, cuyos son los cielos, y de quien pende la salud: y tambien quando se nombar alguna criatura que ama el que jura, para que en ella se execute la justicia de Dios, sino dize verdad: como quando jura por su vida, de su padre, o de sus hijos, o maldiziendo a si mismo, sino dize verdad.

3 El que affirma, o niega alguna cosa, diziendo por mi fe, o en mi fe, o en verdad, no jura, si por la fe, y la verdad no entiende mas q̃ la verdad, y fidelidad humana, como entienden los reyes, e hidalgos q̃ juran por su fe real, o hidalguia: ni aun el que dize, Dios sabe si digo verdad, o digo esto delante de Dios, sino tiene intẽcion de jurar, porque no inuoco a Dios por testigo de su dicho, mas solamẽte dize q̃ Dios vee y sabe aquello: empero el q̃ dize, Dios sabe que digo verdad, jura, porque lo alega por testimonio segun lo sabe, y comun sentido.

4 Todo juramento q̃ carece de vna de tres cosas compañeras, s. de verdad, de justicia, o discrecion, es peccado, y M. comunmente quando le falta verdad, o tanta justicia, que es peca do mortal lo que juro, y no es mas de venial, quando solamente se falta discrecion, o miramiento.

Iurar es acto de latria y religion, y por el se da honra diuina a aquel por quien se jura, por que se allega a Dios por testigo infalible, y primera verdad, como es, y si alguno creyesse que el jurar de suyo es malo, y que en ningun caso es licito, pecaria mortalmente, y seria herege, pues de suyo es acto de virtud, de latria y religion la mas alta de todas las morales. 5

Dos especies ay de juramento, s. affirmatiuo de presente y passado, y promissorio de lo que esta por venir, y assi en dos maneras se puede pecar por razon del juramento: la vna, mal jurando, la otra mal cumpliendo lo bien jurado. 6

¶ Preguntas quanto al mal jurar, o no cumplir lo bien jurado.

Inrastes por el demonio, o por Mahoma, o por algun ydolo, o falso Dios? M. y blasphemia, porque atribuyo a la criatura lo q̃ es de Dios, s. la verdad infalible. 7

Iurastes falso, sabiendo, o pensando que era tal y atendiendo que lo jurauades, assi de lo dicho, como del juramento? M. hora sea grande hora pequeño, con tal que tenga discrecion, hora jurasse por su prouecho, por liuiandad, por burlar, por se escusar, y disculpar, hora por temor de muerte, o por qualquier otra razõ, aunque jurasse con impetu de ira, no solamente por Dios, por los euangelios, por nuestra Señora, o por los sanctos, mas aun juran- 8

do

do por mi vida, por mi salud, por mi consciencia, o assi me ayude Dios, &c.

9 Jurastes falso, o no atendiẽdo que assi jurauades, empero cõ tanta affición, que aunq̃ supierades q̃ lo era, no lo dexarades de hazer por la mala costumbre de jurar a cada palabra assi lo falso, como lo verdadero? M. porque no lo aduertir no fue causa, sino compañia del tal juramento, puesto que jurar falso, sin aduertir que lo es lo que jura, communmente no es mas de venial.

10 Por ignorancia crassa, o supina, jurastes falso pareciendo hos que era verdad? M. mas si puso la deuida diligencia no peco, y si puso alguna, empero no quanta deuiera, peco venialmente.

11 Jurastes verdad, pareciendo os, que era falso lo q̃ jurauades, aduirtiendo lo q̃ jurauades, y q̃ lo jurauades? M. puesto que lo dixesse por burla, aũque si aduertia lo que dezia, mas no lo que juraua, o lo contrario atendia que juraua, no cometio pecado mortal, mas venial graue: y sino aduirtio vno ni otro, antes lo hazia sin deliberacion, y consideracion, cometio pecado venial pequeño, saluo si por menosprecio no quiso aduertir, porque entonces seria M. por razon del menosprecio.

12 Dexastes de cumplir alguna cosa licita que jurastes de hazer? M. aũque lo q̃ juro sea cosa

poca, como dar vn jarro de agua por amor de Dios, puesto que otros tienen lo contrario, y no es contra esto, que quien juro de házer vna cosa grande, no peca mortalmente, si dexa de hazer alguna pequeña parte della, por la gran differẽcia que ay entre vna cosa por si sola considerada, y quando se considera como parte de otra, ni tampoco es contrario a esto que la madre que jura de castigar su hijo, teniẽdo voluntad de lo hazer, no pecca mortalmente sino lo castigo, y no pecca por razon de ser pequeño el castigo que juro, sino porque los tales juramẽtos se hazen mas comunmente cõ passion de ira, y para verguença, que para justo castigo, y por esto no son licitos, y peca venialmente el que los haze, y ninguna cosa pecca en no los cumplir: Ni aũ el que juro, que no entraria, ni saldria por vna puerta, q̃ no lo beueria, ni comeria primero que otro, &c. no peco mortalmẽte, porque no juro con intẽcion de se obligar determinadamente, sino en quãto en si era, o por ser de fauor de otro que lo perdona, rogandole lo contrario: y por tanto esta pregunta se entiende; no solamente delo que era licito quando se juraua, mas aun quando se auia de cumplir.

Iurastes de no yr por tal, o por tal parte 13 por no caer en tentacion, de luxuria, o juego illicito, y no lo cumplistes? M. puesto que no

pecco si lo juro sin respecto de algun bien honesto, y prouechoso.

14 Jurastes deliberadamente de hazer alguna cosa sin intencion de la cumplir? M. porque quien juro de hazer alguna cosa es obligado a tener intencion de la cumplir sopena de pecado M. Y asi, si juro de hazer cosa illicita, con voluntad de la hazer, peco por dos respectos, s. por la querer hazer, y por jurar que la haria, porque jura contra justicia: y si juro sin voluntad de la hazer, pecco solamente por vno: y ni el temor justo de la muerte lo escusa del peccado.

15 Jurastes de hazer cosa contra algun mandamiento de Dios, s. de matar, dar de palos, de no perdonar el odio, de ayudar a otro en alguna obra de peccado mortal? M. Mas si juro de hazer lo que no es mas de venial, no peco mas de venialmente en jurarlo, y cumplirlo, aũque lo cumpla, porque lo juro, por quanto la circunstancia de hazer pecado venial, por lo tener jurado, mas aliuia que agraua, por el acatamiento que en ello se tiene a Dios.

16 Es de notar, que el que juro de no hazer alguna cosa que no era obligado, mas de suyo era mejor hazerla, que dexarla de hazer, y aunq̃ fuesse cosa aconsejada en el Euangelio, como de no prestar, ni fiar, ni dar limosna a quien no estuuiesse en muy gran necessidad, no entrar

en religion, no ser clerigo, ni obispo, &c. no pec
co mortalmẽte, como algunos dixerõ: lo qual
se entiende, quando no lo juro con determina
cion de no lo hazer, aun en caso, en el qual, si
no lo hiziesse, peccaria mortalmente, porque
ya esto seria jurar de pecar M. lo qual siempre
es pecado mortal. Y puesto que los tales jurã-
mentos se pueden guardar sin pecado, empero
no obliga su guarda, y puedense quebrãtar
por auctoridad propia del que los hizo. Y me-
jor es tambien quebrantar, que guardar el ju-
ramento de hazer cosa que de suyo sea ocio-
sa, o indifferente para bien o mal, s. de no tener
a fulano en su seruicio, de no hablar con tal, o
de tal cosa, de no yr a su casa, que no cozera
en su horno, que no comprara de su tiẽda, &c.
sino quando se hiziesse al proximo, por con-
cierto: o solo a Dios, por euitar alguna ocasiõ
de pecar que aquello le da.

Y quando el marido da juramento a su mu- 17
ger sobre pecado de adulterio, puede ella ju-
rar que es verdad, segun su intencion, aunque
jure falso segun la del marido, porque injusta-
mente la haze jurar: mas si ella por su volun-
tad se offrece a ello, por se auer ya del arre-
pentido, y lo tener confessado, pecca M.

Induzistes a juara al que os parecia que ju 18
raria falso? M. saluo si lo induzio segun el or-
den del derecho como juez a instancia de la

parte, o el otro se offrecio, y dispuso para jurar, auiendo causa razonable para recebir el juramento, porque entonces el que lo recibe no peccа.

19 Distes juramento a vuestros criados, o esclauos, o a qualquier otros para q os descubriessen en todos los casos, porque no lo puede hazer licitamente, pues en ello daña, o da causa de dañar la fama del proximo, cõtra derecho, queriendo que le descubran los pecados ocultos de los delinquentes. Mas si les dio el juramento, que le dixessen la verdad en los casos en que los estraños licitamente la podian dezir, no peco, ni aun si lo dio simplemente sin acrecentar que la digan en todo caso.

20 Iurastes de hazer o cumplir alguna cosa, pareciendo os que no podriades? como si juro de pagar en cierto tiempo lo que deuia, pareciendole prouablemente que no podria? M. Mas si juro pareciendole que podria hazerlo, e hizo lo que pudo, aunque no vino en effecto, no pecco, mas si no pago passado el tiempo lo mas presto que pudo, pecco.

21 Iurastes alguna cosa affirmandola por verdad no lo sabiendo, o la cosa dudosa por cierta, sin poner deuida diligencia? M.

22 Iurastes de hazer alguna cosa licita, y no la hezistes? M. aunque lo jurasse con ira, y puesto que fuesse tan pequeña como es dar

vn vaso de agua por amor de Dios?

Hezistes contra alguna cosa que justamente 23
teniades jurado? M. sino tuuo causa justa para
quebrantar el juramento.

Jurastes de hazer alguna cosa, y despues por 24
que sobreuino otra (q si al principio interui-
niera no lo jurarades) la dexastes de hazer? M.
a las vezes, y a las vezes no.

Distes, o recebistes dinero por jurar falso? M. 25
con obligacion de restituyr todo el daño en q
por ello incurrio la parte, mas el que dio, o re-
cibio ha de restituyr a pobres de consejo.

Descubristes alguna cosa que jurastes, o pro- 26
metistes de tener en secreto, o por la saber in
duzistes a quien la sabia q os la descubriesse,
quebrantando lo que tenia prometido, o jura
do? M. saluo si el secreto redũdasse en daño es-
piritual, o corporal del pueblo, o de alguna
persona particular: assi como muerte, traycion
y cosa semejante, porque entonces lo deue des
cubrir guardando el deuido modo, y que se e-
uite todo escandalo, quanto ser pueda.

¶ Del mal votar, o mal cumplir lo bien
votado.

Voto es prometimiento, alomenos interior 27
deliberado y hecho a Dios de algun bien ma-
yor, no anulado por el superior. Es prometi-
miento, porque no basta solo el proposito de
lo hazer, sin la intencion del obligarse a ello.

Alomenos interior, porque para vn prometimiento ser voto, basta que el hombre dentro en si, sin dezir, ni escreuir, prometa, o proponga de se obligar a ello. Deliberado, porque el supito, y sin deliberacion, no bastaria: bastara empero tanta deliberacion y consideracion, quanta basta peccar mortalmente, o para merecer, la qual se puede hazer en vn momento: y no es necessario que por algun tiempo, o momento proceda la deliberacion al voto, si no que como basta para merecer, o peccar M. la deliberacion hecha en el mismo momento en que se haze la buena obra, o peccado: assi basta para que el voto valga, que en el mismo momento delibere y vote: Empero aunque lo vno, y lo otro se hagan en vn momento, siempre la deliberacion procede al voto virtual, o naturalmente, como la substancia del sol a su luz y resplandor, y la substancia del fuego a su calor. Hecho a Dios, porque todo voto tacito, o expresso, immediatamẽte se haze a Dios. De algun bien, porque el voto de cosa ilicita que sea pecado venial, o mortal, no vale nada. Mayor, no (como algunos dizen) porque sea necessario que sea cosa de consejo, y no de precepto, porque basta que sea bien mayor, mandado, o aconsejado. No anullado por el superior, porque los votos de los hijos, de los religiosos, y otros subditos anullados legitimamente

mente por sus padres, perlados, o otros superiores, no obligan.

¶ Del mal votar, o mal cumplir lo bien votado, digo preguntas.

Votastes de hazer alguna cosa que era peccado mortal: como matar, herir, o dar de palos no perdonar el odio? &c. M. mas si prometio solo de hazer cosa venial, no es mas de venial, saluo si votasse con pertinacia de lo hazer aunque fuesse mortal. 28

Votastes alguna cosa q̃ sin voto erades obligado sopena de peccado mortal: como de no fornicar, o de confessaros en la quaresma? &c. y dexastes de lo cumplir? M. con circunstancia necessaria. 29

Sin dispensacion, alomenos de vuestro confessor, quebrantastes los votos indiscretamente que teniades hechos, como de no os peynar en Sabado, o no hilar, no lauar la cabeça a hora de san Iuan Baptista, y otros semejantes, que no redundan en gloria de Dios, ni en bien proprio del proximo? M. quando dudaua si obligaua, o no: mas no pecco el que por si, o por algun hombre docto sabe, que aunque los tales votos licitamente se puedan guardar, empero que mas licitamente se pueden quebrantar por propria auctoridad, por tener alguna semejança de hechizeria, y por esto los quebranto. 30

31 Prometistes lo que sabiades, y considerauades que no podiades cumplir? o fingidamente votastes, sin intencion de os obligar, o con animo de os obligar, y no lo cumplir? M. puesto q̃ enel primer caso no peco M. sino lo consideraua, mas es obligado a lo cumplir si puede: y en lo segundo no es obligado, segun Dios, a lo cũplir: enel tercero si, porque es voto licito.

32 Quebrantastes algun voto licito que teniades hecho? M. tantas quantas vezes lo quebranto: saluo las que dexo de cumplir por oluido, enfermedad, o otra impotencia: como, si voto de hazer vna yglesia, o cierta limosna, y despues empobrecio: o voto de ayunar, y enfermo. Empero si despues viniesse a tener hazienda, o salud, obligado sera a cumplirlo todo, o la parte q̃ pudiere: como la muger que voto castidad, y se casa, y consuma el matrimonio, no es obligada a guardarla, porq̃ es obligada a pagar el debito al marido: mas es lo en la parte a ella possible, y a no pedir el debito, y a tener voluntad de la guardar enteramente quando le fuere licito, y possible, s. muerto el marido. De donde se sigue, que no libran del voto todas las cosas que sobreuienen despues de votado, por las quales si al principio vinieran, dexaran el votar.

33 Dexastes de cumplir algun voto que hezistes para luego, o lo que votastes expressa, o ta-

citamente para cierto tiempo, dexastes de lo cumplir dentro del? M. mas si sabe que no votó para luego, ni expressa, ni tacitamente determino tiempo, dentro del qual lo auia de cũplir, no pecco M. en quanto la consciencia no lo remuerde que incurre en tardança de no lo cumplir: porque esto es señal, que en quanto asi le paresce, no es passado el tiempo dentro del qual lo auia de cumplir.

Votastes alguna cosa por mal fin, como de 34
ayunar, o hazer limosna para que Dios os diesse vengança injusta de alguno, o manera para alguna luxuria? M. mas no vota por mal fin el que promete a Dios cien ducados, si le diere vn hijo, antes el tal voto le obliga si la condicion se cumple.

El que haze voto de se casar, no es obligado 35
a le cumplir, porque no es de bien en mejor, pues casarse, es abaxar de estado mas perfecto a menos perfecto, s. de estado de continente al de casado: mas si se hiziesse el tal voto por conoscer su flaqueza, e impotencia para resistir a la fornicacion (en que caera no se casando) obligado es a lo cumplir: porque la circunstancia del remedio de la flaqueza del menor bien haze el voto mayor: y assi es en este caso, si uno vota de casarse, sintiẽdose muy inclinado al vicio de la carne, por esperar tener remedio para no pecar casandose.

16 Apartastes a alguno del proposito que tenia de ser religioso, offreciendose para ello tiempo oportuno, y todas las circunstancias necessarias: o despues de entrado enla religion, con animo firme, y voluntad deliberada de perseuerar, lo hizistes apostatar? M. y obligado a induzir a otro tan bueno que entre, puesto que no venga en effecto. Y si lo hizo por fuerça, amenazas, o engaño, como diziendo que tal religion no era buena, es obligado, descubriendo el engaño, a dezirle la verdad, y a quitarle la fuerça, para que libremente se pueda tornar a su religion, pues contra justicia le saco de su libertad: y por la injuria que le hizo, procurar que el conuento le reciba otra vez, y si el no quiere tornar, a ninguna restitucion queda obligado. Mas hora lo impida, hora lo saque por fuerça del monesterio (aunque ya sea professo) no es obligado a restituyr a la religion otro, ni el mismo entrar. Empero no peca el que aparta a otro del proposito de entrar, o professar alguna religion, con buena intencion, para algun justo y buen respecto: como, sino conuiene, ni sera prouechoso a la religion, o por su prouecho espiritual que de sus consejos recebia para viuir virtuosamẽtes o porque enla religion donde quiere euitar se viue mal, y contra la disciplina regular, y otros semejantes.

Votastes de entrar en religion absoluta y generalmente, sin restriñir vuestro voto, alomenos dentro de vuestra alma, en esta, o en aquella: y porque no os quisieron en la que por ventura mas quisierades, dexastes de entrar en la otra que os tomaran? M. empero si dentro de su alma restriño el voto a cierta, o ciertas religiones, y no le quisieron recebir en esta, o en aquellas, no es obligado a entrar en otras, en la qual le quieran recebir: No queda empero libre de la obligacion de buscar y entrar en otro monasterio de aquella religion, para la qual restriño el voto, aunque en vn monasterio, o en otro della, en que el mas quisiera ser recebido, no le reciban: como al que absolutamente hizo voto de entrar en religion, y no le quieren recebir en la que el mas dessea, tãpoco se le quita la obligacion de buscar, y entrar en otra. 37

El que hizo voto de entrar en religion simplemente, puede salir dela en q̃ entro, dentro del año de la approbacion, descontentandose de aquella manera de viuir: El que haze voto de entrar y hazer en ella professiõ, no se puede salir sin dispensacion, impetrada con causa justa para ello, segun arbitrio de prudente varon. 38

Dexastes de cumplir alguna cosa que votastes con temor de la muerte natural, o casual 39

q̃ se cansa en peligros de enfermedad, de parto, de mar, de guerra, de enemigos, o otros semejantes, cumplida la condicion, si con ella la prometistes? M. si el tal temer no le quito el seso, y el juyzio de la razon, y le quedo aquella lumbre de razon con que podia merecer o cometer pecado mortal: mas no quando el tal temor lo privo.

40 Votastes de no bever vino en toda vuestra vida, o otra cosa semejante, y despues lo quebrantastes? M. tantas vezes quantas lo bevio, aunque fuesse en un mismo dia: y puesto que votasse de no lo bever, sino vn solo dia determinado, como el viernes, o el sabado, &c.

41 Votastes de hazer alguna cosa en cierto tiempo, como de rezar, o ayunar cierto dia, o dias, y dexastes de lo cumplir en ellos sin justa causa? M. y aun si no lo quiso hazer en otro tiempo en lugar de aquel. Porque quien es obligado a pagar a alguno en vn cierto dia, al qual deve, sino le paga en el, obligado es a pagarle despues: lo qual es verdad, quando el que lo voto no tuvo su principal respecto al dia, o tiempo para quando voto, como comunmente no lo tiene el confessor en los ayunos q̃ impone al penitẽte, diziendo que ayune los viernes, o sabados devn mes, o año: porque en que no ayunasse vno dellos, obligado seria a ayunar otro: y por consiguiente, el que hizo voto

de

de entrar en religion dentro de vn año, y no lo cumplio en aquel tiempo, no teniendo justo impedimento, peco M. y queda obligado a lo cumplir: mas quando el que voto tuuo su principal intento al tiempo, y considero la cosa votada, como obligacion, y accessorio del, aunque peco, y es obligado a hazer penitencia dello, no empero a cumplir el voto.
Pesaos de auer hecho algun voto, por lo qual lo dexastes de cumplir? M. mas no pecco (alomenos mortalmente) por le pesar delo auer hecho, con tal que lo cumpla, y no tenga proposito de no lo cumplir. 42
Teniendo hecho algun voto, y estado en duda si lo podriades cumplir, o no, quebrantasteslo, sin dispēsacion de vuestro superior, cuya presencia facilmente pudistes auer? M. 43
Quedando por heredero, dexastes de cūplir los votos reales del defunto, que son los que tocan a su hazienda, como los que son para edificar yglesia, o dar por amor de Dios alguna cosa? M. porque tan obligado es a cumplir los semejantes votos, como apagar las otras deudas, aunque no los votos personales, s. de ayunar, disciplinar, guardar continencia, y otros semejantes, hora sea hijo, hora estraño, saluo si de su voluntad se quiere obligar a ello, mas quando el defuncto hizo voto, que en parte es real, y en parte personal, y am 44
bos

bos declaro: como si voto de yr a Sanctiago, y offrecer vn caliz,&c. el heredero no es obligado al personal, mas al real si. Empero quando declaro solamente el personal, y no el real accessorio a el, no es obligado a nada: como si voto de yr a Sanctiago solamente, no es obligado el heredero a yr alla, ni a dar el gasto que el defuncto hiziera en la yda: mas si alguna cosa le prometio, sera obligado a embiarla alla.

¶Del voto de los casados.

45 Votastes alguna cosa que no perjudicaua a otro: como de rezar, ayunar, y otras semejantes, y despues le dexastes de cumplir? M. mas el voto de las tres cosas, no obliga: por lo qual la muger que vota abstinencia, o peregrinacion sin licencia de su marido, no es obligada a lo cumplir, si el marido no quiere: y aun si voto con su consentimiento, y despues lo contradixo, ella no pecco sino lo cumplio, empero el si, si sin causa lo reuoco, puesto q̃ no puede reuocar el cõsentimiento que dio para voto de conciencia. Y la muger que antes de ser casada hizo algunos votos, y despues de casada no los puede cumplir sin perjuycio del marido, escusáda es delos cumplir si el no quiere, puesto que muerto el sera obligada. El voto de vno dellos, sin licencia del otro de no le pagar el debito, y aun de no le pedir, es illicito, porque

porque seria gran peso y perjuyzio del otro por le poner en necessidad de siempre tener verguença en lo pedir: Por lo qual no solamente el obispo puede dispensar en el, mas aun el otro lo puede anullar como cosa hecha en perjuzio. Empero el voto de no tener copula para satisfazer a si, sino al compañero, es licito, y obligatorio, por quanto por el a si solo se perjudica, y no al otro.

Y porque el que professa religion, vota de no tener copula carnal alguna (vno de los casados que sin consentimiento del otro la professa) no solamẽte vota de no exigir, mas aun de no pedir, ni pagar copula alguna, por esso su voto, aunque quanto al pagar, y no pedir en quanto en perjudicial al otro, no valga, vale empero quanto a no exigir, ni pedir en quãto a el solo es perjudicial: y por esto, muerto el otro es obligado a guardar castidad: aunque si se casa, vale el matrimonio. Desto se sigue que queda obligado aun a no pedir en vida, quando viere que a el solo es perjudicial y no al otro. 46

¶ Quien puede dispensar, o cõmutar votos.

Es de notar que solos los Prelados ecclesiasticos pueden dispensar, y cõmutar votos: y solo el Papa, y quien tuuiere su poder especial para ello, dispensar cinco votos: s. de continen- 47

cia

cia perpetua, de religion, de peregrinacion a Hierusalem, a Roma, o Sanctiago. Y el que absoluiere de alguno destos (allende de pecar M. si absoluiere por algun confessionario de Sixto quarto) caera en descomunion. De todos los demas pueden dispensar los otros prelados inferiores, que son, Obispos, o quien tiene episcopal jurisdicion: no pueden empero los otros prelados inferiores, sino tienẽ para ello perscripcion, bulla, o priuilegio particular: aũque los prelados regulares pueden irritar los votos de sus religiosos, y aun dispensar si son esentos, porque su jurisdicion se reputa casi episcopal: y de otra manera no.

48 Enel voto de continencia, solemnizado por recepcion de ordenes sacras, solo el papa dispensa: y tambien puede dispensar en el solennizado por profession, por grandissima necessidad.

49 No pueden los Obispos dispensar enel voto de continencia perpetua, aunq̃ sea simple, sino quando ay gran temor de incontinencia, y no puede yr, ni embiar a Roma: mas en lo q̃ es por cierto tiempo, bien puede dispẽsar. En el voto de nunca casar ay muchas opiniones, empero mas verdadera parece la que tiene, q̃ no pueden dispensar los Obispos.

50 Para dispensacion requierese causa justa, con la qual el que para ello t[illegible] e poder, pues de

de relaxar el voto del todo, sin mandar al que voto que haga otra cosa en su lugar: y ambos assi el que dispensa, como el dispensado, que dan seguros. Para la comutacion, requierese que aquello en que el voto se muda, o con que se redime, sea tan bueno, o mejor que lo votado. Tan bueno, quando se haze con alguna causa. Mejor quádo se haze por solo voluntad, sin otra causa alguna.

Muchos tienen poder para anullar votos, s. 51
el padre, y faltando el, la madre tutora de sus hijos: el tutor y curador de su pupilo, o menor: el marido los de su muger: el señor, los de su esclauo: el Abad, o otro Prelado, los de su religioso: porque todo lo que es sujeto a otro no puede hazer voto q̃ sea firme, en aquello en q̃ le es sujeto, sin su consentimiento. Empero todos los suso dichos no tienen ygual poder de anullar, porque el padre, o faltando el, la madre, ó el tutor puedẽ anular todos los votos, assi reales q̃ tocan a la hazienda, como personales del q̃ no tiene edad para se casar, que se llamá impubes: q̃ es menor de catorze años, demanera q̃ nunca mas sea obligado a los cũplir, aunque los mismos que los anullaron tornassen a cõsentir en ellos, si el que voto no los tornasse a retificar. No pueden empero anullar los votos del que ya tiene bastante edad para se casar, que se llama pubes, que ya es de ca-

torze años, si son personales, y no perjudican al derecho dellos: como de entrar en religiõ, de guardar castidad: aunque si los reales que tocan a la hazienda, y los personales que a ella perjudican.

52 El marido no puede irritar, o anullar los votos de la muger, sino quando le son perjudiciales, ni ella los del marido, sino quando le son tales: y assi el señor puede anullar todos los votos que el esclauo hiziere en su perjuyzio, y los otros no.

53 Los votos ligitimamente anullados por el marido, o muger, por el señor, por el padre, y curador del que ya se puede casar, no obligan alos que los votaron a cumplirlos, despues de libres de los anulladores, saluo quando votarõ expressamente de los cumprir despues que se hallassen libres de su sujecion.

54 Aunque los que no tienẽ edad para se casar, si tienen juyzio para peccar, o merecer, puedẽ hazer qualesquier votos personales y reales y obligarse por ellos: empero sus padres y tutores los puedẽ todos anullar: Mas al voto solenne de religion, no se puede obligar, aunque sea con consentimiento del padre, o tutor: empero a voto simple, si.

55 Los que son de edad bastante para se casar, pueden votar toda manera de votos personales, y son obligados a cumplirlos, aunque sus

padres y curadores no quieran: como son los votos de continencia, religion, oraciones, y otros semejantes: con tal que no perjudiquen al regimiento y gouierno de la casa de sus padres, ni a su paternal poder, o hazienda, porque estos no valdrian: saluo si fuessen de socorrer la tierra sancta, o se hiziessen de bienes castrenses, o casi castrenses, s. ganados en guerra, o casi guerra, o con consentimiento expresso, o casi tacito del padre. Mas los votos reales que tocan ala hazienda (principalmente de los que ya se pueden casar) aunque valgã, pueden los empero irritar sus padres y curadores, ante los 25. años, como pueden los personales, o reales, de los que no llegan a los catorze. Dize principalmente, porque los votos q̃ accessoriamente tocan a la hazienda no los pueden irritar, quando son accessorios de los personales que no pueden anullar: assi como el voto de la professiõ que accessoriamẽte traspassa con la persona los bienes en el monasterio.

El padre, o tutor han de anullar el voto solenne, hecho por el que no es de edad para se casar, dentro de vn año, y primero que llegue a la dicha edad, porque despues no lo podria anullar. Lo contrario empero es del voto simple que pueden reuocar despues de vn año, y tambien despues que el hijo llegare a edad legitima, si aun en ella no lo ratifico. 56

Es de notar, que toda cosa que haze al cum
57 plimiento de voto, malo, inutil, o impedimento de mayor bien; es justa causa para dispensar, y aun para no le cumplir sin dispensacion, si es manifiesto que haze vna destas tres cosas.

58 Quando vuiere de commutar votos el que tuuiere poder para ello, deue tener respecto a la calidad del que voto, y a los gastos q̃ vuiera de hazer en los cumplir, si fuesse de peregrinacion, o romeria (fuera de los que en su casa hiziera) y conuertirlos en otras obras, y el trabajo del camino en ayunos, y oraciones: y tambien la offrenda, si la tenia prometida a algun monasterio, o yglesia, o a otra cierta parte, le pueden cõmutar, quando la necessidad, o prouecho lo requiere: saluo la que se prometiesse para socorro de la tierra santa, porque esta no se puede commutar sino por el papa.

Puesto que en el articulo dela muerte qual-
59 quier simple sacerdote puede absoluer de todo peccado, y de toda descomunion, y de quebrantamiento de qualquier voto, no puede empero dispensar enlos votos, ni cõmutarlos: porque el absoluer de los pecados les es concedido, y no el de los votos. Y tambien aquel a quien se da poder no mas de commutar votos, no puede dispensar en ellos: y a quien no se da mas de para dispensar, no puede tampoco commutar, por ser en cosas diuersas.

Podra

Podra el preuilegio de diſpẽſar aprouechar 60
a alguno, ſin lo eſtender a commutacion: y
quien tiene poder para diſpẽſar (que es mas)
lo tiene para cõmutar (que es menos) emperó
eſto procede en los que tienen tal poder por
el derecho comun, y como ordinarios, mas no
en los, que lo tienen por preuilegio, y como
delegados.

Muchos ſimples yerran, pẽſando que luego 61
que tomã bullas, en las quales el papa les concede q̃ el confeſſor les pueda cõmutar, o diſpẽſar ciertos votos, ſon libres de los ſuyos: porq̃ vna coſa es cõmutar y dar poder para diſpenſar, o cõmutar: y otra commutar y diſpenſar, Por tãto han de requerir al confeſſor, que les cõmute ſus votos en otras obras pias, o diſpẽſe en ellos: porq̃ ſino fuere requerido (y aunq̃ lo ſea) ſino diſpenſare, o los cõmutare, pueſto q̃ los abſuelua de todos los pecados, y les conceda indulgencia plenaria, los votos toda via quedaran en ſu fuerça como de antes.

Pueſto que a ninguno oblìgue el voto de 62
otro (aunque ſea ſu heredero) quanto a la obligacion perſonal, ni quanto a la real, por via de voto, obliga, empero por via de contracto, pacto, o promeſſa, como tambien obligaria el juramento del otro, por lo qual el pueblo q̃ oy es queda obligado a cũplir los votos de guardar las fieſtas, o no hazer otras coſas del miſ-

mo pueblo, que fue oy ha cien años, o por via de voto por ser vn mismo pueblo, o alomenos por via de contracto, o promessa que passa en el successor vniuersal.

¶ Quanto a tomar mal el nombre de Dios por blasphemia, y en injuria suya, o de sus sanctos.

63 Blasphemar, es dezir interior, o exteriormẽte alguna injuria contra Dios, o sus santos, lo qual se haze atribuyendo a Dios lo que no le conuiene, negando lo que le conuiene, o atribuyendo a la criatura lo que a el solo conuiene, que es peccado mortal muy grãde: puesto que ni la blasphemia interior, ni exterior es heregia, porq̃ vna cosa es creer, y otra dezir, aun que sea con sola el alma, y la blasphemia consiste en dezir, y la heregia en creer: y ningũ blasphemo se deuia absoluer, ni aun en el fuero de la consciencia sin grauissima penitencia, arbitrada por confessor riguroso.

¶ Preguntas.

64 Blasphemastes de Dios, o de sus santos, diziendo, pese, descreo, reniego, maldito sea, o q̃ Dios no es misericordioso, o que no guarda justicia, o que es aceptador de personas? &c. O atribuystes al hombre lo que a Dios conuiene, como que puede saber lo por venir? M. aunque lo dixesse burlando, si aduirtio que significauan las palabras quando deliberada-

mente lo dixo; Mas si lo dixo con tanto impetu
de ira y passion, que no aduirtio lo que dezia,
ni lo que significauã sus palabras, no peco mas
de venialmente: puesto que si aduirtio en las
palabras, y que eran blasphematorias, peco M.
aunque con ira subita las dixesse: si puesto que
acabado de las dezir luego se arrepintiesse, no
le escuso de peccado, aunque la ira subita pro
cediesse de alguna cosa injusta, como de per-
der en el juego, de se emborrachar, o ocupar-
se en cosa ilicita, si aduertia lo que dezia, y la
significacion de las palabras. No basta empe-
ro para pecado mortal, que el tal no aduertir
nazca de mala costumbre, acompañada de me
nosprecio de salud, o de culpa lata, con tal que
el no aduertir fuesse la causa de dezir la tal bla
sphemia: esto es, que si considerara lo que de-
zia, no lo dixera.

Blasphemastes, o quexastes os de Dios por- 65
que no os daua salud, o bienes temporales co-
mo a los otros? M. si lo dixo deliberadamente
aduirtiendo lo que dezia.

Maldixistes, o distes al diablo las criaturas
irracionales, como bestias, bueyes, y otros ani
males, o vientos, lluuias, calmas, frios, piedras,
poluo, y assi tambien otras que no tienen sen-
tido, en quanto criaturas de Dios nuestro se-
ñor? es pecado mortal de blasphemia, como el
maldezir a Dios y a sus santos. Mas sino esten-

dio ſu intencion a mas, es peccado de palabra ocioſa y vana.

CAPITVLO XIIII. DEL TERCERO mandamiento de guardar las fieſtas.

1 Primeraméte es de notar, que todas las fieſtas de los Chriſtianos, y tambien los Domingos, ſon introduzidas por derecho humano, y ninguna por diuino y natural, ni ſobrenatural: porque aunque el derecho natural y diuino nos obliga a honrar y acatar a Dios, no determino empero el tiempo en que lo auemos de hazer, ſolamente el derecho humano determino ciertos dias en que nos deſocupemos de obras ſeruiles, y hagamos aquello para que ſon las fieſtas.

2 Siete maneras de obras ſon licitas enlas fieſtas, ſ. las con que ſeruimos a Dios en el culto diuino, el exercicio de qualquier obra eſpiritual: como es enſeñar por palabra, o por eſcripto, las neceſſarias para la ſalud del propio cuerpo, las neceſſarias a la ſalud corporal del proximo, aparejar de comer por la coſtumbre de la yglesia, peſcar con ſu licencia.

3 Cinco obras que ſon ſeruiles, ſon defendidas en las fieſtas por derecho canonico, ſ. el cõprar y vender, el juyzio ciuil, y criminal, el juramento, ſaluo por paz, y otra neceſsidad, y todo el proceſſo, y eſtruendo judicial, excepto

pto el que se vuiere de hazer propriedad o ne cessidad.

No todo lo que se puede hazer por razon de necessidad, se puede por la de piedad: por que puesto que las obras q̃ por si mismas son de piedad y misericordia (como dar de vestir y de comer al pobre) se puede hazer en todas las fiestas, y aun las judiciales: empero no las otras seruiles, q̃ solo por la intencion del q̃ las haze son de misericordia, y por tanto yerran los que solo por piedad y misericordia, sin otra necessidad vrgente edifican, o rehazẽ puentes, o caminos. 4

Lo que licitamente se puede hazer en el dia de la fiesta, tan licita y principalmente se puede hazer con dinero como en otro dia que no sea fiesta, y el proposito e intencion de ganar, no haze la obra que de suyo no es seruil; que por esso lo sea formal, ni materialmente. 5

Aunque las fiestas que se mandan guardar a todos por derecho comũ esten determinadas empero muchas dellas quito la costumbre, y otras introduzio, y por esso en cada tierra se deuen guardar las que la ley, o constitucion synodal (recebidas y no derogadas) o la costumbre prescripta manda (como comunmente se haze) que de media noche hasta la otra media noche se guarden, no se ha de guardar de visperas a visperas, aunque parezca mãdarlo assi 6

el derecho: y si el vso mandara aguardar has ta medio dia solamente, hasta medio dia despues pudieran trabajar: y assi cada tierra deue
4 guardar las fiestas, como y quando māda su cō stūbre: y el que se halla en vn lugar, ha de guar dar las fiestas del, y no las de donde es, como a cerca de los ayunos, de comer, o no comer car ne, hueuos, o manteca los Sabados, los Vier nes, y otros dias de vigilias, o abstinencias. Y los trabajadores que vā a trabajar a otras tier ras fuera de las suyas, no han de guardar las fie stas de sus tierras, sino las de aquellas donde se hallan. Mal hazen los curas delas yglesias de
5 donde ellos son feligreses, en darles penas, o penitencias por trabajar donde se hallaron las fiestas que en sus parrochias se suelē guardar: y puedese creer que el que la vispera de la fie sta, y aun el mismo dia va a trabajar de su lugar otro donde no se guarda, no peca de rigor de
6 derecho pues no la quebranta donde se ha de guardar, con tāto que si sale el mismo dia, oya missa, porque tomandolo alli el dia, es obligado a ello, empero solo el passar de camino no parece obligar a ello.

¶ Preguntas.

7 En Domingo, o en otras fiestas de guardar de precepto, trabajastes, o fuystes, causa que otro trabajasse? M. saluo si lo que hizo fue poco, o lo hizo por necessidad de su alma, o del

cuerpo

cuerpo suyo, o de su proximo; o por escusar
daño de su hazienda, o de la de su proximo q̃
no padecia dilacion, ni anticipacion. Por lo
qual son escusados los que quitan el pan de la
era, o las vuas dela viña, quando se teme agua:
o los que hazen otras cosas semejantes; y los
herradores q̃ hierran las bestias de los caminã 8
tes: y los tauerneros, y vendederos, q̃ venden
por la necessidad delos compradores, mas no
para q̃ jueguen, o se emborrachen en su tauer
na: y los recueros, correos que continuan su
camino para prouecho comun: empero no
los q̃ parten de sus casas el dia de fiesta, pudiẽ
do lo escusar, o dilatar para otro dia, mayor-
mente si primero no oyeren missa: y los vassa-
llos, y seruidores mandados, y constreñidos
por sus señores a trabajar enlas fiestas, los qua
les, sino obedecen, incurririan en gran daño
de sus personas, o haziendas, principalmente
si por ello no dexaron la missa. Lo mismo se
ha de dezir de las mugeres, e hijos que está de
baxo del poder de sus maridos, y padres: de
los labradores que por justo miedo son cõstre
ñidos a ello, y pueden por el tal trabajo rece-
bir su salario: y si son moços de soldada, acaba-
do el tiempo aque son obligados, no deuen
estar mas con ellos. Empero si alguno fuesse
mandado trabajar en menosprecio de las fie-
stas, o dela santa yglesia catholica que las orde
no

no, no hazia de obedecer, aunque supiesse que por ello le auian de matar, porque esto no seria solamente cõtra la ley humana de guardar las fiestas, en que la necessidad escusa, mas aun contra la ley diuina, y natural de obedecer los superiores.

8 Los barberos, pueden barbear hasta media noche en las tierras donde se guarda la fiesta de media noche hasta media noche, como se acostumbra en estas partes, y ni por hazer, ni consentir que le hagan la barba vn dia, o otro de fiesta, es pecado mortal por ser poca cosa, ni aun venial, mas el barbero que barbeasse muchos, pecaria M.

9 Tampoco pecan los que en el dia dela fiesta pescan pescado q̃ parece ciertos dias, y luego se va, si entonces no lo pescã, como son atunes arenques, sardina, y otros semejantes, oyendo primero missa, mayormẽte si esta en costũbre.

10 Tambien parece licito el moler en los molinos de agua o de viento, q̃ sin mucha occupacion muelen, oyendo primero missa, mayormente si esta en costumbre, y los prelados no lo defienden: mas lo contrario es moler en atahonas, por la gran ocupacion y trabajo que requieren, saluo por gran necessidad.

11 Vendistes, o comprastes en dia de fiesta, ocupando os mucho en ello? M. mas no si se occupo poco, como vender, o comprar cãdelas,

oco-

o cosas semejantes en que no es necessario ha zer precio, o porque ya está hecho, o se haze en poco espacio.

Fuystes a la feria, o negociastes en ella sin oyr missa pudiendo, o contra mádamiento del prelado? M. saluo si côtrato poco, o es tal q̃ re cibiera gran daño si no contratara aquel dia: o lo escusasse otra justa causa, con tal que no dexasse de oyr missa pudiendo. 12

Caçastes en los dias de fiesta, sin oyr missa? 13 M. mas despues de oyda, no peca mortalmente, aunque caçasse por ganar.

Embiastes vuestras bestias, o criados en el 14 dia de la fiesta, o en la vispera para aprouechar vn dia, y para que os quedassen desocupados para otro? M. saluo quando embia por cosas necessarias para aquel dia, o para el siguiente, que antes no se pudieran traer, y quando los q̃ las lleuan oyessen missa, y caminassen poco en la fiesta, o la costumbre los escusasse: y esto se entiende de las bestias cargadas, porque bien las pueden embiar descargadas, por lo que arriba se dixo.

Licito es trabajar en las fiestas a aquellos q̃ 15 de otra manera no se pueden mantener, mas deuenlo hazer en secreto, por euitar escandalo, oyendo tambien missa.

Es de notar, q̃ puesto q̃ el Obispo, o el cura 16 mandasse sopena de descomunion, q̃ ningnno

traba-

trabajasse en los dias de fiesta, el q̃ por necessi dad trabajasse en ella, no incurriria en tal pena, porque su sentencia general se ha de interpretar segun el derecho comũ, s. que ninguno trabaje en ellas, saluo en los casos que el derecho concede, y si en la excomunion se mãdasse que ni por causa de necessidad, ni piedad se trabajasse, seria error intolerable contra derecho, y seria ninguna. El Papa Eugenio. 4. ordeno, que los seculares que trabajassen en las fiestas de santa cruz, y de san Miguel de Septiembre, y de los Innocentes, no pecassen M. saluo cayendo en Domingo.

17 Digna es de mucha reprehension la costumbre de muchos curas q̃ a sus feligreses q̃ quebrantan las fiestas, o no ayunan su vigilia, constriñen que al otro dia enla missa pidan perdõ en publico, infamandose, mayormente si las dichas transgressiones son ocultas, y no las saben sino en confession: y es muy gran yerro pensar, que por tal confession publica se escusan de la secreta de aquel peccado que al confessor se ha de hazer.

18 Con escandalo notable, dexastes de offrecer en los dias de fiesta, enlos quales por antigua costumbre de diez años se deue offrecer, o dando causa para ello, que la mayor parte del pueblo no offreciesse? M. a la qual costumbre se satisfaze comunmente, quãdo la mayor parte

parte del pueblo offreciere ; y no lo quebanta el que por no tener entonces, dexasse de offrecer: y basta offrecer lo que quisiere ; sino esta prescripto que offrezca cierta cantidad.

¶ CAPITVLO XV. DEL QVARto mandamiento de honrar el padre y la madre.

Primeramente es de notar, que por padres se entienden en este mandamiento, principalmente, aquellos que nos engendraron, y los parientes, la patria, y amigos della q̃ nos conseruan: y secundariamente los gouernadores ecclesiasticos, y seculares, y los que tienen cuydado de nosotros, como son los tutores, curadores, maestros, y ayos. 1

El padre puede obligar al hijo a peccado mortal, y le obliga quando le manda alguna cosa de grande importancia que pertenece a su poder y gouierno. 2

En tres cosas parece consistir la honra de que este mãdamiento habla, s. en amar, obedecer, y acatar a nuestros padres de coraçon, palabra, y obra, y no es contrario a esto aquello del Euangelio. Matth. 19. El que no aborrece al padre, madre e hijos, no es digno de ser mi discipulo, porq̃ ha de dezir lo que en otra parte dize. El que ama al padre y a la madre mas que a mi, no es digno de ser mi discipulo: 3

esto es, q̃ quiere dezir Dios que amemos, obedezcamos, y honremos a los padres, empero no mas, ni tanto, como a el, y que quando el mandare lo contrario que ellos mandan, quiere que sea antepuesto.

¶ Preguntas.

4 Tuuistes odio, o desseastes algun mal notable a vuestros padres, a vuestra patria, Rey, o juezes, al Papa, prelados, curas, o curadores, y tutores vuestros? M. porque puesto que el odio injusto y deliberado para daño notable contra qualquier, es peccado M. empero el so bredicho (a lomenos el de los padres) es doblado, con circunstancia, que de necessidad se ha de confessar. Tambien pecco mortalmente, si nunca, o pocas vezes les mostro señales de amor, mas antes siempre los miro, y les hablo asperamẽte, como que los aborrescia, puesto que no los aborreciesse, mas aunq̃ los amasse: porque obligados somos a los amar, obedecer, y honrar de coraçon, palabra, y obra, como queda dicho arriba.

5 Dexastes de les obedecer en las cosas que pertenecen al regimiento, y gouierno de casa, y hazienda? M. saluo quãdo lo hizo por descuydo, y sin desprecio, y obstinacion, porque entonces es venial, ni tampoco es mortal, no les obedecer en otras cosas.

6 Dexastes de les obedecer en aquellas cosas



ſas que pertenecen a las buenas coſtumbres, y ſalud de vueſtra alma; como en apartaros de malas compañias, de juegos defendidos, de andar tras mugeres, y de gaſtar el tiempo en ſemejantes vicios? M.

Puſiſtes en ellos las manos, con ira? M. aunque fueſſe leuemente. 7

Dixiſtesles deliberadamente, palabras injuriosas, o tales que con razon, les prouocaſtes a ira notable? M. 8

Maldixiſtes los de coraçon, hora fueſſen viuos, o defuntos, como diziendo, mal infierno les de Dios al alma, o otras ſemejantes? M. mas ſi lo hizo ſolamente de palabra, es peccado venial. 9

Acuſaſtes los en algun crimen? M. ſaluo de heregia, o traycion contra ſu Rey, o republica, porque en tales caſos ſeria licito, y aun a las vezes obligatorio, como quando no tenia por cierto que eſtaua emendado: o que amoneſtado por el, o por otros no ſe emendaria, y creya que no auia otros teſtigos q̃ baſtaſſen, y entonces el inquiſidor ha de proueer (tomando en ſecreto ſu nombre) para que por ello no le venga algun daño. 10

Deſpreciaſtes los tanto, que os tuuiſtes por injuriado, y deshonrado de ſer tenido por ſu hijo, por ſer pobres, o de baxa ſuerte? M. mas ſino lo hizo por menoſprecio dellos, ſino 11

por algun daño de credito,o de otra cosa que le podia venir por ello, no seria, alomenos, mortal, mayormente consintiendo ellos en esso tacita,o expressamente por el menoscabo que les venia de lo de su hijo.

20 Desseastes les la muerte por heredar sus bienes,o estando presos,no procurastes de los librar dela carcel,o siendo furiosos,o locos,y sin juyzio,dexastes de poner por ellos toda la diligencia que deueys ? M. y por esso puede ser desheredado.

21 Defendistes les q̃ no hiziessen testamento, o fuystes causa q̃ no restituyessen lo ageno?M.

22 Dexastes de los socorrer en sus graues necessidades, mayormente de comer, y vestir: o en sus graues enfermedades, pudiendo? M. saluo si podian sustentarse por sus proprios bienes,o officio,porque entonces no es obligado a darles de lo suyo:saluo si con el officio deshonrassen su estado.

23 Casastes os contra el mandamiento de vuestro padre,con alguna indigna,o indigno de casar con vos:(si era muger)o auiendo os de casar,no quisistes tomar por muger, o marido a quien vuestro padre os mandaua, para euitar enemistades,peligros, o por otra justa causa? M.porque puesto que el padre no puede desheredar la hija q̃ casa contra su voluntad,aun con persona que lo merece,ni puesto que case

con

con persona mas baxa que si,no dexa empero de hazer mal,e injuria a su padre, y por consiguiente peca M. quando, alomenos, le contradize su voluntad sin alguna causa, a su parecer razonable delante de Dios.

Heredastes algunos bienes de vuestro padre, q̃ sabeys que fueron mal ganados, como 16
por logro,&c. y no los restituystes como erades obligado?M.

Escarnecistes los, o remedastes los, haziendo burla dellos? M. si lo hizo deliberadamen- 17
te,y con desacato notable.

Hurtastesles alguna cosa notable,o despos- 18
seystes los de lo suyo?M. si lo hizo deliberadamente,y con desacato notable.

Por vuestra negligencia,o auaricia, dilatas- 19
tes por mucho tiempo la paga de las deudas de vuestro padre difuncto, o el cumplimiento de su testamento,mayormente en aquellas cosas que eran dexadas a obras pias?M.mas la dilacion para poco tiempo,no parece mortal,ni aũ venial, si lo hizo para que los bienes del difuncto mejor se védiessen,para mayores limosna:puesto que no bastaria la tal intencion para lo dilatar por mucho tiempo:y si es Obispado en q̃ esta mandado por constituciones que los testamẽtarios dentro de cierto tiempo cũplan los testamentos,sopena de excomunion ipso facto, sino lo cumplio dentro del M.y des

comulgado, y si se hizo absoluer, y despues pu diendo no cumplio, torno a caer en la misma.
20 El hijo no puede entrar en religion, estando sus padres en estrema necessidad de su ayuda y socorro: y si entro pecco M. y es obligado a salir della, si estando en ella no los puede reme diar, y saliendose si porque ya esta obligacion precedio a la entrada, y tambien peco M. si entro en religion dexandolos en tan grande necessidad, que aunque no fuesse extrema, obligaua empero al hijo de precepto (puesto q̃ no a otros) a le socorrer: aunque en este caso, si ya entro, e hizo profession, no deue ni es obligado a salir, puesto que lo es al socorrer en quan to pudiere, saluo su estado.

¶ De los peccados de los padres, y señores, a cerca de los hijos, criados, y esclauos.

21 Fuystes negligente notablemente a cerca de lo que conuiene a la conciencia de vuestros hi jos, criados, y esclauos, no curando que viuan como Christianos, guardando los mandamien tos de Dios, q̃ se aparten de malas compañias, que se confiessen y comulguen, ayunen y oyã missa los dias que la yglesia manda, y procurãdoles los sacramentos de la chrisma, y vncion? M. y si tiene esclauos nueuamente conuertidos a la fe, ha les de enseñar, o hazer enseñar la doctrina Christiana, y darles a entender que cosa

cosa es ser Christiano, y que viua han de tener, y lo mismo ha de hazer a sus hijos como fueren de edad, mãdandoles tambien enseñar el Pater noster, y Aue Maria, Credo, y Salue regina, &c.

Por vuestro descuydo y notable negligencia dexastes de reprehẽder y castigar vuestros hijos, y seruidores por lo qual cometierõ males y pecados mortales? M. 22

Criastes vuestros hijos en regalo (tan notablemẽte demasiado) que por ello tomarõ ocasion de quebrãtar los mandamientos de Dios y de la yglesia? M. 23

No procurastes por saber los pecados manifiestos de vuestros hijos y seruidores para los castigar? M. y si alguno de su casa no se quiere emendar con palabras, ni con castigo, deuelo echar fuera, o no darle lo necessario, si cree probablemente que cõ esso se emendara, mas si verisimilmente le paresce que echandole fuera sera peor, mejor es tenerle, haziendo lo que pudierẽ por su emienda. 24

Por vuestra negligencia notable, murio alguno de vuestra familia sin los sacramentos, o alguna criatura sin baptismo? M. 25

Impedistes que vuestros esclauos, mayormẽte los que sabeys q̃ estauan amancebados, no se casassen? M.

Dexastes de proueer las necessidades cor- 17

porales de vueſtros hijos, y ſeruidores? M. en coſa notable, ſino eſcuſo la pobreza, o otra cauſa juſta.

28 Sacaſtes por fuerça, o engaño algun hijo de la religion, en la qual entro ſiendo ya de edad o aconſejaſtes, o conſtreñiſtes algun vueſtro hijo, o hija (que tenia hecho voto de caſtidad, o religion teniendo ya para ello edad baſtante) que ſe caſaſſe? M.

29 Conſtreñiſtes a alguna vueſtra hija, por engaño, amenazas, o otras coſas, a entrar en religion? M. y es vn grandiſsimo abuſo de nueſtra edad, y cauſa que las religiones cayan, y que ellas digan maldicion a los que las metieron: y agora por el Concilio Tridentino ſon deſcomulgados todos los que las fuerçã a ello, o las impiden como ſe dira abaxo cap. 32 §. 506.

30 Caſtigaſtes vueſtros hijos y ſeruidores exceſsiuamente? M.

31 Echaſtesles la maldicion, o los encomendaſtes al demonio, o les dixiſtes otras maldiciones, con intencion que les vinieſſe el mal que les roganades? M. pueſto que deſpues le peſaſſe dello.

32 Eſcandalizaſtes vueſtros hijos, y ſeruidores con vueſtro mal exemplo? M. No ſolamente quando cometieſſe pecados mortales con intencion delos traer a peccar mortalmẽte, mas aun quando prouable y veriſsimilmente le parece

rece que tomarian nueua ocasion de lo hazer.

¶De los pecados del marido a cerca de la muger.

Defendistes, sin causa, a vuestra muger, que en las fiestas de guardar no fuesse a la yglesia, o la constreñistes a quebrantar algun mandamiento de Dios, o de la yglesia: como que no ayunasse sin causa, o que no oyesse missa quando era obligada? M. 33

Castigastes, o heristes la excesiua y cruelmente? M. 34

Por la injuriar, o infamar deliberadamente, dixistes le alguna cosa, aunque de suyo no fuesse injuriosa, o por la injuriar dixistes le algunas palabras que de suyo erã infamatorias, por lo qual se siguio infamia; o estuuo en peligro de se seguir? M. 35

Gastastes vuestra hazienda con mugeres, en juegos, o en otras cosas mortalmente illicitas? M, 36

Fuystes, sin causa, tan celoso de vuestra muger, que por ello notablemente le distes mala vida? M. 37

¶De los peccados dela muger, a cerca del marido.

Fuystes notablemente desobediente a vuestro marido en las cosas que pertenecen al gouierno de la casa y familia y buenas costumbre? M. 38

39 Despreciastes de ser sujeta a vuestro marido, o quisistes mandar sobre el, o mandandoos que dexasse des las vanidades superfluas, y costumbres deshonestas, lo despreciastes? M. mas sino interuino menosprecio, no peco, alo menos mortalmente.

40 Por ser braua, y de mala condicion, prouocastes a vuestro marido a blasphemar de Dios, y de los santos: y aduirtiendo, o deuiendo aduertir que lo prouocauades a ello, no dexastes vuestra braueza, o mala condicion? M.

41 Dexastes de seguir a vuestro marido, queriendose passar a otra parte? M. porque es obligada a lo seguir, so pena de peccado mortal, saluo si interuino pacto entre ellos que no se passarian a viuir a otra parte, porque entonces no seria obligada a lo seguir, sino sobreuiniesse necessidad al marido de yrse de alli: assi como enfermedad, o enemistad capital: no seria tampoco obligada a ello, si quisiesse ser vagabundo, si quando con el se caso no lo era, o si lo era, ella no lo sabia: porque si lo sabia obligada es a lo seguir, con tal que si fuesse vagabundo por causa honesta: porque si lo fuesse por deshonesta, o si la quisiesse traer a peccado, o con peligro de su vida, no seria obligada: porque quien desta manera vagea pecca, y no se ha de consentir el peccado.

42 Fuystes, sin causa, tan zelosa de vuestro mari-

marido, que por ello notablemente le distes mala vida, diziendole alas vezes lo que no era, por lo qual fuystes causa que offendiesse a Dios renegando, jurando y haziendo otros peccados? M.

Hurtastes le dela hazienda cosa notable para darlo a otro, o hezistes limosnas, y otros gastos notables sin su licencia? M. saluo si lo hizo con justa causa y necessidad. 43

Consentistes que vuestras hijas se afeytassen, y tuuiessen enamorados? M. quãdo lo consintio por fin mortal. 44

¶ Del amor del proximo.

Es duda mal determinada, para que tiempo nos obliga el cumplimiento deste mandamiento de amor al proximo como a nosotros mismos, de manera que pequemos mortalmente por no lo cumplir: y parece que nos obliga siempre, y no a siempre, sino que quando amamos a Dios y al proximo charitatiua y generalmente, no saquemos de aquel amor general a ninguno, aunque sea nuestro enemigo, y aunque lo sea de Dios, sino esta ya enel infierno: y assi nos obliga, que quando nos offende el enemigo y nos pide perdon, le amemos y le mostremos amor en especial, empero parece que basta amarlo por algun amor, mostrandolo, aũ que no concibamos este alto amor charitatiuo, para que no pequemos por ello nueuo pe- 45

cado. Obliga tambien quando el proximo tiene necessidad extrema de nuestra ayuda para la saluacion de su alma, como el niño, o loco, y aun el de buen juyzio que va a morir sin baptismo, y aun el que pide consejo, consolacion y ayuda espiritual, sin la qual (a juyzio de prudẽte varon) se ha de condenar. Dixe para saluacion del alma, porque parece que no peccaria el que dixesse de amar con este amor charitatiuo al q̃ esta en extrema necessidad de la saluacion de la vida corporal, si por otro amor mas baxo de pariẽte, amigo, compañero, vezino, o otro le socorriesse. Ni basta dezir, que lo mesmo parece del que sin amor charitatiuo, cõ solo el natural socorre al que esta en necessidad espiritual, porque a las vezes puede acontecer que se socorre la tal necessidad, sin desseo de la salutacion espiritual, que incluye amor de charidad, formal, o virtualmente.

46 Y assi como no pecca nueuo pecado, el que creyendo prouablemente estar en estado de gracia, cumple el mandamiento de amar a Dios charitatiuamente, quando a ello es obligado fuera de tal estado, assi tambien, por mas fuerte razon, el que es obligado a cumplir el mandamiento de amar al proximo charitatiuamente, no pecca si lo cumple no estando en estado de gracia, si prouablemente cree q̃ esta enel. Y aun se podria dezir, que nunca somos obli-

obligados a cumplir este mandamiento de amar al proximo en estado de gracia por especial charidad, si la necessidad de administrar los sacramentos al q̃ esta en extrema necessidad espiritual, o otra cosa semejante, no nos obligara a ello De todo esto se sigue quan diabolica costumbre es dezir al proximo: el diablo os lleue,&c. y al reues, quan angelico, prouechoso, y consolatorio es dezir de palabra, y de coraçon al proximo: Dios os haga santo, Dios os lleue a parayso, plegue a el que nos hallemos y veamos alla: mayormente el marido a la muger, o la muger al marido, porque este desseo de verdad concebido, reforma mucho, y refrena el amor humano honesto entre ellos, para que no degenere y falte en amor deshonesto, y de vedado deleyte.

¶Preguntas sobre el amor del proximo. 47

Dexastes de amar a vos, o al proximo de amor charitatiuo, s. por Dios, y por ser capaz de la bienauẽturança, desseandola para vos, o para vr̃os proximos: o con amor natural, enel tiẽpo q̃ erades por ello obligado sopena de peccado mortal: como quãdo esta en extrema necessidad de tal amor, o ayuda que nazca del? M.

Por ser alguno pecador, o por aueros offendido, o por otra causa, dexastes de lo amar, o ayudar en cosa necessaria para su saluacion, o propusistes de no lo hazer? M. 48

49 Amastes a vos mismo, o a vuestros hijos, amigos, deleytes, riquezas, honras, o a vuestro temporal señor, tanto que os offreciessedes por esso a offender a Dios mortalmente, con obra, o voluntad deliberada? M.

50 Dixistes deliberadamente, que mal infierno diesse dios al alma de alguno, o sacastes carta de descomunion, desseando que quien no os tornasse lo vuestro perdiesse su alma? M.

51 Teneys odio y rencor a alguna persona, porque os ha injuriado, o por otra causa alguna? M. porque es obligado el offendido a echar del coraçon el odio, y mal rencor, y aun a no lo concebir cotra su offensor, puesto que la injuria sea grande y el no satisfaga. Mas no es obligado a dexar aquel rencor, buen hijo de la ira, con que quiere que por justicia se castigue el delicto: antes alguna vez lo deue tener guardar, y mostrar, s. quando el tal castigo conuiene a la salud del alma del offensor, o al seruicio de Dios, o al bien de la republica. No es obligado tampoco a le hablar, saluo auiendo dello escandalo, ni a le mostrar señales de amor, sino en tiempo de necessidad, mayormente quando no le quiere satisfazer, o no cumplidamente: y aun entonces no es obligado so pena de pecado, a lo recebir en su conuersacion, y amistad: y menos lo es a perder la satisfacion de la injuria que le puede demãdar en juyzio:

y aun

y aun algunos, puesto que quieran,no puedé, como son la muger casada,o el hijo que esta so el poder del padre,o esclauo,y religió:porque la acusacion cótra los que los injurian pertenece a sus superiores, al marido, padre, señor,y prelado:y quãdo el vno al otro se offendieren,y las injurias fueren yguales,el que primero offendido,ha de ser primero en la recociliacion:mas si la segunda fue mayor,el segundo ha de ser el primero en se offrecer a la dicha reconciliacion.

Pusistes os en peligro de peccar? M. como 52
estando en duda a cerca de alguna cosa si era peccado M. o no, la hezistes,o despues de hecha la dexastes de confessar, estando en la misma duda? M.

Pudiendo estoruar que otro no peccasse 53
mortalmente , dexastes de lo hazer ? M. si lo podia estoruar sin daño, verguença , o affrenta suya.

Por vuestro consejo,fauor,o ayuda,fuystes 54
causa que otro pecasse? M. saluo quando con justa causa le pidio alguna cosa,aunque creyesse que la tal peticion le auia de dar ocasion de peccar M.como el necessitado que pidio emprestado al logrero(sabiédo que no le emprestaria sin logro(no peca:puesto que el que empresto,si:mas el que sin necessidad lo pidiesse (no estando el aparejado para ello)pecaria.

Tu-

55 Tuuistes en tan poco la salud del alma del proximo, que sin necessidad, o prouecho, mas solo por vuestra voluntad hezistes alguna cosa, por la qual os parecia que vuestro proximo pecaria mortalmente? M. como la muger, que sin causa se offrecio a vista de alguno que prouable y verisimilmente le parecia que viendola, la cobdiciaria carnal y mortalmẽte, aunque no tenia intencion de induzirlo a ello. Mas si no podia buenamente dexar de yr, o estar en tales lugares donde fue vista, por serle necessario yr a la yglesia, y a otras partes, o assentarse a la puerta con sus vezinas, por no ser desconuersable no peco.

56 Sin causa necessaria, tuuistes mucha familiaridad con muger sospechosa, y sintiendo que por ello algunos se escandalizauan, no os euitastes dello, no dãdose os nada de su escandalo? M. assi peca tãbien el que tiene en su casa muger de q̃ la gente sospecha mal (o sea su parienta, o no la aparta de si: y el que mora con muger con quien la gente piensa que peca, puesto que no peque por obra ni por voluntad.

57 Comiendo carne en los dias por la yglesia defendidos, o no ayunando los de precepto, con justa causa secreta, y viendo que algunos (por su ignorancia) se escandalizauan dello, dexastes de los auisar de la causa de vuestra necessidad? M.

¶CA-

¶CAPITVLO XVI. DEL QVINto mandamiento, No mataras.

ES de notar, que no se defiende solamente por este mãdamiẽto, el matar, o herir, mas aun dessear deliberadamente de lo hazer, aunq̃ se põga por effecto: porque los pecados de coraçon, boca, y obra, todos son de vna misma especie, y aquellos los quebrantan que por desseo de vẽgança, o algũ otro injusto, o particular desseã, procurã, o obrã la muerte o otro daño personal y corporal notable dl̃ proximo. 1

Muchas vezes puede vno matar justamente a otro, s. por justicia publica, en guerra justa, 2 y por defender su vida: y tambien quando de otra manera no puede defender su hazienda: porque aunque cada qual ha de amar mas la vida agena, en caso de necessidad que la hazienda propria, mas cuydado empero ha de tener de su hazienda para sustentacion de su vida, y de los suyos, y para obrar virtud, que dela vida agena, fuera de tal necessidad, y aun por defension del proximo. Todos estos cinco casos conuiene en vna cosa, s. que en todos ellos pecca el matador, si por odio o por particular vengança mata: empero difieren en otras, porque el que mata por defender su vida, no peca, ni es irregular, siendo en necessidad de ineuitable defension, y en los otros no peca, mas es irregular.

Para

3 Para juſtamente matar en los tres caſos poſtreros, es neceſſario que enla defenſio ſe guar de la moderacion, *inculpatæ tutelæ*: Eſto es que la defenſiō ſea moderada, ſ. que ſolo aque llo ſe haga, lo qual no haziendoſe, la injuria no ſe podria euitar. Por tanto no ſeria licito defenderſe con mayor violencia, de la que para reſiſtir a la injuria es neceſſaria, ni por conſiguiente con armas del que ſin ellas acomete: ſino quando la puñada del acometedor es tan to, o pocomenos fuerte que la eſpada del aco metido: y lo miſmo parece, quādo no ſe defen diendo con armas, quedaria injuriado en ſu honra, o perſona: pues por lo ſuſo dicho por defender ſu hazienda puede matar, y la honra vale mas que la hazienda: y la injuria perſonal excede a qualquier injuria de la hazienda, por lo qual ſi el acometido no puede huyr ſin deſhonra, no es obligado a lo hazer: y ſino ſe pue de defender de vna bofetada, o otra herida ſin que lo mate, lo puede matar: y al contrario, quien ya eſta herido mortalmente, o ya el aco metedor lo dexe y ſe vaya huyendo, no puede ſin pecado matarlo, porque lo tal ya es vengāça, y paſſa los terminos de la defenſion.

4 El marido que mata, o quiere matar ſu muger hallandola en adulterio, peca mortalmente, aunque enel fuero exterior no le caſtiguen por ello.

Pregun-

¶ Preguntas ſobre eſte mandamiento.

Mataſtes injuſtamente, heriſtes, apaleaſtes a alguna perſona, o mandaſtes, o deſſeaſtes hazer alguna coſa de las ſobredichas, o la approbaſtes ſiendo hecha por vos, o por otro, o para alguna dellas diſtes conſejo, fauor, o ayuda? M. y el confeſſor ha de inquirir del homicida, que cauſa le mouio a matar, y quanto tiempo perſeuero en tal propoſito, y quantas vezes trato en ſu penſamiento de lo hazer, y deſpues de hecho quantas vezes ſe acordo dello, y approbo el auerlo hecho, porque el numero de los pecados de neceſſidad ſe han de cõfeſſar, y no ſolamente en eſte pecado, mas aun en todos los otros.

Deſſeaſtes, o holgaſtes deliberadamente con la muerte de alguna perſona, por odio, por ſucceder en ſu honra, auer ſu hazienda, o porque no os reprehendieſſe, y caſtigaſſe mas o por otra cauſa injuſta? M. lo miſmo es, ſi con aduertencia, y deliberacion ſe deleyto en la tal obra dañada, de matar por algun bien, o prouecho q̃ dello ſe le ſeguia, aũque no deſſea ſe muerte de alguno, ni approbaſſe q̃ lo mataſſen, pueſto que holgarſe, o delectarſe del bien o prouecho q̃ ſe le ſeguira de la muerte, y no de la miſma muerte, no ſeria peccado: ni aun pecca el que deſſea a otro la muerte, enfermedad, o perdida de ſus bienes temporales, por-

que se conuierta a Dios,o porq̃ no hagã tanto mal,porq̃ no persiga a los otros injustamente, o por otro honesto y sancto respecto.
7 Desseastes deliberadamente a vos mismo la muerte,o otro mal notable,por ira,impaciencia,deshonra,pobreza,o desastre?M.
8 Por ira,e impaciencia heristes os,o distes os? M. en cosa notable : y sres clerigo,o frayle,es descomulgado:mas si cõ zelo de deuocion hirio sus pechos con el puño, o el rostro con sus manos,o el cuerpo con disciplinas, para lo refrenar de las malas inclinaciones,no es descomulgado,ni tampoco parece que lo seria, si la herida es tal, que licitamente la podia dar en si mismo,aunque no consentir q̃ la diessen,como es el arañarse, o messar sus barbas, abofetearse por la muerte de sus padres,o amigos.
9 Por trabajos,y fortunas, o desastres,desseastes,deliberadamente no ser nacido?M.
10 Estando enfermo,o sano, comistes,o beuistes,o distes a comer,o beuer a otro enfermo, o sano alguna cosa, sabiendo, o deuiendo saber que le haria daño notable? M. mayormente si el medico lo tenia defendido:mas si el daño fue pequeño,es venial.
11 Distes alguna cosa a muger preñada, con intencion que mouiesse?M.
12 Tratastes tan mal a alguna muger preñada (sabiendo que lo era) que fuystes causa q̃ mouiesse,

uiesse, o la pusistes en prouable peligro dello, puesto que no viniesse a effecto? M. hora sea su marido, hora no.

Siendo preñada procurastes de mouer, tomando para ello hechizos, o trabajando mucho, o de qualquier otra manera? M. puesto q̃ el effecto no se siguiesse: porq̃ basta el mal proposito, o la culpa lata, para q̃ aya pecado mortal. Y lo mismo si sin proposito de mouer hizo alguna cosa, por la qual mouio, o se puso en prouable peligro para ello: como sometiendo se a pesos, o trabajos demasiados, baylando, o saltando demasiadamente, aunque si el juego fue blando y no peligroso, no peco mortalmẽte, puesto que mouiesse. 13

Dexastes de librar a alguna persona injustamente condenada, o no defendistes (pudiendo) el que era acometido de sus enemigos? M. si buenamente lo podia hazer con palabra, o obra, sin algun daño y peligro suyo: de otra manera no, saluo si era official publico, el qual aun con armas ha de defender al que le parece que podra. 14

Pudiendo por vuestro testimonio librar alguno de muerte injusta, pena, daño, o infamia no quesistes testiguar lo que sabiades, aun sin ser requerido, ni hezistes lo que era en vos, denunciando la verdad a quien podia aprouechar? M. mas ninguno es obligado de offre- 15

perse a dar su testimonio, para que alguno sea condenado, sino quando (segun forma de derecho) por el juez fuesse constreñido, puesto que al acusador venga dello peligro, porque por su voluntad se puso a ello, y el reo contra la suya, sino quando el acusador por obligacion de la conciencia le acusa. Empero el que falsamẽte depuso contra alguno, que esta por ello en peligro de perder la vida, deue reuocar el testimonio, y hazer lo que pudiere por le librar, aunque por ello aya de perder la suya: puesto que el que mato a vno, por lo qual otro esta preso, y en peligro de la vida, no parece obligado a descubrirse, y ponerse en peligro de perderla.

16 Teniendo recebida de otro alguna injuria, y sabiendo que vuestros parientes, o amigos la querian vengar, dexastes de lo estoruar expressamente, pudiendo? M.

¶ A que es obligado el que hiere o mata a otro.

17 El que mata, o hiere algun animal bruto del proximo, o esclauo, es obligado a restituyr lo q̃ valia lo q̃ mato, y aun la fealdad que dello le quedo, en quãto lo hizo valer menos. Y tãbien el q̃ hiere a hõbre libre, es obligado a restituyr lo que se gasto en la cura, y los jornales q̃ perdio, o perdiera por ello en toda su vida: empero no la fealdad que de la herida le quedo.

Mas el que mato a hombre libre, no es obli- 18
gado a pagar nada por la vida que le quito: em
pero si por lo que gasto en la cura antes que
muriesse, y por el daño que sus hijos y herede
ros recibieron, y aun lo que se gasto en su en-
terramiento honesto, que se acostumbra ha-
zer a los hombres de su calidad.

Es tambien obligado el matador a restituyr 19
a los herederos del muerto, lo que por su arte
o trabajo pudiera ganar el difuncto, lo qual
parece estar estimado por derecho en cinque
ta ducados.

Mas pecca el que mata a vn noble, que a vn 20
çapatero, o otro official mecanico: empero a
mayor restitucion es obligado el que mata al
mecanico que no al noble.

No solamente el que mata, mas aun el que 21
hiere es obligado a lo que el herido gasto en
su cura, y a lo que dexo de ganar por ello en su
officio, el tiempo q̃ estuuo doliente, y despues
toda su vida: y el confessor no deue absoluer
al que lo hirio, o mato, sino haze, o de verdad
promete de hazer esta restitucion. Todo lo su
so dicho se entiende del que injustamente ma
ta, o hiere: porque el que justamente lo haze, a
nada es obligado.

Empero el que mata o hiere excediendo el 22
modo en se defender, no es de la cuenta de los
que justamente hieren, y puesto que este mu-

cho menos peca, y menos penitencia, en el fuero interior, merezca, y menos pena en el exterior, q̃ el que voluntariamẽte mata, empero a tanta restitucion es obligado como el otro, alomenos si la culpa llega a mortal.

¶CAPITVLO XVII. DEL SEXTO mandamiento. No adulteraras, o no fornicaras.

ES de notar, que por este mãdamiento nos defiende nuestro Señor todo ayuntamiẽto carnal fuera đ legitimo matrimonio, y por tanto todo tal ayuntamiento, aunque sea simple fornicacion (q̃ es la del soltero con la soltera) es pecado, tanto, que dezir lo contrario es heregia. Ni escusa de peccado mortal la ignorancia desto, ni aun pensar que no es peccado conocer mugeres publicas, porque es ignorancia de derecho diuino y natural, tan manifiesto que no la escusa, ni tampoco escusa el temor, ni amenazas de muerte, o de infamia, ni por verguença no osa dar vozes, o que dando vozes se seguiria grande escandalo, por que basta la voluntad, o consentimiento constreñido para incurrir en culpa mortal, pues cada qual deue antes padecer todos los males del mundo, que consentir en ella: escusaria la empero, la fuerça con que forçosamente (sin consentir en ello) la hiziessen adulterar:

o fornicar: tanto, que si fuesse virgen, y contradixesse al tal peccado en su anima siempre, no perderia su virginidad, alomenos quanto a Dios, aunq̃ sintiesse delectacion enel acto, con tanto que cõ voluntad deliberada no consintiesse en ella, ni en el, porque la tal delectacion no es voluntaria, sino natural.

Y es obligada a poner las manos en quien la quiere forçar, y dar vozes para se defender del, si prouablemente por essa via puede escusar la fuerça, mas no pudiendo, basta que no consienta, para que delante de Dios no peque mortalmẽte, aunque quanto el fuero exterior se presumiria que consintio la que no dio vozes, ni pidio socorro para se defender si puede. Empero quando se defiende vna obra, tambien se defiende el desseo, y el proposito de la hazer, y aun el consentimiento deliberado de se deleytar, en ver, tocar, o pensar en ella, sin obra, ni proposito, ni desseo de hazer. 2

Todos los pecados de luxuria, assi de pensamientos, y delectacion, como de palabra, y obra, son de vna de seys especies, delas quales, La primera, es fornicaciõ simple, que es entre soltero y soltera. La segunda, es adulterio, quando el vno solo dellos, o ambos son casados. La tercera, es incesto, quando son parientes, o cuñados, o quando vno dellos es religioso professo, o de ordẽ sacra, o son compadres, 3

o padrino con ahijada, o con hija espiritual, o si la acometio en lugar sagrado. La quarta, es estrupo, quando ella es virgen, que es pecado especial, por razon del quebrantamiento del sello virginal. La quinta, es, rapto, o robo quando forçosamente, y contra su voluntad, o de su padre, se saca alguna fuera de su casa, aunque sea para que (despues de auer copula) se case con ella: y tambien quando se conosce forçosamente, hora sea virgen, hora no: puesto, que la parte forçada (sino consiéte) nõ peca, como arriba se dixo. La sexta, es contra natura, quando no solamente peca contra la razon natural, como en las dichas especies se dize, mas aun contra la orden que naturaleza ordenó para copula carnal: como, quando peca hombre con hombre, muger con muger, o hombre con muger fuera del vso natural: y es peccado grauissimo, y abominable, e indigno de ser nombrado, aunque sea entre marido y muger, o quando con bruto animal, que es pecado de bestialidad, el mayor de todos los q̃ son contra natura.

4 Detenerse mucho a las preguntas desta materia, es peligroso para el confessor, y para el penitéte, por táto deuésse despedir dellas muy presto, preguntandole solamente lo necessario, y no las particularize, ni desmenuze demasiadamente, de lo qual se sigue ser mejor pre-

guntar

guntar en este mandamiento de todo lo q̃ pertenece a el, y al decimo por la ordẽ siguiente.

¶Preguntas.

Tuuistes parte con alguna persona que no fuesse vuestro marido? (si era muger) M. y diga quantas vezes, y la calidad de las personas para que sepa de que especie, s. si es simple fornicacion, o adulterio, incesto, o estrupo rapto, o contra natura (como arriba se dixo) y tanto pecca vno teniendo diez vezes copula illicita con vna persona, como si la tuuiesse con diez diuersas de la misma calidad. 5

Teniendo parte con alguna muger, tuuistes intencion en otra? M. si deliberadamente consintio en ello. 6

Teniendo parte con alguna muger, cõ quien ya algun vuestro pariente la tuuo? M. con circunstancia si lo sabia antes. 7

Procurastes de caer en pollucion, o viniendo os sin procurarla deleytastes os deliberadamente en ello, o pudiendo y deuiendo impedir que no os viniesse, dexastes de lo hazer, o pusistes os en peligro prouable para que os viniesse, por ocupar vuestra volunnad en delectacion de la carne, o en conuersaciones, y tocamientos que a ello prouocauan, de q̃ os pudierades y deuierades apartar: o para este fin comistes, o beuistes alguna cosa? M. aunque lo hiziesse para euacuacion de naturaleza: y si in- 8

teruino memoria de alguna perſona, y voluntad, y deſſeo de cumplir aquella torpe delectacion con ella: demas de ſer mollitie, ſeria peca
5 do dela eſpecie, que fuera la copula real q̃ con ella tuuiera, ſ. adulterio, ſi era caſada, inceſto, ſi parienta, &c. Mas ſi la pollucion le vino contra ſu voluntad, no peco, como acõtece al que le viene eſtando durmiendo, o al que padece fluxo de ſimiente, y al que oyo en la confeſſion coſas muy torpes, y al que habla con alguna muger por cauſa honeſta, y al que le viene por tocamiento forçoſo de otro, ſin ſu con
6 ſentimiẽto. Eſto ſe ha de entẽder de aquellos ſolos que prouablemente creen que ſu voluntad no cõſentira en aquella pollucion: porque
7 los otros q̃ creen lo cõtrario de ſi miſmos, deuen antes dexar las confeſsiones, predicaciones, y todo lo demas, &c. que ponerſe a eſſe pe
8 ligro. Ni es tambien peccado mortal deſſear q̃ le venga pollucion entre ſueños, por ſola via natural, para aliuio de naturaleza, ſin dar a ello cauſa alguna, ni aun comiendo coſas calientes, o demaſiadamente (que muchas vezes cauſa la tal pollucion) no lo haziendo a fin que le venga, ſino por ſatisfazer a ſu gula. Tampoco es peccado (alomenos mortal) la pollucion quando comiença durmiendo, y acaba deſpues de deſpierto, ſi la voluntad racional, y deliberada no conſiente en ella, puesto que la ſenſualidad

dad se huelgue. Ni aun es pecado, si començo despues de estar medio despierto, antes que lo estuuiesse del todo, y sin su consentimiento deliberado dela voluntad se acabo, despues de estar del todo despierto, porque para pecado mortal se requiere entero juyzio.

Auiendo caydo en pollucion durmiendo, 6
despues de bien despierto holgastes deliberadaméte, por la delectacion que della sentistes, mayormente desseando que os viniesse otra vez por deleytaros, M. mas si se holgo con la pollucion passada, y dessea la venidera por ablandar la tentacion de la carne, sin procurar que le venga, no peco, puesto que coma alguna cosa con que piensa que le verna, con tal que no la coma para este fin, aunque la coma para satisfazer la gula.

Teniendo parte con alguna muger, procu- 7
rastes de impedir la generacion, poniendo os de manera que no se pudiesse seguir? es pecado contra natura. M. en ambos si entrambos consintieron: y sino el que tuuo la culpa.

Tuuistes proposito, o desseo deliberado de 8
tener copula carnal fuera del ligitimo matrimonio, o alguna morosa delectacion della: esto es, que consentistes expressa y deliberadamente en la delectacion que delo pēsar os nacio en la sensualidad: o considerando que teniades la tal delectacion, y os ponia en peligro de consen-

consentir, no la dexastes, ni trabaxastes por echarla de vos, sin respecto que dello os escusasse? M. porque quātas vezes propuso, desseo, o tuuo tal delectacion morosa, tantas vezes peco hora hiziesse esto desseando vna muchas vezes interruptas, hora desseando diuersas, juntas, o apartadamente. Y porque los pecados de coraçon, de boca, y obra, son de vna misma especie (como arriba se dixo) y no differen sino en ser mas, o menos perfectos: por tanto, segun las diuersas circunstancias de las personas que carnalmente desseo, assi son diuersas las especies destos malos propositos y desseos: y mudan la especie del pecado, porque si son para con casada, son adulterios, si para con parienta, incestos, si para cō virgen, &c. y de necessidad se ha de confessar esta circunstancia.

12 Siendo biudo, o biuda, deleytastes os deliberadamente en las copulas matrimoniales que del tiempo passado os venian a la memoria: o considerando, y viendo que sentiades delectacion de la sensualidad, y que os pongays a peligro de caer en pollucion, o de consentir en la tal delectacion, no echastes de vos, ni trabajastes por ello, derramando el pensamiento a otras cosas, o disciplinando os, o de otra qualquier manera? M. aunque el biudo, o la biuda bien se pueden acordar sin peccado de las copulas passadas, y holgarse de las auer passado,

y dessear en ellas auer deleytado, y tornar a ellas si fuesse possible: mas no es licito tener al presente delectacion, causada de la tal memoria en que se deleyta. Lo mismo parece por la propia razó de la casada, a la qual de la copula licita passada, o por venir ausente de su marido le nace, y crece delectacion en la sensualidad.

¶ Holgastes deliberadamente con la delectacion que os venia en pensar la copula que teniades con alguna persona, si fuesse, o quando fuesse vuestra muger? M. porq̃ aunque sea licito querer condicionalméte tener copula con tal, o tal, &c. si fuesse, o quando fuesse su muger, y deleytarse, porque en algun tiempo la ha de tener, no le es empero licito tener la tal delectacion que dello nace. 13

Palpastes vuestros miembros, con intencion carnal, o con ella consentistes que otro os los palpasse? M. 14

¶ Desseastes deliberadamente besar, abraçar, o palpar? besastes, abraçastes, o palpastes manos, piernas, pechos, o otra parte de alguna muger, para os deleytar en la delectacion carnal que de los tales tocamientos nace? M. puesto que no fuessen de suyo deshonestos, y aunque fuesse con persona con quien queria y esperaua de se casar, saluo si ya eran desposados por palabras de futuro: porq̃ los desposorios que son comienço del matrimonio, dan licen- 15

licencia para gozar de los comienços dela delectacion matrimonial:con tal q̃ los tocamientos no sean deshonestos (como son lo de los miembros vergonçosos) y se hagan sin peligro de pollucion,ni aun de copula carnal natural primero que se casen, alomenos tacitamente:lo qual porque pocas vezes se guarda quando solos en secreto se besan, abraçan y tocan, seria bien que no les consintiessen las tales oportunidades antes que se casen:los tocamiẽtos empero, que claramente son dehonestos, como son los de los miembros vergonçosos, en ninguna manera se han de consentir, mas antes si para los euitar es menester vozear, y llamar,ha del Rey,se ha de hazer,no obstãte la infamia que dello se puede seguir a vna de las partes,o a entrambas.

16 Pusistes os a escuchar,o acechar algunas personas ayuntadas carnalmente , o algunos animales,con peligro prouable de caer en alguna delectacion mortalmente carnal? M?

17 Escreuistes cartas,o las notastes,lleuastes,distes,o las recebistes,cõ intẽciõ mala,y mortal, o cõ ella prometistes,lleuastes, distes o recebistes algunos dones,aunq̃ fuessẽ pequeños? M.

18 Fuystes a algun lugar,mayormente a la yglesia,por ver , o dessear desordenada y mortalmente mugeres, o incitastes a otro a ello? M. por la intencion mortal.

Buscastes alcahuetas, o recurristes a hechi- 19
zeras para cumplir vuestras luxurias? M.

Pusistes os a la ventana, o en otro lugar con 20
intencion de ser vista de alguno que sabeys q̃
os amaua carnalmente y que con vuestra vista
peccaria motalmente? M. tantas quantas ve-
zes lo hizo, puesto que no consintiesse en la o-
bra del peccado.

Desseastes deliberadamente ser amada con 21
amor mortalmente carnal, y tener enamora-
dos, o holgastes con ello? M. aunque no tuuies
se intencion de pecar por obra.

Vestistes os, o afeytastes os trayendo cō vos 22
olores, mirando os al espejo, o poniendo afey
tes con intencion de parecer bien a otros? M.
si lo hizo para ser carnal y mortalmēte amada.

Deleytastes os deliberadamente en hablar, 23
cantar, o en oyr palabras torpes de vicio; en
leer, o oyr historias, y canciones que prouocā
a este pecado de la carne? M. aunque no tuuies
se proposito de ponerlo por obra.

Truxistes con vos alguna cosa por memo- 24
ria que os diesse alguna muger con intencion
mortalmente mala? M.

Con señas palabras bayles, danças, juegos, 25
musicas o otras señales, prouocastes a alguna
muger a amor mortalmente malo? M.

Vsastes de gesto, o palabras luxuriosas, 26
y deshonestas, con intencion de prouocar a

otro a luxuria mortal? M. y lo mismo si lo hizo sin la tal intencion, mas las palabras eran tales que prouablemente auian de prouocar a ello.

27 Procurastes que otro os acompañasse al pecado de la carne, o a otro algun acto mortal de luxuria como, a hazer musicas, vistas, juegos de cañas, o otras cosas semejantes, ordenadas para prouocar mortalmente al amor desordenado? M.

28 Alabastes os falsamente que pecastes cō alguna muger? M. grauissimo, y le ha de restituyr la fama, de otra manera no se deue absoluer.

29 Alabastes os, o contastes a otro con contentamiento deliberado de los peccados de la carne que teniades hechos, o holgastes deliberadamente que los otros lo supiessen? M.

30 Procurastes lectuarios, o especies calientes, o comistes, o beuistes mas de lo necessario, para deleytaros, mas en el pecado de la carne? M. saluo si era casado, y lo hizo por pagar la deuda matrimonial, porque entonces ningun peccado seria, y si lo haze por mas deleytarse enla paga della seria venial.

31 Anduuistes enamorado, o seguistes alguna muger con mala intencion? M. tanto mas graue, quanto mas tiempo la siguio, y si era muger honesta, es obligado a le satisfazer la injuria, deshonra, o infamia q̃ dello se le siguio, si andaua en trages honestos, d' otra manera no,

mas

mas si la induzio a pecar obligado es a induzirla a penitencia.

Mostrastes alguna parte de vuestro cuerpo, como piernas, braços, &c. có intencion de prouocar a otro a codicia mortalmente carnal, o con intencion mortalmente mala, o mirastes vuestras carnes, o las de otro? M. 32

Lleuastes recaudos a alguna persona, con intencion de la prouocar al pecado de la carne, o lo consentistes en vuestra casa, o distes para ello consejo, fauor, o ayuda? M. aunque la obra no se siguiesse. 33

Pesaos deliberadamente por no poder tener parte muchas vezes có alguna que no era vuestra muger, o de os tornar impotente para ello? M. 34

Detuuistes el pensamiento deleytando os deliberadamente en pensar actos carnales, hablas y hermosura de alguna persona? M. aũque no tuuiesse intencion de lo poner por obra. 35

Acordando os de los peccados passados de la carne holgastes deliberadamente de los auer hecho, o peso os por no auer cometido otros? M. 36

Sintiendo os tentado, o tentada fuystes negligente en resistir y echar de vos la tentacion, de manera que deliberadamente consentistes en la delectacion, la qual pusierades por obra si vuiera oportunidad para ello? M. y 37

diga si cayo en pollucion.
38 Por conuersar, o platicar con mugeres, vinieron os malos pensamientos y tentaciones y no procurastes de euitar su conuersacion, y platica? M. si lo dexo de hazer con peligro prouable de consentir deliberadamente en el peccado.
39 Desseastes hermosura, gracias, riquezas para que desordenada, y mortalmente os pudiessedes dar a este vicio? M.
40 Siendo moço, o moça y durmiendo en compañia de otros, hezistes algunas deshonestidades, y lo callastes por verguença en las confessiones passadas? M. y si sabia que era peccado, es obligado a reyterar todas las confessiones passadas.

¶ Como ha de restituyr el que tuuo copula cõ la que era tenida por virgen.

41 El que tuuo copula carnal cõ la muger q̃ esta ua en fama de virgen, sin la engañar, porque ella se offrecio, o ligeramẽte rogada consintio, a ninguna cosa le queda obligado en el fuero dela conciencia, aunque verdaderamente fuesse virgen, porque al que sabe y consiente volũtariamente no se le haze injuria, ni engaño: y la ley que obliga a pagar le alguna cosa, habla del que la engaño. Mas si fue muy importunada, y seguida para este effecto, se dize forçada, y en el fuero exterior sera condenado a dotar la,

la, y caſar con ella, o a la dotar, y que ſea açota do, aunque no la hallaſſe virgen, y niegue que lo eſtaua, y ella no lo prueue, porq̃ haſta que lo contrario ſe prueue, preſume el derecho, que ella eſtaua virgen, y que fue engañada.

Si la engaño con importunaciones, y grandes, o con falſas perſuaſiones, ſin le prometer de caſarſe con ella, ſera obligado enel fuero exterior a lo ſuſodicho, y enel interior a caſar cõ ella, o a contentarla, o pagarle quanto daño le hizo; ſ. quanto a meneſter para caſar, como caſara eſtando virgen, a juyzio de buen varon, y alguna coſa mas, por la verguença que toda ſu vida padecera, y los denueſtos que del marido oyra, y obligado a dotarla de todo. 44

Si le prometio de caſar con ella de verdad, o fingidamente, con animo de la engañar, es obligado a cumplir lo que le prometio en conciencia, y en el fuero exterior, y mucho mas ſi lo juro, ſino fueſſen muy deſyguales en hazienda, y en calidad: como ſi el fueſſe hijo de vn cauallero, y ella de vn labrador, o official mecanico: porque entonces puedeſe preſumir q̃ ella fingio ſer engañada, por lo qual parece q̃ no es obligado a darle mas de quanto ha meneſter para alcançar tan buen caſamiento como alcançara eſtando con ſu honra, o a poner la en eſtado honeſto en que viua en ſeruicio de Dios. 45

44 Y aunque no se juzgue ser engañada para effecto delo obligar a casarse con ella, empero para le satisfazer el daño, si: pues la promessa tiene fuerça, alomenos de ruego importuno. Lo mismo es quando la promessa es verdadera, empero siguiendose el tal casamiento, puede auer grã escandalo: o tambien quando el q̃ promete tenia ya ordenes sacras, o era casado con otra, o el padre no la quiere casar con el.
45 Allende de lo susodicho, es obligado a aplacar, y satisfazer a su padre della por la injuria que le hizo.
46 Y puesto que ella casasse, y hallasse marido tan bueno como si la hallara virgen, toda via si la engaño, o con importunaciones la corrompio, es obligado a le satisfazer el daño de auer le corrompido el sello de su virginidad, alomenos quãdo el marido sintio la falta della, y por esso la dexo, o le da mala vida.
47 El que por engaños, o ruegos importunos tuuo copula cõ vna corrupta que estaua en buena fama de virgẽ, y la infamo, aunque a nada es obligado en el fuero de la conciencia, pues no le quito la virginidad que no tenia: empero obligado es por la infamar, o ser causa dello.

¶ Quando el amancebado no deue ser absuelto.

48 El q̃ esta amancebado cõ peligro de tornar a caer y pecar, no deue ser absuelto, sin q̃ prime

to se aparte con proposito de nunca mas tornar a ello: porq̃ no puede tener verdadera penitencia, ni contricion, sin q̃ quite las causas y ocasiones propinquas de pecar, como es esta: y por lo q̃ se dixo enel primer Cap. q̃ es necessario para la verdadera cõtricion: y porq̃ parece q̃ casi nunca pueden viuir juntos los amãcebados, sin prouable peligro del vno, o el otro pecar por obra, palabra, voluntad o deleyte.

Lo mismo es delos q̃ el pueblo cree que estã 49
amãcebados, aunq̃ no lo sean antes q̃ se publique y sepa la verdad: porq̃ no solamẽte del pecado, mas aun de lo que le parece, nos auemos de apartar, segun el Apostol.

Lo mismo es del que mora con alguna perso 50
na con quien no puede, o le parece que no euitara por su flaqueza el pecado mortal, sino se aparta della: porq̃ lo deue hazer, aũque sea padre, madre, hijo, hija, marido, o muger.

La esclaua q̃ peco con su señor, el qual perse- 51
uera en su dañada voluntad, y ella no le puede resistir, o le parece que por su flaqueza no resistira, puede huyr, sino puede de otra manera euitar el pecado, como la muger casada se pue de apartar de su marido quando la prouoco a pecar: y aun podria compelir a su señor que la venda a quien no la trate assi.

¶ Preguntas de los casados.

Tuuistes copula con vuestra muger, o con 52

 vuestro

vueſtro marido (ſi es muger) cō intencion que la tuuierades, o quiſierades tener aunqe no fuera vueſtra muger, o vueſtro marido: o con intencion, que mas o tanto la quiſierades tener con otra, o con otro? M.

53 Negaſtes el debito a vueſtro marido, o a vueſtra muger, ſin cauſa legitima, pidiendo os lo en tiempo y lugar oportuno? M, ſi con ruegos no lo puede deſuiar de ſu propoſito, lo que no ſe deue hazer con mucha importunacion, ni eſcuſa la Quareſma ni grande ſolennidad, ni aun dia de Paſcua, ni que aquel dia, o el ſiguiente aya de comulgar, ni no querer auer mas hijos: y mucho mas pecca quando lo haze por ira, odio, verguença, o por otro algũ mal fin: mas no ſeria obligado a lo pagar quando lo pidieſſe en publico, o en lugar ſagrado, quando prouablemente temieſſe la muerte, graue enfermedad, o peligro de morir. En tres maneras pide la muger el debito, ſ. por palabras, ſeñas, y ſu condicion, por la qual el marido conoce, o conjectura lo que deſſea, y que por verguença diſsimula, por ſer las mugeres naturalmente mas vergonçoſas que los hombres. Lo miſmo tambien por eſta razon ſe ha de dezir quando ſe hallaſſe vn marido, que por ſu poquedad, o por la condicion rezia, o gran auctoridad de la muger no lo oſaſſe pedir ſin enojo. No es empero juſta cauſa para negarle el

el debito, ser loco o furioso, loca o furiosa quiẽ lo pide, quando se le puede dar, y pagar sin peligro prouable de daño notable de la persona a quien se pide.

Pedistes, o pagastes el debito en tiempo de vuestra purgacion? M. segun algunos, mas lo contrario se ha de tener, s. que no peco, ni aun venialmente, quando pide, o paga por no ser aborrecida, o por euitar fornicacion en si, o en el compañero, y nunca peca mortalmente, aũque lo pague, pareciendole que de la tal copula se concebira vn mostruo. 54

Pagastes el debito en lugar sagrado? M. hora pagasse por se deleytar, hora por euitar fornicacion, y hora en yglesia (como en tiempo de guerra) para poco tiẽpo, hora para mucho, puesto que otros tengan lo contrario. 55

Tomastes, o hezistes alguna cosa para que no pudiessedes concebir, o por desseo de no auer mas hijos d'los q̃ podeys criar, o por otro fin, aunq̃ sea bueno? M. Y si por este fin derrama la simiente fuera del vaso natural, es mayor pecado, y de otra especie, s. contra natura. 56

Tuuistes copula cõ parienta de vr̃a muger, o cõ pariente de vuestro marido? M. si despues pidio el debito, aũq̃ queda obligado alo pagar 57

Distes licencia a vuestro marido, yendo fuera, para que pecasse con otras, o consentistesle qu pecasse con las de casa, o no lo estoruastes 58

 pudien-

pudiendolo buenamente hazer?M.
59 Casastes clandestinamente contra el sancto Concilio Tridentino?M. y no es matrimonio, y en algunos Obispados es aun descomulgado:y si estando en el tal estado vsa de la copula,pensando que es matrimonio,peca mortalmente como qualquier otro soltero.
60 Antes de ser biẽ certificada dela muerte del primer marido,o dela primer muger, casastes os otra vez?M.ylo mismo es si despues de casada,teniẽdo causa prouable para dudar,puesto q̃ no euidẽtemẽte ni manifiesta,pidio el dbito
61 Por tocamiẽtos deshonestos que tuuistes cõ vr̃a muger,o con vr̃o marido, caystes en pollucion,o os tocastes con intẽcion, o peligro prouable de caer enella?M porque el matrimonio no haze que los tocomientos sean licitos.
62 Tuuistes copulla con vuestra muger fuera del vaso natural,o de otra manera que no podia cõcebir,ni detener la simiente?M.mas sino la tuuo en el mismo vaso ,de tal manera q̃ ella pudiesse concebir y detener la simiente aunq̃ la manera fuesse suzia,y fea,puesto sea grande, venial:y los que esto vsan merecen gran reprehension por ser peores que brutos animales q̃ en tal acto guardan su modo natural.
¶ Dela muger que fingio tener hijo,o lo vuo de adulterio.
63 La muger casada que fingio estar preñada, y parir

y parir vn hijo que secretamente tomo ageno, y la que vuo hijo de adulterio, bien puede ser absuelta sin descubrir esto, aunque en ello dañe al padre (que piensa que lo es) en le hazer criar el hijo ageno por suyo: y aun a su heredero por heredar el tal hijo spurio la herencia, o parte della.

Sin alguna duda procede esto, quando el marido de cierto cree ser su hijo, y ella teme que el la matara, o peccara con le tener odio mortal, y aun basta que ella tema perder la fama, porque ninguno es obligado a restituyr los bienes de mas baxa suerte con perdida de los de mas alta, o alomenos comunmente: y los de la fama son de mas alto quilate q̃ los de la hazienda, como tambien los de la vida y salud son de mayor grado que los de la fama: y por tanto no se han de restituyr los bienes tẽporales con perdida de la fama, ni la fama con perdida de la vida o salud. 64

Mas si lo pudiesse descubrir sin peligro del 65
cuerpo y alma, y no esta infamada, y le parece que seria creyda, deuelo descubrir, mas no si temiesse que se seguiria algun grande mal.

Y si ella esta ya infamada, y cree que sin peli 66
gro del cuerpo y del alma lo puede descubrir y q̃ sera creyda assi del padre como di hijo, deuelo hazer, que es cõclusion comun de todos.

Y si tambien creyesse, que el hijo espurio, o 67

fingido es tãto virtuoso, y ella tiene tanto cre dito con el, que descubriendole en secreto lo creera, y dexara toda la herencia a los otros he rederos, deuelo descubrir.

68 Quando la tal muger no es obligada a se des cubrir, o con se descubrir no prouee al daño que a su marido, o a sus herederos viene, o les ha de venir dello, obligada es a satisfazer com petentemente, a juyzio de confessor pruden te y discreto, y ha de trabajar por induzir al tal hijo que entre en religion, o se haga cleri go, y reciba algun beneficio ecclesiastio, con que se contente y dexe la otra herencia a los otros herederos.

69 Y si no lo puede induzir a esto, deue satisfazer a su marido, ya los otros herederos el tal daño con los bienes q̃ ella tuuiere mas del dote: y si no los tiene, no es obligada a mas q̃ arrepentir se, y hazer penitencia de su pecado, y tener vo luntad de satisfazer quando pudiere.

70 La religion en que lo ha de persuadir que sea frayle, ha de ser q̃ sea incapaz de heredar, o que antes que entre en ella renuncie la he rencia del padre putatiuo: y quando no lo pu diere persuadir a frayle, deue acrecentar los bienes del marido, trabajando tanto mas delo que era obligado por el matrimonio, y gastan do tanto menos en vestidos, y en comer de lo que honestamẽte puede gastar, para que ygua le

le con el daño que deue. Y ſi eſto no baſta, deue dar en ſu vida, o dexar por ſu muerte a ſus hijos legitimos, o a otras perſonas a quien pertenezca de ſu tercia, o de todo lo que puede dexar por ſu alma, quanto baſta para ello: y quando aun no baſtare, baſte el arrepentimiẽto y buena voluntad.

Es tambien obligado a reſtituyr el daño ſuſodicho, el que dio el hijo para el tal fingimiento, y el adultero de quien cócibio, ſi cree, o deue creer que es ſu hijo, por quanto dio cauſa efficaz al daño, y como la reſtitucion del vno libra a ambos, aſsi no pudiendo, o no queriendo el vno reſtituyr, es obligado el otro. Y ſi echaron la criatura al hoſpital, para que aſu coſta la criaſſe, obligados ſon a reſtituyrle los gaſtos, ſino lo eſcuſa pobreza, porq̃ los hoſpitales ſe ordenaron para ſocorro de pobres. 71

Empero no deue el confeſſor mandar reſtituyr al adultero que duda, y no creer, ni deue creer que el hijo es ſuyo; o porque la muger es ligera, y comete adulterio con otros, o porq̃ tambien ella duda ſi es del adulterio, o de ſu marido, o porq̃ con razon pienſa que ella miẽte, por obligarlo a ello, ni aun el miſmo ſe deue tener por obligado a ello. 72

Empero ſi el adultero cree que es ſu hijo, deue reſtituyr al padre que pienſa q̃ lo es, los gaſtos delo criar, y el dote, ſi lo dio: y tambien 73

a los otros hijos lo que de su padre heredo, y al hospital si lo crio.

74 Y no se ha de restituyr al hijo heredero todo lo q̃ vale la herencia, y quanto se le auia de restituyr, si se la quitara despues de la tener, si no mucho menos, arbitrada a juyzio de prudẽte varon. Y esto se entiende quando la restitucion se hiziere al heredero que ha de heredar antes que se herede, quãdo el padre de quien ha de heredar, es aun vivo, y ay duda si el hijo adulterino, o fingido, viuira al tiẽpo que se tratare de la particion de la herencia.

75 Mas despues de la muerte del padre, y aceptada la herencia, parece q̃ se trata de bienes ya ganados, restituyrle ha todo quanto valen y los gastos de la criança, casamiẽto, o del estudio si lo tuuo, y quanto el tal hijo merece, o podia merecer.

CAPITVLO XVIII. DEL SEPTIMO mandamiento, No mataras.

1 ES de notar, que por este mandamiento, no solamente se defiende lo que secretamẽte se tomo al proprio señor contra su voluntad. que propiamente se llama hurto, mas tambien quanto se toma mal, y mal se tiene, y todo el daño que mal se da: y por cõsiguiente lo que se toma o tiene por fuerça, o por leyes injustas, o por qualquier otra vsurpacion illicita de cosas

cosas agenas: y tambien toda voluntad deliberada de tomar, retener dañar, y vsurpar illicitamente contra voluntad de su dueño. Porque (como arriba se dixo) los pecados de volūtad, palabra, y obra, son de vna misma calidad, aunque los de sola voluntad, no abligan a la restitucion como los de obra, y palabra.

La poquedad e indeliberacion, escusan de mortal en esta, o en toda otra materia (como arriba se dixo) por lo qual el que hurta vna mā çana, aunque sea con animo de hurtar, nō pecca mas de venialmente sino tuuo intencion de hurtar cosa notable, ni de dar daño notable si pudiera, de otra manera si, porque en esto no solamente se tiene respecto a lo que se toma, mas a la intencion, y voluntad del que hurta. 2

Notable cosa se dize, lo que de suyo es tal, aū que por respecto de aquien se toma no lo sea, como serian dos, o tres ducados tomados al Emperador, al Rey, &c. que casi por nada los reputa. Es tambien notable, lo que por respecto de la persona a quien se toma lo es, como vn real, a respecto de vn pobre: y aun si del hurto de vna cosa muy pequeña se sigue grande daño, como de vna iezna, de vna aguja que se toma a vn official que no puede trabajar sin ella, y alli donde esta no puede auer otra. Aunque esto postrero no parece hurto mortal, puesto que sea obra mortal, por el daño no- 3

table

table que da:porque el que tal hurta no feria condenado en doblado, o quatrotanto del daño,fino de lezna,o aguja,ylo mefmo fe dize de quien hurta vna cofita a quien fabe que por ello tomara notable pena, no porque el hurto fea notable,fino porque la obra de afsi lo enojar es notablemente mala.

4 El que tiene cofa agena contra voluntad de fu dueño,es obligado a reftituyrla, aunque de vna manera lo fera fi la vuo, o tuuo con buena fe,y de otra fi con mala : porque fi con buena fe la vuo,y tiene(penfando que la tomaua y tenia juftamente) no es obligado a reftituyr la defpues que fupo fer agena, fi la perdio, o gafto fin mal engaño,y fino fe hizo mas rico con ella : puefto que feria obligado a reftituyr la mifma cofa fi la tuuieffe , o aquello en que fe hizo por ella mas rico. Demanera que cõ buena fe tuuieffe comprada alguna cofa que no fueffe del vendedor,feria obligado a reftituyrla a fu dueño,luego que fupieffe fer fuya , aun fin le tornar el precio q̃ porella dio:y tambien aquello en que por ella fe hizo mas rico. Como fi vendio la cofa que le dio el que no era feñor della, puefto que no la tenga , por la tener ya vendida , pues tiene en fu lugar el precio, y en alguna manera por ella es mas rico: mas fi tambien la dio , a ninguna cofa queda obligado , pues por la dar en ninguna cofa es

mas

mas rico,ſaluo ſi la dieſſe en dote,o remuneracion de deuda. Y tambien ſera obligado a dezir a quien la tiene, que la reſtituya a ſu dueño, pues es agena, y al ſeñor de la coſa, quien la tiene,guardando la correcion fraterna:aunque ſi la compraſſe,y antes que ſupieſſe ſer agena la vendieſſe por el miſmo precio que la compro,no ſeria obligado a reſtituyr,porque no tiene mas de lo ſuyo : mas ſi la vendio por mas delo q̃ le coſto, obligado ſera a reſtituyr aquello en que ſe hizo mas rico,porque quanto a eſto tiene lo ageno,o otra coſa por el,y no quanto a lo de mas:de donde ſe ſigue que el q̃ fue combidado a comer, y comio, y beuio de coſas agenas,obligado es a reſtituyr todo lo que comio,y beuio, ſi lo hizo con mala fe, ſabiendo que era ageno:y ſi con buena fe lo hizo,ſera ſolamente obligado a reſtituyr lo que por comer:aſſi ahorro en ſu caſa, y no quanto comio,y ſi ninguna coſa ahorro a nada ſera obligado. Lo miſmo es del que vſo del veſtido ageno que penſaua ſer ſuy o,guardando el ſuyo,ſera obligado a pagar a ſu dueño el tal vſo, o quanto por el ahorro.

5 Es duda notable, ſi el que compra alguna coſa con buena fe a quien vende lo ageno certificado dello,lo podra tornar al vendedor, y cobrar ſu dinero,y parece que ſi(aunque Medina tiene lo contrario) quando cree q̃ el vendedor

dedor nunca lo restituyra:el qual pudiera proceder en algun caso, mas no comunmente sera empero obligado a dezir al que tiene la tal cosa, que la restituya a su dueño, pues es agena como arriba se dixo.

6 El que con mala fe vuo, o tuuo cosa agena, obligado es a restituyr la misma cosa si puede, y sino otro tanto quanto valia quãdo la tomo, y quanto valio mas despues, aunque sin culpa suya se perdiesse, o pereciesse. Porque el q̃ con mala fe trata, y tiene lo ageno, siempre tarda en lo restituyr, y a su cuenta se pierde. Aquel se dize tener buena fe en esta materia, q̃ cree ser suya la cosa, o de aquel de quien la recibio, o que el que la dio tenia derecho para la enagenar, aunque assi no fuesse.

7 Todos los antiguos Doctores sintieron que todo aquel es obligado a restituyr q̃ tiene alguna cosa agena, o su valor, o la deua por contracto: o casi contrato, por ordenacion, ley justa, o vltima voluntad, por delito, o casi delito: porque este solo tiene lo ageno, o hizo daño en la persona, honra, fama, o hazienda. Dixe cosa agena, por lo arriba dicho, o la deue por contrato, s. por las deudas de compras, vẽtas, trueques, emprestamos, de dar, o tomar, por alquileres, y de otros pactos, y conciertos hechos voluntariamente. Casi contrato, s. las deudas que el tutor deue al pupilo, o huerfano,

no,o heredero,olegatario,o el factor de negocios del ausente,sin su mandado. Por ley justa que obliga a conciencia. Vltima voluntad. s. lo que se deue abintestato,o por testamẽto, o por ley. Por sentencia,s. las penas que el juez por sentencia justa manda pagar. Por delito, s.lo que se deue por delictos, con que se daña el bien ageno del alma,como son las virtudes. O del cuerpo,fama,amistades,como son las infamias,injurias,murmuraciones,detractiones. O de hazienda,como son hurtos,rapiñas, y otras fuerças absolutas que se hazen contra todo consentimiento del forçado. O condicionales,que se hazen con su voluntad, forçada por temor. Casi delitos,que es,lo que deue el juez que mal sentencio por ignorancia, o por falta de experiencia:y lo que deue a que de cuya causa se echo alguna cosa fuera, con que se hizo daño a otro,y lo que deue el mesonero, o patron del nauio, por lo que alguno hurto, o daño de la hazienda que el huesped,o passagero le encomendo.

No solamente el que hurto,o el q̃ injustamẽte tomo, es obligado a restituyr,mas tambien los que cõsienten enello,en alguna de las nueue maneras arriba declaradas,como el q̃ manda,aconseja,consiente,alaba,recoge,participa calla,no estorua,o no manifiesta: y todos y cada vno destos son obligados a restituyr,no so- 8

lamente lo que les cabe, mas aun todo aquello de que su consentimiento fue causa, y no mas ni menos, aunque no les cupiesse sino parte dello, o nada. Esta differencia ay empero entre ellos, que el mal hechos siempre es obligado, y los otros no, saluo quãdo su consentimiento fue causa dello. De manera que el que hurta, mata, da alogro, o haze otro semejante delito, hora lo haga por su proprio motiuo, y prouecho, hora por consejo, mandamiento, o prouecho de otro, obligado es siempre a restituyr, pues es causa efficiente y verdadera del delito, aunque no sea perfecta ni entera. Y por cōsiguiente, assi como el que hiere, o mata al proximo por mandado de otro, para solo prouecho del que lo manda, es obligado a satisfazer al herido, o a los herederos del muerto. Assi el criado del vsurero, que por mandado de su señor (para solo prouecho del) da dinero a vsura, es obligado a restituyr. Los otros seys (el que manda, aconseja, consiente, alaba, recoge, o participa (aunque siempre pequen) no
8 son empero obligados a restituyr: saluo quando se siguio el daño, o delito, y ellos fueron causa dello, y si su consentimiento no interuiniera, no se siguiera el tal daño. Y los otros tres (como el que calla, el que no estorua, o el que no manifiesta) aunque pequen, no haziendo esto, no son obligado a restituyr, pu esto que

que engañosamente con malicia, y mala volun rad, callassen, no estoruassen, o no manifestassen: saluo quando por su officio son obligados a ello, y lo pueden hazer sin peligro de su estado, persona, y bienes.

Si vno hallasse vn ladron hurtando a su vezino, y tomasse del alguna cosa porque callasse, no seria obligado a restituyr lo que el otro hurtasse, ni lo que tomo, si era del ladron, con tal que fuesse persona que por justicia no fuesse obligada a dar vozes, o a lo dezir: mas pecaria M. pudiendo, sin peligro suyo, con dar vozes impedir el hurto, por el precepto de la charidad: ni seria obligado a lo restituyr, aunque lo negasse al mismo vezino, si le preguntasse si vio alguno: puesto que seria otra cosa si al que bien preguntassen (por justicia) negasse mal. 9

Por su officio son obligados a esto los juezes, y señores que lleuan salario para hazer justicia: y aun paresce que los padres, tutores y curadores tambien sean obligados a ello, quãto a los bienes de sus hijos huerfanos y menores. No es siempre el juez obligado a estoruar qualquier daño en qualquier peligro de muerte, o de heridas, sino quãdo lo puede hazer sin temeridad, porq no es obligado el official con peligro prouable de su vida y estado, a saluar la persona, o estado de otro particular, aũque 10

a la republica si, quando la razon lo requiere.
11 El confessor que por ignorancia crassa, o affectada, absuelue al penitẽte sin restituyr, o sin mandar que restituya, estando el aparejado para ello, queda obligado a lo hazer, porque fue causa que el damnificado no vuiesse lo suyo. Lo qual parece verdad en el cõfessor que vee, o cree (o es de creer) que sino le manda restituyr no lo hara, y que mandandolo si, y no en aquel que solamẽte cree que es obligado a restituyr, y no lo manda por descuydo, o porque le parece que el penitente terna cargo dello, por quanto este no da causa de restituyr.
12 La mesma cosa agena se ha de restituyr a su dueño, si es possible, y sin que sea peor: y quando no, su verdadero valor: y aun quãdo se puede restituyr la misma cosa, no basta comunmẽte restituyr otra tan buena cõtra voluntad del propio señor, sino quando por ello se descubriesse el pecado oculto, o se siguiesse algun otro grande inconueniente: y si la cosa injustamente retenida era frutifera, ha se de restituyr al señor cõ todos los frutos y prouechos que son los que quedan, sacados los gastos necessarios que se hizieron en los adquerir, coger, y conseruar: mas si la cosa no era frutifera, no se ha de restituyr lo que se gano con su vso e industria del que la tiene ocupada.
Quando no se sabe (hechas las deuidas diligencias)

gencias) quien es el señor de lo que se ha de restituyr, o esta tã lexos, o en tal lugar, que no lo puede embiar, o no puede ser sin grande peligro, y escandalo, entonces se ha de restituyr a Iesu Christo, Señor y heredero vniuersal, repartiendo lo con sus pobres, o en otras obras pias.

14 Quando se toma alguna cosa al ladron, a el se puede restituyr, aunque sea de otro, puesto que cessando algunos inconuenientes como peligro de muerte, heridas, o de algun otro daño notable, que del ladron le podria venir, mejor seria tornarla al señor cuya era, y a quien el ladron la auia de destruyr.

15 Quando la restitucion se deue por torpeza cometida solamente por parte del que tomo, esto es por tomar injustamente alguna cosa, o injustamente damnificar otro por hurto, fuerça, o miedo (alomenos reuerencial) maña, engaño, o porque lo dio por auer del lo que le deuia, y no lo podia de otra manera auer, o para algun daño, o otra semejante manera, contra voluntad del que no era bastantemente libre (a juyzio de buen varon) delo que le dio la tal restitucion es deuida, y se ha de hazer a su dueño, o a quien se hizo el daño, por aquella mala obra.

16 Quando la torpeza fue cometida por ambas partes, y con voluntad de ambas: esto es

que vno dellos tomo voluntariamente mal, con voluntad de su dueño lo que mal le dio, por estar defendido, en tal caso no solamente el dar, mas aũ el tomar como es el dinero que el que da ordenns recibe del que las toma con tra las leyes que defienden el tal dar y tomar, y lo que toma el juez por la sentencia injusta, &c. en tales cosas la restitucion se ha de hazer a pobres y no al que lo dio de cõsejo, pues no ay ley dinina ni humana q̃ lo conarario mãde. Porq̃ aquel q̃ tomo alguna cosa por causa que es mortal, peca mortalmente, y de precepto es obligado a restituyr el daño q̃ por aquel mal hizo a otro: y tambien lo que tomo ha de restituyr a quien lo hizo, especialmente mandar, como en la simonia. Y quando no ay ley especial que lo mande, a los pobres, de cõsejo, mas no de precepto: y quãdo el mal porque se dio alguna cosa no se siguio, como si dio al juez porque sentenciasse mal, y sentencio bien, y al Obispo para que ordenasse y diesse beneficio, y no lo hizo, ha de restituyr al que lo dio, y no a pobres, saluo si la ley, en pena, priuasse al que da, y al que recibe.

17 Quando la restitucion se deue por torpeza cometida solamẽte por vna parte, s. del que tomo por tomar mal, con voluntad de lo que no se dio mal; es deuda y deuese hazer al que la dio, o al que recibio del daño. Desta cuẽta son

el

el juez, o alcalde, o escriuano, o capitan, soldado, o otros que por razon de su officio publico toman mas de su salario ordenado, y todos los que toman alguna cosa por hazer lo que son obligados, como no por robar, no injuriar, bien sentenciar, bien atestiguar, o tornar lo suyo a su dueño, o por hazer, o dexar de hazer otras cosas que son obligados por justicia legal, como los que aqui se declaran, y no ennos que toman alguna cosa por auer lo que son obligados por otras virtudes, como el que toma alguna cosa porque no fornique, porq oya missa quando es obligado, &c.

Quando bien tomo, y bien se le dio, empero por cosa torpe, como la muger publica toma del que con ella pecca, no se deue necessariamēte restituyr, porque no se tomo ni retiene cosa alguna contra voluntad de su señor, ni contra ley diuina, ni humana, saluo lo que lleua superfluamente por malicia, mentiras, o engaños, o si rescibio de aquel que no podia dar: y lo mesmo es de las otras mugeres solteras que fornican fuera del lugar publico, y por causa de la ganancia. No solamente la muger publica recibe justamente lo que se le da sin engaño, ni mentiras, mas aun se le ha de dar, y pagar lo prometido, siguiendose la causa y torpeza porque se le prometio, y de otra manera no. No aun las otras mugeres casadas, reli-

giosas y solteras (que peccan por delectacion y no por ganar) son obligados de precepto (puesto que de consejo si) a restituyr lo que les dieron sus amigos, aunque todos pecan, ellas recibiendo, y ellos dando, porque regla general es, ser peccado mortal todo, dar o tomar, prometer, o recebir promessas por deleyte mortal, hecho o por hazer: de lo qual solamente se quita la simple fornicacion quæstuaria, que se comete por causa de ganancia. Y lo mismo que se dize de lo que toman las mugeres por pecar, se ha de dezir de lo que los hombres toman por pecar con ellas, s. que no son obligados a restituyr lo que tomaron dellas, pues ellas tampoco lo son: y tambien quāto al pecar, en tomar y recebir promessas, en respecto de las casadas y religiosas, porque ellos y ellas pecan en ello, y ni vnos ni otros pueden pedir lo prometido, lo que no procede en respecto de las solteras publicas, que no pecā en tomar, y puedē pedir lo prometido, lo q̄ ellos no pueden hazer.

19 Lo arriba dicho se ha de entender de los que sin engaños notables les hazen dar a tales amigos, o amigas que tienen poder para dar aquello, aunque fuesse mas de lo que se suele dar, empero no de los que hazen dar con daños notables, como diziendo que estaua virgē no lo estando, o que no fue conocida sino de

don

don N. le hizo que por ello se pagasse mas notablemente, o sin engaños de quien no podia dar: porque estos y estas han de restituyr como otros engañadores, y otros que toman de quien no pueden dar.

Es mas de notar, que entretãto que vno tiene lo ageno, ha de tener proposito de no lo tener, y de lo tornar lo mas presto que pudiere, y deuiere a juyzio de buen varon: y quantas vezes propone de no restituyr, y quantas vezes el acreedor ligitimamente lo pide, y que quantas vezes lo vee padecer graue y notable necessidad, tantas de nueuo peca mortalmente, no le restituyendo lo suyo. 20

Entiendese luego, s. en qualquier tiempo despues del delicto, por lo qual se deue, y si por via de contrato, o casi contrato se deue passado el plazo (si se puso alguno) o despues que el acreedor lo pidiere. Ay empero duda quando, y quantas vezes pecca de nueuo el que retiene lo ageno: No peca nueuo pecado en cada momento, y pecca mortalmente mas de vn peccado el que lo retiene mucho tiempo, y peca cada vez que propone de no restituyr, y aun cada vez que vsa y se sirue de lo ageno q̃ deue restituyr, puesto que no piense en ello: y cada vez que tiene aparejo, y oportunidad de restituyr, y no lo haze: limitase empero, q̃ proceda si piensa en ello, aunque no conciba pro- 21

posito de no restituyr, y no peca, sino aduierte ni mira por ello, pues aquello mas es estado de pecado que pecar.

22 No solamente la necessidad extrema escusa de luego restituyr, mas aun quando buenamẽte no puede, como el que no puede restituyr luego los bienes de fortuna agenos sin perder los propios de su vida, salud, o fama, y como el que no puede pagar luego cien ducados que deue, sin gran daño de su hazienda, como sin vender vna casa, o heredad por mucho menos de lo que vale, saluo quando la dilacion tambien haze gran daño a quien se deue.

25 El que toma alguna cosa estando en extrema necessidad, es obligado a restituyr despues quando pudiere, hora tenga bienes en otra parte, hora no, o lo vuiesse consumido y gastado, o no, sino quando por alguna conjectura constasse, o presumiesse donacion. Y porque allende de lo suso dicho de la contraria opinion se seguiria, que si vn capitan con mil soldados (que no tuuiesse hazienda) en extrema necessidad, comiessen mil ducados de hazienda a vn hõbre, no serian obligados a los pagar, aunque al otro dia enriqueziessen con vn saco licito, que parece cosa absurda. Empero la comun opinion es, q̃ el que toma en extrema necessidad, no es obligado a restituyr ninguna cosa, aunq̃ vega despues a tener mucho de suyo.

El que restituyendo luego todo, no puede viuir conforme a lo que conuiene a su estado, 24
no es obligado a ello, con tal que tenga proposito de restituyr lo mas presto que pudiere, y que no gaste, sino lo necessario en su comer y vestir, y en lo de mas para q̃ pueda ahorrar alguna cosa para yr poco a poco restituyendo.

El que no puede por si mismo restituyr el 25
hurto, o otro daño hecho por delito sin que se descubra, no lo ha de hazer por si, mas por otra persona secreta, y fiel, para lo qual mas cóuiniente parece al confessor a quien se descubrio el peccado, si tiene fama de fiel, de otra manera no: porque si la persona por cuyo medio quiere restituyr, no fuere tenida por fiel, y retuuiere para si lo q̃ le dierẽ para ello, no que daria el deudor desobligado, ni aunq̃ tuuiesse fama de fiel, si el señor de la cosa q̃ se ha de restituyr passo en aquel q̃ restituye, puesto q̃ no quedara obligado sino passo, y la cosa se tomo justamente: y en tal caso se puede dilatar la restitucion, hasta hallar persona por cuyo medio se puede hazer fiel y secretamente.

El que puede restituyr, y no restituye, aun- 26
que lo mande en su testamento, no va seguro, si algunos de los sobredichos casos no le escusa, saluo quando lo hiziesse porque sabe que por su heredero se hara mejor, y sino le pareciesse esto, el mismo lo haria luego.

Si

27 Si el acreedor dexa de pedir su deuda por temor, aunq̃ sera reuerencial, o por no saber q̃ le es deuida, pecca su deudor en no le pagar, si puede, aunque no la pida, si a juyzio de buẽ varon deuiera pagar, porque no tiene quitacion ni dilacion voluntaria. Mas no peca por no pagar, si el acreedor sabe que le deue, y le dexa de pedir sin miedo alguno, ni otro respecto, por lo qual lo haga cõtra su voluntad, porque parece que consiente en la dilacion.

28 El que deue a otro alguna cosa en general, como vn esclauo, vn buey, o cauallo, o tantos cahizes de trigo, o açumbres de vino, o qualquier otra cosa en general, no es escusado de la paga, o restitucion, aunq̃ por fuego, o qualquier otro desastre, y caso fortuyto se le quemassen y destruyesse todas sus cosas, y las que tenia para pagar: aunq̃ comunmente seria escusado el que es obligado en especie a pagar este, o aquel esclauo, cauallo, buey, o otra cosa si perece sin su engaño, o culpa, primero que tarde en la restitucion, ni aun despues dela tardança (alomenos en el fuero de la conciencia) si la cosa q̃ assi se perdio, vuiera de perecer en poder del proprio señor, como del deudor, hora se deuiesse por cõtrato, hora por delito, mas no sera escusado si consta, o se duda q̃ antes que la cosa perecie sse, el señor la vendiera, o le fuera prouechosa. Aquel se dize comete

tardança en la restitucion dela cosa agena, que no la restituyo luego que supo ser agena, pudiendolo hazer, y no auiendo alguna causa justa para lo tener, como por razon de algunos gastos que con buena fe en ella vuiesse hecho, o por justo yerro de pensar que era suya: y si la vuo por contrato licito, tambien incurre en tardança, sino paga al tiempo assignado, o aũque no lo aya assignado, empero el acreedor legitimamente pide su deuda, y el deudor no la quiere pagar.

No escusa la ignorancia crassa, o supina, y no prouable del que compro al soldado mitial, o caliz: del page, plato, o salero de plata: de vn moço mal vestido, vna pieça de chamelote, o seda, o de qualquier otro, aquello q̃ sabia que comunmente se tenia por hurtado, o robado, o aquello de que se duda si era tal, o no, sin poner la deuida diligencia para se informar de la verdad. Ni menos escusa la ignorancia del derecho claro, como es aquella del que no sabe ser cosa injusta comprar cosa hurtada para le quedar, aunque por ser cada qual mas obligado a si que a otro, puede tornar la tal cosa a quien se la vendio, o troco: y recebir el precio, o aquello que por ella dio, rogando al que mal la tomo y que mal dio, que la restituya a su dueño. 29

El confessor no puede dar dilacion al penitente, 30

tente, quando es cierto que puede pagar, saluo quando concurren algunas causas, o circunstácias de las sobredichas, que escusan de hazerse luego la restitucion, y vna dellas podra ser esta, s. ver que el deudor no se quiere determinar a restituyrlo todo juntaméte, por algun prouecho, y que el acreedor q̃ no quiere dar dilacion, no incurre por ello en grande daño, y que nunca, o no tan cierto, ni tan prouechosamente cobrara lo suyo, como dándole esta dilacion, y dandole al deudor su palabra que pagara para vn cierto tiempo: concurrien do estas cosas podra el confessor dar esta dilacion y absolucion; y procede esto quando el confessor cree verisimilmente que el acreedor ternia aquello por bien si lo supiesse, y penetrasse lo intimo de la consciencia del deudor: como el, el qual se determinaria a pagar luego todo, sino le parescieße que con aquello cumpliria, aunque se le haria muy graue, porque de otra manera terna lugar la determinacion susodicha.

31 Ni tampoco ha de absoluer al penitente que pudiendo luego restituyr todo lo que deue, assi por contrato licito, como por delito, no quieren, sino vn tanto cada mes, o cada año, hasta que acabe de pagar; porque el confessor que al tal absuelue, engañalo grandeméte, pues lo que deue, y pudiédo bien restituyr

no restituye, esta en pecado M. Ni menos deue absoluer al que es obligado a restituyr luego, sin que primero actualmente lo haga, si ya otra vez (siendole mandado por el confessor) dexo de lo hazer: porque aunque el penitente ha de ser creydo en todo lo que dixere por si, y contra si, tambien empero se ha de proceer, que assi como vna vez falto, no falte otra, puesto que tal podria ser el penitente, y la causa porque lo dexo de hazer, tal el tiempo y lugar en que se confiessa, que el confessor lo deue absoluer, con solo verdadero proposito de restituyr, porque para con Dios esto basta.

¶ Del que impide algun bien ageno.

Todo, y solo aquel es obligado a restituyr, 32
que impide al otro algun bien, officio, o beneficio que ya era suyo, y lo tenia ganado por derecho perfecto (que llaman, ius in re) s. por donacion, collacion, confirmacion, o otro titulo legitimo, o le era deuido por justicia, por tener adquirido algun derecho (q̃ llaman, ius ad rem) s. por justicia, promessa, compra, stipulacion, election, mayorazgo, legitima, o otro titulo, que no de derecho perfecto, por lo qual se alcance el tal beneficio, sino vn imperfecto, por lo qual le es deuido, y adquiere alguna actiõ para lo pedir por justicia, aunq̃ le impida con mala intencion de hazer mal y daño, con

tal que no lo haga por fuerça, mentira, o engaño, porque dode ay duda no ay que restituyr, y la intencion de dañar, o hazer mal injusto, o bien a otro no causa necessidad de restituyr, aunque cause peccado en el juyzio de la conciencia.

33 Porque las leyes que dizen que quien haze vn pozo, o otra obra en su casa de donde se siga daño a su vezino, si lo haze por le hazer mal, puedelo impedir, mas no haziendolo sin essa intencion. Esto no tiene lugar, sino en el juyzio exterior, en el qual se pone pena por la obra hecha con mala intencion, la qual no se deue en conciencia.

34 Ni obsta que los officios, y beneficios son bienes comunes que se deuē repartir a personas particulares, las quales quien mal reparte, y mal impide, haze contra la justicia distributiua, como el que reparte mal cien ducados comunes a los particulares del pueblo, es obligado a restituyr. Ni tampoco concluye, q̄ aūque la justicia distributiua obligue a dar officio, o beneficio a algunos, a ninguno empero comūmēte da derecho perfecto (s. in re) por lo qual sea deuido, y lo pueda pedir por justicia, aunque el sea el mas digno: puesto que peca muchas vezs el destribuydor por no dar al mas digno, o por lo dar al indigno.

35 Tambien el que con halagos, sin fuerça, mentira,

tira,o engaños hizo mudar a vno el testamento,o legado que queria, o tenia hecho a otro que en sus bienes no tenia derecho,ni otro alguno,no es obligado a restituyrle alguna cosa. Y por la misma razon,ni el q̃ impide,ni el colla dor,presentador,ni elector son obligados a restituyr el officio, o beneficio al impedido,aun que sea mas digno que el otro aquien se deue, ni aunque el otro sea indigno, puesto que pecan grauemente sino interuino mentira,engaño,o fuerça:porque a ninguno se quita su derecho perfecto,ni imperfecto,ni lo estoruã en modo de adquirir por via de justicia, aunque lo estorue por malicia: puesto que lo q̃ se parte en la republica sera obligado a restituyr, si lo dio al indigno.

Mas si mintiendo que vno era muerto,o no era su pariente,o era bastardo, ignoráte,o malo,o por otros engaños, o fuerça hiziesse mudar el testamento,o legado,la collacion,o presentacion del beneficio hecha, o determinada de hazer,sera obligado a restituyr segũ todos, y la razõ porq̃ la mala intẽciõ de dañar,no causa necessidad de restituyr:mas si la mentira,engaño,o amenaza, es porq̃ la intencion solo de dañar,es contra charidad, y la mẽtira engaño, y amenaza,son contra justicia, cuyo acto es la restitucion,y por ella se impide el justo modo de adquirir,que conuiene al impedido. 36

37 No seria empero obligado a restituyr quan to estoruo, ni quanto le deuiera pagar si le quitara lo adquirido ya ganado, o deuido, saluo quanto (consideradas las circunstancias) pareciere a juyzio de buen varon, como dize la opinion comun en los otros casos: alomenos segun la equidad, y lo que se suele siempre hazer, puesto que santo Thomas, mas siente que si, quando ya estaua hecha la determinacion de lo dar, o dexar.

38 Siguese desto, que quando los beneficios, officios, o cathedras se dan por opposicion al que mejor las merece, obligado es a restituyr el que impidio que no se diessen a los legitimos opositores, sino a otros, porque ya tenian aquellos adquirido vn derecho impefecto de pedir que se diesse a alguno dellos. Como tambien es obligado a restituyr el que mal, e injustamente impide al labrador, o official que no trabaje, al escriuano que no escriua, porque les impide lo que les es deuido de derecho.

39 Empero los estudiantes que votan por el menos digno, aunque pequen mas que los colladores, o electores de los beneficios, no son obligados a restituyr por lo susodicho.

40 Siguese tambien, que no sera obligado a restituyr el que sin fuerça, mentira, o engaño, estoruo a vno que fuesse ante la presencia del

Obispo,

Obispo, que tenia proposito de no dar beneficio a algun digno, porque no lo conosciesse, y si lo conosciera lo diera: por quanto el tal beneficio, aunque no era suyo, ni se le deuia, ni lo impidio por justicia.

¶ Quales son las cosas que escusan de pecado por no restituyr.

Muchas cosas escusan de la obligacion de restituyr, s. la necessidad en quanto dura, remission, o perdon, o ser la parte contenta que si lo es para siempre, escusa de todo, y si es téporal, escusa en quanto dura, concurriendo dos condiciones. La primera, que se haga por acreedor que puede dar, y tenga libre administracion de sus bienes. La segunda, que se haga libremente, s. sin engaño, miedo, ni fuerça, por que no aprouecha si assi se haze, porque no podia dar: o si interuino engaño, como si el deudor pudiendo: dize q̃ no puede tanto, o que la deuda no es tanta quãta la verdad es, o si interuino miedo, o fuerça que haga la concession del perdon, o dilacion forçada, como quando el acreedor la haze por desesperacion que tiene de no auer lo suyo: de lo que dize, que de ciento que le deue, sino quisiere cinquenta no le dara nada. 41

Empero no impide la desesperacion q̃ concibe por otras cosas, ni tampoco es necessario que la paga este aparejada, o que se pōga real- 42

mente delante el acreedor, ni que se offrezcà de palabra, porque basta que el con libre volũ tad perdone, o de la dilacion.

43 Mas parece mejor, quando el que ha de restituyr, y tiene proposito dello, es pobre, y el acreedor es tan rico, que sera obra de misericordia perdonalle la deuda, que antes de presentar real ni verbalmente el dinero se le pida la remission: porque los actos de la liberalidad de perdonar deudas, mas libremente se exercitan en ausencia de la paga, y antes de ver, y recebir el dinero, que despues, ni tampoco es necessario que el deudor tenga intencion de pagar enteramente lo que deue, sino le perdonare para que la remission y perdó del acreedor valga, aunque para que no peque si.

44 De donde se sigue, que si el deudor se pone en manos del acreedor, diziendo que esta aparejado a le pagar segũ su possibilidad, mas que ay a con el misericordia, y le perdone toda la deuda, o parte della: si el tal tiene intencion de le pagar, perdonandole el acredor, es libre de restitucion y de pecado. Y sino tiene intenció de le pagar, y hizo esto con creer que con poco lo contentaria, y que de otra manera no hiziera aquel offrecimiento, queda libre de restitution, mas empero peca.

45 Tambien se sigue, que si alguna persona de bien trata con el acreedor, diziendole: yo hare

que fulano os de tanto, ſi de buena volũtad le quiſierades perdonar lo de mas, ſin engaño, y ſin ponerle temor o deſeſperacion de nũca cobrar la deuda, y el acreedor eſta aparejado para hazer todo lo que pudiere, no le perdonando, no pecca: mas ſi le perdonare queda libre de la reſtitucion: y ſino tenia propoſito de pagar lo que podia (perdonandole) queda libre dela reſtitucion, mas peca: y ſi la perſona medianera dize que le perdono libremente, y no es aſsi, no queda libre el deudor de la reſtitucion, y ſi duda dello, deueſe certificar dela verdad: empero ſi el medianero es perſona de credito, que baſta para lo creer, es eſcuſado cõ ſu dicho, haſta que ſepa que lo contrario ſea verdad, y quando lo ſupiere, ha de proponer delo pagar como pudiere.

Tambien eſcuſa de la obligacion de reſtituyr al que deue poco contrato, o delicto, dar 46
o procurar que ſe de al acreedor algun officio de los que ſe compran y venden, porque con ſu don, o procurar que ſe de a cuenta del deudor, bien ſe haze la paga. Mas no es aſsi del beneficio Eccleſiaſtico, o de otro officio que ſe puede comprar ſin ſimonia, o pecado aunq̃ ſea por ſeruicio: empero ſi deſpues de le auer dado, o procurado el tal beneficio, graciosamente perdona la deuda, queda obligado.

Tambien eſcuſa de pecado de no reſtituyr, 47

la ignorancia prouable y justa del hecho: conuiene a saber, creer prouablemente que lo que auia de restituyr era suyo, por lo auer heredado, o que no lo deuia por ser la deuda hecha por su padre: y aun algunas vezes escusa la ignorancia del derecho obscuro, y puesto en opiniones, en especial quando letrados de sciēcia, y conciencia, le dizen, que no es obligado a restituyr, assi como el que por mandado del medico, tenido por docto, recibe medicina para si, o para otro, aunque muera el que la tomo, es escusado de homicidio. Tambien el que sin affición desordenada, y con limpio coraçon dessea saber la verdad, y preguntandola a tales personas q̄ comunmente son auidas por doctas y buenas, y que no le dexaran de aconsejar por afficion, le dizen que no es obligado a restituyr, es escusado de pecado, aunque verdaderamente fuesse a ello obligado.
48 Mas no sera desobligado el que pregunta a los que el piensa que le diran lo que el mismo quiere, y sino lo pensasse, no les preguntaria: y mucho menos es desobligado el que pregunta a muchos que le dixessen que es obligado, y no cessa de preguntar a otros, hasta que halla alguno que le diga que no lo es, y mas cree a este que a todos los otros: como tampoco seria escusado de homicidio, el que por no gastar, o por no tomar medicina amarga dexasse

xasse el parecer de los medicos buenos y doctos, y lo tomasse de mugeres que muchas vezes mezclan ponçoña en sus medicinas.

Escusa tambien la canonica perscripcion, 49
o vsucapcion, que es vna manera de ganar el señorio vtil, o derecho de alguna cosa, o exempcion, para que no lo quiten por auer la posseydo continuamente con titulo, o sin el, por el tiempo para ello determinado por el derecho.

Aunque comunmente la manera de ganar 50
por possession lo mueble, se llama vsucapcion, y la de ganar la rayz se llama prescripcion, empero mas verdadero parece que todo esto se llama vsucapcion, y la excepcion y embargos que della nacen, se llame perscripcion: mas la perscripcion del derecho ciuil, que no es conforme a los santos canones, no escusa: y por esso ninguna perscripcion que se començo, y continuo cõ mala fe, porque la cosa no era suya, no escusa, ni aun la q̃ començo cõ buena fe, si despues sobreuino la mala antes que acabasse el tiẽpo. Ni es escusado el deudor en el fuero de la conciencia por las leyes particulares delos reynos, o ciudades, que mandan que no se pueda pedir deuda despues de tantos años, sabiendo que deuia, y no tenia pagado.

Escusa tambien al deudor el tener los bie- 51
nes a su acreedor, y esto en el fuero exterior,

quanto a las deudas que nacen de contractos, porque la ley ciuil manda, q̃ no sean compellidos a pagar delo que despues ganaren, mas de lo que buenamente pueden, sin les faltar lo necessario: y aun quanto a las deudas que nacen de delictos, quando se trata del interesse particular de la parte, mas no quanto al interesse publico q̃ consiste enel castigo penal. Tambien no escusa en el juyzio de la conciencia, sino quãdo lo escusa la necessidad sin la cession susodicha, s. que le han de quedar los instrumentos de su arte, y lo que ha menester para su mantenimiento, a juyzio de buen varon, y no mas.

Assi tambien escusa el no poder hazer restitucion sin daño de la vida, o salud, porque la vida, o salud son bienes de mas alto orden que los dela hazienda, y por esso la restitucion que es acto de justicia commutatiua, y ha de ygualar las parte, no obliga a dar bienes tan altos, e inestimables, por los de la hazienda que son mas baxos y estimables. Empero si alguno quisiesse restituyr la hazienda a su proximo cõ peligro de su vida y salud, no haria mal si la haziẽda fuesse muy grande: mas seria digno de gran de alabança en poner la vida prudentemente por la defension de su amigo y proximo, y aun por la hazienda, y por qualquier acto de virtud: porque aunque el hombre no es señor de

su

su vida, ni de su salud, tiene poder de gastar la por Dios, por la republica, por el amigo, y por sus bienes, y aũ por qualquier acto de virtud.

Tambien escusa el no poder restituyr sin 53
perder la libertad, o venderse a si mismo, por que aunque la ley vieja permitia que se vendiesse, el que no pudiesse pagar lo q̃ tenia hurtado, y aunque el deudor se diesse a si y a sus hijos por la deuda ciuil, en la republica Christiana nunca se ordeno ni mando que alguno por deuda ciuil se hiziesse esclauo, antes esta mandado, que ninguno sea compellido a ello. Y la razõ desto es, porque la libertad es de otra orden mas alta, y cosa inestimable de su naturaleza, y por esso la restitucion, que es acto de justicia, no obliga a quien la tiene que sea compellido a darla por restituyr la hazienda, que es cosa de mas baxa orden, y de su naturaleza estimable.

Mas no haria mal el que por restituyr se 54
diesse por esclauo al acreedor, o se vendiesse a otro que lo quisiesse comprar, como cada dia los Christianos compran en Ethiopia muchos que se venden a si mismos, o con su consentimiento, lo qual es licito, como dize el doctor Sotto, y Nauarro.

Tambien escusa el no poder vno restituyr la 55
hazienda, sin perder la fama, porque assi como los bienes de la vida y salud, son de mas alto orden

orden que los de la fama, assi los dela fama son de mas alta que los de la hazienda, y ninguno es obligado a restituyr los bienes de mas baxa orden, con perdida de los de mas alta.

¶ De la restitucion delos bienes inciertos.

56 Los bienes inciertos que se han de restituyr son los q no se pueden retener justamente, y no se sabe quantos son, o a quien se han de restituyr, hecha la deuida diligencia: la restitucion de los quales se ha de hazer a pobres.

57 El que tiene los bienes agenos inciertos, puedelos restituyr por si solo, y aun sin su confessor, y el Obispo no puede mandar lo contrario, ni comunmente entremeterse en ello contra la volumtad del que los tiene, sino en quatro cosas. El primero quando el tal posseedor dellos murio, y no dexo heredero ni executorde su testamento. El segundo, quando el que los tiene no quiere restituyr, y se procede contra el en juyzio. El tercero, quando el que restituye no destribuye bien, ni como es obligado. El quarto, quando las tales cosas inciertas son posseydas por el que fue, o es manifiesto vsurero, ni valdria la costumbre en cótrario desto porser contra ley natural: porque la costumbre que los Obispos tienen de reser uar la restitucion delos tales bienes, se entiende de la absolucion del pecado hecho por nó auerlos restituydo, y que los confessores no

lo absueluan, ni los destribuyan sin parecer de los Obispos. Mas no puede vedar que la parte se por si, si quiere no restituya y descargue su cõciencia como es obligado.
El confessor que puede absoluer al que deue cosas ciertas, sin que restituya luego, o hasta cierto tiẽpo, podra hazer lo mismo al que deue las inciertas: y si el que ha de restituyr es pobre, puede tomarlo todo, o parte dello para si: mayormẽte con parecer del Obispo, o del confessor, como qualquier otro pobre. 58
Sera cosa conueniente que se escoja para la tal restitucion los mas pobres, y destos (siendo yguales) los mejores, aunque no es necessario de obligacion: por pobres se entiende no solamente hombres y mugeres, mas tambien yglesias, hospitales, y monasterios, que tienen necessidad de ornamentos, lamparas, edificios, o otras obras pias. 59
¶Preguntas sobre este mandamiento.
Contratastes, o tomastes, desseastes contratar, o tomar engañosamente alguna cosa agena contra voluntad de su dueño, o distes para ello consejo, fauor, y ayuda? M. 60
Contratastes vuestra propria cosa, en la qual otro tenia algun derecho, contra su voluntad? (como prenda que tenia dada a quien deuia, o cauallo que alquilo o empresto) M. 61
porque quanto al derecho que el otro tiene en el,

en el, no es suyo, sino ageno.

62 Tomastes, mandastes, o desseastes tomar cō deliberacion forçosamente? M. y peor que hurto simple, y llamase rapiña, y es otra especie, y por esso contiene circunstancia que de necessidad se ha de confessar, y de mas de la restitucion de la cosa tomada, ha de satisfazer la injuria al que hizo la fuerça, como aquellos que injurian sin tomar nada.

63 Hurtastes cosa sagrada de lugar sagrado, o no sagrado, o cosa no sagrada de lugar sagrado? M. y peor que hurto simple, y de otra especie, porque es sacrilegio, y si lo hizo con quebrar puerta, ventana, cerradura, tejado de lugar sagrado, o pared, es descomulgado, puesto que nolo es por solo quebrar, sino se siguio hurto, ni por solo hurtar, sin quebrar, aunque sea gran pecado. Lugar sagrado (quāto a esto) se dize qualquier yglesia, hospital, o hermita edificada con licencia del Papa, o del Obispo, o cimenterio por ellos bendito.

64 Recebistes alguna cosa notable por hazer, o dexar de hazer aquello a que por vuestro oficio, erades obligado, como por dar justa sentencia siendo juez, o por dezir verdad siendo testimonio, por acusar siendo a ello obligado, o por desistir de la injusta acusacion? M. Con obligacion necessaria de restituyr lo que tomo al que lo deue, y aunque peco mas, si lo to

mo por hazer lo que no deuia, o por dexar de hazer lo que deuia, como por mal juzgar, mal atestiguar, mal acusar, o mal denunciar, no es obligado de precepto a restituyr lo que tomo al que lo deue, aunque si el daño que hizo.

Comprastes alguna cosa por mandado de 65
otro y dixistes que costaua mas, a fin de quedaros con ello? M. si la tal demasia no la tomo para los gastos necessarios, ni el vendedor la dio para si, y no para quien la mando comprar.

Impedistes a otro que no alcançasse algun 66
officio, o otro algun prouecho, con intencion de darle daño, y hazer mal, o sin mala intenció, empero por fuerças, amenazas, o engaño? M. sin obligacion de restituyr, si aquel a quien im pidio aun no tenia adquirido el derecho, ni in re, ni ad rem, y no interuino fuerça, mentira ni amenaza.

Fuystes causa que alguna persona fuesse lle- 67
uada pena injusta, o que no vuiesse lo suyo? M. con obligacion de restituyr.

Tomastes alguna cosa de las que se pierden 68
en la mar para vos, no siendo de cossarios, ni infieles? M. hora tomasse del nauio, hora dela mar, o playa: con obligacion de restituyr, aunque sean tales cosas que se vuieran de perder si el no las tomara, como son, harina, açucar, pa pel, &c. pues por charidad era obligado a sus proximos: y sino restituye (ipso facto) es des-

co-

comulgado quanto a Dios, con tanto que no se pusiesse a peligro de muerte (aunq̃ no fuesse prouable) por lo saluar, porque entonces lo podria tomar para si, pues con tal peligro no era obligado a les ayudar: aunque si el señor de la cosa con razon esperaua de auerla por otra via, s. que la mar la echara fuera, o hallara otros que por su salario se offrecieran a semejante peligro, obligado es a restituyr, recibiendo el premio de su trabajo, a juyzio de buen varon. Mas si alguno simplemente tomasse alguna cosa echada en la mar, o perdida, no atẽdiendo si era auida por echada, o no, o por ordenacion de la tierra, o otra alguna razon le paresciesse ser licito tomarla, no pecaria mortalmente, ni seria descomulgado ipso iure: aunque seria obligado a responder si el juez lo descomulgasse por ello: lo mismo es de aquellos que toman a los que se les quemaron las casas y haziendas.

69 Por vuestra voluntad pusistes fuego a alguna cosa, o a otra cosa alguna? M. cõ obligacion de restituyr: y si el lugar era sagrado (ipso facto) es descomulgado: puesto que antes que sea por tal denũciado puede ser absuelto por el Obispo, mas despues no: y si el lugar no era sagrado, no es descomulgado ipso facto, mas ha lo de ser.

70 Soltastes, o mandastes soltar injustamente al

al que justamente estaua preso por alguna deuda? M. y es obligado a restituyrla al acreedor, aunque lo hiziesse por piedad: saluo quando el preso es tan pobre que no puede pagar, ni halla quien le fie, y pague por el: porque entonces, assi como el no peca soltandose y huyendo, tampoco pecaria el que fuesse causa de su huyda: ni es obligado a restituyr al acreedor, ni a satisfazer al carcelero el daño que por ello vino, porque el preso que licitamente huye de la carcel, no es obligado al daño del carcelero, pues accidentalmente acontece sin intencion del que se suelta. Y tambien el preso por delito que merece muerte, o cortamiento de miembros, puede huyr, hora el pecado sea secreto, hora publico, hora sea condenado, hora no, y aun quebrando, o limando los grillos y rompiendo la carcel, puesto que sepa que los que estan presos con el han tambien de huyr, pues vsa de su derecho, y el cuydado de guardar los otros no le es cometido, có tal que no haga fuerça al carcelero, o a otro official de justicia, poniendo en ellos las manos, o atapandoles la boca, porque no den vozes, o haziendoles otra qualquier fuerça. Los amigos empero del condenado no pueden ayudar dentro, ni fuera para que quiebre los hierros, y rompa las paredes, ni darle para ello lima, o otro instrumento, porque ya esto seria ayudar, puesto

sto que le pueden aconsejur que huya.
71 Fuystes causa que algun esclauo huyesse a su señor?M.yes obligado a restituyr el mismo esclauo si puede, y sino otro tã bueno, o quanto valia, y todo lo de mas que hurto quãdo huyo: porque assi como fue causa de que huyesse, lo fue tambien de lo que para ello hurto: mas no sera obligado a restituyr lo q̃ despues hurto.
72 Recebistes alguna cosa graciosamente de aquellos que no lo podian dar?M.si la ignorancia prouable no lo escusa, y es obligado a restituyr.
73 Comprastes, trocastes, o recebistes graciosamẽte alguna cosa notable, sabiendo que era agena?M.con obligacion de restituyr.
74 Dexastes de pagar por notable tiempo a algun trabajador su jornal?M.y lo mismo es si le pago el jornal de dinero en otra cosa, contra su volũtad, como en paño, o en cosa de comer, pudiendole pagar en lo que se concertaron. No es empero obligado a le pagar jornal por el tiempo que estuuo enfermo.
75 Dexastes de pagar a algun criado lo que le deuiades, segun el concierto expresso, o tacito que cõ el hezistes?M.y es obligado a restituyr: y lo mismo es quando no le quiere pagar mas de aquello que con el quedo, si es notablemente menos de lo que por su seruicio merecia.
76 Entregastes os furtiuamente de lo que os era

era deuido por algun contrato licito, o illicito, o delicto, pudiendolo auer buenaméte por justicia? M. aunque no es obligado a restituyr, y lo mismo es si (aunque no lo podia auer buenamente por justicia) se puso por ello a peligro de muerte, o perdimiento de algun miembro, en que la justicia le pudiera condenar por via de hurto si fue contra la consciencia que le dezia ser peccado mortal entregarse por aquella manera, o si aduirtiera, o deuia aduertir que se seguiria grande escandalo, o grande daño a alguno que tenia en su poder la cosa de que el se entregaua, en prenda, o emprestada. No es empero, ni venial entregarse de tal manera delo que se le deuia, quando no lo pue de auer por justicia, por negligencia, o parcialidad del juez, o falta de prueua, o aunq lo pue da auer, empero no buenamente, por ser cosa poca, y el gasto de la demanda mucho, o porq de tal demáda se siguirian enemistades: o puesto que lo pueda auer sin demanda, no empero sin perder la gracia y buena amistad acostũbrada del que lo deue, con tal q no tome mas delo que se le deue, y que restituya el daño corporal, o espiritual que dello se siguiere, y que la cosa no sea agena, ni se le pague otra vez, y le sea deuida verdaderamente.

Muchos se engañan, entregando se de la hazienda de su rey, o señores, para se pagar de 77

ſus ſeruicios, por los quales, aunque merezcã algũ agradecimiento, empero no premio, ni ſe les deue por juſticia alguna paga, porque ſon muy differẽtes la obligacion del agradecimiẽto, y la de la juſticia legal, que obliga a pagar. Tambien ſe engañan los que pienſan ſerles licito, vengar por ſu propia autoridad la injuria ſobre que no les hazen juſticia: y aun los que toman ſecretamente alguna coſa por la pena que ſe les deue antes de la condenacion.

78 Tomaſtes ſecretamente lo que dudauades ſi era vueſtro? M. R. porque aunque auia duda ſi era ſuyo, o del que lo tenia, quanto a la propiedad, empero era cierto q̃ quãto a la poſſeſſion era del que lo tenia, por lo qual parece in juſtamente poſſeydo, haſta que lo reſtituya, o ſe certifique que es ſuyo.

79 Quando por albacea de alguna perſona, dexaſtes de pagar ſus legados, quando, y como era razon? M. y no baſta que tenga intencion de pagar adelante, ſi al preſente puede, ſin grã detrimento ſuyo.

80 Con neceſsidad, que no era extrema, tomaſtes alguna coſa notable para comer, o veſtir? M. R. porque la tal neceſsidad no eſcuſa de todo, aunque en parte ſi, pueſto que en la extrema puede cada qual ſin pecado tomar, no tan ſolamente para ſi, mas tambien para otro que eſta en ella, ſino tiene de ſuyo, ni le puede de-

otra manera ſocorrer: empero queda obligado a reſtituyr viniendo a tener con que, o no, ſegun la comun opinion.

Hallaſtes algun animal domeſtico en vueſtra heredad haziẽdo daño, y lo mataſtes, o tratastes notablemente mal? M. porque ſolamente lo puede encerrar, y auiſar a ſu dueño que lo lleue, y le pague el daño. 81

Siendo vinadero, o pueſto por guarda de alguna coſa, por quiẽ juſtamẽte lo podia hazer, jurando, o prometiendo, lo hariades fielmente en guardar, denunciar, y prẽder los que vieſſedes caçar, dexaſtes de hazer lo aſsi? M. y obligacion de reſtituyr el daño. Lo miſmo ſe dize de los que diſsimulan con algunos, haziendo q̃ no los veen, porque cacen, peſquen, o tomen otra coſa por razõ de lo que por ello ſe les da, o por ſer ſus amigos, o parientes, por quanto ſon obligados a euitar el daño del ſeñor, por razon del juramento que hizieron, y fidelidad que le prometieron pueſto que no a reſtituyr lo que por ello tomaron. 82

Ayudaſtes a comer, o beuer de coſas que ſabiades que eran hurtadas? M. y en coſa notable. 83

Diſtes injuſtamente algun daño, o perdida notable a otro en ganados, viñas ſementeras, o en otras coſas temporales, o fuyſtes cauſa que le viniesse? holgarades de lo dar ſi pudierades? 84

dierades?pesoos porque no lo distes?M.R.

85 Oyendo dezir que algun vuestro pariente, o amigo, damnifico a otro en vuestro nombre lo aprouastes y tuuistes por bien?M.y R. quando el tal daño no se hiziera, si quien lo hizo no presumiera que el lo tuuiera por bien: mas sino se hizo en su nóbre, o no lo vuo por bien en quanto se hizo en su nombre (aunq̃ la obra en si tuuiesse por bien) no es obligado a restituyr, puesto que peccaria.

86 Dexastes de pagar alguna deuda, o propusistes deliberadamente de no la pagar? M. tantas quantas vezes lo propuso.

87 Mouistes algun pleyto en q̃ sabiades no tener justicia?M. y restitucion de todos los daños y gastos que a la parte se siguieron. Y tambien peccan M. si en la demanda justa, por si, o por otro vso de juramentos, instrumẽtos, o testigos falsos, mas no es obligado a restitucion.

88 Recebistes alguna cosa notable de alguna persona que os la daua mas por temor (auque reuerencial) que por su voluntad?M. R.

89 Desseastes, o propusistes deliberadamẽte de tomar alguna cosa notable, y por no poder, o por temor humano lo dexastes de hazer?M.

90 El q̃ impidiesse a Iuan que yua a estoruar a Pedro que no hurtasse, pecaria y seria obligado a restituyr, aunque no ayudasse en ninguna cosa a Pedro: porque no solamente no impidio,

pipio, mas aun impidio al que lo queria estoruar, Pecaria tābien, cō obligacion de restituyr el q̄ mādasse a algunos criados suyos, o amigos apalear alguno, por escarnio, o burla, con espadas desnudas, sino pusiesse toda diligēcia y cautela deuida, para que no viniesse notable daño.

Fuystes participante en algun hurto, o daño 91 delos sobredichos en alguna de las nueue maneras susodichas, s. mādando, aconsejando, cōsintiendo, alabādo, recogiendo al mal hechor, participando, callando, no estoruādo, o no manifestando? M. con obligacion de restituyr de la manera susodicha. Cap. 11. §. 2.

¶ Dela muger que toma, o da dela hazienda sin licencia de su marido.

Tomastes para vos, o distes hazienda, en no 92 table cantidad, a vuestros parientes, o gastastes en juegos, confectiones, o en otras cosas semejantes contra voluntad de vuestro marido? M. R. porque, ni aun por via de limosna puede dar la muger de los bienes del marido, o de los comunes sin su licencia, saluo en los casos siguientes. El primero, al que esta en extrema necessidad, con tal que por ello no incurra el marido en otra tal. El segundo, si es costumbre dela tierra, que las mugeres dē limosna de pan, y vino, porque se puede presumir que los maridos lo han por bien, aunque expressamente lo defiendan, pues pueden creer

que lo hazen porque no den demasiado: mas no si creen que lo hazē porque en ninguna manera lo quieren. El tercero, quādo lo haze por euitar algun daño temporal del marido, como hizo Abigayl. Y por la misma razon (y aun mayor) si lo haze por euitar daño espiritual: como si el es gran pecador, y lo haze moderadamente; para que Dios le alumbre, y trayga a penitencia, con tal q̄ lo haga sin escandalo del. El quarto, si el marido no tiene seso. El quinto, quando el es ausente, porque entonces el gouierno pertenece a la muger, si por el o por su superior no fuere otra cosa ordenada. Aunque en estos dos casos los mas dizen que no podra dar, mas que (quando mucho) lo que su marido (estando sano, o presente) solia dar. El sexto, quando el marido le asigno cierta cosa para su sustento, y ella ahorra, y quita de si para hazer limosna. El septimo, si tiene bienes parapherhales; de los quales puede disponer a su voluntad, saluo donde la costumbre, o estatutos de la tierra otra cosa disponen. El octauo, si truxo dote sufficiente, y sabe alguna arte, de texer, coser, labrar, vender, comprar, o otra semejante, con que gana, sin faltar a la deuida administracion de la casa, porque de las tales cosas (que por su arte gano) puede gastar libremente, con tal que su familia no lo aya menester, y los bienes y las ganancias no sean comunes

munes entre el marido y ella, y a la administra cion reseruada al marido, como es comunmẽte en estos reynos de España.

Si la muger tiene el marido prodigo, y escon de de los bienes contra su voluntad, para q̃ en tiempo de necessidad prouea a si, y a el, no haze mal, ni es obligada a le obedecer, si le manda que le de todo lo que tiene. 93

Siendo biuda, y dexada de vuestro marido por vsufructuaria de sus bienes, en quanto viuiessedes castamente, cometistes strupo, y gozastes dellos como sino le cometierades? M. R. aunque parece que no seria lo mismo si fuesse dexada por vsufructuaria sino se casasse, ó en quanto no se casasse: y por la misma razon lo mismo parece del marido dexado de la muger por vsufructuario. 94

¶De lo que los hijos toman, o dan delos bienes de los padres.

Tomastes para vos alguna cosa notable de la hazienda de vuestro padre contra su expressa, o tacita voluntad? M. porque ningun poder tienen los hijos sobre los bienes del padre en su vida, mas que de ser alimentados dellos, si de los suyos no pueden: y por tanto lo que dellos tomaren han de restituyr al padre, o alomenos a sus herederos la parte que tiene y viene a cada vno, si el padre en su vida no le hizo gracia dello. Pueden empero tomar, 95

quando por algunas conjecturas (y con razõ) les parece que ſu padre lo aura por biẽ, como quando con ſu licencia va en peregrinacion, o eſta en eſtudio, o le parece q̃ ſu padre ſera con tento que haga las limoſnas que los de ſu calidad acoſtumbran hazer.

96 Los hijos, y eſclauos que toman a ſus padres, y ſeñores pan, y fruta para comer, pareciendo les que ellos lo darian ſi lo pidieſſen, o ſi alli ſe hallaſſen, aunque no quiſieſſen que lo tomaſſẽ ſin lo ſaber ellos, peccan, mas no mortalmente. Quando empero lo toman para dar a otro, para fuera de caſa, o para vender, como pan cozido, trigo, o otras coſas ſemejantes, peccan mortalmente, porque no ſolamente el modo, mas aun la obra es contra voluntad del ſeñor, pueſto que tomen oy vn poco, y otro dia otro poco, con tal que el hurto crezca haſta notable cantidad, y que luego deſde el comiẽ ço tengan eſſa intẽcion, aunque ſea poco a poco. No pecarian empero mas de venialmente, ſi ſiempre tuuieſſen voluntad de tomar poco, y nunca mucho, mas en el vno, y en el otro caſo ſon obligados a reſtituyr el daño, ſi fuere notable, de donde parece que puede auer hurto que no ſea mas de venial, y obligue a reſtituyr ſopena de mortal.

97 Ganaſtes alguna coſa con la hazienda de vueſtro padre, y deſpues de muerto no la que-

ſiſtes partir con los otros hermanos? M. con obligacion de reſtituyr excepto la parte de la ganancia que merecio por ſu trabajo, y induſtria, como lo merecia qualquier eſtraño.

Viuiendo vueſtro padre os fue dada, o tãbien dexada alguna coſa, poralgun reſpecto ſolamente ſuyo y no vueſtro, y muerto el no las queſiſtes partir? M. y R. Mas no ſi le fue dada, o dexada por reſpecto de ſi miſmo, o en tiempo que ya era mancipado. Lo miſmo es, ſi tratando con el dinero de ſu padre le fue dada alguna coſa por razon de trato y no la quiſo comunicar con ſus hermanos como las otras ganancias, mas no pecca, ni es obligado a reſtitucion ſi la vuo de algun ſeñor, o de qualquier perſona por razon de amiſtad que con el tomo, pueſto que la tal amiſtad nace por razon de trato. 98

La donacion que el padre, o madre hazen al hijo no por ſus merecimientos, por mas que valga, o por mas que ſe confirme por ſu muerte, por no la reuocar en ſu vida, ſi excede aquello de lo que los padres pueden libremente diſponer, y dexar a qualquier eſtraño, (que ſegũ las leyes del Reyno de Portugal, es la tercera) y perjudica a la legitima de los otros hijos, ha ſe de rouocar della, tanto, quanto es neceſſario para eſcuſar el tal perjuyzio. 99

Muerto vueſtro padre, dexaſtes de contar 100

en vuestra legitima los bienes que le gastastes en juegos, y deshonestidades, dando os los el para comprar libros, y otras cosas necessarias para vuestro estudio, que no sean alimentos determinadamente? M. con obligacion de restituyr: y lo mismo si cometio algũ delicto, por lo qual el padre pago la pena, por ser assi ordẽ de la tierra, que manda que el padre la pagasse de su legitima, porq̃ si muerto el, no lo quiere contar en ella, peca mortalmente, y es obligado a restituyr, saluo quando el padre lo pago sin constreñimiento de la tal ordenacion, mas mouido por piedad natural.

¶De como puede vno dexar sus bienes, o heredar de otro.

101 Segun derecho natural, qualquier persona puede dar su hazienda a otro en vida, o en la muerte, como affirma aquel dicho solẽne, que cada vno tiene poder en su hazienda para disponer, y arbitrar como quisiere. Empero aunque esto sea verdad, las leyes humanas viendo los daños que de la desenfrenada libertad podrian resultar, pusieron tassa a la largueza humana, mandando que lo que cõtra ellas se diesse ninguna cosa valiesse, como dize vna ley. Aunque a la humana conuersacion sea necessario que cada qual cumpla lo que dize, empero essa misma necessidad dicta, que no tenga vigor lo que el moço imprudẽte promete. Y de aqui

aqui es, que si contra la ordenacion de la ley alguno dexa en su testamẽto su hazienda a otro, el peca, y tambien el que la hereda, y es obligado a restituyrla a quien de derecho pertenece: porque lo que se haze contra la ley que en tan graues cosas dispone, es pecado.

Para posseer vna persona cierta hazienda, 102
ha de tener titulo della, mas si la ley lo quita, no la podra posseer, y era obligado a restituyrla a cuya es, las quales leyes ordenan lo siguiẽte sobre este caso, s. el hijo que nace de ayũtamiento sacrilegio, (como es de clerigo religioso, o religiosa) y el que nace de parientes, no puede heredar de su padre: y si el padre lo dexa por heredero, o el hijo recibe la tal herencia, ambos pecan mortalmente, y el tal hijo es obligado a restituyrla a quien de derecho pertenece: y es comun opinion que el tal hijo, no puede suceder a su madre, mas en este caso no se guarda de rigor.

El clerigo o religioso no solamente peca (co 103
mo queda dicho) dexando su hijo por heredero, mas tambien pecca mortalmente si le dexa la hazienda in fidei commissum, s. dexandola a otro con cõfiança que despues la de, pues esto es frustrar la ley, y con grauissima causa se auia de dispensar con los tales, y no la auiendo es mal hecho dispensar con ellos.

Puede el padre en su vida dar al tal hijo sp 104

rio con que se mantenga,y no mas,y asi se tiene,no solamente por derecho canonico, mas tambien por el ciuil. Y por la misma razon pueden los padres legar,o dexar en sus testamentos a los hijos spurios,por via de alimentos, y dexar dote a las hijas, pues el dote sucede en lugar de alimentos.

105 Al hijo natural,que es el que nace de soltero,y soltera,puede el padre dexar toda su hazienda,con dos condiciones. La primera, que el tal padre no tenga hijos legitimos, ni otros descẽdientes. La segunda,que quede su legitima al padre del testador si lo tiene, o a otros descẽdientes, cõuiene a saber, que no le puede dexar mas que la tercia.

106 Mas si el padre tiene descendientes, puede dexar al tal hijo de su hazienda de doze partes vna sola: y si el padre no la dexare al tal hijo, ninguna cosa le quedara: y si muere ab intestato y sin legitimos descendientes,entra el hijo natural en la sexta parte de su hazienda.

107 Y conforme a las leyes del reyno,si el padre del hijo natural es jornalero, entrara este hijo en la herencia ygualmente con los otros legitimos si los tuuiere,y no los teniendo,heredara toda la hazienda de su padre: y esto aunque el tal hijo sea de esclaua,si por muerte del padre quedare horro, lo qual se entiende solamente

lamente ſiendo el padre jornalero: y aunque deſpues venga a ſer de mayor condicion, no perdera por eſſo el tal hijo natural ſu herencia que le pertenece, aſsi como ſi fueſſe jornalero al tiempo de ſu muerte.

El hijo legitimo, ſiendo ſolo ſucede en toda la herencia que el padre le dexare, empero teniendo hermanos, y no ſiendo mayorazgo, le puede el padre mejorar en la tercia, ſegun coſtumbre de Portugal. Y en Caſtilla, puedele dexar la tercia, o el quinto, y ſi mas hereda, pecca, y es obligado a reſtituyrlo a ſus hermanos, y los hijos adoptiuos ahijados, no ſiendo mancipados, ſuceden en la herencia como los legitimos. 108

El herege, cuya heregia ſe puede prouar, no puede dexar ſu hazienda a alguno, ſo pena de pecado mortal: porque aunque tenga la poſſeſsion, y ſegun algunos, tambien el ſeñorio della, haſta que la inquiſicion ſe la quite: empero no tiene poder para dexar la a otra, ſegun todos, y ſi alguno la hereda, ſabiendolo peca mortalmente, y es obligado a reſtituyrla: y lo miſmo es del que comete crimen læſæ maieſtatis. 109

Si el padre deshereda al hijo, o hija, por las cauſas en que por derecho puede, pecan mortalmente el hijo, o hija desheredados, ſi acceptan ſu herencia. 110

111 Vna perſona dexada por heredera en teſtamento inſufficiente (ſegun derecho) puede tener, y poſſeer la tal hazienda en quanto otro no la demandare; porque ay doctores que aſsi lo dizen: mas ſi el heredero a quien pertenecia (muriendo el defuncto abinteſtato) la demanda, ſera obligado a reſtituyrla: y lo miſmo es, que el tal heredero q̃ ſuccede abinteſtato, la puede demandar, aunq̃ ſepa que el teſtador diſpuſo della ſin algun engaño. Aſsi como ſi mi hermano que no tenia hijos dexo ſu hazienda a vn eſtraño, ſi el teſtamento es inſufficiente por falta de las ſolennidades del derecho, puede el demandarla con buena conciencia, y el que la tiene es obligado a reſtituyrla.

112 Tambien los legados que el defuncto dexa en el tal teſtamento inſufficiente, no es obligado el heredero a cumplirlos, excepto ſi ſon para obras pias.

113 Enla ſucceſsion de la herencia ſe ha de guardar el vſo de cada reyno, ſegun las leyes del: mas el derecho comun diſpone en eſto. Ha ſe de cumplir lo que el defuncto manda en ſu teſtamẽto, ſino es contrario al derecho: mas muriendo abinteſtato ſuccedẽ los hijos, y faltãdo ellos, los nietos, y faltando los deſcẽdientes, ſuceden los aſcẽdentes, q̃ es el padre, y faltando el, el aguelo. En eſta particion tambien entran los hermanos del defuncto, ſiendo de padre

dre y de madre, y faltãdo todos los susodichos succede el marido a la muger, y la muger al marido: y de aqui es, que si alguno succede en la tal hazienda del defuncto, contra la dicha orden, pecca mortalmente y es obligado a restituyrla a quien pertenece. Y lo que se dixo del padre para con su hijo, tambien se entiēde del hijo para con su padre, y aguelo.

Es de notar, que los hijos puedē tener quatro maneras de bienes, o peculios en vida de sus padres, s. castrenses, y casi castrenses, aduenticios, y profecticios. 114

Los castrenses son los que gana el hijo en la guerra siendo capitan, alferez, cauallero, soldado, marinero, remador, patron, piloto, o de otro officio necessario para la guerra, que por tierra, o por mar se hiziera, y lo mas que le dã por causa dello: y estos bienes son solamente suyos, assi quanto al vso, como al señorio, y no tiene el padre nada en ellos. 115

Los casi castrenses, son los que gano el hijo por algun officio publico, s. medico, escriuano, o maestro de alguna arte de las siete liberales, o de otro qualquier officio publico de que recibe publico salario, o alguna merced del rey, o de la reyna: y los que el clerigo alcança por su officio clerical, o por sus beneficios: porque qualesquier bienes de clerigos (alomenos los que ganā despues de serlo) son casi castrenses 116

ſtrenſes ſegun lo comun: en los quales no tie-
ne mas el padre que en los caſtrenſes.

117 Los aduenticios ſon los que heredo el hijo de ſu padre, parientes, o amigos, y adquirio por ſu trabajo induſtria, o buena dicha, y no los vuo de ſu padre, ni de ſus bienes, ni principalmente por ſu reſpecto: en eſtos la propriedad es del hijo, y el vſo, y fructo del padre en quanto viue comunmente, aunque no en algunos caſos: aſsi como ſi el que los dio, dexo, o mando que el padre no tuuieſſe el vſo, y fructo dellos.

118 Los profecticios, ſon los que el hijo vuo de ſu padre, o por ſu reſpecto, o de ſus bienes para coſas que no ſon de guerra ni de officios publicos: y en eſtos, el ſeñorio, vſo, y fructo, todo es del padre.

119 Pareceme que ay otros bienes q̃ ſon mixtos, ſ. parte profecticios, y parte aduenticios, como ſon los que gana el hijo (con ſu induſtria y trabajo) con los de ſu padre, o en ellos: porque aunque lo q̃ ſe gana con los tales bienes del padre, o ſe gana para el, o es hurto, empero lo q̃ el hijo merece por ſu trabajo, y induſtria, es ſuyo: y alomenos ha de lleuar tanto mas de lo q̃ lleuan los otros hermanos (q̃ no trabajaron) quanto (ſi fuera vn hombre eſtrangero, y libre) ganara por ello de ſoldada. Lo que procede quando el hijo no era obligado a mantener

el

el padre, por tener de q̃ se alimentar, y expressa, o tacitamente protesto que el padre le auia de dar por su seruicio lo q̃ a otro estraño diera. Y tambien para effecto, del padre poderle dar, o dexar otro tãto, quanto diera a vn estraño por semejante seruicio, y sin le ser contẽtado en su legitima, y para el fuero de la conciẽcia, basta que sea esto verdad, mas para lo exterior lo ha de prouar.

La donacion que el padre haze al hijo que esta en su poder, y la que el hijo haze al padre, no vale porque se reputã vna misma persona, sino en algunos casos, s. por dote de casamiento, y quãdo da algun mueble al hijo que va a la guerra, y quando el padre suelta el vso, y fructo que tiene en los bienes aduenticios del hijo, y quando se duda porque respecto lo da, si precedierõ seruicios, ha de presumir que por ellos lo haze, de otra manera no. 120

Vale tambien la donacion hecha por el padre al hijo, en todos los casos en que vale la hecha por el marido a la muger, o por la muger al marido, porque en esto son todos yguales comunmente: y por consiguiente valdra quando el rey da al hijo, y quando el padre no se haze mas pobre, y quãdo la donacion es para despues de la muerte del padre, y quando se haze para que el hijo aya alguna dignidad, o honra. 121

Tambien vale la donacion, quando el hijo 122

 es

es mancipado y libre de la sujecion del padre y quando la madre da al hijo porque no esta debaxo de su poder legal: y quando el padre, ni expressa, ni tacitamente no reuoco la donacion en su vida, porque con su muerte se confirma.

123 La donacion hecha por el marido a la muger, y por la muger al marido, despues de contraydo el matrimonio por palabras de presente, o antes para el tiempo que sea contraydo, no vale, y puede la reuocar el dador quando quisiere antes de la muerte, aunque se haga por tercera persona, y por remission de deuda, excepto quando el Emperador da a la Emperatriz, el Rey a la reyna, o ella a el: y quando el que da dinero para se rehazer en las cosas q̃ se le quemaron: y quando por la tal donacion no se haze mas pobre, aunque se haga mas rico el que recibe: y quando el que recibe no se haze mas rico, aũque el dador se haga mas pobre: y quando se da para el tiempo que el matrimonio se acabare, s. que la cosa sea del marido, o de la muger, quando el vno dellos muere: y quando la donacion se haze por causa de muerte, porque aquel a quien se hizo aya la cosa despues de la muerte del que la da, con tal q̃ no se priue de la facultad de la reuocacion en su vida: y quãdo la muger da al marido para alcançar alguna honra, o dignidad: y quando el marido,

marido, durando el matrimonio, quita a la mũger todo el dote prometido, o parte del, empero si la quita de otra deuda, no vale: y quando el marido assigna a la muger mantenimiento para ella, y para los suyos por vn mes, año, o por toda su vida, hasta el valor de los frutos del dote, y no mas.

Los bienes que el derecho llama paraphrenales, son los que la muger reserua para si fuera de su dote, y los que despues hereda de personas estrañas. 124

El padre que deue a su hija el dote, y le dexa algun legado, parece que lo dexa en pago del, en parte, o en todo, porque es deuda deuida en derecho. 125

¶De los falsarios.

Falsastes moneda en su substancia, peso, o forma, vsastes de la falsa sabiendo que lo era? M. y es obligado a restituyr el daño, si la falsedad fue en la substancia, s. poniendo, o mixturando vn metal por otro, o en el peso echando menos por mas: mas si solamente la falso en la forma, batiendola sin tener poder para ello, o poniendole la señal, o forma agena, sin consentimiento de cuya era, peco mortalmente, mas no es cosa de restitucion, pues no dañifico al proximo: y la restitucion de las dos primeras falsedades se ha de hazer a quien fue hecho el daño, y no pudiendo saber quien 126

es,a los pobres,y no lo escusa que el tal la recibio de otro, porque su yerro no ha de empecer a los otros: y sino sabia que era falsa,es escusado,durando la ignorancia, mas despues q lo supiesse,obligado queda a satisfazer al damnificado,puesto que quien della recibio la gastasse por buena,si era de notable valor, de otra manera no.

127 Falsastes escriptura en daño de otro,o vsastes della,sabiendo que era falsa,o maliciosamẽte la escondistes,distes dinero, o rogastes a algun escriuano,que os hiziesse algun testamento,o otra escriptura falsa? M. y restitucion de todo el daño que dello se siguio.

128 Falsastes forma, o sello del prelado, o de qualquier otros?M.cõ obligacion de restituyr todo el daño que por ello se siguio.

129 Falsastes pesos,balanças, o medidas, o vsastes dellas conociendo que eran falsas?M.R.

¶De las cosas halladas.

130 Hallastes alguna cosa notable agena,no desechada de su dueño,y la tomastes para vos,o dexastes de la mandar pregonar por lugares publicos,para que viniesse a su noticia ? M. Presume se en echar el señor su cosa perdida por conjecturas,como quando las desampara por le parecer que aunque se podia saluar sin peligro prouable de la vida, empero que ninguno se pondria al tal peligro : o quando se calla

lla, y no la busca ni haze buscar, o quando echa el libro abierto en la mar, aunq̃ sea en tiempo de tempestad: empero no por solamente lo echar en la mar, o rio, por causa de tempestad. Y si despues de pregonada, o denunciada la tal cosa en los lugares publicos para ello necessarios, no pareciere el señor, ha de restituyr a los pabres, y aun el mismo que la hallo (si es pobre) la puede tomar para si, o parte della, como para pobre que es, alomenos con consejo de su confessor, y ruege a Dios por cuya es. Mas mire que su codicia no le engañe, ni lo haga mas pobre de lo que es, por tomarla para si.

Hallastes alguna aue, o animal en algun lazo ageno, y la tomastes para vos? M. y en cosa notable, con obligacion de restituyr. 131

¶De los depositos.

Para las preguntas de las cosas depositadas, 132 emprestadas, empeñadas, alquiladas, y otras semejantes que se siguen, va mucho en que vna cosa se pierda, se haga peor, o perezca por engaño, o malicia, por culpa lata, leue, o leuissima, o caso fortuyto.

Engaño, o malicia es la voluntad dela gente 133 si haze lo que no deue, o dexa de hazer lo que deue. Culpa, es negligencia, o descuydo de no hazer lo que deue, y llamase lata, o larga, aquella de que comunmẽte todos los hombres de

ſu calidad ſe guardan:como es,la del que dexa fuera de ſu caſa en vn aſsiento el libro que le empreſtaron. Culpa lene es,la de que comunmente los hombres diligentes de ſu eſtado ſe guardan:como es,la del que puſo vn libro dentro en la camara, mas dexo la puerta abierta. Leuiſsima es, la de que los diligentiſsimos ſe ſuelen guardar:aſsi como,la del que puſo el libro que le empreſtaron dentro enla camara,y cerro la puerta con llaue,empero no aduirtio como quedaua mal cerrada, ſegun la comun opinion. Caſo fortuyto ſe llama el que acontece ſin malicia,o culpa de alguno, la qual aũ los diligentiſsimos no proueen,como ſon guerra ſubita,robo de ladrones, terromotos, eladas, truenos,rayos,y otras coſas ſemejantes.

Vn acaeſcimiento puede ſer caſo fortuyto
134 a reſpecto de vno,y no lo ſera en reſpecto de otro, como la caſa quemada puede ſer malicia en reſpecto del que lo cauſo, o culpa lata, leue,o leuiſsima: y caſo fortuyto, en reſpecto de otro que en ella perdio ſu hazienda propria,o agena.

Comunmente ninguno es obligado al da-
135 ño que aconteſce por caſo fortuyto, ſino en tres coſas, ſ. Quando procedio culpa, como ſi pidio el cauallo empreſtado para yr a çaragoça,y fue a Barcelona,y deſpues torno a çaragoça, cayo en manos de ladrones. El ſegundo,

gundo, quando tardo en lo restituyr, y entretanto se hizo peor, o perecio, si en poder del que lo empresto no se hiziera peor. El tercero, quando se hizo concierto, q̃ aunque se perdiesse por caso fortuyto, fuesse a cuenta del que lo recibio.

Tambien se tiene comunmente quando algun contrato se haze en fauor, o prouecho de vno solo de los contraentes, que el es obligado comunmente a la perdida, o a la cosa perdida por su malicia, o culpa lata, leue o leuissima, y el otro no, sino quando se pierde por su malicia, o culpa lata: y si se haze en fauor, o prouecho de ambos, cada qual es obligado al daño que acontescio por su malicia, culpa lata, o leue, y no a lo que aconteciere por leuissima, o caso fortuyto. 136

Los contractos se parten en dos generos, por vnos se passa el señorio de la cosa en el que la recibe, y por los otros no: delos que traspassan el señorio en el q̃ recibe, es el deposito, en el qual se encomienda alguno la guarda de alguna cosa, que comunmente se haze en fauor del que la deposita. Destos es tambien el emprestamo, que en Latin se llama commodatum que consiste en cosas que no se consumen con su vso, assi como vn libro, vna bestia, vn vestido que se empresta graciosamente para cierto vso, y sin algun alquiler. Destos es tambien 137

lo que se alquila, o arrienda, que en Latin se llama locatum, & conductum, en lo qual se alquila el vso de alguna cosa por cierto precio, como vna casa, heredad, o cauallo: destos es tambien el contrato de dar, o tomar vna prenda, en que el deudor empeña alguna cosa al acreedor para su seguridad.

138 Otros que traspassan el señorio de vno en otro, sin comprar, vender, trocar, y dar, de los quales es tambien el emprestamo, que en Latin se llama mutuum, en el qual se emprestan las cosas que se dan por cuenta, peso, y medida, y se consumen con su mismo vso, como son dinero, pan, vino, azeyte.

¶Preguntas.

139 Siendo os dada alguna cosa en guarda, dexastes sin justa causa de la tornar a su dueño quando os la pedia? M. o os la hurtaron, o se perdio por vuestra malicia, o culpa lata, y dexastes de la restituyr? M. mas no si fue por su culpa leue, porque el depositario comunmente recibe el deposito por hazer bien al que lo deposita. Y quando se haze lo contrario, solamente por amor de vno, o otro, no es obligado por culpa leue, empero si por la guardar recibe algun premio, obligado sera si se perdio por su culpa, aunq̃ fuesse leue, mas no si fue leuissima, y caso fortuyto, saluo si vuo pacto o tardança en la restituyr. Tambien quando por solo

solo prouecho del depositario se hizo el deposito, a el se da la culpa leue, mas no quando se offrecio a lo guardar, aunque el depositado dexo delo encomẽdar a otro mas diligẽte, saluo si se offrecio a ello por su prouecho, y por solamente hazer plazer, o seruicio al depositador.

Vsastes de algun deposito contra voluntad 140
de su dueño, o lo damnificastes? M. en cosa notable, con obligacion de restituyr.

¶Del emprestito.

Antes del tiempo assignado, reuocastes algu 141
na cosa que emprestastes para cierto vso, contra voluntad de aquel a quien la teniades emprestada, con su daño notable? M. con obligacion de restituyr, aunque vuiera de recebir otro tãto daño, sino lo reuocara, porque puesto que vno sea mas obligado a si que a otro, siẽdo las otras cosas yguales, en esto empero no lo es, porque pues por su volũtad dio el vso delo suyo a otro, queda obligado a guardar su fe.

Tomastes alguna cosa emprestada, y no la 142
tornastes al tiempo que deuiades, o la tornastes peorada notablemẽte por vuestra culpa (aunque fuesse muy leue) al que os la empresto, o no la tornastes? M. R.

Vsastes delo emprestado en otra cosa diferente de para que os fue emprestado, o por 143
mas tiempo que os concertastes con daño no

table de su dueño? M.con obligacion de restituyr el daño, y la cosa aunque pereciesse, o se tornasse peor por caso fortuyto. No peca empero si con razon le parecia, que el que la empresto, auria por bien lo q̃ el auia hecho, y por esso lo hizo, puesto que el que toma emprestado, si sin culpa perecio, o se torno peor la cosa emprestada, solamente en el vso para q̃ se empresto, no es obligado a satisfazer el daño, ni tampoco lo es en el fuero de la cõsciencia a restituyr, quando parecio, y se torno peor en otro vso, si es cierto que por la misma manera se tornaria peor, o pereceria en poder del que la empresto, saluo algun interesse por la perdida que el que empresto recibio de la tardança.

144 Emprestastes lo que os emprestaron contra voluntad de su dueño, con daño notable suyo? M.R.

145 Alguna cosa que os emprestaron, empeñaron, depositaron, o alquilaron, embiastes la cõ mensagero que no era tenido por fiel, y se perdio por su culpa, o malicia, y despues la dexastes de restituyr? M. siendo cosa notable: mas no si la embio por mensajero auido comunmente por fiel, porq̃ las cosas que perecen, comunmente se pierden para su señor. Y las que se emprestan, empeñan, depositan, o alquilan: como son casas, bestias, y otras semejantes, cuyo señorio no se traspassa, son y quedan del

que

que empreſta: y aſsi de qualquier manera que perezcan,ſe pierden por el,ſino interuino engaño,pacto,culpa ni tardança. Aunque quando el ſeñorio de las coſas empreſtadas ſe traſpaſſa en el q̃ las recibe:como ſon dinero, pan, vino,azeyte,y todas las otras coſas que con el vſo ſe gaſtan,ſiempre ſe pierden,porel que las recibio empreſtadas: y por tanto, pueſto que las embie por menſagero fiel, y diligente, no queda libre haſta que con effecto las reſtituya al que las empreſto, ſaluo ſi el acreedor le ſeñalo menſagero cierto con quien las embiaſſe,porque ſi entõces perecen, pierdenſe por quien las empreſto.

¶Delos que dan o toman por alquiler.

Alquilaſtes alguna coſa por mas de el juſto precio,o por menos della tomaſtes por alquiler?M.y reſtitucion en coſa notable. 146

Alquilaſtes alguna coſa, o otra coſa a quien preſumiades que vſaria della para pecar mortalmente: como armas,al que ſoſpechauades que las queria para matar,o herir a otro injuſtamente,y coſas ſemejantes? M.porque ayuda a pecado M. pueſto que ſi los q̃ rigen la ciudad ordenaſſen por el bien comun,que las mugeres publicas ſe apartaſſen a morar en alguna cierta parte della,no pecarian los que alli tienẽ caſas alquilãdolas,lo qual parece q̃ ſe ha de limitar, y entender de los que las alquilaſſen 147

prin-

pricipalmente para las apartar de las mugeres honestas,y no para que en ellas pequen.
148 Alquilastes a otro pipas, o vasos que sabiades que eran viciosos sin le auisar dello, o (no sabiendo su falta)los vēdistes por buenos, por lo qual el vino se derramo, o daño, y dexastes de pagar la perdida del vino,y el interesse? M. puesto que no(alomenos enel fuero de la con ciencia)sino sabiendo la tal falta,simplemente los alquilo,diziendole que los viesse si erā bue nos,o malos,porque el no lo sabia. Lo mesmo es de qualquier otra cosa viciosa de q̄ se puede seguir daño:como es el cauallo que se echa en el agua,yhaze perder los vestidos,o libros.
149 Siendo alquilado por jornal,dexastes de trabajar fielmente,por lo que el q̄ os alquilo fue notablemente damnificado? M. cō obligacion de restituyr el daño a juyzio de buen varon.
150 Prometiendo de trabajar en el seruicio age no,por vuestro jornal, y dexando de lo cumplir por vuestra malicia, o culpa, no quesistes satisfazer al q̄ os alquilo el daño notable que por ello recibio? M. con obligacion de restituyr,y no le es deuido el jornal: mas no si fue impedido por caso fortuyto,y si estuuo apare jado de su parte para cumplir,y por culpa del q̄ alquilo no cumplio, ha se le de pagar su jornal,y tambieu si dexo de cumplir por caso for tuyto,acōtecido por parte del que lo alquilo.
Dexa-

Dexastes de pagar el alquiler de alguna cosa que alquilastes? M. con obligacion de restituyr, puesto q̃ ningun prouecho recibiesse della, porque no quiso, o no pudo por algun caso fortuyto que por su parte le acontecio. 151

Damnificastes notablemẽte lo que tomastes por alquilar, por malicia, o culpa vuestra, lata, o leue, de aquellos q̃ os seruian, y no quesistes satisfazer el daño? M. mas no si el daño se hizo por otro, a quien el no podia resistir, o por caso fortuyto, sino precedio culpa, o tardança. 152

Alquilastes alguna caualgadura, y fuystes en ella mas camino de lo que concertastes con su dueño? M. si el daño fue notable, con obligacion de restituyr. Lo mismo si alquilo alguna bestia para vna carga, y le puso otra. 153

¶ Delos derechos reales.

Dexastes de pagar algunos derechos reales justamente puestos por autoridad real, o papal, o por costumbre que no ay memoria? M. y R. si la intencion dellos fue obligar a ello. 154

Pedistes algunos derechos claramente illicitos, o sabiendo que eran tales? M. R. y tambien si duda si son licitos, o no, aunque no peca si lo haze por mãdado del superior, porque la obediencia escusa en caso de duda, con tal q̃ depõga aquella duda, y crea ser licito, por ver que el superior lo tiene por tal. 155

Pedistes a los clerigos los tales derechos licitos, 156

citos, y deuidos por los seglares, o a la yglesia que no los deue? M. y es descomulgado ipso facto, aunq aya costumbre en contrario: sino quando trocassen, o comprassen para tratar: o tuviesse licencia del Papa para los pedir.

157 Y tengan aviso los regidores, y governadores seglares, que ofenden grauemente a Dios y a la libertad Ecclesiastica, e incurren en graues censuras, y algunas vezes en excomunion de la bulla in cena, porque imponen cierta sisa en pan, vino carne, paño, y en otras prouisiones de comer, vestir, en tiempos de ferias, o otros, y assi la piden, hazen, o dexan pedir a los Ecclesiasticos, como a los seglares. Y tambien los q imponen, piden, o consienten pedir ciertos derechos que mãdan pagar por carga, carro, o carreta de prouisiones que meten, o sacã de las ciudades, o prouincias, y assi los hazẽ pagar a los Ecclesiasticos como a los seglares, aunque lo que meten o traen sea de sus patrimonios, o rentas Ecclesiasticas. Y manda vn Concilio general a los prelados sopena de pecado mortal, que denuncien por descomulgadas, e interdictas a las personas, y tierras, donde esto se haze, y comete, despues que le constare, pudiendo le constar facilmente: empero ha de ser llamada la parte, y oyda.

158 Si el sisero, o arrendador dexa en el juramento, o conciencia del que ha de pagar, que diga

el valor, o cantidad de las mercaderias q̃ trae, ſi el lo acepto, y no manifeſto la verdad, pecca M. con obligacion de reſtituyr. No es empero obligado a jurar, ni tomar en ſu conciencia, ſi-ño quiere, porque baſta que diga que prueue lo que pudiere, y que pagara la pena en que vuiere incurrido.

¶De las prendas.

Aprouechaſtes os delas prendas que os die- 159
ron por deuda, con notable daño de ſu dueño y ſin ſu voluntad expreſſa, o tacita, ſ. no tenien do cauſa para veriſsimilmẽte creer q̃ lo auria por bien? M. y ſi con ſu voluntad expreſſa, o tacita vſo della, es vſura, ſaluo quãdo el vſo de la tal coſa gracioſamente ſe ſuele conceder en tre amigos, como es el vſo de v libro.

Por vueſtra voluntad, o culpa lata, o leue, 160
dexaſtes perder, o notablemente damnificar la prenda, y no queſiſtes reſtituyr el daño? M. R. mas no ſino vuo mas de leuiſsima culpa, y menos ſi por ſolo caſo fortuyto ſe damnifico, ſaluo ſi vuo tardança en la tornar a ſu dueño. Ni tãpoco ſi vuo concierto, que de qualquier manera que la prenda pereciesſe, ſe perdieſſe en daño del deudor.

Hezistes pacto con vueſtro deudor, que no 161
os pagando para tal tiempo, os quedaſſe la prenda, o que paſſando tal dia no la pudieſſe cobrar? M. ſaluo quando no ſe haze para ga-

nar,

nar, sino para pena del mal pagador, y si concertaron que se tuuiesse por vendida por su justo precio.

¶De los juegos.

162 Es de saber, que los jugadores que no juegã tanto por recreacion, quanto por ganar, peccan, porque vsan mal del juego que es para recreacion haziendo del trato para ganar: y porque en los juegos acostumbran de poner sus bienes en ventura, y pierden mucho tiempo, y en ellos, y por ellos se aprenden muchos daños, males, y vicios, empero no pecan M. aunque desseen ganar alguna cosa notable a quien puede dar, sin engaño, fuerça, ni otra circunstancia mortal.

153 La afficion sobrada de jugar no haze el juego mortal sino quando es tanta, que haze determinar al jugador a querer quebrantar algũ na ley, o mandamiento que obliga a peccado mortal. Ni lo haze mortal la circunstancia del lugar sagrado, saluo quando especialmente se defiende enel tal juego, como son las farsas en que no se representan cosas piadosas, o se juega en el con grande escandalo. Antes jugar en el juegos honestos por causa razonable, como por dar plazer al enfermo que alli esta, o para quitar la ociosidad, y por passatiempo de los que alli estan en tiempo de guerra, no es peccado, ni aun venial: aunque, si quando se haze

sin causa razonable. Ni la circũstancia dela persona haze el juego mortal, saluo quando es cõ armas, o mascaras, que mucho repugnan a su estado, o con algun gran escandalo, porque (aun sin venial) puede el clerigo, y tambien el frayle jugar alguna vez (puesto que sea con dados, y cartas) por causa razonable, como es, por despertar o alegrar al compañero doliente que tiene necessidad dello: ni la circunstancia del tiempo, porque aunque sea pecado gastar todo el dia de fiesta en juegos, mayormente trabajosos, como son los de la pelota, justa, y semejantes, empero no es M: sino quando se dexa la missa, o otro officio diuino a que sopena de pecado mortal es obligado.

Iugar juegos no defendidos sin engaño, escandalo, ni otra circunstancia mortal, principalmente por ganar cosa notable y grande, aunque sea en juego principalmente de fortuna, no es pecado mortal. 164

Lo que se gana en juego, aunque no sea mas de peccado venial, se llama ganancia torpe, y seria bien tornarlo a quien lo perdio, o darlo a pobres, mas no es necessario (alomenos) hasta que le sea mandado por el juez, puesto que el juego sea mortalmente illicito, sino interuino miedo, fuerça, engaño, o inhabilidad, para dar lo que perdio, por no tener seso, o ser niño, esclauo, hijo que esta en poder del padre 165

prodigo, muger, religioso, que para ello no tenia licencia, y otros semejantes: porque ninguna cosa agena toma contra voluntad de su señor, que la podia dar con juego, y sin el.

166 Los clerigos y religiosos que juegan principalmente por codicia, y ganancia, a los dados cartas y otros juegos mas sujetos a fortuna, y dicha, que a industria, y son en ello tan tahures, van contra la ley Ecclesiastica antigua: y los que juegan no siendo tahures van contra la nueua: y porque no le ponen otra pena temporal, parece obligarlos a la espiritual, y que esta sea de peccado M.

¶ Preguntas sobre los juegos.

167 Siendo clerigo, o religioso, jugastes cosa notable en juegos defendidos de cartas, dados, tablas, y otros mas sometidos a fortuna y dicha que a industria, tanto, o mas por codicia, o ganancia, que por recreacion y passatiempo, aunque fuesse cō persona habil? M. puesto que no es obligado necessariamente a restituyr, hasta que por juez sea condenado, aunque seria bien darlo a quien perdio, o a los pobres. Mas si era seglar no peco mortalmente, ni aun siendo clerigo, si los juegos no eran defendidos, puesto que principalmente jugasse por ganar, si por otra circunstācia los juegos no se hiziessen mortales.

168 Siendo clerigo o religioso, holgastes de ver juego

juego de fortuna, cuya vista os es defendida? M. si los tales juegos eran mortales, y los miro por notable espacio de tiempo; de otra manera no.

Distes a jugadores (que jugauã juegos mortales) casa, mesa, candela, y otros instrumentos sin los quales no jugaran? M. 169

Iugastes principalmente por ganar alguna cosa notable, con quien no la podia dar? M. con obligacion de restituyr a su superior. 170

Fingistes engañosamente no saber jugar, o distes dados, o cartas falsas, o vsastes de otro algun daño y engaño, por lo qual ganastes cosa notable? M.R. 171

Dexastes de guardar las leyes del juego en notable daño de aquel con quien jugauades? M. R. 172

Sabiendo que excediades al otro en el arte del juego que el no sabia, jugastes con el, y le ganastes cosa notable? M.R. 173

Constreñistes, o con mucha importunacion induzistes al que totalmente tenia proposito de no jugar, que jugasse, o cótinuasse el juego (queriendose leuantar del) contra su libre voluntad, y no le quisistes restituyr lo que le ganastes? M. saluo si solamente lo induzio por leues palabras y ruegos, sin le hazer fuerça, miedo, ni tan grande constreñimiento, que le quitasse su libre voluntad. 174

175 No teniendo dinero jugastes con otro, prometiendo y jurando de le pagar lo que os ganasse, y despues no le pagastes? M.R.
176 Iugando (aunque por recreacion) jurastes mentiras, pesastes o renegastes, aduirtiendolo que deziades, y lo que significauan las palabras? M. puesto que en acabando de las dezir luego se arrepintiesse: mas si lo dixo con tanto impitu, ira y passion, que no considero lo que dezia, ni lo que significauan las palabras, no peco mas de venialmente.
177 Estando presente, o dando aparejo a los jugadores, recebistes alguna parte de la ganancia que ellos suelen dar, y lo dexastes de restituyr? M. quando quien lo dio es obligado a lo mismo, y de otra manera no.
178 Apostastes con otro alguna cosa, sabiendo de cierto que era verdad lo que apostauades y lo dissimulastes, dando a entender que no lo sabiades de cierto, para que el otro apostasse: y dexastes de restituyr lo que assi ganastes? M saluo si primero le affirmo que lo sabia de cierto, y el otro toda via porfio y aposto.

¶De la vsura.

179 Vsura, es ganancia expressa, o tacita, extimable a dinero, que principalmente se toma por razon de lo emprestado. Dizese ganancia, porque el interesse de lo que se pierde, o dexa de ganar, por emprestar, no es vsura.

Dizeſe tacito, por obligacion de moler en ſu molino, o comprar en ſu tienda. Dizeſe eſtimable a dinero, porque la ganancia que no es tal (como es lo de la amiſtad, y dela gracia, o acrecentamiento della) no es vſura, aunque por ella deſpues venga ganancia de dinero. Dizeſe por razon de empreſtado, porque ſi ſe toma por razon de compra, o venta, compañia, o otro contrato, no es vſura. Dizeſe principalmente, porque no ſolamente ſe comete quando ſe empreſta con pacto que le torne vn tanto mas, allende que le empreſto: mas tambien quando ſe empreſta principalmente, con eſperança de recebir alguna coſa mas de lo que ſe empreſto.

De lo ſuſo dicho ſe colige, que aunque el 180
empreſtar, es de conſejo, (ceſſando extrema neceſsidad) empero no lo eſperar principalmente mas de lo que ſe empreſta, es de precepto, aunque no es pecado mortal, quando es poco lo que ſe eſpera: como tampoco el hurto que no es notable cantidad, no es mas de venial. Dizeſe tambien principalmente, porque para ſer vſura, es neceſſario que el fin principal, totalmente, o parte del ſea la ganancia: porque ſi otro es el fin principal, aunque tambien el ſegũdario y menos principal ſea la eſperança q̃ le daran alguna coſa mas, no es vſura.

De todo lo arriba dicho ſe ſigue, que quiẽ 181

despues de emprestar, principalmente por ganancia, conosciesse su pecado, y mudasse su intencion, y determinasse de no esperar alguna cosa por lo que empresto, puesto q̃ esperasse algun agradescimiento por amistad, gracia, o amor, no sera vsura, porque no espera ni recibe por emprestar.

182 No es vsurero el que empresta con esperança que le daran alguna cosa mas, empero ni dexara de emprestar, aunque supiera q̃ no le auiã de dar alguna cosa mas q̃ lo suyo, porq̃ la tal esperãça es secundaria, y no principal. Ni es vsurero el q̃ empresta cõ esperãça de ganãcia, sin la qual no emprestara: porq̃ para ser fin principal, no basta q̃ sea tal, que sin el no se haria la obra, saluo q̃ sea el tal fin mas, o tãto estimado.

183 No peca el que empresto, no principalmẽte por ganãcia, recibiendo de lo q̃ empresto alguna cosa con buena fe, pensando q̃ la daua con amor y gracia, puesto q̃ no la diesse tanto por esso, quanto porq̃ temia q̃ sino se la diera, seria auido por ingrato, y no le emprestaria otra vez. Y si despues supiesse que no la dio liberalmente, es obligado a restituyr aquello en que por ello se halla mas rico, y no mas. Y si quando la dio presumia que no la daua por su voluntad libre, mas constreñido, peccaria tomandola, aunque en el principio le emprestasse por caridad.

El

El que graciosamente empresta, y recibe alguna cosa por ello, dandola con libre volũtad, puede pecar, por le venir por ello fama de vsurero, y escandalizar a los que veẽ lo que passa, y no a las intenciones de los que lo hazen. De la calidad delo q̃ se da, y dela pobreza, o escasseza del q̃ tomo emprestado, y del prouecho q̃ recibio dello, y de lo que en tal caso pide la virtud del agradecimiento, puede el penitente, o prudente confessor colegir si aquello de mas le dio por libre voluntad, o constreñido. 184

El que no puede auer de su deudor lo que justamente le deue, y le empresta dinero, para que le de tanto mas quãto le deue, no peca, porque no lo lleua principalmente por lo emprestado, sino porque es suyo, y no lo puede de otra manera cobrar. 185

Ni comete vsura el que recibe alguna cosa mas por el trabajo que toma en contar mucha cantidad de dinero, por si, y por sus criados, porque la recibe por el trabjo delo contar. Ni menos el que esta lexos de aquel aquien lo empresta, y le lleua tãto mas de lo que empresto, quanto montan los gastos, y trabajos del camino. Ni el que acostumbra cõprar, y empresta con condicion q̃ le pague a cierto tiempo, si por no le pagar entonces le lleua tanto mas de lo que le empresto, quanto verissimilmente pudiera ganar si le pagara al tiempo determinado, 186

minado, quitando lo que fuere razon por los peligros y gastos que vuiera de passar y hazer en comprar y vender lo que solia.

187 No peca el que esta para yr a alguna feria a comprar, y por le rogar otro que le empreste, aquel dinero, dexa de yr y lo empresta, con pacto que de mas de lo que le empresto le de lo que verisimilmente vuiera de ganar, con tal que concurra a las condiciones siguientas, s. q̃ lo q̃ mas se recibe sea verdadero interesse, y lo reciba por via de interesse, y no por via de ganancia: y que el no le pagar sea causa de no auer ganado, porque quien tiene otro dinero con que puede tratar, no puede recebir ganancia, por no le pagar lo que le empresto, pues sin ello tenia con que tratar. Empero no procede esto si el otro dinero tenia determinado para otra cosa, o para otras necessidades, y no le queria lleuar en tratos, y que no reciba luego el interesse, pues aun no padesce daño, puesto que adelante lo aya de padecer, ni es obligado el que recibe el dinero a pagarle el tal interesse, sino despues que cõstare que lo padescio, y que el que empresta no incurra en infamia de vsurero, en que puede caer, aun que no cometa vsura, porque de toda especie de mal nos auemos de guardar.

188 No es vsura lleuar vno mas por se entregar de las vsuras, que le fue necessario tomar, por

su deudor no le pagar al tiempo limitado. Ni tomar lo que perdio, vendiendo lo suyo por menos de lo que valia, por no pagar al tiempo deuido.

Es de notar, que ningun pecado de vsura, por 189 mortal q̃ sea, obliga a restitucion, sino se toma nada: y assi toda vsura recebida, aunque sea solamente mental, obliga a restitucion.

En todos los cõtratos se halla la vsura encu- 190 biertamente, en que por adelantar la paga, se da menos de lo justo mas baxo, o por dilatar la paga, se toma mas de lo justo mas alto.

El peccado de la vsura es M. y dezir lo con- 191 trario es heregia, y esta prohibida en el viejo y nueuo testamento: y emprestar principalmente porque por ello le den beneficio, es vsura simoniaca.

No es vsura lleuar los frutos de la prẽda que 192 se da a vno, del dote que le prometieron en casamiento, hasta que del todo lo paguen, sin los contar en parte de pago del.

Si vn hombre empresto dinero a otro que 193 lo queria assegurar para lo lleuar por mar, o por otros lugares peligrosos, y sin otro pacto, ni fuerça, el mismo lo asseguro por lo q̃ otros lo asseguraran, no es obligado a restituyr nada: empero si el le lleuo alguna cosa mas por lo emprestar, o tanto por el emprestito, quanto por lo assegurar, obligado es a restituyr aquello

llo que lleuo por razon de emprestamo: y tam bien sino le quiso emprestar sin que lo assegurasse con el, o con otro con quien lo tenia concertado, obligado es a restituyr.

194 Si vn hombre dio vna suma de dineros a vnos marineros que querian yr a pescar en vn nauio, y no tenian dinero con que lo proueer de mantenimientos, y de lo mas necessario para la pesqueria, con pacto que le diessen tanta parte de la ganancia, quanta viniesse a cada vno dellos, y que el peligro de la nauegacion fuesse a cuenta dellos, y perdiendose solamente la mercaduria, o ganandose tampoco en ella que no bastasse para pagar la dicha suma, cada qual de los marineros pagasse su parte de lo que le cabia para satisfazer en su principal, perdiendo el tambien como cadavno dellos, y no auiendo ganancia ni perdida, sacādose sola mente la dicha suma que se le tornasse enteramente, quedando ellos sin nada, peca mortalmente, y es obligado a restituyr, porque el compañero a quien no se comunica parte del dinero que se pone en la compañia, no ha de pagar algun tanto de la perdida que en el trato succede. Y este no comunico nada de la dicha suma a los compañeros, y quiere que sean participantes de su perdida, porque quiso ser compañero en todos los casos dela ganancia, y en vno solo dela perdida: y porque quiso que

la

la dicha suma quedasse siempre salua y segura, alomenos quanto a la mayor parte della, la qual si se perdiera le vuieran de pagar los otros de su hazienda.

Podria empero poner condicion, que en caso que se les perdiesse toda, o parte dela dicha suma, le pagassen los gastos que los dichos marineros hizierõ della para su mantenimiento, hasta la cantidad de lo que estando en sus casas gastaran: porque quando alguno pone su dinero en compañia, y otro su industria y trabajo, el que pone su industria, y trabajo, no ha de quitar de la ganancia todos los gastos de su mantenimiento, sino solos aquellos de mas de los que en su casa vuiera de hazer: y el tal pacto no es injusto, pues ellos no pagan de la suma principal, sino lo que della tomaran para el gasto que en sus casas vuieran de hazer, que no contiene desygualdad, que es lo que se reprueua en esta materia. 195

¶ Preguntas sobre la vsura.

Emprestastes dinero, trigo, vino azeyte, y o- 196
tras cosas que se dan por cuenta, peso, o medida, demanera que el señorio dellas passa en el que las recibio, principalmente por ganancia notable que dello esperauades? M. con obligacion de restituyr lo que recibio, si primero que lo recibiesse no se arrepintio, y mudo la primera voluntad.

197 Al principio emprestastes por caridad, mas despues (mudada la voluntad) esperastes, o pe distes ganancia? M.

198 Viniendo el tiempo de pagar, no quesistes dar mas espacio al deudor sin que os diesse vn tanto, o tal cosa? M. R. sino lo toma por su verdadero interesse.

199 Emprestastes sobre prêda, con pacto, que en quanto el deudor no os pagasse, vsastes della: como si es bestia, vestidos, &c. o que recibiessedes vos los frutos della: como si es campo, viña, casa, o huerta? M. y hã se de descontar delo principal los frutos, el prouecho q̃ recibio, sacã dos los gastos hechos enlos coger, y cõseruar.

200 Emprestastes dinero a otro sobre alguna prẽda, con condicion que no la quitando hasta el tiempo, os quedasse por vendida, y que todos los frutos, o parte dellos que hasta aquel tiem po recibiessedes fuessen vuestros? M. y R. o le descuente de la deuda los que rescibio, saluo si le vino algun daño, o le impidio alguna ganancia, por no le pagar al tiempo que deuia, y para se entregar dello tomo otro tanto de los frutos.

201 Emprestastes trigo, o alguna cosa de aquellas que se dan por peso, cuenta, o medida, con cõdicion que os lo tornassen de alli a cierto tiem po, en el qual verisimilmente se esperaua que valdria mas, y no lo auiades de guardar hasta

enton-

entonces? M.R. Mas no si verisimilmente dudaua si en aquel tiempo valdria mas, o menos, ni tampoco si lo auia de guardar para entonces, y no quito la libertad al deudor de se librar dentro de tal tiempo.

Emprestastes a alguno que yua a Flandes, o a otras partes, con pacto que os diesse vn tanto por lo assegurar? M. aunque se concertasse, que si se perdiesse, quedasse la perdida por el, por quanto por le emprestar gana la obligacion que assegura con el por vn tanto: mas no peco, si libremente le empresto, sin lo obligar al tal seguro, y despues se concertaron, que lo que le empresto le asseguraſſe todo, o parte, por vn tanto: porque el que sin otra obligacion empresto, no gano aquello por emprestar, sino por assegurar. 202

Emprestastes alguna cosa, con pacto, q̄ si murieredes dentro de cierto tiempo el que recibio quede libre, y si viuieredes os pague doblado? es vsura M. por quanto por emprestar gana aquella obligacion de paga, aunque dudosa, puesto que el concierto que vno de alguna cosa a otro (luego dada, y no emprestada) sin engaño, para que el otro (si viuiere) dentro tal tiempo lo torne doblado, no parece vsura, por que no se gana por razon de emprestar, sino por cierto acaescimiento dudoso, y como de apuesta. 203

204 Emprestastes a otro, con pacto que sea obligado a os emprestar otro tanto? M. aunque no es vsura ni pecado si a ello no le obliga mas delo que por derecho natural queda obligado a ser agradecido a quien le haze bien.

205 Emprestastes trigo viejo, cō pacto que os lo tornassen nueuo, sabiendo que el nueuo seria mejor, y valdria mas delo que el vuestro valia al tiempo que le emprestauades, y tambien al tiempo de la paga? es vsura M. con obligacion de restituyr, mayormente si le quita la libertad de le pagar quando quisiere, y le pone obligacion de lo tornar nueuo. Mas no es vsura, ni pecca, si empresta principalmente porque no pierda lo suyo, y vale, o valdra tanto, o mas el suyo viejo enel tiempo que lo da, o recibira, quando el nueuo quanto lo tornare, o porque ay mas falta de aquel trigo quando lo da, o porque esta mas seco que el que le ha de tornar, y por tāto cabe mas del en la medida que del otro, o porque en su substācia es mejor: ni aun seria pecado hazer cōcierto que le tornasse mas trigo delo que da, con tal que verisimilmente no valiesse mas el que le vuiere de dar del nueuo, delo que vale el que el le da quando lo empresta, o quando lo vuiera de vēder, porque el que empresta no gana enesto nada por emprestar, ni pierde el que lo recibe, aunque el que empresta euita el daño que

le

le podia venir, lo que bien puede pretẽder ſin
daño del que lo toma.

Compraſtes, pan, vino, o azeyte de alguna 206
heredad, viña, o oliuar antes que maduraſſen
por menos de lo que veriſsimamente ſe eſpe-
raua que valdria al tiempo de la coſecha, por
pagar adelantado?es vſura M. con obligacion
cion de reſtituyr. Mas no ſi lo compraſte por
precio honeſto, deſminuyendo lo que fuere ra
zon, por el peligro a que las tales coſas eſtan
ſubjetas, y no por pagar adelantado.

Empreſtaſtes moneda de plata, cõ pacto que 207
os la pagaſſen en oro?es vſura M. pueſto que
bien puede vender moneda de plata por la de
oro, o la de oro por la de plata., y aun recebir
ganancia moderada, por quanto no gana por
lo que empreſto.

Compraſtes alguna coſa por menos del ju- 208
ſto precio por pagar adelantado, o la vendi-
ſtes por mas de lo que valia por darla fiada?es
vſura M. con obligacion de reſtituyr. Mas no
ſi ſe dio el juſto precio, aunque fueſſe riguro-
ſo, o muy baxo, como ſi vna pieça de paño va-
le diez ducados, ſegun el juſto precio mas ba-
xo, y onze ſegun el mediano, y doze ſegun el
juſto riguroſo, y al que luego le paga el dinero
en la mano lo da por diez, o por onze, y al que
no lo paga luego por doze. Mas ſi por antici-
par la paga da por menos del juſto precio,
como

como si la diesse por nueue, o por la dilatar tomasse mas del riguroso, como por treze, o mas seria vsura: de lo qual se sigue, que no peca el q̃ no hallando quien le cõpre su mercaderia con dinero en mano, la vende por esso fiada por precio justo, baxo, mediano, o riguroso, y gana lo honesto por su trabajo, e industria.

209 Es de notar, que se engañan algunos, pensando que venden su mercaderia por justo precio, todas las vezes que no la venden por mas delo que les costo, contando sus gastos, y la ganancia moderada, porque puede ser que su gasto sea excessiuo, o que se engaño en comprar mas caro, o que porque el abundancia de semejantes mercaderias que concurrieron, abaxo el precio, por tanto alguna vez vendera lo que compro por menos de lo que le costo, aũque lo venda fiado, si lo quiere vender entonces: y otras vezes lo podria vender con mayor ganancia de la q̃ suele a dinero contado, porq̃ gasto poco, o acerto de comprar en tiempo que valio mas barata aquella mercaderia donde la compro, y no donde la truxo, antes encarecio por faltar.

210 Vendistes alguna cosa con pacto que os paguen assi como valiere otro tiempo: como en Mayo si es pan, o en Agosto si es vino, no teniẽdo proposito (alomenos firme) de lo guardar para lo vender en aquel tiempo? es vsura M.

con

con obligacion de lo restituyr: mas no si tenia proposito de lo guardar para lo vender en el tal tiempo, y por importunacion lo vende entonces, con tal que no le lleue segun lo q̃ mas valiere aquel mes, sino segun lo que menos, o del medio: como si valio a quinze, a veynte, o veynte y cinco, no lleue mas que a veynte, y que le quite del precio aquello que a juyzio delos experimentados, poco mas, o menos vuiera de menguar, y que se descuenten del precio los gastos, si algunos auia de hazer en lo conseruar hasta aquel tiempo: y de otra manera es vsura.

Vendistes alguna cosa al que tenia necessidad de dinero, con pacto o proposito principal de tornarla luego a cõprar por menos del justo precio? es vsura. M. mas no es vsura, ni peccado, si simplemente la vendio por justo precio (aunque riguroso) y despues porque el comprador la quiere tornar a vender, y no halla otro que la compre, el mismo vendedor la torne a comprar por justo precio, puesto que sea mas baxo y piadoso. 211

Lleuastes vuestras mercaderias donde esperauades de ganar, y porque otras sobreuinieron, abaxo tanto el precio, que si entonces las vendierades a dinero contado, no solamente no ganarades, mas perdierades, y distesias entonces fiadas por mayor precio que el justo 212

rigurofo de aquel lugar?es vfura M.y R.
132 Diftes vueftro dinero a algun mercader, banquero, o official, con intencion y propofito principal de recebir parte de la ganancia, o cada año vn tanto, quedando os faluo y feguro el dinero que diftes? es vfura M. con obligacion de reftituyr, puefto qne no aya pacto ni prometimiento dello, y aunque le llamen depofito: ni los efcufa la ignorancia, y el parecerles que lo tal era licito, ni tampoco dezir q̃ pone en peligro fu dinero, porque pueden los mercaderes y officiales huyr con el, o perder fus proprias haziendas y quebrar, porque no recibio aquella ganancia por el tal peligro, fino por el empreftar, y porque aquel peligro no es fufficiente. No feria empero vfura ni pecado fi hiziesfen contrato de fociedad y compañia, f. que el vno ponga el dinero, y el otro el trabajo e induftria, y ambos participen de la ganancia, y de la perdida. Tampoco feria vfura, ni pecca en poner fu dinero en depofito, y guarda, en poder de algun mercader, que tratando conel licitamente fe aproueche mucho, y tomar alguna cofa del, como de quien es obligado a darla graciofamente de honeftidad, aunque por jufticia no lo fea, y el lo toma como cofa que le da de gracia, puefto que el depofitario la dieffe con efperança que dandole aquello no le quitara fu dinero, porque todo

efto

esto es de gracia, y no obligacion expressa, ni tacita: seria empero vsura, si el mercader lo diesse como obligado alo dar por precio, y vso de su dinero, y el señor por esse mismo respe-cto lo recibiesse, o esperasse, y aun si principalmente por esso lo depositasse.

Siẽdo cõtador, receptor, thesorero, o obligado a pagar seruicios, sueldos, mercedes, &c. recebistes alguna cosa de aquellos a quien auiades de pagar, por pagar les antes de tiempo? M.R. si el verdadero interesse no le escusa. 214

¶ De los contratos de retrouendendo.

Comprar con pacto de retrouendendo, es quando el comprador promete al vendedor que quando quiera, o si hasta cierto tiempo el o sus herederos le tornaren su dinero, le tornara tambien libremente lo que le vendio, lo qnal es licito: y por tanto el comprador no es obligado a restituyr los frutos que entretanto recibiere, sino los que recibio el tiẽpo que tardo en el restituyr la cosa, s. desque le offrecio el precio en lugar y tiempo conueniente, y no lo quiso recebir: y aun puede dar el vendedor la misma cosa por alquiler con honesta pension, con tal q̃ si muriere, o se destruyere, se pierda por el comprador, y alquilador. 215

Empero para que esto sea licito, han de concurrir estas condiciones. La primera, que no interuenga fiction, o engaño, s. q̃ la intencion 216

principal del comprador sea verdaderamente comprar, y el vendedor diga que lo quiere vẽder. La segũda, q̃ no se haga pacto quãdo le redimirá, y no le dẽ alguna cosa mas delo q̃ le dio. La tercera q̃ sea por menos del justo precio, a juyzio de prudente varó, por la tal cõdicion.

217 Y puedese por condicion delo tornar hasta vn año, o dos, o los que quisieren, y que no la quitando hasta entonces, no la pueda jamas quitar: y no impide el tal pacto, que el comprador tenga costumbre de dar a vsura, porque aunque se pueda presumir mal por el fuero exterior, empero no por el de la consciencia, en que cessa toda presumpcion. Ni es necessario hazer pacto que antes de ciertos años el vendedor no la puede redimir, porque no es licito, puesto que con el mas vale lo que se vende que con el delo poder redimir quando quisiere, aunque no valga tanto quanto si sin ningun pacto se vendiesse.

218 No es licito este contrato, quando se pone pacto, que el vendedor es obligado a tomar la cosa comprada por alquiler, con obligacion de pagar la perdida y el daño della, aunque acontezca sin su culpa, porque la perdida, y daño delo que se alquila, causada sin culpa o negligẽcia del que la toma por alquiler, ha de ser del que la da, saluo siendo la pension tã pequeña que aliuiasse al vendedor en lo que es agrauiado

uiado contra la naturaleza del contrato.

¶Preguntas.

Comprastes alguna cosa con pacto de retro 219
uendendo sin tener intencion principal, sino de emprestar y ganar los frutos?es vsura M. o si compro por menos del justo precio fiadoso,quitando del lo que prudẽtes varones quitaron por el pacto de retrouendendo, pecco mortalmente,aunque no es vsura.

¶Del contrato de la compañia.

Es de notar,que el cõtrato de compañia es 220
licito,el qual es vn concierto, que en el trato vnos pongan su dinero,otros su trabajo, y otros su industria,y que partan entre si la ganãcia:y la razon porque del dinero puesto en cõpañia se puede lleuar ganancia,yno del emprestado,es porque el señorio del dinero emprestado se passa en el que lo recibe emprestado: mas el del quel que se da en compañia para gãnancia,antes queda al peligro del que lo pone,como el dela industria a lo del mercader,y el dela obra al del official.

Para que este contrato sea justo han de con 222
currir tres condiciones.La primera,que el trato sea licito.La segunda, q̃ el dinero este a peligro del que lo pone, s.que si se pierde, todo se pierda por el.La tercera, q̃ en todo se guarde ygualdad,y se gane segun la parte delo que mas,o menos vale lo que se pone: como si vno

pone mil ducados, otro el trabajo de su persona, estimado en otros tãtos: otro su industria, estimada en quinietos, para esta compañia ser santa y licita, hase de hazer de todo esto vna suma, y de la ganancia y perdida, cada qual ha de tomar segun la parte q̃ pone, f. si ganassen quinientos ducados, cada vno dellos ha de auer dozientos, y el tercero ciento, y todo se deue hazer a juyzio de buen varon, para que la compañia sea justa y no injusta.

222 Si vno pone dinero, y otro dinero y trabajo cada vno lleuara lo que puso: y de la ganancia el que puso su dinero y trabajo, lleuara mas a juyzio de mercaderes. Y quando vno pone el dinero, y otros el trabajo, o industria, la perdida del dinero ha de ser de quien lo puso, y la del trabajo del que lo tomo, y la dela industria del que la dio: hora se pierda al principio, hora al medio, hora a la fin del trato.

¶Preguntas.

223 Distes dinero para tratar en compañia, con pacto q̃ no perdiessedes nada de vuestro caudal, y vuiessedes parte dela ganãcia, o que ninguna perdida del caudal quedasse por vos y la perdida de todo el trabajo, e industria quedasse conel tratante? es vsura M, o q̃ la perdida de todo el caudal quedasse con vos, y tambien tã tã parte dela ganancia que quedasse con el tratante menos delo justo? M. mas no es vsura.

Distes

Diftes dinero en compañia, con intencion que perdiendofe, fe perdieffe por vos: 224
mas para vueftra feguridad, refcebiftes del mercader efcriptura publica, que lo dauades empreftado, o depofitado? M. porque mintio en daño notable y prouable de fu fama, y de la hazienda de fu proximo, porque puede mudar la voluntad, y pedir por la efcriptura fu dinero empreftado, o depofitado, aunque fe pierda lo que pufo en compañia, y a fu peligro. Por tanto ha de romper la tal efcriptura y contrato, fi quifiere participar de la ganancia, y tambien reftituyr lo que hafta entonces refcibio, o contentar por ello al compañero.

¶ De los ganados que fe alquilan, o fe dan en compañia.

Alquilar bueyes, o otros animales, es licito, 225
con eftas condiciones. La primera, q̃ la pẽfion fea ygual al prouecho que dellos puede auer el alquilador, defcontando los trabajos y gaftos. La fegunda, que fi el labrador dexo de trabajar con ellos, fin culpa, no pague nada. La tercera, que la perdida, muerte y detrimento dellos, afsi natural como cafual, y fortuyta, quede con fu dinero, quando aconteciere fin malicia, ni culpa leue del alquilador: faluo fi el voluntariamente recibieffe en fi el peligro por alguna cofa que por effo le dieffen, o por-

que de la pension le desminuyessen lo q̃ fuesse razon:o se concertassen,q̃ el peligro (de qualquier manera que aconteciesse)fuesse comun a ambos:porque pues el dueño ha de padecer daño natural,y fortuyto , y el alquilador el de culpa lata y leue,puedese recompensar el vno con el otro.

¶Preguntas.

226 Distes algun ganado a otro en compañia,para que lo tratasse,y la ganancia fuesse comun, con pacto;que el que lo tomo fuesse obligado a restaurar las cabeças muertas,por los frutos y hijos de las que fuessen viuas : o que de ay a cierto tiempo os las tornasse sin faltar algunas?M.porque los pactos sobre dichos contienen grande desygualdad,y los pactos delos cõpañeros no son licitos,quando por ellos alguno es notblemente agrauiado , a juyzio de buen varon.

¶Delos participantes en la vsura.

227 De los participantes en la vsura,lo mismo se ha de dezir que de los participantes en otros delitos, asi quanto al peccado como a la restitucion.como ya se dixo arriba,a lo qual se acrecientan las preguntas siguientes.

¶Preguntas.

228 Induzistes a alguno q̃ a vos o a otro diesse a vsura? M. empero tomar a vsura del que esta aparejado para la dar , o pedir emprestado a

alguno

alguno ſin vſura, y por el no le querer empreſtar ſin la miſma vſura, lo toma con ella, no es pecado mortal, ſaluo ſi la toma para fin q̃ ſea mortal, ni aun es venial, ſi lo toma por cauſa razonable: como por neceſsidad, o piedad, puesto que lo ſera, ſi la toma ſin ella, o por fin venial, como para juegos veniales, o vanidades, o para tratar ſolamẽte a fin de allegar riquezas, teniendo de otra parte con que viuir: por tanto, aunque es licito tomar a vſura, pero no pedir que le dẽ a vſura, porque es pedir coſa que el otro no puede hazer ſin pecado, lo qual nunca fue licito, mas no es peccado pedir empreſtado, ſi el otro le dixere q̃ le ha de dar a diez por ciento, ſuffrir la injuſticia ſin holgar que el otro la haga.

Mas los que toman a vſura, o con intereſſe, o hazen mohatras, endeudandoſe muy grauemente, para vanidades, reſultando dello gran perdida a ſus mugeres y hijos, parece que pecan? M. 229

Fuyſtes medianero de la vſura, principalmente por la parte del vſurero, por le dar ganancia, y a vos miſmo prouecho? (como ſon comunmente los corredores) M. con obligacion de reſtituyr in ſolidum, ſ. todo, quando ſin ſu medio no ſe ſiguiera la vſura, aunque no, ſino hizo mas de induzirlo a que empreſtaſſe, ni tampoco ſi principalmente fue me- 230

dianero por la parte necessitada, rogando al vsurero (aparejado para emprestar a vsura) que le emprestasse por lo mas poco que pudiesse ser.

231 Hezistes con el que queria emprestar graciosamente, que no emprestasse sino a vsura, o cõ los que querian hazer algun licito contrato, q̃ lo hiziessen vsurario? M. con obligacion de restituyr in solidum.

232 Siendo muger de algun vsurero, (que sabeys que no tenia mas de para restituyr las vsuras que lleuo) viuistes de sus bienes, pudiẽdo honestamente viuir de los vuestros, o de vuestros parientes, o de vuestro trabajo? M. lo qual paresce ser verdad en la que viue de los mismos bienes que por vsura se vuieron, cuyo señorio no passo en el vsurero, y tãbien en la que viuio de los otros con mas gasto de lo que su estado requeria: mas no en la que viue gastando solamente lo que el marido es obligado a gastar con ella por el dote que lleuo, o por ser su muger: pues tanto y mas es obligado a mantenerla, quanto a restituyr las vsuras. Lo mismo es de los hijos que de otra manera no pueden viuir, empero no de los que pueden dexar los padres, y ganar de comer siruiendo a otros: ni tampoco de los criados que no ganan lo que gastan, aunque si de vnos y otros, quando justamẽte no saben que los

los bienes de que fe fuftentan fueron adquiridos por vfura.

Recebiftes dote de vueftro fuegro vfurero, cuyos bienes no baftauan para pagar las vfuras, fabiendolo, o ygnorandolo cõ ygnorancia craffa? M. lo qual parece fer verdad, no folamẽte quando las mifmas cofas ganadas por vfura fe dã en dote fuperfluo, mas tambien quando fe da moderado, y neceffario, en dinero, o eñ otras cofas, cuyo feñorio paffa en el vfurero, porq̃ tomo de quien no podia dar ni dotar fin pecado: y porq̃ la muger fin el marido no puede reftituyr el tal dote, fi ella quiere, y el marido no cõfiente, el peca, y ella no, cõ tal q̃ propõga de reftituyr defpues de muerto el marido, o quãdo pudiere, y fi el quiere, y ella no, ella fola peca: mas el no deue participar de tal dote: y fi ambos cõcurrẽ en no querer reftituyr, ambos eftan en eftado de condenacion. 233

Siendo efcriuano o publico, hezistes alguña efcriptura, difsimulando por ella las vfuras, y poniendo el contrato vfurario fo nombre de contrato licito, como fi fabiendo que era prenda efcreuiftes que era venta: o fabiendo que dio ciento, efcreuiftes nouenta, o por el contrario: demanera, que juftificaftes el contrato injufto? M. con obligacion de reftituyr, fi el principal no lo hiziere: aunque fi lo hizo en fauor del q̃ pedia empreftado por tener neceffidad, 234

ſidad,y el vſurero no le queria empreſtar gracioſamente, ni haziendo eſcriptura clara de vſura, ſino diſsimulada, no ſera obligado a reſtituyr,pueſto que pecaſſe M.como tampoco lo ſeria por eſcreuir contrato de manifieſta vſura,porque con ello no dio daño, ni cauſa della baſtante, pues tambien ſe puede ayudar della el q̃ tomo empreſtado, como el que empreſto:ni es obligado a reſtituyr lo que recibio por ſu trabajo,pueſto q̃ ſeria muy buen conſejo darlo a pobres.

235 Aquel es vſurero manifieſto,que manifieſta, y notoriamente empreſta a vſura, y vende ſus coſas por mas del juſto precio riguroſo,por darlas fiadas,y no es neceſſario que empreſte a quantos le piden (como dizen algunos) mas que ſu empreſtar ſea manifieſto quãdo lo haze:pueſto q̃ otros tienen, q̃ baſta que deſpues por ſentẽcia,o por otra via ſe haga notorio y manifieſto,lo que parece mas juſto.

236 No baſta al vſurero que confieſſe quantas vezes dio a vſura, porque es neceſſario q̃ diga (ſi lo ſabe) quantas propuſo deliberadamente de lo hazer:y ſi diſtintamente no ſabe el numero verdadero,diga lo que le parece poco mas, o menos,porque eſta es la regla general en todos los peccados mortales cometidos, quando no ſe ſabe el numero cierto como arriba queda dicho,Cap.6.§.17.

¶De

¶De los censos.

Censo, es un derecho de recebir vna pensió 237
de dinero, o de otra cosa vtil por año, mes, ó
otro tiempo, perpetuo, ó temporal, y es licita
la compra del, aunque sea a quitarse, s. que el
vendedor lo pueda quitar y redemir quando
quisiere, con tal que se haga con las condicio-
nes siguientes. La primera, que el védedor as-
signe cierta heredad, o hazienda, sobre la qual
se assiente el censo. La segunda, que aquella so
la quede obligada a la paga del, y no el mismo,
ni otros bienes suyos. La tercera, que se de
por precio competente. La quarta, que se pa-
gue luego enteramẽte todo el precio. La quin
ta, que se de al vendedor facultad para lo redi
mir en todo, o en parte, quando, y como mas
quisiere. La sexta, que nõ quede el vendedor
obligado a redimirlo. La septima, que perdien
dose la dicha heredad, se pierda el censo. La
octaua, que la tal heredad sobre que se po-
ne, alomenos rente tanto quanto es el censo q̃
se vende.

¶Delos cambios.

Cambio, segun el dicho vulgar, es todo con 238
trato de dinero por dinero, que no es gracio-
so, o sea trueque, ó compra, deposito, o qual-
quier otro trueque.

Partense los cambios en siete generos, y espe 239
cies, o maneras. El primero es, por officio, o
trabajo

trabajo de emprestar. El segundo, por menudo. El tercero, por letra. El quarto, por traspassamiento real. El quinto, por interesse. El sexto, por guarda. El septimo, por compra, trueque, o otro contrato sin nombre.

240 El primero, que es por officio, es licito, quando se obliga el cambiador a la republica, y con autoridad suya tiene el tal officio: mas sin la dicha autoridad, no es licito: Asi como el cambiador que esta offrecido a emprestar dinero a los que tienen necessidad del, puede recebir vn tanto por lo que empresta por cierto tiempo, y juyzio de buen varon, por el trabajo e industria q̃ pone en buscar, tener, y guardar mucho dinero que para ello es necessario: y despues en hazer cuentas y tomar seguridades, y ponerse a peligro y molestias.

245 El segundo, que es por menudo, es tābien licito, como el trocar moneda gruessa por menuda, o menuda por gruessa: y porque conuiene mucho a la republica que alguno tēga este cargo, puede ella ordenar al que lo tuuiere algun justo salario, para lo pagar delas rentas publicas: o ordenar que el que tiene nenessidad de trocar, o cābiar, le de vn tanto, y tambien el q̃ tiene algunas monedas de oro fino, las puede vender, o trocar por otra moneda, y lleuar alguna cosa mas de lo que valen, si en la verdad valē ellas por su materia aquella demasia,

o si

o si por las dar pierde algun prouecho que de las tener le venia,el qual vale tanto o mas q̃ la dicha demasia: mas si se lleua mas de lo q̃ por ley o costumbre se le deue,es illicito: o si da la moneda falsa,mala,o quebrada,o no corriẽte, o con engaño en el valor,o peso.

El tercero,q̃ es por letra,segun todos, es licito,el qual es vn traspassamiento de dinero,y quien lo quiere para otra tierra,dalo en esta,o haze cosa que lo valga: o en parte haze, y en parte lo da al cambiador,o a otro alguno,que tiene dinero,o credito para q̃ le de letra, por la qual se le de la otra tanta suma quanto vale lo que el le da,o haze aqui dandole vn tanto de ganãcia por lo hazer dar por aquella letra: y dizese por letra, porque comunmente por ello se haze, aunque tambien se podria hazer por mẽsagero,o por la misma persona, yendo alla,y dandolo. 242

Y para este contrato ser licito,es necessario que lo que se da al cambiador,porque de la letra,por la qual haga dar en otra parte el dinero,sea justo salario,y no tome por esso mas de lo justo,porq̃ todo contrato en que no se guarda ygualdad,es injusto. 243

No es licito dar vna persona al cambiador luego mil ducados,o otra suma de dinero:para que de alli a vn año lo aya de dar en otra parte,sin cambio,por el prouecho que del lleuara 244

uara en aquel medio tiempo, porque es vsura por parte del que la da, pues ahorra con ello lo que le auia de costar de cambio, tomando lo para luego.

245 El quarto, que es traspassamiente real, es licito, s. q se haze con dinero, cõprando, o trocando, o dando por otro contrato sin nombre, lo que vale menos en vna tierra q̃ en otra, o por no correr en ella, o por no valer tanto alli el metal della, como en otra parte por estar gastado, o ser falto en el peso, lleuandolo a otra donde vale mas, y se cõmuta despues con otro que vale mas, donde aquel valia menos: con tal que se guarde la deuida ygualdad, y se de el justo precio, a juyzio de varon prudente: de lo qual se sigue, q̃ dinero se puede comprar y vender, mas no esvso del, en quanto es dinero porque todo lo que se puede dar a cambio, se puede vender, excepto las cosas espirituales, que se pueden trocar, mas no vender.

246 El quinto, que es por interesse, es licito, s. que el cambiador que trata en mercaderias, y por emprestar a quiẽ tiene necessidad, dexa de tratar, puede lleuar su interesse, assi de lo que dexa de ganar, como de la perdida que recibe en lo emprestar, con las condiciones susodichas en este Cap. §. 187.

247 Peca mortalmente, y es obligado a restituyr el cambiador que quita su dinero del trato, dexan

dexando del todo el arte de mercader, por tomar la del cambio, y da todo su dinero a cambio de feria en feria, con pacto, q̃ los que lo toman le paguen tanto, quanto ganará en otros que tratan en lo que el solia, o otro cierto interesse verisimil que el ganara si tratara. Tambien pecca con obligacion de restituyr, el que por dar dinero a cambio, no dexa de tratar con el que para ello tenia apartado.

El sexto, que es por guardar, es licito, si, que pues ay ley, costumbre, o estatuto que el cambiador sea guarda, depositario o fiador del dinero que le dieren, o encomendaren para lo que vuieren menester los que lo dan, o encomiendan, que sea obligado a pagar a los mercaderes, o a las personas q̃ lo depositan si quisieren, en tal, o tal manera, licitamente puede lleuar su justo salario de la republica, o de las partes que depositan, y no contiene alguna desigualdad, porque justo es que el que trabaja gane su jornal. 148

El septimo, que es por cõpra, trueque, o otro contrato sin nombre, o como quier que se llame, es tambien licito si se haze justamente, cõcurriendo dos cosas. La primera, que por el dinero que se comuta, se de su justo valor. La segũda, que no se abaxe su valor por se entregar mas tarde. Y para saber quando el tal valor no es justo, puede acótecer por vno de ocho res- 149

pectos. El primero, por no ser de vn mismo metal. El segũdo, por no ser el metal de vn mismo quilate. El tercero, por no ser de ygual figura, y peso. El quarto, por la diuersidad de la tierra en que estan. El quinto, por ser reprouada, o por la duda de lo ser, o subir, o baxar del dinero. El sexto, por la diuersidad del tiempo. El septimo, por la falta, o necessidad de dinero. El octauo, por la ausencia del vno, y presenciā del otro.

250 Partense tambien los cābios (segun los theologos) en cambio real: y cambio seco: el cābio real, son todos los que arriba quedā dichos: el seco, es ymaginario, porq̃ verdaderamente no es cambio: porq̃ los cambios secos son los que primero dà el cambiador q̃ tome, y porq̃ sin tomar se dan, se llaman secos. Segun otros se parten tambien los cambios en justo, injusto, y dudoso. Segun otros se partē en cābio puro y no puro. El puro, es el que no tiene mezcla de otro contrato: y el no puro es, el que tiene otra mezcla. El puro es tambien el q̃ es justo, y el impuro el injusto: empero todas estas diuisiones, son de poco prouecho, y mucho embaraço, y las susodichas son las mas claras y desembaraçadas.

¶CAPITVLO XIX. DEL OCTAuo mandamiento, No diras falso testimonio.

ES de notar, que por este mandamiento se defiende, principalmẽte el daño del proximo, que se causa por dar falso testimonio en juyzio, o dexar de dar lo verdadero: y por vna consequencia todos los pecados de palabras, o señas en juyzio, o fuera del, y los de prometimiẽtos, injurias, murmuracion, detractiones, escarnios y reuelacion de secretos. 1

El testimonio falso por tres razones es peccado, s. por quebrar el juramento, por lo qual siẽpre es peccado mortal: y por la injusticia que por el se haze, por la qual es mortal quãdo por el se haze notable daño, y de otra manera no: y por ser mentira, por la qual tambien no es siempre peccado. 2

Los peccados delas palabras principalmente reciben su graueza dela intencion con que se dizen: por lo qual, quien las dize con intencion de dañar al proximo notablemente en algunos bienes espirituales, corporales, o temporales, pecca mortalmente, aunque no dañe, y tãbien si daña, puesto q̃ no tenga intencion de dañar: si aduirtio, o deuiera aduertir q̃ por ellas podia dañar notablemente: de otra manera no, puesto que la injuria sea muy graue. 3

¶ Preguntas sobre el falso testimonio.

Siendo presentado por testimonio en juyzio, o fuera del, cõ juramento, o sin el, dixistes alguna falsedad, o callastes alguna verdad que 4

deuiades dezir, cõ daño notable del proximo o quiebra de vuestro juramento? M. y R.

¶ De la mentira.

5 Mentira, es dezir lo contrario de lo q̃ se piensa, como cosa verdadera, por lo qual no es necessario, que el que la dize tenga intencion de engañar como algunos dizen, porque basta tener intencion de dezir falso. Y quanto a la culpa partese en tres especies, s. en jocosa q̃ quiere dezir de burla, y es aquella que a ninguno daña, y se dize por plazer de quien la dize, o oye sin proposito de dañar, ni aprouechar en otra cosa. Officiosa es, la que a ninguno daña, y aprouecha a alguno: y estas dos (aunque las diga vn religioso, o otra persona de estado de perfection) no son mas de pecados veniales, si no se juran, o dizen con gran escandalo, o con proposito de no dexarlas de dezir, puesto que fuessen mortales. Perniciosa es, la que daña a alguno en las cosas espirituales, corporales, o temporales: y de su genero es peccado mortal, y de hecho, quando se dize con intencion de dañar, o daña notablemente, y no se puede dezir sin pecado, alomenos venial: puesto que por ella se saluasse la vida, y aun el alma de vno, o de muchos hombres.

¶ Preguntas sobre la mentira.

6 Dixistes alguna cosa que sabiades, o creyades que era falsa, con daño, o escandalo nota-

ble de bien espiritual, corporal, o temporal, de honra, o hazienda agena? M. y aunque la dixesse sin proposito de dañar, si aduirtio, o deuiera aduertir que se siguiria el tal daño, y si la dixo con intencion de dañar notablemente, es pecado mortal, puesto que no dañasse, y dixesse verdad.

Mentistes enel juyzio exterior, o en el interior de la consciencia, y confession sacramental? M. lo qual es verdad en las mentiras que se dizen sobre cosa notable que pertenesce al juyzio, mas no en las otras que no pertenecen a el, ni aun en las que le pertenezcan, si son sobre cosas pequeñas y leues: porque la mentira judicial, no es mortal por solamente ser dicha en el juyzio exterior, o interior: si dicha fuera del no lo fuera: y por consiguiente quando es notablemente dañosa, o dicha con juramento, es solamente venial. 7

Prometistes a otro alguna cosa de importancia licita y possible, con intencion de no la cũplir, mas de engañar, o con intencion de la cũplir, y no la cumplistes? M. puesto que sea pacto desnudo y simple: con tal que no sobreuenga tan gran mudança de cosas, que si interuinieran al principio no la prometiera: y que el otro a quien se prometio haga aquello por cuyo respecto se prometio, sino la prometio absolutamẽte, s. no teniẽdo respecto a otra cosa. 8

¶ De la hypocresia.

9 Por algunas obras, o señales quesistes dar a entender alguna cosa falsa por verdadera en notable daño de otro? M.

10 Desseastes deliberadamente, o hezistes con que paresciessedes bueno, queriendo ser malo? que es la perfecta hypocresia M. por quanto dessear de ser malo, o peccar mortalmente, o estar en el pecado, es mortal: puesto que hazer alguna cosa con que parezca bueno, o dessear de lo parecer, sin lo ser, ni menos lo querer ser (q es hypocresia imperfecta) no es mas de venial, ni aun lo es, hazer obras con que parezca bueno, sin lo ser, y sin intencion de por ellas se mostrar bueno (que es hypocresia imperfectissima) sino quando se le ajuntasse algun fin que de suyo fuesse mortal: como, quererse mostrar sancto, sin lo ser, o hazer obras con que lo parezca, a fin de enseñar algunas heregias, o por alcançar alguna dignidad Ecclesiastica, o temporal, de que era indigno, o poniendo en tal aparencia su ultimo fin. Pecca tambien venialmente, el que quiere parescer bueno, no lo siendo, puesto que lo haga para que Dios sea alabado, o el proximo edificado porque no se han de hazer males para que se sigan bienes.

¶ Del juyzio temerario.

11 Por indicio y señales leues, y no bastantes, juzga-

juzgastes firmemente, o creystes q̃ alguno pecaua M. o estaua en pecado mortal? M. mas cõ señales graues, e indicios bastantes para ello, bien se puede juzgar sin peccado: como viendo personas sospechosas solas en lugar sospechoso, o juntamente en vna cama.

¶ Delas injurias.

Dixistes por palabras, o por señales distes a 12
entender a otro en su presencia algun defecto de culpas, llamandole de vellaco, borracho, o otros nõbres injuriosos, o algũ defecto de naturaleza, o pena, como ciego, manco, açotado, o le dixistes en el rostro algũ bien q̃ le auiades hecho, estãdo en alguna necessidad, con intencion de le dañar notablemẽte en la honra, o lo dañastes sin la tal intencion, aduirtiendo, o deuiendo aduertir, q̃ lo dañariedes? M. puede se, empero dezir las palabras sobredichas, por causa de castigo, y correction, sin pecado: con tal q̃ la correction sea causa principal dello, y no ira, porque si esta fuesse principal, seria pecado graue, y aun mortal: y puesto que esto se pueda hazer sin pecado, nunca, o pocas vezes se deue hazer, porque pocos se enmiendan cõ palabras injuriosas. Y el que las dize a otro cõ proposito de lo infamar, de mas de pecado de contumelia, peca tambien en el de traycion: y no basta confessar q̃ dixo a otro tal injuria, sin dezir que lo dixo con intencion delo infamar.

13 Posistes nombre, y titulos a alguna persona con intencion de la injuriar, o con ellos la llamastes, o holgastes que otro la llamasse? M.

14 Desseastes deliberadamente que alguna persona fuesse notablemente infamada, o injuriada por odio que le teniades? M.

¶ Delas zizañas.

15 Sembrastes zizañas entre parientes y amigos, con intencion de poner entre ellos discordia notable: o sin ella, cōsiderando, o deuiendo considerar que la poniades? M. y muy graue, y no ha de ser absuelto hasta que haga lo possible para los concordar, y recōciliar: y sino los puede reconciliar, satisfaga el daño por otra via, a juyzio de buen varō: y teniendo proposito de lo hazer assi, puedese absoluer.

16 Empero sancta cosa es poner discordia buena entre los que tienen concordia mala, como son los amancebados, y los que son amigos cō offensa de Dios. Licito es tambien diminuyr la amistad de dos para que se haga amigo con vno dellos cō quien (sin la diminuyr) no lo puede ser. Ni parece mas de venial, diminuyr la amistad de dos, sin poner enemistad, aūque pocas vezes se diminuyra sin poner entre ellos discordia: ni se puede diminuyr justamente la amistad que por derecho se deue.

¶ Delos escarnios.

17 Escarnecistes a otro por palabras, gestos, o obras,

obras,apodandolo, o burlando de su mal,o de fecto,con intencion de lo tener,o hazer tener por hombre de poco valor, o mucho menos de lo que es;o sin ella,lo tuuistes, o hezistes tener notablemente por mas vil de lo que era, considerando,o auiendo de cósiderar que de vuestro escarnecer, y apodar se podia seguir tan gran menosprecio?M.y aun mas graue que la injuria y tanto mayor quanto es de mas estima el se apoda,o de quien se burla.Parece tambien mortal, quando se haze por auergonçar, o hazer correr,o confundir a otro,graue y notablemente,o quando se sigue tan notable turbacion,considerando,o deuiendo considerar, que de su sobrado escarnecer, apodar, y burlar, se siguiria lo que muchas vezes se sigue a los que andan en palacio,que sin dolor alguno tanto mas apodan a otro y burlan del quanto mas se corre por ello.

¶ Dela murmuracion.

Desseastes dañar notablemente la fama del proximo, o la dañastes, o pusistes en peligro prouable dela dañar notablemente contra derecho,considerando,o deuiendo considerar, que por lo que deziades se dañaria prouablemente?M.de otra manera no. 18

Impusistes a otro algun falso delicto mortal, o descubristes algũ secreto mortal a quien no lo sabia,aunque fuesse verdadero, y de que no 19

auia fama? M. puesto que lo hiziesse sin intencion delo dañar en su fama, mas no es pecado (alomenos mortal) dezir los peccados publicos, notorios por justicia, o de que aya fama, aunque no se supiessen en aquella tierra, como dezir en Portugal, que a N açotaron en Castilla, aunq̃ este en Portugal, y lo conozcan aquellos a quiẽ se dize, lo qual se limita; que no proceda quando se creyere verissimilmẽte que el delicto delos de vna tierra nunca verna a noticia delos de otra, y no ay otra justa causa de lo dezir, (dize publicos por justicia) porque los que contra la orden del derecho se publicaran por infamia, no se pueden publicar donde no llego, ni se espera tan presto llegar. Ni tampoco es pecado descubrirlos males secretos que presto se hã de publicar, o dezillos a quien luego se han de dezir.

20 El descubrir empero los proprios pecados mortales, y secretos, sin justa causa, de su genero, y comunmente no es mas de venial, puesto que por esso notablemente se dañe la fama, o del todo se pierda, porque la prodigalidad comunmente no es pecado M. y la destruycion de la propria fama no es injusticia, sino prodigalidad de su hazienda: y la opinion contraria (si que peca mortalmente) se puede tener, quando de se infamar a si, se sigue daño del alma, o de la vida propria, o agena, o de la honra

honra y hazienda agena. Del alma propria, como quando aquel a quien la fama conserua en el bien viuir se infama. Del alma agena, como quando vn hombre tenido por justo, descubre pecados suyos muy feos, lo que prouablemente se cree que sera causa que otros cometã otros tales. De vida propria, como quando descubre crimen, por el qual merezca perder la vida, o algun miembro de su cuerpo. De honra agena, como quando vn religioso, o religiosa se infama de pecados que redundan en gran de infamia de su orden, o monasterio. De hazienda agena, como quãdo vna persona necessaria para el gouierno de la republica, por esso se inhabilita. En los quales quatro casos ninguno negarà ser peccado M. infamarse vno a si mismo. Mas quando no se sigue algun notable daño de algunas de las dichas cosas, no lo es, con tal que no sea con juramento: lo qual, no solamente se ha de entender del que descubre peccados proprios mortales, y secretos, mas tambien del que contra si mismo leuanta testimonio falso.

21 El que dize que oyo tal, o tal pecado de fulano sin intencion de dañar notablemente su fama, no pecca M. aunque sea graue: por quanto no detrahe ni daña, ni quiere dañar, ni da causa para ello bastante a los que lo oyen, pues no dize que aquello es verdad, ni que lo sabe, ni

no

no que ſolamente lo oyo. Aunque podria pecar mortalmente, ſi acrecentaſſe mayor certidũbre, o dixeſſe algunas palabras que a otros pudieſſen perſuadir: como ſi dixeſſe, donde no ay fuego, no ſale humo: y aun ſin dezir mas nada, ſi ſu autoridad y calidad de los oyentes fueſſen tales, que prouablemente le pareſce q̃ ſeria creydo, o que los oyentes lo contarian deſpues a otros por coſa cierta.

22 Contaſtes el peccado de otro (aunque fueſſe manifieſto) por odio, o con intencion de lo infamar? M.

23 Compuſiſtes algun libello infamatorio, o eſcriuiendo peçados agenos falſos, o verdaderos, ocultos, en verſos, o en otros cantares de artificio, y los echaſtes en lugar publico para que ſe leyeſſe, o hallando los tales eſcriptos, no los rompiſtes, mas antes los publicaſtes? M ſi lo hizo para infamar notablemente a otro, o fue infamado, o pueſto en peligro dello, y es obligado a reſtituyr la fama haziendo otro libello en contrario de aquel, o lo que para ello baſtare: y demas deſto le ha de ſatisfazer todo el daño.

24 Oyſtes algun mal notable de otro, dando cauſa para ello: como, incitãdo al que lo dezia, y preguntandole que lo dixeſſe? M. y mas graue que no el que lo dezia.

25 Sin dar cauſa a ello, ni lo impedir, holgaſtes de

de oyr el mismo mal por odio, o por otro mal fin? M. y tan graue como del que lo dezia, siendo las otras cosas yguales. Mas si lo oyo sin le agradar que se dixesse, y no lo contradixo por vergueça, o qualquier otro humano respecto, no peca mortalmente, saluo en tres cosas, s. si era Prelado, juez, maestro, padre, o tenia otro officio que le obligasse a resistir, o si veia que se seguiria gran daño al que lo dezia, o a otra persona, la qual podia euitar contradiziendolo: o quando la fama de quien se detrahe padesceria gran detrimento, o quando se detraxesse contra la fe y religion, &c. porque entonces qualquier persona particular es obligada a resistir: y el que oye, y resiste por palabras, gesto triste, o por otras señales para ello conuenientes, comunmente meresce.

Viendo a otro hazer justicia, fauorecer pobres, viuir castamente, y otras semejantes cosas, dixistes que lo hazia por hypocresia, vanagloria, o por otro fin mortalmente malo? M. 26
no solamente por juzgar temerariamēte, mas aun por detraher, si tuuo intencion de dañar notablemente la fama agena, o la daño, o puso en prouable peligro dello. Y si los que lo oyan, presumian que lo dezia por tener particular noticia de su intēcion, y por esso lo creeran, obligado es a le restituyr la fama, como quien por juzgar temerariamente, creyo y ha
llo

llo lo que no sabia,de otra manera no.
Siendo preguntado por la conuersacion de
27 alguno para darle algun officio,o beneficio,ca llastes adrede muchos bienes q̃ sabiades, porque no se lo diessen? M. no solamente de ira, odio,o inuidia,mas tambiẽ de detraccion,si se callo por lo infamar: o si por callar le daño la fama,o la puso en prouable peligro dello, y es obligado a la restituyr.

¶ De reuelar los secretos.

28 Infamastes os sin justa causa, imponiendo os falsos delictos,o descubriendo los verdaderos ocultos,con daño notable del alma, vida, salud vuestra,o agena,o de honra, fama, o hazienda agena? M.

29 Descubristes lo que supistes por via de confession sacramental,justa,o injustamente (aunque fuesse venial) en algun caso, sin licencia del penitente, dada con justa causa? M. hora sea confessor, o otra persona, aunque lo descubriesse por tormentos.

30 Abristes alguna carta cerrada, contra voluntad expressa,o tacita,de quien la embiaua, o de aquel para quien yua? M. si lo hizo con intencion de dar daño notable a alguno,o despues de abierta lo dio. Mas si lo hizo por curiosidad,o liuiandad subita (lo que no hiziera si le pareciera que por ello se seguiria notable daño) pecca venialmente. Puedese empero,

abrir

abrir sin peccado por autoridad publica, con justa causa; o si es de su enemigo, y teme que se trate alguna cosa contra el: y el prelado la de su subdito: e marido la de su muger: y el padre las delos hijos que estan baxo su poder.

Descubristes los secretos de la ciudad, camara, consejo, o exercito, con daño notable? 31
M, aunque fuesse por tormento, si el daño era irreparable, lo q̃ se ha de entender delos secretos, y daños de q̃ a ninguno venga daño injusto. Porq̃ de otros, bien podria auisar, con tal que lo hiziesse sin escandalo.

Siendo prelado, o otra persona publica puesta para proveer la salud de los otros, infamastes los, o dexastes de resistir buenamente a los que os infamavan, o no perdistes moderadamente la restitucion dela fama? M. puesto q̃ 32
los otros q̃ no tienen cargo de proveer mas q̃ a su salvacion (aunque sean religiosos) pueden sanctamente sufrir las injurias que tocan a sus personas, salvo si se ofrece caso en q̃ la charidad de Dios, o del proximo lo contrario requiera: y aun a las vezes aprovecha mas a los proximos el alegre suffrimiento de sus falsas infamias, e injurias, que la contradicion dellas. Verdad es, que cada qual (aunque no sea religioso) deue defender su buena fama moderadamente, si vive entre personas que vee apartejadas para lo seguir: y de otra manera. porq̃

mor-

mortalmente,y con mas razon si se infaman.

33 Descubristes lo que os fue dicho en secreto, aduirtiendo,o deuiendo aduertir que era tal, que siendo descubierto,dañaria notablemente a otro,o seria causa de notable discordia?M aunque no le fuesse dicho que lo tuuiesse en secreto,ni el lo prometiesse:y lo mismo, si era tal,que no parce que dañaria siẽdo descubierto,empero fue rogado,y prometio delo tener secreto:y podia auer respectos ocultos, por los quales conuenia al que lo dixo que fuesse los quales conuenia al que lo dixo que fuesse secreto,puesto que no es mas de venial, descubrir lo q̃ se dize en secreto, quãdo esta claro q̃ no aprouecha ni daña callarlo,o descubrirlo.

¶De la restitucion de la fama.

34 Es de notar,que todos los detractores y murmuradores, son comunmente obligados a restituyr la fama q̃ quitaron,o dañaron : porque los de la hazienda : y el que dana al proximo en la hazienda,es obligado a la restitucion della,y assi lo tiene la comun de los Theologos, y Canonistas:y aunque la riqueza de la hazienda de aquel a quien ella se ha de restituyr,algunas vezes escusa la necessidad de lo hazer,empero la de la fama de aquel a quien se ha de restituyr,mas obliga a ello, y tambien como el que daña notablemente la fama (quanto a vn pecado del que notoriamente esta en otros)

peca

peca mortalmente, y es obligado a reſtituyrla: y ſi la daño mintiendo, ha de reſtituyrla, deſdiziendoſe de lo que dixo falſamente en preſencia de aquellos ante quien lo infamo, diziendo que mintio enello: y ſi la daño deſcubriendo el mal verdadero oculto, publicamente la ha de reſtituyr, no deſdiziendoſe delo que dixo, por que mentiria, mas matando quanto a el fuere poſsible la fe de ſu dicho, en aquellos que lo oyeron: como diziendo, quãdo dixe aquel mal de fulano, penſaua que era verdad, y deſpues mirando bien el caſo, halle que hable mal. Y aũ que eſta manera parezca mejor, porquãto ninguna mentira contiene, y della tan facilmente (como la de la comun) no ſe puede collegir q̃ era verdad lo que ſe dixo mal: no ſeria empero ſegura, delãte los hõbres auiſados, doctos, ante los quales ſeria mejor reſtituyrla loando lo muchas vezes de muchas virtudes q̃ enel conoce, y procurando con ellos q̃ lo tengan por tal, ſin hablar nada de aquello en que lo infamo, aunque con verdad.

Eſta obligacion de reſtituyr la fama, aſsi quã 35
do ſe leuanta falſo teſtimonio, como quando ſe deſcubre el mal verdadero oculto, ſe puede perdonar por el infamado, pues cada qual puede perdonar el daño de ſus bienes: y pues la fama es biẽ del que la tiene, ſiguese que el daño della ſe puede perdonar por ſu dueño. Y porq̃

tambiẽ cada vno puede perdonar lo que le deuen en los casos no defendidos por derecho, de los quales este no es: y puesto que seria pecado infamarse el hombre a si mismo sin causa, y aun algunas vezes perdonar la infamia, mas no por esso dexara de valer el perdõ della, porque tambien peca el que pierde sus bienes, o perdona la deuda sin razon: empero el perdõ della vale si otra cosa no lo impide. En los casos empero que arriba se tocaran ser peccado mortal el dañarla, como quando de infamarle vno, se sigue daño del alma, o vida propria, o agena, o de honra y hazienda agena (alomenos tan principalmente como a el mismo) parece ser necessaria la restitucion de la fama, y no se puede perdonar por el infamado, por quanto perjudicaria contra derecho, y razon, a otro, o a si mismo en aquellas cosas de que no se le dio poder que disponga libremente, como es al alma, y a las cosas necessarias para su salud espiritual, y como es tambien la vida y la perdida de los miembros corporales.

36 Ay algunos detractores y murmuradores que no son obligados a restituyr la fama, s. el que la daño en poco, porque la poquedad del daño en toda materia escusa de pecado mortal, y de restitucion. Tampoco es obligado el q̃ daño en mucho, sino la puede restituyr sin peligro de la vida, o salud, porque si el infamado

lo supiesse lo haria matar, acuchillar, o apalear, aunque es obligado a recompensar el daño por alguna otra via honesta, y secreta: a la qual recompensacion de la fama, aun el heredero del infamador queda obligado, no solamente enel juyzio exterior, mas aun en el del alma: y no lo haziendo pecaria mortalmente, como pecaria no pagando las otras deudas suyas. El infamador, cuyo dicho ya esta oluidado, como si nunca se dixera, no es obligado a restitucion, porque en lugar del restituyr la fama, no le renueue la infamia: aunque parece quedar obligado a le recompensar en dinero, seruicio, y alabanças, el daño que recibio aquel medio tiempo desde la infamia hasta el oluido, a juyzio de buen varon: si sabe empero que aun dello ay memoria, o lo duda, deue restituyr la fama: la qual limitacion no tiene lugar sino en los infamadores que descubren pecados ocultos, porque los otros que leuantan falso testimonio, son obligados a restituyr, no obstante el oluido, lo qual paresce duro: bastaria alomenos que el infamador preguntasse a quien lo dixo, si se acordaua de algun mal que le vuiesse dicho de fulano: y si le respondiesse, que no, le rogasse que por su dicho no le tuuiesse por peor, diziendo que le mintio, sin especificar en que. Tampoco es obligado el acusado de crimen verdadero, a restituir la fama

que el acuſador perdio, por no lo prouar, ſino era obligado a confeſſarlo, aunque pecaſſe en lo negar: ni aũ ſi era obligado a confeſſar, y no reſpõdio q̃ el cauſador le calumniaua, ſino que ſe engañaua, pues el miſmo acuſador ſe infamo, por no proceder deuidamente, proponiẽdo en juyzio el crimen oculto que no podia prouar: ni el que quito la fama deſcubriendo delitos verdaderos, deſpues que por otra via ſe publicaron, aunque quedaſſe obligado a recompenſar el daño del medio tiempo, ſ. de la infamia, haſta la publicacion dellos: ni quando aquel de quien ſe dixo el mal es tan vil y ſin fama en aquella materia, que no pierde coſa notable.

¶ CAPITVLO XX. DEL NONO mandamiento, No codiciaras las coſas de tu proximo.

¶ POr eſte mãdamiento nos es vedado el deſſeo deſordenado e injuſto, de las coſas agenas, mas no el ordenado y juſto por via de compra, o otro buen titulo: y las pregũtas del, por eſcuſar prolixidad, ſe puſieron atras en el ſeptimo mandamiento.

¶ CAPITVLO XXI. DEL DECImo mandamiento, No codiciaras la muger agena.

¶ ESte mandamiento, no es el miſmo que el ſexto, porque en el ſe veda expreſſamente

la

la obra exterior de la luxuria, y en este la interior de la voluntad: empero porque en aquel se veda tacitamente lo que en este expressa: y al contrario, en este tacita lo que en aquel expressa, en el sexto se pusierō las preguntas del vno y del otro, por abreuiar.

2 Porque en el capitulo doze del primer mandamiento se dixo, quando el pensamiento, la delectacion, el consentimiento verdadero, o interpretatiuo son mortales, y quando veniales, aqui no se diran mas que estas preguntas.

3 Desseastes deliberadamente ser amada, o amado con amor carnal y luxurioso? M.

4 Desseastes tener enamorados, o enamoradas, con la misma intencion, o holgastes de ser amado, o amada con ella? M. porque consintio en pecado mortal suyo, o ageno.

CAPITVLO XXII. DELOS cinco mandamientos de la Iglesia: y primeramente de las preguntas sobre el primero, que es oyr missa entera los Domingos y fiestas de guardar.

1 Despues que tuuistes vso de razō, dexastes de oyr missa entera los Domingos y fiestas de guardar, sin justa causa? M. aunque la dexe sin menosprecio, mas solamēte por negligencia: y tambien peco M. si dexo parte notable della, como parece que es hasta dicha la

Epiſtola: y tambien dexa parte notable della, el que falta haſta començar la oracion que ſe dize antes de la Epiſtola: y ſi ſale antes de conſumir, ajuntando la parte del comienço con la del fin: aunque ſi el que viene deſpues de la Epiſtola o Euangelio dicho, los lee, o haze leer, pareçe ſatisfazer al precepto, como ſatifaze el que oye de vna miſſa la mitad, y de otra otra mitad.

2 Licitamente ſe puede con neceſsidad dexar la miſſa, la qual tiene el que (a ſu parecer) no la puede oyr, ſin gran daño del alma, cuerpo, honra, o hazienda propria, o de ſu proximo, aunque por ventura verdaderamente podra, como tambien tienen los enfermos, que ſin peligro no pueden ſalir, y los que los ſiruē que ſin peligro notable no los pueden dexar, y las mugeres que ſin peligro no pueden dexar ſus niños: y aquellos a quien algun grande y juſto negocio impide oyrla: y los que andan camino, quando por la oyr perderian la compañia neceſſaria, y prouechoſa, y los pobres tan mal veſtidos (ſegun ſu eſtado) que les ſeria grande verguença, o ſe reyrian dellos ſi la fueſſen a oyr.

3 Son tambien eſcuſadas las biudas, que deſpues de la muerte de ſus maridos eſtan encerradas, y no oyen miſſa quinze dias, o vn mes, dōde ay tal coſtumbre: empero no las que aſsi

eſtan

estan por algunos meses, o año. Son tambien escusadas las mugeres casadas, que sin gran escandalo de los maridos no pueden yr a missa, por no poder (yendo ella) aparejar bien lo necessario a su familia. Y en el dia de Nauidad en el qual se dizẽ tres, ninguno es obligado a oyr mas que vna, si por voto, penitencia, statuto, o pacto particular no esta obligado a ello.

Oyendo missa, ocupastes os adrede, y atentamente en pensar cosas no necessarias, y que no se compadescian con la atencion que la missa requiere? o dormistes voluntariamente, o hablastes, o oystes en parte notable della (con grande atencion) cosas que no conuienen? M. 4

Oyendo missa de precepto, rezastes vuestras deuocion es a q̃ no erades obligado, o las horas canonicas, o otras que (por derecho, penitencia, o voto) erades obligado, y tan atento estuuistes a ellas, que no tuuistes atencion bastante a la missa? M. saluo si tiene sufficiente atencion a todo, por no ocupar el sentido tanto a cerca de vno, que dexe de estar atento (quanto es necessario) a lo otro. 5

Siendo señor, padre, o amo, por vuestra negligencia, vuestro esclauo, hijo, o criado, dexo de oyr missa en los dias de fiesta, o por lo ocupar en cosas que para otro tiempo se podian dilatar? M. 6

¶Del segundo mandamiento dela yglesia, que es ayunar los dias que ella manda.

7 Es de notar, que ayuno ecclesiastico es, no comer mas de vna vez al dia, y esta, no carne, hueuos, leche, ni cosas della: aunque quanto a los hueuos y leche, y cosas della: en todos los ayunos, assi de la quaresma, como de los otros se ha de guardar la costumbre perscripta de quarenta años, y comiença el ayuno a la media noche, y dura hasta la otra media noche. Beuer muchas vezes vino, o agua antes de comer, o despues, no quiebra el ayuno, aunque lo beuiesse para sustetarse y matar la hambre. Tampoco lo quebranta el q̃ toma (puesto que sea por la mañana) algun lectuario, o otra cosa por via de medicina, ni los cozineros, ni los q̃ siruen, y prueuã los manjares que sus señores, o enfermos han de comer (aunque sea carne, y hueuos, en quaresma) no quebrantã el ayuno, ni son desobligados del. Lo mesmo se ha de dezir de los que a la tarde hazen colacion acostumbrada en aquella tierra, aunque coman fruta, o solamente pan, o pan con ella, con tal que no coman tanta cantidad que defrauden el ayuno, puesto que lo hagan por algun sustento de naturaleza.

8 Si alguno le pareciesse q̃ no podria ayunar sin notable detrimento del cuerpo, mas no lo sabe de cierto, a este tal ha de dezir el confessor,

sor, que lo experimente y comience, y si halla re por experiencia ser de cierto verdad lo que le parecia, puede muy bien dexar de ayunar: y si tambien duda dello, recorrer a su superior para que dispense conel: y sino se quiere dispo ner a ello por le parecer trabajoso, el confessor no lo deue absoluer, porq̃ no esta aparejado a obedecer a la yglesia, ni menos contrito.

9 Todas las causas razonables y justas para no ayunar, se reduzen a tres, s, impotencia, necessidad, y bien mayor. La impotencia escusa alomenos hasta 21 año, puesto que es bien que se auezen a ayunar algunos dias, y aun por alguna necessidad grande, puedẽ ser constreñidos a ello. La misma tãbien escusa a los viejos, despues de sesenta años, puesto que el tiempo en que comiençan a ser desobligados, se ha de de xar a juyzio de buẽ varon, o del superior, porque algunos se hazen viejos antes de tal edad y otros despues. La misma escusa tambien a las mugeres preñadas y que crian, sino fuessen tan robustas que de vna vez pudiessen comer, lo que bastasse para si, y para sus crianças. La misma escusa a los pobres, q̃ no pueden allegar para vna comida, quanto les baste para todo el dia: pero a los otros no. Y tambien los q̃ son flacos de complision, que por tener vazio el estomago luego sienten dolor, o desuanescimiento de la cabeça, o no pueden repo-

sar de noche, o pierden el sueño.
10 La segunda causa que escusa del ayuno, es la necessidad de hazer alguna cosa que repugne a ello para cõseruar la vida, o su estado conueniente, o para euitar algun daño notable, o para auer alguna ganancia que pocas vezes acontece. Y tambien es escusado del ayuno el herrero, carpintero, labrados, o otro qualquier official, que sin su trabajo continuo, no puede mantener a si, y a su familia, o no puede casar sus hijas, o mantener sus hijos en el estudio, o vestirse a si y a los suyos, como conuiene a su estado. Y por mas fuerte razon es escusado, el que ayunando no puede hazer lo q̃ es necessario para su salud espiritual, o para la de los otros, como predicar por officio, o obediencia, enseñar, o por palabra, o escripto, o oyr cõfessiones. Y por la misma razon el que ayunando no puede leer, ni regir vna cathedra que es obligado. La misma necessidad tambien escusa a los que ayunando no pueden cumpir lo que son obligados, porque como quier que el ayuno no impida las obras de necessidad, tampoco impide las de obligacion: y por consiguiente es escusado el que ha de caminar gran jornada, alomenos a pie, y el marido que no puede cũplir lo que deue a su muger, y ella, si ayunando no le puede parecer bien.
11 La tercera causa que escusa, es la piedad de

los que ayunando, no pueden hazer otras obras de mas santidad y bondad que harian no ayunando, como son todas las obras de misericordia espirituales y corporales: lo que empero se entiende delos que por pura charidad y sin salario lo hazen: mas no de los otros, como los que predican, y confiessan por salario, y por su voluntad sin ser obligados a ellos por voto, obediencia, o beneficio, aunque tambien estos podrian ser escusados por respecto de necessidad, si la tuuiessen. Lo qual tambien se ha de limitar, que no proceda en los que quieren hazer las tales obras de misericordia, piedad, o santidad (aunque sean mayores que el ayuno) principalmente por querer desobligarse del.

Los q van en romeria, en tres casos son escusados del ayuno, s. quando la persona es de tãta autoridad q̃ su romeria acrecienta la comũ deuocion, y no puede juntamente peregrinar y ayunar: y quando el feruor dela deuocion lo prouoca tanto a peregrinar, que seria mas prouecho para su alma peregrinar, que ayunar: y quando la romeria votada, no se puede buenamente dilatar, porq̃ se llega el tiempo dentro del qual se ha de cũplir, o entõces tiene cõpañia, q̃ despues no la ternia. Mas si buenamente puede peregrinar y ayunar, y la romeria se puede dilatar, o desminuyr el trabajo, o tem- 12

plar las jornadas, demanera que pueda peregrinar y ayudar, sin notable detrimento de su estado, no es escusado del ayuno.

13 Las mugeres casadas son tambien escusadas, quanto a los ayunos votiuos, y voluntarios, quando sus maridos los contradizen, mas no quanto a los de la yglesia, saluo quando (si ayunassen) si auria entre ellos discordia, odio, o escandalo notable de questiones, assi de palabras, como de obras, o blasphemias: porq̃ mayor bien haze la muger en tener paz con su marido, y en lo refrenar de tales pecados, que en ayunar, los quales ayunos, ellas deuen redemir por otras obras pias con auctoridad del superior, lo qual mas parece consejo que precepto.

¶Preguntas sobre el segundo mandamiento.

14 Dexastes de ayunar los dias que manda la yglesia, s. la quaresma, quatro temporas, y vigilias, mandadas por derecho comun, o por estatutos synodales, sin tener justa causa q̃ dello os escusasse? M. ni lo escusa la recompensacion que algunos hazen con alguna limosna, ni por ser vispera de Nauidad.

15 Siendo escusado del ayuno por alguna justa causa (como por no ser de edad, o por trabajo) pudiendo vsar enel de manjar quaresmal, comistes carne, hueuos, queso, o otra cosa defendida? M.

Combidastes a cenar al queno sabiades que era escusado, y creyades, o dudauades q̃ por lo combidar quebrantaria el ayqno, y de otra manera lo guardaria? M. mas no si simplemente lo combido por cortesia, y plazer, sin saber que tenia, o no tenia causa, o preuilegio de no ayunar, y paresciendole que no seria tã descuydado de su salud espiritual, que aceptasse el cõbite, siendo obligado a ayunar: ni tampoco si de cierto sabia que no auia de ayunar, aunque tuuiesse causa que lo escusasse.

17 Siendo vendedera o mesonera, distes a los que venian a vuestra venta, o meson, en el dia de ayuno, tales manjares por los quales creyades que lo quebrãtarian sin causa, o alomenos lo dudauades, o lo deuierades dudar? M. mas no si veya enellos causa sufficiẽte para no ayunar, porque eran moços, viejos, enfermos, mugeres preñadas, o que criauan. Los vẽdedores empero, y mesoneros q̃ estan aparejados para dar de comer en dias de ayuno a quantos lo pidieren, sin los auisar que es dia de ayuno, y sin darseles nada que tengan causa, o no, para no ayunar, o que por ello pequen, o no pecan M. Lo mismo es, si tales dias les dan manjares prohibidos, sin dispensacion legitima, ni costumbre dela tierra que los haga licitos.

18 Teniendo dispensacion, o necessidad para comer hueuos, y cosas de leche en el dia de ayuno,

ayuno, dexaſtes de ayunar ſin otra cauſa? M. porq̃ aunque quien quiera tẽga diſpenſacion para comer carne, o mas de vna vez en el dia de ayuno, no es obligado a ayunar, empero el q̃ la tiene para comer hueuos, o queſo, o los come por neceſsidad, obligado es a ayunar.

19 Comiendo en el dia de ayuno por la mañana, por deſcuydo, o ygnorancia, dexaſtes por eſſo de ayunar? M. quando el tal deſcuydo, o ygnorancia lo eſcuſaua de peccado de no ayunar, por quanto por el qual comer no quebrãto el ayuno, y aun podia ayunar, como ſino vuiera comido, y comer o ſu hora acoſtumbrada. Mas ſi el deſcuydo, a ygnorancia fue tal que no eſcuſaua de pecado ni de quebrantar el ayuno, no peco mortalmente por no ayunar, pues ya entõces no era obligado a ello, ni aquel dia ni otro: como tampoco el que vn dia dexa de rezas las horas es obligado a tornarlas a rezar en otro.

20 Sin cauſa razonable, anticipaſtes notablemente la hora de comer acoſtũbrada? M. mas no ſi lo hizo por cauſa razonable, o honeſta.

21 En los dias de ayuno conſtreñiſtes vueſtra familia a trabajos que no ſe compadecian con el aynno, pudiendolos dilatar, ſin peligro ni daño, para otro dia que no fuera de ayuno? M.

22 Quando ayunauades, comiſtes deſpues de cena, ſ. entre dia fruta, o otra coſa en

no-

notable cantidad? M.

Consistes en la colacion pan, o diuersas fru- 23
tas, o de vna sola en notable cantidad, M. y aun
en vispera de Nauidad.

Induzistes, o fuystes causa que otro quebran 24
tasse el ayuno sin necessidad M.

Despues de vna vez quebrantado el ayuno, 25
tornastes a comer el mismo dia otra vez con
nueuo menosprecio, o nueua voluntad de lo
quebrantar, aunque lo vuierades quebrãtado?
M. mas no de otra manera, sino la primera vez.
Quien come carne en dia de ayuno sin justa
causa, o dispensacion, tantas quantas vezes la
come, peca M. y quien por dispensacion, o ne-
cessidad, es libre del ayuno, obligado es a no
comer carne, pudiendo passar sin ella.

Ayunastes los Domingos por supersticion, 26
y por creer que en ellos se ha de ayunar, o por
yr contra la costumbre de la yglesia? M. mas
no si lo hizo por salud, estudio, mortificacion
de la carne, o por otros buenos respectos, an-
tes haziendolo por ellos mereceria.

¶ Del tercero mãdamiento dela yglesia, que es
pagar diezmos y primicias.

Tres especies ay de diezmos, vnos son pu-
ros prediales, o reales: otros puros personales 27
y otros mixtos, que en parte son prediales, y
en parte personales. Los puros prediales, son
los de los frutos de la tierra, s. pan, vino, azeyte

y frutas,&c.Los perſonales puros, ſon los de que ſe gana por ſola la induſtria y trabajo dela perſona, como la ganancia dela mercaderia of ficio, caualleria, y caça, &c. Los mixtos, ſon los que ſe ganan de criar ganado, y aues: y en parte ſon prediales, porque pacen enlos campos: y en parte perſonales, porque ſe guardan, y crian por induſtria y trabajos de las perſonas. Y eſta ley dela ygleſia ſe entiende de todas eſtas tres maneras, y aſsi comprehende mas que la vieja, en que no pagauan mas del diezmo predial.

18 Y en las tierras donde por coſtumbre eſtá eſta ley derogada (lo que puede hazer el Papa, o la miſma coſtumbre, quanto a cantidad determinada) no pecara mortalmente quien no los pagare, con tanto que el cura tenga conueniente entretenimiento.

19 Enla mayor parte de Eſpaña, eſta por coſtũbre derogada la ley de pagar los diezmos perſonales, excepto en algunas partes donde ſe paga el del trabajo de los moços.

30 Quien deue diezmos, no puede ſer abſuelto, ſin determinar delos pagar, y reſtituyr lo que deue: y puede, no los quitando al beneficiado a quien ſe deuen, perdonandole, el qual queda deſobligado.

¶Preguntas.

Dexaſtes de pagar diezmos prediales, perſo nales,

nales, o mixtos, de pan, vino, azeyte, ganados, aues, &c? M. R. si fue en notable cantidad, hora sea rico, o pobre. Y no ha de descontar los gastos que hizo en sembrar, o coger los frutos: ni quitar primero la semilla que puso, o el censo, o renta que deue al señorio. Y assi como no es obligado a dar delo mejor, no cūple con dar de lo peor, mas de lo mediano.

Dexastes de pagar el diezmo en el tiempo 32
que erades obligado, o no le quisistes lleuar donde y como deuiades, segun la costumbre dela tierra? M. Las mismas preguntas se pueden hazer de las primicias, donde por costumbre se pagan.

¶ Del quarto mādamiento dela yglesia, que es confessarse vna vez en el año.

Despues que llegastes a los años de discre- 33
cion, dexastes de confessar (alomenos vna vez enel año) de todos vuestros peccados, a quien deueys, pudiendo? M. Y puesto que dexat de se confessar vn año, no sea mas que vn peccado mortal, pero quantas vezes propuso de no se confessar en vn año, tantas peco M, y casi en todos los Obispados es descomulgado.

Dexastes de confessar algun pecado, estando 34
en duda si era mortal, o no? M.

Confessando os alguna vez, propusistes de 35
no dezir vuestros pecados mortales, si el confessor no os los preguntasse? M.

Dexastes de os confessar (pudiendo) fuera de la quaresma, en los casos en q̃ de precepto erades obligado a ello?M. Delos quales el primero es, quando ha de comulgar, o dezir missa, y tiene disposicion para se confessar. El segundo, quando se halla en peligro notable de muerte, y aunque comunmente los hombres mueren: como es, la tormenta del mar, en prouable peligro de perderse el nauio: y quando ha de entrar en batalla, y quando tiene calentura aguda, o quando la muger preñada quiere parir, alomenos si tiene experiencia de mal parto. El tercero, quando prouablemẽte cree, que en todo aquel año no terna oportunidad. El quarto, quando su cõciencia le acusa que es obligado a se cõfessar: baltaria empero en este deponer la conciencia erronea. El quinto quã do votasse de se confessar mas vezes.

Mentistes en la confession, affirmando, ne-
37 gando auer cometido algunos peccados mortales, que sabiades no auer hecho, o dudauades dello?M. puesto que quien tal affirmasse, sin animo de engañar al sacerdote, por le parecer cosa santa acusarse rigurosamẽte, no parece que pecaria mortalmente. Ni tampoco el que mintiesse, affirmando, o negando algun venial peccaria mortalmente, aunque propusiesse de confessar los veniales, y no reuocasse el proposito, porq̃ la mentira por ser dicha en el juyzio

juyzio interior de la confession, o en el exterior, no es mortal, puesto que sea de lo q̃ pertenece al juyzio en que se haze, sino es jurada o dañosa notablemente, como arriba se dixo, cap. 19. §. 7. sino quando, por no tener peccado verdadero mortal ni venial, confesso algun falso y solo: ni entonces peccaria mortalmente por solo mentir, sino porque haria notable irreuerencia al sacramento, sujetando por necessaria materia del, lo que no lo es. Lo mismo q̃ esta dicho del venial, se ha de dezir del mortal ya otra vez legitimamente confessado, porque enlo que hizo, no es materia mas perniciosa al tal juyzio, que negar el venial, pues la confession del vno, ni otro es necessaria: de suerte, que el penitente preguntado por el confessor, si en algun tiempo tuuo ayuntamiento cõ muger, responde que no, no pecca mortalmẽte, porque ninguno tenia, que no lo tuuiesse bien confessado.

Siendo escrupuloso los peccados que confessastes bien vna vez, tornastes a confessarlos, otra, y otra, y muchas vezes, con peligro de perder el seso con grande escandalo del confessor, o con notable infamia de tercero? 18
M. mas si lo hizo con el dicho peligro, escandalo, o infamia, no seria M. aunque venial si, porque todo Christiano ha de procurar la paz de su anima, y consciencia, que

con las tales reiteraciones se quita.

39 Dexastes de cumplir la penitencia que el confessor os impuso de precepto, y vos la recebistes, para especial satisfacion de vuestros peccados mortales, acordandoos, y pudiendo la cumplir? M. porque aunque el penitente no fuesse obligado a acceptarla para la cumplir en esta vida, empero si la accepta, obligado es a cumplirla, sopena de peccado M. porque de mayor fuerça y autoridad es la sentēcia del cōfessor para su fuero, que la del juez secular para el suyo: y esta acceptada, obligase a cumplir sopena de P.M. porque esta es la comun intencion delos confessores, y de los penitentes en deuda: y fundase en aquello del Euangelio. Quorum remiseritis peccata, &c. mas la penitencia que se impone de consejo, no obliga, ni tampoco la impuesta por peccados veniales, sino interuiniendo menosprecio. Nunca empero por no la cumplir (aunque fuesse por menosprecio) es obligado a reiterar la cōfession, sino quando antes de ser absuelto propuso de no la cumplir.

40 Descubristes alguna cosa que el confessor os dixo en la confession, s. el cōsejo que os dio, la penitencia, o consejo que enella os impuso, siēdo tal que descubriendose, podria prouablemente redundar en detrimento notable de su vida, salud, fama, o hazienda? M. lo mismo es de

qual-

qualquier otra cosa q̃ el confessor le dixo, con intencion que fuesse entre ellos secreta, saluo haziendolo con justa causa.

41 El que en tiempo de necessidad se confesso a seglar de peccados mortales, es obligado a los tornar otra vez a confessar, a quien deue, en el tiempo que a ello fuere obligado; como si no los vuiera confessado, de otra manera pecaria mortalmente.

¶Del quinto mandamiento dela yglesia, que es comulgar por Pasqua.

42 Dexastes de comulgar por Pasqua, o en el tiempo para ello ordenado, sin justo impedimento, siendo de edad para ello? M. y casi en todos los Obispados es descomulgado, y aunque por algun impedimẽto, o sin el, alguno dexe de se confesar la quaresma, y comulgar por Pasqua, obligado es a lo hazer dẽtro de aquel año, conforme al sancto Concilio, puesto que algunos doctores tengan lo contrario.

43 Comulgastes, sabiendo o auiendo de saber que estauades en peccado mortal? M. como comulga el que propone de no guardar alguna ley que obliga a peccado mortal; o de tornar a su manceba, o algun otro peccado mortal, despues de se cõfessar, o despues de Pasqua, o de no restituyr lo ageno, de no dexar el odio, ni perdonar, &c. y el que se deleyta en algun peccado mortal passado, por el prouecho que del

le vino, aunque no quiera mas tornar a el: como el que huelga de la vsura, engaño, o hurto que hizo, o se deleyta dela fornicacion, o adulterio que cometio: los quales cada vez q̃ esto hazen con animo deliberado, peccan mortalmente, puesto que tenga proposito de nunca mas tornar a ello.
44 Comulgastes sin confessar actualmente todos vuestros pecados mortales, q̃ nunca legitimamente confessastes; ni fuystes absuelto dellos? M. puesto q̃ dellos tuuiesse verdadera cótrició, lo qual se entiende del que tiene aparejo para ello, y se puede cófessar, sin escandalo.
45 Dexastes de comulgar por estar en odio, y no querer perdonar, y restituyr, o hazer otra cosa que erades obligado? M.
46 Recebistes la comunió obligatoria dela quaresma de quien no era vuestro proprio cura, ni superior, sin licencia del que lo era? M. puesto q̃ este para morir, saluo si la ignorancia lo escusa. No se deue empero condenar el q̃ diesse, o tomasse el santo Sacramento, siendo tales las personas, el tiempo y casa que (a juyzio de buen varó) se puede creer que el cura lo auria por bien si lo supiesse, por vna licẽcia tacita, q̃ dello parece resultar.
47 Comulgastes, o celebrastes despues de auer comido, beuido alguna cosa aquel dia despues de media noche, estando sano, o de tal manera enfer-

enfermo,que buenamente lo podiades dilatar para otro dia? M. puesto q̃ lo tomasse por via de medicina. Aunque maxcar,o engullir alguna reliquia que le quedo entre los dientes de lo que el dia antes comio: o engullir contra su voluntad e intencion alguna gota de agua, o partezita de otra cosa,lauãdose la boca,o prouando caldo,vino, o otra cosa semejante, no siendo en notable cantidad, no impide el comulgar, y celebrar, porque lo tal no se llama comer, ni beuer. El enfermo empero que no puede aguardar hasta el otro dia, puede comulgar aunque aya comido, o tomado alguna medicina.

¶CAPITVLO XXIII. DE LOS siete sacramentos dela yglesia.

SAcramento, es señal sensible que significa, y produze enel alma gracia diuina, insensible por ordenacion diuina. Diziẽdose señal sensible, porque todo sacramento es tal, y significa gracia diuina, para differencia de todo lo que no es significacion della: y produze para differencia de todos los otros que la significan,y no la hazẽ principal ni instrumentalmente:por ordenacion diuina, para significar q̃ el poder de instituyr sacramentos, a solo Dios pertenece, pues solo el tiene poder para criar la gracia que el sacramento instrumentalmente

te produze. Demanera, que los sacramentos differen de las otras obras,porque ellos significan,y significan, dando gracia ex opere operato,y las otras obras no, sino ex opere operātis,f. que cada qual delos siete sacramētos produze (alomenos instrumētalmente)por la virtud,y ordenacion diuina, vn tanto de gracia enel alma del que bien lo toma, aunque este fuera de juyzio, y no pueda merecer; con tal que de su parte no le ponga impedimento de peccado mortal.

2 No produze mas en alma de vno q̃ de otro en quanto es sacramento: y demas desta gracia que el sacramento por si obra,sin merescimiento del que lo recibe,le da Dios mas,o menos el merescer della, conforme sus merescimientos: assi como la da por otras buenas obras,que son sacramento.

3 Los sacramentos de la ley nueua,y de la gracia son siete, f Baptismo, Confirmacion,Penitencia, Eucharistia, Extrema vncion, Matrimonio,y Orden: los tres de los quales no se pueden reyterar, f. no se pueden dar mas de vna sola vez,que son,Baptismo, Confirmació, y orden: los otros quatro puedense reytetar muchas vezes.

4 El sancto Concilio Triden. Cesse.7.de Sacramentis,Cap.1.&c. declaro, que es heregia dezir que ay mas,o menos destos siete sacramen

tos, o que alguno dellos no es propriamente sacramento, o que no differen de la ley vieja, sino en las cerimonias, o que ninguno dellos es mas digno que el otro, por alguna razon, o que no son todos necessarios, o que solamente significan, y no contienen, o no dan siempre gracia a los que toman como deuen ex opere operato, o que por los tres, conuiene a saber, Baptismo, Confirmacion, y Orden, no se imprime un caracter, y señal enel alma, que no se puede quitar; por lo qual no se pueden tomar mas de vna vez, o que todo Christiano los puede ministrar a todos, o que no ay necessidad de intencion de hazer lo que la yglesia pretende, o que el peccado mortal del ministro los anulla, o que la solennidad ordenada por la Iglesia se puede despreciar, dexar, o mudar por qualquier prelado.

Qualquier que da (alomenos solennemente) algun sacramento, no creyendo prouablemente que esta fuera del peccado mortal, pecca M. y aun el que no lo recibe, si alomenos no cree tener tanta atricion, que baste, con la virtud del sacramento que toma, para su perdon, tambien peca. 5

¶ Preguntas en general soble los sacramentos.

Creystes que no ay en la ley nueua estos siete sacramentos, o alguna otra cosa de las code 6

nadas en el santo Concilio, a cerca dellos, sabiẽdo, o deuiendo saber, que la yglesia Romana enseña lo contrario? M.

7 Recebistes, o distes alguno destos Sacramentos estando en pecado mortal, sin tener contricion del? M. Mas si auia de celebrar, o cõmulgar requierese tambien actual confession si buenamente se puede hazer.

8 Recebistes algun sacramento de sacerdote descomulgado entredicho, o suspenso dela administracion del, y por tal denunciado (saluo el baptismo en tiempo de necessidad) o de sacerdote fornicario notorio, excepto baptismo y comunion? M. Fornicario notorio se llama el que lo confesso en juyzio, o en el fue sentenciado, o es tan manifiesto por obra, que cõ ninguna dissimulacion se puede encubrir: delos otros pecadores notorios bien se pueden recebir sin pecado todos los Sacramẽtos, faltando otros que los den.

9 Sin necessidad prouocastes a dezir missa, o administrar otro sacramento al que prouablemente creyades que estaua en pecado mortal oculto, o publico, sin el deuido arrepentimiento: demanera ꝙ fuystes causa que el otro celebrasse el sacramẽto, ꝙ sin ello no celebrara? M.

¶Del sacramento de baptismo.

10 El sacramento del baptismo de agua natural, con que vno laua a otro en nombre del

Padre, y del Hijo, y del Spiritu santo, con intencion diuina: la materia essencial del qual es agua natural, porque no basta alguna otra estilada, ni artificial, segun todos, como lo approbo y declaro el santo Concilio Tridentino sess. 7. cn. 14, Canones, y ninguno se puede baptizar a si mismo. La forma deste sacramento, segun la yglesia Romana, son las palabras siguientes) cō intencion de hazer lo que ella haze) s. Yo te baptizo enel nombre del Padre, y del Hijo, y del Spiritu santo. Amen. Y aquellas palabras del principio, y de la fin, s. Yo, y Amen, son de precepto, mas no de essencia, porque pecaria el que baptizasse, dexandolas, mas vale el sacramento. Tambien peccaria quien agora baptizasse, diziendo solamēte, en nombre de la sanctissima Trinidad, o de Christo, segun todos.

En caso de necessidad, qualquier persona puede licitamente baptizar, guardando la forma y materia susodicha de la yglesia, aunque sea secular, o muger, y aunque no sea baptizado, Iudio, Moro, Gentil, si tuuiere intencion de hazer lo que haze la yglesia, puesto q̄ crea que esto es escarnio. 11

No deue empero baptizar el clerigo simple, donde esta el de missa, ni el secular en presencia del clerigo, ni la muger en presencia del hombre, ni el infiel en presencia del fiel. Excepto 12

pto si el mayor esta descomulgado, o en otra manera impedido, segun la comũ opinion: mas no puede ser padrino el que no esta baptizado, porq̃ no es miembro de la yglesia, ni puede contraer espiritual parentesco.

13 Es de notar, que yerran muchos que baptizan el niño en casa por necessidad, y despues si viue lo lleuan a la yglesia, y lo hazen baptizar otra vez solennemente, y creen que deste segundo baptismo nasce el parẽtesco espiritual, y no del primero, siendo lo contrario, porque el segundo no es sacramento, sino cosa sacramental, ni por el se imprime algun caracter, ni contrae espiritual parentesco.

¶ Preguntas.

14 Creystes que el sacramento del baptismo se puede reyterar, y que aprouecha mas de vna vez a vna mesma persona, sabiendo, o deuiendo saber que la yglesia Romana tiene lo contrario? M. y heregia, y excomuninn de la bulla de la Cena.

15 Baptizastes, o dexastes os baptizar dos vezes? M. y es irregular.

16 Fuystes causa, o por vuestra culpa notable, murio alguno sin baptismo? M.

17 No quesistes baptizar al que lo pedia y estaua para morir, y no auia otro mas apto que lo quisiesse, o pudiesse baptizar? M.

18 Baptizastes, creyendo, o deuiendo creer que estaua-

estauades en peccasto mortal, o os dexastes baptizar sin la deuida atricion? M.

Siendo partera, o sabiendo della, dexastes de saber la forma de baptizar? M. 19

No siendo de missa, baptizastes alguno sin necessidad? M. y es irregular, y no es justa necessidad ser el niño nueuamente nascido, como mal piensan algunos, que hazen baptizar los niños luego como nascen, sin salennidad, que es gran pecado. 20

Baptizastes, dexando alguna parte de la forma substancial deste sacramento, o con agua q̃ no era natural, o sin intencion actual, o virtual, de le dar lo q̃ la santa madre yglesia cree que le da? M. y no vale nada el baptismo, y ha se de reiterar: lo mismo es si acabo las palabras substanciales del, antes que el agua tocasse al baptizado, o si al cõtrario le toco el agua antes q̃ las començasse, de manera q̃ durante la pronunciacion dellas no le toco el agua. 21

Vngistes el baptizado con Crisma del año passado, no siendo en caso de necessidad? M. 22

Baptizastes sin justa necessidad al q̃ no era vuestro feligres, o subdito, sin licencia del cura, o superior? M. empero no es descomulgado por el mismo hecho, aunque sea religioso, puesto que lo sera por administrar alguno de los otros sacramentos. 23

Baptizastes, o hezistes baptizar alguna criatura 24

tura en casa y fuera dela yglesia sin justa necessidad? M. saluo si era hijo de rey, o principe.

¶ Del Sacramento de la confirmacion, o chrisma.

25 La confirmacion, es sacramento de vncion con olio y chrisma, consagrado por el obispo con que se vnge la frente del que es baptizado (que es la materia deste sacramento) diziendo ciertas palabras para ello ordenadas, las quales son la forma del. Eneste santo sacramento, no solamente se da gracia general, como se da en cada vno delos otros, q̃ alimpia el hõbre delos pecados, y reliquias dellos, mas aun especial, que es fuerça y haze idoneo al que lo recibe, para constantemente confessar a Iesu Christo, quando, donde y como conuiene, y para pelear contra el demonio, y todos los vicios.

26 El santo Concilio Tridentino, sess. 7. en tres Canones declaro por herege al que dixere, q̃ no es este propriamente sacramento, sino que tiene alguna virtud, o no ser su ordinario ministro solo el Obispo.

¶ Preguntas.

27 Por menosprecio, dexastes de procurar el sacramento de la chrisma para vos y a vuestra familia? M. aquel se juzga dexarlo de recebir por menosprecio, quanto al fuero interior, si lo dexa principalmente por hazer poco caso del.

Siendo ya de juyzio perfecto, recebistes este sacramento sin mirar si estauades fuera de peccado mortal, y creyendo prouablemente que lo teniades? M. y paresce que peccan los Obispos que no amonestan a los que han de confirmar, que primero se confiessen, aunque no es necesaria la confession.

Tomastes el sacramento dela confirmacion sin padrino, sabiendo que es de precepto? M. porque aunque esto no es de substancia del Sacramento, es ordenado, y mandado por la yglesia en precepto, significando la impotẽcia del que se confirma, para resistir por si mismo las tentaciones espirituales, sin la gracia de la confirmacion: y tambien pecca si fue padrino no siendo Christiano. 28

¶ Del sacramento dela penitencia.

La penitencia, es sacramento de absolucion, con que el sacerdote (que es ministro del) absuelue delos pecados al que los confiessa legitimamente, y es de jurisdicion espiritual: la materia remota del qual son los pecados del penitente: mas la propinqua, es la confession delos mortales que se han de confessar despues del baptismo: y segun declaro el sancto Concilioo Tridentino sess. 14. Cap. 3. las partes dela penitẽcia, conuiene saber, contricion, confession, y satisfacion, son casi materia del, y la forma son las palabras. Ego te absoluo. &c. 29

¶ Pre-

¶Preguntas.

31 Confessastes os sin tener arrepentimiento de vuestros pecados, o sin los confessar enteramente, o sin proposito de os apartar dellos, o de restituyr lo ageno?M.

32 Procurastes, estando descomulgado, la absolucion sacramẽtal de algũ sacerdote, o estando el mismo descomulgado, o suspenso de la administracion de su officio?M.

33 Confessastes os sin necessidad con quien no era vuestro cura y estaua en pecado notorio, o creyendo que estaua en pecado?M. y no se arrepentiria del para os absoluer?M.

¶Del sacramento de la Eucharistia.

34 La Eucharistia es sacramẽto que debaxo la semejança de pan, y vino, o de cada vno dellos contiene el verdadero cuerpo, y sangre de nuestro Señor Iesu Christo, los quales son la materia deste sacramento: la forma del qual son las palabras con q̃ por el sacerdote se consagra, que es su ministro. Llamase Eucharistia, q̃ es nõbre Griego, y quiere dezir buena gracia, porq̃ contiene en si a Iesu Christo nuestro Señor, q̃ es fuente, y principio della. Llamase tambien Hostia, y sacrificio, en quanto es señal rememoratiuo de su sacratissima passion, y en quanto es señal que muestra la vnidad de la Iglesia, se llama Comunion, y Sacramento del Altar; y en quanto nos figura la fruycion, y di-

y diuino gozo en la gloria, y contiene en si aquellos, por lo qual la puerta del cielo nos fue abierta (s.su preciosissima sangre) se llama viatico, porque nos abre el camino para la glo ria celestial.

¶Preguntas.

Dudastes alguna vez deliberadamente en creer q̃ baxo de aquella blancura y semejança de pan de la hostia, o del color y semejãça del vino blanco, o tinto del caliz, estaua el verdadero cuerpo y sangre de nuestro Señor Iesu Christo? o creystes q̃ no estaua? M. y es heregia. 35

Creystes que debaxo de la blancura de la hostia no estaua mas del cuerpo de nuestro señor, sin la sangre, o debaxo dela semejança del vino, no estaua mas dela sangre sin el cuerpo, deuiendo saber, que debaxo de entrambas semejanças esta de vna misma manera, la sangre dentro del cuerpo, y sus venas tan glorificadas: aunque en la hostia esta el cuerpo por la virtud del sacramento, y la sangre por via de concomitançia del cuerpo: y al contrario, debaxo de la especie del vino, esta la sangre por la fuerça del sacramento, y el cuerpo por via de concomitancia? M. y heregia. 36

El sancto Concilio Tridentino sess. 13. can. 2. declaro ser herege, el que cree que alguna par te del pan, o del vino, queda en el despues de la consagracion. 37

¶Del sacramento dela extrema vncion.

38 La extrema vncion, es sacramento de vncion,con que el sacerdote vnge ciertas partes del cuerpo, al que esta ya para morir, por defecto de la naturaleza,con olio consagrado diziendo ciertas palabras con deuida atencion. La materia del qual, segun declara el sancto Concilio Tridentino, sess. 14. de institutione huius sacramenti cap.1.es olio santo consagrado por el Obispo, y la forma son las palabras dichas con la intencion deuida, s. Per istam sanctam vnctiouem, &c. las quales el sacerdote que es ministro deste sacramento, las dize quando lo administra.

39 Y dize el mismo Concilio,en el lugar ya dicho,que la costumbre deste sacramento (por Christo ordenado, y declarado por Sãctiago) fue tomada delos padres antiguos:y assi parece que las palabras pueden ser diuersas, y aun de diuersa significacion,con tal q̃ todas vayan a dar a vn fin: y si este sacramento fuesse dado por otro,y no por el sacerdote,aunque vuiesse gran necessidad,ninguna cosa valdria.

40 A quien este sacramẽto se ha de dar,ha de estar enfermo, y no basta que este en peligro de qualquier muerte,como el q̃ lleuan a justiciar, o entra en batalla, o en nauegacion peligrosa: ni aũ basta qualquier enfermedad, porq̃ ha de ser tal, que põga su vida en duda, segun todos.

Ha

Ha se de dar a qualquier enfermo q̃ estuuie- 41
re peligroso,aunque este fuera de juyzio,o fre
netico,si se puede dar sin irreuerencia del sa-
cramento,y que pudiesse antes pecar mortal-
mente,con tal que antes que salga de seso, ex-
pressa,o tacitamente lo pidiesse,o pidiera si se
le acordara,o sino perdio el seso estãdo en pe
cado mortal notorio. Y tambien el que se du-
da si es muerto, o no, se puede dar baxo esta
condicion,s. sino es muerto:mas al que lo esta
del todo,o acaba de morir en dandoselo,no se
le ha de dar ni passar adelante.

Es de notar,que el sacerdote que ministra 42
este sacramento,ha de vngir aquella parte del
cuerpo en quãto dize las palabras necessarias
para ella,y no basta vngir despues de acabadas
o antes delas començar.

Da este sacramento salud corporal al enfer- 43
mo,quando cumple a la espiritual, y por el se
perdonan los pecados,assi mortales,como ve
niales,concurriendo las otras cosas para ello
necessarias, segun la comun opinion. Ordeno
se principalmente contra los peccados venia-
les, mas tambien perdona los mortales: de lo
qual se infiere, poder auer caso en que vna
persona,muriendo sin el,yra al infierno, y con
el a parayso,porque puede acõtecer, que vno
no se pueda confessar de sus peccados morta-
les,o puesto que puede, no le paresce que es

 neces-

necessario, por estar ya confessado, empero sin contricion, ni atricion que baste para el perdon dellos, y q̃ despues tenga tal atricion, que aunque por si sola no baste para contricion, empero ayudada conel fauor y fuego deste sacramento, se puede hazer de vn atrito contrito: por lo qual muy gran cuydado se deue tener de recebir este santo sacramẽto, para que muriendo viuamos siempre con Christo.

44 La razon porque se da mas este sacramento al que muere por enfermedad, o defecto natural de vejez, que al que por otra muerte, parece que es, porque el q̃ muere de enfermedad, se le turba mucho y enflaquece el juyzio, y cõstancia, con la grande y extrema flaqueza del cuerpo, y de todos sus sentidos, y porque le cõbate el demonio en aquella hora mas fuertemente que en ninguna otra, con la representacion de todos los pecados, y cõ otras terriblisimas visiones, lo q̃ no acontece a los que mueré de muerte violenta, o forçada, porque mueren con juyzio entero, y no son tan combatidos con tales representaciones: y por tanto no es tan necessario a estos la vncion de olio santo para luchar con el demonio, como a los otros.

¶Preguntas.

45 Estando enfermo, o tan viejo, que prouablemente os parecia que moririades, dexastes de

pedir

pedir el sacramento dela extrema vncion, principalmente por menosprecio, o por lo tener en poco? M. y lo mismo es, si por essa causa lo dexo de pedir para su hijo, criado, esclauo, pupillo, o otros de que tenia cargo.

¶Del sacramento de la orden.

La orden, es sacramento por el qual se imprime vn caracter, o señal en el alma, mediante ciertas palabras y corporales instrumẽtos, en el qual se da poder para consagrar: o ayudar a consagrar el sacramẽto del altar: y no es el caracter, ni el poder que se da, sacramento, sino effecto suyo. 46

La materia deste sacramento, es el instrumento de aquella orden quel Obispo (como ministro que es del) entrega (como, materia della) al q̃ ordena, lo qual el ha de tocar con su propria mano, y basta con vna, puesto que mas seguro sea con ambas: Assi como quando entrega al ostiario las llaues: al lector, el libro de las Prophecias, o missal, al exorcista, el libro de los exorcismos: al accolito los ceroferarios, o cirios, o las vinageras vazias: al subdiacono, el caliz vazio con la patena, y las vinageras con agua: al diacono, el libro de los Euangelios: y al sacerdote, el caliz con el vino, y la patena con la hostia juntamente: y quando le pone las manos en la cabeça, con los otros sacerdotes presentes: lo que todo de ne- 47

cessidad se ha de tocar, y assi, mas es materia deste sacramento, la vnion hecha a los sacerdotes, y la forma del, son las palabras pronunciadas por el Obispo quando entrega al que se ordena el instrumẽto material de la orden a que es ordenado.

48 Las ordenes son nueue, segun los Canonistas, s. prima tonsura, y las quatro menores; que son ostiario, exorcista, lectorato, acolitato: y las quatro sacras, subdiaconato, diaconato, presbytero, episcopato. Mas segũ los Theologos, no son mas de siete, porque dizen que la primera tonsura, y episcopato, no son ordenes, sino officios.

49 Por cada vna dellas que dignamente se recibe, se da la gracia gratum faciens, porque haze al q̃ la recibe amigo de Dios: y las quatro mayores se llaman sacras, no porque todas sean sagradas, mas porque a ellas solamente es annexo el voto de continencia y castidad, no como cosa essencial, sino accidental por estatuto de la yglesia.

¶Preguntas.

50 Creystes que ningun bien ordenado tiene mas caracter ni señal impresso en el alma, ni mas poder espiritual para consagracion del sacramento, que los otros legos y buenos Christianos? M. y es heregia: empero aunque se crea, y conseje, q̃ cada orden (alomenos las siete)

te) es sacramento, e imprime caracter, y da poder espiritual, no deuen ser condenados a pecado mortal, ni heregia los que piẽsan que no se haze esto en algunas de las menores.

¶ Del sacramento del matrimonio.

El matrimonio, es sacramento de señales exteriores, por las quales, y por el consenti- 51
miento interior legitimo, por ellas significado, vn hombre, y vna muger, se dan el vno al otro señorio sobre si para siempre viuir juntos, y sin el tal consentimiento no puede auer matrimonio (alomenos verdadero) delante de Dios.

La materia deste sacramento, es el consenti 52
miento legitimo de personas habiles para casar, y la forma del son las palabras con que se exprime y declara el tal consentimiento, como manda el santo Concilio Tridentino, sess. 14. de reformatione matrimonij. C. 1.

El matrimonio es perfecto antes de ser con 53
sumado, que es antes de la copula corporal, y no se puede apartar sino por muerte natural, y ninguno puede tomar otra muger, ni ella otro marido viuiendo el primero: y ninguno puede tener muchas mugeres, ni muchos maridos en vn mismo tiempo: y vno a otro deuen guardar la fe del matrimonio, y pagar el debito conjugal, y prouεerse de las cosas necessarias.

48 Antes de ser el matrimonio consumado, puedese diuidir y apartar por professión solenne de religion approuada, o por dispensacion del Papa, con justa causa, segun los Canonistas, y Cayetano, y algunos Theologos. Y aun despues de consumado, se aparta el que se contrae entre infieles, si vno dellos se conuierte a la fe catholica, y el otro permanece en su infidelidad.

Las palabras o señales sufficientes para este
55 sacramento, son las q̃ significan, que luego, y al presente dan el vno al otro poder sobre su cuerpo, s. el hombre. Yo os recibo por mi muger, y ella. Yo os recibo por mi marido, o qualesquier otras que significan lo mismo, s. consiento en vos por mi muger, o mi marido: y tãbiẽ, desde agora os terne por mi muger, o por mi marido: o quiero que seays mi muger, o mi marido.

56 Declaro el Santo Concilio Tridentin. sess. 7. de sacramentis can. 8. que qualquier sacramento da gracia ex opere operato, como ya se dixo: quiere dezir, que sin respecto de merecimiento de la persona que lo rescibe, la da, sino le pone impedimento: y quien lo contrario dexere, es falso, y es heretico. Y por consiguiente, el casamiento es sacramento, por el qual a los que se casan, da Dios la gracia por aquella obra santa de casar, sin respecto de su merecimiento,

miento,sino le pone impedimento.

Los desposorios, son prometimientos de va 57
ron y muger de se casar, y aunque el prometi-
miento devno dellos basta para obligar a quiẽ
lo hiziere,empero no para ser desposorios, si
la otra parte no cõsiente:y no son necessarias
arras, ni juramentos: puesto que con ellos se
hazen mas fuertes.

Los desposorios de futuro,dehazen se en 58
muchos casos. El primero,si el vno al otro se
sueltan los prometimientos, aunque fuessen
jurados, y aunque lo jurassen principalmente
por Dios. El segundo,quando vno dellos en-
tra en religion, o toma ordenes sacras,el otro
queda absuelto de los desposorios, y puedese
desposar aun antes dela profession.El tercero
quando vno dellos se casa por palabra de pre-
sente validamente, aun antes de la copula, se-
gun lo determino el Concil. Tridenti.Mas no
si se desposo con otra por palabra de futuro,
aunque se siga copula con afficion material:
porque cõforme al sagradoConcilio,no es ma
trimonio. El. 4.si la segunda era parienta de la
primera dentro del segundo grado,y se siguio
copula marital, ó illicita, no podria casar con
la primera, porque se siguio impedimento de
affinidad de aquella copula, y podra con la se-
gunda, no obstante el impedimento de la pu-
blica honestidad que nascio de los primeros

desposorios,lo qual(conforme al mismo Concilio Cess. 24. cap. 3.) ya no se estiēde mas que al primer grado, quando los desposorios son validos:assi como el dela affinidad que procede de la fornicacion,no se estiende mas que el segundo,conforme al dicho Concilio sess. 24. de reformatione matrimonij. c.4. El quinto,si vno dellos se fue a otra region sin causa proua ble, o con ella, mas el juez le assigno tiempo que viniesse, y no vino: y esto aunque sean jurados los desposorios.El sexto,sino es de edad legitima,y antes,q̃ consienta expressa, o tacita mente,pide que le suelte y absuelua delos desposorios.La edad del hombre y muger, para los de futuro,ha de ser d̃ siete años,y si ambos o vno dellos es de menos,son nullos, y no pro duzen, ni causa impedimento de publica honestidad. El septimo, si limitaron termino para casar, despues del qual,aquel por quien no falto,queda libre,y al otro se ha de dar penitē cia porque quebro la fe. El octauo,si despues de desposados: vino a alguno dellos lepra,per lesia, bubas, o otra enfermedad contagiosa, o perdio nariz,o ojo,o leuino otra disformidad El noueno,si alguno dellos,despues de desposados cayo en fornicacion voluntaria,o forço samente : y entonces el que es sin culpa puedese apartar,y el culpado no,si el otro quiere: y tambien se puede deshazer, si alguno cayo en

en fornicacion espiritual,s. en heregia,o infide lidad. El decimo, si antes delos desposorios alguno dellos hizo voto simple de castidad, mas si despues dellos lo hizo, no los deshaze, excepto si hizo voto de entrar en religion, y enton ces ha se de desobligar, o entrar en ella, o rece bir ordenes sacras. Y quien promete de no ca sar con otra, sino con ella, no es obligado a casar con ella, mas si vuiere de casar, no es licito casar con otra. El onzeno, si succedieron capitales enemistades entre los desposados. El do zeno, quando el vno prometio al otro darle cierta cantidad en dote, y no lo puede cumplir, y lo mismo es de qualquier otra cõdicion que no se cumple. El trezeno, quando ay fama que entre ellos ay Canonico impedimento. El catorzeno, si el recibio ordenes sacras, mas la orden sacra no deshaze el matrimonio. El quinzeno, si entre los desposados succede el parẽtesco legal. El diez y seys si alguno dellos tiene aspera y cruel condicion. El diez y siete, si succedio alguna causa nueua, y razonable despues de los desposorios, que si precediera no se hizieran.

Es de notar, que enlos casos sobredichos los 59
desposorios no se deshazen por el mismo derecho, mas han se de deshazer por auctoridad de juez Ecclesiastico, y el que sin ella se ca sare con otra, peccaria grauemente, mas no

mor-

mortalmente, ni aun venialmente, en los casos en que se deshazen por el mismo derecho, f. si vno dellos entra en religion, o casa con otra por palabras de presente, o notoriamente for nico. Y generalmente, quando alguna causa es notoria para que se deshagan (assi quanto a la verdad como quanto a la sufficiencia) no se re quiere la dicha autoridad dela yglesia, porque por el mismo derecho son absueltos. Y lo mismo, si los desposorios son clandestinos, porque entonces cessa el escandalo.

60 La edad legitima para casar de presente en el hõbre, son catorze años cumplidos: y en la muger doze cũplidos: y si antes tuuieren potẽcia para la copula, pueden casar antes: y toda persona que tiene edad legitima, y juyzio, pue de casar, sino esta inhabilitado para ello por derecho, y si no ay impedimento entre ellos: mas el furioso quãdo assi esta, no puede casar.

61 Ay algunos impedimentos en el matrimonio, vnos que lo impiden y deshazen, porque casandose con ellos, demas de pecar, ninguna cosa vale el matrimonio: los quales impedimentos se contienen en estos versos.

Error, conditio, totum, cognacio, crimen,
Cultus, disparitas, vis, ordo, ligamen,
Si sis affinis, si forte coire nequibis.

62 Otros impedimentos ay que impiden, y no deshazen el matrimonio, porque pecã los que se

ſe caſan con ellos, empero el caſamiento vale: los quales ſon, el vedamiento de la ygleſia, ferias, deſpoſorios, cateciſmos, voto ſimple, coſtũbre, delito de inceſto, matar clerigo, ſer padrino de ſu hijo por malicia, o penitẽte ſolene.

¶ Declaracion de los impedimentos ſobredichos.

El primero es yerro, ſ. que ſi yerra en la ſu- 63
ſtãcia dela perſona que caſa, no vale el matrimonio: como ſi vna pretende caſar con vn mayorazgo, y la caſan con el hijo ſegundo, no es matrimonio: empero ſi el yerro no es enla perſona, ſino en alguna condicion ſuya, o de fortuna, no deshaze el matrimonio: como ſi dixera a vno, que lo caſauan con rica, y era pobre, con ſana, o buena, y no era tal: mas ſi la muger da ſu conſentimiento abſolutamente al hombre con quien de preſente recibe, es caſamiento, hora ſea baxo, hora alto, aunque ella pienſe que es otro, empero ſi el conſentimiento della es, no a la perſona que tiene preſente, ſino al hijo de tal rey, o ſeñor, no vale entonces el matrimonio con el tal yerro.

El ſegundo es condicion, ſ. ſi vn hombre ca- 64
ſandoſe con vna muger, pienſa que es libre, y ella es eſclaua, y ſi ſupiera que no era no lo hiziera, no vale el matrimonio: y lo miſmo es ſi la libre caſa con eſclauo.

Y ſi el eſclauo, o eſclaua caſa con libre, pen- 65
ſando

ſando que es eſclauo,vale el matrimonio, y aũ que ſepa que es eſclaua vale : y ſi quando caſo le tenia tanta affícion, que aunque entonces ſupiera la verdad caſara con ella, es valedero el matrimonio.

66 Si el hombre libre caſo ignorantemente con eſclaua, y ſabiendolo deſpues, no obſtante eſto, quiere de nueuo caſar con ella, y ella no quiere, conſtreñirla a la ygleſia a caſar con el, ſi ya no vuiere recebido otro que ſabia ſer eſclaua.

67 El que caſa a ſu eſclaua cõ hombre libre, que pienſa que ella tambien es libre,pareſce por el miſmo hecho ahorrarla.

68 Y aunque deſpues de aſsi caſados ignorantemente el libre con eſclaua, y conſumado el matrimonio,el ſeñor della la ahorraſſe porque valieſſe el caſamiento,toda via no es valido.

69 Si el ſeñor conſintio en el caſamiento de ſu eſclauo,o eſclaua, y deſpues no les da lugar para pagar el debito,peca M. y entonces mas obligados ſon a pagarlo, q̃ a obedecer a ſus ſeñores:mas ſi caſaron contra voluntad, mas obligados ſon a obedecerle,que a pagarlo.

70 Quando los eſclauos caſan con voluntad de ſus ſeñores,no quedã por eſſo libres, porque bien los pueden vender,mas no para ta lexos, que quede impedido entre ellos el vſo del matrimonio: y ſi caſan contra ſu voluntad,no pe-

can mortalmente, si los venden para lexos, alo menos quando, sin su daño, no los pueden vender para cerca.

El tercero impedimento, es voto del que se casó despues que hizo voto solenne por professsion expressa o tacita en religion aprouada, y no vale el matrimonio, y son descomulgados los que assi casan: y lo mesmo es despues de tener ordenes sacras. 71

El quarto es parẽtesco, enel qual se contienẽ tres impedimẽtos, porque ay tres parẽtescos, s. espiritual, natural, y legal. El espiritual, es ayũtamiento que por estatuto de la yglesia nace entre dos personas, por baptizar, chrismar, o ser baptizado, o chrismado, o tener y presentar a estos sacramentos. 72

Este parentesco tiene dos especies. La primera, es paternidad. La segunda compaternidad. Paternidad es, entre el que baptiza, y el baptizado, hora sea el que lo baptiza clerigo, o seglar, hombre, o muger: y entre el baptizado y el padrino, o sea vno, o muchos hombres, o mugeres. Compaternidad es, entre el padre y la madre del baptizado, de vna parte, y de la otra, entre el q̃ baptiza, y padrino, o padrinos que lo tuuieron en el baptismo, si son baptizados, aunque sean scismaticos, o hereges, y no de otra manera, porque no son capaces dello. 73

El santo Concilio Trid. sess. 24. cap. 2. de la refor- 74

reformacion del matrimonio, ordeno a cerca deste impedimento lo siguiente. Vn solo hombre, o muger, conforme la ordenacion de los santos Canones, o a lo mas vn hombre y vna muger, sean padrino y padrina, entre los quales, y el mismo ahijado, y el padre y madre del baptizado solamẽte queda compadrado, y parentesco espiritual: y si por ventura otros fuera de los nombrados, tocaré al baptizado, por ningun modo se digan contraer parentesco espiritual, no obstantes qualesquier constitucio nes en contrario. Declaro el Papa Pio, 5. por motu proprio, que este impedimento de paretẽsco espiritual, no passe del marido ala muger, ni della a el como de antes.

75 El parentesco espiritual q̃ se contrae al tiempo dela confirmacion, o chrisma, no passa del que da la chrisma, y del confirmado, y de su padre y madre, y del que lo presenta para el dicho sacrameuto de la confirmacion, quitados todos los otros impedimentos deste parentesco espiritual entre las de mas personas.

76 Quando por necessidad baptizan la criatura en casa, entonces se contrae y nasce el parẽtesco espiritual, y no quando despues lo lleuã a baptizaa a la yglesia, porque el tal es solamente cosa sacramental, y no es sacramento, porq̃ no se imprime en el caracter, mas el primero es sacramento. Empero del cathecismo q̃ alli

se

se haze,nace otro mas flaco impedimento,del qual se dira abaxo:por lo qual couiene mucho, que los curas quando assientan y escriuen los nombres delos padrinos,declaren si lo fueron del baptismo,o del cathecismo.

77 El parentesco carnal,s. consanguinidad, es el que nace del ayũtamiento de dos personas, por descẽder vna de otra,o ambas de otra tercera:como padre y hijo son parientes,porque desciendẽ vno de otro, de hermanos, o dos primos son parientes,porque ambos desciendẽ de otra tercera persona.

78 Affinidad,o cuñadio,o ayũtamiento de dos personas,que nace de tener vna dellas copula con parienta de la otra,y por causar este impedimento,tanto obra la copula licita como illicita,con tal que en ella entre la simiente del varon,enel vaso natural de la muger:ni basta (alo menos para con Dios) el quebrarse la virtud, ni qualquier otra deshonestidad, ni otros actos sodometicos,sino entrare la simiente en el vaso natural.

79 El Concilio Tridentino.sess.24.de reformatione matrimonij.cap.4.restriñe este impedimento, q̃ nace de la affinidad contrahida por fornicacion(la qual deshaze y haze nulo el matrimonio que despues se hiziere)que no passe del segundo grado,s.dos q̃ se ajuntan con hermanas,o primas con hermanas de aquellos cõ

quien despues se casan: y en los otros grados bien se pueden casar.

80 Aquellos entre quien ay parentesco, o cuñadio (no siendo por fornicacion) dentro del quarto grado, no pueden licitamente casar, y si casan, ninguna cosa vale el matrimonio. Declaro el Papa Pio.5. por motu proprio, que este impedimento de affinidad (que se contraxo por fornicacion, y se restringio por el Concilio Tridentino) que no passe del segundo grado, y passando del no deshaga, y tambien no impida el debito. Mas declaro, que aunque alguna persona tenga agora algunos de los casos que antes del dicho Concilio impedian, y deshazian, y en el fuero quitados, o limitados, ninguno dellos agora cause impedimento, puesto que antes lo fuessen, y vuiessen incurrido en ellos.

81 El parentesco legal, es de tener vno adoptado, o prohijado a otro: y en este impedimento ay tres especies, s. entre el padre que prohija, y el hijo, o hija prohijada, y sus descendentes, y esta especie para siempre impide el matrimonio, ni se quita por se deshazer la adopcion, ni por se mancipar. La segunda es, entre el adoptiuo, o prohijado, y a los hijos naturales del prohijador, y dura en quāto dura la adoption, el hijo natural esta en poder del padre, y no mas. La tercera es entre la muger del prohija-

do y el prohijador, y entre la muger del prohijador y el prohijado: y esta tambien impide para siempre como la primera.

Cada vna destas tres especies impide y deshaze el matrimonio, empero entre la madre del prohijado y el prohijador no ay este impedimento: y quien adopta, o prohija alguna muger por hija, no puede casar con ella, ni con su hija della, ni con otra descendiente hasta el quarto grado, porque son como ascendentes, y descendientes. 82

No puede casar el prohijador con la muger del prohijado despues de su muerte, ni el hijo adoptiuo cō la muger del adoptador, despues de su muerte, mas bien puede casar con su madre, aun en vida del hijo, porque ningun parētesco ay entre ellos. 83

El hijo adoptiuo puede casar con la hija natural del que lo prohijo, si es ya mācipado, o el padre es muerto, o la hija no es legitima, o el hijo adoptiuo es ya mancipado: porq̄ este impedimento cessa, cessando la adopcion del, o la sujecion del padre. 84

El quinto impedimento es, crimen, o delito, y son dos que impiden, desatan, y deshazen el matrimonio. El primero, es crimen de matar el casado, o casada, por se casar con la que queda biuda, y entender ambos en la tal muerte, basta para nunca poder casar, aunque vno 85

dellos sea infiel, y para su côuersion se hiziesse aquella muerte: y si vno solo entendio en ella, no basta sino interuiene adulterio, y si por otra intencion lo mataron, no impide: ni aun basta para causar este impedimento, ratificar la muerte hecha en su nombre, mas si manda, o aconseja que se haga, causa impedimento.
86 El segundo crimen es, adulterar sabiendolo, con casado, o casada, y casarse, o prometer de casar con ella, o con el. La copula fornicaria, cô la que era tenida por casada, que de verdad no lo era, no impide, y basta que el casamiento sea contrahido por palabras de presente, puesto que no sea consumado, yaunque sea suelto quanto a la copula, o cohabitacion.
87 Ni causa el tal impedimento el prometer de se casar, ni aun el casarse, sino vuo adulterio: y si ambos prouablemente lo ignorauan, puedê casar luego como murio el que lo impedia: y si el vno solo dellos no sabia que el otro era casado, en su election esta sino quisiere, o quisiere casar de nueuo, quitado el impedimento, cô tal que el otro entretanto no se case con otra, antes que de nueuo casasse con la segunda: y con tal, que el ignorante estuuiesse en aquella ignorancia hasta la muerte de la muger del otro por venir el de tierras estrañas, yaffirmar que no era casado.
88 Es de notar, que para el matrimonio comê-
çar

çar avaler entre el ignorãte y el engañador no
basta que muera la muger del engañador, y q̃
el consienta de nueuo el matrimonio, porque
es necessario q̃ tambien ella consienta de nueuo,despues que le declarare el impedimento
que ella no sabia, y la pusieren en su libertad
segun Innocencio,y Scoto. Empero parece q̃
bien se le declara y la ponen en libertad, quando le dixeren que el matrimonio no valia antes,y que no se le haga fuerça, para que quiera casar de nueuo,aunque se le declare el porque fue nullo,ni se salga de casa. Agora es necessario,conforme al santo Concilio Trident,
sess.24.de reform. matri. cap.1. que de nueuo
se haga con el cura,o otro sacerdote con su licẽcia,y dos testigos:enlo qual puede auer grãdes inconuenientes,y graues peligros,principalmẽte si el impedimento fuere oculto en la
muger, porque no lo podra declarar al marido sin infamia suya, y euidente peligro de su
vida:por lo qual es necessario proueer los prelados del Papa,que limite y declare enesta parte el Concilio, para q̃ se de remedio a muchas
almas que no se pierdan, pues estan en estado
de condenacion:y los confessores en semejantes casos deuen consultar conel Ordinario.
El sexto impedimento es infidelidad, s. el 89
Christiano,q̃ se casa con infiel, peca, y no vale
el matrimonio, aunq̃ sea cathecumeno, y crea

lo que se deue creer. Empero el Cristiano que se casa con Christiana herege, scismatica, peca M. empero vale el matrimonio.

90 Y aunque puede auer casamiento entre infieles, en quãto es contracto, empero no en quãto es sacramento, porque el baptismo es puerta de todos los sacramentos.

91 No se deshaze el matrimonio de los infieles, porque vno dellos se haga Christiano: y por tanto el que se conuirtiere, aunque licitamente se puede apartar del otro, sino se quiere conuertir, empero no se puede casar con otro, en quanto viue el infiel, saluo quando no quiere morar con el, sin injuria del criador, sin trabajar de lo peruertir, o sin lo prouocar y traer al pecado mortal. Y si el infiel se conuirtiere antes que el fiel se case, obligado es a tornar a el.

92 Si el infiel que se cõuierte tenia muchas mugeres infieles, y todas se hazẽ Christianas, ha se de casar con la primera dellas: empero si ella queda infiel, aunque las otras se hagã Christianas, no es obligado a casar con alguna dellas.

93 El septimo impedimento, es fuerça, porq̃ el sacramento del matrimonio contrahido por fuerça, ninguna cosa vale, y es nullo. El miedo que ha de causar, o obrar esto, ha de ser tan grande, que pueda caber en constante varon: y entonces es tal, quando por el se escoge vn

menor

menor mal, por euitar otro mayor, como es comunmēte, el temor dela muerte, de prision, de perder los bienes temporales, captiuerio, açotes, y tambien de ser infamado, o perder la virginidad, hora el temor se ponga a su persona, hora a sus hijos: es obra esto, no solamente quando el forçado fingio que consintia (y no consintio) en el casamiento, mas tambien quando de verdad consintio, y menos miedo escusa a la muger que al varon, la qual se puede mal defender.

El santo Concil. Trid. (a cerca deste impedimento) sess. 24. cap 6. ordeno lo siguiente. Determina el santo Concilio, que entre el que toma la muger por fuerça, y ella (en quanto estuuiere en su poder) no pueda auer matrimonio: y si ella, apartada del, y puesta en lugar seguro y libre, le quisiere tomar por marido, el raptor la tenga por muger: y con todo, assi el, como todos los que le dieron consejo, fauor, y socorro, sean ipso iure descomulgados, y perpetuamente infames, e incapaces de todas dignidades: y si fueren clerigos, sean depuestos: y demas desto sea obligado el raptor, (o se case con ella, o no) a dotarla conuenientemente a arbitrio del juez. 94

En la misma sess. cap. 9. manda a todos los señores, y justicias, de qualquier grado, dignidad, y condicion que sean, sopena de desco- 95

munion y maldicion; en la qual ipso facto incurran, que ni directa, ni indirectamente constriñan a sus subditos, o aqualesquier otros, a que dexen de casar libremente.

96 El octauo impedimēto, es de ordenes sacras, si que todo el que tiene orden sacra (pue es de epistola para arriba) no pueda casar, y si de hecho casa, el casamiento es ninguno, y es descomulgado, e irregular: y la muger con quien casare, si no fuere religiosa, no incurre en descomunion, porque el texto no la comprehende: y solamente a la orden sacra esta anexo el voto de castidad.

97 Si el casado tomare orden sacra, quedara ordenado, empero no podra pedir el debito, mas si su muger lo pidiere, deue, y puedelo pagar.

98 El noueno impedimento es, si caso con otra siendo viua la q̄ con quien primero caso, aunque no tuuiesse copula con la primera, y aunque casasse clandestinamente, y sin testigos, (si fue antes del Concil. Trident. porque si fue despues, no vale el matrimonio que assi se haze, y es valedero el segundo, si lo hizo como manda el mismo Concilio) y puesto que la primera este casada con otro, y tenga hijos del segundo marido, no le pueden absoluer, alomenos sin proposito firme de nunca tener copula con la segunda, o segundo.

Ni escusa estar ausente en tierras apartadas, 99
ni por mucho tiempo, sino tiene sufficiente noticia de su muerte, alomenos por fama, porque era viejo, o entro en batalla, y no salio della, o porque recibio cartas de su muerte delos que a ella fueron presentes: porque si alguna destas cosas acontesce, no pecaria: y aunque el ausente fuesse viuo, los hijos del segundo matrimonio serian legitimos, si estuuo en ignorancia hasta la muerte del primero.

Si caso la segunda vez, creyendo (con razon) 100
que era muerto el primer marido, y despues teniendo nueua que era viuo, y creyendo que lo era, pidio, o pago el debito al segundo, peca M. empero si solamente dudaua, podia y deuia pagarlo, mas no perderlo, porque no ha de pagar el debito, dudando de la muerte, sino creyendo, y pudiendo creer que es muerto, para effecto de lo pagar, aunque no crea que lo era para effecto delo pedir: porq vno puede creer vna cosa para vn effecto, y dudar della para otro: y si las razones de dudar son tan grandes, que a juyzio de prudente varon, no deue creer para vn effecto, ni para otro, ni ha de pagar, ni pedir el debito: y si fueren tan leues, que para vno y otro effecto puede creer la muerte, bien lo puede pagar y pedir: empero si fueren las razones en vn medio, y tales, que no le deuen hazer creer para perjuyzio del otro, y para el

 suyo

suyo si, pagarlo ha, creyendo ser muerto para este effecto, y no lo pedira, por dudar dello para lo otro: mas si le viniere certidumbre que es viuo, ha de dexar el segundo, y tornar al primero, porque de otra manera cometera adulterio, y el la ha de tomar, sino le constasse que tuuo ayuntamiento con el segundo despues que supo que era viuo.

101 Si vno, creyendo que su muger era viua (siendo en verdad muerta) caso con otra, pecca M. y el matrimonio no vale, por pensar que la primera era viua, porque no se ajunto a ella con afficiõ material, sino adulterina. Empero si pẽsaua (que aunque peccaua) el matrimonio era valedero, entonces vale el casamiento.

102 Si estãdo desposado por palabras de futuro (sin auer causa porque se deshiziessen los tales desposorios) se caso, o desposo con otra, o otro pecco M. puesto que el matrimonio vale: Empero los desposorios con la primera son valederos, y los segundos no.

103 El dezeno impedimento, es dela justicia de la publica honestidad, que es ordenado por la Iglesia, impide y deshaze el matrimonio, entre los desposados, o casados, y todos los parientes (dentro del primer grado solamente) de la desposada, o muger, conforme a lo que ordeno el sancto Concilio Trident. sess. 24. cap. 3. si el impedimento de la justicia de la publica honesti-

nestidad, dõde los desposorios por qualquier razon, no valieron, el sancto Concicio lo quita: y donde los desposorios fueren valederos, ordena que no passen del primer grado, porque en los otros grados, ya no se puede guardar esta prohibicion sin gran daño.

Demanera, q̃ si vno se desposasse con vna muger, no puede casar cõ ninguna parienta suya enel primer grado, si los desposorios eran validos. Y assi lo mismo causa el casamiento de presente sin culpa, que impide hasta el quarto grado, porque ella no es necessaria para el tal impedimento, y si la tuuieren, nasce de ay otro de affinidad. 104

Y si los desposorios q̃ se hiziessen con alguna condicion q̃ los suspendiesse, la qual antes que se cũpliesse, se hiziesse otro desposorio, o casamiento con alguna parienta de la primera persona en el primer grado, vale el casamiento, porque no se impide, y lo mismo es, si ambos, o vno dellos no llegan a siete años, porque falta el conocimiento. 105

Si vno se desposa con vna muger por palabras de futuro, y despues casa con otra de presente, parienta dela primera en el primer grado, ha de tornar a la primera, porque el casamiento con la segunda fue ninguno, por este impedimento. Y si despues de casado con la segunda tuuo copula con ella, con ninguna 106

dellas

dellas puede casar,ni con la primera por la affinidad,ni con la segunda por la justicia de la publica honestidad.

107 No causan este impedimento los desposorios ordenados por los padres, si los hijos no consienten expressa,o tacitamente,o no estan presentes, sin contradezir, ni despues que lo supieron,consintieron,hora tengan edad, hora no la tengan.

108 El onzeno impedimento,es impotencia,y entonces lo causa quando es perpetua,natural,o accidental,para tener copula carnal, y si es téporal no lo causa:y entonces es perpetua,quádo no se puede quitar sino por milagro, o con peligro prouable del alma,o cuerpo.

109 La causa natural, es en dos maneras,s. por frialdad,o otra qualquier falta,o sobrada grandeza en el hombre, o estrechura de natura en la muger que impida la copula. Accidental es por maleficio, o hechizeria, y qualquier otra accidental:como cortar,castrar,o por otra via artificial. Y si tiene potencia para la copula, mas no para engendrar,como es en los esteriles de naturaleza,vejez,o artificio no causa este impedimento.

110 Los q̃ tienen este impedimento,no pueden casar,y si casan,el matrimonio es ninguno:y si el que es potente casa con impotente, sabiendolo, si es perpetua la impotencia, no es matrimo-

trimonio. Y por esso el que lo sabe (aunque quiera) no puede vsar de la otra parte para delectacion y acto matrimonial, empero pueden morar como hermanos. Y el hombre q̃ no puede echar la simiente, no peca ayudandose con su muger, y trabajando de la echar.

El dozeno impedimento, es condicion, y tres especies de condiciones pueden venir en el matrimonio. Vnas son torpes, y contra la substancia del matrimonio: assi como, casome contigo, si hizieres que no puedas concebir, que es contra el bien de la generacion. Y assi como, casome contigo, sino hallare otra mas rica, o noble, que es contra el bien de la insepa rabilidad. Y assi como, casome contigo, si ganares de comer por adulterio, que es contra el bien de la fe: y todas estas anullan y deshazen el matrimonio. 111

Las otras condiciones son torpes, o impossibles de hecho, mas no contra la substancia, o bien del matrimonio: assi como, si hurtares, matares, o si tocares el cielo con el dedo, las quales, ni anullan ni suspenden el matrimonio, hasta que la condicion se cumpla: antes son tenidas por no puestas, y en fauor del matrimonio, y iuzgase puramente por hecho sin condicion alguna. 112

Las terceras son estas: assi como, si mi padre quisiere, o si me dieren tanto, las quales si pro- 113

pria-

priamente son condiciones, suspenden el ma trimonio hasta que se cumplan, con tal que se ponga al principio, y ambos consientan en ellas expressa, o tacitamente, declarãdolas vno dellos, y el otro que consienta callando: y si las condiciones son de cosas passadas, o presentes (porque no son propriamente condiciones) queda luego el matrimonio nullo, si ella es falsa: o valido, si es verdadera.

114 No se suspende el matrimonio, si le ponen alguna causa: assi como, caso contigo, porque heziste tal cosa. Ni el modo: assi como, caso cõtigo, para que haga tal cosa. Ni la demonstracion: como, caso contigo mercader, o señor de tal cosa, porque no son propriamente condiciones: y aunque estas tres cosas no suspendan el matrimonio, empero anullanle quando son contra la sustancia y bien del, o induzen yerro de la persona.

115 Si vno caso con condicion, si su padre fuere contento, no es matrimonio hasta que el padre consienta: mas si consiente, luego es casamiento, si aun los contrahentes perseueran en su voluntad. Y si el padre contradize, no es matrimonio: y si al principio lo contradize, y despues es contento, si aun los casados perseueran, es matrimonio. Tambien quando el padre, ni consiente ni contradize expressamente por señales se colige que calla, porque le plaze

plaze, es casamiento: y si calla porque le desplaze, no vale el matrimonio, y en duda tener se ha por casamiento.

Si al tiempo que se puso la condicion, el padre era ya muerto, y el hijo no lo sabia, no es matrimonio: y si lo sabia tienese por no puesta, o impossible, y el matrimonio es valido. 116

Si antes que la condicion se cumpla, vno dellos mudo la voluntad, y caso con otra sin condicion, vale el segundo matrimonio, aunque la condicion se cumpla despues: empero antes que case con la segunda, puedelo la yglesia forçar a recebir la primera, cumpliendose la condicion. 117

Ay differencia de dezir, caso contigo, o casare contigo, si consientes que tenga contigo ayuntamiento, porque enel primer caso si consiente, luego es matrimonio, aun antes de la copula: y en el segundo no es sino despues della, porque aquella condicion es torpe, por se entender de copula illicita, y tienese por no puesta, la qual quitada en el primero, luego es matrimonio: y enel segundo puro desposorio. O la condicion es licita por se entēder dela copula conjugal, y enel primero es cōsentimiento conjugal, y enel segundo es desposorio. Y si en el segundo caso se sigue la copula con animo fornicario, no seria matrimonio quanto a Dios, quanto a la yglesia si. 118 122

119 El que casa diziendo, caso contigo si estas virgen, luego es matrimonio si ella lo esta: y sino lo esta, no es matrimonio: y si dixere, caso contigo si te hallare virgen, entendiendo por vista de mugeres honestas, es matrimonio condicional, porque es condicion de futuro, y honesto: y si lo dize entendiendo si la hallasse tal por copula carnal, es puro matrimonio, quanto a la yglesia, por ser torpe, y ha se de quitar. Y si dixo, casare contigo si te hallare virgen por copula, son desposorios. Y si dixo, casare contigo, si te hallare virgen por vista de mugeres honestas, son desposorios condicionales, puesto que en el fuero dela consciencia no es matrimonio ni desposorio, si su animo e intencion fue verdaderamente condicional, y la condicion no se cumplio.

120 El casamiento hecho con esta condicion, si manana nasciere el sol, o otras semejentes de futuro y necessarias, es puro matrimonio, y no condicional: mas quanto a Dios, si tuuo animo e intencion de suspender el acto hasta entonces, no es matrimonio, porque quanto a el y al fuero interior, todos los matrimonios se han de juzgar, segun la intencion del contrahente.

121 El santo Concil. Trid. sess. 24. cap. 1. ordeno y mando, que todo casamiento clandestino no valga, sino se hiziere con el cura, o con su licé-

cia,

cia por otro sacerdote, y con dos testigos, y anulla el que se hiziere de otra manera.

Tambien manda eneste mismo lugar, que nin gun casamiento se haga sin las tres ordinarias amonestaciones, en tres Domingos, o dias de fiesta, excepto si el Obispo con receio de se im pedir el tal matrimonio, ordenare otra cosa. 122

¶ Delos impedimentos que impiden el matrimonio, y no le deshazen despues de hecho.

123 Si vno se caso contra la prohibicion del Obispo, o del cura, q le mandaron que no se casasse hasta que constasse que no ay entre ellos el impedimento que se dezia tener, pecco M. mas vale el matrimonio, si de hecho casaron, excepto si lo hizo clandestinamente, porque entonces es nullo como esta dicho.

124 Si en los tiempos vedados por la yglesia, recibio las bendiciones nupciales, o celebro cõbites, y bodas, o tomo su casa de nueuo, pecco M.

125 Manda el santo Concilio Tridentino, sess. 24. cap. 10. que las bodas solennes, no se hagan del primer Domingo de Aduierto, hasta la Ephiphania, y fiesta delos Reyes: y del Miercoles de la ceniza hasta el Domingo in albis inclusiue: y en todos los de mas tiempos bien se pueden hazer. Empero el consumar el matrimio en los tales tiempos por copula conju-

gal, sin solennidad de nupcias, y sin tomar su casa, no es pecado mortal.

126 El que se desposo con vna muger por palabras de futuro, y se caso con otra sin justa causa para se deshazer el desposorio, pecco M. y si lo hizo con justa causa, mas fue sin licencia del juez, es venial graue.

127 Cathecismo, es instruction, y enseñamiento que se haze al que ha de ser baptizado, antes que lo baptizen, s. los articulos q̃ se han de creer de nuestra sancta fe Catholica: y desta instruction se contrae parentesco espiritual, entre el que instruye y el instruydo, y sus padres y padrino, assi como en el baptismo, puesto q̃ no es de tãto effecto, porque este impide y no deshaze el matrimonio despues de hecho. Y quien se caso, o desposo con su parienta espiritual de parentesco contrahido por cathecismo, pecco mortalmente, empero vale el matrimonio.

128 El que hizo voto simple de castidad, no puede casar, y si casa pecca M. empero vale el matrimonio: y aunque el voto sea por cierto tiẽpo, no puede casar, mas si lo hizo es valido, aũque ambos hiziessen voto, empero peca mortalmente, aunque lo haga con proposito de entrar en religion, y queda obligado al voto, quãto pudiere de su parte, sin perjuyzio del otro, y puede pagar el debito, y no pedirlo, mas an-

tes

tes de cōsumar el matrimonio no lo puede pagar, porq̃ aun puede entrar en religiō, y muerta la muger, o el marido, no puede tornar a casar, ni se suelta dela obligacion del voto por jurar de casar, y el juramento es illicito, y si caso con quien sabia que tenia hecho voto de castidad, pecco M.

129 Si preguntado por alguno que hizo voto simple de castidad, si casando valdra el matrimonio, respondio la tal persona en tal conjuncion, tiempo, y manera, que tomo ocasion de quebrar el voto, peco M. mas no si respondio demanera q̃ no dio la tal ocasion, puesto que la tomo, por lo que bien respondio.

130 Si se caso, o desposo despues de auer cometido algunos de los siete delictos que impiden y no deshazen el matrimonio, peco M. los quales son los siguientes. El primero, es cometer incesto con parienta, o pariente, cuñada, o cuñado, dentro del quarto grado. El segundo, el que mata a su muger, o a su marido. El tercero, tomar por fuerça la esposa agena. El quarto, ser padrino de su proprio hijo, para que su muger no le pueda pedir el debito. El quinto, matar clerigo de missa. El sexto, cometer pecado, por el qual se le dio penitencia solenne, aunque ya no esta en vso dar las tales penitencias. El septimo, casar con monja, sabiendo que lo es.

131 Donde ay coſtumbre ſabida,y tolerada por los prelados, que en ninguno deſtos caſos ſe pida diſpenſacion para caſar, quando ay peligro de incontinencia, no ſeria neceſſaria la tal diſpenſacion,mas dóde no la ay pecará M.caſando ſin ella,empero vale el matrimonio.

132 Si vno caſo,o ſe deſpoſo fingidamente, ſin intencion de caſar,peca M.y el caſamiento no vale quanto a Dios, aunque ſe ſiga copula, puesto que quanto ala ygleſia es matrimonio: ni comiença a valer por morar con ella como propia muger,creyendo que lo es, por le dezir algun confeſſor que lo es,porque por morar y tener copula,no quieren caſar de nueuo, ſino quieren vſar de lo que antes contraxero, lo qual mas daña que aprouecha.

133 Ni aun es matrimonio,ſi de nueuo conſienten por conſejo de malos,e ignorantes letrados q̃ le dixeron q̃ era verdadero caſamiento y no conſintieran ſino le dixeran eſto.

134 Y ſi caſo con otra,antes que legitimaméte ratificaſſe e hizieſſe de nueuo el primero, no ha de dexar la ſegunda,aunque lo mande la ygleſia,y deue morar con ella,ſi puede ſer ſin eſcandalo,y ſuffrir humilmente la excomunion de la ygleſia: es empero obligado antes que caſe con la ſegunda,caſar con la primera,ſo pena de pecado M.ſino ay tãta deſigualdad, que ſe pueda preſumir que lo hizo por la engañar:

 y ſi

y si por casar con la segunda, recibe la primera notable daño en su honra, o fama, es obligado a satisfazerle, dotandola.

La muger que fuere engañada en la manera sobredicha, no puede casar con otro, sino quando prouablemente (a juyzio de prudente y buẽ varon) creyesse que el que la engaño dize verdad, que no tuuo intencion de casar con ella, sino dela engañar: y puede creer esto, si luego lo declaro, y se caso con otra, o hizo profession en religion approuada, o si despues lo juro, y si es de calidad que se presume que dira verdad, porque cada año se confiessa, y comulga, y trata cõ personas de buena vida, y se caso con otra. 155

Tambien si ay entre ellos grande desproporcion, por ser el de mucha mayor calidad q̃ ella, y que no es verisimil que quisiesse casar conella, o si constare por alguna otra señal prouable que se pueda presumir esto. Y no es segũ ro casarse ella antes que el, porque muchas vezes los ricos y nobles, casan con mugeres de baxa suerte, por hermosura, o sobrada afficiõ, y otros respectos. 156

Y si el tal se ordenare de orden sacra, tanto obrara como casarse, o si hiziere profession en religion. Mas si ella, sin la dicha probabilidad, se casare de hecho, es obligada a viuir castamente quanto fuere de su parte: demanera 157

q̃ no puede pedir el debito, ni pagarle, si probablemente cree que el primer marido tuuo verdadero cõsentimiento, puesto que despues lo negó. Empero si las señales fuessẽ tales (que a juyzio de prudente y buen varon) la constriñessen a creer, para effecto de no perjudicar al segundo marido, mas para perjudicar a si misma deue pagar el debito, y no pedirle.

138 Si hizo protestacion, con animo de engañar alguna muger, sin justa causa, en presencia de muchos, que qualquier cosa que hiziesse, o dixesse, no la auia de hazer, con animo e intencion de casar con fulana, y despues caso con ella legitimamente, por palabras de presente, aunque no tuuiesse copula carnal con ella, peco M. y enel fuero exterior juzgarse ha por matrimonio, porque aquella protestacion que es contra lo hecho, comunmente a nada aprouecha: mas si por buen fin, y con justa causa lo hiziesse, como por euitar escandalo, y no tuuo con ella copula, no peccaria, ni se juzgaria por matrimonio (aun enel fuero interior) por defecto del consentimiento.

139 Si alguno caso, sabiendo que el matrimonio no valia, o cõpelio a alguno por fuerça, o miedo, que casasse, o engaño a otro, sabiendo que lo engañaua, peco M.

140 Si caso por fin mortalmente malo, como para que mas libremente adulterasse, o matasse, &c.

&c.M.mas es venial,casar por fin malo venial. Y casar principalmente por el deleyte dela carne,por hermosura, por riquezas, o por otro fin que de suyo no es mortal, ni fin deuido, y principal del matrimonio (aunque lo pueda ser secundario) es solamente peccado venial.

Es mucho de notar,que quando consta dela 141
voluntad delos contraentes,no se ha de tener respecto a las palabras, quanto a Dios,y a la cõciencia,porque si la intencion de ambos es cõtraer de presente (cõcurriendo lo de mas que ordena y manda el santo Concilio Tridentino,como queda dicho) es verdadero matrimonio: mas si la intencion de ambos es contraer de futuro,aunque las palabras sea de presente sera desposorio de futuro: y es biẽ necessario que en vn mismo tiempo juntamente concurra el consentimiento de ambos.

¶De como peca quiẽ casa estãdo en estado indigno,y del q̃ no descubre el impedimento.

Si caso estando descomulgado de excomu- 142
nion mayor,o en pecado mortal, sin arrepetir se del,peco M.porque el descomulgado(aũ de excomunion menor)es inhabil para recebir algun sacramento,y tambien quien esta en pecado mortal,por lo qual si sabe, o duda que esta en tal estado,hagase primero absoluer.

Si algun hombre casado,o su muger,oyo que 143
entre ellos auia impedimento perpetuo, y lo

creyo, o dudo dello, y perseuerando en la credulidad, o duda, tuuo copu la, peco M. mas no es obligado a luego creer, ni dudar, aunque lo oyera de persona digna de fe, y con juramento, y puesto que sea su amigo, o al cura. Es empero obligado a se informar de la verdad, por que de otra manera seria ignorancia crassa, la qual no escusa, y hallando ser sin duda verdad no deue pagar, ni pedir el debito: y no hallando porque lo deua creer, deuelo pagar y pedir: y si hallare tanto, que prouablemẽte deua dudar, no deue pedir, mas deuelo pagar, y no perjudicar al otro, aunque no la deponga, ni la pueda justamente deponer para effecto de lo pedir para su prouecho.

144 La muger casada, no deue creer a su marido que le affirma, y aun con juramento, que nunca consintio en su matrimonio, porque niega lo que affirmo quando con ella caso, y puedese presumir q̃ agora miente. Mas si nesciamente lo creyesse, no le ha de pagar ni pedir el debito, hasta que el se desdiga: ni aun entonces, si la reuocació no fuere tan graue, que merezca darle credito: como si se desdixesse libremente, y sin juramẽto, lo que antes affirmo con el: y aun quando merece creerlo no pecaria, dudando dello, y negandole el debito, hasta que ambos consientan de nueuo, y se reciban con forme a lo que manda el Concil. Triden.

Y aun

Y aun con tales conjecturas podra el marido affirmar que no consintio con ella en el casamiento, que ella lo podra creer: y aun para effecto de casar con otro.

Siendo mandado, sopena de excomunion 145
que quien supiere algun impedimento en algun casamiento lo descubra, y no lo descubre peca M. y si el impedimento es secreto, y procede de pecado, auisara primero secretamẽte al impedido: y si el no quisiere desistir el tal casamiento, digalo al superior, o a otro que lo pueda impedir, aunque no lo pueda prouar, porque para impedir matrimonio no contrahido, basta el testimonio de vno solo.

Y quando vna sola persona lo sabe (hora sea 146
el propio cura, o otro) que algunos con justa ignorancia estan casados, y que es aun viua la primer muger, o el primer marido, a ninguno dellos lo deue dezir, aunque sepa que lo creeran, porque ningun prouecho de ay se sigue, y puede se seguir gran escandalo, pues ellos no pecan, y por ventura sabiendo lo alguno dellos se querra apartar con escandalo del otro: y tambien, ninguno es obligado a dezir a otro su yerro, quando no es de derecho diuino, ni humano, que comunmente se sabe, y no redunda en perjuyzio de tercero.

¶ Quien puede dispensar en los impedimentos del matrimonio.

148 El Papa puede dispensar en todos los impedimentos del matrimonio, introduzidos por derecho humano: los quales son todos los sobredichos, quitando el parentesco de la linea de los ascendentes, y descendientes, o el impedimento de yerro, y juyzio que causa falta de consentimiento, que el papa no puede suplir, porque estos son de derecho natural.

149 No acostumbra el Papa querer dispensar en los lugares prohibidos en el Leuitico, sino con mucha causa, no porque no pueda, sino porque no conuiene. Ni dispensa en el matrimonio legitimamente hecho por palabras de presente, y consumado entre fieles Christianos: empero el consumado entre infieles, puedese deshazer como esta dicho.

150 El matrimonio no consumado, puedese deshazer entrando vno dellos en religion, y hecha profession, el otro se puede casar, y no antes, aunq recibiesse orden sacra. No se dize ser el matrimonio consumado por la copula que tuuieron antes de casar, sino por la que tuuieron despues de casados de presente. El Papa tambien dispensa en el matrimonio de presente, antes que sea consumado, como esta ya dicho arriba, §.54.

151 El Obispo puede dispensar en el impedimẽto de prohibicion hecha por el mismo, o por su inferior, y aun en el de incesto cometido cõ

la cuñada, o parienta propria, y tambien en otros delitos que impiden, y no deshazen, donde ay costumbre dello, mas no puede dispensar en algun impedimento, que impide, y deshaze, sino quando el impedimento es oculto, y el casamiento es publico, y apartarse seria escandalo, y no se puede auer recurso al Papa, o Nuncio, por grãde pobreza, o por otros legitimos impedimentos.

Es de notar, que el matrimonio contrahido, 152
que por algun impedimento fue ninguno, no comiença a valer por la dispensacion que sobreuino del Papa, o Nuncio, porque es necessario, que despues della tenga ambos nueuo consentimento, ỹ que contraygan, conforme al santo Concil. Trident.

Quando algunos consumen el matrimonio 153
(que por algun impedimento es nullo) antes de la dispensacion, para que el papa mas facilmente dispense con ellos, y no declaran esto en la peticion quando la piden, es subrepticia y de ningun valor, porque callaron cosa que (declarada) hiziera mas difficil la concession.

❡Preguntas sobre el sacramento del matrimonio.

Creystes que el sacramento del matrimo- 154
nio, no es vno de los siete sacramẽtos instituydo por Iesu Christo nuestro señor, sabiendo,

o deuiendo saber que la sancta madre yglesia tiene que lo es?M.y heregia,y excomunion.
155 Casastes por palabras de presente, o despo sastes os por palabras de futuro antes de la edad legitima,sin causa justa , y sin licencia del Obispo?M.
156 Hezistes casar,o procurastes de casar alguna persona con otra, por yerro que anulle el casamiẽto,sin el qual no casaran? M. sino ignoraua el yerro: y el casamiẽto no valio,si el yerro es de la persona,o condicion seruil: y si fue de fortuna,o calidad,es valido.
157 Siendo captiuo,casastes con libre que ignoraua vro estado?M.y no vale el casamiento.
158 Consentistes que algun escauo vuestro casasse : y no le quereys dar lugar para pagar el debito?M.
159 Despues que hezistes voto solenne en religion aprouada, o por orden sacra, casastes, o desposastes os?M. y es descomulgado,y no vale el matrimonio.
160 Casastes os, o desposastes os,con quien sabiades,o deuiades saber que teniades parẽtesco espiritual de baptismo,o confirmacion?M. y el casamiento no vale.
161 Casastes con quien sabiades que era vuestra parienta,o cuñada, dentro del quarto grado, aunque fuesse con esperança de auer dispensacion?M y es descomulgado , puesto q̃ ignoraisse

rasse el derecho:y sino sabia el parentesco, no incurre en descomunion.

Casastes con quien creyades que era vuestro pariente, o cuñado, y no era assi? M. y si creya que valia el casamiento, es valido: mas si creya que no valia, no es matrimonio. 162

Casastes con alguna parienta, o pariente legal, dudando el tal parentesco? M. 163

Casastes sin licencia apostolica con quien teniades algunos delos crimines que impiden y deshazen el matrimonio? M. y es nullo. 164

Casastes con quien no era baptizado, aunque fuesse cathecumeno? M. y no vale el matrimonio. 165

Siendo nueuamente conuertido a la fe, casastes con otro queriendo viuir cõ vos el infiel, sin injuria del criador, y sin os peruertir ni prouocar a mortal pecado? M. y sino quiso dexar la segunda, o la tercera muger, con quien caso siendo infiel M. 166

Forçastes por vos, o por otro alguno que casasse, o se desposasse con vos, o con otro por fuerça que cupiesse en constante varon? M. y no vale el casamiento. 167

Si despues dela fuerça mudastes la volũtad, y el forçado quiso casar con vos, y no quesistes consentir de nueuo M. si alguna justa causa no lo escusa. 168

Despues de tener ordenes sacras, desposastes os? 169

ftes os?M.y defcomulgado,e irregular.

170 Defpues de cafado tomaftes ordẽ facra, no lo fabiendo,ni queriendo vueftra muger, y pe diftes defpues dello el debito conjugal?M.

171 Confintiendo vueftra muger,ordenaftes os de ordenes facras,y pagaftes el debito?M.

172 Siendo cafado con vna,cafaftes con otra vi uiendo la primera? M. aunque no tuuieffe co pula con la primera, y aunque cafaffe con ella clandeftinamente,y fin teftimonios (fi fue an tes del Concilio) puefto q̃ ella efte cafada con otro, y tengan hijos del,y no lo pueden abfol ner, fin(álomenos) tener firme propofito de nunca tener copula conla fegunda,o fegundo.

173 Cafaftes dos vezes,creyendo con razon que era muerto el primer marido, y defpues fabiẽ do que era viuo,pediftes, o pagaftes el debito al fegundo?M.y fi folamente duda,puedelo pa gar,mas no pedir.

174 Creyendo que vueftra muger era viua(fien do ella muerta) cafaftes con otra? M. y no vale el matrimonio fi creya q̃ no valia penfando q̃ era viua,por tener adulterina intencion:empe ro fi(aunque creyeffe que pecaua M.en cafar) penfaua que valia el cafamiento,es valido.

175 Siendo defpofado de futuro (fin caufa que lo deshizieffe) cafaftes, o defpofaftes os con otra?M.y vale el cafamiento,mas no el fegũdo defpoforio.

Deſpues de caſado, o deſpoſado de futuro, 176
caſaſtes, o deſpoſaſtes os con alguna parienta
de la primera dẽtro del quarto grado? M. y no
vale el tal caſamiento, ni menos el deſpoſorio
en el primer grado.

Caſaſtes, o deſpoſaſtes os, ſabiendo que te- 177
niades impotencia perpetua? M. y no vale el
caſamiento.

Caſaſtes, ignorando el impedimento de la 178
impotencia, y deſpues que cierto ſupiſtes que
lo teniades, vſaſtes del matrimonio para tener
copula, ſabiendo que era impoſsible? M.

Caſaſtes, o deſpoſaſtes os con alguna condi- 179
cion mortalmẽte torpe? M. y vale el caſamien-
to, o deſpoſorio enel fuero judicial, ſi la torpe-
za no era cõtra la ſubſtãcia, o biẽ del matrimo
nio: y ſi era contra ella, no vale el matrimonio.

Deſpoſaſtes, o caſaſtes con condicion hone- 180
ſta, y ſin eſperar que ſe cumplieſſe caſaſtes con
otra, o mudaſtes la voluntad ſin conſentimien
to de la otra parte: o cumplida la condicion,
no queſiſtes cumplir? M. y no deue ſer abſuel
to ſin lo cumplir, ſi es poſsible, o ſin reſtituyr
todo lo que es obligado, o (alomenos) ſin pro-
poſito dello.

Caſaſtes contra la prohibicion que os puſo 181
el Obiſpo, o el cura, que no caſaſſedes haſta q̃
conſtaſſe ſi era cierto el impedimento que ſe
dezia que teniades? M.

Caſaſtes

182 Casastes clandestinamente por palabras de presente, aunque no se siguiesse copula: o por palabras de futuro, siguiendose copula secretamente? M. y no vale el casamiento. Y aunque case publicamente, y con testimonios, sino fue re como lo manda el sancto Concilio Trident. sess. 24. de reforma. matrimo. cap. 1. no vale el casamiento.

183 Recebistes las bendiciones nupciales en los tiempos prohibidos por la yglesia, o celebrastes nupcias, o tomastes vuestra casa de nueuo? M. mas no lo es enlos tales tiempos despossarse de futuro, o de presente, y consumar el matrimonio sin las tales solennidades.

184 Desposastes os, o casastes con alguna vuestra parienta espiritual, por cathecismo? M. y vale el casamiento.

185 Casastes, o desposastes os, despues de auer hecho voto simple de castidad? M. aunq̃ fuesse temporal, si caso antes que el tiempo se acabasse, y vale el casamiento, aunque ambos tengan el mismo voto.

186 Casastes con quien sabiades que tenia hecho voto simple de castidad? M.

187 Casastes con quien no os era licito, segun la costumbre dela tierra, aunque fuesse segun el derecho comun? M.

188 Desposastes os, o casastes auiendo cometido alguno de los siete delitos q̃ impiden, y no des-

deshazen el matrimonio? M. que son, incesto, matar la muger, tomar por fuerça la esposa agena, ser padrino de su proprio hijo, matar clerigo, casar con monja como ya se dixo, empero vale el matrimonio, o casamiento.

Desposastes os, o casastes fingidamente, sin intencion de casar, sino de engañar, y vsar mal del ayuntamiento? M. y no es matrimonio. 189

Casastes, sabiendo que el matrimonio no valia, o compelistes por fuerça, o miedo a alguno que casasse, o le engañastes, sabiendo que lo engañauades? M. 190

Casastes por fin mortalmente malo? M. 191

Casastes estando en excomunion mayor, o menor, o en pecado mortal, sin arrepentir os del? M. 192

Despues de casado, oystes dezir si teniades algun impedimento perpetuo, y creyendolo o dudandolo, y perseuerando en la duda, tuuistes copula? M. 193

Supistes de algun impedimento de matrimonio, y no lo descubristes siendo os mandado, so pena de excomunion? M. 194

¶ CAPITVLO XXIIII. DE LOS siete pecados mortales: y primeramente de la Soberuia.

LA Soberuia, es vicio capital, que inclina simplemente a querer su grandeza, y excelencia 1

lécia peruersa. Las especies de la Soberuia, son quatro. La primera, es pensar que tiene de suyo (y no recebidos de Dios) sus bienes naturales, de ingenio, entendimiento, memoria, fuerças, hermosura, &c. o los de fortuna, como riquezas, honras, poder, &c, o los espirituales, s. dela gracia, sciencia, prophecia, légua para predicar, o leer, &c. La segunda, conoscer que los tiene recebidos de Dios, mas no porvia de gracia, sino de justicia, por sus merecimientos, como, por ayunos, vigilias, oraciones, limosnas, &c. La tercera, atribuyr arrogantemente a si mismo qualesquier bienes que no tiene, como virtud, saber, poder, perfecion de vida espiritual, o de otra arte, y otras cosas semejantes. La quarta, despreciar desordenadamente los otros, y querer que le sean sujetos, puesto que sea mas excelente que ellos.

¶Preguntas dela Soberuia.

1 Amastes vuestra propria excelencia, y grandeza tan desordenadamente, que venistes a juzgar deliberadamente algunas de las quatro cosas sobre dichas, con notable irreuerencia de Dios, o injuria del proximo? M. porque contiene virtual menosprecio de la sujecion diuina: mas no quando vino a juzgar esto por passion, y enojo, sin injuria de Dios, ni del proximo, alomenos notable, o quando la razon no consintio.

¶Dela la presumpcion:

En daño notable del proximo espiritual, o corporal, exercitastes algun officio que no sabiades: como juzgar, procurar aconsejar, curar, predicar, o confessar?M. puesto que no es mas de venial, si lo hizo sin daño del proximo alomenos notable. 3

Vsurpastes el poder de otro: como juzgando el subdito ageno, absoluiendo de los casos que no podiades, dispensando, o comutando votos, no teniendo para ello autoridad?M. 4

Presumistes esperar de ganar la gloria eterna sin merecimientos, o por los de vuestro libre aluedrio, sin gracia deDios?M. Aunque esperar dela merecer (puesto que de condigno) con su ayuda y gracia, es merecimiento y acto de esperança, virtud Theologal. 5

Presumistes que Dios no os priuaria de su gracia, ni os castigaria, por mayor pecador que fuessedes, diziendo, que hizo el parayso para los hombres y no para las bestias?M. 6

Por yr a algun lugar, o ayuntaros con alguna compañia, o por mirar ahincadamente alguna muger, pecastes mortalmente, y por vuestra presumpcion dexastes de os guardar despues de tales ocasiones?M. quando no le parescio que seria constante: mas si le parecio lo contrario, y con alguna causa se hallo en ellas, no pecco M. ni aun (alomenos) mas de venial- 7

mente, por se hallar en ellas sin causa.

¶ Dela ambicion.

8 Desseastes honra de cosa que era pecado M. o para el, o pusistes en ella vuestro vltimo fin, o de tal manera, que estuuistes determinado de antes pecar M. que perder, o dexar de alcãçar la tal honra, como de cathedra, beneficio, collegio, assiento, antiguedad, apellido, o de otras cosas semejantes? M. puesto que los otros desseos desordenados de honra, comunmente no son mas que veniales.

9 Desseastes deliberadamente, o tomastes muchos beneficios, incompatibles, sin justa dispensacion? M. o mas incompatibles, de lo que le bastauan para su decente mantenimiento: alomenos si los tomo para mayor pompa, o gasto, o si tomo beneficio curado, principalmente por honra, o prouecho temporal, o siendo indigno, por pecado, o por ignorancia? M.

10 Procurastes officio secular, sin saber lo que conuenia a la deuida execucio del, y no pudiẽdo ser ayudado por assessor? M. mas no si tuuo intencion de administrar justicia, y era conuenientemente platico, y tenia proposito de pedir consejo enlas cosas dudosas, puesto que lo procurasse mas por honra y ganancia, que por guardar justicia, y castigar los mal hechores, mayormente si lo hizo por participar (como los otros) en los officios dela ciudad, y por al-

caçar alguna cosa para su sustentacion y delos suyos, del salario y otros derechos del officio.

¶Dela vanagloria.

Desseastes gloria, alabança, o fama de alguna obra vuestra mortalmente mala, como desafio, muerte, o heridas injustas, o pusistes en ello vuestro vltimo fin, o determinastes caer antes en pecado mortal, q̃ perder, o dexar de alcançar alguna dellas? M. como la muger que por no perder la fama, consiente ser forçada o el juez, que por no perder la vara de iusticia la tuerce: y el predicador que dexa de predicar, y dezir la verdad deuida de precepto, por no perder el pulpito, &c. puesto que dessear gloria de otras cosas, que son pecados veniales, o para fin venial, no es mas de venial. 11

Loastes a vos mismo, o a otro falsamente, de alguna cosa, dando causa (alomenos probable y verisimil) de notable daño del seruicio de Dios, o del bien de la Repub. del alma, honra, fama, hazienda del proximo, como que era buen clerigo, buen confessor, buen juez, buen medico, buen maestro, &c. siendo malo, o no tal? M. con obligacion de restituyr el daño que se causo. 12

Hezistes alguna de las obras ordenadas, principalmente para honra y seruicio de Dios como predicar, dezir missa, orar, y otras semejantes, por vanagloria, poniẽdo en ella vuestro 13

vltimo fin?M.mas no peca mas de venialmente el que las hizo, mas, o tan principalmente por vanagloria, empero principalmente por amor de Dios. Aquel es dicho poner su vltimo fin en alguna cosa,quãdo por la alcançar,o conseruar,haze,o esta determinado de hazer alguna obra,que sea pecado mortal.

¶De la jactancia.

14 Iactastes,o loastes,a vos mismo,o a otro,de algun pecado mortal verdadero,o falso,o con palabras notablemente injuriosas al proximo, como el pharifeo que dixo, No soy yo como este publicano, o con soberuia, o vanagloria mortal,o con notable daño del proximo: como diziendo falsamẽte,que el, o el otro es grã medico,grã abogado, &c. sin lo ser?M.de otra manera no es mas de venial.

¶De la ingratitud.

15 Fuystes ingrato a Dios por los beneficios q̃ del recebistes, despreciandolos,y reputandolos por viles, por no rescebir otros mayores que veyades en otros? M. si lo hizo con animo deliberado.

16 Fuystes ingrato a quien os hizo bien,dando le por ello mal, o haziendo cosa notable en su menosprecio,o no lo agradeciendo,como a indigno de tal merecimiento?M·

¶Inuencion de nouedades.

17 Inuentastes trages, exercicios, passatiempos,

pos,o otras cosas q̃ de suyo son pecados mortales,o otras que no lo son, para fin mortalmẽte malo,cõ notable daño del seruicio de Dios, o del bien ageno,publico,o particular?M.

Vestistes os con intencion de prouocar a otro a vra codicia?M. puesto q̃ no se siguiesse. 18

Vestistes os en habito de religion por vituperio della, o por hazer con el cosas feas con maxcaras,o sin ellas? M. mas no quando lo hizo por liuiandad, o por tomar plazer sin mal fin: y sin seguirse por ello vituperio notable a la religion. 19

La muger que se viste como hombre, o el hombre como muger con justa causa, como por no ser conoscido de sus enemigos, o por no tener otros vestidos,por su recrerciõ honesta,o de otros,no peca, ni aũ mas de venialmẽte,si lo haze por liuiãdad,sin otro fin mortal. 20

¶De la curiosidad.

Por saber alguna cosa, quesistes dexar de cumplir, o quebrantar alguna ley obligatoria a mortal?como la que siendo virgen sin casar, quiere saber quan deleytosa es la copula carnal,aunque no la quiera experimentar:como el que quiere saber el pecado ageno escuchando la confession sacramẽtal hecha a otro: y como el que por saber alguna cosa dexa la missa de obligacion en las fiestas, o haze alguna hechizeria mortal,&c.M. 21

22 Quesistes saber alguna cosa para fin mortal mente malo, como inquiriendo de otro algunos vicios, con intencion de lo infamar notablemẽte? M. mas si lo inquirio sin otro fin bueno, ni malo, o para le tener en menor cuenta, o para le inquietar algun tanto sin su daño notable, no parece mas de venial.
23 Por querer saber alguna cosa, pusistes os en peligro de pecar, o de hazer pecar mortalmen te? M. como el que quiso ver, o tocar a alguna muger desnuda sus miembros vergonçosos, creyendo, o auiendo de creer, que por la tal vista o tocamiento hecho en tal lugar, y tiempo, consentiria, o haria consentir en alguna obra, o delectacion mortal, o le vendria delecta cion corporal: y el que lee, o oye leer libros de amores, y de historias deshonestas, y luxuriosas, creyendo, o deuiendo creer que consentira, o hara consentir (alomenos) en alguna delectacion M.

¶ De la discordia.

24 Dexastes de concordar con otro, principalmente por le ser contrario, y por no concordar con el? M. Lo qual es verdad en el que assi discorda en bien diuino, o humano, necessario a la salud propria, o agena del alma, o del cuerpo, o de la hora, y hazienda notable agena.

¶ De la contienda.

Por no dexaros vencer, o por otra causa, contendistes, o porfiastes contra lo q̃ conociades ser verdad, siendo cosa de la santa fe catholica o necessaria para la salud del alma, o del cuerpo? M. de otra manera no es mas de venial.

¶Dela desobediencia.

Inobediencia es vicio espiritual que combida al hombre a no hazer lo que le es mandado, por serle mandado: demanera que se compone de dos cosas, s. de no hazer lo que le es mandado, y mouerse principalmente a no lo hazer, por serle mandado: de donde se sigue, que no es inobediencia dexar de cumplir los consejos: empero si, lo que es mandado, aũque no obligue sino a venial. Ay empero differencia, porque dexar de cumplir lo que es mandado, y obliga a mortal, es M. aunque no se dexe por desobedecer y dexar de cũplir lo que obliga a solo venial, no obliga a mortal, sino quando se dexa por ser mandado, y por desobedecer. 26

¶Preguntas.

Fuystes deliberadamente inobediente en lo que os era mãdado por palabras claras, con intencion de os obligar a peccado mortal, o por otras que valian tanto, para significar la tal intencion? M. saluo si fue en cosa que el sabia que no le podian mandar: porque dudando dello, tãbien es obligado a obedescer, aun- 27

que entonces deuiera echar de si la tal duda para no peccar, yendo contra la consciencia dudosa.

28 Fuystes inobediente, quebrando alguna ley humana justa, publicada, recebida y no derogada que obligaua a mortal, sin justa ignorancia, causa, o dispensacion? M. Mas si la ley no obligaua mas que a venial, no pecco mas que uenialmente, si lo dexo de hazer por negligencia, o por otra causa semejante, puesto que si lo hizo por serle mandado, o por no se querer someter a ella, peco M.

29 Dexastes de pagar la pena de la ley que quebrastes, siendo de notable cantidad, despues de seros mandado por el juez? M. mas sino pago antes de serle mandado, no pecco, aunque la pena se incurra ipso iure, y por el mismo hecho, quando ella es tal, que requiere alguna execucion, como es la de perder sus bienes por heregia, o traycion, y del pagar tal y tal suma, y como es comunmente otra qualquier, porque regularmente la ley penal no obliga, so pena de pecado mortal, excepto en la pena de descomunion, suspension, interdicto, y otras semejantes, que no requieren execucion de juez.

30 Las leyes seculares no obligan a peccado mortal, por solo contener palabras de precepto, o mãdo, porq̃ ni la significacion, y fuer-

ça original dellas,ni la acidental del vso secular causan tal obligacion,porque siẽpre tienẽ ojo a las penas temporales que pueden dar,o quitar a los transgressores, y no a las espirituales, que ni dan ni quitan, como los Ecclesiasticos: por lo qual las leyes humanas aun preceptiuas (mayormente seculares, que ponen solamẽte pena temporal)en duda,no obligã a la eterna, en quãto son leyes del que puso aquella pena, lo que tambien procede en las que ponen pena de perdimiento de grande hazienda, de fama,de algun miembro,y aun de la vida. 31
Desto se infiere,q̃ los q̃ meten,o sacan cosas vedadas en los reynos, hurtan alcaualas, o sisas,los que pescan en los rios, o apacientan en los montes,o campos vedados,los q̃ cortan leña en partes defendidas,o hazen otras semejãtes cosas,y que no quebrãtan sino la ley humana secular,o Ecclesiastica,preceptiua(que con pena,o sin ella lo vendan) no pecan mortalmẽte,saluo constando,que la intencion del autor della fue obligar a ello, o despues que el juez condenare al transgressor en la pena.
Es de notar q̃ la ignorancia a las vezes escusa del peccado, y a las vezes no, sino su compañera.Es causa del,quando la persona no pecaria sino ignorasse,lo que vnas vezes escusade todo,y otras en parte:es solamente compañera, quando no dexaria de pecar, aunque lo supies- 32

ſupieſſe,la qual nunca eſcuſa de culpa.

33 Ignorãcia affectada,o deſſeada,es la del que no ſabe por no querer ſaber lo que es obligado, para mas libremente peccar, ſin contradicion de ſu conciencia, y eſta no eſcuſa de peccado,antes lo agraua por el mal deſſeo.

34 Ignorancia craſſa,o ſupina, es la de que no ſabe a que es obligado por negligencia lata, o larga, que es la de no hazer, por ſaber lo que todos los de ſu calidad comunmente hazen, o deuen hazer. La qual diminuye la culpa,mas no la eſcuſa del todo.

35 La ignorancia, que los Theologos llaman inuencible, y los Canoniſtas prouable, es la del que haze lo que vn hombre diligente y entendido deue,para ſaber, o no ſaber lo que deue:como es la del que pide para ello conſejo a hombres tenidos por doctos de ſciencia ycõciencia,y ellos lo dan falſo.

¶ Del ſegundo pecado mortal, que es Auaricia.

36 Auaricia es vicio del alma que la inclina a querer deſordenadamente hazienda: y el pecado y obra della, es el querer deſordenado, de lo qual ſe ſigue,que el amor,o deſprecio de la hazienda,de ſuyo,ni es bueno ni malo, porque ſi es templado, y para bueno y honeſto fin, es bueno: mas ſi es deſordenado, o ſu fin es malo o deshoneſto(como el del amor de la

gloria,

gloria,y honra mal ordenado) es malo.

Dos especies ay de auaricia, vna contraria a la justicia que consiste en querer ganar,o retener mal lo ageno, y esta de suyo es mortal, por ser contra la charidad del proximo. La otra,es contraria a la liberalidad, que cõsiste en demasiadamẽte querer su hazienda,que de suyo no es mas de venial. 37

Prodigalidad,es vicio contrario al de la auaricia,porque es contrario por demasia a la virtud de la liberalidad, la qual es contraria a la auaricia, por falta, porque como cada vna de todas las virtudes morales estan en el medio de dos extremos viciosos, vno dellos les es cõtrario,por demasia,y el otro por falta. Assi la liberalidad que es vna dellas, inclina a dar, a quien,quanto,donde,como,y por lo que es razon:y tienen estos dos extremos viciosos contrarios entre si, y a ella vno dellos por falta que es la auaricia,que inclina a no dar a quien, quanto,quando,dõde,y como,y por lo que es razon.El otro lo es por demasia, q̃ es la prodigalidad,e inclina a dar a quien,quanto&c. por lo que no es razon. 38

¶Preguntas.

Desseastes auer,o adquirir illicitamente alguna cosa agena notable?M. 39

Por amor de hazienda, quebrantastes, o deliberastes quebrantar algun mandamiento 40

diuino,

diuino,o humano,que os obligauan a mortal? M.como si desseo la muerte, o mal notable al proximo:o si por amor de haziẽda se puso en prouable peligro de muerte espiritual o corporal.

¶Del fraude,o engaño,hijo dela Auaricia.

41 Es de notar,que el justo precio de las cosas no es indiuisible, antes se parte en piadoso, riguroso,y mediano:como si vna cosa es juzgada por vnos que vale diez, por otros que vale oze, y por otros doze.: y por tanto no pecca el vendedor, si al que le da luego el dinero la vende por diez, y al otro por doze, porque le espera por la paga: porque el primero cópro por precio piadoso, y el segundo por riguroso,y este precio no esta siempre en vn ser, antes se muda con diuersas tachas de los que gouiernan la Republ. segun el tiempo, lugar, y manera del vender, o con la falta y abastança de la mercaderia,y del dinero:demanera, que no solamente es justo precio de vna cosa aquel porque comunmente se vende en aquella tierra,mas aun aquel por el qual en este lugar,tiempo y manera de vender se puede comunmente auer, porque vna vara de paño, cuyo justo precio enla tienda del mercader es cien reales, puesto luego a vender por mano del corredor,o en pregon de compradores.justamente se puede comprar por setenta, por-

que la mercaderia con que ſe ruega, o pueſta a vender luego, vale menos, y no es peccado mouerſe vno a comprarla, porque ſe vende tan barato: ni aun la neceſsidad del que vende haze que la compra no ſea juſta. Y quando no ay taſſa, y precio comun, cada vno puede poner precio conueniente a ſu mercaderia, reſpectando ſu induſtria, gaſto qve hizo, y trabajo que paſſo en lleuar ſus mercaderias de vna parte a otra, y el peligro a que ſe offrecio en las paſſar a ſu rieſgo, y el cuydado que tiene en las guardar, y gaſto que haze en las conſeruar: de lo qual ſe ſigue, que aquel dicho comun (tanto vale la coſa, por quanto ſe puede vender) ſe ha de entender, del precio en que ſe puede vender en aquel lugar, tiempo, y manera de vender comunmente, a quien conoce la mercaderia: y ceſſando monipodios, y otros fraudes y engaños, delos quales es el ſacar mucho para vender, a fin que el precio abaxe, o comprar mucho de lo que ay en la plaça para que ſuba.

¶Preguntas.

Comprando, vendiendo, trocando, alquilando, o dando por alquiler, o por otros contra- 43
tos, defraudaſtes deliberadamente alguno, en coſa notable ſuya, o que le era deuida, dando o tomando mas o menos de lo que ella valia, o por mayor, o menor precio del que era? M.

Deſſea-

43 Desseastes deliberadamente comprar, o a-
uer por otro contrato alguna cosa por menos
del justo precio piadoso, o vender, o dar por
otro contrato por mas del justo riguroso, no
tablemente?M,

44 Por yerro, o ignorancia, vendistes, o com-
prastes alguna cosa notablemente mal: y des-
pues que lo supistes, dexastes de lo satisfazer?
M.y restitucion.

45 Vendistes pan, o otra cosa por mas dela tas-
sa justa notablemente?M.con obligacion de re
stituyr la demasia: Aunq̃ parece que la inten-
cion del autor de la ley, que pone pena contra
quien vende mas de a tanto, no sera de obligar
a peccado mortal, puesto que en el transgres-
sor della pecaria mortalmente, si vendiesse por
mas del justo valor notablemẽte, aunque ven-
diesse por menos de la tassa, como suelen ven-
der algunos, pan o vino corrompido, que va-
le poco mas de nada, porque quebranta la ley
natural y diuina. Y por el contrario no pecca-
ria mortalmente si lo vendiessen por el precio
que delante de Dios fuesse justo, aunque exce
diesse la tassa, tanto quanto la justicia natural
permite. No es empero escusado de peccado
M.el que uende el pan por la tassa con condi-
cion que el comprador le compre vino, azey-
te, o otra mercaduria, por ocho, valiendo ella
quatro: porque constriñen a los necessitados,

o por

que les compren cosas que no han menester,o por mas de lo que valen.

Comprastes por menosprecio alguna cosa que conociades ser preciosa, de quien no la tenia por tal:como oro de que creya que era laton,plata del que creya que era estaño, &c. M.y restitucion. 46

A sabiendas,vendistes vna cosa por otra, como estaño por plata, laton por oro, oro de alquimia peor,por natural mejor?M.R. 47

Dexastes de descubrir al comprador el mal oculto, que sabiades de la cosa que vendistes, como la corrupciõ del manjar, la enfermedad del esclauo,o bestia?&c.M. con obligacion de satisfazer todo el daño, que por ello se siguio: mas bien se puede callar el mal oculto, quando ningũ peligro ni daño viene al compador, ni es tal,y aunque el lo supiera, dexara por esso de lo comprar,aunque no de tan buena voluntad,con tal que se disminuya del precio, tãto quanto vale menos por aquel mal:mas despues de vendida, ha de auisar al comprador, por si,o por otro del tal vicio, y que por el lo dio mas barato de lo que parescia, valer, para que no la vẽda a otro por mas de aquello, por que de otra manera seria causa de daño al segundo comprador. 48

Vendistes trigo,o vino, o otra qualquier cosa que sabiades que estaua para se corromper, 49

y q̃ no permaneceria mucho tiempo en su bõdad, a quien sabiades, o prouablemente dudauades que lo comprauа para lo conseruar, y no para despenderlo luego, y no le certificastes que no se podia mucho tiempo conseruar? M. con obligacion de satisfazer la perdida.
50 Vendistes ponçoña, o cosa della a personas que presumiades, o prouablemente deuierades presumir, que las comprauan para dañar? M. Lo mismo es si vendio cosas que sabia, que para ningun buen vso aprouechauan, aunque no, si las vendio para mezclar en alguna medicina, o color en q̃ podian aprouechar, o no sabia q̃ la vẽta delas tales cosas era illicita, cõ tal que la ignorancia no fuesse crassa, ni affectada.
51 Vendistes naypes, dados, &c. a personas que creyades que vsarian dellos para juegos defendidos, y mortalmente illicitos? M. mas no si vẽdio a personas honestas, que verisimilmente creya que no vsarian dellos en casos defendidos, alomenos mortalmente. Lo mismo es de los affeytes para el rostro, y ornamento para pompa y gloria, porque si los vende a aquellos q̃ creen que licitamente vsaran dello (alomenos no para fin de peccado mortal) no pecan M. mas si quien los vende a mugeres publicas, y otras que (por señales manifiestas) se presume que las compran para peccado mortal. Ni deue ser absuelto el que vende las tales cosas

cosas indifferentemẽte a todos los q̃ las quieren comprar, por lo qual, o deue dexar el tal officio, o diligentemente considerar la calidad de los que compran.

52 Enel tiempo de la cosecha, comprastes pan, o vino, tan immoderadamẽte que causo carestia, para lo vender despues mas caro? M. mas si lo hiziesse por algunos buenos fines, no pecaria, ni aun venialmente.

53 Concertastes os con otros mercaderes, q̃ no vẽdiessedes tal, o tal mercaderia, sino a tal, o a tal precio, notablemẽte demasiado? M. puesto que vuiesse priuilegio del principe, que ninguno vendiesse tal cosa, sino el, en daño notable del pueblo. Aunque no, si el principe, o comunidad por el bien comun, ordeno que solamente vno vendiesse tal cosa, como vino, azeyte, &c.

54 Affirmastes con juramento falsamente, la bondad de vuestras mercaderias, o que tanto os costaron, o que por tanto os las compran, para vender mas caro? M.

55 Mentistes con intencion de engañar a otro, en cosa notable, puesto que lo engañassedes en poco? M. aunque quien miente sin juramento, por vender lo suyo por justo precio, diziendo que costo tãto, auiendo costado menos, no peca mas q̃ venialmente, sino quando miente con intencion, q̃ aunque supiesse que peccaua

mortalmente,no lo dexaria de hazer.

56 Tuuistes trato de compañia con alguno de mala conciencia,que trataua persas,& nefas,ſ. licita e illicitamente, y no lo defendistes,o no se emendando no dexastes su compañia? M. y auia de tener cuydado de saber esto, de otra manera la ignorancia no lo escusa.

57 Dieron os alguna cosa para vender, y retuuistes para vos parte notable del precio?M.R. saluo si la tomo por justo salario de su trabajo, por no se lo dar el señor della, y no se offrecio a lo vender de balde:puesto que si la tomo para la vender por vn tanto,y la vendio por mas, puede tomar para si la tal demasia, si por exceder al justo precio riguroso,no la ha de tomar el comprador: lo qual procede quando el señor de la cosa le dixo expressamente, o tacita, que fuesse para el, y que no le daria nada por su trabajo: mas no quando (alomenos) tacitamente entendio que tambien le diesse la demasia si la vendiesse por mas : como parece entender el que da alguna cosa a su criado industrioso, fiel y conuenientemente assoldadado, diziendo que la venda por tanto : o la da a algun su amigo , con intencion que por ello no le lleue cosa alguna:y aun el que la da al corredor , prometiendole su justo salario : verdad es, que si el corredor con su industria mejora la cosa en su poder, no siendo obligado a ello,

puede guardar para si lo de mas.

¶ De la simonia, que es vn genero de compra y venta.

Es de notar, que la simonia es voluntad deliberada de comprar, o vender, cosa espiritual 58
o annexa a ella, porque el dar y tomar de cosa temporal por espiritual, no por via de precio, sino por la de sustentacion de los ministros, liberalidad, limosna, o de obligacion de ley, o costumbre, no es simonia.

De todas las obras espirituales, vnas son pu 59
ramente espirituales, como las que lo son por essencia, s. todo do sobre natural, como es gracia q̃ haze agradables a Dios los hombres que la tienen: Los siete dones del Espiritu santo: Las gracias que llaman gratis datas, y el character espiritual, por el baptismo, o ordenes. Otras son compuestas de espiritual y temporal, de vna de las quales lo principal, y lo mas es espiritual, y lo menos, y menos principal, es temporal: como son los sacramẽtos, las obras de dezir missa, predicar, consagrar, bendezir, &c. de las otras, dellas lo principal, y lo mas es temporal: y lo menos, y menos principal, es espiritual, como son calices, ornamentos, yglesias, &c. y aunque ninguna cosa destas se pueda vender, quanto a la parte espiritual, ni por razõ della se pueda estimar por de mayor precio, estas empero postreras se pueden ven-

der,o comprar por razon delo temporal,y las primeras no.

60 Vna cosa es dar, o tomar alguna cosa por via de sustentamiento, otra por via de precio: y aun vna es dar y tomar por via de sustento necessario, y otra de no necessario: porque por via de precio, ninnuna cosa se puede dar, ni tomar por las obras, cuya principal parte es espiritual, mas por via de sustẽto si: y por via de pacto, no se puede tomar para sustento no necessario, por el qual toman los ricos, puesto que si por via de donacion, legado, ley, o costumbre: y por via de pacto se puede aun tomar para sustento necessario, por el qual toman los pobres.

61 La Simonia se parte en tres especies, s. en sola mental, sola conuencional, y real. La sola mental, es aquella con q̃ se quiere dar, o tomar alguna cosa tẽporal por precio de espiritual, y no se da, ni se toma: y aquella cõ que se toma, y tambien se da, sin expressiõ de la tal voluntad, y por consiguiente sin pacto expresso, ni tacito. Y esta simonia mental, aunque es peccado M. no se castiga empero en el fuero exterior, ni trae consigo excomunion, ni restitucion, hora sea defendida por derecho diuino, hora por solo humano. La simonia solamente conuencional, es aquella, por la qual no solamente se dessea, mas aun se significa a otro: y con

y conel expressa o tacitamente se cōcierta, empero no se acaba el cōcierto, alomenos de vna parte, y esta es, peor que la mental, y no tan mala como la real: porque no solamente es mortal, mas tābien se puede castigar en el fuero exterior, y no trae excomunion, mas necessidad de restitucion delo q̄ se tomara al que lo dio antes que la justicia otra cosa disponga: y esta simonia no solamente se comete por concierto expresso, mas tambien por el tacito, lo qual muchas vezes se haze sin gran disputa, y sin mucho espacio de tiempo, mas en vn momento, y aun sin palabras: quando vno entendiendo que el otro le quiere vender su beneficio por dinero, lo da sin le dezir nada, y el lo toma, entendiendo que lo da por el beneficio, y despues no lo da: de manera, que solamēte es simonia conuencional, y no real, quando vno da por pacto y concierto lo temporal, y el otro no da lo espiritual, porque no es acabada. Lo mismo se ha de dezir, quando vno entrega lo espiritual, y el otro no lo temporal. La simonia real es aquella, que no solamente se dessea, y se concierta expressa, o tacitamente, mas aun se acaba de ambas partes, la qual es peor q̄ las sobredichas, porque no solamēte es mortal, mas tambien trae cōsigo excomunion, y annulaciō de titulo beneficial, si se dio, y necessidad de restituyr lo q̄ se tomo: de lo qual

se sigue,q̃ las presentaciones,electiones,cõfirmaciones,y qualesquier prouisiones, y aun renunciaciones hechas por simonia real, por el mismo derecho son ningunas: y los proueydos no hazen los frutos suyos, antes son obligados a dexar los beneficios,como cosas injustamente auidas,conlos frutos mal tomados:y mas,qualquier que comete simonia real en orden,o beneficio,hora sea oculta,hora notoria, demas de quedar suspenso de las ordenes auidas por simonia,y sin derecho d̃los beneficios que por ello quiso alcançar, son descomulgados ipso facto,assi las partes,como los medianeros della, y los que para ello dieron consejo,fauor,y ayuda:y la absolucion es reseruada al Papa, y por ninguna bulla pueden ser absueltos, sino hiziere expressa mencion della: mas no los medianeros,quanto a esto.

¶Preguntas sobre la simonia.

62 Distes,tomastes,o desseastes deliberadamente,dar o tomar alguna cosa, por precio de cosa puramẽte espiritual,o de cosa annexa a ella, o compuesta de espiritual, y temporal, cuya principal parte era espiritual,o compuesta de principal parte temporal, por la parte menos principal, o espiritual? M. hora lo que se dio fuesse dado de lengua (como son loores,y ruegos)hora fuesse de seruicios,hora fuesse d̃ mano, como es dinero, y lo que por el se estima, con

cō tal que los ruegos, loores, y seruicios, se dē y hagan, como precio de lo espiritual, como quando dos expressa, o tacitamēte se conciertan, que el vno lo alabe, o le ruegue que lo sirua tanto, o de tal manera, delante tales, en tal lugar, o de tal modo, y que el otro le dara por ello vn beneficio, o ordenes: porque si el ruego, loor, o seruicio, no passasse delos limites de su naturaleza, y no passasse en la de dinero, o precio, no se cometeria simonia, aunq̄ los loores fuessen falsos, los ruegos malos, y los seruicios peruersos.

Distes alguna cantidad de dinero, porq̄ os dixessen tantas missas, con intencion que el dinero fuesse precio dellas, y por ellas comprassedes? M. aunque lo hiziesse por ignorācia, mas no si lo dio por via de limosna, o sustentacion, o por cosa deuida por ley, o costumbre. 61

Concertastes os con alguno que os rezasse el rosario, o cosa semejante, y que le dariades vn tanto? M. Si lo dio por via de precio, mas no si por via de sustento, limosna, o costumbre, &c. Mas no seria simonia si lo diesse por via de precio, para que velasse sobre algun defuncto, aunque se entendiesse que auia de rezar el rosario, o psalterio. 62

Recebistes, o distes alguna cosa temporal por dezir missa, o hazer otros diuinos officios, o por administrar sacramentos, bendezir 63

nupcias, yglesias, dar ordenes, predicar, y hazer otras obras semejantes (cōpuestas de vna parte temporal y menos principal, que es el trabajo que en ella se toma, y de otra mas principal espiritual, que es la misma obra que nace de poder espiritual dado para ello) por precio de tal obra, o aun por precio de aquel trabajo que es accessorio a ella? M. Mas no si la dio, o recibio por via de limosna, o sustento, o por cosa deuida por ley, o costumbre. Y porque los Obispos, clerigos, frayles, y monjas, (hora sean ricos, hora pobres, los curas propios, o otros) todos pueden recebir sin pecado las porciones, limosnas y salario, que por piadosa costumbre, o ley natural, diuina, o humana justa, se deuen a los que tal, o tal obra espiritual hizieren, no como precio della, ni del trabajo que se toma en la hazer, mas como deuda piadosa, pueden sin peccado de simonia recebillo primero que las hagā, y aun pedillo algunas vezes: conuiene a saber, quando lo piden para quitar contiendas que para adelante temen. Y aun pueden pedir al Obispo, en el fuero exterior, que fuerce al pueblo que guarde en estas pagas la costumbre antigua, si antes que se pida la paga, se hizieren, cumplieren, y administraren las dichas cosas, aunque sean abbades, o curas de parrochias, dōde son aquellos a quien lo piden: con tal que no pidan

dan otro estipendo particular de las missas, o obras que deuen al pueblo, o a otro, sin su con sentimiẽto tacito, o expresso: y aun se pueden tambien pedir por precio de la obligacion de seruir de vicario, capellan, o predicador, vn año, mes, o semana, y aun por el trabajo de yr a hazer esto a cierto lugar: porque estas obligaciones y trabajos, no son de suyo accessorios a aquellas obras.

Vendistes, o comprastes algunos bienes mas caros, por razon de algun patronazgo, o derecho de presentar algun beneficio, que a ellos estaua annexo, o algun caliz, o corporales, por ser consagrados, cuentas, o algunas otras cosas por ser benditas, y por razon de la consagracion, o bendicion? M. 66

Las preguntas del tercero pecado mortal, que es la luxuria, ya se hizieron en el sexto mandamiento. 67

¶ Del quarto pecado mortal, que es Ira.

Ira es vicio del alma, que la inclina a querer desordenadamente vengança, cuyo peccado es el querer desordenado de vengança. s. de quien no la merece, o mayor de la que merece, o sin el deuido orden, o con mayor furor de lo necessario. En los primeros tres casos, es siempre mortal, sino lo escusa la falta de la deliberacion, o la poquedad de la vengança que dessea. En el quarto es venial, saluo quando la 68

vehe-

vehemencia del furor haze quebrantar algun mandamiento obligatorio a pecado mortal.

¶ Preguntas.

68 Desseastes deliberadamente tomar vengança notable de quien no era razon, o notablemente mayor de la que merecia? M. aunque la desseasse tomar por autoridad diuina, o de la justicia, o aquella que era razon por autoridad propria, contra orden notable del derecho, o por ellas, mas para mal del que auia de ser castigado, y no principalmente por la conseruacion de la justicia.

69 Tomastes vengança de alguna persona por vuestra propria autoridad, o fuystes causa que otro la tomasse por vos, en daño notable corporal, o temporal? M. con obligacion de restituyr el daño, que injustamente dio,

70 Con ira, maldixistes deliberadamente alguna persona, rogandole males, o encomendandola al demonio, desseandolo de coraçon para su mal? M. y tanto mas graue, quanto mas reuerencia deue el que maldize al maldito: mas dezirlo de boca sin lo dessear de coraçon, no es mortal, como son comunmente las maldiciones de los padres, y madres contra los hijos que no passan de los dientes. Aunque si al tiẽpo que lo dixo, verdaderamente lo desseo con la voluntad, no dexo de peccar mortalmẽte, puesto que despues le pesasse dello. No es

pecado

peccado empero, dessearle mal para su bien, pues no es dessearlo formalmēte, sino solo materialmente, por razó de bien. Y si con ira mal dixo, o dio al demonio algunas criaturas irracionales, como bestias, bueyes, y otros animales (en quanto pertenecen al proximo, y son cosas suyas) assi peco, o no peco, como si a el mismo maldixera.

Con ira, pedistes deliberadamente a Dios venganςa de alguno, mas principalmente con animo de faciar vuestra voluntad mortalmente mala, que para conseruar la justicia? M. 71

Con ira, estuuistes pensando en los males y agrauios que alguna persona tenia hechos, assi a vos como a vuestras cosas, y desseastesle deliberadamente mal notable, mas por venganςa, que por justicia, o propusistes, con deliberada voluntad, diuersas maneras para os vēgar, por vos o por vuestros familiares, parientes o amigos? M. tantas quātas vezes le desseo o propuso deliberadamente. 72

Con ira, propusistes deliberadamente de hazer algun mal notable a otro, o de no le hazer algū bien, a que de necessidad erades obligado? M. 73

¶ Dela indignacion.

Tuuistes a alguno por tan indigno de vuestra affabilidad y conuersacion, que dexastes, o propusistes dexar de hazer por el lo que erades

des obligado, ſopena de peccado mortal? M. y tambien ſi dello ſe cauſo daño, o eſcandalo notable: y de otra manera no: porque la indignacion bien ordenada, es virtud, y no pecado.

75 Con ira leuantaſtes os contra alguno con palabras furioſas, dando vozes deſordenadamente, de tal manera, que por ello quebrantaſtes algun mandamiento que os obligaua a mortal, o diſtes o heziſtes algun notable daño, o eſcandalo al proximo? M.

¶Del quinto peccado mortal, que es Inuidia.

76 Inuidia, es vicio que inclina al que lo tiene a entriſtecerſe del bië ageno, por diminuyr en ſu excelencia, del qual naſcen otros cinco vicios, ſ. odio, ſuſurracion, detraction, alegria de las aduerſidades agenas, y triſteza de las proſperidades.

¶Preguntas.

77 Peſo os deliberadamente del bien notable del proximo, como de ſciencia, honra, fama, riqueza, priuança, y coſas ſemejantes, por redundar dello detrimento a vueſtra propria excelencia? M. mas ſi el peſar del bien temporal del proximo no fue deliberado, por no paſſar de la ſenſualidad a la razon, no es mas de venial. Ni tampoco es peccado (alomenos mortal) ſi le peſo por le pareſcer que ſera cauſa de injuſta perſecucion ſuya, o agena, o por

creer

creer que por ello se hara peor, o por otro buen fin. Y para que vno pueda conocer quando la inuidia, odio, ira, sobernia, vanagloria, o auaricia, passan de la sensualidad y llegan a la razon, o no, ha de considerar si dudo, si consentia con la razon, o no, y si se descontentaua que las tales tentaciones le viniessen: porque la tal duda y descontentamiento son grande señal para conoscer y creer que no consintio con la voluntad racional, y que los tales mouimientos fueron solamente de la sensualidad, y no de la razon.

78 Propusistes deliberadamẽte imitar y seguir alos malos en las cosas en q̃ mortalmẽte pecauã, pa ser (como ellos) tẽporalmẽte prosperado? M.

79 Peso os, o entristecistes os por no tener tantos bienes temporales quantos otros tenian, y esto por mal fin? M. Aunque pesarle por buen fin, no es pecado: y pesarle por mal venial, no es mas de venial. Pesarle empero de no tener las virtudes que otros tienen, es cosa loable.

80 Peso os deliberadamente, o entristecistes os, porque da Dios bienes a los malos, reprehendiendo la prouidencia diuina, por repartir injustamente las cosas temporales? M. mas no si le pesasse, o se entristeciesse delos bienes delos tales, sin reprehension de la diuina prouidencia, como comunmente se entristescen todos los que assi les pesa.

Del

¶Del odio.

81 Por odio,desseastes deliberadamente al proximo algun mal notable en el alma, cuerpo, honra fama, o hazienda, por ser daño suyo, o os peso de algun bien suyo, por ser suyo? M. mas el desseo del mal del proximo, o el pesar de su bien, por algun buen fin (como dessearle enfermedad,porque se conuierta a Dios, o muerte para que no dañe a los buenos, o por otras semejantes causas) no es propriamente odio,porque no le dessea el mal para su daño. Y en quanto esta enel tal odio, no deue ser absuelto por el confessor,ni recebir el sacramento de la Eucharistia.

82 Por odio,desseastes deliberadamente que algunas personas estuuiessen mortalmẽte mal con otras?M. Y lo mismo si holgo con ello con deliberada voluntad.

¶Del sexto pecado mortal,que es Gula.

83 Gula, es vicio que inclina a comer, o beuer desordenadamente,sabiendo, o deuiendo saber,que es tal, y es mortal, quando en ella se pone el vltimo fin, o por ella se pone el vltimo fin, o por ella se traspassan los mandamientos diuinos o humanos,que obligan a mortal. Y tambien quando por ella se haze daño notable a la propria salud, o a la del proximo,incitandole a ella, sabiendo, o deuiendo saber que lo hara.

¶Preguntas.

Pusistes vuestro vltimo fin en comer, o be- 74
uer, o porello quebrantastes (o propusistes de liberadamente de quebrantar) algun precepto obligatorio a pecado mortal, como si por ello hurto, o no ayuno? M. de otra manera es venial, puesto que comiesse hasta vomitar, y aun pensando que vomitaria si comiesse tãto: y puesto que lo hiziesse con intẽcion de vomitar, sin prouecho ni daño notable de su salud. Mas comer alguna cosa, o mucho, con consejo del medico, para vomitar por causa de salud es virtud, y no pecado.

Por comer manjares demasiados, o muy pre- 75
ciosos, demas de lo que requiere vuestro estado, dexastes de pagar deudas, o proueer a quiẽ erades obligado? M.

Siendo de tierra donde los sabbados se co- 76
mia carne, o cosas della, yendo a otra que no auia tal costumbre comistes la alli? M. puesto que el que es de tierra de donde la comen, y de passo, o de morada se hallare en otro donde la comen, cierto tiempo la puede comer alli, aunque no la podra comer en su tierra, como el Valenciano, Aragones, o Nauarro, pueden los sabados comer en Castilla las extremidades delos animales, puesto que en la suya no puedan, aunque algunos tengan otra cosa en contrario.

87 Beuistes vino, conociendo, o deuiendo conocer q̃ os auiades de emborrachar? M. porq̃ quiso dañar notablemente, priuando a si mismo del vso de la razon: mas sino conocia la calidad del vino, ni aduertia si beuia demasiado, no es pecado, o no mas de venial: puesto que se acostumbraua de se emborrachar con el tal beuer, y beuio sin creer que se emborracharia, no esta escusado de peccado mortal, no porque reiterar el acto haga de venial mortal, mas porque por la costumbre lo deuio conoscer. Y por la misma razon pecca mortalmente, el que prouo muchas vezes, que cierta cosa que comia le haria mal notable, y torno a comerla, sin creer que lo haria. Y tambien peca mortalmente, el que dio a beuer a otro, conociendo, o auiendo de conocer, que beuiendo se emborracharia, o le puso alguna cosa en el vino, con intencion que se emborrachasse, o dio para ello consejo, fauor, o ayuda, porque quiso dañar notablemente, priuando a otro del vso de la razon.

88 Comistes carne, sin necessidad, en dias de ayuno de precepto, o de obligacion, de voto, penitencia, o en Viernes, o Sabbado? M. excepto los Sabbados donde es costumbre comer los menudos del ganado, como ya se dixo.

89 Comistes, sin necessidad, en dias de ayuno de obligacion hueuos, leche, queso, o mãteca?

M. ex-

M. excepto donde es costumbre tolerada por los prelados. El santo Concil. Trident. sess. 25. en el fin, encomienda mucho la guarda destos manjares defendidos, que aprouecha para la mortificacion de la carne.

¶Del septimo pecado mortal, que es Accidia, o Pereza.

Pereza es vn vicio diabolico que inclina a aborrescer, y entristecerse vno del bien espiritual diuino, en quanto es, o puede ser suyo: y llamase Accidia, porque azeda, y resfria el calor que el desseo y amor del bien espiritual causaria en el coraçõ humano, y aquel acto de aborrecimiento es peccado della, que de su genero es mortal, y muy cõjunto al odio, que es el mayor de todos. Empero dexa de ser mortal, por falta de la deliberacion, o por no aduertir en ello. 90

¶Perguntas.

91 Determinastes de no aprender las cosas, que de necessidad auiades de saber, y que comunmente saben todos los Christianos: como son los articulos de la fe, los diez mandamientos, y los de guardar las fiestas, ayunar, confessar, y comulgar? M. y lo mismo, si dexo de las aprender.

92 Todos los Christianos son obligados a saber de memoria el Pater noster, Aue Maria, y Credo, puesto que algunos tienen que basta saber

lo que en estas oraciones se contiene, aunque no las sepan de memoria, como, que Dios es trino y vno, y que crio todas las cosas, el qual solo deue ser adorado, y q̃ a el se han de pedir los bienes del alma y cuerpo: y q̃ Iesu Christo es su hijo, Dios, y hombre, &c. Lo qual es verdad, mirando solamente el derecho diuino, y para se escusar de pecado mortal.

93 Por algun desastre, o mucha tristeza, propusistes de os matar, o caystes en alguna enfermedad notable (pudiendo os remediar) por pusilanimidad (que es poquedad de animo) o por pereza, dexastes de hazer alguna cosa a q̃ erades obligado, sopena de pecado mortal: como dexar de oyr missa, o socorrer al proximo en extrema necessidad? M.

94 Por pereza dexastes de ganar vuestra vida, grangear vuestra hazienda, o adrede la dexastes perder, por lo qual vos y vuestra familia padecistes notable detrimento de las cosas necessarias al sustento corporal? M.

95 Quando comeys, days gracias a nuestro señor, y a la noche, y por la mañana santiguays-os, y encomēdays os a Dios, y enseñays lo mismo a vuestra familia?

¶ Delos pecados contra el Spirtu santo.

96 Los pecados que se llaman cōtra el Espiritu santo, o de blasphemia, son seys. El primero es desesperar de la misericordia de Dios, como

mo,que no nos querra ni podra perdonar. El segundo, presumir que sin merecimientos os saluara. El tercero, impugnar y contradezir la verdad conocida, para mas libremente peccar mortalmente. El quarto, pesarnos de la gracia que Dios da a los proximos, y que su gracia diuina crezca en el mundo. El quinto, proponer de perseuerar, y estar en los pecados. El sexto, proponer de nunca hazer penitencia: Delos quales dize san Matth. 12. que no se perdonan en este mundo, ni en el otro: porque Dios no perdona al q̃ tiene contricion dellos, mas porque de su mala casta nasce la razon y causa de negarseles el perdon que la misericordia de Dios a ningun contrito niega, y cada vno destos es muy grande mortal, quando la voluntad racional consiente en el: de otra manera es venial graue: y vna señal de que la razon no consintio, es dudar dello, y otra pesarle que le vengan tales tentaciones, como ya se dixo.

¶ CAPITVLO XXV. DE LOS cinco sentidos corporales.

LOS sentidos exteriores (que son como ventanas, por donde todo lo exterior por sus especies o semejanças, entra en nuestras almas) son cinco, s. ver, oyr, gustar, palpar, oler. 1

El vso destos cinco sentidos, a las vezes es virtud, 2

virtud, y a las vezes pecca mortal, o venial. Es virtud, quando en ellos se guardan todas las circunstancias necessarias al acto virtuoso. Es mortal, quando el fin de aquel vso es mortalmente malo, o por el se daña notablemente, o se pone a peligro prouable de dañar al alma, salud, honra, o hazienda agena, o a la propria salud del alma, o cuerpo. Y tambien quando por ellos se quebranta alguna ley q̃ obliga a pecado mortal. Es empero venial, quando le falta alguna circunstancia, o se haze sin daño notable ageno, o proprio de su alma y salud, y sin quebrantar la ley q̃ obliga a mortal por la vanidad, o liuiandad, o materia indecente.

¶ Preguntas.

3 Vistes, oystes, olistes, palpastes, o gustastes alguna cosa defendida, so pena de pecado mortal, o para pecar por ello mortalmente, o pusistes os por ello, a vos, o a otro en prouable peligro dello, o dexastes por ello de cumplir alguna ley obligatoria a mortal, o hezistes daño notable del alma, salud, honra, o hazienda del proximo, o de vuestra propria alma, o salud? M.

¶ CAPITVLO XXVI. DE LAS obras de misericordia.

1 Es de notar, que las obras de misericordia son catorze, s. siete corporales, y siete espirituales. Las siete corporales son. Dar de

comer

comer al hambriento. Dar de beuer al que tiene sed. Rescatar el captiuo. Vestir al desnudo. Dar posada al peregrino. Visitar al enfermo. Y enterrar el muerto. Las siete espirituales son estas, s. Aconsejar al que ha menester consejo. Enseñar al ignorante. Consolar al triste. Castigar al que yerra Perdonar al que le haze daño. Suffrir las faltas agenas. Y rogar por todos.

La limosna, hora sea espiritual (que es mejor 2
que la corporal) hora corporal, vnas vezes se deue de consejo, y otras de precepto. Deuese de precepto, quando se offrece algun pobre puesto en extrema necessidad, al que tiene mas de lo necessario para sustentar su vida, y de los suyos.

Quando vno tiene mas de lo necessario pa- 3
ra su vida, y estado, y para la de los suyos, y se le offrece alguno que no tiene para mantener su estado, aunque tenga para mantener su vida: ay empero grã differencia entre estos dos casos. En el primero, es obligado a dar limosna a aquel que se le offrece, y la pide con extrema necessidad para si, y para los suyos. En el segũdo, basta que de lo superfluo al que tiene necessidad para su estado: y no es obligado a dar necessariamente al que se le offreciere, y pidiere, aunque tenga gran necessidad para mantener su estado.

La extrema necessidad, no solamente es quã- 4

do el pobre esta para espirar, mas aun quando parecen señales prouables que verna a ello, si no fuere socorrido, y no se espera, ni se offrece otro que le socorra, para que no venga a ello.

5 Superfluo para la vida y estado, es aquello q̃ no es necessario segun el estado presente para la vida, y estado suyo, o de aquellos q̃ ha de mantener sin estrecha cuenta, teniendo respecto a los casos venideros, no a todos los q̃ pueden acontecer, sino solamente a los que por buena prudencia se pueden esperar, o temer. Necessario se dize, lo que es necessario para hijos, hijas, esclauos, criados, huespedes, combidados, dadiuas honestas, y magnificencias razonables. Y lo necessario para lo que conuiene a su estado, no consiste en cosa indiuisible: y quanto mayor es el estado, tanto mayor es su largueza, porque en vno sera diez mas, diez menos: en otro ciento mas, ciento menos: y en el otro mil mas, mil menos, &c.

6. No se ha de juzgar facilmente, que vn seglar tiene mas de lo que pertenesce a su estado, pues aunque athesore para comprar algun señorio, y mudar su estado en otro mayor de que su habilidad es digna, no tiene mas de lo que a su estado pertenece: puesto que sus clerigos no pueden desta manera athesorar delas rentas de las yglesias.

Son muy aceptas a Dios las obras de miseri cordia,

cordia, pues toda la sagrada escriptura, y la de los sagrados Doctores esta llena dello: y basta dezir aqui lo de sant Augustin. No me acuerdo auer leydo que muriesse mal, el que viuiendo se exercito bien en las obras de piedad. De lo qual se sigue, no ser prudencia guardar las limosnas para despues de la muerte, y mucho menos trabajar de ajuntar muchos bienes superfluos para dexar a sus hijos, que por ventura los destruyran, o les será causa de mas pecar, y de su condenacion: y haze mal quien despide al pobre con aspera respuesta, aunque no es obligado darle limosna, porque puesto que no le deua la limosna, deuele empero benigna respuesta, mas no pecca mortalmente, saluo quando demas de la aspera despedida le dize palabras mortalmente injuriosas, y escandalosas.

¶Preguntas.

Teniendo mas que para sustentar vuestra vida, y la de los vuestros, dexastes de hazer limosna, alomenos emprestada, al pobre que se os offrecio, sabiendo, o dudando que estaua en extrema necessidad de comer, beuer, vestir ser visitado, acogido, rescatado, enterrado? M. empero sin obligacion de restituyr, mas no es obligado a buscar los que estan en la tal necessidad, sino tiene particular cargo dellos. 8

Dexastes de rescatar (pudiendo) algun preso, 9

ſo,o captiuo, que prouablemēte veyades que lo auian de matar, ſino pagauades el reſcate, ſin incurrir por ello en extrema neceſsidad? M. y ſi lo reſcato por via de empreſtito, ſera obligado el reſcatado a lo pagar, mas no ſi lo reſcato por via de gracia y limoſna.

10 Dexaſtes de ſocorrer a alguno que ſe os offrecio pueſto en extrema neceſsidad, de alguna limoſna eſpiritual, de las ſiete ſuſo dichas, pudiendolo hazer ſin perder vueſtra alma, aũque no pudieſſedes ſin perder la vida? M. porque aunque comunmente ninguno es obligado a perder ſu vida por el alma agena, empero ſi, quando eſta en extrema neceſsidad de ſalud eſpiritual: eſto es, ꝙ no ſe puede ſaluar el proximo ſin que el pierda la propria vida.

11 Aconſejaſtes a otro algun mal mortal engañoſamente, o con copula lata, alguna coſa de daño notable? M. pueſto que no es illicito induzir al que quiere cometer vn mal grande, que lo dexe de cometer, y antes cometa otro menor: como ſi al que quiere adulterar, no lo pudiendo apartar dello, le dixeſſe, que fueſſe antes a fornicacion ſimple, e ya que quiere cũplir ſu mal apetito, no ſea con caſada, porque eſto no es induzir a pecado grande, ni pequeño, mas es apartarlo que no haga pecado tan grande. Y como ſi al ladron que quiere hurtar coſas precioſas, y no lo pudiendo eſtornar

que

que no hurte, le dixesse que dexásse aquellas, y lleuasse otras de menos valor, porque en este caso no incurre en culpa, ni en obligacion de restituyr, por quanto haze que no peque tanto, quanto de otra manera pecara: y porque no solamente no daña al señor delas cosas, mas aũ le aprouecha, por ser causa que no le hurten tanto quanto le hurtaran.

Dexastes de enseñar, o acõsejar al q̃ no sabia 12 las cosas necessarias para su saluacion, aunque fuesse vuestro enemigo, estando en necessidad extrema, pudiendo empero hazerlo buenamẽte? M. y lo mismo es, si le pidio consejo a cerca dello, o de otras cosas temporales dõde le podia venir daño notable, y dexo de lo dar, si lo sabia, y podia buenamente hazer.

Aconsejastes a algun esclauo, o a otro infiel 13 (no estãdo para morir) que luego se baptizasse, antes de ser bien instruydo en la fe, y mandamientos? M. si la simplicidad no lo escusa, porque la santa madre Iglesia tiene ordenado lo contrario, s. que ninguno se baptize antes q̃ sepa lo que ha de creer y obrar, porque muchos tornan atras, y blasphemã de nuestro señor Iesu Christo, y de su santa ley, como parece por experiencia.

Dexastes de perdonar el rancor, y odio 14 que teniades contra quien os injurio, mayormente queriendo os pedir perdon, y satisfazer?

zer?M.lo qual se entiende del rancor, y odio exterior, obligado es el offendido a lo echar del coraçon, y no lo tener contra su offensor, por grande que sea la injuria, aunque no le satisfaga.

15 Dexastes de consolar al triste que tenia extrema necessidad de consolacion, pudiendolo hazer sin peligro de vuestra vida, o al que la tenia grande, pudiendolo hazer sin vuestro daño notable?M.

16 Siendo prelado, dexastes de consolar a vuestros subditos atribulados, y desconsolados? M.quando supiesse, o prouablemente creyesse que por falta dello caerian en desesperació, o en otro mal notable, y el lo pudiesse hazer, salua la disciplina regular.

17 Dexastes de rogar a Dios por vos, o por el proximo, quando ningun otro remedio auia para saluar vuestra vida, o alma, o la del proximo?M.de otra manera no, aunque el, o su proximo esten en pecado mortal.

18 Diziendo oraciones generales, deuidas de precepto, quitastes dellas y de su valor a alguno, aunque fuesse vuestro enemigo?M.

¶ De la correction fraterna.

19 Es de notar, que correction fraterna, es amonestacion charitatiua del proximo, secreta, o delante de dos testigos, para que se enmiende del peccado mortal. Todos somos obligados

de

de precepto a nos emẽdar vnos a otros frater nalmente, fieles, e infieles, prelados, y ſubditos, juſtos, y peccadores, aunque algun tanto mas los prelados, y de mayor autoridad que los otros, con tal que concurran quatro circunſtancias. La primera que ſea cierto que el pecado es mortal, o venial peligroſo. La ſegunda, que aya eſperança de emienda, o alomenos ſe crea que por ello no ſe haga peor. La tercera, oportunidad, no ſolamẽte de perſona, ſ. que el ſea la perſona a ello mas obligada (alomenos mirando la negligencia de lo que mas lo ſon) mas aun del tiempo. La quarta, que lo pue de hazer ſin daño notable de ſu ſalud, honra, fama, y hazienda, ſi el que ha de ſer emendado, no eſta en extrema neceſsidad dello, porq̃ entonces ſe auia de hazer, aun con daño de la vida corporal.

El confeſſor no ha de reprehender fuera de 20 la confeſsion a ſus penitentes, por lo que le confeſſaron, poco, ni mucho, ſaluo quando el penitente moſtraſſe plazer dello, poniendo al confeſſor en aquella platica, pidiendole conſejo, o en otra manera, porque el tal caſo, ſolo y en ſecreto bien podria.

No es peccado, mas virtud, no emendar a 21 vno, haſta que cayga en algun peccado mayor, para que emendado del, quede emendado de ambos, porque eſto es guardar tiempo opor-

tuno:

tuno:por lo qual parece que no pecan los que dexan ocasion a los moços inclinados a hurtar,ò hazer otros males para que caygan en ellos,y comprehendidos assi,puedá ser bien castigados y emendados.

22 Ninguna persona particular peca,dexando de corregir,quando lo haze por temor prouable de perder la vida, o notable parte de bienes temporales,saluo auiendo extrema necessidad dello.

¶Preguntas.

23 Dexastes de corregir al pecador que estaua en extrema necessidad dello, por no incurrir en notable daño de vida,salud honrra, o haziẽda: o al que estaua en grande necessidad(aunque no extrema)pudiendolo buenamente hazer sin vuestro daño notable de salud,honra,y hazienda, y concurriendo las quatro cosas susodichas?M.

24 Emendastes a vuestro proximo de algun peccado,con intencion mortalmente mala, o de peccado mortal, delante quien no lo sabia, sin guardar el orden del Euangelio, o con peligro prouable del? M. porque el pecado secreto no se deue descubrir, ni aun al que es muy amigo del pecador, y tal que le puede mucho aprouechar:y puesto que lo haga para que les aproueche,si por secreta correcion y amonestacion se espera su emiẽda. Delo qual se sigue

que

que si el pecador secretamente reprehẽdido, se emẽdara de cierto, no se ha de denunciar al superior, ni aũ por fin que mire por el, que no buelua a caer.

¶CAPITVLO XXVII. DE ALGVnas preguntas particulares de algunos estados: y primeramente delos Reyes, y otros señores que no tienen superiores a lo temporal.

Esseastes tener, o teneys reynos, o señorios contra derecho diuino, o humano, o posseeys algunos mal adquiridos, y no los restituys, sin tener causa justa que os escuse, o gouernays mas notablemente los bienes adquiridos? M. Si los gouerno bien, empero principalmente fue por tener deleytes corporales, o grande gloria y hõra, es venial peligro so por lo arriba dicho. Ca. 24. §. 8. 1

Fuystes notablemente negligente en apaziguar vuestros subditos, o en los proueer de lo necessario para viuir, de gouernadores idoneos, o de leyes necessarias para bien viuir, de armas, artes, y exercicios necessarios para defenderse de sus enemigos, quando fuesse necessario, que (a juyzio de prudente varon) os pusistes a peligro de perder vuestra republica o parte notable della? M. 2

Dexastes, por descuydo, o floxedad de tener riquezas naturales, de trigo, ceuada, vino, y otros 3

y otros frutos dela tierra,proprios de vueſtro patrimonio,y de vacas, carneros, y otras carnes de vueſtro ganado proprio,para mantenimiento vueſtro,y delos vueſtros,o de cauallos para vueſtras guerras juſtas?pareceM.o venial peligroſo, mas ſi lo dexo de tener por euitar gaſtos,y porque le es mas pronechoſo, arrendar ſus tierras,hazienda,y los demas bienes, o porque le es mejor ocupar el tiempo en otros negocios,no ſera aun venial.

4 Fuyſtes notablemente negligente en atheſorar riquezas,de oro,plata,dinero,y otras ſemejantes,q̃ en ello os poneys a peligro de no poder proueer vr̃o reyno en tiempos de graues neceſsidades,de hambre,guerras,y otras muchas coſas q̃ prouablemente ſe deuen temer,o en peligro de tomar empreſtamo de vueſtros ſubditos,con affrenta y daño notable vueſtro, de vueſtro eſtado,y dela juſticia que deuiades creer que ſe puede ſeguir en los ſeñores, y nobles del reyno q̃ os empreſtaren, o en peligro pe pagar intereſſes grandes a mercaderes, ſubditos y eſtrágeros,con agrauios de pobres, o por ello puſiſtes os a peligro de perder el reyno,como dello ſe ſuele ſeguir?M.

5 Ayuntaſtes grandes theſoros cõ notable daño y agrauio de vueſtros vaſſallos, o ſolamente por codicia y ſin reſpecto de proueer las neceſsidades publicas,o particulares?M.

Ga-

Gastastes superfluamente en mercedes, y 6
otras cosas no necessarias, mas de lo que tenia
des de renta, poniendo os por ello en necessidad
de tomar lo ageno injustamente, o de dexar
de pagar vuestras deudas a sus tiẽpos, sin
cõsentimiento delos acreedores, o con el, mas
con mucho daño de vuestro real estado, y dela
republica, por los grandes interesses que ay se
siguen, y mucha pobreza a vuestro estado? M.

Distes ocasion al pueblo de os desobedecer 7
y rebelar, y tener en poco, por no tener las fortalezas
proueydas de municiones, y lo mas necessario
a los enemigos de os tomar el reyno,
o parte del? M.

Por descuydo de no assegurar los caminos
de vuestro reyno, padescen notable daño los
vuestros, y los estrangeros, o no proueystes de
vuestras rentas a los pobres de vuestro reyno
que padecen extrema necessidad? M. mas si
por no poder mas, o no lo saber, no lo hizo, no
es peccado.

Tuuistes, o teneys grandes differencias con 9
algun rey Christiano sobre los reynos y señorios,
que no se puede aueriguar por justicia, ni
por armas, sin grãdes peligros, por lo qual los
infieles diminuyen mucho a la Iglesia Christiana,
y no quereys tomar, ni pedir algun concierto
razonable? M.

Hezistes alguna ley penal, principalmente 10

por vuestro particular prouecho, para que por su transgresion, o dispensacion, os den dinero?M.

11 Dispensastes en las leyes diuinas,o naturales sin justa causa,o enlas vuestras con daño notable,o escandalo de las partes,o de la republica,o perdonastes los delitos que la ley diuina, o natural manda castigar, viendo o deuiendo ver,que dauades alguna ocasion para otros semejantes males,o suspendistes algunas pagas, o demandas,sin alguna razon?M.mas con justa causa,y sin escandalo notable de la republica,licito es,aunque se deue hazer con mucho tiento,porque hazer lo contrario,es hazer justicia a su parecer,y saber particular y confundir el regimiento de la republica.

12 Impedistes que el pueblo no defendiesse el bien comun publicamente, y sus libertades, que por derecho diuino,o fuero humano (mayormente jurado)le conuiene? Vsurpastes para vos los bienes de los concejos, o comunidades?M.con obligacion de restituyr.

13 Hezistes con amenazas,o ruegos sobrados, que alguno os vendiesse lo suyo, sin justa causa para ello?M.R.

14 Hezistes alguna guerra injusta, por falta de autoridad,o justa causa? M. R. mas si la guerra fue justa con animo injusto M. sin obligacion de restituyr.

Im-

Impedistes alguna visitacion de monjas, que el derecho manda hazer? M. y excomunion si despues de amonestado no desistio.

Pedistes sin necessidad publica al pueblo, pechos, y otras demandas, demas de los derechos determinados? M. R. aunque no fuessen para mal fin: y mucho mas si eran para superfluydades de vestidos, pompas, y prodigalidades, que el vulgo llama liberalidad: Mas no sera obligado a restituyr, si gasto mal los que son ya determinados, ni pecaran mortalmente, si algun fin, o circunstancia no lo hiziesse tal. Empero con necessidad bien puede pedir y tomar, si sus rentas, no le bastan. 15

Hezistes que vuestos vassallos edifiquen vuestras casas, y trabajen en vuestra hazienda, no siendo a ello obligados, y no les pagays sus trabajos? M. R. y si esto hazen dias de fiesta es pecado mortal. 16

Vendistes los officios publicos del reyno, o señorio por tanto precio, o a tales personas, q̃ prouablemente creyades, o deuiades creer q̃ vsaran mal dellos, y que con ellos oprimieran o vexaran el pueblo, y las partes? M. Lo que algunos dizen, que lo que los señores reciben por los officios temporales, es torpe ganancia y pecan mortalmente en lo tomar: ha se de entender de los que conocen superior, y donde por ley que obligue a pecado mortal fuere ve- 17

dado, y no ay costumbre prescripta, o licencia del que la puede dar para se vender por precio honesto a personas idoneas. Y por consiguiente, no se han de condenar los reyes y señores que los dã en dote, o pago de seruicios: ni por consiguiente los mismos officiales que los venden, con tal que los den, o vendan a tales personas, y por tal precio, que prouablemẽte se cree que vsaran bien dellos.

19 Los confessores de los tales principes y señores, deuẽ trabajar que se haga ley bien guardada y executada, en que se declare el precio justo de los officios con que se pueda ganar, y quien tomare mas, sea obligado a lo restituyr y que al tiempo del traspassar el titulo, se de y tome juramento de no tomar mas: y que declare que la intencion del rey es de no dar el tal titulo, si mas se diere por el, ni lo puedã executar por ello, aunque aya remission delas partes: y assi mismo quando se dieren en satisfacion de seruicios, se le tome juramento, que no lo venda por mas de la ley.

20 Heziste casar por fuerça algunas personas o estoruastes algunos casamientos? M. y excomunion por el Conci. Trident. sess. 24. cap. 9.

21 Pusistes algunos officiales ignorantes, o de mala conciencia, creyendo, o deuiendo creer q̃ eran tales? o despues q̃ lo supistes no los quitastes, no auiendo en ello peligro de vida, ni

 daño

daño de la republica?M.con obligacion de restituyr los daños.

Presentastes en las yglesias de vuestro patronado algunos clerigos insufficientes en saber o costumbres,s.idiotas,amancebados,reboltosos,&c. sabiendo que eran tales, o induzistes algun Obispo, o Nuncio, o a otros patronazgos,que los diessen?M. 22

Sabeys si vuestros subditos, y officiales toman lo ageno, por hurtos, rapiñas, pechos,y otros modos illicitos,y no lo defendeys y castigays?M.R. 23

Dexastes de quitar, y castigar las malas costumbres de vuestras tierras,s. vsuras, juegos peligrosos a las almas, y cuerpos, pudiendolo hazer sin escandalo?o consentistes medidas falsas,pesos,o precios injustos?M R. 24

Condenastes, o oystes condenar algunos, sin oyrlos primero,o les dar lugar de se defender, sin prueua publica, o por lo que (como persona particular)sabiades?M.porque la sentencia que es acto publico, ha de nacer de poder,saber, y voluntad publica, y no priuados o particulares,porque el derecho natural mãda, que ninguno, sin ser oydo, o llamado sea condenado. 25

Delo qual se sigue,que muy grauemente pecan los Reyes, y Principes, y son homicidas, q̃ mandan matar algunos,aunq̃ sean sus subdi- 26

tos con ponçoña,o cō otras maneras de muertes, sin antes oyr su defension, o oyen como personas particulares.

27 Tales son tambien los que executan sus mandamientos. Ni los escusa la obediencia de los que lo mandan, pues no lo pueden mandar.

28 Tambien pecan graue y mortalmente los Reyes, y Principes, y los demas señores y juezes que mandan priuar, o priuā de los beneficios, officios, cathedras, y otras honras, o bienes algunos, sin oyr las partes, ni fundar su acto publico, en sciencia publica.

29 Siguese al contrario, que no peca el q̄ juzga bien, segun lo alegado y prouado, aunque como persona particular, sepa lo contrario ser justo, puesto que condene a muerte al innocente, alomenos quando buenamente haze todo lo que puede para saber la verdad, y para no juzgar el tal caso.

30 No procede empero lo suso dicho, quando el Rey, o señor quita a su vassallo, o criado lo que por su voluntad, sin mas causa, le puede quitar: como son los officios de la casa real en Portugal, ni tampoco quando la culpa, o causa es notoria: de tal manera, que es claro y notorio, que al culpado no le cōuiene defender se, porque la sciencia que es notoria al juez, y a los otros, es publica, y no particular, ni tampoco quando por alguna grande y justa causa

dexare

dexaré de oyr, y citar la parte, cõ tal que porel ausente, haga alegar, y prouar quãto pudiere.

Lo que el rey, o otro señor deue a sus vassallos, y subditos, por lo auer tomado injustamẽte, por no les hazer justicia, ni los defender como deuia, o por otros respectos, ha lo de restituyr, cortando, y escusando los gastos superfluos de su comer y vestir, y aun de lo necessario a su estado, y deue de hazer mercedes graciosas, y voluntarias, y de sus reditos, y rentas pagar las cosas y deudas y cosas obligatorias, excepto si el mal tomado y deuido, tuuiesse aplicado, o cõuertido perpetuamente en prouecho y bien de la corona, o del mayorazgo: porque entonces, si cõ difficultad puede restituyr, les deue soltar perpetuamẽte, o hasta cierto tiempo, algun seruicio, o pẽsion de cada vn año, demanera que conste tenerle satisfecho, o gastar otro tanto en alguna obra pia, en remission, con consentimiento dellos. 31

¶ De los juezes, y otros señores que tienen superiores.

Pedistes, o recebistes cargo de gouernar, o de juzgar siendo inhabil para ello, con tanta falta, que es de creer que venga daño notable al proximo? M. 1

Sabiendolo, o adrede, juzgastes contra justicia, en todo, o en parte, por temor, ruegos, odio, amor, o por otras causas? M. y es obligado 2

do a restituyr lo principal: y todos los daños, gastos, e interesses que de ay procedieron a la parte, hora apelasse, hora no: excepto si ella consintio en la sentencia, con animo, e intencion de perdonar la deuda. Y si el juez es Ecclesiastico, y juzgo tambien contra su conciencia, incurrio ipso facto en suspension, y si con ella celebro antes de ser absuelto, es irregular.

3 Recebistes dinero, por juzgar bien, o mal o por dexar de juzgar? M. R. como arriba, y lo mesmo que tomo.

4 Iuzgastes mal, o dexastes de juzgar bien, agrauando notablemente la parte, o la republica? M. porque toda injusticia de notable calidad es M. y dizese juzgar mal, para effecto de peccado mortal, el que juzga ser justo, o injusto, lo que en verdad no es, sino tiene jurisdicion en lo que juzga, o sin prueua bastante, có testigos sospechosos, o con tormentos injustos, sin ver primeramente el processo, y sin recebir prueua ligitima, o agrauando la parte, en le hazer dar mas prueua de lo necessario. Y tambien el que no guarda la orden del derecho, procediendo sin libello, o sin contestacion de demanda, donde es necessario, sin dar dilaciones necessarias, o en las dar superfluas sin admitir justos embargos, recibiendo los injustos, y preguntando cosa a que la parte

no

no es obligada a respóder. Asi mismo el que pone en la sentencia alguna clausula obscura para que el condenado se pueda en algun tiépo defender contra la justicia, y el que recibe apelacion,o recusacion que no deue,o no admite las que deue principalméte por ruegos, que es peccado cotidiano: el que differe sin justa causa despachos de los juyzios requeridos,y el que por ser auido por piadoso(sin licencia del superior) relaxa en todo,o en parte la pena al culpado, o la augmento por se mostrar justiciero, no lo haziendo en la misma sentencia,o por causa justa. Y aunque el que no tiene superior,la puede relaxar toda,o parte della, o mudar la corporal en pecuniaria, si vee que redunda en honra de Dios, o prouecho de la republica, como si el culpado es prouechoso al pueblo, y aun si vee que no redunda en daño publico,y consiente la parte. Mas si vee,o deue ver, que por ello da ocasion de pecar(como si da a homicidas,a ladrones,a juezes malos, y a otros semejantes) grauemente peca,aunque le perdone la parte, y el que executa la sentencia de su superior, sabiendo que es nulla, y no vale nada por contener yerro intolerable,manifiesta injusticia,o otra iniquidad M. como se dixo arriba. §.27. Empero bien puede executar la que sabe ser justa, aũno es nulla, despues de procurar ǭ no la manden
 exe-

executar, lo mejor q̃ pudiere. Mal juzga tambien, el que mãda prender alguno sin causa, el q̃ dexa de condenar en las costas al vencido, si el vencedor las pide, y el q̃ no sabiendo tanto como consiente para juzgar, no toma consejo de quien deue, o siendo letrado, dexa de estudiar, y mirar lo que deue al hecho, y derecho. Aunq̃ si toma assessor, o se aconseja con quien es tenido por letrado docto, y bueno, y siguiẽdo su parecer juzga mal, no peca, mas el assessor peca, y es obligado a restituyr. La misma culpa, y obligacion tiene el que por odio, y vẽgança, socolor de zelo de justicia, condena a muerte, perdimiento de miembro, de honra, hazienda notable a alguno, puesto que lo merezca: mas si lo merecia, no es obligado a restituyr.

5 Dexastes de defender los peregrinos, biudas, huerfanos, y otras personas miserables, aun mas que a los otros, como deueys? M.

6 Fuystes desobediente a los justos mandamientos del Papa, o de otros Prelados: o no guardastes sus excomuniones, y entredicho como deueys? M.

7 Forçastes, o mandastes celebrar en tiempo de entredicho, o q̃ no saliessen los denunciados por descomulgados, de los officios diuinos? M. y excomunion.

8 Hezistes os absoluer por fuerça, o miedo, de alguna

alguna excomunion,o entredicho, o heziftes la reuocar,o diftes licēcia para prender,y molestar en las perfonas,o bienes a los Iuezes ecclefiafticos,por dar contra vos alguna fentencia de excomunion,fufpenfion, o entredicho? M.y excomunion.

Defendiftes a vueftros fubditos,o vaffallos que no compraffen, ni vendieffen a las perfonas ecclefiafticas?M. R. 9

Compeliftes a algunos ecclefiafticos que los bienes de rayz de la yglefia, o fus derechos fe sometieffen, y agenaffen a los feglares? M. y excomunion. 10

Tomaftes de las cofas de la yglefia, f. cruzes calices,ornamentos,o libros?M.y facrilegio. 11

Quitaftes,quefiftes, o mandaftes quitar,forçofamente de lugares fagrados los que a ellos fe acogieron?M. 12

Para mas claridad de la prefente pregunta, fe ha de notar lo figuiēte.Lo primero,que por lugar fagrado fe entiende en efta materia qual quier yglefia, templo, capilla, bafilica ,hermita,y qualquier otro oratorio(como quier que fe llame) edificado para dezir miffa, con auctoridad del Obifpo, fin la qual no fe puede deshazer. 13

Tambien fe entiende por lugar fagrado el cimenterio,o patio confagrado por el Obifpo para enterramiento de los muertos, hora 14

efte

este continuo,o contiguo dela yglesia,o apartado del. Y tambien el dormitorio comun de los clerigos, y religiosos, la puerta, o lumbral de la yglesia,o del cimenterio,la claustra,y patio della,y su cerco, puesto que ocupe mas de quarenta passos. Y las casas,o palacios del Obispo,aunque esten apartadas dela yglesia:y tambien las casas de la yglesia para habitacion de los clerigos, dentro de treynta, o quarenta passos,mas no de otra manera,saluo si estan apegadas a alguna capilla.

15 Segun el derecho antiguo, al derredor de la yglesia mayor.40.passos:y 30.de las otras capillas,gozá desta libertad, mas en ninguna parte se vsa esto,sino hasta donde llega el patio, o cimenterio,el claustro,puertas,y gradas:y tambien el sacerdote que lleua el sacramento fuera de la yglesia, y los Cardenales que vsan tambien deste priuilegio,por costumbre:y có mayor razó los Emperadores, Reyes,y sus hijos, mas no los de los hidalgos,y nobles,sino lo tienen por particular priuilegio.

16 Lo segundo es de notar,que gozan desta immunidad, o libertad todos los Christianos libres que se acojé a los dichos lugares, hora se acojan por delictos, o por deudas, y aun los esclauos q̃ se acojen por delictos,que por la justicia pueden ser grauemẽte castigados, o por temor de mal tratamiento de sus señores,y no
de

de otra manera, porque se han de tornar a sus señores, jurando ellos primero que no los castigaran atrozmente, y que los perdonaran.

Lo tercero es de notar, que tambien gozã de 17
ste priuilegio los descomulgados, entredichos, y suspensos, y los que huyen dela cadena o prision, aunque quiebren el juramento de no salir de la carcel, y puesto que vno sea obligado a tornar por el juramento, no puede ser sacado por fuerça, y aunque salga con licencia del carcelero, puesto que quebrante la carcel: el que lleuan por la yglesia, aunque este condenado a muerte, y el que huye de la justicia, el que hirio, o mato algun clerigo, y el sacrilego que no hizo el sacrilegio en lugar sagrado, y el que es desgraduado, aunque sea por diffinitiua sentencia, que lo puedan matar dõde pudieren, los que son obligados a dar cuentas, el mercader que quiebra el trato y se leuãta, y los que se passaron a los enemigos, cõ tal que no cometan el delicto en la yglesia, ni hagan otros delictos semejantes.

Lo quarto es de notar, que no gozan desta 18
immunidad y preuilegio los Iudios, Moros, Paganos, Hereges, ni otros infieles, sino quando se acogen para se hazer verdaderamente fieles. Ni goza el salteador de caminos, ni el destruydor nocturno de panes, y de otros frutos: ni el que mato, o corto miembro a otro

dentro

dentro de la yglesia,o cimenterio:ni el que hizo otro graue delito en los tales lugares.

19 Ni el que mata, o hiere a traycion con animo de matar: y en Portugal, ninguno que offende a otro de proposito,con animo, o sin animo de matar a traycion, o desafio, goza desta immunidad. Ni el que estando en la yglesia hiere al que esta fuera della: ni el que esta fuera y hiere al que esta dentro:ni el que estando dentro mando hazer el delito fuera della,quãto a lo q̃ cometio dentro enlo mandar, puesto que quando a lo que se hizo fuera por su mandado,le vale. Ni vale al que saco fuera dela yglesia por fuerça al que estaua en ella, porque hizo el delito en ella. Ni al que lo mando sacar, quanto al delito que en esto cometio.

20 Ni vale al que por su voluntad se sale,ni al que el Papa mãda sacar,ni a las personas ecclesiasticas,ni a los que pelean dela yglesia,q̃ injustamente se defienden:y al que peca junto della: aunque en Portugal no haze al caso cometer el delito cerca,o lexos della,sino fuere a caso,o de proposito,cõ animo de offender principalmente. Tampoco goza el que se salio dela yglesia por buenas palabras de alguno. Mas el que le promete de lo dexar tornar a ella, o sea juez,o otro qualquier es obligado a guardarle la fe: ni vale al que quemo, o derribo la yglesia,por el delito que en ella cometio.

Con-

Conſentiſtes a vueſtros officiales alguna fal ſedad,o engaño en ſus officios, con daño notable de la parte?M. 21

Iuzgaſtes las vſuras al vſurero, o no las heziſtes reſtituyr al que las pedia?M. 22

No guardaſtes las coſtumbres y eſtatutos que juraſtes guardar, ſiendo licitos,y no derogados por coſtumbre contraria?M. 23

Heziſtes matar algun delinquente ſin le dar lugar de recebir el ſacramento de la penitencia,o dela Euchariſtia? M. 24

No proueyſtes las partes de yguales abogados,y procuradores de los que ante vos procuran, con notable daño de alguna parte?M. mayormente las perſonas miſerables, a quien a las vezes ſin lo pedir los ha de dar, y aun ſin le pagar quando no pueden, y los abogados pueden paſſar ſin ello. 25

Dexaſtes de viſitar las carceles,y procurar que los preſos tengan lo neceſſario para la vida,con notable dano ſuyo?M. 26

Admitiſtes, a vueſtro juyzio algun deſcomulgado denunciado, como actor, abogado, o teſtigo,deſpues de os mandar quien podia, que no le admitieſſedes? M. mas no es mas de venial,ſi dello no ſe ſiguio daño notable. 27

Prendiſtes algun clerigo, que dezia ſerlo,y traya abito clerical,o era notorio que lo era,y no le entregaſtes luego al fuero eccleſiaſtico? 28

M.y

M.y excomunion. Mas si es clerigo casado, no es obligado a lo entregar, sino prouare que caso con vna sola y virgen, y si traya habito y tonsura clerical.
29 En los dias de fiesta hezistes jurar para testigar, o hezistes algun otro acto judicial, que no fuesse de mera execucion? M. sino lo escusa la necessidad, o piedad.
30 Lleuastes por sellar mas delo que valia la cera y el trabajo? M. mas no se guarda si ay ley, o costumbre en contrario.
31 Fingistes engaño solamente algun caso para yr o mandar tomar el testimonio a alguna muger? M. y excomunion.
32 Precedistes en vuestro officio, sin peticion de parte para prouecho particular, o publico, sobre delictos sin acusador, excepto en los casos que el derecho permite? M. y puesto que ellos sean muchos, casi todos se reduzen a vno s. quando el castigo se ordena, principalmente para estoruar los males venideros, o la materia dellos.
33 Dexastes, sin justo impedimento, de quitar la informacion general que deueys para saber los delinquentes y delitos de la tierra, y alimpiar la comarca dellos? M.
34 En la informacion general, preguntastes particularmente, s. fulano hizo tal delicto, o algun delicto, o preguntastes que os dixessen todo

todo lo que sabian, aunque fuesse oculto? M. porque no ha de querer que le digan sino solamente de lo que ay fama, o si lo que se callare redundara en daño de la republica, o de alguna persona particular.

Procedistes por via de inquisicion, sin acusador, o hezistes informacion particular contra algun delinquente, sin preceder manifiesta infamia, o denunciacion, no siendo caso de inquisicion particular, aunque se pudiesse prouar?M. 35

Mandastes a algun mal hechor, que os descubriesse sus compañeros ocultos en los casos que el derecho no permite?M. y aũ en los que permite no puede preguntar, si tales fueron sus compañeros, si ellos no estauan dello infamados. 36

Los casos en que el derecho permite q̃ el mal hechor sea pregũtado de sus compañeros, son en los delitos que se teme daño de la Republica, s. hereges, traydores, nigromãticos, hechizeros, ladrones, monederos, y otros semejantes. 37

No se dize infamado, para que de su delito particularmente se inquiera, aunque aya dos o tres testigos de vista. 38

¶ Delos abogados, y procuradores.

Abogastes, no siendo sufficiente para ello? M. los que sin estudiar leyes abogan, pecan, si no quando ay falta de letrados, y hazen por 1

saber lo que conuiene por libros de romance. No es necessaria tanta sciencia al procurador, como al abogado, porque son differentes cosas, aunque en Portugal todos los abogados procuran.

2 Abogastes, o procurastes en alguna cosa que sabiades, o deuiades de saber q era injusta? M. con obligacion de restituyr todo el daño a la parte contraria, y aun a su misma parte las costas y daños, sino le auiso dello: y lo mismo, si la tenia por mas injusta q por justa: y tambien si al principio creyo que era justa, y despues q vio q no lo era, no cesso de abogar enella, porque aunq no lo aya de descubrir al aduersario ni reuelar le el secreto della, empero deue dexar de ayudar a su parte, y dezirle lo que siente: y aun le deue induzir que se concierte sin su daño, con el aduersario, puesto que si la causa es dudosa (porque ay opiniones contrarias de graues varones: o porque la ley de que depende la justicia tiene diuersos sentidos) bien podra prosseguir hasta la fin sin peccado, si la parte auisada fuere dello contenta.

3 Por vuestra notable negligencia, o ignorancia, perdio vuestra parte la causa justa? M. con obligacion de restituyr los daños e interesses si la parte no sabia su ignorancia, mas no de otra manera, saluo el que lo hizo por engaño, o lata culpa.

Hezi-

Heziftes perder caufa jufta a la parte contraria, o hezittesle algun daño notable, pidiendo dilaciones efcufadas, haziendo cauilaciones, pofíciones, o induziftes a la parte, o teftigos, que negaffen, o no dixeffen la verdad deuida, o otra cofa neceffaria? M. con obligacion de reftituyr todos los daños, e intereffes. 4

Prefentaftes algun inftrumento, o teftigos falfos? M. mas bien puede prudentemente efconder, o callar aquello que puede impedir la jufticia de fu parte: y aun puede engañar fu aduerfario, fin mentiras y falfas alegaciones, ni otras cofas malas. 5

Defcubriftes a la parte contraria los fecretos importantes de vueftra parte? M. y R. de todos los daños. 6

Dexaftes de ayudar a algun pobre, teniendo dello extrema necefsidad, depédiendo dessa caufa fu vida, o la delos fuyos? M. 7

Lleuaftes por procurar, o abogar, mas falario de lo q̃ deueys, o no os lo deuiendo? M R. 8

Ayudaftes publica, o fecretamente, a la parte contraria? M. porque es, preuaricador, y falfario, mas alguna vez en cafo muy dudofo fe podria ayudar.

Heziftes concierto con alguna parte, que os dieffe algun tanto delo q̃ ganaffe en la demanda, f. la mitad, tercio, o quarto, &c? M. porque es grande ocafion de trabajar por modos ilici- 9

 tos,

tos,e illicitos dela vencer. Lo mismo es, si hizo pacto, si vẽciere la causa: que le de tanto empero sin pecado se puede cõcertar que le de cierta cantidad justa por su trabajo, hora vença, hora no. Y aun bien puede, que le de alguna cierta cosa de mas de su salario ordinario si vẽciere la demanda, con que sea poco.

11 El salario se le ha de moderar, segun la cantidad dela causa, del trabajo, dela sciencia, y dela costumbre de la tierra: y hase de hazer el pacto y concierto en el comienço, o fin de la demanda, y no en el medio antes que se acabe: aunque concertarse en lo que fuere justo, sin fuerça ni escandalo, no parece peccado en el fuero interior, porque cessa en el la presumpcion, y en el exterior lo haze delito.

¶ Del auctor, acusador, y denunciador.

1 Mouistes, o proseguistes alguna demanda, sabiendo que era injusta, o acusastes alguno de crimen q̃ sabiades, o deuiades saber q̃ era falso? M. R. de todo el daño dela persona, fama, bienes temporales. Y lo mismo es, si conociendo la innocencia de su aduersario, no desistio luego de la acusacion, o demanda: y tambien si despues de dada la final sentencia por el, conocio que fue sũ causa injusta, y no restituyo lo que por ella vuo.

2 Acusastes alguno de crimen verdadero, o pusistes demanda justa por algun fin malo y

mortal,

mortal,como por odio,o verguença?M.mas si fue passion,o odio leue,es venial.

Apartastes os de alguna demanda ciuil, de citar la parte, sin renunciar el derecho , y procurastes que no se procediesse en la demanda contra derecho, y contra la verdad de la otra parte : o era causa espiritual, que no es licito dexarla?M. 3

Desististes de alguna demanda criminal de adulterio,o de otra que no era de pena de sangre, ni falsedad, por algun dinero ? M . mas si dello no resulto daño notable a la Republica,o al proximo,no sera mortal en el fuero de la conciencia, puesto que en todas las causas, el resistir es mortal, si en ello se vsan mentiras perjuros, o otras simulaciones mortales,porq̃ se de sentencia por el reo. 4

Recebistes alguna cosa por desistir de alguna causa injusta? M.R. 5

En alguna causa justa, vsastes para vencer de algunos juramentos, instrumentos,o testigos falsos? M.mas si para este effecto vsasse de mẽtiras que no fuessen mortales,por otra via, no sera sino venial. 6

Dexastes de acusar a alguno de algun delito que veyades que redundaua en gran daño tẽporal, o espiritual de la Republica , y no auia otra manera para se estoruar?M. 7

Iurastes, o prometistes de no acusar alguno 8

de pecado que estaua por hazer, o de acusar a quien no era razon? M. mas si era de peccado ya hecho, no es mortal.
9 Denunciastes alguno con mala y mortal intencion delo dañar notablemente.
10 Dexastes de denunciar algun peccado que estaua aparejado para espiritual, o corporal daño dela Republica, o del proximo, assi como rraycion, conjuracion, heregia, y otros semejantes malos conciertos, aunque fuessen secretos: o jurastes de no los dezir, o declarar? M. en este caso, es obligado a lo denunciar, y aun sin preceder correction fraterna, sino tiene por cierto que sola ella bastara para impedir el mal.
11 Dexastes de denunciar otros delitos dañosos, solamente al actor dellos, el qual no se emendo por la correction fraterna, pudiendolo vos prouar sufficientemente? M. Dizese en este caso poder prouar sufficientemente, si tiene vn testigo entero, y el tambien es tal, porque para prouarse el delito por via de denunciacion, y para effecto de dar penitencia, y emienda al peccador, el denunciador mismo puede ser testigo: y con su dicho, y de otro entero, se haze para este effecto entera prueua.
15 Tuuistes officio de alguazil, alcalde, o guarda para correr la ciudad, o rondar el lugar de noche

noche, con juramento, y no acusastes los que hallastes despues de dada la hora? M. y perjuro, mas no es obligado a restitucion de las penas que pagaran los culpados si los acusara: ni aun, de necessidad, las pechas que recibio por no los acusar.

Empero si el culpado hazia algun mal, o daño, y no lo reuelo al damnificado, por el juramento de su officio, no solamente pecco mortalmente, mas tambié es obligado a restituyr, y satisfazer. 13

Lo mismo parece que es de las guardas, y alcaldes de las casas de las rayas de los reynos, prouincias y ciudades, que dexan passar cosas vedadas, que pecan M. y son perjuros, y no los pueden absoluer, sino proponen firmemente de nunca mas las dexar sacar. Empero no son obligados a restituyr las penas q̃ pagaran los culpados, si ellos los acusaran, o denunciaran: ni las haziendas que perdian por lo que sacaran, o metian, lo qual parece assaz justo, y assi es interpretado y recebido por la costumbre general. 14

¶Del reo, acusado, y preso.

Defendistes alguna demanda que sabiades o deuiades saber, que era injusta, o no desististes della despues que lo supistes, aũ que fuesse comẽçada, cõ daño notable del aduersario? M 1

Negastes la verdad de alguna cosa que sabia 2

des ser aſsi, preguntado por vueſtro juez, guardada la forma del derecho? M. aunq̃ ſea crimẽ digno de muerte, ſi concurren todas las coſas neceſſarias, para que ſea obligado a la confeſſar: porque el que miente en juyzio, injuria a la parte, a Dios cuyo es, y al juez a quien deue obediencia. Y las coſas que conuiene que concurran ſon eſtas.

3 La primera es, que el delito ſea notorio, famoſo, y medio prouado. Medio prouado ſe dize, quando ay vn teſtigo entero, ſin alguna tacha, y que teſtigue de viſta, que en derecho ſe llama, Omni exceptione maior, o indicios baſtantes bien prouados, q̃ ſon los que hazen media prueua, hora ſean muchos, hora vno.

4 La ſegunda, que los indicios y fama eſtẽ ya prouados enel proceſſo.

5 La tercera, que ſean notificados al reo, para que vea que es obligado a obedecer al mandamiento de ſu juez: demanera, que el culpado nunca es obligado a confeſſar ſu delito en juyzio, ſaluo quando ya ſabe, o deue ſaber que el proceſſo juſtamẽte hecho le obliga a ello, y entonces es tan obligado, q̃ el confeſſor no le deue abſoluer, ſino determina de lo confeſſar, pues el tal reo pecca en no lo confeſſar, y no ſe arrepiente dello, antes perſeuera en el peccado, y por ello no merece perdon, ni abſolucion. Por tanto mirẽ bien los confeſſores, que

no

no hagan perder el alma, absoluiendola en pecado, ni la vida, miembro, honra, o fama haziendole confessar lo que deue.

De aqui se infiere, que hazen mal muchos juezes, que cõ desordenado desseo de hazer justicia, por maneras exquisitas, preguntan a los presos luego en los principios, dandoles juramento que digan la verdad de quãto les fuere preguntado, y preguntan les en particular de todo, amenazandolos, y atemorizandolos con terrores, con hazerles a las vezes confessar algun delicto que con buena conciencia no pueden hazer puesto q̃ sea verdadero, y a las vezes los hazen contradezir, en lo qual peccan grauemente. Y aunque vno este infamado de vn delito, no ha de ser preguntado de otro que no lo esta. 6

Descubristes algunos vuestros compañeros despues q̃ confessastes vuestro delito, aunque el juez os lo pregũtasse? M. y esto si creya, o deuia creer que estauan arrepentidos, o que por sola la correcion fraterna se arrepentiriã: mas no si sabia que continuauan sus delitos, cõ daño publico, o particular, y que no bastaria la correcion fraterna para los emendar, antes los confessores les deuen amonestar que los descubran. 7

Hezistes algun daño, y mandando el prelado sopena de excomunion, que el que lo hizo 8

satisfaziesse dentro de tantos dias, no lo satisfa zistes, pudiendo sin daño de su persona, o fama? M. y excomunion, y no de otra manera: con tal que proponga de satisfazer luego que buenamente pudiere, segun la intencion de la yglesia.

9 Y si absolutamente el prelado mandare, que el mal hechor se manifieste, no es obligado a obedecer, aunque el delito sea notorio; con tal que el actor sea oculto, porque manda lo que no puede el poder humano.

10 Offendistes a los officiales de la justicia, resistiendo, o huyendo, estando preso y condenado justamente, aunque fuesse a muerte natural, o mutilacion de miembro? M. mas no si no hizo mas q̃ huyr, aunque quebrasse las prisiones, y rompiesse la cadena, y aunque venga mal por ello a las guardas, pues su intencion no fue hazerlo, ni hizo cosa illicita, de que el tal mal se les siguiesse.

11 Tampoco peca el que huye quando lo buscan para lo prender, antes, o despues de sedar la sentencia, con tal q̃ no haga fuerça alas guardas, ni a los officiales de la justicia quando le quieren prender. Ni pecã los que dan limas, o cuerdas para huyr: y esto de equidad, mas lo contrario parece de justicia, porq̃ los amigos delos presos, que (para les hazer camino) quiebran las puertas, o rompen las paredes, pecã.

El

El preso, aunque no tema la muerte, ni cortamiento de miembro, puede huyr licitamente, porque no es en conciencia obligado a la pena, y bien puede huyr con proposito firme de pagar las deudas porque fue preso, o el daño que hizo, y la pena pecuniaria en que fue condenado, quando pudiere, y basta para la conciencia. 12

Defendistes os con perjuros, o mentiras, jurandolas, aunque falsamente os demandassen o acusassen injustamente? M. 13

Fuystes condenado justamente, y apelastes sabiendo que no teniades justicia para impedir la execució de la sentencia? M. R. de todos los daños e interesses. Aunque defenderse con mentiras no juradas, no parece mortal, si ellas no fuessen mortales por otros respectos.

¶ Delos testigos.

Affirmastes con juramento, o sin el, en juyzio lo que sabiades que era falso: o dudauades si era verdad, o callastes alguna verdad que deuiades dezir, diziendo lo que aprouechaua a vna parte, y callando lo que conuenia a la otra? M. R. porq̃ offende a Dios, al juez, y al proximo: y aunque el temor justo puede escusar de no atestiguar, empero no de atestiguar falso: mas si puesta mediana diligencia para se acordar de la verdad, erro, no peco mortalmente, ni es obligado a restituyr. 1

2 Mas ſi puede aprouechar manifeſtando la verdad, obligado es à dezirla : y aprouechara ſi luego en continente ſe emendare deſpues de auer hecho teſtimonio, y aun deſpues de algun interualo antes que ſe ſentencie, alomenos para debilitar ſu teſtimonio primero, y tãto, que ya no ſea tenido por teſtimonio entero, para lo que antes affirmo.

3 Alguna vez ſe creera mas el ſegundo dicho que el primero, mirando las calidades de las perſonas, cauſa y tiempo, y pareciendo al juez que no ſe deſdiria, por ſer ſobornado, ſino por eſcrupulo de cõciencia, y deſſeo que la verdad valga, como ſi el tal fueſſe perſona de gran calidad, y de tan buena fama, y conciencia, que no es de preſumir que ſabiendo lo mentiria, ni affirmaria falſamente con juramento tal oluido, ſi juraſſe que ſe le oluido.

4 Aſsi como es vn Obiſpo bueno, y rico, que dixo alguna coſa en alguna demanda de vn labrador, y deſpues de algun tiempo paſſado, dixeſſe con juramento, que lo dixo por oluido, porq̃ en tales coſas deue el juez creer, el ſegundo dicho, para ſentenciar conforme a el : y a vn ſobre eſtar en la execucion de la ſentencia, ſi ya eſtaua dada, y la parte contra quien ſe deſdixo, es obligada a creer que aquello es verdad, y la reſtitucion ſi eſtaua ya executada, y fue dada por aquel dicho emendado.

Mas si por no pensar medianamente bien primero lo que auia de dezir, o por su grande negligencia, y aun sin malicia, dixo lo que no era, peco M.R. 5

Dexistes verdad, creyendo q̃ era falso, o por solo temor de no ser perjuro, y sino os dieran juramento no lo dixerades? M. sin obligacion de restituyr, porq̃ aunq̃ quiso dañar, no daño. 6

Iurastes de no testiguar, aunque os lo mandasse el superior, o en otro caso en que fuessedes obligado? M. porque aunque jurar de no hazer obras de consejo, no sea mortal, empero es lo el jurar de no hazer lo que somos obligados, sopena de pecado M. y por esso quien assi juro, puede, y deue dar su testimonio sin otra auctoridad. 7

En cosa que erades obligado a testiguar, para os escusar, dexistes falsamente que la parte contraria era vuestro enemigo, sabiendo, o deuiēdo saber que vuestro testimonio era necessario para se guardar la justicia? M.R. 8

Por no testiguar ausentastes os, o escondistes os? M.R. 9

Dexastes de offrecer vuestro testimonio, sabiēdo que era necessario para impedir daños de muertes, o daños notables que se aparejauan contra la Republ. o contra algun proximo? M.R. Aunque jurasse y prometiesse de lo tener secreto, y de no lo descubrir. 10

11 Descubristes algun peccado ageno secreto, cuya noticia no era necessaria para impedir males, y daños, aunque especialmẽte os lo preguntassen? M. mayormente si lo sabia solamente por via de confession sacramẽtal, o por via de pedirsele parecer, o consejo.

12 Delo qual se sigue, que los abogados, cõsejeros, medicos, y otros semejantes à quien se descubren los secretos delas demandas, deudas, y enfermedades, peccan descubriendo lo que en secreto les es reuelado, sino es cosa q̃ redũde en daño de alguno: y aun entonces, si por otra via se puede remediar: mas quando no puede, no se ha de descubrir mas de lo q̃ es necessario para ello: ni aun tanto, si dello viene mayor daño de fama al descubierto que al damnificado en la hazienda. Verdad es, q̃ si por otra via lo saben los sobredichos, lo han de dezir.

13 Es de notar, que el subdito no deue creer en duda, que el juez pregunta tan justamẽte que el deua responder, quãdo pregunta sobre crimen de grande peligro, o daño suyo, o ageno, hasta q̃ le muestre prouada la infamia o indicios que hagan media prueua, o que este el crimen medio prouado por testigos, o indicios. Y por consiguiente se puede determinar y creer, q̃ no procede juridicamente, y no dezir lo que sabe, sino quando el delicto es pernicioso a la Republica, como es el crimen

læsæ maiestatis, diuina y humana , y no es aun de todo passado, ni sabe que tenga arrepentimiento verdadero, y restitucion bastante.

Es tambien de notar, que el que no es obligado a testiguar, deue dezir al juez que no es obligado a dezir lo que le pregunta, aunque lo supiesse: y si lo quiere compeler, deue apelar, si cree q̃ dello no sospechara el juez mal y si vee que lo sospechara, y hara algun daño, puede responder que ninguna cosa sabe, entendiendo dentro en si, s. de cosa que le puede dezir. 14

Sabiendo que alguno estava en estrema necessidad de vuestro testimonio (porque perdia aquello, sin lo qual su vida, y la de ios suyos peligrava, sino atestiguassedes) sino os offreci stes a ello? M. pues que es obligado a se offrecer, estando en extrema necessidad. Empero en otra manera, aunque sea grande no es obligado, sopena de pecado mortal, aũque lo pueda hazer sin su daño. 15

De lo qual se sigue, que pocas vezes se halla ra, que en causas ciuiles sea alguno obligado a se offrecer por testigo, sopena de peccado mortal: y aun el que peca por no se offrecer, no es obligado a restituyr, porque la obligacion dela caridad no obliga a ello, puesto que obligue a mortal. Aunque siendo le mandado que testigue, sino lo hizo, y por ello algũ no perdio su derecho, peco M. y es obligado a resti- 16

a restituyr,sino lo escusasse algun peligro que de alli le podia venir, porque la obligacion de justicia obliga a pecado y a restitucion.

17 Recebistes algun dinero por atestiguar la verdad?M.con obligacion deR.a quien lo dio: y si lo recebistes por atestiguar falso,esM.mas no es obligado a R.de necessidad, sino de consejo,a pobres.Empero si por testiguar falsamẽte alguna de las partes,perdio su causa,es obligado a restituyr todo el daño en que por ello incurrio.Mas bien puede recebir las cosas del camino, quando es necessario yr a testiguar a otra parte,lo que essos dias dexo de trabajar en su officio,y qualquier otra ganãcia que perdio,por se ocupar en dar su testimonio.

18 Dexastes(sin justa causa que os escusasse)de obedecer a vuestro superior,mãdando os que fuessedes atestiguar lo que sabiades,o auiades oydo de algun crimen,o de otra cosa ciuil?M. y excomunion(si la excomunion y mandamiẽto era ipso facto)con obligacion de restituyr todo el daño que se sigue.

19 Por muchas causas y respectos puede vno ser escusado de testiguar.La primera es,ser el pecado secreto,y estar el pecador ya del todo emendado,o poderse emendar con sola correcion fraterna,porque entonces no se ha de obedecer al prelado, aunque mandasse que lo denũciassen,sin curar de la correctiõ fraterna.

La

La segunda, no tener prueua para prouar el denunciado, y mandaronle denunciar, y no testiguar. 20

La tercera, oyr dezir aquello a tal persona, o de tal manera, que no es razon de se mouer para ello, principalmente si el que lo ha de deponer fuesse tal persona, q̃ seria notado de liuiandad por lo denunciar, o que su dicho moueria al juez mas de lo que deuia. 21

La quarta, es hazer que deponga la persona de quien lo supo. 22

La quinta, saber que el que hurto, o retiene la cosa, la tiene, por otro tanto, o mas que el otro le deue. 23

La sexta, es saberlo por via de confession sacramental. 24

La septima, es serle dicho en secreto, para consejo y salud de su alma, cuerpo, honra, o hazienda. 25

La octaua, es ser persona preuilegiada en derecho, para que no sea obligado ni compelido a castigar en aquel caso, para cuya declaracion es de notar, que vnos son obligados a offrecerse a testiguar, y otros no. 26

Los primeros son, los que saben algunos males aparejados, que sin su deposicion no se pueden prouablemente impedir, y los que saben que sin su testimonio alguno perdera la vida o miembro, o q̃ tiene extrema necessidad dello, 27

Y aun los que saben del crimen que algund tiene acusado, o denunciado de otro por el obligar en ello a conciencia.

28 Los que no son obligados a se offrecer por testigos, son comunmente todos los otros, y destos, vnos puedẽ, y son obligados a testiguar mandandolo, otros no lo son, ni pueden, otros pueden, mas no son obligados.

29 Los primeros que pueden, y son obligados, son los padres, y los otros sus ascendentes: y al contrario, los hijos y los otros descendientes, a respecto de los padres, y otros ascendentes: la muger a respeto del marido, porque no puede ser compelida a ser testigo contra el: y el libertado, o horro contra quien lo liberto: esto se entiende, quando no ay falta de otras personas para testigos, porque auiendola, aun la muger contra el marido, y el marido contra ella, pueden ser compelidos, porque los derechos que ordenan, que algunos no se admitan por inhabiles: y de otros que no se fuercẽ por ser honrados, o llegados a ser testigos, se entiẽde quando no ay falta de otros.

31 Los mismos son tambien todos aquellos a quien se reuelo algun secreto que no sabran por otra parte, si dello no se sigue a alguno daño de persona, honra, o hazienda ni aun entonces, si este daño se puede euitar sin reuelar el secreto. Y tambien los que saben algun crimen

men secreto, que no redunda en daño ageno, o si puede ello euitarse por otra via, aunque se proceda sobre ello por via de inquisicion, sino esta medio prouado, ni por testigos, ni por indicios, ni esta prouada la fama del, o alomenos no esta el testigo certificado dello, como arriba queda dicho.

Los otros que pueden, y no son obligados, comunmente son el marido contra la muger, puesto que la muger contra el marido no puede, aunque quiera, sino faltando otros. Y los q̃ son de crimenes secretos, sobre que se procede por via de acusacion, del que no era obligado a ello en consciencia. Y los que prouablemente temen que les seguira dello algun daño espiritual, o temporal, de la persona honra, o hazienda, o si dello nace escandalo. 32

Pueden tambien, y no son obligados (alomenos no pueden ser compelidos a testiguar comunmente) el suegro, yerno, padrastro, hijastro, hermano, hermana, primo hermano, prima hermana, y los otros que estan dentro del quarto grado, segun la cuenta del derecho ciuil, como son, tio, y sobrino, tia y sobrina, ni en causas criminales, ni ciuiles, empero si quieren pueden atestiguar contra ellos: mas los ya dichos, faltando otros testigos, pueden ser compelidos, y son obligados a testiguar. 33

Es de notar, que para effecto de admitir testigos 34

ſtigos inhabiles por falta de otros, no baſta q̃ no aya otros habiles porque es neceſſario que no los aya, ni acoſtumbre de auer, ni comunmente puedan ſer hallados en tales actos, ſino tales perſonas preuilegiadas, o inhabiles. Empero para effecto de compeler a los preuilegiados, baſtaria jurar la parte, que no tiene otros teſtigos, ſiendo el perſona honeſta, y no ſe ajuntando otras conjecturas en contrario, y ſi dello no le viene algun gran daño.

35 Obligado es el hijo a deſcubrir la heregia de ſu padre, ſino tiene por cierto q̃ eſta emendado, o que amoneſtado por el, o por otro ſe emendara, y creyendo que no ay otros teſtigos que baſten, y el inquiſidor tome en ſecreto ſu nõbre, porq̃ no le venga algun grã daño.

36 La inhabilidad, para teſtiguar, no eſcuſa de la neceſsidad de reſponder a los mandamientos delas cartas de excomunion, aunque lo eſcuſe el priuilegio del derecho.

¶ De los eſcriuanos, y notarios.

1 Heziſtes contra algunas de las coſas que juraſtes? M. y perjuro, con obligacion de reſtituyr los daños que por ello ſe ſiguieron.

2 Lo que comunmente juran los notarios, es.

Lo primero, de hazer inſtrumento delo que vieren, y oyeren, y fueren requeridos, ſin callar la verdad, ni mezclar falſedad que importe.

Lo ſegundo, no deſcubrir lo que le fue encomendan

mendado en ſecreto, con juſta cauſa que para ello aya.

Lo tercero, q̃ no hara inſtrumento ſobre algũ cõtrato de vſura, ni ſobre algũ otro ilicito.

Lo quarto, que de todos los inſtrumentos q̃ dieren, tenga protocolo, o regiſtro.

Lo quinto, q̃ ſeran fieles aquellos por quien fueren hechos: y ſabiendo coſa que redunda en ſu daño, los auiſaran.

Lo ſexto que no dexaran de hazer fielmente lo que conuiene a ſu officio, por codicia, odio, o temor.

Heziſtes alguna eſcriptura falſa, o rompiſtes la verdadera, vtil, y neceſſaria a la parte? M. cõ obligacion de reſtituyr todo el daño. 3

Por malicia, o por ignorancia notable, notaſtes mal algun teſtamento, poniendo algunas clauſulas obſcuras, o dexando de poner otras neceſſarias, por lo qual alguno perdio ſus legados, o deudas? M. Adrede, o por culpa lata, dexaſtes de poner las ſolennidades neceſſarias, como vueſtro nombre, y ſigno, o teſtigo, dia, mes, año? M. cõ obligacion de reſtituyr todos los daños o perdidas. 4

Siendo rogado, o requerido por alguno q̃ le dieſſedes algun inſtrumẽto, dexaſtes de lo dar por no deſcontẽtar a ſu cõtrario, o amigos? M 5

Dexaſtes de informar bien de la renunciacion de algun derecho que ſe auia de poner 6

en el instrumẽto al que no lo sabia. M. porque es causa del engaño del proximo.

7 Escreuistes instrumentos, o libros, o trasladastes los dias de fiesta, no por causa de necessidad, mas por codicias, pudiendolo dilatar para otro dia? M.

8 Siendo rogado por los pobres (que sabeys que no tienen con que pagar, y perderian lo suyo) dexastes de escreuir sus instrumentos, o darlos ya escriptos en publica forma? M. lo qual se ha de entender de los pobres, q̃ sabia q̃ estauan en extrema necessidad, o que vẽdrian a ella, sino les diesse los tales instrumentos.

9 Hezistes algun instrumento vsurario, o algun otro ilicito? M. porque es vna de las cosas que juro.

10 Dexastes de tener en vuestro protocolo, o registro, los instrumẽtos por cuya perdida podia venir algun notable daño a la parte? M. quãdo alomenos el no consintio q̃ no los tuuiesse.

11 Hezistes algun testamento a quien no tenia seso, ni vso de razon? M. con obligacion de restituyr el daño a los que por ello no sucedierõ ab intestato, en parte, o en todo.

12 Recebistes salario notablemente mayor de lo que se os deuia, siendo os defendido, por la ley? M. si tenia salario publico, aunque voluntariamente se le diesse.

¶ De los maestros, y doctores.

No siendo sufficiente, pedistes, o tomastes, o deliberadamente desseastes tomar algun grado en Theologia, Canones, Leyes, Artes, o Medicina? M. mas si era idoneo, y pidio el tal grado principalmente por honra, o prouecho no peco M. 1

Leystes publicamente estando en peccado mortal notorio? M. lo qual se ha de limitar en el q̃ leyo en la sagrada escriptura, o Theologia. 2

Consentistes en vuestra escuela algunos descomulgados, o dexastes de reprehender a los de malas costumbres, y a los que publicamente exercitauan cosas torpes? M. lo qual parece qué se ha de limitar quando estuuiesse descomulgado con los participantes, el Maestro, y Doctor fuesse nõbrado por vno dellos, y tuuiesse jurisdicion para los echar de la escuela, que comunmente no tienen oy los Doctores en las grandes vniuersidades: o quando el precepto de la correcion obligasse a ello so pena de peccado mortal.

Quebrastes los estatutos que jurastes guar 3
dar, o en el examen delos grados, approbastes algun insufficiente, o por otra manera illicita impedistes que no se graduasse? M.

Adrede, o por ignorancia crassa, enseñas- 4
tes cosas falsas de que podia venir al proximo notable daño del alma, cuerpo, honra, o hazienda? M.

6 Por enseñar cosas subtiles (gastando en ellas el tiempo, dexandolas prouechosas, y necessarias) heziſtes notable daño a los estudiantes? M.

7 Induzistes, por vos, o por otro a los oyentes que oyan a otro, que no le oyessen, con daño notable del prouecho de los oyentes, o de la honra del Doctor? M.R.

8 Por ruegos, sobornos, o por otras maneras procurastes q̃ se hiziesse Rector, o Lector de alguna cathedra, quien no era para ello, o no tan notablemente como su competidor? M. lo qual parece q̃ se ha de limitar, que proceda solamente quando y donde los Electores, y Proueedores eran obligados por juramento, estatuto, o otro mandamiento a escoger el mejor so pena de pecado M. y no en los otros, si el que eligen es persona idonea.

9 Leystes en el dia de fiesta, a tales horas, o tanto, que prouablemente no podrã los oyentes oyr missa, o hezistes guardar las fiestas que no eran de obligacion, con daño notable dellos, y contra su voluntad? M. aunque no quando ellos fueron causa dello, y no le quisieron dexar leer.

10 Teniendo salario publico conueniente, o beneficio competente, con cargo annexo de enseñar, pedistes mas a vuestros oyentes? M. mas sino le tiene, puedele pedir, aun a los pobres,

bres, saluo quando estuuiessen en extrema necessidad, o que por ello vernian a ella.

Recebistes Canógia, prenenda, o otro benefi 11
cio, con pacto de poner escuela? M. y simonia, aunque bien se puede poner el tal cargo al beneficio vacando, y despues darlo con el.

Castigastes alguno cruelmente? M. porque 12
solamente el leue castigo le es concedido, y si éra clerigo sera descomulgado, saluo si lo hirió principalmente por lo emendar, y no por odio, malicia, o ira, y la herida fue moderada, o no muy excessiua, alomenos no segun su proposito, y aunque tuuiesse orden sacra.

Despreciastes a los simples, que sabian euitar los vicios, mas por obras que por palabras? 13
M. lo que se ha de entender si lo hizo con daño notable de honra, haziendo deuida a ellos por justicia.

¶ Delos estudiantes.

Dexastes de cumplir los mandamientos justos y obligatorios a mortal? M. lo qual se ha de limitar quando no tuuo justa causa: y justa causa parece ser (alomenos para escusar de mortal en este caso) la que por tal se tiene comunmente en la vniuersidad. 1

Quebrastes los estatutos que jurastes de guardar sin licencia, o justa causa? M. 2

Votastes, o procurastes que otro votasse por quien no era idoneo para leer, para ser Re- 3

ctor, ò beneficiado, o no tan idoneo notablemente como su oppositor? M.
4 Aprendistes sciencias defendidas, prohibidas, o superstíciosas? M.
5 Quitastes, o distes algunos estudiantes algun leyente? M. paresce que se ha de entender, como arriba se dixo en las preguntas de los Doctores.
6 Tuuistes notable negligencia en estudiar? M. lo qual es quando estudian a costas de sus padres, de las rentas, o beneficios, y no si estudian a costas suyas, y mucho mas peca si gasto los dichos bienes en bodegones, luxurias, juegos, y cosas semejante: y aun seria obligado a dar a los otros hermanos su parte de lo que su padre le dio?
7 Contédistes contra la verdad que sabiades? des? M. en la manera suso dicha, donde se toco dela contienda. §. 25. lo mismo sino quiso pagar (pudiendo) a su maestro el salario deuido: o si dixo tener algun grado que no tenia.

Delos medicos, y cyrurgianos.

8 Vsastes del arte de Medicina, o cyrurgia sin la saber sufficientemente? M. aunq̃ fuesse graduado. Lo mismo es, sino siguio las reglas della, si dio medicinas sin entender la cura, o fue notablemente negligente en estudiar, visitar, o auisar los enfermos quanto conuenia, aunque el enfermo, o herido sanasse: y es obliga-

do a restituyr todo el daño en la mejor manera que pudiere, puesto que el que por larga experiécia sabe curar algunas enfermedades, como de huessos quebradps, nieblas de los ojos, fistolas, dolor de dientes, de oydos, y otros semejantes, aunque no sepa las reglas de Medicina, puede curar licitamente, con tal que lo haga sin algun encantamento, o superstición, y que si al enfermo le sobreuiniere calentura, llamen al medico q dello sepa; o alomenos no se entremeta en lo que no sabe.

Por experimentar alguna medicina, distes la a algũ enfermo, con duda si le haria daño notable, o no, o porque no dixessen que no sabiades, por ganar, o por otros respectos? M. y mucho mas si le dio cosa que sabia que notablemente le seria dañosa, aunque la diesse por cópassion, o por le hazer plazer. 2

Desamparastes algun enfermo mas presto delo q deuierades, por lo qual murio, en muerte, o en mas larga enfermedad? M. R. 3

Siendo necessario cortar algun miembro a algun doliente, dexastes de hazer buscar alguno que lo cortaria bien, o lo hezistes cortar dudando si le seria dañoso: o no sabiendo sangrar, o cortar, sangrastes, o cortastes? M. 4

Prolongastes la enfermedad, porq os diessen mas? M. Lo mismo es, sino procuro de escojer las mejores medicinas, creyendo que el Ap- 5

potecario ponia en ellas especies corruptas.
6 Por la salud del cuerpo, aconsejastes contra la salud del alma, como que tuuiesse parte con muger fuera del matrimonio, que se emborrachasse, o a la muger que mouiesse? M. aunque lo hiziesse por ignorancia: y puesto que no lo consejasse directamente, sino diziendo, Yo no os la cõsejo, mas si tal cosa hiziessedes, sanariades, puesto q̃ fuesse para lo librar dela muerte.
7 Distes alguna cosa a muger preñada para mouer? M. si la criatura ya era animada, o duda ua della: mas si aun no tenia alma, podia y deuia dar la tal medicina para librar la madre de la muerte, pues no era causa dela corporal, ni espiritual algena.
8 Distes facilmente licencia, a los flacos para que no ayunassen, o para que comiessen carne en los tiempos defendidos, sin causa razonable: o porque cõseruassen la salud, affirmastes q̃ los ayunos de la yglesia destruyan los cuerpos? M. cõ obligacion de reedificar (si puede) alos que con sus consejos peruirtio: aunque el enfermo que duda dello no peca, si segun el cõsejo del Medico echo de si esta duda, e hizo lo que el le dixo.
9 Dexastes de auisar por vos, o por otro al enfermo q̃ os parecia q̃ moriria? M. si creya verisimilmente, o dudaua q̃ diziendolo aprouecharia mucho, por le parecer que estaua en

pecado M. o no tenia ordenado de su hazienda y con el tal auiso saldria del, y ordenaria della como no se siguiessen discordias entre los herederos. Mas no si creya prouablemente que dezirlo aprouecharia poco, y el callar no daña ria mucho, por le parecer que mejor hiziera de lo auisar dello por si, o por otro.

Pedistes salario, notablemente demasiado 10
no lo teniendo publico, o teniendolo com pacto de no recebir nada, o no mas de vn tanto, recebistes alguna cosa notable, o mas de lo ordenado, aunque os lo diessen por su voluntad? M. con obligacion de restituyr, sino lo merece por otras obras, y visitas que en tiempo de salud se hizo. Y el salario que el enfermo le prometio por temor de la muerte, o de graue dolencia, no lo puede pedir si es sobrado.

Hezistes comprar medicinas sobradas al en 11
fermo, por tener vos hecho pacto con el Appothecario, o por otros respectos illicitos? M. có obligacion de restituyr.

Dexastes de curar de gracia al pobre enfer- 12
mo? M. lo qual parece que se ha de entéder vié do que peligraria si no le curasse, y no auia otro que lo curasse, ni quié pagasse la cura, porque esta en estrema necessidad, y de otra manera no. Lo mismo es, sino curo al rico que no le queria pagar, q se ha de entender del q bien se queria curar con el, mas por auaricia, de no

le

le pagar, no lo hazia, estando en gran necessidad dello: y si lo cura, puede cobrar su salario despues de muerto o sano.
13 Dixistes mal de los otros medicos, porque no se curassen con ellos, siendo idoneos para ello? M.
14 El medico, no peco M. si antes que entendiesse en la cura del enfermo, no le induzio a que se confessasse: quando estaua claro que la dolencia no era peligrosa, ni tampoco quando sabia que era mortal, o peligrosa.
15 En el Synodo Bracharense, Acti, 5. c. 31. manda a los medicos, que hagan tres amonestaciones a los enfermos que se confiessen, las primeras tres vezes que los visitaren, y si a la tercera no se quisieren confessar, les pone sentēcia de excomunion ipso facto, que no los visiten mas hasta que se confiessen, y limpien sus conscien cias. Lo mismo esta ordenado en las constituciones de muchos Obispos.

¶ De los executores de los testamentos.

1 No pagastes las deudas, o legados, mayormente pios, baltando la herencia para todo: o por pagar los legados, dexastes de pagar las deudas, sabiendo, o creyendo que no auia para todo? M. Tambien son deudas los votos reales de los defunctos.
2 Siendo biuda, dexo os vuestro marido por vsu-

vſufructuaria de ſus bienes, en quanto viniesſedes caſtamente, y cometiendo ſtrupo gozaſtes dellos, como ſino lo cometierades? M.R. ſegũ Caietano: mas lo contrario ſiente Nauarro, ſi fueſſe dexada por vſufructuaria, en quãto no ſe caſaſſe. Lo miſmo es del marido a quien la muger dexo lo ſuyo con la miſma cõdicion.

3 Quedaſtes por albacea, o teſtamentario de alguno, y tardaſtes notablemente en cumplir el teſtamento? M. y ſi la conſtitucion del Obiſpo manda, que dentro de cierto tiempo los albaceas cumplan los teſtamentos ſo pena de excomunion ipſo facto, y no cumplio? M. y deſcomulgado: y ſi ſe hizo abſoluer; y deſpues pudiendolo cumplir no lo hizo, torno a caer en excomunion. Como el inquiſidor, q̃ por amor dexa de inquirir, y proceder contra el que deuia, caya en excomunion: y abſuelto della, torna a ſer negligente, y torna a recaer en ella ſegun todos.

¶De los tutores y curadores.

1 Tutor ſe llama al que ſe da al huerfano menor de catorze años, para gouernar ſu perſona y bienes. Curador es el que ſe da al menor de veynte y cinco años, y mayor de catorze, o al furioſo, o prodigo, para adminiſtrar ſus bienes: y todos eſtos juran de adminiſtrar, y gouernar bien.

2 Siendo tutor, fuyſtes negligente notable-

mente

mente en conseruar a vuestro pupillo en buenas costumbres, y en lo guardar de vicios, y pecados ?M.

3 No guardastes ni defendistes los bienes de vuestro menor, o los enagenastes sin prouecho y necessidad, y por vuestra culpa se le perdio alguna demanda justa, o su derecho, o dinero?M.

4 Las cosas muebles del menor, que no aprouechan guardadas, no las conuertistes en bienes de rayz, de que recibiesse frutos?M.R.

5 Distes el dinero del menor a ganancia, salúo lo capital?M, vsura, y restitucion, si el menor no lo restituyere: puesto q̃ podra tomar secretamente de sus bienes, lo q para ello cumple, aunque ya no tenga la tal administracion: y tambien lo podra escusar la pobreza, o la quitacion.

6 La madre que se torna a casar, y porfia de ser tutora de sus hijos, pecado M. y lo mismo si es Luxuriosa.

¶De los administradores de los hospitales.

1 Enel santo Concilio Trident. Sess. 22. cap. 8. dela reformacion general, se ordeno lo siguiente a cerca delos hospitales. Los Obispos legados dela Sede Apostolica en los casos de derecho concedido, sean executores de todo lo que por causa pia se dexare, assi en testamento, como entre viuos, y tengan poder de visi-

tar

tar qualesquier hospitales, collegios, o confadrias de seglares, yaun las que llaman escuelas, o de qualquier otro nombre: mas no las que estan immediata protection de los Reyes, sin su licencia, y de su officio (conforme a los estatutos de los sagrados Canones) conozcan y executen las limosnas de piedad, o de charidad, y todos los lugares pios de qualquier modo que sean llamados, aunque el cuydado dellos pertenezca a los seglares, y tengan priuilegio de excepció, y asi todas las demas cosas, que para el culto diuino, salud delas almas y sustencion de los pobres son instituydas, no obstante qualquier costumbre (aun en memorial) prilegio, o estatuto.

En la misma Sesion. Cap. 9. los administradores (asi ecclesiasticos como seglares) de fabrica de qualquier yglesia, cathedral, hospital, confradria, o qualquier lugar pio, cada año den cuenta de su administracion a los prelados, no obstante qualesquier preuilegios, o costumbres en contrario. Y si de otra manera dieren cuenta sin estar presente el prelado, las quitaciones de las cuentas que fueren dadas, no aprouechen. 2

El mesmo concilio Triden. Sess. 25. en la reformacion general Cap. 8. manda, que el Obispo pueda mudar el vso de los hospitales en otro, auiendo causa, y castigar los administra- 3

dores, sino hizieren bien su officio. Y assi manda, que la administracion, o gouierno delos tales hospitales, o lugares pios, no se cometa a vna persona mas de tres años, sino fuesse esto declarado en la institucion. Ni obste para lo sobre dicho que qualquier vnion, exepcion, o costumbre en contrario, y puesto que sea en memorial, ni qualesquier preuilegios, o indultos, y seran obligados los administradores en el fuero de la cóciencia, a la restitucion de los frutos que lleuaron contra la instirucion de los mismos hospitales, lo que no se les perdonara por ninguna remissión, o composició.

¶Preguntas.

4 Gastastes las rentas de los hospitales mal, y no en aquello para que se dexaron, o dexastes las perder? M.R.

5 No quisistes adquirir las cosas del hospital vsurpadas, o ocupadas por otro? M.R.

6 Por negligencia vuestra, dexastes caer las casas, y ottos edificios del hospital, y no los reparastes? M,R.

7 Impedistes la visita del Obispo conforme a lo que manda el santo Concilio.

8 Dexastes de dar cuenta cada vn año al Obispo, como ordeno el santo Concilio.

9 Impedistes alguna cosa q̃ el Obispo quisiesse ordenar, disponer, o mudar delas cosas de hospital, no obedeciédo alo ordenado porel Cóc.

Tituistes administracion o gouierno de hospital mas de tres años, conforme a la ordenacion del Concilio. 10

Lleuastes o gastastes algunos frutos del hospital contra la instrucion? M. R. 11

¶ Delos clerigos de orden sacra.

Tomastes ordenes, siendo inhabil para ellas o aunque fuessedes habil, tomastes las por propria symonia, cometida antes de os ordenar, aunque fuesse oculta, puesto que las ordenes fuessen menores? M. y excomunion reseruada al Papa. Lo mismo es del medianero, mas no quanto a esta excomunion, lo qual procede aun en la symonia cometida con otro, y no cõ el mismo Obispo, puesto que el lo ordenára, y a ninguno se diera nada. Mas si otro dio, o prometio alguna cosa al Obispo, o a otro, para que lo ordenasse sin el lo saber, o si sabia, no consintio, antes lo contradixo, no peco, y no solamente recibio el character, mas aũ la excomunion del, mayormente despues de la extrauagante. Ad euitandam Y aunque pecasse pagando despues aquello que sin saberlo el se dio, no incurrio por esso en suspension, ni otra censura, porque a la verdad no fue symoniaco, ni aun peco delante de Dios, sino se holgo de lo que se hizo, puesto que por otros respectos pagasse al que por el lo dio. 1

Ordenastes os de Obispo, symoniaco, y denũciado 2

ciado, ſabiendolo? M. aunque por lo ordenar no le dieſſe nada, ni otro por el, y ſi deſpues vſo de la tal orden, ſin diſpenſacion del papa, peco otra vez M. porque aunq̃ recibio el character, no recibio empero la excomunion, y ſo lo el papa diſpenſa en eſte caſo.
3 No ſiendo ligitimo, tomaſtes ordenes ſin diſpenſacion? M. porque es irregular. Para menores el Obiſpo diſpenſa: para ſacras ſolamente el Papa. Mas con el que ſe haze religioſo, el derecho comũ diſpenſa para todas las ordenes, y aun ſacras, y no haze al caſo quanto al fuero dela conciencia q̃ la baſtardia ſea ſecreta, o publica, pueſto q̃ a algunos les parezca otra coſa.
4 Siendo irregular, tomaſtes ordenes? M. y es ſuſpenſo, y ſolo el papa diſpenſa.
5 Tomaſtes ordenes ſacras fuera del tiempo por el derecho ordenado, antes de edad legitima, o ſin letras dimiſſorias, ſabiendo, o deuiendo ſaber que las tomauades mal? M. con ſuſpẽſion, ipſo iure, durando la qual, ſi celebra en aquella orden, eſta irregular, que ſolo el papa puede diſpenſar con el. La edad legitima para las ordenes ſacras, manda el ſacro Concil. Trident. ſeſſ. 23. ca. 12. que para ſubdiacono, ſea de veynte y dos años: para Diacono de veynte y tres: y para Sacerdote de veynte y cinco: eſto, aſsi clerigos como religioſos, no obſtante qualeſquier preuilegios en contrario. En el cap.

13.y 14. dela miſma ſeſſ.mãda que entre la vna orden ſacra y la otra. aya (alomenos) eſpacio de vn año entero, excepto ſi otra coſa parece al Ordinario.

Ordenaſtes os contra el mandamiento del ordenador?M.y ſi lo defendio ſopena de excomunion latæ ſententiæ, es deſcomulgado, e irregular, con quien ſolo el Papa diſpenſa. 6

Ordenaſtes os por ſalto a orden mayor, dexando la menor, ſabiendolo? M. con ſuſpenſion, con la qual ſi miniſtro en la tal orden, ſolo el Papa diſpenſa, mas ſino miniſtro, manda el ſancto Concil. Tridentin. Seſſ. 13. en el fin del Cap. 14. que el Obiſpo con legitima cauſa diſpenſe. 7

Ordenaſtes os, dexando alguna coſa que era dela ſubſtancia de alguna de las ordenes, y ſin la ſuplir miniſtraſtes con la miſma falta ſin ſer diſpenſado?M.e irregular: mas ſi la coſa era de precepto, y no de ſubſtancia, y ſin ſuplir la falta era en coſa de ſubſtancia en que ſe imprime el character, toda la orden ſe ha de ſuplir (ſegũ algunos) mas ſi era ſolamente de precepto, ſuplirſeha ſolamente lo que falto. 8

Tomaſtes dos ordenes ſacras en vn miſmo dia?M.con ſuſpenſion de la poſtrera, en q̃ ſolo el Papa diſpenſa: por lo qual el ſanto Concil. Seſſ. 23. ca. 13. anula todos los priuilegios que aya en contrario, aun a los religioſos. 9

 Toma-

10 Tomastes en vn mismo dia ordenes menores, y de Epistola? M. Mas no por tomar las quatro menores, ni aun por tomar las quatro menores y de Epistola, donde ay tal costumbre.

11 Hezistes os ordenar, teniẽdo en el rostro, o en las manos alguna fealdad notable, como el ojo quitado, narizes, o dedos cortados, o pegados? M. mas no es irregular si ordenado celebra.

12 Tomastes ordenes, despues de vna vez ser aquexado del demonio, o tener gota coral? M. y lo mismo es, si siendo ordenado antes que esto le viniesse, dixo missa, viniendole muchas vezes.

13 Estando descomulgado, tomastes ordenes, o ministrastes algun sacramento? M. y aun si toco cosas sagradas, o hizo algnna cosa, como a ministro de la yglesia, vsando de su officio: mas no si las toco como vn lego, no ordenado hiziera: como si baptizo en tiẽpo de necessidad, leuanto el santissimo sacramento de tierra, o canto la Epistola sin manipulo.

14 Siendo pecador notorio, de pecado M. tan graue, que mereceys ser depuesto, hezistes os ordenar antes que con vos se dispensasse, aun despues de hecha la penitencia? M. puesto que para este effecto no basta auer dello fama, ni poderse prouar por testigos: y llamase notorio el peccado, quanto a este officio, quando cõsta por confession de la parte hecha en juy-

zio,

zio, o por sentencia passada en cosa juzgada, o es tan publico, que con ninguna dissimulacion se puede encubrir, como es lo de aquel que tiene tan publicamente la manceba, como el marido a su muger, y publicamente cria sus hijos: y tambien del que sabe la mayor parte del pueblo, vezindad, o collegio, en que aya alomenos diez. Demanera que nunca haze la cosa notoria la sciencia de menos de seys, ni la de seys quando ellos no son la mayor parte de aquella congregacion, por cuyo respecto se dize notorio. Ni haze contra esto lo que mouio a Syluestre, s. que desto se siguiria que no se podria prouar, auer cosa notoria en vna grande ciudad, pues casi nada passa, que la mayor parte della lo vea: porque se puede responder, que muchas ay permanescientes, que toda la ciudad vee, y las transitorias, aunque no sean notorias a la ciudad, solo empero a la vezindad, barrio, parrochia, o collegio, que basta para ser notorio. Mas los otros pecados, no obran este effecto, como son adulterio, perjuro, homicidio, y falso testimonio. Si se haze ordenar despues de hecha penitencia, aunque no incurra en irregularidad nueua, ordenandose pecca M. empero puede dispensar el Obispo en el adulterio, y en los otro delictos. Quanto a lo que se dize, que el Obispo ordenando aquel con quien pue-

de dispensar, por el mismo caso dispensa con el, si esta en su intencion, puesto que no vse de algunas palabras: y tambien el prelado que manda ordenar su subdito, puede proceder en el fuero interior de la conciencia, mas no en el exterior, pues entre el papa y los inferiores ay esta differencia, que el papa, dando alguna cosa al que sabe tener impedimento de derecho humano, para la recebir, es visto dispensar, mas no los inferiores, porque estos há de dispensar con causa, y el puede sin ella. Esto del obispo se deue limitar, que proceda en la dispésacion que haze el derecho cumun, y no enla que haze sobre su constitucion synodal.

15 Estando descomulgado, tomastes ordenes aunque fuessen menores? M. e irregular, si la ex comunió era mayor, en q̃ solo el papa dispensa.

16 Siendo os defendida la entrada de la yglesia, oystes en ellas los officios diuinos? M. y si los celebro M. e irregular. Mas no pecca, ni es irregular por celebrar fuera dela yglesia, ni tá poco por entrar a orar en ella en tiempo que no se dizen los officios diuinos.

17 Tornastes a baptizar al que de cierto sabiades que era baptizado? M e irregular, y si en el baptismo vngio con chrisma vieja al que no estaua en peligro de muerte? M.

18 Celebrastes, acordando os, que aquel dia despues de media noche comistes, o beuistes alguna

guna cosa? M. Mas si despues de començada la missa se acordo dello, y no la puede dexar sin escandalo, puedela acabar, puesto que se acordasse antes de la consagracion. Lo mismo se ha de hazer, quando despues de auer començado la missa se acuerda que esta suspenso, descomulgado, o irregular, y no por esso incurre en nueua irregularidad.

19 Celebrastes, sabiendo que estauades en peccado mortal, sin confessaros primero? M. mas si despues de començada la missa se acordo dello, no la deue dexar, aunque pueda sin escandalo, mas si sin el puede, confiesse antes de las secretas, y sino, acabela con contricion.

20 Siendo cura, o sacristan, tomastes algun dinero, para dezir, o hazer dezir missas, y mandandolas dezir, tomastes el dinero para vos, o parte del? M. mas si el tal tiene por officio de las mandar dezir, y ay ley, o costumbre, que de cada porcion lleue algun premio por ello a costa del que las dixere, no peca. O tambien si el que dio el dinero, dio mas de lo que era necessario para las missas, con intencion y voluntad (alomenos tacita) que lo que sobrare de las porciones ordinarias, fuesse para el que tal cargo tuuiesse, pues al que sabe, y expressa, o tacitamente consiente, no se haze injuria ni daño.

21 Siendo notorio concubinario, o fornicario, celebrastes sin hazer penitencia? M. e irregular,

lar, porque es suspenso del officio, alomenos hasta que haga penitencia: y el suspenso del officio q̃ celebra, es irregular. Lo mismo es delos Diaconos, y subdiaconos, y aun de los que solamente tienen ordenes menores, si hizieren algun acto que pertenezca a su orden, y solo el Papa dispẽsa. Mas sino es notorio (puesto que se pueda prouar, y dello aya fama) no incurre en estas penas, aunque pecca M. y si celebro despues de auer hecho penitencia, o vso de su orden (puesto que es pecado mortal si lo hizo antes de auer dispensacion, como todos los otros peccadores notorios de peccados graues) no incurrio empero en nueua irregularidad, como incuriera antes de hazer penitencia, en la qual solo el Papa dispensa, aunque estara en la antigua, que el peccado notorio induzio. Y para effecto de ser suspenso de los sacramentos, y priuado en las cosas diuinas: lo mismo es del fornicario vago notorio, que hora anda con vnas, hora con otras, q̃ el que tiene alguna especial: aunque mas difficultoso es de prouar el vago, que el assentado. El Conc. Trid. Sess. 22. cap. de obseruandis & euitandis, in celebratione missæ, manda que los Prelados, con diligencia defiendan todos aquellos abusos que por auaricia, irreuerencia, ó superstición se introduzieron a cerca de los sacerdotes que celebran, y que no permitã

al

al que publica y notoriamente fuere crimino ſo, miniſtrar en el altar, ni eſtar a los officios diuinos Y que ningun ſacerdote celebre, o diga miſſa, ſino a horas deuidas, y ordenadas por derecho, no obſtante qualeſquier priuilegios en contrario.

El ſacerdote amancebado, o fornicario (aun que oculto) que ſe confieſſa y celebra, con propoſito de nunca tornar a ello, comete tres pecados mortales. El primero, por no echar deſi la manceba, o fornicaria, que es muger gran occaſion de peccar. El ſegundo, por recebir la abſolucion en peccado M. El tercero, por celebrar, y recebir ſacramento tan ſancto en tan torpe eſtado. Y pecan mortalmente todos aquellos que oyen miſſa del publico amancebado, o forcicario, quando por oyrla ellos ſon cauſa que la diga, porque por derecho diuino es peccado mortal dar cauſa al ſacerdote, que de cierto ſabemos eſtar en pecado M. que celebre, o exercite algũ acto de ſu orden en que peca M. Y aſsi quien ſabe que vn ſacerdote eſta en peccado M. y cree que por dezir miſſa no ſe arrepentiria dello, y lo induze a que la diga (alomenos quando de otra manera no la dixera) pecca M. de lo qual parece que es mas ſeguro encomendar la miſſa al ſacerdote que parece bueno, que al q̃ parece malo: porq̃ encomendandola al vno, no ay peligro de peccar, 22

y al otro puedelo auer. Y porque puesto que (quanto a lo que la missa real, y essencialmente en si contiene, s. el cuerpo de sangre de Christo, y quanto a lo que de suyo aprouecha, y como dizen ex opere operato) tanto valga la del malo, como la del bueno, empero quanto a lo que accidentalmente contiene, (s. las oraciones, y quanto a lo que obra por parte del que celebra, que llaman ex opere operatis) mucho mejor, y mucho mas efficaz es la del bueno, q̃ no la del malo. Mas los que prouablemente no saben la ley, que manda q̃ no oyan missa de clerigo publicamente amancebado, o fornicario, no pecan, porque los escusa la ignorancia del derecho positiuo. Ni el confessor es obligado a lo dezir, antes haria indiscretamente diziendolo, lo que parece q̃ deue entẽder quãdo mirando la calidad del penitente, y del clerigo, nada aprouecharia el tal auiso. Los que empero saben, o deuen saber la dicha ley peccan M. oyendo la missa del tal clerigo, porque ay muchos textos que lo dizen. Es verdad que la templança de Panormitano a cerca desto parece muy buena, s. que lo sobre dicho proceda en el amancebado, o fornicario que es notorio, que cõ ninguna dissimulacion se puede encubrir. Porque lo q̃ solamente es notorio por dicho (esto es, por ser confessado, y sentenciado en juyzio) no se ha de euitar, si el juez no

lo denuncia, especialmente por suspenso, porque aquello no es tan notorio, q̃ no tenga muchas escusas, y dissimulaciones.

Dixistes missa fuera de lugar sagrado, sin necessidad, o sin licencia del Obispo? M. mas con necessidad (s. quando no ay yglesia consagrada, y la dicha licencia buenamẽte no se puede auer) bien se puede celebrar en oratorio, capilla, tienda, o campo, con tal que se diga sobre ara consagrada, y con las otras cosas necessarias, y de otra manera no. Mas no en la mar, ni rio, quando prouablemente se temiesse derramarse la sangre, por mas necessidad que vuiesse. 23

El Con. Trid. sess. 13. Decreto de refor. cap. 16 dize. Ningun clerigo peregrino sea recebido de algun Obispo a celebrar, ni administrar algun sacramento sin letras dimissorias de su Ordinario. Y en la sess. 22. in Decre. de obseruandis & enitãdis in celebratione missæ, dize. No consientan por algun modo que en casas particulares, y fuera de la yglesia, o oratorio dedicado solamẽte al culto diuino (que por los mismos Ordinarios son señalados, y visitados) el santo sacrificio de la missa se celebre por qualesquier sacerdote, secular, o regular, no obstãte qualesquier priuilegios en contrario.

Celebrastes en yglesia entredicha? M. e irregular. Y violada por pollucion de sangre 24

o si-

o ſimiente M.ſin irrigularidad.

25 Adrede, por ignorancia craſſa,celebraſtes ſobre ara quebrada,o no conſagrada,o en con ſagrada que no era capaz del caliz, y de la hoſtia cõ que celebrays? M.y la quebradura para eſto ha de ſer enorme.

26 Celebraſtes antes de rezar maytines?M.porque es contra la coſtumbre general de la ygleſia,ſino lo hizo con neceſsidad ſubita de euitar algun daño graue,o eſcandalo que ſe ſeguiria, ſino ſe celebraſſe en aquella hora : aunque antes de rezar prima,puede celebrar,ſino ay coſtumbre,o eſtatuto en contrario : lo qual aunque lo vuieſſe,entenderſe ha ſolamente quanto a la miſſa mayor,y officio del choro,mas no quanto a lo que dizen en particular.

27 Adrede,o por ignorancia craſſa,celebraſtes ſin veſtiduras benditas,ſ.amicto,alba,cordon, manipulo,eſtola,caſulla, ſin corporales,o ſin libro,que alomenos tuuieſſe el canon.ſ.el Teigitur,haſta la Communicanda? M.annque ſea fieſta,y pueſto que lo vuieſſen de matar,ſino celebraſſe:aunque ſi celebra no es irregular, y puede vſar de eſtola larga por cordon, y de manipulo largo por eſtola,yaun de cordon no bendito,porque ſegun Ricardo,y Scoto, ni ella,ni el calçado ſe acoſtumbra bendezir,pueſto que en el Pontifical ſe halla la miſma bendicion para ellos que para los otros veſtidos ſagrados.

Cele-

Celebraſtes ſin agua, o ſin lumbre? M. y lo 29
miſmo ſi conſagro en pan tã mixturado, o cor
rompido, que ya tenia perdida la ſubſtancia na
tural de trigo, o en agraz, o vino tan azedo, o
tan mezclado en agua, q̃ perdio ſu forma ſub-
ſtancial de vino, ni la conſagracion ſera verda-
dera, pueſto que puede conſagrar con vino de
tal manera azedo, que aun no perdieſſe ſu for-
ma ſubſtancial: y ſi adrede celebro ſin echar a-
gua en el vino, es pecado M. mas vale la conſa-
gracion. Tambien es peccado M. ſi celebro de
noche antes que amanecieſſe, aunque podria
celebrar con licencia del Obiſpo, o de otro ſu
perior, por neceſsidad de comulgar al enfer-
mo que eſta para morir, y no ay ſacramento:
en el qual caſo, aun ſin licencia del Obiſpo au-
ſente, parece que ſe podria celebrar. Empero
deſpues de paſſada notablemento la hora de
ſexta, es licito, quando, y donde ſin eſcandalo,
y en ayunas ſe dize. Los religioſos que tienen
priuilegio para dezir miſſa deſpues de medio
dia, contiene derecho comun, y no priuilegio:
mas aprouecha para quitar eſcrupulos.

Celebraſtes mas de vna vez al dia? M. ſaluo
en ſiete caſos. El primero, en dia de Nauidad,
en que ſe pueden dezir tres miſſas: de las qua-
les, la mejor manera de dezir es, que la prime-
ra ſe diga de noche, la ſegunda al alua, la terce
ra a hora de tercia, aunque bien ſe pueden de-

zir

zir todas tres de dia, cō interuallo, o sin el, vna despues de otra, con tal que no se diga mas de vna antes que amanezca. El segundo caso es, si despues de auer dicho missa viene alguna persona notable, como el Obispo, o algunos romeros (puesto que no sean de tal estado) que aun no la oyeron, y la deuen oyr de precepto. El tercero, si incurre algun defunto, y ay costumbre que no lo entierren sin missa. El quarto, si esta algun enfermo en necessidad de comulgar, y no ay sacramento. El quinto quando vn sacerdote tiene dos yglesias pobres, en cada vna de las quales deue dezir missa, y no tiene quiē la diga en alguna. El sexto, por causa debē dezir algunas nuptias. El septimo, quando occurre causa, porque (a juyzio de buen varon) sea necessario dezir dos missas. Mas es de notar, que aun en los casos sobredichos, no es licito al sacerdote que celebro vna vez, tornarlo a hazer, si tomo la absolucion en la primera missa, porque ya no esta ayuno: o si ya tiene dichas dos (saluo en el dia de Nauida) o si ay otro que pueda, o quiera dezir aquella missa necessaria.

30 Todos los dias se puede dezir missa, saluo la sexta feria de la semana santa: ni haze contra esto la costumbre que vemos en contrario el Sabado santo: porque la missa que se dize agora en el, no es de aquel dia, sino de la noche de

la

la Resurrection, puesto que poco a poco la fla queza humana la truxo a la hora de las otras, como lo significa la collecta primera que comiença, Deus, qui hac sacratissimam noctem, &c. y la sexta feria no se ha de dezir en publico, ni en secreto, mas solamente se toma la hostia que quedo consagrada el dia precedente. Mas en la quinta feria de la Cena, le puede dezir en publico, y secreto, porque no ay texto q̃ lo defienda, antes vn capitulo (bien ponderado) lo permite.

Dexastes de celebrar (pudiendo) sin justa causa, alomenos tres, o quatro vezes en el año las fiestas principales en que los fieles acostũbran comulgar? M. puesto que no tenga cura de almas, ni tenga prometido de celebrar, ni lo manden. 31

Por vuestra negligencia derramastes en tierra la sangre, o en el altar? M. 32

Recebistes las reliquias del sanctissimo Sacramento que quedauan en el caliz, o patena, aunque fuessen pequeñas, despues de auer tomado el lauatorio? M. lo qual se ha de limitar si las recibio despues de algun interualo notable, mas no si las tomo luego en continẽte despues del lauatorio. Otros tienen lo contrario, s. que las puede tomar sin peccado, en quanto esta en el altar hasta la fin de la missa. El humor que queda en el caliz despues de recebida la 33

 sangre,

ſangre,haſta q̃ del todo ſe ſeque,ha de ſer tratado con mucha reuerencia,porque eſta alli el cuerpo y ſangre de nueſtro Señor Ieſu Chriſto: y por tanto el primer lauatorio, deſpues q̃ el ſacerdote conſume,ha de ſer con vino, y de ueſe tomar con mucha reuerencia. Quien toma muchas hoſtias para conſagrar,yal tiempo de lo hazer,no ſe acordo , ſino de aquella que tenia en la mano,no dexa por eſſo las otras de ſer conſagradas,porque aunque no tuuo intẽcion actual de las conſagrar,tuuo empero virtual,que procedio de la actual que tuuo quando las tomo para conſagrar.

34 Siendo obligado a dezir miſſa por vno,dexaſtes de le aplicar todo el valor della, aplicando tambien parte della a otros?M.porque vna miſſa dicha por muchos, no vale tanto a cada vno dellos,como la que ſe dize por vno ſolo:y por tanto el que es obligado a dezir vna miſſa por vno, o porque la prometio liberalmente, o porque tomo porcion della para la dezir,no cumple con ella,diziendo tambien por otro,ſi tacita,o expreſſamente no conſintio en ello.

35 Celebraſtes en corporales tan ſuzios, que cauſaron grande eſcandalo? M. de otra manera parece venial,y no mortal.

36 Celebraſtes por algun fin mortalmente malo, como porque Dios deſtruya alguno para ſu mal?M. aunque no ſi lo hizo para bien ſuyo,

y de

y de otros que injustamente vexaua, porque el fin es licito.

Recebistes alguna cosa temporal por precio dela missa, o sacramentos, o por el trabajo de los dar? M. y symonia: mas no si lo recibio por otro respecto justo, como de sustento, o cosa deuida por ley, o costumbre. 37

Estando descomulgado, entredicho, o suspēso del officio, por suspension mayor, exercitastes algun pacto particular, propriamente dedicado a vuestra orden? M. e irregular; en que solo el Papa dispensa. 38

Celebrastes missa, o otros officios diuinos en lugar nō entredicho, delante de personas entredichas? M. y suspenso de la entrada de la yglesia. Y si celebro durando la tal suspension es irregular: lo qual (quanto a la suspension, e irregularidad) se ha de entender del que es exempto de la jurisdicion ordinaria, y no de los que no lo son. 39

Dexastes de guardar, como deuiades, los entredichos generales, o particulares? M. y si enterro algunos descomulgados, o nombradamente entredichos, o vsurero manifiesto? M. y excomunion.

Descomulgastes alguna persona, no teniendo poder para ello, estando suspenso, o sin causa justa, sin escriptura en que se pusiesse la causa dello, o dexando notablemente la forma y 41

y orden deuida por verguença, o por otro fin mortalmente malo? M. con obligacion de restituyr el daño que por esto se siguio.

42 Absoluistes algun descomulgado, no teniendo poder para ello, o sin cumplir la condicion con que os fue dado, con daño notable de la parte, antes de oyr ni citar, siendo a ello obligado: o sin satisfazer como y quando deuia por derecho, dexastes de guardar en lo absoluer la solennidad deuida, por menosprecio, o con daño notable de la parte? M. y si absoluio de los casos de la Bulla de la Cena, incurrio en excomunion Papal.

43 Oystes confessiones, siendo inhabil para ello? M. y lo mismo es, si sin tener para ello facultad, adrede, o por ignorancia crassa absoluio delos casos y censuras de que no podia, saluo enel articulo de la muerte, mas no incurrio en irregularidad ni censura alguna: es empero obligado de auisar al que assi absoluio, si buenamente, y sin notable escandalo lo puede hazer, y a restitucion, si por ello se siguio daño de tercero, como si el penitente que era obligado a pagar alguna cosa, por verse absuelto la dexo de pagar. El Concil. Tridēt. sess. 23. Decreto de reform. cap. 15. dize. Aunque los clerigos (quando los ordenan) reciban poder para absoluer, determina el santo Cōcilio, que ningun sacerdote (aunque sea regular) pueda

oyr

oyr confessiones de seculares, o sacerdotes, ni sea tenido por idoneo, excepto si tuuiere beneficio parrochial, o fuere examinado por el Obispo, si a el le pareciere necessario, o por otra manera juzgare ser idoneo, y alcançar la aprobacion del, la qual se le dara de gracia: no obstante qualesquier priuilegios, o qualquier immemorial costumbre en contrario.

Absoluistes al que tenia proposito de perseuerar en pecado mortal, como de no dexar la manceba, de no restituyr lo ageno, o de no perdonar el odio? M. 44

Por palabras, señas, o qualquier otro modo, descubristes el pecado, oydo en cõfession? M. y lo mismo si comuto votos, o dispẽso enellos, sin tener para ello autoridad. 45

Dexastes o deliberadamente propusistes dexar las horas Canonicas de algun dia todo, o algunas, o parte notable dellas, sin proposito de las suplir despues; o las rezastes notablemente mal, sin proposito de las tornar a rezar, sin causa que dello os escusasse, o sin atencion deuida? M. tantas quantas vezes las dexo, o propuso deliberadamente dexarlas, y aunque sea peccado no las rezar dentro, o fuera de la yglesia, sin causa en los tiempos deuidos, no es empero M. si se acaban de dezir antes de media noche, y el que por ocupacion no las puede dezir a sus tiempos, mejor hara anteponié- 46

dolas, porque lo primero es prudencia, y lo segundo negligencia, y no es peccado, mas meresсimiento por honestas ocupaciones, rezar maytines la tarde antes, por la mañana hasta nona inclusiue, y a la tarde visperas, y completas: porque mejor es anticipando loar al señor, y despues entender en otras obras honestas, y virtuosas, que impedir obra buena por otra tal, puesto que si lo hiziesse por mas holgar, o por mas dormir, peccaria venialmente: y si dexo poca cosa, como vna diction, o parte de vn verso, aun sin proposito de lo tornar a dezir, no es mas de venial, con tal que no lo dexasse por menosprecio, o notable escandalo. Y si por oluido, o inaduertencia alguna de las horas, o parte notable dellas, que primero auia de dezir (asi como si dixo tercia antes que prima, o primero algun psalmo, hymno, o licion de vna hora, que lo que antes della auia de dezir) no es obligado a tornar a dezir prima, y despues otra vez tercia: ni a dezir la parte que dexo, y despues todo lo que ya tenia dicho, porque basta que supla, lo que dexo por oluido, o inaduertencia.

47 A todo lo suso dicho del officio diuino son obligados los clerigos de ordenes sacras, o beneficiados, y el frayle, o monja q fuere diputados para el choro, no los escusando alguna justa causa de las siguientes. La primera es enferme-

fermedad, quando ella es tal, que el rezar le hara enojo, y entonces no es necessario rezar otra cosa por las horas, ni oyrlas de otro. La segunda, es la subita ocupacion que sobreuiene de tal manera, que no puede dexarse sin escandalo, o pecado. La tercera, es falta del breuiario, hora aconteciesse por su culpa, o sin ella. La quarta, es dispensacion del Papa: el qual (aunque pueda) no acostumbra comunmente darla. La quinta es, no recebir el beneficiado, o por si, ni por otro, los frutos del beneficio, ni quedando por el, mas si otro los recibe por el, obligado es a rezar, como tambien es, aunq̃ no reciba, sino las distribuciones ordinarias: y assi lo es, si pudiendo no quisiesse recebir los frutos, o tornar la possession. Y si andando a pleyto, vuiesse de recebirlos secretos despues de la sentencia, obligado es tambien a rezar: y assi el que consintio dar todos los frutos en pension, a quien le renuncio en su fauor el beneficio, teniendo la possession del, o pudiendola tener: mas por el contrario es escusado el que consintio que el que le renuncio el beneficio quedasse con todos los frutos, y con el seruicio y admistracion del beneficio, y el no tiene mas que el titulo.

La atencion deuida y necessaria en las horas, consiste en tener al principio intencion, o proposito actual, o virtual de estar atento a 48

ellas: y es estar atento a ellas actual, o virtualmente en vna de tres maneras. La primera, a las palabras, para no dezir vnas por otras confusamente, o sin reuerencia. La segũda, al senti do dellas para las entender y aplicar su coraçon a lo que significan. La tercera, a las cosas q̃ pide, s. amor de Dios, su gracia castidad, humildad, fe, esperança, la gloria del cielo, y semejantes cosas que comunmente se piden en el officio diuino, a Dios, o a sus santos. Y la segunda atencion destas es mejor que la primera, y la tercera mejor que la segunda.

49 Al proposito actual, o virtual de estar atento, satisfaze el que pide, o toma el breuiario con expressa determinacion de cumplir cõ su obligaciõ, y de rezar como deue sus horas Canonicas: y aun solamente con tomar el breuiario, e yr a la yglesia, o hazer otra cosa semejante conla misma intencion de rezar, el qual proposito se pierde, quando actual, o virtualmente no lo tiene de estar atento, como el que voluntariamente ocupa el pensamiento, y entiende en cosas differentes, perdiendo con ello la atencion, y no trabajando por recoger su espiritu a alguna de las susodichas cosas, como tãbien el que deliberadamẽte se ocupa en obras exteriores, y que repugnan a la dicha atẽcion, respetando alomenos a la habilidad y cuydado delo que reza, y assi se ocupa.

De

De aqui ſe infiere, que el eſcriuir, y leer coſa 50
diuerſa del officio diuino, es comunmente pe
cado, y aun M. ſi ſe haze con deliberacion, y ſi
en quanto el que lo haze reza parte notable y
obligatoria del, alomenos ſin propoſito de lo
tornar a dezir, porque muda con ello el de eſ-
tar atento, que al principio tuuo. Sera empero
eſcuſado de pecado el que rezaſſe con otro, o
propuſieſſe de ſuplir deſpues lo que el compa
ñero rezaſſe en quãto el eſcreuia, o leya. N. pe
cara mortalmente el que no eſta atento ſin cõ
ſiderar lo que haze, o haziendolo por vna ſubi
ta ymaginacion, o en quanto el compañero di
ze vna palabra, o vn verſo, que no es parte no-
table del officio diuino.

Tuuiſtes en vueſtra caſa muger con peligro 51
prouable de pecar. M. con obra o deſſeo, por
ver, o creer q̃ no dexariades de pecar con ella
de vna manera, o de otra? M. hora fueſſe ſu pa-
riẽta, o cuñada, o no, hora fueſſe negra o blãca,
eſclaua, o libre, vieja, o moça. Y los capitulos q̃
dizen q̃ es licito al clerigo morar con ſu hija,
madre hermana, tia o muger de ſu hermano, o
con otras muy viejas, ſe han de limitar quanto
al fuero de la conſciencia, quando no ay el tal
peligro delante Dios, y quanto a lo exterior,
quando no ſon por otra parte ſoſpechoſas, ni
tienẽ criadas q̃ lo ſeã, y el es de buena fama, ſe-
gun el ſentido del derecho diuino y humano.

52 Fuystes solo a casa de mugeres sospechosas, o de tal manera para vos peligrosas, que os hziessen peccar por obra,o desseo?M. aunque fuessen religiosas,o comadres.

53 Frequentastes monasterios de monjas, sin causa razonable,y manifiesta despues de ser os mandado q̃ no lo hiziessedes? M. porque solo el continuar sin mala intencion, sin dar causa de mal,y sin escandalo,no parece peccado,alo menos M. mayormente teniendo que continuar,e yr mas de vna vez.

54 Dexastes de traer habito, y tonsura: como dexando crecer el cabello,o barba,y no rapan do la corona,o vistiendo os de vestidos no cõuenientes a vuestro estado?

55 Tuuistes armas offensiuas?

56 Consentistes hazer en vuestra presencia actos feos,y algun tanto deshonestos de mascaras de diablo?&c.

57 Iugastes juegos defendidos,o estuuistes presente a ellos,o en algũ desafio, o execucion de condenado a muerte?

58 Vsastes de officio de medico,saluo para personas miserables, y vuestros allegados, no auiendo peligro de muerte, ni cortamiento de miembro,o encendimiento?

59 Fuystes carnicero, o tabernero?puesto q̃ en otros officios honestos bien puede trabajar,y vender el fruto de su trabajo: como es, escre-

nir libros, pintar, y otros semejantes.

Fuistes regaton, o mercader, comprando pa 60
ra vender mas caro? saluo quando vendio lo
que le sobro de lo q̃ cõpro para sustento, o tie
ne algũ trato honesto para honesta sustẽtaciõ
suya, y de los suyos, mayormente por otro.

Dexastes de bẽdezir la mesa al principio, o 61
de dar gracias a la fin della? En todos los casos
sobre dichos, y otros semejantes defendidos
a los clerigos por solo derecho humano, se pe
ca M. quãdo se cometẽ por desprecio delas or
denaciones de la Iglesia, o por no querer obe
decer, y por presumpciõ temeraria, o quãdo se
siguiesse graue escãdalo, o graue ocasiõ de va
nagloria, o luxuria M. o algun pecado suyo, o
ageno, q̃ sea M. por derecho diuino. Y no sien
do cosas, por las quales (haziẽdolas) se incurra
en irregularidad, o en excomuniõ latæ senten
tiæ, parece q̃ no se pecara M. pues comũmẽte,
ni los prelados, ni los subditos los tienen por
graues pecados, o porq̃ la tal costũbre mudo
enellos la pena de M, en venial, o porque assi
fueron recebidos desde el principio.

¶ De los beneficiados.

Vuistes, o deliberadamente dessearstes a- 1
uer por symonia mental algun beneficio ec-
clesiastico, o fuystes para ello medianero? M.
sin excomunion, ni obligacion de restituyr lo
mismo, si lo vuo, o desseo auer por symonia

con-

conuencial: mas si lo vuo por symonia real, de mas de peccar M. es descomulgado, y ningun derecho tiene en el beneficio: y assi es obligado a lo renunciar, y restituyr los frutos, como (declarando estas tres especies de symonia) se dixo arriba cap. 24. §. 58. donde tambien se trato quales ruegos, seruicios, y alabanças induzen symonia, y quales no. No es empero illicito, que el Obispo reciba alguno para seruicio de su casa, y le prometa cierto salario, hasta que lo prouea de beneficio, si por otra via no es indigno, con tal q̃ no se haga concierto delo seruir debalde, despues d̃ recebir el beneficio.

2 Algun pariente vuestro, o amigo, cometio symonia en vuestro fauor, dando alguna cosa (sin verlo vos) porque os eligiessen, o presentassen, confirmassen, o instituyessen en algun beneficio Ecclesiastico, o porque os hiziessen collacion, o prouision del, y despues que lo supistes, dexastes de lo renunciar? M. si se cometio antes que el tuuiesse algun derecho, alo menos ad rem, mas no si se cometio despues, y el nunca consintio en ello: ni aun si antes se cometio, y aquello no fue causa de su election presentacion, o prouision: porq̃ aquel a quien se dio, no se mouio a elegir principalmẽte por esso, puesto que para esto lo vuiesse dado.

3 Tomastes, o teneys beneficio, sabiendo que no teneys buen titulo? M. con obligacion de

lo

lo dexar, y restituyr los frutos lleuados, alomenos despues q̃ supo, o deuia saber, que no tenia buen titulo.

Distes algun caso a otro, porque no os vexasse sobre el beneficio en q̃ no teniades derecho, o no mas de derecho imperfecto, que se llama ad rem; o aunque teniades derecho en la propriedad, no teniades empero la possession? M. aunq̃ parece, que el q̃ biẽ supiesse por si, o por otro, que tiene bueno y perfecto derecho, y por el poder del aduersario, o por impotẽcia no pudiesse alcançar la possession podria dar alguna cosa, no con intencion de comprar la possession, sino de quitar aquel illicito impedimento. Assi tambien parece que es licito en el fuero dela conciencia (cessando todo otro engaño) redemir la pension puesta en el beneficio: aunque en el fuero exterior es necessaria licencia, segun el estilo de Roma: mas ni en fuero, ni en otro, es licito dar dinero por constituyr pension sobre beneficio. 4

Vuistes algun beneficio por vuestros ruegos, o de otro, siendo indigno, puesto que lo ayays menester? M. y symonia, lo qual se ha de entender quando el ruego se da y toma como precio, porque de otra manera, añque sea peccado de otra especie, no es symonia: por quanto nunca loores y ruegos induzen symonia, sino quando se toman, o dan como precio, 5

cio,o bien que se puede apreciar. Mas biē puē de rogar por si,si es digno,y tiene necessidad, y el beneficio es simple: no empero si tiene cura de almas,aunq̃ sea bueno y letrado, lo qual tambien se ha de entender, donde el regimiento de la Iglesia va como deue,mas no como va en nuestro tiēpo,porque si el tal lo pide principalmente para aprouechar,no peca,o alomēnos no mas de venial.

6 Distes, o emprestastes dinero, o otra cosa temporal a alguno, principalmente para que rogasse al q̃ os podia dar beneficio, que os lo diesse, o lo recebistes por esse? M. y symonia, puesto que rogar que ruegue por el que es digno,o rogar el mismo que lo den por sus merecimientos, y menos principalmente por los ruegos no es illicito.

7 Por dinero,o pension, renunciastes espectatiua,reserua,o otras letras Apostolicas que teniades para algun beneficio? M. y symonia, mas no si renuncio su beneficio, con intēcion que se de a fulano, con tal que se haga sin pacto, puesto que la voluntad sola de hazer pacto,sin otro effecto,es symonia mental.

8 Renunciastes el beneficio en poder de otro reseruando la pension para vos, lo qual el otro luego redimio, dando os tanta suma? M. y symonia delante de Dios, si verdaderamente lo hizo con fraude de symonia, vendiendo el be-

el beneficio por vna via, por no lo osar vender por otra, y aun se presume por tal delante los hombres: lo qual no paresce ser assi, si la pēsion se redimiesse con licencia, y no se prouasse algun otro indicio, por ser todo esto licito y hazerse muchas vezes sin presumir por ello symonia.

Concertastes os con otro, diziendo: yo porne mi beneficio en tal pariente vuestro, y vos poned el vuestro en tal pariente mio? M. y symonia: porque todo pacto, condicion, y concierto la causa. Aunque poner el vno su beneficio en el pariente del otro, con esperança que el otro porna el suyo en otro su pariente, sin pacto, mas con sola confiança, no parece symonia. El Conci. Trid. sess. 22. cap. 11. pone excomunion reseruada al Papa, contra los que vsurpan los bienes de la Iglesia; o ponen beneficios en cabeça de qualquier estado y qualidad que sean, y que no sean absueltos sin restituyr enteramente todo à la Iglesia, o a su administrador, o al beneficiado, como se verá adelante cap. 32. de las excomuniones §. 100. 9

Dexastes de restituyr, o tardastes notablemēte de restituyr el dinero que recebistes por symonia, a la Iglesia a quien se hizo la injuria de manera q̄ no viniesse parte della al culpado, o sino se puede hazer a ella, sin q̄ el culpado vuiesse su parte, dexastes de lo dar a otra 10

Igle-

ygleſia,o pobres,cõ autoridad de ſuperior? M.
11 Deſpues de auido el ſegundo beneficio curado,dignidad,perſonado,y tomada la poſſeſſiõ pacifica,o quedar por vos que no la tomaſſedes,dexaſtes de renunciar el primero deſta calidad,enlas manos del ordinario,o de quien por derecho deuiades?M y por el miſmo derecho pierde el primero por vn Concilio,y el ſegundo por vna extrauagante,y queda inhabil para qualquier otro,y para ordenes.
12 Tomaſtes beneficio curado antes de llegar a 25. años,ſin diſpenſacion del Papa? M. y es nulla la collacion, y es obligado a lo dexar con los frutos,ſino ſe redimia por el papa.Lo miſmo es,ſi tomo dignidad,o perſonado ſin cura, excepto que el Obiſpo puede diſpenſar en eſtos con el que cumplio veynte años.
13 No ſiendo ligitimo,tomaſtes beneficio curado ſin diſpenſacion del Papa: o ſimple, ſin la del Obiſpo?M.y haze que no tenga derecho en el,y el obligado a lo dexar, ſino ſe remedia por ſufficiente diſpenſacion.
14 Deſpues de alcançado beneficio curado con poſſeſsion pacifica, dexaſtes de ordenaros de miſſa dentro de vn año, y paſſado el, retuuiſtes el beneficio?M.porque (ipſo facto) perdio el derecho q̃ enel tenia,aunq̃ el Obiſpo puede diſpenſar, por razon del eſtudio, que dentro de ſiete años no ſea obligado a ſe ordenar de
miſſa,

missa, con tal que se haga Subdiacono dentro de vn año en que se auia de ordenar de missa, la qual dispensacion no aprouecha al que no va a estudiar.

Siẽdo beneficiado de ordenes menores, ca 15
sastes os por palabra de presente, y despues retuuistes el beneficio? M. porq̃ por el mismo derecho lo perdio, de manera q̃ no lo cobrara, aunque la muger se ponga monja, antes de consumar el matrimonio: puesto que el matrimonio no valiesse por algun impedimento extrinsico, como el parentesco, o affinidad, si vuo consentimiento. No es empero lo mismo del que casa por palabra de futuro, ni del de orden sacra q̃ se casa por palabra de presente, porque este (ipso facto) no perdio el beneficio, aunque por ello pueda ser priuado.

Dexastes de residir en vuestro beneficio, no 16
os escusando alguna justa causa? M. Vna de las justas causas que escusa por cinco años, es estudiar Theologia, y el enseñarla escusa para siempre, aun sin licencia del Perlado, porque la da el derecho. Lo mismo es de los que estudian, o leen derechos, alomenos Canonicos. En las otras sciencias requiere se licencia del Obispo, puesto q̃ donde ay costumbre contraria, no es necessaria. Tambien es causa legitima para no residir, morar en seruicio del Papa, o de su Obispo, con tal q̃ moren con ellos prin-

cipalmente por los seruir, y no por ambicion, y porque los proueã de beneficios: y aunque el que se ausenta sin causa prouable, con licencia, o sin ella, pecca: no parece que sera obligado a restituyr los frutos hasta ser condenado. El Conc. Trident. sess. 25. cap. 1. de reformatione a cerca desta materia, manda lo siguiente. Por derecho diuino esta mandado a todos los q̃ tienen cura de almas, q̃ conozcan sus ouejas, y las apacienten con les predicar la palabra de Dios, ministrarles los sacramẽtos, y darles buẽ exemplo: que tengan cuydado paternal de los pobres y necessitados, tratẽ los otros officios de pastor, lo que todo no se puede cumplir sino velan sobre sus manadas, y no assisten, y se hallan con ellas. Quien no residiere contra la forma que el mismo Concilio ordena, no hara los frutos suyos, porque el beneficiado se da por el officio, yel Euangelio dize ser digno del premio el que trabaja: y sant Pablo, quien no trabaja, no coma: por lo qual, de mas del peccado M. en que incurre, es obligado, todo el tiẽpo que no residiere a restituyr los frutos por rata, y no los pueden tener con buena conciencia, y ha los de aplicar el Perlado a la fabrica, o alos pobres, no obstante qualquier priuilegio. Ausentandose con causa y licencia, dexara Vicario idoneo, aprouado por el Ordinario con salario conueniente: y el Prelado no dara la tal licencia

licencia,sino por espacio de dos meses,excepto por graue causa.Y si citado por el,fuere cótumaz,y no quisiere residir,lo podran compeler por censuras ecclesiasticar, y priuacion de los frutos, y aun del beneficio. Para lo qual no le valdra ningun priuilegio, licencia, ni excepcion,o estatuto,aunque sea jurado y confirmado por qualquier autoridad, o costumbre en contrario.

Dexastes de rezar las horas canonicas? M. 17 de mas de pecar como, y quando arriba se dixo en las preguntas de los clerigos. §. 46. y es obligado a restituyr los frutos,conforme al Cócilio Lateranense,que dize que qualquier que tuuiere beneficio, con cura,o sin el,y passados seys meses despues que lo tuuiere sin impedimento legitimo,dexare de rezar el officio diuino,no gane los frutos del,por el tiempo que no rezare, antes sea obligado a los gastar en la fabrica del beneficio, o en limosnas de pobres,como cosa injustamẽte tomada. Y el que no dexare de rezar mas de vn mes, vna semana,o vn dia,es obligado a restituyr lo que le cupiere por el,contando por rata, s. sueldo, o libra,có tal que lo dexe despues de seys meses. Ni es obligado a gastar los dichos frutos en la fabrica de la yglesia del beneficio, porque basta que se de a pobres. Lo sobre dicho empero, no tiene lugar en las distribuciones co-

tidianas de las Iglesias cathedrales, collegiales y otras donde las ay, en quanto obliga a restituyr los frutos injustamente lleuados a las fabricas, o a los pobres: porque en aquellas parece que se deuen a los que se hallaron en las horas en los dias que ellos no rezaron, para los quales crecen, segũ el derecho: porque lo mal tomado no se ha de restituyr a los pobres, ni a otras obras pias, sino quando a ellos se toma mal, o no se sabe la parte a quien se toma mal. Y si los diesse para la fabrica de la Iglesia, o a los pobres, no sera libre de los restituyr a los Canonigos, o beneficiados para quiẽ crecian: y si pudiessen auer remissiõ liberal dellos, seria libre, sin obligacion de los restituyr, ni a la fabrica, ni a pobres: mas no es obligado a restituyr los frutos del beneficio para estar en peccado M. o notorio.

18 Recebistes Iglesia parrochial, sin intencion de os ordenar de missa; mas para recebir los frutos della por algun tiempo, y despues de casaros? M. con obligacion de restituyr los q̃ lleuo, durando la tal intencion, o de mudar la voluntad, y hazerse sacerdote. Ni pecca menos quien le da con tal intencion. Lo mismo parece del que toma otro beneficio, con intẽcion de no ser clerigo, lo qual parece justo. Aunque lo contrario se podria defender, y se prueua por el cap. 1. de Filijs præsbyt. y otros textos,

textos, que prueuan poder vno tener beneficio simple, y ordenes menores, y no curado ni ordenes sacras: puesto que lo sobredicho se puede saluar en el que quiere mudar estado clerical en secular. Verdad es, que el cap. Commissa, no habla sino de la Iglesia parrochial: y lo mismo es del que al comienço tuuo voluntad de ser clerigo, mas despues la mudo, y tuuo beneficio, porque pecco M. cō obligacion de restituyr lo q̄ lleuo despues de mudada la voluntad, si otra vez no la reformo, puesto que otra cosa parece del que començo a dudar, y propuso de ser clerigo, sino le armasse mas otro estado, y de no lo ser si le armasse, porque no es la misma razon: y aun el que toma vn beneficio con intencion de lo dexar, si le dieren otro mejor, puesto que algunos digan otra cosa, con tal que haga lo que deue en el primero el tiempo que lo tuuiere.

Damnificastes, o dexastes damnificar notablemente, o perder los edificios, viñas, o otras heredades de la Iglesia? M. con obligacion de restituyr, o los rehazer. 19

Estando suspēso del beneficio, o descomulgado por Canon, o por hombre, recebistes, o gastastes los frutos como sino lo estuuierades? M. porque el suspēso del beneficio, no puede tomar de los frutos del, sino para sustentarse estrechamente a si, y a los suyos: y esto sino tie- 20

ne bienes de donde viua, y el descomulgado ninguna cosa. Y porque esto se ha de entender del descomulgado, que pudiendo salir de la excomunion no sale, y del suspenso que no puede salir della, parece que ay poca differencia entre el suspenso del beneficio, por contumacia, y del descomulgado.

21 Gastastes superfluamente notable cantidad de los frutos de vuestro beneficio con mancebas, o en otros malos y vanos vsos, sin respecto de piedad, o pobreza, y sin otra causa razonable, mas de aquello que podeys gastar en vuestro honesto y conueniente sustento? M. con obligacion de restituyr: porque es obligado el beneficiado a gastar en obras pias todo lo que le sobra, tomando lo necessario para su conueniente mantenimiento. Mas bien puede gastarlo todo por respecto de pobreza, o piedad: y tambien lo puede hazer por alguna otra causa razonable: como tener gastado otro tanto de suyo proprio en prouecho de la yglesia: como es la honesta y conueniente hospederia, o la necessidad de otro, y no lo poder auer de otra parte, y no le ser a el honesto venderlo. Como tambien es la renunciacion y paga de los seruicios honestos, assi de sus parientes como de los estraños: y como es la de casar hermanas, y parientas pobres, con maridos yguales, y aun hijas spurias, e incestuosas, mas no le pue-

puede dar para casar con otros de mayor esta do. Por lo qual dize Mayor, que el clerigo no ble que tiene hijas, no las ha de dar casamiento conforme a la nobleza de su casa, sino conforme a su pobreza. Lo qual, no se ha de entender de tal manera, que quiera dezir que ningun respecto se ha de tener a la nobleza de su casa, sino solamente, que no tanto como si fuesse ligitima, o si la dotasse de bienes patrimoniales. Y aun por buenas razones parece, que vn clerigo de baxo linaje, subido a alguna dignidad, podria y deuria dar mas casamiento a su hija bastarda de las rentas de la yglesia, que su hermano mayor seglar, quedando en su baxeza, daria a su hija legitima, o por otras causas razonables. Mas de lo que podia gastar en su honesto, y conueniente sustento, no sera obligado a restituyr, aunque lo gastasse en malos vsos, porque de aquello podia gastar, como de los frutos de su patrimonio.

Hezistes, o delibetadamente propusistes hazer testamẽto delos bienes ganados por respecto de vr̃o beneficio, o yglesia, hora fuessen muebles, hora de rayz? M. aunque fuesse para remuneracion, o para obras pias, para las quales entre viuos, por via de contrato, pudiera dar, y gastar. Lo qual es verdad mirando el derecho comun: empero por costumbre, puede testar del mueble de poco valor, para 22

obras pias, y remuneracion de algunos seruicios. Mas la costumbre que los clerigos testen como, y para lo q̃ quisieren, delos bienes muebles, adquiridos por razon de la yglesia, como de los patrimoniales, no valen nada, ni los escusa, alomenos enel fuero de la consciencia, porque no solamente es contra el derecho humano, mas aun contra el natural diuino: puesto que la costumbre de testar para obras pias, valdria in vtroque foro, por no ser contrario sino al derecho humano: y lo mismo es del priuilegio Apostolico: y de la costumbre. O por consiguiente pecan los clerigos, y Obispos, q̃ por priuilegio Apostolico ordenan de los bienes ganados por razon de sus yglesias, y beneficios, sino para obras pias, o por respecto de piedad, o pobreza: y delos bienes patrimoniales, y de sus frutos, puede el clerigo testar como quisiere, aunque tenga beneficio, y viua de sus frutos, porque puesto que tenga patrimonio sufficiente para honesto sustento de su estado, y de los suyos, y para hazer limosnas, puede recebir beneficio ecclesiastico, y siruiendolo como deue, viuir de sus frutos, y guardar los de su patrimonio, para disponer dellos en su vida, o muerte, como quisiere, si es idoneo para el beneficio, y tomandole sin ningun mal fin: y quando no toma de los frutos del mas de lo que ha menester para gastar,

ſegun la calidad del dicho beneficio, aunque ſegun la de ſu perſona tenga neceſsidad de todos: y el beneficiado que tiene deudas (aũque las hizieſſe por cauſas vanas y malas) puede y deue pagarlas de las rentas de la ygleſia, ſino tiene otros bienes de que lo pueda hazer, ni como deudas de beneficiado, ſino como de qualquier otro pobre.

En tiempo de gran neceſsidad de pobres, atheſoraſtes, o compraſtes heredades de lo que os ſobraua de las rentas de vueſtro beneficio? M. aunque lo hizieſſe para prouecho venidero de la ygleſia, y para lleuar la neceſsidad venidera de los pobres: pueſto que hazer eſto en tiempo que no ay gran neceſsidad de pobres, es loable. 23

Rezaſtes, o celebraſtes principalmente por las deſtribuciones, o por lo que por ello os darian? M. y ſymonia: lo qual es verdad ſi lo hizo por aquello, como por precio de lo que hazia, o de ſu trabajo, mas no ſi lo hizo por otros reſpectos, como por via de ſuſtẽto, o por coſa deuida por ley, o coſtumbre, ni tampoco peca ſi lo hizo mas por Dios, y por hazer lo q̃ deuia, q̃ por ganar, eſtimando mas el ſeruicio de Dios que la ganancia temporal q̃ por ello auia de auer, aunque no lo hiziera, ſino eſperara la tal ganancia: porque en eſte caſo la ganancia no es fin principal de la oracion, pues no 24

no se haze tan solamente por amor della, como por otro respecto.

25 Recebistes las destrubuciones cotidias sin hallaros presente a las horas, no teniendo escusa de enfermedad, o justa necessidad corporal de prouecho euidente dela yglesia, o otra, que las ordinaciones della tienen por tal? M, con obligacion de restituyr, si los otros canonigos, o beneficiados no lo quitaren: y aunque lo quiten, si lo hazen en fraude de la ley, quitandolo generalmente unos a otros, para que siempre las reciban, puesto que se ausente sin causa razonable.

26 Fuystes al choro notablemente tarde, o salistes os del notablemente antes que el officio se acabasse, sin causa razonable, y lleuastes las destrubuciones de aquella hora? M. con obligacion delas restituyr, mas con causa justa, como por recreacion de espiritu cansado, o semejante, sin escandalo de los otros, no es illicito. Y si no dexo parte notable, aunque fuesse venial, no seria empero M. ni obligaria a restituyr. Parte notable para effeto de peccar en las horas, parece que es de su comienço hasta el hymno inclusiue: mas para effecto de perder las destribuciones cotidianas, el Concilio de Basilea, y los estatutos comunmente tiené por parte notable, desde el comienço de las horas, hasta la fin del primer psalmo.

Tuui-

Tuuiſtes,o teneys muchos beneficios diuer- 27
ſos en titulo,y no los renunciaſtes deſpues del
Concilio Tridentino,paſſados ſeys meſes y re
cebiſtes los frutos dellos? M. y reſtitucion de
los frutos,que paſſado el dicho tiempo reci-
bio,ſobre lo qual ordeno el miſmo Concilio,
ſeſſ.7.cap.4.y ſeſſ.24.cap.17.que a qualeſquier
perſonas eccleſiaſticas(aunque ſean Cardena-
les)no ſe de de aqui adelante mas que vn be-
neficio eccleſiaſtico,el qual ſino le baſtare pa-
ra ſu honeſto ſuſtēto,ſe le podra dar otro ſim-
ple ſufficiente,con tal que no requiera perſo-
nalmente reſidencia. Y eſto,no ſolamēte quā-
to a las yglesias cathedrales, mas aun a todos
los beneficios ſeculares, y regulares, pueſto q̃
pertenezcan a encomiendas de qualquier titu
lo,o calidad que ſea,y los que al preſente poſ-
ſeen muchas ygleſias parrochiales,o vna cathe
dral,y otra parrochial,de todo en todo ſean
obligados a dexarlas dētro de ſeys meſes,que
dādole vna ſola parrochial,o cathedral,nō ob
ſtante qualeſquier diſpenſaciones, o vniones
en ſu vida. Y de otra manera, no las renuncian
do,aſsi las parrochiales como todos los bene
ficios,ſean ipſo jure auidos por vacuos, y co-
mo tales proueydos a perſonas idoneas,y los
que antes los tenian,ſi paſſado el dicho tiem-
po los tuuieren,no puedan con buena concié
cia lleuar los frutos dellos.

28 Sin causa legitima, dexastes de dar a vuestro parrochiano el sacramento de la penitencia, o dela Eucharistia, las vezes que era obligado a confessarse, y comulgar? M. y lo mismo es si lo dexo de dar otras vezes en que no era obligado a lo recebir, mas queria y pedialo. Empero si lo dexo de dar con causa legitima, seria escusado, como es dexar por ello otras cosas tanto, o mas necessarias a su cargo espiritual, o ver que por vanidades, o escrupulos reseruados se quiere confessar muchas vezes.

29 Dexastes de dar licencia a vuestro parrochiano, que os la pidio ahincadamente para confessarse con otro idoneo? M. quando la negasse por passion, o sin alguna causa particular que le parece justa.

30 Recebistes beneficio ecclesiastico, sabiendo o auiendo de saber, que estauades irregular, suspenso, descomulgado, o entredicho? M. y no vale su titulo.

31 Dexastes de dezir, o de mandar dezir tantas, y tales missas en el lugar donde erades obligado, sin justo impedimento, o no supistes las que dexastes como deuiades? M. Y puesto que no ay texto que diga quantas, y quales ha de dezir el Abbad, Rector, y Cura, ha se empero de guardar la costumbre de la tierra. Y los que son capellanes de algunas capillas, o de Collegios, o de señores, han de guardar lo que esta

assen-

assentado en sus fundaciones, donaciones, o conciertos: y parece, q̃ quien se obliga a dezir missa a vno, no se deue obligar a celebrar por otros, hasta q̃ cumpla con el. El cargo annexo al beneficio, q̃ obliga al que lo tiene a celebrar cada dia no se ha de entẽder en todos los dias, sino solamẽte de aquellos en q̃ mas frequentadamente pudiere, salua su honestidad y reuerencia deuida al santissimo Sacramento. Mas el cargo q̃ obliga a vno a celebrar por si, o por otro, se ha de entender de todos los dias.
Estuuistes presente a algun matrimonio clandestino? M. y lo mismo es si recibio algunos, sabiendo, o deuiẽdo saber q̃ entre ellos auia impedimento, o consanguinidad, o algun otro. 32
Distes el sacramento de la Eucharistia a algũ enfermo, q̃ estaua en peligro prouable de vomitar, por tener tos, o no poder tener cosa alguna en el estomago, o por otra causa? M. 33
Por vuestra negligencia corrompiose, o podreciose la hostia del sanctissimo Sacramento dela Eucharistia, o la comieron ratones, o estuuo en prouable peligro dello? M. 34
Induzistes a alguno que prometiesse, o jurasse de escoger sepultura en vr̃a yglesia, o q̃ no la mudasse si la tenia ya escogida? M. y descomulgado de excomunion reseruada al Paapa. 35
Enterrastes en sagrado al q̃ murio en pecado notorio? M. y lo mismo es, si por respecto de alguna 36

guna ganãcia dio indulgẽcias falſas en ſu ygleſia, ſi las predico, o permitio predicar, por tener parte de la ganancia, o por otro reſpecto.
37 No ſabiendo lo q̃ neceſſariamente erades obligado a ſaber, dexaſtes de lo aprender, o de renunciar el beneficio, o cargo, o de vſar del officio que no ſabiades? M. Lo que el ſacerdote es obligado a ſaber, en quanto es obligado y deputado a celebrar miſſa, y officio diuino, es cantar, leer, y conſtruyr, y en quanto es miniſtro de los ſacramentos, ha de ſaber qual es la materia y forma de qualquier dellos, y la manera deuida de los miniſtrar: y en quãto es confeſſor, y juez del fuero interior de la conſciencia, es obligado a ſaber lo arriba contenido en el cap. 4. por todo el cap. Y aunque vno ſea idoneo para vn beneficio, ſi empero no lo es para el que tiene por razõ del lugar, o perſonas a el ſujetas, deue lo dexar por permuta, ô de otra manera, o hazerſe idoneo, o no lo pueden abſoluer.
Por vueſtra negligencia, algun vueſtro feligres murio ſin cõfeſsion, o comunion? M. aunque eſtuuieſſe enfermo de peſtilencia, al qual ſi eſtaua en el campo, pudiera oyr de lexos apartado: y ſi eſtaua en caſa, y no podia ſalir fuera, con alguna coſa defenſiua contra el ayre corrupto (como ſon, vinagre, fuego encendido y otros) lo pudiera hazer. Porque puede
ſer,

ser, q̃ de mas de la necessidad dec ôfessarse, ternia tambien el enfermo otra de consejo, por cuya falta dexaria de hazer, o mandar hazer alguna restitucion necessaria, o otra cosa semejante, con que se condenaua, aunque por quedar solo podria desesperar, y el Cura es obligado a trabajar por la saluacion de su oueja, so pena de ser mal pastor, y mercenario, que no pone la vida por ella.

El Conci. Triden. sess. 22. en el Decreto de obseruã. in celebrat. missæ, manda, que se defienda en las yglesias todas aquellas musicas de organos, o de vozes en que ay mezcla de algunas cosas indecentes, y deshonestas, todas las obras seculares, platicas prophanas, vanas, passeos, y qualesquier otras inquietaciones, para que verdaderamente se diga y parezca yglesia del Señor, y casa de oracion. 39

Assi mesmo manda, que sea el pueblo enseñado, qual es, y donde nasce principalmente el precioso y propriamẽte celestial fruto del santissimo Sacramento. 40

Obliga tambien a los curas, que los Domingos y fiestas, declaren al pueblo alguna cosa del Euangelio, especialmente lo que toca al mysterio de la missa, y que amonesten a los feligreses, que cõtinuen sus yglesias, alomenos los Domingos y fiestas principales. 41

De los predicadores.

1 El Santo Conci. Trid. sess. 5. de reforma. ca. 2. manda, que ningunos religiosos, de qualquier religion y orden que sean, no puedã predicar, sin primero ser examinados por sus superiores, de su vida, costumbre, y sciẽcia, y por ellos aprouados, aunque seã en las yglesias de su religion, y con su licencia antes que comiencen a predicar, serán obligados a presentarse personalmente a los Obispos, y pedirles su bendicion. Y en las yglesias que no son de su orden, en ninguna manera podran predicar sin su licencia, de mas de la de sus superiores, la qual ellos concederan graciosamente.

2 Y si algun predicador sembrare algunos errores, o escandalos en el pueblo, aunque predique en monesterios de su orden, o de qualquier otra religion, el Obispo le podra suspender la predicacion: y predicando alguna heregia, procederá cõtra el, segun el orden de derecho, aunque sea exempto por general, o especial priuilegio, lo que hara cõ autoridad, y como delegado dela Sede Apostolica.

3 Enla sess. 24. cap. 4. manda, que ningun predicador secular, o regular, presuma predicar (aun en las yglesias de su orden) contradiziendolo el Obispo.

4 Predicastes publicamente sin tener legitima licencia, o sin officio pastoral del Obispo, o cura? Legitima es la licencia que da el cura para

su

ſu parrochia, porq̃ tiene poder ordinario para predicar: y por conſiguiente lo podra delegar, aunque no puede dar officio para predicar fuera della, ſino es Obiſpo.

Predicaſtes eſtando en P. M. acordando os ſin tener contricion del? porq̃ el acto de predicar (alomenos por ley humana) es acto peculiar, dedicado al orden del Euangelio. 5

Sabiendo, y aduirtiendo, metiſtes en la predicacion contra la verdad de la doctrina de la fee, buenas coſtumbres de las hiſtorias de los ſantos, de los Prophetas, y de milagros, o de qualquier otra coſa, diziendo la como palabra de Dios, para amoneſtar, induzir, enſeñar, perſuadir, o mouer a los oyentes? M. porque qualquier coſa deſtas que dize el predicador, ha de ſer verdad, o el la deue dezir como incierta y dudoſa, pues Dios no ha meneſter nueſtras mentiras: aunque otras que no conuienẽ a la predicacion, no ſon mortales, ſino cauſan grande eſcandalo. 6

Predicaſtes coſas inutiles, ſ. muchas queſtiones eſpeculatiuas de Theologia, y aun de derecho Canonico, y ciuil de Poeſia, y Philoſophia, de hechos Romanos, y coſas ſemejantes, contra lo que dize nueſtro Redemptor, (Prædicaſte Euangeliũ?) M. alomenos quando excedio notablemente aduirtiendo en ello. 7

Predicaſtes por loor, o gloria vana, ponien- 8

do en ello vuesto vltimo fin, o por dinero, que riendolo por precio de la predicacion, o traba jo della? M. y es venial si predico principalmente por gloria y loor, y por dinero, si empero no puso en ello su vltimo fin, ni lo toma por precio: mas no es pecado, ni aun venial, hazer lo principalmente por lo que deue, y secundariamente por lo otro, recibiendo a buen fin de sustento, de mayor autoridad, o de prouecho.

9 Mezclastes a las palabras de Dios en la predicacion, fabulas, gracias jocosas, para prouocar a reyr, y deleytar los oyentes? es comunmente venial, porque no se deue hazer por reuerencia de la palabra de Dios.

10 El predicador religioso, que en las predicaciones detrahe delos Prelados ecclesiasticos y sacerdotes, mayormente por agradar a los seglares, peca M. y lo mismo, si retrahe al pueblo de yr a sus yglesias parrochiales. Entiēdese este detrahe, quando se haze nombradamente, o por tales circunloquios, que tanto montan como el proprio nombre: porque en general, no le es vedado tocar en vicios de Prelados, con tal que sea con tiento, con palabras y razones que no escandalizen. Y lo mismo se ha de entender de los predicadores que no son religiosos, quanto al pecado, mas no quanto à la pena que pone la Clementina.

11 Para todo esto haze lo que el Papa Leon de
cimo

cimo vedò a los Predicadores en el Concilio Lateranense,que no prediquen al pueblo milagros falsos,o inciertos,ni prophecias que no sean approbadas por la sagrada escriptura, ni osen detraher de los Prelados de la yglesia : y haziendo lo contrario,de mas de las penas en que por ello incurren por el derecho, incurren en sentencia de excomunion, de la qual no puede ser absuelto,sino por el Papa, excepto en el articulo de la muerte.

El predicador religioso, que en sus predicaciones retrahe los seglares, de pagar los diezmos,peca M. y es descomulgado, aunque no los dexen de pagar. 12

¶CAPITVLO XXVIII. COMO SE ha de auer el confessor con el penitente en el fin dela confession.

Despues que el penitente dixere lo que se acuerda de sus pecados,ha le el confessor de enseñar la verdad delas cosas en que el vio errar al penitente,s. en pensar q̃ es pecado lo q̃ no lo es,y q̃ no es pecado,lo q̃ lo es: en tener el venial por mortal, y el mortal por venial,principalmẽte en aquello q̃ es obligado a saber,y cõforme ala diuersidad delas calidades delos penitẽtes:al vno amonestara a mayor cõtricion de sus pecados,al otro consolara, al otro persuadira humildad,y modestia,y al otro 1

esperança en Dios: y despues que le preguntare lo que le pareciere necessario, hagale concluyr la confession, diziendo: peque en aquellos pecados, y en otros muchos de que no me acuerdo, por pensamiento, palabras, y obras, y por muchos bienes que dexe de hazer, &c. y haga con el que proponga de nunca mas (mediante la gracia de Dios) cometer pecado mortal alguno delos confessados, ni otros, y se duela dellos, y propongo de los euitar, mas no le haga hazer voto, ni le tome juramento, ni prometimiento dello, ni que hara tal, o tal cosa q̃ le es mandada: porque basta que proponga, y diga que lo hara, si el derecho no mãda expressamente que haga primero alguna cosa.

2 Es de notar, que el confessor no ha de juzgar facilmente por mortal el pecado q̃ no sabe de cierto si lo es, y donde las opiniones son diuersas, porque no enlaze al penitente, pues no es obligado a determinar de todos los peccados que oyo, si son mortales, o no, mas solamente de aquellos que claramente consta que lo son: de los otros basta que dude, y se aconseje cõ letrados, o que el mismo lo estudie, y diga al penitente q̃ torne despues a el: y si esto no puede hazer tan presto, absuelualo, encargandole que en aquella duda se aconseje con tal, o tal letrado en especial, o letrados en general, y haga lo que por ellos le fuere acõsejado: porque

el

el penitente que eſta aparejado para hazerlo aſsi, ſufficientemente eſta contrito para lo abſoluer, ſino tiene otra coſa que a ello repugne.

Y ſi dize que no quiere, o no puede hazer eſto, o aquello que (ſin duda, o neceſſariamente) es obligado: como es, reſtituyr lo ageno, dexar el odio mortal, la manceba, el amor, o affiction carnal mortalmente malo, o otra coſa ſemejante en ninguna manera lo abſuelua, porq̃ ſin duda pecaria M. haziendolo, como ya en el principio ſe dixo. Y quando ſe trata ſobre ſi es pecado M. o no, en duda, deue eſcoger el confeſſor, y aun el penitente, la opinion mas ſegura. Mas quando ſe trata ſobre ſi es obligado, o no a hazer, o dar tal coſa, o padecer pena, entonces el confeſſor ha de eſcoger la opinion mas benigna. 3

Y ſi lo halla obligado a alguna reſtitucion, o ſatisfacion de algunos bienes del cuerpo, alma, honra, o hazienda, deuelo induzir a que tẽga propoſito de ſatisfazer, y reſtituyr lo mas preſto que buenamẽte pudiere: y auiſelo, que dilatandolo demaſiadamente, torna a peccar M. y a perder la gracia que por la confeſsion y abſolucion alcanço: y aun ſi en la confeſsion paſſada prometio de reſtituyr, y no reſtituyo, no lo ha de abſoluer haſta que reſtituya, ſino pocas vezes. 4

Si el penitente no eſta deſcomulgado, mas 5

tiene algun pecado de que el proprio confessor no lo puede absoluer, ni por priuilegio de la orden (si es religioso) ni por bulla del Papa si el penitente no la tiene, ni con licencia del Papa, Nũcio, Obispo, o otro que la puede dar absueluale de aquellos de que puede, y remitalo al superior, por la absolucion de los reseruados, los quales solamente le confiesse, para que dellos le absuelua, o remita la absolució al primer confessor, o al mismo penitẽte, antes o despues de su confession, por si, o por otro, aya comission secreta del superior por palabra, o escripto para su confessor que lo absuelua dellos. Mas porque este modo es peligroso, por se manifestar el pecado fuera de confession, mejor es, que el confessor por si, o por otro, por palabra, o por escripto, pida licencia en general al superior, para que pueda absoluer vna persona que le confesso vn peccado, cuya absolucion le es reseruada, no nombrando alguno en particular.

6 Y sino tiene pecado que sea reseruado, o el confessor, o el penitente tiene facultad para lo absoluer, empero esta en alguna excomunion ha de absoluer lo primero della, q̃ los pecados, si tiene poder para ello, de otra manera pecaria M. y cometeria grande sacrilegio, puesto que si la absolucion de los pecados se diesse, valdria. Y sino tiene tal poder en ninguna manera

manera lo abſuelua de los peccados,haſta que venga abſuelto della por quiẽ puede, o le traygа poder para ello,y hallandoſe con poder de lo abſoluer de la excomunion, primero que lo abſuelua le haga jurar que obedecera a los mā damientos de la Igleſia: y haga tambien que ſatisfaga a la parte ſi puede:y ſino, que de prendas,o fiança para ello,alomenos jure que ſatisfaga lo mas preſto que pudiere.

Entonces le haga deſcubrir los ombros, y diziẽdo el pſalmo de Miſerere mei Deus,&c. o otro penitẽcial,lo açote cõ vna vara,cuerda, o diſciplina:y deſpues del Gloria patri,&c. ſicut erat &c.diga kyrie eleyſon,Chriſte eleyſon,kyrie eleyſon, Pater noſter. Et ne nos inducas &c. V. Saluum fac ſeruum tuum N. R. Deus meus ſperātem in te.V. Eſto ei dñe turris fortitudinis. R. A facie inimici. V. Nihil proficiat inimicus in eo.R. Et filius iniquitatibus non apponat nocere ei. V. Dñe exaudi, &c. R. Et clamor meus &c. V. Dñs vobiſcũ. R.Et cum ſpiritu tuo. Oremus.

Deus qui proprium eſt miſereri ſemper & parcere, ſuſcipe depræcationem noſtram, & hunc famulum tuum quem excommunicationis ſententia ligatum tenet, miſeratio tuæ pietatis abſoluat, per Chriſtum dominum noſtrum.Amen.Y deſpues abſuelua le diziendo. Autoritate omnipotentis Dei,

& beatorum Apostolorum Petri & Pauli, mihi commissa, absoluo te a vinculo excommunicationis, quam incurristi (propter hanc, vel illam causam) & restituo te Sacramentis Ecclesiæ, & communioni fidelium, in nomine Patris, & filij, & Spiritus sancti. Amen.

Y si estuuiere ligado de muchas excomuniones, por casos diuersos, deue las declarar todas en la absolucion, porque de otra manera no quedaria absuelto, aunque parece que bastaria tener intencion de absoluer de todas, y comprehendellas en sus palabras, y si por sola vna cosa incurrio muchas vezes, basta que diga, Totiens quotiens, eandem incurristi.

8 Y puesto que el modo susodicho regularmẽte se ha de guardar en la absolucion del descomulgado, quando buenamente se puede hazer: empero aunque no se guarde vale la absolucion, puesto que sea hecha solamente con palabras simples, diziendo, Ego te absoluo ab excommunicatione, vel bendico te, o qualquier otra palabra que signifique otro tanto, con intencion de lo absoluer della. No ha empero de hazer descubrir los ombros a la muger ni al hombre, quando se confiessan en publico secretamente, o quando ocurre algun otro impedimento, o justo respecto, porque ningun derecho ay que mande desnudar.

9 Las cosas sobredichas, no se há de guardar, quando

quando la excomunion no es cierta, y la absolucion se haze a cautela, como se dira. Y si el penitente no se acuerda que esta en excomunion, impongale el confessor la penitencia antes de la absolucion: lo qual, aunque sea bien dicho, no es empero necessario, porq̃ tan to vale, y tan sacramental es la que se impone despues, como la de antes: y despues absuelua lo primero de la excomunion menor, en la qual puede ser que este, por participar con algun descomulgado de excomunion mayor, o por otra cosa que el no sabra: y aun de la mayor cautela, y del entredicho, y suspension, diziendo desta manera. Si teneris aliquo vinculo excommunicationis maioris, vel minoris, suspensionis, vel interdicti, à quibus te possum absoluere: absoluo te, si & quatenus possum. Y aun es bien (mas no necessario) & restituo te sacramentis, &c. Porque el que es absuelto de suyo es restituydo, y entonces absuelualo diziendo. Misereatur tui, &c. Dominus noster Iesus Christus te absoluat, & ego autoritate ipsius, qua fungor, te absoluo, ab omnibus peccatis tuis, In nomine Patris, & Filii, & Spûs sancti. Amen. Passio dñi nostri Iesu Christi, & merita beatæ Mariæ semper virginis, & omniũ sanctorum, & quicquid boni feceris, & mali parieris, sin tibi in remissionem peccatorum tuorum, augmentum gratiæ, & præmium vitæ

æternæ. No son empero todas estas palabras de la substancia de la absolucion, porque las que le preceden son deprecatiuas, y las que siguẽ, imponen en penitencia todos los trabajos, y buenas obras, y por esso no se deuen dexar, porque por virtud delas llaues tiene fuerça de satisfacion, y son de grande effecto.

10 Otras muchas palabras acrecientan algunos, que no solamente son superfluas, mas aun peligrosas, de las quales son aquellas, De quibus es contritus. Porque la absolucion, no solamente se entiende a los peccados contritos, mas a los que lo parecen, para q̃ el penitente no sea obligado a confessarlos otra vez: y porque podria causar escrupulos de desesperacion, mayormente en el articulo de la muerte, porque a ninguno puede constar q̃ tenga verdadera cõtricion de sus pecados. Las palabras empero substanciales y necessarias de la absolicion, como declaro el Concil. Trid. sess. 14. c. 3. son, Ego te absoluo, &c. aunque el confessor tuuiesse toda la potestad del Papa, y el peccador vuiesse incurrido en todos los peccados y censuras en q̃ incurrieron todos los hombres desde el comienço del mundo: mas es necessario que tenga intencion latissima, demanera, q̃ se estienda a todos los casos de q̃ el confessor puede absoluer, assi de pecados, como de censuras, cõ tal q̃ quanto al absoluer de las censu-

ras, despues de dezir, Ego te absoluo, no acreciente lo que comunmēte todos hazen, s. à peccatis tuis, porque por la tal cōdicion parece la intencion del sacerdote restringirse solamēte a la absolucion de los pecados, y entonces conuiene que preceda la absolucion de las censuras, saluo si acrecentando, à peccatis tuis, tiene larga intencion de absoluer de quanto justamente puede.

No absuelua dela excomunion, ni tampoco de los peccados, con condicion de futuro, diziendo. Yo te absueluo de tal excomunion, de tales pecados, con condicion si hizieres tal, o tal cosa: porq̃ la tal absolucion, o no vale nada, o (alomenos) no viene a effecto, hasta q̃ se cumpla la condicion. Y porq̃ aunque comēçasse a tener effecto despues de cumplida la cōdiciō, haria empero mal el q̃ assi absoluiesse sin alguna graue causa: puesto que bien podria absoluer con cōdicion de preterito, q̃ no suspenda, el acto: como diziendo, si heziste, o si cumpliste tal cosa, yo te absueluo: como dezimos, sino eres baptizado, yo te baptizo. 11

Es mucho de notar, que si vn cōfessor tenia autoridad de absoluer de toda excomunion y caso, y el penitente se oluido de confessar algunos pecados reseruados, o q̃ tenian annexa excomunion, y el confessor lo absoluio con intencion delo absoluer della, y de todos, queda 12

da absuelto dellos. Y viniendole despues a la memoria los tales pecados, confessarlos ha como es obligado, y aun a otro que no tenga poder para ello el qual le podra absoluer dellos, porque ya no son reseruados, ni tiene excomunion annexa, mas solamente quedan pecados simples; y por tanto el que se haze absoluer por el Papa, o Nuncio, o por quien tiene autoridad Apostolica, por Iubileo, o por otra via, haze prudentemente en hazerse absoluer de todas las excomuniones, y peccados oluidados; y que dispense con el sobre las irregularidades en que puede, porque si despues le acordare, no es obligado a recorrer a ellos, puesto que lo sea a confessar el peccado, si es mortal.

13 Si el confessor absoluio alguno de excomunion, o caso reseruado de que no podia, ha de procurar de auer facultad para ello, y despues absuelualo (en presencia, si lo puede auer, y si no en ausencia) dela excomunion quando quisiere: y del pecado reseruado, quando le pareciere que esta en estado de gracia. Y sino puede auer la tal facultad, es obligado a dezir al penitente (si lo conoce, o puede auer por su presencia) que se haga absoluer de tal caso, o peccado de que el no lo podia absoluer. Y no parece bien aquello del Directorio, s. que auido el poder de absoluer, torne a llamar el penitente, y finja cautelosamente que le quiere pre-

preguntar de algun peccado que ya confesso, para informarse mejor, y de otros algunos si despues cometio, y absoluerlo de todos, porq esto pocas vezes se puede hazer sin escandalo. Y porque no lo puede absoluer de aquel peccado, y de los otros, sino se confessare enteramẽte de todos, y sin los tales fingimientos.

¶ Que penitencia, y qual deue el confessor imponer al penitente.

A cerca de imponer la penitencia, deue el confessor trabajar de imponer aquella que sea justa, porque la que no es tal llama sant Gregorio falsa, no porque no aproueche nada, ni porque haga que la absolucion no valga, sino porque puede engañar al penitente, dandole ocasion de creer que cumple con ella. Por lo qual el confessor, que sin mas consideracion impone la penitencia como le viene a la volũtad, peca, y M. quando aduirtiendo enello ninguna le impone, porque no deue el sacerdote perdonar las offensas cometidas contra Dios sin mucha discrecion y penitencia. Y no es señal de verdadero amigo, imponer pequeña penitencia, ni de mucha prudencia alegarse por imponerla pequeña: y aquella penitencia es justa, que no es mayor, ni menos de la que meresce, cuyo cumplimiento basta, y no sobra para pagar en el purgatorio todo la pena que el penitente deue por lo que confesso:

y solo

y ſolo Dios ſabe que es tal.

15 El Conci. Trid. ſeſſ. 14. cap. 8. dize lo ſiguiente. Deuen los ſacerdotes, quãdo el Spiritu ſanto les enſeñare, mirar la qualidad de los peccados, y las fuerças de los penitentes, e imponer les penitencias ſaludables, y conueniẽtes: porque ſi por ventura diſsimularen con los peccados, auiendoſe con los penitentes mas blãdamente de lo que deuen, imponiendo muy leues penitencias, por peccados muy graues, harianſe participantes en los peccados agenos. Tengan pues delante los ojos, que la penitencia que dan, no ſolamente ſea para emendar lo por venir, mas tambien para vengança y caſtigo de lo paſſado.

16 Y aſsi manda ſeſſ. 14. cap. 8. de reforma. que quando alguno cometiere algun crimen graue en preſencia de otros, con q̃ los offenda, y eſcandalize, ſe le imponga con digna penitencia publica, para que aſsi torne a reuocar al camino de la vida, con el teſtimonio de ſu emienda, los que con ſu mal exemplo prouocó a pecar. Empero el Obiſpo podra comutar (pareciendole coſa conueniente) eſtas tales penitẽcias publicas en ſecretas.

17 Pueſto que comunmente ſe diga, que por cada pecado mortal (ſegun los Canones) ſe ha de imponer penitencia de ſiete años, no ſe entiende para el fuero interior, ſino ſolamente para

para el exterior,porq̃ parece, que mal ſe pue-de imponer penitencia de ſiete años por ca-da peccado al que confieſſa vn cuento dellos: y por tanto la qualidad y quantidad de la ju-ſta penitencia, ahora, y ſiempre ſe dexa, y de-xo comunmente por derecho al arbitrio del diſcreto confeſſor:no (como algunos mal en-tendieron) para effecto de que el penitente ſea libre de toda pena del purgatorio, cum-pliendo la penitencia que ſe le arbitrare, gran de,o pequeña,porque eſto es falſo.Ni tampoco para effecto de ſer obligado a recebir la q̃ ſe le arbitrare, mas para effecto de los nego-cios del alma que ſe hizieren mediante quanto a eſte mundo,y al otro.

El confeſſor,en taſſar la penitencia ha de cõ 18
ſiderar la graueza del peccedo, la grandeza, o tibieza de la contricion,la qualidad de la per-ſona del penitente, ſi es rezio, o flaco, moço, o viejo, acoſtumbrado a hazer penitencia, o no: ſi le pareſce que rehuſara la grande peni-tencia,o q̃ no la cumplira aunque la acepte: y ſi es rico, o pobre q̃ ha de trabajar, para que no le imponga penitencia deſconueniente, ni tal q̃ no ſe cũpla: como ſeria,mandar al pobre hazer limoſnas: al continuo trabajador, ayu-nar:al rico y de alto eſtado, que hizieſſe gran-des aſteridades en ſu perſona: como tãbien la que ſe da a la muger, hijo eſclauo, o criado,

que no la puede cumplir sin falta notablemente al seruicio del marido, padre, señor, o amo, o sin peligro de cayda spiritual, o de descubrir el peccado oculto. Como tambien la de romerias, y peregrinaciones a las mugeres, a quien no conuiene yr a ellas, mayormente sin sus maridos, ni aun mucho con ellos, pues pueden visitar spiritualmente los santos estando en sus casas. Y como la de pan y agua, y recogimiento al melancholico, y escrupuloso. Y la de rezar mucho al que tiene grandes horas y liciones, y otras semejantes.

61 El confessor ha de dezir al penitente, que solamente Dios sabe la penitencia justa, que se le deuia dar, y q̃ los muy temerosos de Dios, y desseosos de euitar las penas de la otra vida, solian antiguamente hazer siete años de penitencia por cada peccado mortal muy grande, paresciendoles, que tan larga pena era necessaria, para pagar del todo tan grande offensa: y porque no se escandalize, no se le impone tan grande, empero que la pondra si el quiere y le paresce que la cumplira; impóganle la que le pareciere que conuiene, mirando, y pensando lo que se contiene en los Canones penitenciales. porque ya que no se puede esperar, que la gente quiera, comunmente tornar a tomar las penitencias antiguas, seria gran bien que algunos tornassen a ellas.

Y tam-

Y tambien porque las indulgẽcias antiguas, 20
y aun las modernas que se dan de dias, semanas, años, y quarentenas, comunmente habian de las puestas en penitencia, por tanto sino se hallan puestas, no se perdonan por ellas: y porque el penitente por las indulgencias, no gana sino la remission de la pena de la penitencia q̃ le fue dada y acceptada, o lo que tenia en proposito firme de hazer en esta vida, si por la indulgencia no se le perdonara. Comunmẽte los penitentes que cometierõ muchos peccados, no conciben proposito de hazer tanta penitẽcia, sino la impusiere el confessor, que es nueua muy santa, y muy prouechosa consideracion para ganar grande merecimiento por el buen proposito, y grande remission por las indulgencias, y jubileos.

Y si el penitente no quiere que se le impon 21
ga grande penitencia, diminuyala quanto el quisiere, declarandole la pena del otro mundo: y aun hara bien enel dezir, que sino rezare, o ayunare lo que le encarga en el dia assignado, que lo haga en otro, o que lo pueda redimir por limosnas, porque por mayor pecador que vno sea, no se le ha de imponer penitencia que el no quiera cumplir, pues no es obligado de precepto a aceptar penitencia que exceda vn Paternoster, que basta para ser absuelto. Puesto que la contraria opiniõ parece mas

ſegura:es a ſaber,que es obligado a cumplir la penitencia que le impone el confeſſor:lo qual ſe entiende de la que ſe da para la dicha ſatiſfacion,y dela que ſe pone por cauſa neceſſaria, para ſalir de pecado,y culpa confeſſada,como es,reſtituyr lo ageno, no tener odio mortal al proximo,dexar el oficio que no ſe puede exercitar ſin pecado mortal,euitar las conuerſaciones,afficiones, y compañias que vee que le hazen pecar mortalmẽte,porque quien eſtas coſas no quiere hazer,en ninguna manera ſe puede ni deue abſoluer.

22 Y hora el confeſſor le imponga penitencia juſta,o grã parte della, hora muy poca, o ninguna, deuelo amoneſtar que proponga de ſatisfazer a Dios en eſta vida por buenas obras, y trabajos,que voluntaria, o neceſſariamente vuiere de hazer,o ſuffrir,y aũ a la miſma muerte que vuiere de padecer,para que deſpues gane las indulgencias. Y para eſto, dele en penitencia (ſi, y en quanto fuere neceſſario) todas las obras buenas que hiziere haziendo bienes, o ſuffriendo males: y haga le que deſde entonces las ordene todas para eſte effecto,excepto las que fuere obligado,o quiſiere aplicar para ſatisfazer por otros.

23 Muchas cauſas ay, por las quales el confeſſor puede diminuyr la penitencia. La primera es,no querer el penitente la juſta.La ſegunda,

da, imponerle en penitencia todas la obras de ſu vida. La tercera, ver que es gran pecador, y mueſtra pequeña contricion, y dandole gran penitencia, la diminuyra, y la ahogara, como mucha leña al pequeño fuego. La quarta, ver en el gran contricion, y tal q̃ exceda a la ſatisfacion exterior. La quinta ver que es viejo, flaco, y enfermo, o tiene alguna otra calidad cõ que no podra cumplir la juſta penitencia. Empero ſiempre deue dezir al que no lo ſabe, la juſta que por ſus pecados deuia hazer, y que vna pequeña deſta vida, vale mas que la grande de la otra: y que pues ha de ſuffrir grandes trabajos en eſta vida, deſde entonces los ordene todos para eſte effecto, y aun la miſma muerte que ha de paſſar, lo qual no ſolamente le ayudara a ſatisfazer por ſus pecados, mas aun para lo paſſar con mas conſolacion, y menos triſteza.

Quando pareciere al penitẽte que no podra cumplir la penitencia, o con difficultad, o peligro, puedela entonces mudar, no ſolamente el que la puſo, mas aun qualquier otro confeſſor, pueſto q̃ ſea menor que el, ſ. el Obiſpo, la que impuſo el Papa, y el cura, la que impuſo el Obiſpo, &c. con tal que aya alguna cauſa para ello: la qual mudança ſe puede hazer, aun ſin tornar a confeſſar los miſmos peccados, por los quales le fue impueſta: con tal que le fueſ- 24

se dada por tales, que el que la muda le pue-de absoluer dellos, y tambien si fue dada por otros, mas entõces es necessario que se mude para euitar peligro, enfermedad, o cayda espiritual, si no se puede buenamẽte recorrer a el: aunque mas juridico seria dilatar entonces el cumplimiento della, hasta auer copia del que tuuiesse poder para la mudar.

25 Es mucho de notar, que por la misericordia de Dios, con las obras deuidas por derecho diuino, o humano, podemos satisfazer a las penas que deuemos en el purgatorio: y por consiguiente el confessor puede imponer en penitencia al penitente, que haga las tales obras para este effecto, el qual haziendolas con esta intencion, cumplira con el precepto diuino, y humano (que sin el del confessor le obligaua a ellos) y con el del mismo confessor: y le aprouecharan tanto (o poco menos) como sino las deuiera. Y el Conci. Trid. sess. 14. cap. 9. dize, que aun con las penas, y açotes que Dios nos embia (recebidos cõ paciencia) podemos satisfazer. Es empero verdad, que el confessor que da penitencia de algunos dias de ayuno, y oraciones, en duda se presume, que las da de aquellas a que el penitente era obligado: y por consiguiente, si impusiesse a vno que ayunasse quatro dias, no satisfaria ayunando las quatro temporas, o vigilias obligatorias: de-

lo qual se sigue ser muy prouechosa aquella clausula, Quidquid boni feceris, &c. como arriba se toco.

Despues de la absolucion amonestele que 26
euite las ocasiones de pecar, que son malas cõpañias, y conuersaciones peligrosas, o otras cosas que el sabe que lo hazen pecar: aconsejele que se confiesse muchas vezes, que oyga las predicaciones, que pida las oraciones de los buenos, y busque las compañias de los virtuosos: y aunque sepa que no ha de tomar su cõsejo, no lo dexe por esso de dar. Y al que viere muy preso de algun vicio, persuadale q̃ proponga firmemente la emienda: y que si en el tornare a caer, el mismo por si haga algunas penitencias de ayunos, disciplinas, y oraciones: puesto que no le deue aconsejar que jure, o vote de no tornar a pecar, sino en los casos que el derecho manda.

CAPITVLO XXIX. COMO SE ha de auer el confessor con los que estan en el articulo de la muerte.

ES de notar, que qualquier simple sacerdote puede absoluer de qualquier excomunion, y pecado, por mas enorme que sea (sin otra licencia) a todo aquel que estuuiere enel articulo dela muerte. Aquel se dize estar en el articulo dela muerte, que esta en tal en- 1

fermedad,o peligro,q̃ prouablemente se cree o duda por los medicos,o por otras personas discretas,que morir dello. Empero el que no es sacerdote (aunque falte el q̃ lo es) no puede absoluer de los peccados, ni de la excomunion. El qual sacerdote ha de ser catholico, y no precisso cortado del tronco dela Iglesia:como es schismatico, herege, o descomulgado de excomunion mayor, entredicho, o suspenso notorio, o denunciado, porque si lo es, no lo puede hazer, aunq̃ no se halle otro: y quando lo absoluiere, no le ha de encargar, q̃ escapado de la muerte se presente al superior por el peccado reseruado (si lo tenia) sino tuuiere annexa excomunion, y teniendola, si: lo qual se entiende del que absuelue solamente por estar en el articulo de muerte, y no del que absuelue por virtud de las bullas que dan poder al confessor, o al penitẽte para absoluer en el. Porque el que fuere absuelto por esta via, no es obligado a presentarse al superior despues de sano. Empero quando estando el penitente en tal articulo, si puede auer la presencia del superior, sin auer peligro en la tardança, a el se ha de recorrer.

Si el enfermo tiene perdida la habla, sentido, y entendimiento, por frenesia, o otro accidente, y antes dello mostro señales de contricion, leuantando las manos, batiendo los pechos,

chos, diziendo: Miserere mei Deus, Propitius esto mihi peccatori, y otras semejantes palabras, aunq̃ no pidiesse los sacramentos, por ser subito su accidente, y aunque fuesse gran peccador, y obstinado por mucho tiempo en peccado mortal, sin se confessar muchos anos, deuese presumir que esta contrito, y puede se le dar el sacramento de la Eucharistia: y por mas fuerte razon el de la Extremauncion: y lo pueden absoluer de qualquier censura (si en ella cayo) y concederse las indulgencias, segun las gracias que tuuiere. Mas en ninguna manera se le deue dar la absolucion sacramental de los peccados, porque la confession dellos es vna parte substancial del sacramento de la penitencia, sin la qual no puede estar, ni ser. Por lo qual pecca mortalmente quien absuelue de los peccados que no oyo en confession. Mas si fuesse publico vsurero, parece, que asi como no se deue recebir a confessió, ni a sepultura, tampoco a comunion, antes que el, o sus herederos restituyan las vsuras, o lo prometan, o den la caucion, mandada por derecho, aunque mostrasse señales de contricion.

Si el enfermo no perdio la habla, ni el sentido, deue lo induzir a tener esperança del perdon de sus peccados, voluntad de los cõfessar, y verdadera contricion dellos, a exemplo de 3

Dauid, dela Magdalena, del Ladrõ, y de otros, por los infinitos merecimientos de la passion de nuestro señor Iesu Christo. Y por consiguiẽte, con mucha instancia le deue dezir, que si es en obligacion a alguno por delicto, o cõtrato, le restituya luego, si buenamente puede, y sino que lo declare y prouea lo mejor que pudiere, para que lo mas presto que fuere possible, se restituya: y no parta desta vida, con ello a ser condenado en la otra para siempre.

4 Digale, que se guarde de dexar lo ageno a sus herederos, ni aũ a las yglesias para calices, ornamẽtos, o fabrica dellas, antes dexe las deu das ciertas, a los herederos ciertos, y las inciertas a los pobres que son herederos dellas, y no aconseje lo que algunos religiosos y clerigos hazen, si que lo que deue a los pobres, lo dexe para las dichas cosas pias. Aunque parece que tambien se podria restituyr a algunas yglesias, o monasterios pobres, no en quanto son yglesias, sino en quanto son pobres: y si en esto no quiere disponer lo que es obligado, no se deue absoluer, y de otra manera si, aunque luego no restituya, con tal, que sino confia de sus herederos la deuida execucion delas restituciones, la cometa a otro, o a otros de quien es razon que confie.

5 Muchos tienen bullas confessionales, y otros gracias, o preuilegios, por las quales el Pa pa

pa no concede por si mismo la indulgencia,
mas da autoridad al confessor que la conceda
y muchas vezes (por no se entender esto) acó-
tesce que vno se confiesse, o muera con mu-
chas bullas, sin alcançar por ellas ninguna in-
dulgencia plenaria en la vida, o en la muerte.
Por tanto el confessor tenga auiso de pregun-
tar esto a los penitentes, assi sanos, como en-
fermos, porque no pierdan tanto bien: y si tie-
ne la tal gracia, despues que lo absoluiere de
los pecados, diga lo siguiente. Auctoritate do-
mini nostri Iesu Christi, & beatorum Apo-
stolorum Petri, & Pauli, mihi concessa, conce-
do tibi omnem illam indulgentiam peccato- 7
rum tuorum, quam possum concedere virtu-
te tuarum bullarum, confessionalium, vel alio-
rum priuilegiorum: in nomine Patris, & Filij,
& Spiritus sancti. Amen.

Lo que comunmente se suele dezir que es 6
necessario guardar la forma de las bullas, para
ganar los perdones e indulgencias, ha se de en
tender, quanto a hazer las limosnas, ayunos,
y otras cosas porque se conceden, mas no pa-
ra que el confessor, necessariamente, aya de
vsar en su confession de palabras determina- 8
das en ellas, porque ningun original las trae, y
la forma que se pone en el fin de las impressas,
se pone solamente para effecto de enseñar los
cosas, y excomuniones, que por virtud de la

bulla se pueden absoluer. Mas seguro tambien parece dezir, que comunmente por virtud de las bullas, ninguno se puede absoluer de la excomunion, sino confessandose: porque las bullas comunmente dan facultad para elegir confessor que pueda absoluer, &c. Y assi paresce que requiere que confessandolo, lo absuelua. Y aun por este poder de absoluer delas censuras regularmẽte se da por preambulo dela absolució de los pecados: lo qual empero no procede quando expressamente en ella se dize lo contrario, o tacitamẽte diziendole que lo puede absoluer in vtroque foro.

7 Y porque en esta materia, por articulo de muerte no se entiende solo aquel en que alguno muere, mas aun todos aquellos en q̃ prouablemente se teme la muerte, por tanto si ya el enfermo en otra enfermedad vso de aquella bulla no puede mas vsar della en otra, porq̃ acabo ya su officio y espiro, sino quando en ella se dixesse, que todas las vezes que en el dicho articulo se hallare, le valga, o quedado caso q̃ no muera de la tal enfermedad, eñ que vna vez vsare della, le sea reseruada para la fin.

8 El enfermo que murio con señales de contricion sin ser absuelto dela excomunion, puede, y deue (despues de muerto) ser absuelto, por el que lo podia absoluer en vida estando sano, y no por qualquier sacerdote que lo pu-

dirle que tenga propoſito firme, que dandole Dios ſalud la hara, o otras buenas obras con q̃ ſatisfaga a ſu juſticia, por ſer eſto muy prouechoſo en ſi, y gran parte de ſatisfacion, y neceſſario para ganar las indulgencias.

11 Y aconſejele, que ſi la enfermedad fuere creciendo, haga, o mande hazer en ſu teſtamento alguna limoſna en lugar della, o que ruegue a algunos amigos ſuyos, que la hagan por el antes que muera, repartiendo la entre todos, y deſpues abſuelualo. Porque es cierto que vno puede hazer penitencia por otro, con que pague la pena q̃ el otro deue en el purgatorio. Deſpues induzgalo a recebir todos los ſacramentos de la ſanta madre Igleſia con mucha deuocion, y que todo ſe ſometa a los infinitos mereſcimientos de la paſsion de nueſtro ſeñor IeſuChriſto, mediante los quales no deſconfie de ſus buenas obras, y principalmente confiando en los della, que baſtan para pagar por mil mundos. Y que eſte muy firme en la ſanta fee catholica, ſobre lo qual en aquel paſſo ha de ſer mas tentado, y procure el confeſſor y quien eſtuuiere con el enfermo, que lo menos que pudiere ſe, pienſe en ſus pariétes amigos, y coſas carnales, como ſon, muger, hijos, y hazienda, &c.

12 No le ſea dada mucha confiãça de ſalud, porque muchas vezes por vna vana y falſa confian

ça y consolacion, e incierta esperança della, incurren en cierta condenacion: por lo qual se le deue muchas vezes hablar de la muerte, aunque por ello se turbe, entristezca, y espante: porque mejor es que con saludable terror cõpungido se salue, que con palabras lisongeras relaxado se condene.

Y cierto es mala costūbre la de los que por 13
no espantar con la nueua de la muerte, a los q̃ estã en peligro della, no lo dizé con harto peligro del alma, cõtra el exẽplo de Esayas, q̃ con saludable terror induzio al Rey Ezechias a la salud de su alma, diziẽdole: Dispon de tu casa, porq̃ moriras, y no viuiras. El buẽ amigo entonces lo deue animar a tener firme proposito de nunca mas peccar mortalmente, mediante la gracia diuina. Y ha le de pesar mas q̃ ninguna otra cosa, auer offendido mortalmente a su Dios, y por su culpa auerse hecho enemigo mortal de quien lo crio, redimio, mantuuo, y lo cõseruo en vida, salud, hõra y hazienda: y de quien lo ha de juzgar, y por su misericordia le dara los reynos soberanos del cielo, dõde cõ su madre benditissima, y todos los santos lo veamos, gozemos, y glorifiquemos para siempre jamas. Amen.

¶ CAPIT. XXX. DE ALGVNOS auisos para el que ha de hazer testamento.

El que

1 EL que quiere hazer testamento ha lo de hazer (si es possible) sano, o al principio dela dolencia, porque despues los parientes, por diuersos modos, procuran que no lo haga ni dexe a los otros cosa alguna, estoruando al escriuano. y testigos: los quales pecan grauemente, y son obligados, y deuen perder la herencia, y assi lo son a restituyr, lo qual se ha de entender como arriba se dixo, cap. 18. §. 35. 36. Empero rogar por si, o por otros, que antes les dexe a ellos que a otros, sin mucha importunacion, no es pecado.

2 El testador, ha de procurar de hazer testamento en estado de gracia, porque si lo haze estando en pecado mortal, ninguna gracia, ni gloria merece en mandar hazer por su anima suffragio, y otras cosas, puesto que despues se conuerta al estado de gracia. Como tampoco aprouechan para ello las otras obras, hechas en pecado mortal, ni aun para satisfacion de las penas que deue en el purgatorio, segun lo significan los graues autores, que para ello alego el Maestro, y los tiene S. Thomas, Buenauentura, Ricardo, y la Comun: puesto que parece mas verdadero lo contrario que tuuo Scoto, approuado por Gabriel, y los Parisienses. Por tanto es necessario (para ganar la gracia y gloria por ello, y para pagar la pena mas seguramente) que el testador (tor

nando

nando a eſtado de gracia) torne a confirmar, y ratificar (alomenos con ſola voluntad) los dichos legados y ſuffragios.

Lo que algunos dizẽ, ſ. que el teſtador que no tiene hijos, ni padres (que ſon herederos forçados) y tiene parientes pobres, es obligado a dexarles la hazienda, ſino ſon malos e indignos: ſe ha de limitar de los parientes que tienen extrema neceſsidad, o caſi extrema, y que no aya otro tan allegado como el que les quiere, y pueda ſocorrer, porque no ay ley natural, diuina, ni humana, que a mas oblígue. 3

CAPITVLO XXXI. DE LAS excomuniones, y que coſa es excomunion, y como ſe parte.

ES de notar, q̃ excomunion, es cẽſura que priua dela participacon de los ſacramentos ſolos: o de los dellos, y delos hõbres: y parteſe en menos, q̃ priua dela participacion paſsiua de los ſacramentos, y en mayor, que priua dela participacion dellos, y de los hombres. Y aunque comunmente las diſpoſiciones penales en duda, ſe entienden de la menor pena: empero quando algun juez deſcomulga alguno ſimplemente, ſin dezir, mayor, o menor excomunion, entiendeſe dela mayor. 1

Parteſe tambien la excomunion en general, y eſpecial: y la general impueſta por dere- 2

cho,

cho, y puesta por hombre. La puesta por derecho, es aquella con que el Canon, cōstitucion, o estatuto descomulga a los que tal, o tal cosa hizieren, o dexaren de hazer: entre las quales ay gran differencia, porque de la que se pone por derecho, puede absoluer qualquier ordinario, si a ninguno se halla reseruada: y de la que pone el hombre, no. La que pone el hombre, acaba, muerto, o sacado del officio el q̃ la puso, en respecto de los que no caieran en ella antes que el muriesse, o lo sacassen. Y la q̃ pone el estatuto, no acaba, mas dura en quanto no se reuoca: delo qual se puede collegir lo q̃ se ha de dezir de las excomuniones puestas en los mandamientos de las visitaciones, q̃ no son estatutos, sino mandamientos generales, o especiales de hombres.

3 Partense tambien las excomuniones en justa, e injusta: y la injusta en nulla, o ninguna, y en valida, o valedera. La excomunion justa, es la que se pone por quien puede, porque, y como deue. La injusta es, la que se pone, porque y como no se deue. Y assi como las otras sentencias, auque sean injustas, valen comunmente quanto al fuero exterior, donde se haze por ellas tanta execucion, como por las justas, puesto que algunas vezes son nullas, o ningunas: assi tambien la sentencia de excomunion, aunque sea injusta, vale comunmente. Y por esso dize

dize sant Gregorio, que se ha de tener, hora sea justa, hora injusta. Ay empero gran differencia en que la excomunion sea justa de vna parte, por falta de recta intencion del juez, o por falta de forma, que no es substancia: y de la otra en que sea injusta, por falta de la justa causa de descomulgar, porque aunque en ambos estos dos casos valga: en el primero empero liga tanto el fuero interior, y exterior, quãto la justa: y en el segundo poco mas de nada sino enel exterior, por quanto no quita la comunicacion de todo interior, ni los suffragios que la yglesia, y sus ministros hazen. Algunas vezes es toda via la excomunion tan injusta, que es nulla, o ninguna: y esta, ninguna cosa obra en el fuero interior, ni aun en el exterior, saluo, que obliga al descomulgado a guardarla, hasta q̃ el pueblo crea, o deua creer las causas de la annullacion, por euitar escandalo.

4 La excomunion injusta, es nulla en muchos casos, losquales todos se pueden reduzir a cinco. El primero, quando el que descomulga no es juez del descomulgado, o si lo es, no es tolerado, s. si es descomulgado, suspenso de la jurisdicion, o entredicho, y denunciado por tal: o si puso manos violentas publicamente en algun clerigo, y la excomunion del tal no vale nale, mas si es oculto, o tolerado, es valedera. El segundo, quando se da contra el te-

nor de los priuilegios. El tercero, quando se da despues de auer legitimamente apellado. El quarto, quando contiene en si yerro intolerable. El quinto quando el descomulgador descomulga a los que participan con el descomulgado por el, sin los nombrar, ni amonestar tres vezes por interualo de dias.

¶ Quien puede descomulgar.

5 La causa sufficiente de la excomunion, es el Papa, y todos los otros Prelados, aunque sean menores que Obispos, s. Abbades, Prepositos y Priores de las yglesias regulares, y collegiales, que fueren confirmados, aunque no sean benditos, ni consagrados, los quales por derecho pueden descomulgar a sus subditos: y todos los otros que por prescripta costumbre adquirieron tal jurisdicion: de lo qual se sigue, que el Cabildo sede vacante, y los Arçobispos, Obispos, y los delegados del Papa, y de los arriba dichos, pueden descomulgar a los sobre quien tienen jurisdicion.

6 No pueden descomulgar los Abbades, Rectores, o Curas simples de las yglesias parrochiales, ni por derecho comun, ni especial, ni generalmente: porq̃ el poder de descomulgar no sale de sola la orden, antes es parte de jurisdicion del fuero exterior, el qual ellos, no tienen, mas puedenla ya tener por costumbre, si fuesse prescripto, y entonces, tan grande quan

to se

to se le diesse por el. Ni el Obispo puede descomulgar fuera de su Obispado, aunque esté echado por fuerça, saluo si estuuiere en el mas allegado lugar del, o en cosa notoria que nó requiere conocimiento de causa. Tampoco pueden descomulgar seculares, legos, ni mugeres, sino por priuilegio Apostolico.

7 Ni puede descomulgar ninguno asi mismo: por lo qual el Obispo, o otro Prelado q̃ desco mulgare en general a qualquier que hurto, o hurtare: jugo, o jurare: si el lo hizo, o hiziere, no sera descomulgado: mas sino fuesse mas q̃ denunciador de la excomunion del Papa, o otro dela del Obispo, o de su Vicario, o d̃ aquel que descomulga, incurriria en tal excomunion. Ni la costumbre sola, sin sentencia, o estatuto haze a ninguno descomulgado, sino fuere legitimamente prescripto.

8 El que sabiendo, o deuiendo saber, q̃ nó puede descomulgar, y descomulga, peca M. Y el q̃ deliberadamente descomulgo alguno injustamente, aunq̃ no fuesse por odio, o mala intencion, siendo por ignorancia crassa, o supina. Tambien pecca M. el que descomulga con sola palabra, sin escriptura, ni amonestacion Canonica, sin justa causa de la dexar de hazer: y es suspenso por vn mes de la entrada dela ygle sia, y de los diuinos officios. Y si dentro deste tiempo celebrare algun officio diuino, an-

nexo a alguna orden, es irregular: mas esta pena no se estiende a los Obispos, ni a los Prelados delos religiosos.

¶Porque se ha de descomulgar.

9 La causa material de la excomunion mayor es peccado M. s. que ninguno se ha de descomulgar, sino por mortal contumacia, y de no querer salir de algun pecado, o de no querer compadescer, o obedecer algun justo mandamiento, aunque se de sobre venial. Y por esto nunca se incurre en excomunion mayor, puesta por Canon, o estatuto especial, o general, sino se peca M. por lo qual, quien hurta cosa pequeña, que no llega a mortal, no incurre en la excomunion puesta contra los que hurtã alguna cosa.

¶Como se ha de descomulgar.

10 Quanto a la causa formal de la excomunion es, que la que se pone por Canon, o estatuto (que ordena, que quien hiziere tal cosa, ipso facto sea descomulgado: o que tal cosa no se haga, sopena de excomunion latæ sententiæ) no requiere que preceda Canonica amonestacion, antes el que haze lo contrario, luego es descomulgado. Lo mismo es quando el juez descomulga por culpas venideras, aunq̃ no lo deue hazer, sino precediendo tardança, culpa, o offensa: mas si se pronuncia por culpa passada, primero ha de ser el culpado tres vezes amone-

monestado por el juez, o vna por tres, para que desista della con interuallo que aya (de dos dias, alomenos) entre vna amonestacion y otra: o se den alomenos seys dias por todas tres, quando no ay peligro en la tardança: y quando lo vuiere, ha se de abreuiar el tiempo, como, y quando cumpliere, y mas no.

Lo qual es tanto verdad, que la excomunion 11
seria de todo nulla, si el Prelado mandasse alguna cosa, so pena della, sin dar primero sentencia, con conoscimiento de la causa: o sin dar termino para alegar sus justas razones contra el mandamiento. Y el que descomulga sin la tal amonestacion, o sin escriptura, en que declare la causa, pecca M. aunque vale la excomunion.

La excomunion algunas vezes se impone 12
so condicion, sin cuyo cumplimiento ella no liga: y otras se imponen puramente sin ella. La excomunion no liga, si el que la pone no tiene intencion de ligar: ni tampoco, si le pone a peticion de alguno que no tiene intencion que sea descomulgado, porque ella todas sus fuerças recibe de la intencion del que descomulga, el qual quando lo haze a peticion de parte, no quiere mas descomulgar de lo q̃ la parte requiere. Por tanto, si la intencion del que descomulga, o del q̃ requiere que descomulgue, al que tal, o tal cosa hiziere, o no des-

cubriere,es de quitar y exemir a algunos della, no incurren verdaderamente en ella, puesto q̄ incurran segun su conciencia.

13 No ay palabras ordenadas que sean de forma substancial dela excomunion,por tanto no va nada en que el juez diga: Descomulgote, o apartote dela comunion,o otras semejantes q̄ signifiquen voluntad de presente del juez de lo descomulgar desde entonces. Y quando el Canon,o juez manda alguna cosa, so pena de excomuniuon,no es luego descomulgado el q̄ haze lo contrario, porque las tales palabras, no significan voluntad presente del que desco mulga desde luego,ni para quando tal,o tal co sa hiziere,mas son dichas por modo de amena zas,s.que entonces lo descomulgaran, ni aunq̄ digan, descomulguese : mas si dixesse, sea descomulgado el que hiziere lo contrario, luego lo sera, saluo quando otros derechos declaran lo contrario.

¶Quien puede ser descomulgado.

14 Ninguno puede ser descomulgado, sino hombre mortal,y baptizado, que tenga superior : por lo qual no se puede descomulgar Angel, ni alma desesperada del cuerpo, ni collegio, ni Vniuersidad, ni Moro, Indio, o Pagano, porque no son baptizados, aunque sean cathecumenos,ni hōbre resucitado, porque no es mortal, hora sea glorificado, hora con-

condenado: ni alguno por si mismo, ni por su inferior, o estatuto: ni los frayles mendicantes por los ordinarios, ni los que gozan de sus priuilegios.

Superstición parece dezir, que se puede descomulgar la Langosta, Pulgon, Lagarto, o otra qualquier especie de sauandija, o animales irracionales: aunque bien se puede vsar contra ellos de agua bendita, de oraciones, conjuros sanctos, confiando en la diuina bondad, y misericordia, en sus santas palabras, e institucion dela yglesia catholica. Desta cõfiança seria bueno que vsassen los que con mucha osadia dizen, que ellos los echaran de tal, e tal manera, si les dieren tãto, pues lo que excede las fuerças naturales, y no es effecto de obras sacramentales, ni la yglesia, ni reuelacion particular lo certifica, no se puede prometer por cosa tan cierta, sin temeridad, o supersticion, ni pedir precio sin muestra de venta delo que no se puede vender. 15

¶ Quien queda libre dela excomunion.

No incurre en excomunion el que no puede restituyr por no tener por dõde, o que por otro justo respecto no responde alas cartas de excomunion generales, ni el que sabe dello, si tambiẽ sabe dela dicha impotẽcia, o causa que escusa al otro, con tal que se de medio como cessando la causa, o necessidad, sean satisfe- 16

chos aquellos cuyos eran los bienes. Tampoco incurre en excomunion aquel cótra quien se pone, sino pagare a fulano a cierto tiempo, si el lo alarga antes que incurra en ella, mas si no paga al segundo termino, sera descomulgado. Lo qual se ha de entender, quãdo fue prolongado en consentimiento del juez, porque de otra manera no incurre. Ni aun quando el Obispo manda, sopena de excomunion, que quien supiere de tal hurto, o de tal cosa, lo diga, no se comprehenden sino los que lo saben, de tal manera que lo puedan prouar: si mando q̃ lo dixessen, como denũciadores: y si porfiasse q̃ lo digã, aunq̃ no lo puedã prouar, seria error intolerable, saluo quãdo mandasse que lo dixessen, como a padre, para proueer secretamente, y el Prelado fuesse tal como deue. Empero, porque los Prelados, comunmente inquieren para proceder juridicamente, ninguno es obligado a dezirles, sino lo que puedan prouar. Dizese poder prouar el denunciador, que es testigo entero, si tiene otro entero: mas si manda q̃ vengan a deponer, no como denunciadores, sino como testigos, obligados seran a deponer, concurriendo lo arriba dicho.

17 La ignorancia prouable escusa de la excomunion, si es de facto, y assi es de derecho, que pone excomunion, por hazer alguna obra licita suya, que el no sabia, ni era obligado a saber,

ber,como es la ignorancia de la bulla dela Cena,del Papa que tiene nueuos casos en respecto de algun confessor que absuelue dellos, por priuilegio del Papa general, de absoluer de todos los a el reseruados. Porque assi como no peco en hazer la obra, assi no incurrio en la excomunion que por hazer aquello esta puestà, aunque la pusiesse el Papa. Lo mismo se ha de dezir del que haze obra illicita, a la qual es annexa excomunion, por estatuto del inferior del Papa, que el no sabe, sino es por ignorancia crassa,o supina. Lo contrario empero se dize del que haze cosa que es illicita por ley diuina, a la qual el Papa añade excomunion,por quanto la ignorancia, aunque sea prouable, no le escusa de la pena de la excomunion, como si pusiesse manos violentas en clerigo,sin saber q̃ eran annexa a ello excomunion, porque no dexa por ello de ser descomulgado, lo qual parece dezirse sin bastante razon de differencia, por lo qual se ha de tener, q̃ assi como la ignorancia prouable de la pena de la excomunion escusa della, quando es puesta por el Ordinario sobre cosa illicita, y defendida por ley natural, o diuina, assi escusara al que hiziere semejante cosa, la que es annexa excomunion por el Papa. Y que no ay otra differencia en esto,sino q̃ la ignorācia delas penas delas leyes del Papa,no es comun

mẽte tan justa, ni se presume, ni se puede prouar (quãto al fuero interior) tan facilmẽte como la pena de los estatutos de los Ordinarios, por lo qual, quien prouablemẽte ignora la pena de la ley q̃ sabe, no cae enella, como lo siente santo Thom. enel quolibet, 1. arti. 19.

18 Tres maneras ay de comuniones, o comunicaciones, s. vna interior de la charidad, y gracia, por la qual somos miembros de vn cuerpo mistico de Christo: de lo qual solo el peccado mortal priua. La segunda es del todo exterior, por lo qual vnos con otros conuersamos, en comer, beuer, hablar, y orar, vocalmente. La tercera es mediana, o mixta, que es de los sacramentos, y de los suffragios generales que la Iglesia catholica haze, o manda hazer, o se hazen dentro della por su institucion.

19 La excomunion nunca quita la comunion del todo interior de la charidad, y gracia por lo qual somos miembros de vn mismo cuerpo mistico de Christo, mas solamente presupone estar quitada. Y assi su primer effecto, no es quitar al hombre del reyno de los cielos (como algunos dizen) sino presuponen que esta quitado por peccado M.

20 El 2. es apartarlo de los sacramentos de la Iglesia, actiua, y passiuamẽte, s. que ni los pueda dar, ni recebir.

El

El 3. es priuarlo de los suffragios generales 21
de la yglesia, tanto que lo desampara de todos sus fauores, que son muy grandes, por lo qual se dize, que el descomulgado esta entregado al demonio, y q̃ vsa del, como el harriero de su bestia. Lo que no se entiende del que esta contrito de la culpa, por lo qual le descomulgarõ, y haze lo q̃ puede por salir della, porq̃ este delante de Dios esta en estado de gracia. Ni del que esta descomulgado sin justa causa, puesto que sea obligado a euitar de los otros q̃ presumen que lo esta justamẽte. Ni de aquel a quiẽ es mandado so pena de excomunion latæ sententiæ, que pague alguna cosa en tal tiempo, la qual no puede pagar, por le sobreuenir algũ impedimento: porque estos, quanto a Dios no está descomulgados, pues no pecaron mortalmẽte, aunque lo estan quanto a los hombres. Lo mismo es del descomulgado por cõtumacia, o rebelion presumida, y no verdadera.

El 4. es quitarle de los diuinos officios, o de 22
orar con otros en la yglesia, aunque bien puede solo orar en ella, puesto que los otros oren apartados del.

El 5. es priuarlo de todo lo contenido en a- 23
quel famoso verso, Os, orare, communio mensa negatur. Por os se entiende la participacion de hablar, besar, abraçar, recebir, o embiar cartas, recaudos, o presentes. Por orare, la dicha

par-

participacion de los sacramentos, y delos diui nos officios, y de toda oracion que se haze diziendo, oyendo, o de otra manera orãdo con el en la yglesia donde estuuiere por causa de orar: aunque si esta por otra causa, no impide. Por vale, se entiende la saluncion, o resalutacion por carta, o palabra: y tambien por leuantarse, quitar el bonete, mouer los labios, y otras cosas semejantes, que significã salutacion sin habla, aunque algunos digan otra cosa, cuya opinion podia proceder quanto al fuero de la consciencia, quando lo tal se hiziesse sin intencion de lo saludar, o resaludar, mas solamente significar que Dios le conuierta. Por comunion, se entiende la participacion que tiene en obrar, exercitar, o hazer alguna cosa junto con el: morar en casa, o en vña misma parte della, y contratar, y conuersar con el en otras maneras. Por mẽsa se entiẽde el comer a vna misma mesa, y dormir en vna misma cama, aunq̃ la cama sea agena. Y puesto q̃ ni en cõbite de otro pueda vno comer cõ el descomulgado (antes se ha de leuãtar de la mesa si el se assentare a ella) no es empero obligado a salir de la casa, y puede comer en otra parte della, si ambos no eran cõbidados a vn cõbite, porq̃ si lo eran, aunque comã en dos mesas diuersas, parece que comunican en vn combite, y que comen juntamente para este effecto.

El

El 6. es hazerlo irregular, si vsare de alguna 24
orden suya, haziendo alguna cosa particularmente dedicada a ella.

El 7. es hazerlo infame, si la excomunion es 25
notoria, lo que procede quando es por causa que trae infamia de derecho, o por contumacia en causa infamatoria.

El 8. es hazer la collacion del beneficio ec- 26
clesiastico hecha a el, tan nulla que no torne a valer, aunq̃ se absuelua, si de nueuo no se le da expressa, o tacitamente: y por consiguiente, q̃ sea obligado a lo dexar, y restituyr los frutos que hasta entonces lleuo.

El 9. es priuarlo de poder elegir, y ser electo. 27

El 10. es suspenderlo del officio, o beneficio: 28
aunque si tiene officio publico, valdra lo que por el hiziere, por razon del, en quanto se tollerare y suffriere.

El 11. es priuarlo dela obligacion del serui- 29
cio a quien algunos le son obligados por razõ de fidelidad, o vassallaje, porque en ninguna cosa lo deuen seruir en quanto estuuiere descomulgado.

El 12. es que priua a los otros que no puedã 30
rogar por el, publica, y solennemente, aunque bien pueden particularmente.

El 13. es q̃ no pueda ser auctor, ni procura- 31
dor de auctor, ni reo: puesto q̃ pueda ser reo para se defender, y aun ser cõstituydo por procurador

curador, para procurar despues de absuelto.
32 El 14. es priuarlo de la sepultura en lugar sagrado.
33 El 15. es hazer q̃ no valgã las gracias, ni letras por el impetradas del Papa, sino sobre el articulo dela misma excomunion, aunque agora comunmẽte todas valẽ, porque en todas absueluen los impetrãtes de toda excomunion para aq̃l effecto, sino estuuo en ella vn año entero.
34 El 16. es hazer, que si perseuerare vn año en la excomunion, en caso de crimen, parezcan confessarlo.
35 El 17. es, q̃ quien anduuiere descomulgado por algun tiempo, ha de pagar (segun algunas constituciones de algunos Obispos) cierta pena, antes que sea absuelto: y aun segun las leyes seculares, otra despues que fuere preso.

¶ De la excomunion menor, y quando se incurre en ella por participar con los descomulgados.

36 Es de notar, que la excomunion menor (como arriba se dixo) no aparta mas q̃ de la participacion passiua de los sacramentos: y por tanto el q̃ esta descomulgado de excomuniõ menor, puede elegir, y vsar de toda su jurisdicion aunque no puede ser electo: y tambien dar sacramentos, sino los recibiere en los dar: como recibe el q̃ dize missa para comulgar a otro: y entonces no peca por dar, sino por recebir: ni

quita

quita el oyr de la missa, ni el tomar de la paz. Ni pecca absoluiendo de la excomunion mayor, o menor, ni aun para absoluer los peccados al penitente, porque da, y no recibe sacramento: ni por la misma razon, por dar el sacramento al enfermo, sin dezir missa.

En esta excomunion, aunque se pueda incurrir por sentencia de juez, no se incurre comunmente sino por derecho, y por el, en vn caso q̃ solamente tiene en vso, s. por participar cõ descomulgado de excomunion mayor, en los casos defendidos. Y no se incurre en ella por participar con el descomulgado de menor q̃ participo con el de mayor, porque no passa en tercera persona. Y qualquier simple sacerdote, aunq̃ no sea su cura, assi como puede absoluer de los peccados veniales, a los q̃ no tienen mortales, assi puede de la menor incurrida por veniales, sino se halla con mortales. 37

Comunmente quien participa con el descomulgado de mayor excomunion, incurre en menor. Quitanse empero desta regla muchos q̃ significan por las palabras de aquel verso, s. Vtile, lex, humile, res ignorata, necesse. Prouecho, ley, sujecion, ignorancia, necessidad. Por la primera palabra, vtile, o prouecho, se libra el q̃ comunica con el descomulgado para bien de su alma, rogandole, aconsejandole lo que cumple a ella, aunq̃ entremeta algunas palabras, 38

labras,para mas facilmente lo persuadir. Y tābien el q̄ participa para pedir en juyzio lo q̄ le deue, y fuera del, o para le pedir cōsejo spiritual para si,y para otros,y aū tēporal muy necessario, quando no ay otro a quien se pueda pedir.

39 Por aquella palabra lex,o ley, se entiende la ley del matrimonio, por lo qual se libra la muger de la excomunion.

40 Por aquella palabra humile, o sujecion, se entiende los hijos q̄ estan con sus padres,esclauos,criados,y otros seruidores de casa,y campo, que antes de la excomunion le eran sujetos, y obligados a le seruir, si por su consejo, fauor, ayuda, el descomulgado no perseuera en su delicto. Mas los que despues de la excomunion começaron a viuir con el, no son escusados. Empero el marido, padre, señor, y amo pueden comunicar con la muger, hijos, esclauos,o criados descomulgados. Y aun mejor parece dezir, que no se libran por aquellas palabras, ley, o sujecion, sino por la primera, s. prouecho,pues por ello se libra el acreedor q̄ puede pedir su deuda al deudor descomulgado.Y todas estas personas sobredichas son acreedores del marido, padre,señor,amo, o en quanto les deue su debito conjugal, mantenimiento,salario,o jornal.

41 Por aquella palabra ignorācia,se libra el que comu-

comunicare por ignorancia, quando es de facto, y aun quando es de derecho dudoso, y parece que se dize agora justa, para este effecto, la ignorancia del que no sabe que es denunciado, ni que es notorio, de tal manera que no se puede encubrir con alguna dissimulacion, por la extrauagãte. Ad euitandam. Verdad es, que quien oyo que N. es descomulgado notorio, y denunciado, y prouablemente lo cree (por lo oyr a personas graues y dignas de fe) deuelo euitar, o deponer la consciencia: mas quando no, no ha de euitar, mayormente en presencia de otros, porque le haria injuria.

Por aquella palabra necesse, o necessidad, se 42
libra el que participa de gran necessidad del descomulgado, o del participanre: como, si vno dellos tuuiesse necessidad de la misma del otro, por no la auer buenamente de otro.

¶ De los que participan con descomulgado de excomunion mayor.

El que participa con el descomulgado de 43
excomunion mayor, no pecca mas que venialmente, excepto en solos seys species de actos, en los quales el que participa conel, peca mortalmente, porque en ellos solos se halla comunicacion principalmente defendida, o quebrantamiento notable de justicia, de obediencia, reuerẽcia, o de otra deuda. La primera dellas es, participar actiua, o passiuamente, en

los Sacramentos, o otros officios diuinos, por que esta comunion principalmente esta defendida. La segunda, participar frequentemente, lo qual se ha de entender, quando la tal frequentacion diesse notable ocasion para no salir el descomulgado, ni curar de la excomunion, y no de otra manera. Porque dar la tal ocasion, es quebantar notablemente la justicia natural, que defiende que no ayudemos, ni demos ocasion a otro de peccar. La tercera, participar en desprecio delas llaues, y poder de la yglesia: esto es, que la causa principal, porque participa, es, tener en poco su poder: que es, quebrantar la justicia que manda tener reuerencia a la yglesia. La quarta, es participar contra el mandamiento del juez, añadido al derecho, que es notable quebrantamiento dela justicia, que manda obedecer. Empero es de notar, que aunque los que assi comunican, peccan M. no incurren empero en la excomunion mayor, que el mismo descomulgador puso contra los participantes, sin los nombrar, ya monestar canonicamente, porque es nulla, o ninguna. La quinta, participar con el descomulgado por el Papa, con sus participantes: aunque esta ya se contiene en la precedente. La sexta, comunicar conel descomulgado en peccado mortal, porque se mezcla ay la injusticia del mismo peccado. Y si comunica

nica en el mismo peccado, por el qual esta descomulgado, no solamente pecca mortalmente, mas aun incurre en la misma excomunion mayor.

45 Ay gran differencia entre el que comunica con el descomulgado en el delicto que tiene annexa excomunion, antes que sea descomulgado, y entre el que despues: porque ninguno incurre en excomunion mayor, por solamente participar con el descomulgado antes que el crimen se cometa, o quando se comete, sino participa despues de cometido: y por esso incurrio en la excomunion: y porque aunque muchas vezes los que dan consejo, ayuda, o fauor para hazer alguna cosa que tiene annexa excomunion, son descomulgados. Mas porque la excomunion de tal delicto se estiende a los que dan consejo, fauor, o ayuna para ello, como es la que esta puesta cõtra los que hieren clerigos.

46 Las excomuniones puestas contra los q̃ hazen alguna cosa, no se estiende regularmente a los que en ello consienten, aunque den algun consejo, fauor, o ayuda para ello, antes que se haga, si expressa, o tacitamente, por su tenor, o por el de los otros capitulos, no se estiende a ellos. Demanera que ninguno de los que dan consejo fauor, o ayuda, para que algunos parientes se casen, son descomulgados, ni los que

se hallan en el casamiento,excepto el sacerdote que lo autoriza. Aunque para las constituciones synodales, en algunas partes se descomulgan tambien los testigos.

46 El Canon que descomulga a los q̃ dan conse jo,se entiende de consejo engañoso que acrecienta el pecado,y no del bueno,ni del q̃ buenamente se da,ni del indifferente,que no acre cienta nada al pecado,porq̃ tan cierto ycõ tan mal animo se hiziera lo que se aconsejo, sin el tal consejo, como con el: y todo aquel que amonesta,ruega,instruye,o propone el prouecho que ay se siguiera,se dize aconsejar.

47 Es de notar que si yo y el descomulgado tenemos vna camara comun, yo puedo estar y comer enella,con tal que no duerma con el en vna cama,ni coma a vna mesa, ni hable, ni ore con el:y aun participando con el descomulgado despues de muerto,como lauandolo acompañandolo,&c.se incurre en excomunion menor. Y entrando el descomulgado en la yglesia para orar, han se de salir los que estan dentro,o hazer q̃ el salga, o echarlo por fuerça: y sino lo pueden echar, deuense dexar los diuinos officios,y tambien la missa,si el sacerdote no tenia aun començado el Canon, s. el Te igitur,&c. Y si lo tenia ya començado, ha de prosseguir hasta que se acabe,y comulgue,con vno solo que le ayude. Mas no se han de salir

por passar el descomulgado por la yglesia, ni aun por estar en ella por otros negocios, sin orar: ni aunque se ponga de rodillas en ella y diga alguna oracion particular, y apartado.

Es mucho de notar, que los textos que declaran quando el descomulgado oculto se ha 48
de euitar ocultamente, y quando no: entiende se segũ el tiempo antiguo, y no segun agora, q̃ se guarda la extrauagante. Ad euitanda scandala, hecha en el Concilio Constanciense, approbada por el Basiliense, y recebida enel Bituriense: el tenor de la qual es el siguiente. Para euitar los escandalos, y muchos peligros, y socorrer a las consciencias temerosas, constituymos q̃ ninguno de aqui adelante sea obligado a abstenerse, o apartarse, ni a euitarse de la comunicacion de otro en administrar, o recebir Sacramentos, o en otros officios diuinos, o fuera dellos, por respecto de alguna sentencia, o censura ecclesiastica, suspension, o prohibicion de hombre, o derechos generalmente promulgados. Ni aguardar entredicho ecclesiastico, si la tal sentencia, prohibicion, suspension, o censura no fuere publicada, y denunciada especial, y expressamente por el juez, contra cierta persona, collegio, vniuersidad, yglesia, o lugar cierto, o cierta: no obstante qualesquier constituciones Apostolicas en contrario: excepto si constare que al-

guno incurriesse en sentencia del Canon,por la sacrilega imposicion de manos en clerigo, tan notoriamente, que con ninguna dissimulacion se pueda encubrir, ni con algun suffragio de derecho escusar: porque de la comunicacion del tal,aunque no sea denunciado, queremos que se abstenga, segun las Canonicas constituciones. Empero por esto no pretendemos releuar,ni ayudar a los que fueren descomulgados, suspensos, prohibidos, o entredichos:por lo qual agora no somos obligados a euitar mas que aquellos que fueren descomulgados,y denunciados:y al que pone manos violentas en clerigo tan notoriamente, que con ninguna dissimulacion se pueda encubrir, aunque sean especialmente descomulgados,y assi se vsa en los citados particularmente, que no parecen, y caen en excomunion, a los quales ninguno euite,hasta que venga la denunciatoria. El descomulgado empero,tan obligado es agora a se euitar de los otros,como antes,aun que sea oculto,puesto que no los otros del.

49 Es de notar, que el que vna vez es descomulgado,y denunciado, siempre se ha de euitar, hasta que conste de la absolucion, sino es persona a quien prouablemente se deue dar credito: affirmando que ya es absuelto. Y el q̃ por temor de la muerte habla con el descomulgado,no peca,ni incurre en alguna excomunion,

munion, ni aun el que comunica en los officios diuinos, con tal q̃ no comunique en pecado M. o en perjuyzio de la fe, q̃ resulta del menosprecio de las censuras: porque entonces, antes ha de morir, que comunicar con el, por quanto es mas obligado a mantener la fe, y la vida del alma, que la del cuerpo.

Es de notar la solucion de algunas dudas q̃ 50
aqui ocurren. La primera, q̃ lo que S. Thom. dize en el Quolib. 11.art. 9. que es pecado aun mortal, orar por el descomulgado: deuese entẽder de la oracion publica que se haze en nõbre de la yglesia, y no de la particular. Porque el mismo tiene en el 4. dist. 18. quest. 2. art. 1. quest. 1. que es licito orar por el descomulgado, y por qualquier infiel, por oracion hecha en nombre de particular, aunque no en nombre de la yglesia, por las oraciones ordenadas por los miembros della. Ha se de entender tãbien, que no procede esto en la excomunion que es nulla, ni aun en la valida, del que se cree que esta bien arrepentido, con tal que no se publique que se haze por el. Y puesto que ninguno puede, ni deue aplicar las oraciones de la missa, y otras publicas a los infieles o descomulgados, ni el valor dellas para satisfazer por ellos: puedese empero dezir missa, rogando en las oraciones della, aplicando su valor a quien la yglesia quiere y ordena, a fin que aquella

ſu obra de orar, y aplicar, a quien, y por quien deue, reciba Dios por oracion particular, para que algun infiel, o deſcomulgado ſe couierta, porque otra coſa es aplicar las oraciones de la miſſa y ſu valor a vno, y otra, aplicar aquella obra de orar, y aplicar.

51 La ſegunda, bien ſe puede orar publicamente por el deſcomulgado, que no es denunciado, ni notorio, y podemos comunican con el, aun en los officios diuinos, por la extrauagante. Ad euitanda. Y aſsi nunca ſe dexan de enterrar los que mueren deſcomulgados, ſino eſtan denunciados, aunque no ſe abſueluan, y ſu pecado ſea notorio, muriendo con ſeñales de arrepentimiento, porque con ellas quita la preſumpcion del peccado, y la excomunion (pues no es denunciada) no impide.

52 La tercera, el que orare con miniſtro de la yglesia, o en nombre della, por el deſcomulgado denunciado, caera en menor excomunion porque pareſce que participa con el in diuinis. Y aunque por aquella palabra que arriba ſe dixo, orare, ſe entiende ſer vedado el orar con el deſcomulgado, empero ſon vedadas las oraciones mutuas, que ſe ha de entender de las publicas.

53 La quarta no vale nada la excomunion que pone el Ordinario contra los que participan con el q̃ el deſcomulga, ſin preceder Canonica amone-

amonestacion, que ha de ser especial, y tres ve zes: y mucho menos vale la que es puesta por el delegado. Y quando el juez denuncia alguno por descomulgado, si la parte quiere que se de cõtra los participantes, ha los de nombrar para se amonestar nombradamente, que no participen con el, sopena de excomunion que ponen ellos, haziendo lo contrario, passãdo el termino despues que les fuere notificado. Y aunque se haga lo contrario, ni por esso se deroga el derecho que euita mil crueldades espirituales que cometen los juezes afficionados, por hazer guardar sus censuras mediante vna general amonestacion que no imprime nada: porque asi como ellos no guardã enesto el derecho, asi nunca se han de euitar los descomulgados, mas por la de participantes, q̃ por la denunciacion. Y asi como los juezes estan en costumbre de dar cartas contra los participantes, sin la amonestacion que el derecho requiere, asi el pueblo esta en possession de no euitar por ellas, como si fuessen nullas, y co mo lo son por derecho. Y tambien esta en costumbre de no se tener por descomulgado de excomunion mayor, para se euitar de los officios diuinos, ni para pedir absolucion della. Podriase empero dezir, q̃ los juezes tienẽ prescripto, que aquellas cartas dadas asi, bastan para venir a entredicho, y ayuda del braço se-

cular. Ni obsta la costumbre de darse denũciatorias contra los que no se confessaren por Pascua con vna amonestacion general contra todos los del pueblo, que no participen con ellos, so pena que haziendo lo contrario, y passando el termino de su general amonestacion, sean descomulgados, porque aquellas cartas no se dan contra aquel que el mismo juez descomulga, sino contra los que la constitucion synodal descomulga.

45 La quinta, quando las cartas de participantes se dieren como cumple, y el derecho manda, si aquellos contra quien se dieren (no obstante ellas) oraren publicamente por publicas oraciones en nombre de la yglesia, por publicos descomulgados, caeran en la excomunion de las mismas cartas.

55 La sexta, el derecho comun que se dize arriba, s. que es peccado mortal comunicar cõ el descomulgado en la oracion, se ha de entender de la publica que se haze en nombre de la yglesia: que son las missas, y las horas Canonicas que cantan o rezan los ministros dela yglesia en nombre della. Y tambien es tal la consagracion dela yglesia, del altar, de las virgenes, la bendicion solenne del Obispo, el agua bendita, los officios de los defunctos, y sus enterramientos. Mas no se entiende esto de la excomunion que se haze en otras oraciones particulares,

culares, f.las Aue marias por la mañana, a medio dia, y a la tarde: y tambien la bendicion ſimple de la meſa, y otras ſemejantes que no ſon vedadas en tiempo de entredicho, antes parece que ſe puede dezir, que ni aun venialmẽte ſe peca en algunas dellas: lo vno, porque es licito orar por el deſcomulgado por oracion particular, particularmẽte dicha: lo otro, porque ſe le puede dezir quando lo ſaludan, o le eſcriuen, Dios os conuierta: lo otro, porpue ſe puede hablar con el, lo que a ſu alma conuiene. Es tambien licito leer con el deſcomulgado vn pedaço de vn Euangelio, o de vn Pſalmo, pues conuiene a ſu alma, y aſsi miſmo dezirle, digamos a Dios, Miſerere nobis. Agnus Dei qui tollis, &c. que es oracion, y por la meſma razon vn Pſalmo, Leuaui oculos meos, &c. Tambien podemos oyr con el la predicacion, y al comienço todos ſantiguarnos con el Per ſignum crucis, &c. que es muy grande oracion. Todos ſaludamos al principio de la predicacion la Virgen glorioſa con el Aue Maria, oracion tal alta, y a la fin todos rezamos lo que el predicador manda en quanto abſuelue, o por mejor dezir, ruega diziẽdo, Miſereatur veſtri, &c.

¶ Quien puede abſoluer de la excomunion.

Es de notar, que al deſcomulgado de excomunion menor puede abſoluer qualquier ſa- 56

cerdote

cerdote que pueda absoluer de los peccados veniales, aũque no sea su cura, sino tiene mas que pecados veniales, como arriba se dixo. Al que es descomulgado de excomunion mayor por derecho, que no reserua la absolucion a otro, puede absoluer su Prelado: Por su Prelado se entiende el Papa, Obispo, Sede vacante, y otro qualquier Prelado exempto de la yglesia regular, o secular, q̃ se dizen, tener jurisdicion casi Episcopal, y aun qualquier otro no exempto, que tenga jurisdicion en el fuero exterior: y tambien el cura, o sacerdote simple, que lo pueda absoluer delos pecados mortales, alomenos quanto al fuero de la conciencia. Y aun se ha de tener, que el Prelado proprio puede absoluer de la excomunion incurrida fuera de su Obispado, y parrochia. Mas si el derecho reserua la rbsolucion a otro, a el se ha de recorrer.

57 Al descomulgado, empero por excomunion puesta por hombre, o juez, no puede absoluer, sino el mismo que lo descomulgo, su sucessor, superior, o delegado.

58 El delegado del Papa puede descomulgar dentro de vn año despues de su sentencia diffinitiua, y passado el, no puede absoluer. Lo mismo es de qualquier otro delegado, que tiene poder de executar su sentencia: y el incendario, y descomulgado por el Obispo, no pue-

de

de ser absuelto por el despues de denunciado. El descomulgador, si despues es descomulgado, y denunciado, no puede absoluer ni descomulgar. Y de la sentencia pronunciada por el inferior, y confirmada de cierta ciencia por el Papa, no puede absoluer el que la pronuncio: y si el que descomulgo no es sacerdote, no puede absoluer en el fuero de la consciencia al descomulgado, aunque en el exterior si: lo qual se ha de entender de la absolucion dela excomunion que se haze juntamente con la de los pecados: porque de la excomunion sola, bien lo puede absoluer aun en el fuero de la conciencia, puesto que no tenga mas que primera corona, aunque es mejor cometerlo al sacerdote, como se acostumbra.

El que puede absoluer de la excomunion 59
puesta en derecho, puede tambien absoluer de la general puesta por el juez. Y los que pueden absoluer de la excomunion por virtud de la jurisdicion delegada por el Principe, o concedida por priuilegio perpetuo, por razon de la dignidad, officio, o por otra ordinaria; tambien lo pueden cometer a otros, mas no a aquellos a quien solamente es concedido el solo ministerio de la absolucion, sin otra jurisdicion. Este solo ministerio puede delegar aun el delegado del Ordinario, y el Subdelegado del Legado del Papa, puesto que no puedan

delegar sus juridiciones, ni aun vn articulo jurisdicial dellas.

60 Los descomulgados por derecho, o por hōbre, que por causa de dolēcia peligrosa, o por otro justo impedimento se hazen absoluer, porque no podrian sin el, se han de presentar (cessando el impedimento) lo mas presto que buenamēte pudieren, a los q̄ por derecho los auian de absoluer: y no lo haziendo, bueluen a caer en la misma excomunion. Lo mismo es de los q̄ absuelue el Papa, Nuncio, o sus Delegados, con obligacion de presentarse a sus Ordinarios, o a qualquier otros para recebir penitēcia, o satisfazer a quiē hizierō la injuria. Mas no son obligados a presentarse personalmente, que basta que embien procuradores bastātes para ello: y absuelto, sera juez en el fuero de la consciencia, del tiempo, dentro del qual buenamente se puede presentar, o no.

61 Todos los textos que mandan satisfazer antes de absoluer a vno en el articulo de la muerte, se han de entender, si el descomulgado puede satisfazer: y sino puede, basta que de cauciō bastāte de prendas, o fiança: y sino puede esta, parece que deue bastar que jure, que satisfara lo mas presto que pudiere: porque quien es obligado a dar bastante caucion, cumple con promessa jurada, sino pudiere dar otra mejor, pues ninguno es obligado a lo impossible. Y aun

aun parece, que puesto que pudiesse satisfazer antes de morir, mas no sin desbaratar su hazienda, y pudiendo se dilatar sin grande daño ageno, no sera obligado a dar mas que caucion bastante de satisfazer.

¶ Siguense algunas preguntas sobre estos presupuestos, s. del que descomulga descomulgado, participante: del que absuelue y del absuelto.

Descomulgastes alguno, no teniendo poder para ello, o estando suspenso del por el derecho, o por juez, o sin causa justa, o sin escriptura, en que pusiessedes la causa: o dexastes notablemente la forma y orden deuida, por vengança, o otro mal fin mortal? M. con obligacion de restituyr el daño injusto que por esso se siguio. 62

¶ Del descomulgado.

Estando en excomunion menor, recebistes algun sacraméto, o aceptastes alguna electión, presentacion, o collacion de beneficio? M. 63

Estando descomulgado de excomunion mayor, recebistes, o ministrastes algun sacramento? M. y si era clerigo, e hizo alguna cosa particularmente dedicada a alguna orden (como dezir missa, baptizar solennemente, absoluer de peccados, dezir Euangelio, o Epistola con manipulo solennemente) es irregular, y de otra manera no. 64

Estando

65 Estando descomulgado de excomunion mayor, participastes en los diuinos Officios actiua, o passiuamente, oyendo, diziendo, o rezando con otros en la missa, o en las horas Canonicas. Aue Maria, bendicion de la missa, y otras, dentro, o fuera de la yglesia: o fuystes en la dança, o procession? M. puesto que sea descomulgado ocultamente: porque aunque la extrauagante salua a los que participan con el descomulgado oculto, a el empero ninguna cosa le aprouecha, como en ella se dize. De manera, que no puede dezir en compañia las horas Canonicas, a que antes era obligado, aun que las ha de dezir solo, sin Dominus vobiscum, puesto que parece que no pecaria, diziendolo solo. Puede empero oyr la predicacion con los otros, aun dentro de la yglesia: de la qual se ha de salir en acabando el sermon.

66 Participastes en otras cosas profanas, principalmente por menosprecio de guardar la excomunion valida, aunque fuesse injusta, por ser solamente pronunciada con mala intenció de odio, o vengança, o por no guardar la orden accidental del derecho? M. Y lo mismo es, si dio grãde escandalo en no guardar la que era nulla, por comunicar antes que notificasse sufficientemente la causa de la annullacion. Y aun mas, sino guardo la injusta valida, por ser dada sin justa causa delante de los que no sabian,

bian, ni tenian razon de creer que era puesta sin justa causa. Y aun sera juzgado por irregular en el fuero exterior, hasta que se muestre, y prueue la injusticia, y no mas. Mas sino la guardo delante de aquellos que sabian que era descomulgado sin justa causa; o lo creyan por dezirlo el, y ellos conocieron que era de buena consciencia: assi como el mismo, si sabe que es injusta, puede estar presente en lugar secreto a los officios diuinos; y aun celebrar euitando escandalo: assi ellos tambien lo pueden oyr; y seruir en la Missa, y otros diuinos Officios en lugar secreto: si el empero, y los otros dudassen, poco menos pecarian que si creyessen que la excomunion valia, o era justa: y si tiene escrupulo que esta descomulgado, depongalo a juyzio de buen varon, o hagase absoluer a cautela.

Estando descomulgado, aceptastes alguna 67
eleccion, presentacion, confirmacion, institucion, collacion, o otra prouision de beneficio, que os fuesse hecha antes que os absol uiessen? M. Y ningun derecho gana, ni adquiere, por lo qual a todos los que son proueydos por ellas, los absuelue el Papa, y el Nuncio, para este effecto solamente.

¶Del participante.

Participastes con algun descomulgado en 68
alguno de los seys casos en que arriba se dixo,

que la participació era pecado mortal, ſ. en los ſacramentos, y diuinos Officios, o frequẽtadamẽte, o cõ menoſprecio de llaues, y poder de la Igleſia, o cõtra el mãdamiento q̃ llaman de participãtes: o en algunos pecados mortales, o en aquellos porque eſtaua deſcomulgado? M.

¶ Del que abſuelue.

69 Abſoluiſtes algun deſcomulgado, ſin tener poder, o alguna autoridad para ello, ſin cũplir la cõdicion ſi os fue pueſta con daño notable de la parte: y antes de la oyr, o citar, deuiendo ſe hazer, o ſin ſatisfazer como y quando deuia por derecho: o por menoſprecio, y con daño notable de la parte, dexaſtes de guardar la ſolennidad en lo abſoluer? M. Y ſi abſoluio de alguno de los caſos de la bulla de la Cena, adrede, y preſumptuoſamẽte, M. y deſcomulgado.

¶ Del abſuelto.

70 Deſſeaſtes, procuraſtes, o de hecho os hezi ſtes abſoluer en alguna manera illicita, o alcançaſtes abſolucion por cauſa falſa, ſabiendo, o auiendo de ſaber, y aduirtiendo, o dexando de aduertir en ello, por grande y ſupino deſcuydo que era tal? M.

CAP. XXXII. DE LAS EXCOMVniones en que ſe incurre por derecho.

EL confeſſor ſea auiſado para juzgar, ſi vno es deſcomulgado, o no, por derecho, o por hom-

hombre: y ha de mirar bien las palabras de q̃ el texto, o el juez vsa, y pensar bien contra que personas, y porque obras descomulga, y no se estiẽdã a otras. Y si halla de solo el que haze la obra, no se ha de estender al que lo manda, o aconseja: porque aunque vn texto signifique lo contrario, quanto al q̃ manda, empero solo el que exercita la obra, se dize hazerla verdaderamente: y no el que aconseja, ni aun el que lo manda, o haze por otro, quando alomenos el instrumento es libre: porque los textos que quieren descomulgar a. que manda y aconseja, lo suelen bien declarar.

El texto que habla del que haze alguna obra, no se ha de entender al que solamente la quiere hazer, o la comiença, de manera que si descomulga al que mata, no paresce descomulgar al que hiere, aunque lo haga cõ intencion de matar: y ay gran differencia de que el texto hable principalmente del que haze, y menos principal, y secundariamente del que manda y aconseja, o principalmẽte de todos: porq̃ en el primer caso no incurre en excomunion el que aconseja, o manda, si él otro no haze la obra. Y por tanto, aunque vno mandasse cien vezes herir vn clerigo, si el otro no lo hiziesse, no seria el descomulgado. En el segundo caso si, como el q̃ mandasse matar por matadores, seria descomulgado, aunque no se h- 2

guiesse la muerte. Y el religioso que predica, para retraer los oyentes de la paga de los diezmos (aunque ellos no los dexen de pagar) es descomulgado.

3 Es de notar, que aunque la fulminacion, y publicacion de la bulla de la Cena del Señor, se haze cada año, empero no se multiplican las censuras que en ella se contienen. Y aun es mas, porque las excomuniones puestas por otros textos que se contienen en la dicha bulla, todas son vnas, porq̃ la bulla no haze mas que acrescentar la reseruacion de la absolució a la Sede Apostolica. Por lo qual los que caen en los casos desta bulla en tiempo de Sede vacante, no caen en excomunion alguna por ella reseruada, porque como lo que en ella se contiene no sea estatuto, sino disposicion de hombre interlocutoria, y no diffinitiua, acabase có el Papa que la fulmino.

4 En el fin de la bulla de la Cena del Papa Iulio tercero se contiene, que para euitar las excomuniones della, no aprouecha algun priuilegio que alguno tenga, que no puede ser descomulgado, o que no se estienda a el excomunion general, aunque sea Pontifice, Emperador, o Rey, y dellas ninguno puede absoluer, sino el Papa, ni aun por virtud de confessionales, ni otras facultades en que no se conceda la tal licencia, especialmente aunque sean conce-
didas

didas a qualeſquier perſonas, Igleſias, confradrias, o religiones, y aun mendicantes, ſino en el articulo de la muerte: ni aun entonces, ſino diere ſufficiẽte caucion de obedecer alos mandamientos de la ſanta Igleſia de Roma: antes quien abſoluiere ſin licencia, incurre en excomunion, como ſe contiene en el vltimo caſo de la dicha bulla.

¶ Excomuniones de la bulla de la Cena, del Papa Gregorio XIII. que ſon en numero xxj. Publicoſe a xxvij. de Março. Año de 1575.

Primeramente, ſiguiendo la antigua, y ſolemne coſtumbre, deſcomulgamos, y anathematizamos de parte de Dios todo poderoſo, Padre, Hijo, y Spiritu ſanto, y con la autoridad de los bienauenturados Apoſtoles ſant Pedro, y ſant Pablo, y nueſtra, a qualeſquier Vſitas, Vicleuitas, Lutheranos, Zuuinglianos, Caluiniſtas, Vgonottes, Anabaptiſtas, Trinitarios, y a todos, y a cada vno por ſi de los otros Hereges de qualquier nombre q̃ tengan, y de qualquier ſecta q̃ ſean, y a los q̃ a los tales dan credito, recogen, y fauorecen: y en general a qualeſquier que los defienden: y a los que ſin autoridad de la Sede Apoſtolica, en qualquier manera leen a ſabiendas, los libros deſtos Hereges, o a los que tienen eſtos libros, o los imprimen, o los defiẽden de qualquier manera, y 5

por qualquier causa, publica, o secretamente, con qualquier inuencion, o color. Y tambien descomulgamos, y anathematizamos a los schismaticos, y a aquellos que con pertinacia presumẽ quitarse, o en qualquier manera apartarse de nuestra obediencia, o del Pontifice Romano que por tiempo fuere.

6 Item descomulgamos, y anathematizamos a todos, y a cada vno por si, de qualquier estado, grado, o condicion que fueren: y ponemos entredicho a las Vniuersidades, Collegios, y Cabildos, por qualquier nombre llamados, q̃ apelan para el vniuersal Concilio venidero, de los estatutos, sentencias, o mandamientos nuestros, y de los Pontifices Romanos, que por tiempo seran. Y tambien aquellos por cuyo auxilio, consejo, o fauor, tal appelacion se interpusiere.

7 Item descomulgamos, y anathematizamos a todos los Cossarios, y ladroncillos maritimos, y principalmente a aquellos que osan correr nuestro mar, desde el monte Argentario, hasta Terracina, y se atreuen a robar, y cortar los miembros, o matar, quitar las haziendas, y bienes a los que por el dicho mar nauegan, y a todos los que a los sobredichos recogen, y dan fauor, ó ayuda adrede, y a todos y qualesquier, que auiendo dado (como dizen) al traues las naos de qualesquier Christianos, o tã-

bien

bien auiendose anegado, o padescido naufragio, toman qualquier genero de bienes, agora sea en las mismas naues, hora fuera dellas, y hallados en la misma mar, o en su costa, assi en nuestras regiones, y costas del mar Tyrrheno y Adriatico, como en las demas regiones de qualquier mar: o sabiendo lo tomaren estos bienes para si, o recibieren, sabiendolo, de qualesquier otros, que los ayan hurtado y tomado: de tal manera, que no pueden ser escusados por qualquier preuilegio, costumbre, o possession de tiempo tan largo, que sea immemorial, ni por qualquier otra cubierta.

8 Item descomulgamos, y anathematizamos a todos los que (no teniendo poder para ello) ponen, o acrecientan en sus tierras nueuas alcaualas o pechos: o piden los pechos que esta vedado no se pongan, o acrescienten.

9 Item descomulgamos, y anathematizamos a todos los falsificadores de las letras Apostolicas, y en forma de breue, y de las supplicas tocantes assi a gracia, como a justicia, por el Romano Pontifice, o por el Vicecanciller dela santa yglesia Romana, o por los q̃ tienen sus vezes: o por mãdamiento del mismo Pontifice Romano selladas: o a los que sellan las mismas supplicas en nombre del mismo Romano Pontifice, o del Vicecanciller, o de los que tienen las vezes delos sobre dichos, esten-

diendo la constitucion de Innocencio tercero de bienauenturada memoria, que comiença, Ad falsariorum: con todas las penas en ella cõtenidas, a los que falsifican, y mudan supplicas por nos, o por nuestro mandamiento selladas, y dadas sin licencia nuestra, o del Datario.

10 Item descomulgamos, y anathematizamos a todos los que lleuan a los Moros, Turcos, y a otros enemigos del nombre de Christo, cauallos, armas, hierro, hilo de hierro, estaño, azero, y todos los demas generos de metales, e instrumentos de guerra, maderaje, cañamo, y sogas, assi del mismo cañamo, como de qualquier otra materia, y la misma materia, y otras cosas semejantes, con las quales hazen guerra a Christianos. Y tambien a aquellos, que por si, por otro, o otros, en daño de los Christianos, dan auiso a los Turcos y enemigos de la religion Christiana, de las cosas tocãtes al estado de la republica Christiana. Y a los q̃ les dan ayuda, consejo, o fauor, de qualquier suerte, no obstante qualesquier priuilegios, y concessiones otorgadas hasta agora a qualesquier Principes, y señorios, o personas particulares, por nos, y por la Sede Apostolica, las quales no queremos les aprouechen para cosa alguna.

11 Item descomulgamos, y anathematizamos a los q̃ impiden, o acometen a los q̃ traen man

tenimientos, o otras cosas necessarias a la corte Romana. Y tambien a aquellos q̃ impiden, y estoruan no se traygan, o lleuen a la corte Romana, o a los que son causa que se hagan estas cosas, o las defienden, de qualquier orden, preheminencia, condicion, y estado sean, aunque resplandezcan con dignidad Pontifical, o Real, o qualquier otra ecclesiastica, o mũdana.

Item descomulgamos, y anathematizamos 12
a todos los que cortã miembros, llagan hieren do, matan, prenden, y detienen, o roban a los que van a Roma, o a los peregrinos que van alla por deuocion, o por peregrinacion: y a los que moran enla mesma ciudad, o se van della: y a los que les dan auxilio, consejo, o fauor.

Item descomulgamos, y anathematizamos 13
a todos aquellos q̃ por propia temeridad prẽden, despojan, detienen, a los q̃ vienen a la Sede Apostolica, o se van della, o moran en la mesma Corte. Y tãbien a todos los que hazen las mismas cosas, no teniendo en la Corte jurisdicion ordinaria, o delegada: y a los que con proposito deliberado presumen açotar, cortar miembros, o matar, o mandar hazer esto.

Item descomulgamos, y anathematizamos 14
a todos los que matan, o cortan miembros, llagan, açotan, hieren, prenden, encarcelan, detienen, o por via de enemistad persiguen a los Cardenales de la sancta yglesia Romana, y a

los Patriarchas, Arçobiſpos,Obiſpos,y Legados de la Sede Apoſtolica,o Nuncios,o a los q̃ los echan de ſus dioceſis,territorios,tierras,y ſeñorios:o mãdan eſtas miſmas coſas, o las dã por bien hechas,o dan auxilio,conſejo,o fauor para ellas.

11 Item deſcomulgamos, y anathematizamos a todos aquellos q̃ por ſi, o por otros açotan, cortã miembros, matan,o deſpojan de ſus bienes a qualeſquier perſonas eccleſiaſticas, o ſeculares que acuden a la dicha Corte ſobre ſus cauſas y negocios, y los proſiguen en la miſma Corte,o los procuran. Y a los que tratã negocios,y ſon Abogados procuradores dellos, o tambien açotan, cortan miembros, matan, o roban a los Oydores, o Iuezes para las dichas cauſas,y negocios diputados,por ocaſion deſtas cauſas,o negocios. Y tambien a los que por ſi, o por otro, directa, o indirectamente ſe atreuen a poner por obra, o procuran lo arriba dicho, y dan conſejo,ayuda,o fauor en ello, de qualquier preheminencia, y dignidad que ſean. Y a los que impiden, o procuran prohibir,o impedir, que las letras Apoſtolicas(aun en forma de Breue) pertenecientes,aſsi a gracia, como a juſticia, y tambien las citaciones, inhibiciones, ſequeſtros, monitorios, proceſſos executoriales, y qualeſquier otros decretos que han procedido, o andado el tiempo

proce-

procederan de nosotros, y de la Sede Apostolica, o de los Legados, Nuncios, Presidentes, Oydores de la Camara Apostolica, y Comissarios, y otros Iuezes y Delegados Apostolicos, no sean puestos en execucion, hora impidan esta execucion absolutamente, hora con esta condicion, que no se executen sin su beneplacito, consentimiento, o examen. Tambien a los que impiden, o prohiben, o procuran se impida, o prohiba, a los Escriuanos publicos, o Notarios, que no reciban sobre esta execucion de las letras, y processos, instrumentos, o autos, o que los ya rescebidos no se den a la parte a quien pertenescen. Y a los que prenden, encarcelan, y detienen, o hazen prender, encarcelar, o detener a los Notarios, executores de las letras, citaciones, monitorios, y de otras cosas ya dichas. Y tambien a aquellos que osan, y se atreuen a prohibir, directa, o indirectamente, y establecer, o mandar a qualesquier personas en general, o en particular, no vayan, o recorrã a la Corte Romana, para auer de prosseguir sus negocios de qualquier calidad que fueren: o para recabar gracias, o letras, y que no las recaben de la dicha Sede, o que no vsen de las ya recabadas. Y a los que se atreuen de tener las semejantes letras, o gracias en su poder, o en poder del Escriuano, Notario, o de qualquier otra manera.

Item

16 Item descomulgamos, y anathematizamos a todos, y a cada vno de los Chancilleres, Vicecancilleres, y Consejeros ordinarios, y extraordinarios, de qualesquier Reyes, y Principes: y a los Presidentes delas Chancillerias, Cōsejos, y parlamentos: y tambien a los Procuradores generales delos mismos, o de otros Principes seculares, aunque resplandezcan con dignidad Imperial, Real, o Ducal, o qualquier otra, como Delegados: y a los Arçobispos, Obispos Abbades, Comēdadores, Vicarios, y oficiales, que por si, o por otros, so color, y titulo de qualesquier exempciones, o otras gracias y letras Apostolicas, quitan las causas, beneficiales, y de los diezmos, y otras espirituales causas, o a ellas annexas, de los Oydores, y Comissarios nuestros, y otros juezes ecclesiasticos: e impiden con autoridad secular, assi el cargo y audiencia de las sobre dichas causas, como a las personas, Cabildos, Conuētos, Collegios, q̄ quieren proseguir las dichas causas, y se entremeten en la declaracion de las dichas causas como juezes: y establecen, y compelen a las partes agentes (las quales hizieron o hazen se les cometan las causas) que reuoquen, y hagan reuocar las citaciones, prohibiciones, o otras letras en ellass decretadas: y a hazer, o consentir, que aquellos contra quien salieron las tales prohibiciones, sean absuel-

tos

tos de las censuras, y penas en ellas contenidas, o impiden de qualquier manera la execucion de las letras Apostolicas, o de executoriales, o processos, y de los sobredichos decretos, y aũque sean con titulo y color de vedar, y euitar violencia, o que (como ellos dizen) han suplicado, o hecho se suplicasse, para informarnos, si ellos no prosiguen legitimamente estas suplicaciones ante nos, y la Sede Apostolica: y a los que dan para ello fauor, consejo, o consentimiento.

O a los que por officio pretenso por ellos, o a instancia de quien quiera lleuan por fuerça, o hazen que sean lleuados por fuerça, o lo procuran directa, o indirectamente, so qualquier color, a personas Ecclesiasticas, Cabildos, Conuentos, y Collegios de qualesquier yglesias ante si a su tribunal, Audiencia, Chancilleria, Consejo, o Parlamento fuera de la disposicion del derecho Canonico. Y tambien a los que hizieren de qualquier manera, o ordenaren, y publicaren estatutos, ordenaciones, constituciones, pragmaticas, o qualesquier otros decretos en general, o en particular, por qualquier causa y razon, y con qualquier titulo, aunque sea de letras Apostolicas, no recebidas en vso, o reuocadas, o con titulo de qualquier costumbre, o priuilegio: o a los que de los sobredichos estatutos, ordenaciones, con- 18

stitu-

ſtituciones, pragmaticas, o decretos deſpues de hechos, y ordenados vſaren, por donde la libertad eccleſiaſtica ſe quita, o en algo ſe offende, o es abatida, o en qualquier manera reſtringida, o hazen perjuyzio a los derechos nueſtros, y de la dicha Sede Apoſtolica, de qualquier manera, directa, o indirectamente, tacita, o expreſſamente.

18 Y tambien a los que a los Arçobiſpos, Obiſpos, o Prelados, aſsi ſuperiores, como inferiores: y a todos y qualeſquier juezes Eccleſiaſticos, ordinarios, de qualquier manera impiden que no vſen de ſu juriſdició eccleſiaſtica, contra qualeſquiera, ſegun lo que eſtablecen los Canones, y ſacras conſtituciones eccleſiaſticas, y los Decretos de Concilios generales, ſeñaladamente el Tridentino.

19 O a los que vſurpan las juriſdiciones, o frutos, reditos, y rentas perteneſcientes a nos, y a la Sede Apoſtolica, y a qualeſquier perſonas ecleſiaſticas, por razon de las yglefias, moneſterios, y de otros beneficios eccleſiaſticos, por ellos alcançados. Tambien a los que por qualquier ocaſion, o cauſa, ſin expreſſa licencia del Pontifice Romano, las ſequeſtran. O a los que echan, ſin la miſma eſpecial, y expreſſa licencia del Pontifice Romano, collectas, diezmos, talas tributos, y otros pechos, o cargas a clerigos, Prelados, y otras eccleſiaſticas perſo-

personas, y a los bienes, frutos, reditos, y rentas dellas, y de las yglesias, monasterios, y de otros beneficios, o las piden por diuersas y exquisitas maneras, y las reciben delos que las pagan, y conceden de buena gana, o voluntariamente. Y a los que osan, y no tienen empacho de hazer pouer en execucion las cosas dichas, o procurarlas por si, o por otro, o otros, directa, o indirectamente, a dar auxilio, consejo: fauor o voto, o ayuda en ello, oculta o publicamente, de qualquier preheminencia, dignidad, orden, condicion o estado que sean: aunq̃ sean Emperadores, Reyes, principes, Duques, Condes, varones: Republicas y otros qualesquier Potentados, y de qualquier manera: Presidentes en Reynos, Prouincias, Ciudades y tierras: aunque sean señalados con qualquier dignidad Pontifical: renouando los Decretos sobre esto dados y hechos por los sacros Canones: assi en el Concilio Lateranense vltimamente celebrado, como en otros Concilios vniuersales, con las censuras y penas en ellos contenidas.

Item descomulgamos, y anathematizamos 20
a todos y qualesquier Magistrados, Senadores, Presidente, Oydores, y otros Iuezes llamados por qualquier nombre: y a los Chancilleres, Vicecancilleres, Notarios, Escriuanos, o executores, o subexecutores, y otros que de

qual-

qualquier manera se entremeten en causas cá
pitales, y criminales, contra personas ecclesiasticas, desterrandolas, o prendiendolas, o haziendoles processo, y pronunciando, o executando sentencias contra ellas, aunque sea con titulo de qualesquier priuilegios concedidos por la Sede Apostolica, por qualesquier causas, o de qualesquier tenores, o forma, en general, y en particular, a Reyes, Duques, Principes, Republicas, Monarchias, Ciudades, y a otros qualesquier Potentados, q̃ qualquier nóbre tengan; los quales priuilegios no queremos les valgan en algo, annullandolos desde agora todos.

21 Item descomulgamos, y anathematizamos a todos aquellos q̃ por si, o por otro, o otros, directa, o indirectamente, con qualquier titulo o color, ocupan de hecho, o detienen, o destruyen como enemigos, o acometen, o se atreuen a ocupar, detener, destruyr, o acometer enemigablemente en todo, o en parte a la ciudad santa de Roma, al reyno de Sicilia, las Islas de Cerdeña, y Corcega, las tierras desta parte del Pharo, el patrimonio de sant Pedro en Tuscia, el Ducado de Spoleto, Condado Venaysino, Sabinense, de la Marca de Ancona, Massa, Trebaria, Romandiola, y Campania, y las Prouincias maritimas, y las tierras, y lugares dellas de la comission especial

cial de los Arnulphos, y a nuestras Ciudades de Coloña, Cesena, Arimino, Beneuento, Perosa, Auiñon, Ciudad del Castello, Tuderto, y otras ciudades, tierras y lugares, o derechos pertenescientes a la misma yglesia Romana, o subjetas a la Romana yglesia, mediata, o immediatamente. O a los que se atreuen, y osan de derecho vsurpar, perturbar, detener, o vexar de differentes maneras la suprema jurisdicion en ellas, que a nos, y a la misma yglesia Romana pertenesce, y conuiene. Y tambien a los que a los tales se allegan, fauorecen, y defienden, o dan de qualquier manera auxilio, consejo o fauor. Y tambien a todos, y a cada vno por si de aquellos que tomaren, robaren, y detuuieren, alhajas, libros, escripturas, y bienes de la Camara Palacio Apostolico, en tiempo de enfermedad del Pontifice Romano, o de Sede vacante: o a qualesquier otros, a cuyo poder llegaron, sabiendolo, los bienes y hazienda sobre dicha por qualquier titulo, o causa, queriendo, y siendo nuestra voluntad, que estos nuestros processos, y todas, y qualesquier cosas en estas letras contenidas, duren y tengan sus effectos hasta que se hagan, o promulguen otros semejantes processos, por nos, o por el Pōtifice Romano que por tiempo fuere.

Y ninguno puede ser absuelto destas sen- 22

tencias por otro que por el Pontifice Romano, sino puesto en el articulo de la muerte (y ni aun entonces, si primero no diere sufficiente caucion de estar a los mandamientos de la Iglesia, y de satisfazer) aunque sea en virtud de qualesquier facultades, e indultos por nos, y la dicha Sede Apostolica, y por Decretos de qualquier Concilio, por palabra, o por letra, o por otra qualquier escriptura, en general, o en particular, concedidos, o renouados: y por los que se concederan, o renouaran a qualesquier personas ecclesiasticas, seglares, y de qualesquier ordenes, aunque sean Mendicantes, y de las ordenes militares: y aunque sean de dignidad Episcopal, y de otra mayor. Y a las mismas ordenes, y a sus Monesterios, Conuentos, Casas, y Cabildos, Collegios, Confradias, Congregaciones, Hospitales, y lugares pios. Y tābien a las personas legas, aunque resplandezcan cō dignidad Imperial, Real, y otra qualquier preheminencia secular.

23 Y si a caso algunos, cōtra el tenor de las presentes, presumieren absoluer de hecho a los tales, atados con excomunion, y anathematizacion, o a alguno dellos, nos los enlazamos con sentencia de excomunió, y les vedamos y prohibimos los officios de predicacion, licion, administracion de sacramentos, y de oyr confessiones, auiēdo de proceder terriblemente con

tra ellos espiritual, y téporalmente, como nos paresciere expediente. Y tambien todo lo que hizieren, absoluiendo, o de otra manera, sea de ninguna fuerça, e importancia.

Declarando y protestando que no les comprehende, ni alcança, ni vale nuestra absolucion, aunque se hiziere solennemente a los dichos descomulgados comprehendidos en las presentes, si primero no cessaren de hazer las cosas sobredichas, con proposito verdadero de no hazer mas semejantes cosas. Y tampoco aquellos que hizieron estatutos (como esta arriba dicho) contra la libertad ecclesiastica, si primero, publicamente no reuocaren los estatutos, ordenaciones, constituciones, pragmaticas, y estos decretos, e hizieren casar, y borrarlos de los archiuos, o lugares capitulares, o de los libros en los quales estan notados, y escriptos, y nos dieren auiso desta renūciacion. Y tābien no puedan, o no deuan las tales cosas padecer perjuyzio por esta absolucion, o por qualesquier otros actos contrarios, tacitos, o expressos: ni tampoco por nuestra paciencia y suffrimiento, o de nuestros sucessores, continuada por qualquier espacio de tiempo, en todas y qualesquier cosas arriba notadas: y qualesquier derechos de la Sede Apostolica, y de la santa Iglesia Romana, de donde quiera, y como quiera adquiridos, hasta agora, o 24

que por adelante se adquiriran, no obstantes los priuilegios, indulgencias y letras Apostolicas, generales, o particulares sobre dichas, e concedidas a alguno, o a algunos dellos, o a otros de qualquier orden, estado, condicion, dignidad, preheminencia fueren, aunque tengan (como esta dicho) dignidad Pontifical, Imperial, Real, o otra qualquier Ecclesiastica, o secular: o a sus Reynos, Prouincias, o Ciudades, o lugares por la dicha Sede, de qualquier forma, o tenor, o por qualquier causa, aunque sea por via de contrato, o remuneracion, y con qualesquier clausulas, aunque sean de las que derogan a las derogatorias, aunque digan que no pueden ser descomulgados, o anathematizados, o entredichos por letras Apostolicas, que no hazen mencion cumplida, y expressa: y palabra por palabra de semejante indulto, y de las ordenes, lugares, nombres proprios, sobre nombres y dignidades dellos, y no se puedan ayudar, ni valer de costumbres immemoriales, y titulos, aunque muy antiguos, y de otras qualesquier obseruancias escriptas, o no escriptas, contra estos nuestros processos, para que no sean comprehendidos en ellas. Todas las quales cosas en estas nuestras presentes letras (quanto a esto) tenemos por sufficientemente expressadas, como requieren los tenores, y formas de todas ellas, y

de cadavna en particular, como si se inxiressen aqui palabra por palabra, no dexando algo: y quitamos, y del todo reuocamos todas y qualesquier otras cosas a estas contrarias.

¶ Las excomuniones que estan en el Decreto, y Decretales, que tambien son reseruadas al Papa.

La primera, descomulga al q̃ por persuasion 25
del demonio en tal genero de sacrilegio incurriere, que pusiere manos violentas en clerigo, o religioso, y que ningun Obispo lo absuelua, sino en el articulo dela muerte.

Anno. 1. por aquella palabra, al que, comprehende a todos, assi hombres como mugeres, moços, y viejos, de qualquier edad que tengan discrecion para pecar M. clerigos, seglares y religiosos.

2. De las palabras, persuasion del demonio, se collige, que el poner de las manos, ha de ser illicita, y tanto que sea pecado M. porque ninguno incurre en excomunion mayor por disposicion general de derecho, o de hombre, sin peccado M. Y aun no basta que sea illicita, sino que aya animo de injuriar, o offende, alomenos virtual, aunque muy pocas vezes puede ocurrir cosa en que la herida sea peccado M. y no aya animo bastante de injuriar, o offender, para incurrir en ella, sino quando el que hiere ignora que el herido es clerigo.

3. Por sacrilegio se entiende, no tan solamente lo que lo es, considerando la ley diuina y natural (como es la herida dada al ecclesiastico q̃ no meresce) mas aun la que lo es por derecho humano, como es la que el merece, dada por quien, y como no deue.

4. Por manos violentas enel clerigo, es con algun instrumento, mediata, o immediatamente ponerlas en el, o en cosa que a el toca, y por cõsiguiente incurre el que lo hiere con espada, o palo, o echa sobre el poluo, agua, gargajo, o saliua, piedra, o le toma por fuerça alguna cosa de su cuerpo: y el que lo prende, o encarcela, o le encierra en algun lugar dõde no pueda salir, sino con fuerça: o le echa mano de las riendas del freno de la caualgadura, o le corta las cinchas dela silla, o le persigue con tanta furia, que lo fuerça a lançarse en el agua, o en otro peligro por escapar.

5. Poner manos violentas, se entiende puñadas, los braços, los pies, las rodillas, y qualquier otra parte del cuerpo, y declaranse las manos porque es organo y miembro mas apto para herir, y no para excluyr los otros.

6. Tambien pone manos violentas, el que mãda alguna cosa de las sobre dichas, aconseja, ayuda, o da fauor para ello, o lo aprueua despues de hecho, si se hizo en su nombre: mas no de otra manera: y aunque no lo mande, mas

si dize a los suyos, que dessea vēgarse del, (creyendo, o auiendo de creer, que los mouera a ello) si ellos mouidos por esso, ponē las manos en el clerigo. Porque auia de pensar lo que se podia seguir, aunque no lo diga con essa intencion. Y tambien los que por razon de su officio pueden, y deuen impedir lo tal, y no lo impiden. Y aun qualesquier personas que claramēte conocē, que sin peligro y daño suyo lo pueden estoruar, y lo dexan de hazer porque huelgan dello, aunque parece que no bastaria la simple omission, sin esta intencion, alomenos quanto al fuero interior. Y tambien los officiales de la justicia secular (que en quanto tales) le ponen las manos (aunque leuemente las pongan) no pueden ser absueltos, sino por el Papa: y aun cae en ella el mismo clerigo, si hiere a si mismo con ira, con la modificacion que se dio atras en el quinto mandamiento. §. 8. Mas no incurriria consintiendo el mismo que otro lo hiziesse: aunque lo pueden descomulgar por vn cap. que prueua ser descomulgados los que le hieren, o le dañan, puesto que el mismo clerigo se les sometiesse por los satisfazer para que assi lo castiguen.

7. Por clerigo, entiendese, no solamente el de ordenes sacras, mas tambien el de prima tonsura, aunque sea casado, con tal q̄ sea con vna sola y virgen, y ande con habito, y tonsura clerical.

rical. Y aunque sea descomulgado, suspenso, o irregular, y aun depuesto verbalmente, sino es de grado realmente, o incorregible.
8. El Concil. Triden. a cerca desto sess. 13. de refor. cap. 6. manda, que los clerigos de ordenes menores, no gozen del preuilegio fori, sino tuuieren beneficio ecclesiastico, y truxeren habito clerical, y tonsura, y por mandado del Obispo siruan alguna yglesia, o esten en el seminario de los clerigos, o en alguna escuela, o Vniuersidad con su licencia, y conuersen casi para recebir ordenes mayores. Y con los tales clerigos casados se guarde la constitucion de Bonifacio 8. que comiença, Clerici qui cum vnicis, &c. s. que sean casados con vna sola muger virgen, y que esten diputados al seruicio, o ministerio de alguna yglesia por el Obispo, y traygan habito clerical, y tonsura. Y quanto a esta, ninguno se ayudara de priuilegio, o costumbre immemorial en contrario.
9. Por religioso se entiende, qualquier religioso professo de qualquier religion aprobada, qualquier religiosa, nouicio, o nouicia, o cóuerso, y los que llaman donados, y los de la tercera orden de sant Francisco, y de santo Domingo: o que viuen en conjugacion, y traen habito de religion: y aun el hermitaño, si esta sujeto a algun superior, goza deste priuilegio.
10. En el articulo de la muerte, no solamente

el

el Obispo, mas qualquier simple sacerdote pue de absoluer desta excomunion, sino se puede recorrer al Obispo, mas de qualquier otra si. Articulo de muerte se entiende, en que comū mente mueren los hombres, como se declaro arriba, cap. 2. §. 4.

¶ Casos en que el que hiere al clerigo, no incurre en esta excomunion.

El primero, quando lo hiere, o le da burlando, o en juego, en que el vno al otro se dan, aunque sea grauemente dentro de los limites del juego: y aunque exceda, si lo haze subita, e inconsideradamente, sin engaño, porque no hiere por injuria, como quiere el Canon. 26
El 2. quando lo haze ignorando prouablemente que sea clerigo, por no traer tósura, ni otra señal de clerigo, o por ser de noche, aūque no ande haziendo cosa illicita. Mas si le vio tonsura, y no creyo que era clerigo, no se escusaria. El 3. si el clerigo trae habito secular, y tres vezes amonestado que tome el clerical, no le quiere tomar.
El 4. si trae armas, o anda en negocios seculares, y amonestado tres vezes que los dexe, no los quiso dexar, aunque truxesse habito, y tonsura clerical, y entre vna amonestacion y otra destos tres casos, es necessario que aya espacio de algunos dias, porque no basta que se haga vna por todas.

El 5. si dexando el habito clerical, y tonsura, haze cosas enormes, puesto que no fuesse amonestado, segun la comun.
El 6. si es bigamo, casado dos vezes, o casado con otra corrupta.
El 7. si es casado con vna virgen, y no trae habito, ni tonsura clerical.
El 8. si es depuesto verbalmente, y es incorregible.
El 9. en todos los casos en que el clerigo pierde el priuilegio clerical deste Canon.
El 10. si fue chocarrero, juglar, o truhan publico, por espacio de vn año, o amonestado tres vezes, no dexo aquel officio.
El 11. si exercito officio de carnicero, o tauernero publicamente por su persona, y amonestado tres vezes, no lo dexo.
El 12. si lo hirio principalmente por lo emendar, como maestro, padre, madre, amo, propinquo, viejo, y mayor de la yglesia, cõ tal que no lo hagan principalmente por odio, malicia o ira, y la herida sea moderada, o no excessiua, alomenos segun su proposito.
El 13. el que lo hiere por defension de su cuerpo, con moderacion inculpada, como se declaro en el quinto mandamiento. §. 2. y 3. o de su hazienda, o honra, quando el huyr les sera deshonra: mas no ha de aceptar desafio con el, aunque lo prouoque a ello.
 El

aunque le corte miembro, o lo mate: y esto si lo haze en continente y con subita passion. Porque si lo haze sin ella, y con madura deliberacion, incurriria, aunque fuesse sin espacio de tiempo, lo qual no procede en el que lo halla con otras parientas de mas apartado parentesco, ni aun con la hija adoptiua. Procede empero en el que lo halla solamẽte abraçado, besando, o en lugar sospechoso: aunq̃ no le halle en acto de copula, con tal q̃ no interuenga engaño, como si el marido concertasse cõ la muger que lo lleuasse para lo injuriar.
El 19. el q̃ detiene el clerigo sospechoso q̃ halla en su casa conuersando honestamente con su muger, y si ya lo tenia amonestado q̃ no lo hiziesse, y no haze mas q̃ detenerlo veynte y quatro horas, para lo entregar a su juez: mas si entonces lo hiriesse, seria descomulgado.
El 20. la muger q̃ acometida del clerigo, cõtra su voluntad lo hirio, por defension de su castidad, cõ tal que el acõtescimiẽto fuesse de hecho, y no solamente de palabra, porq̃ entõces no seria licito, sino defenderse de palabra.
El 21. si la herida, o cuchillada fue tan pequeña, que dada a vn seglar no seria peccado M.
El 22. quando siendo su Prelado, lo prendio por si, o por otro, aunque fuesse seglar, y le dio por si, o por otro clerigo para justo castigo, a su parecer: mas sino es su Prelado, no es

escusado. Bien lo puede mandar prender por vn seglar, mas no castigarlo, sino por otro clerigo, o religioso: ni aun por ellos, y el mismo Prelado por su persona lo puede bien hazer, saluo el Obispo, q̃ no deue castigar con su propria mano, sino quando no halla por quiẽ. Por lo qual cae en excomuniõ los legos, por quien el juyzio ecclesiastico da tormentos a los clerigos, sino quando no hallan para ello clerigos. Puesto q̃ el ecclesiastico que (segũ costumbre) diesse tormentos, o açotes al clerigo por vn seglar, no seria descomulgado, aunq̃ peccaria: porq̃ la costumbre, puesto q̃ no escusa de culpa, escusa de pena alomenos de la ordinaria, aunq̃ por ventura no de la extraordinaria.

¶ Quien puede ser absuelto desta excomunion por los obispos, aunque la herida sea enorme.

El primero, el que esta en el articulo de la muerte, como queda dicho.

El 2. las mugeres de qualquier estado y condicion que sean.

El 3. los impedidos de sus miembros, s. coxos, ciegos, y mancos.

El 4. los enfermos incurables, o de muy larga cura, que no pueden suffrir el trabajo del camino, asi como los tercenarios, quartanarios, gotosos y otros semejantes.

El 5. los que siendo menores de catorze años lo hi-

lo hizieron, aunque pidan la absolución despues dellos cumplidos.
El 6. los viejos que a juyzio del Obispo no puedẽ buenamente yr tan lexos, aunque parezcan ricos y fuertes para caminar.
El 7. el pobre, q̃ viene de algun officio, el qual no puede exercitar caminando, porque no es obligado a yr pidiendo, si no es pidiente: y si lo es, obligado es a yr si puede, si es rezio para caminar: y si con pedir no prouee a si, y a su muger, que caminando no puede hazer.
El 8. el que tiene enemigos capitales, o tan justas causas, que a juyzio de buen varon no se puede presentar a la Sede Apostolica sin peligro, o fuesse causa del, o no.
El 9. los hijos que estan baxo el poder del padre, y no pueden yr al Papa sin perjuyzio y pesar del.
El 10. el esclauo, aunque la injuria sea enorme, si lo hizo en fraude por ausentarse del seruicio de su señor, o el señor sin culpa incurria en grã de daño por su ausencia: saluo si la injuria es tã enorme, que por euitar escandalo, y por exemplo delos otros deua yr al Papa. Y esto se entiende si es Christiano, porque sino lo es, no incurre en esta censura, como arriba se dixo. Y el hijo despues de salir del poder del padre, obligado es a yr. Empero de los otros criados q̃ siruen por su voluntad e interesse, no es lo mismo

mismo que de los esclauos, porque son obligados a recorrer, pues el derecho no lo escusa. El 11. si el que hirio es muy poderoso, o tan delicado, que no podra sufrir el camino de Roma, lo qual se ha de limitar por arbitrio del Obispo, porque los tales no se hã de embiar a Roma, mas se ha de cõsultar primero con el Papa, y hazerse en ello lo q̃ el mandare, sino vuiere peligro prouable en la tardança, porque entonces se absoluerian como los otros que en lo mismo estuuieren. Los sobredichos, y qualesquier otros que tienen legitimo impedimẽto (a juyzio de buen varon) de no poder yr a la Sede Apostolica, ni al Nuncio de latere (que tambien puede absoluer) pueden ser absueltos por los Obispos, con tal q̃ guarden dos cosas, s. que satisfagã, o hagan por ello lo que pudieren, y juren, que cessando el impedimento se presentaran a la Sede Apostolica: los quales si despues no se presentaren a ella quanto buenamente pudieren, recaerã ẽ la misma excomunion, excepto los menores de 14. años.

¶ Los que pueden ser absueltos desta excomunion, por injuria leue, o mediana, y no atroz, o enorme, son estos.

El primero, los clerigos que viuen en comun collegialmente, y pueden ser absueltos por el Obispo, y los religiosos tambien por sus Prelados. 28

El

El 2. el Portero, o Alguazil, o otro official, que por guardar la puerta, o detener la gente, pone manos en clerigo, sin proposito de lo injuriar, aunque no sin culpa: y la injuria es leue, mediana, y no enorme.
El 3. los que incurren por herida leue, y pequeña, empero no si es mediana, sino es de las personas priuilegiadas arriba dichas. No se entiede en esta materia por herida leue, la que no llega a M. porque la que es tal, no incurre en excomunion mayor, como queda dicho arriba: empero en respecto de otras mortales no es tan enorme, ni aun mediana. Qual sea herida leue, declarase por vna extrauagante que comiença. Perlectis, &c. cuyo tenor es el siguiente. Respondemos ser herida leue, la del puño, la palma de la mano, de pie, de dedo, de palo, de piedra que no dexa señal, ni magulla la carne, ni corta miembro, sin quebrar diente ni arrancar muchos cabellos, ni derramar mucha sangre. No queremos empero dezir, que la tal herida leue como de puñada, o de vña, se haga atroz por salir della mucha sangre. Empero para juzgar qual injuria es leue, mediana, atroz, o enorme, queremos que se mire deligentemente, no solamente el hecho, mas aun la calidad del, y el modo de herir e injuriar con todas sus circunstancias del lugar persona, y otras. Dela persona, s. si es maestro,
juez,

juez,gouernador,prelado,padre,patron,o dignidad, o herido injustamente por su subdito,o por otro mas baxo, porque por esto a las vezes parescen graues las injurias que de suyo son leues,o medianas. Y porque la naturaleza del negocio no suffre la determinrcion entera de todo el, remito me a vuestro arbitrio, que declareys qual es pequeña injuria, o enorme, auisando os,que antes determineys, en duda, ser la herida graue, y que della no podeys absoluer,que declarando ser leue, deys ocasion de ser injuriado del estado ecclesiastico. Hasta aqui son palabras de la extrauagante,acrecentarseha a esto. Lo primero, que la herida enorme es con la que se mata, corta miembro, o se haze inutil, o casi inutil, el herido para su officio. La que es notable, donde sale mucha sangre,no siendo de las narizes, o de otro lugar donde sale facilmente, la del Obispo, la de su Abbad, y la que haze grande escandalo en el pueblo. La segunda injuria mediana, es el medio entre leue,y enorme: y porque enesto no se puede dar regla cierta,dexase al arbitrio del Obispo,y aun del confessor q̃ tiene poder Episcopal,para que lo juzgue teniendo respecto a las circunstancias de las personas,lugares,y tiẽpos,guardandose que no juzgue por leue, la q̃ es enorme.

La 2. excomunion de las reseruadas al Papa 30

es la que pone el Delegado del Papa, passado el año en que podia executar su sentẽcia diffinitiua, porque como despues el no puede absoluer della, por se le acabar la jurisdicion, a solo el Papa pertenesce la absolucion.

31 La 3. descomulga a los falsarios, de que ya se dixo, la qual a algunos casos queda fuera de la bulla de la Cena.

32 La 4. excomunion es, la que el Obispo pone cõtra los que tuuieren letras falsas del Papa, que dentro de 20. dias las rompan o las resignen: y passados, solo el Papa absuelue della.

33 La 5. descomulga a los clerigos que por su voluntad participan con los descomulgados por el Papa, sabiendo que lo son, y recibiendolos a los officios diuinos.

Anno. 1. para incurrir en esta excomunion, son necessarias seys cosas, s. ser clerigo, participar con el descomulgado por el Papa, recebirlo a los Officios diuinos, saber que lo era, y por su voluntad, y sin temor, y que sea denunciado por tal.

34 La 6. manda, que los incẽdiarios de las Iglesias, o lugares pios, despues que fueren denunciados por la Iglesia, no se absueluan, sino por la Sede Apostolica.

Anno. 1. Este texto no descomulga, ni manda denunciar como el siguiente, sino solamente que los denunciados no se absueluã, sino por

el Pa-

el Papa, y por eſſo no prueua que ſean deſcomulgados por derecho.

2. No ay algun Canon que deſcomulgue los incendiarios, aunque ſean de las yglefias, pueſto que vna gloſa.1.c. tua, de ſententia excomunicationis, y la comun tiene lo contrario: lo que no ſe puede defender, excepto ſi ay coſtumbre conforme a ella que ſea ſabida, y tolerada por Prelados, porq̃ entonces pueden tener fuerça de eſtatuto para deſcomulgar.

La 7. es contra los ſacrilegos que rompen, 35
quiebran, o roban las yglefias.

Anno.1. Eſte texto no deſcomulga, mas preſupone eſtar deſcomulgados, pues los manda denunciar por tales.

2. Dos coſas han de concurrir para caer eneſta cenſura, ſ. quebrantar, y hurtar, o robar: y por eſſo quebrantar, ſin hurtar no ſe incurre.

3. Por yglefias ſe entienden moneſterios, hoſpitales, y todos los otros edificios pios, edificados por autoridad del Obiſpo, y no otros.

4. Quebrantar yglefias ſe dize, el que rompe, o mina la pared, quiebra la puerta, y la cerradura: y el que empuxado, o de otra qualquier manera forçoſa haze la entrada. Y no incurre el que abre cõ llaue, aunque hurte, o tome por fuerça, o ſin ella.

5. No baſta la denunciacion general, porque ha de ſer nombradamente.

¶ Las excomuniones del libro sexto, reseruadas al Papa por su orden.

36 La 8. y primera del libro sexto, descomulga a los que eligieren, o nombraren por Senador de Roma algun Emperador, Rey, &c. Conde, varon de alguna potencia, o dignidad notable, hermano, hijo, o sobrino suyo, y a los tales electos, o nombrados, que sin licencia del Papa consintieren, o se entremetieren en ello, y a los que le obedecieren, o dieren para ello consejo, fauor, o ayuda.

37 La 9. excomunion es contra quien como a enemigo sigue, hiere, o prende algun Cardenal, y fuere compañero en hazer esto, y lo mandare hazer, y contra quien despues de hecho lo tuuiere por bien, y para ello diere consejo, fauor, ayuda, y que (sabiendolo) recibiere, o defendiere al que lo hiziere. Y contra qualquier Principe, Senador, Consul, Potestad, o otro señor, regidor, o juez, o sus officiales, que contra los sobredichos no procedieren, dentro de vn mes que a su noticia viniere: haziendo guardar la presente cõstitucion, aunque ponen otras penas contra los que hieren, prenden, &c.

Anno. 1. este Canon no descomulga, sino a los q̃ los siguen, y a los juezes que son negligẽtes, porque los otros ya lo eran por otro Canon. 2. El que lo manda seguir como a enemigo, si

no se

no se effectua, no cae en esta censura: mas si el seguimiento se pone por obra, aunque no aya herida, incurre enella, assi como el que manda herir, y no se sigue la herida, no incurre enella.
3. Para q̃ los principes, y los otros gouernadores, &c. no incurran, basta que comience a proceder dentro de vn mes, despues que viniere a su noticia, y lo supieren, alomenos por fama, aunque no acaben los processos, ni castiguen en este tiempo, con tal que no aya en ello negligencia notable.

La 10. descomulga a los que dieren licencia para q̃ maten, prẽdan, o agrauien algũ juez, o alguno de los suyos, o en sus bienes, por dar cõtra Rey, o otros Principes y señores, o contra qualquier otras personas, sentencia de excomunion, suspension, o entredicho, o para q̃ hagã daño a aquel, a cuya instancia las tales cẽsuras se pusieron, o a los q̃ las guardã, o a los q̃ no quieren comunicar cõ los assi descomulgados, sino reuocaren la dicha licencia, antes q̃ se põga en execuciõ: y si ya por ocasion dellas les tomarõ los bienes, si dẽtro de siete dias no satisfazieren, y contentaren a los assi damnificados: y a los que de tal licencia vsaren: y a los que de su proprio motiuo hizieren algo de lo sobredicho. Y si por espacio de dos meses perseueraren en la dicha excomunion, no pueden ser absueltos, sino por el Papa. 38

Anno.1.Por vna de tres cosas se pone esta censura,s.por dar licencia para matar,prẽder,&c. por vsar de la tal licencia, o por hazer alguna cosa de lo sobre dicho sin ella.

2.No se incurre en esta censura,por solo dar licencia,ni aun por su execucion,si antes que se comience se reuoca, ni aun antes que se haga el daño en los bienes del que descomulgo, si dentro de siete dias se le restituyere.

3. Por vexar justamente los tales, no se incurre en excomunion, aunque sea por vengança, y odio:empero no mas delo q̃ con justicia puede. Donde dize el texto, los suyos, se entiende en este caso, los hijos, criados,y parientes, y aun sus grandes amigos, y todos aquellos cuyo agrauio parecia al q̃ agrauio redũdar en daño del que lo descomulgo, y por esso lo hazia,

¶Las excomuniones reseruadas al Papa en las Clementinas por su orden.

La 11. Descomulga al inquisidor,y a los o-
39 tros diputados para el officio dela Inquisicion por el Obispo, que por odio, amor,o prouecho temporal, contra justicia, y sus consciencias dexaren de proceder contra alguno quando se vuiere de proceder sobre cosa de heregia:y a los que por las mesmas causas, y por el mesmo modo impusieren heregias,o otros impedimentos al officio de la santa Inquisicion, y presumieren de vexar sobre ello, es reserua-

da

da la absolucion al Papa, excepto enel articulo dela muerte, hecha primero satisfacion.
Anno. 1. No incurre en esta censura, sino el Inquisidor, o deputado por su officio por el Obispo: porque el Obispo queda por este mismo Canon suspenso de su officio por tres años sino procede como deue, o haze lo que no deue eneste negocio dela Inquisicion contra justicia, y su conciencia, por odio, amor, gracia o ganancia: y no bastaria hazerlo por ignorãcia, por temor, o por euitar escandalo.

La 12. descomulga a los religiosos, que sin 40 licencia especial, y expressa del Cura parrochial, presumen de administrar a los clerigos, o legos, el sacramento de la extrema vncion, o comunion, solennizar nupcias, o absoluer des comulgados por Canon, fuera delos casos por derecho declarados, o por priuilegio a ellos concedidos, o absueluen delas sentencias promulgadas por estatutos prouinciales, o synodales, o delos pecados a culpa, y a pena.
Anno. 1. para incurrir enesta censura, es necessario que sea religioso, aũque no sea professo, ni exẽpto, mas no ha de ser Rector parrochial.
2. Basta declarar en la licencia el Sacramento, aunque no se declaren los nombres de las personas.
3. No incurre el que por ignorancia, o por pensar que el cura lo terna por bien absoluer, alo-

menos para el fuero de la consciencia.
4. No incurre vn religioso que comulga a otro exempto de otra religion, que no es sujeto a Rector parrochial.
5. Por presbytero parrochial se entiende el Rector, aunque no sea de missa, y su Vicario, el Obispo, y su Vicario general.
6. No se incurre en esta excomunion, por administrar al que dize que tiene licencia, no la teniendo, ni por administrar la confession, ni baptismo, ni por absoluer de la excomunion dada por hombre.

41 La 13. descomulga a los clerigos y religiosos que induzen a alguno a hazer voto, a jurar y prometer que tomaran sepultura en su yglesia, o que no mudaran la que ya tienē tomada. Anno. 1. no incurre en esta censura el que no es clerigo, ni religioso, si induze a tomar sepultura en alguna yglesia, ni aun el clerigo, o religioso, si induze a tomarla en yglesia que no sea suya. Ni menos incurre, puesto que induzga a tomarla en su yglesia, o no mudar la que ya tiene, no induziendo a jurar, y prometer: porque no basta rogar, o induzir, y que haga esto con temeridad, y no pareciendole que haze bien en ello.

42 La 14. Descomulga a los nobles y señores tēporales, que constriñen a algunos a celebrar los diuinos Officios en lugares entredichos, hora

hora se haga la fuerça en la propria persona de los clerigos, o en sus parientes. Y a los q̃ hazen a juntar el pueblo con voz de trompeta, o bozina, o de pregonero para oyr missa en los tales lugares, principalmente a los descomulgados, o entredichos. Y tambien a los que vedan que los descomulgados, o entredichos no salgan de la yglesia en quanto se celebran los diuinos Officios, siendo por los sacerdotes amonestados nombradamente que salgan. Y a los descomulgados, o entredichos, que amonestados nombradamente por el sacerdote, no quieren salir.

Anno.1. Solos los señores temporales, y tambien los Obispos (si tienen jurisdicion temporal) incurrẽ, por las tres cosas primeras que se vedan en este Canon: y por la quarta todos incurren, y la conuocacion ha de ser por vno de los modos susodichos, y no secreto.

¶ Excomuniones reseruadas al Papa en las extrauagantes, impressas por su orden.

La 15. descomulga a los que por confessionarios del Papa Sixto. 4. dispensan en algunos de los cinco votos, s. de yr a Hierusalem, Roma, Sanctiago, de Religion, y de Castidad: si en los dichos confessionarios no hizieren mencion dellos, de cierta sciencia, con derogacion de aquella extrauagante. Estos confessio- 43

narios ya no estan en vso, y por tanto esta excomunion ya vaca.

44 La 16. Descomulga a los que quitan las entrañas delos cuerpos muertos, para los conseruar sanos, o los despedaçan, y cuezen los pedaços para sacar los huessos, y lleuarlos a enterrar a otra parte, y a los que hazen hazer esto. Anno. 1. No incurre enesta excomunion el que haze esto a los q̃ mueren en tierra de infieles, donde no ay lugar sagrado para los enterrar: ni el que haze esto a algun viuo, o muerto para otro fin, que no sea para lo enterrar en otra parte, aunq̃ fuesse por vengãça, o para comer. 2. No incurre el que haze esto en el cuerpo muerto, para que no hieda, o para hazer anotomia, o a algun cuerpo de rey para lo embalsamar, o darle la honra deuida. Ni el que hiziere por algun buen respecto, porque dize el Canon. Quien presumiere tratar con inhumanidad.

45 La 17. Descomulga a los que dã, o toman alguna cosa por la entrada de algun monasterio. Anno. 1. No incurre en esta excomunion por tomar, o dar sin pacto, o por costumbre antigua, sin yr contra el derecho, o sin presumpcion, y con buena intencion, ni por recebir con pacto para sustento del que entra por tener dello necessidad.

2. Innocencio 8. declaro, que las monjas no incur-

incurriessen en ella, sino por recebir alguna inhabil con pacto de lo que dan. Y Martino 5. dize, que no queria que las monjas incurriessen en ella.

3. Clemente 7. concedio, que las monjas en ninguna symonia incurriessen, por pactos y conciertos que hiziessen sobre los dotes de las monjas, para su conueniente sustento.

La 18. descomulga a los que cometen symonia en ordenes, o beneficios, y a los medianeros della. 46

Anno. 1. En ordenes se entiende tambien el Obispo, y la primera tonsura.

2. En beneficios se entiende Guardiania quanto a los frayles Menores, y qualesquier Prelacia quanto a los otros religiosos: Porque la extrauagãte dize, que todas las electiones y prouisiones q̃ por symonia se hizieren no valgan.

3. Solamente la symonia de ordenes, y beneficios comprehende este Canon, y es necessario que se cometa symonia real, s. que realmente reciba la orden, o beneficio, y que se reciba lo que se prometio por el tal beneficio, o orden. Y ninguna otra symonia comprehende, sino la cometida en orden, o beneficio.

4. No tiene lugar esta censura en symonia mental, ni en sola la conuencional.

5. Desta excomunion no puede absoluer ninguno, sino por bulla, que haga expressa mencion

cion della, aunque conceda poder absoluer de todos los casos Papales, como dize la extrauagante de Paulo 2. y otra de Sixto 4. Mas parecer es de algunos Doctores, que por los Iubileos, o bullas que conceden, que puedan absoluer de los casos Papales, y aun de los de la Cena, se podra tambien absoluer della, y la bulla de los Carmelitas, y de la Confradia del hospital de la Victoria de Lisboa, hazer particular expression della.

6. Aunque esta extrauagante descomulga a los que reuelan los que cometen este crimen, ya no tiene en esta parte lugar contra los tales, por el vso en contrario.

7. Los Papas Martino 5. y Clemente 7. declararon, que las monjas no incurriessen en esta cẽsura, por los conciertos que hazẽ sobre las entradas delas que reciben a la orden.

47 La 19. Descomulga a los frayles delas ordenes mendicantes, que sin licencia especial del Papa, se passan a los no mendicantes, excepto a los Cartuxos, y tambien a los que los recibẽ.

48 La 20. Descomulga a quien dixere que peca M. quien creyere que la virgen Maria nuestra señora fue concebida en pecado original: o al contrario, quien dixere que peca M. por tener lo contrario.

Anno. 1. No incurre en esta excomunion, el que con simple y buen coraçon, sin otro atreuimiento

uimiento y presumpcion dize esto: porque dize el texto. Ausu temerario.
2. En el Concil. de Basilea fue declarado, que fue concebida sin pecado original.
3. El Con. Trid. sess. 5. en el Decreto de peccato originali, manda lo siguiente. Declara el santo Synodo, que no es su intencion de comprehender en este Decreto en que se trate del pecado original, la bienauenturada e immaculada virgen Maria madre de Dios, mas que se guarden las constituciones de Sixto 4. de gloriosa memoria, so las penas en ellas contenidas, las quales el mismo Concilio renueua.

¶Excomuniones reseruadas al Papa en otras constituciones que no estan impressas.

La 21. Descomulga a los que entran en los monasterios delas monjas, delos frayles menores, y de los Predicadores, sin licencia del General, o del maestre dela orden, o de quien para ello tuuiere su poder: y a los que presumieren publicar libellos infamatorios, en lengua vulgar, o por letra, componen, tienen, publican versos, o cantos en infamia, y detraction del estado de los frayles Predicadores, y Menores. Y a los que presumen predicar, enseñar, y defender que los dichos religiosos no estan en estado de perfection, o q̃ no les es licito viuir de limosnas, ni predicar, ni confes- 49

sar

ſar con licencia del Papa,o de los otros Prelados inferiores,ſin licencia de los Rectores de las ygleſias,y del cura parrochial. Y a los que preſumen hazer alguna dañoſa violencia en los lugares y monaſterios de los dichos religioſos.Y a los que en ſus monaſterios,e ygleſias detienen los Apoſtatas de las dichas ordenes,ſino los echan fuera,deſpues de les denunciar los frayles q̃ no los detengan.Y a los frayles Menores que preſumen recebir a los de la orden de los Predicadores profeſſos, ſin licencia del Papa, que haga mencion expreſſa deſte indulto : o ſin pedir primero liceecia, y alcançar de ſus ſuperiores. Y a los que publica, o ocultamente intentan de echar fuera de la Vniuerſidad de Paris a los frayles Menores, y Predicadores.

Anno. 1. No incurre en la primera excomunion quien entra en los dichos monaſterios por ignorancia juſta:ni el que entra ſabiendolo, mas creyendo que la cauſa porque entra es juſta. El Conc.Trid.ſeſſ.25.cap. 5. comprehende a quien entra en qualquier monaſterio de monjas.

2. La ſegunda excomunion no comprehende a los que componen los tales libros en infamia de los meſmos frayles,y no de ſu eſtado.

3. Las mugeres que entran con malicia en los monaſterios de las dichas ordenes,pueden ſer abſuel-

absueltas por los confessores de la misma orden que es el monasterio.

4. Los Prelados de las dichas ordenes, y todos los que gozan de los priuilegios de los Carmelitas, pueden descomulgar a todos los clerigos, y religiosos que tuuieren los apostatas de su orden.

5. Los que hazen fuerça, o dañosa violencia, pueden ser absueltos por el Conseruador, y Prelado de la misma orden, en el fuero de la conciencia. Y los q̃ entran a hurtar enlos tales monasterios, sin hazer fuerça, no incurren en esta censura, porque dize el Canon, dañosa violencia.

La 22. Descomulga a los qne apelan del Papa para el Concilio venidero, o dan para ello consejo, fauor, y ayuda. Y qualesquier que tacita, o expressamente, por si, o por otro, por palabra, o por escripto, so color de reuerencia, o temor, o sin ella, determina, aconseja, assienta, o aprueua el consejo, o voto de otros, que dizen ser licito, appelar del Papa para el Concilio. 50

Anno. 1. Esta excomunion (quanto a la primera parte della de los que appelan, o dan para esto consejo, fauor, o ayuda) incluye agora en las de la Cena, como es la segunda, como por ella se vera atras en su lugar. §. 6. y quanto a la segunda parte de qualquier que tacitamente;

mente,o expressamēte,&c. queda en su valor como de antes,por no correr con la bulla.

2. El que aconseja que appelen,no incurre, sino appelan, mas el que aconseja que es licito appelar,incurre, aunque no appelen, porque aconsejar,o fauorecer que appelen, vedase como obra acessoria: y aconsejar, o votar q̃ es licito appelar,vedase como obra principal.

51 El santo padre Pio 5. mouido con sancto zelo,de su motu proprio, y cierta sciencia,mando,que ningunas mugeres de qualquier estado,grado,orden,condicion,dignidad,y prehēminencia que sean (aunque sean Condessas, Marquesas, Duquesas) no puedan entrar en monasterio de religiosas, de qualquier orden (aunque sean Mendicantes) so pena de excomunion ipso facto, quando a su noticia viniere,de la qual no puedan ser absueltas sin su licencia,saluo en el articulo de la muerte. Y todos los Abbades,Priores, Presidentes, y qualesquier otros Prelados de religiosos Mendicantes, y no Mendicantes: y todos los de mas religiosos que las presumieren meter en los monasterios,ipso facto seran priuados de los officios que al presente tuuieren, e inhabilitados para nunca mas adelante ser Prelados, sin otra ninguna denunciacion: para lo qual reuoca qualesquier confessionales, o letras Apostolicas que para ello tengan, no obstante qua-

qualesquier ordenaciones, y constituciones Apostolicas en contrario.

¶ Otras excomuniones reseruadas a los Obispos, o en parte al Papa, y en parte a ninguno.

La primera, es excomunion en que se incurre por herida leue de clerigo; de que puede el Obispo absoluer, y no otro inferior: y qual sea leue, enorme, y mediana arriba queda dicho en este mismo Capitulo, §.23. 52

La segunda, es la que pone el Obispo por su estatuto, reseruada a si mismo. 53

La 3. es la excomunion Papal del que esta enel articulo dela muerte, la qual solo el Obispo ha de absoluer. 54

Anno. 1. Mas el Concil. Trident. sub Iulio 3. sess. 4. cap. 7. dize que todos los sacerdotes puedẽ absoluer de qualquier censura al que esta en el articulo de la muerte, por esso no es reserua da la tal absolucion al Obispo, porque dize el texto especialmente; que en el articulo de la muerte ninguna reseruacion ay.

La 4. Descomulga a los que (sabiendolo) comunican con el descomulgado en el crimen por el qual lo esta. 55

Anno. 1. Para incurrir en esta excomunion, es necessario comunicar en el mismo crimen, y despues que estuuiere descomulgado, y sabiendo que lo esta, y que comunique dandole

consejo, fauor, y ayuda.
2. Asi como los derechos antiguos querian que vuiesse sciencia para incurrir en esta excomunion, agora por la extrauagante. Ad euitanda, &c. requierese que aya denunciacion: y pues entonces no incurrian sin saberlo, asi agora no incurriran sin auer denunciacion. Y el que comunica el crimen, no dexa de pecar M. agora antes de la denunciacion por cõsentir en el, asi como tambien antes pecaua comunicando primero que supiesse que estaua descomulgado: y es la razon, que asi como antes lo escusaua la ignorancia, agora lo escusa la falta de la denunciacion que le sucedio.
3. Los que casan clandestinamente, incurriendo por ello en la excomunion de la constitucion synodal, no se diran participar en el mismo crimen cõ el descomulgado, cada vez que tiene copula, ni para incurrir en la excomunion, aunque esten denunciados, porque no es la copula en el fin del precepto, porque se puso en la excomunion, sino por yr contra el precepto de la yglesia, que no casen sin preceder las amonestaciones.
4. Quien hiere vn clerigo muchas vezes, de manera que se deuen dezir, heridas, cada vez incurre en excomunion. Asi quien participa muchas vezes con el descomulgado, de manera que se digan participaciones reiteradas,

cada vez incurre en excomunion.
5. A quien fuere reseruada la otra, tambien lo sera esta: quien absoluiere de la otra, absoluera desta: y si la otra a ninguno fuere reseruada, ni esta lo sera.
6. No incurre en esta excomunion el que comunica con el criminoso, antes que cometa, o quando comete el crimen.

La 5. Descomulga al que fue absuelto en peligro de muerte, o por otro justo impedimẽto porque de otra manera no le podrian absoluer) y despues de sano, o cessando el impedimento, no se presentare quanto mas presto buenamente pudiere, al superior de quien deuia ser absuelto, para obedecer sus mandamiẽtos. Y tambien al que fue absuelto por la Sede Apostolica, o por sus Nuncios, y mandandole que se presente a su ordinario, o a otros juezes, para cumplir sus mandamientos, o que satisfaga competentemente a los injuriados, o a los por quien fue descomulgado, no lo haze quanto mas presto buenamente puede. 56

Anno. 1. La primera parte desta excomunion comprehende a los absueltos por qualquier, mas la segunda no, sino a los absueltos por la Sede Apostolica, o por sus Nuncios, de quien solamente habla, de manera que no comprehende el absuelto por el Obispo.
2. El tiempo en que mas presto buenamẽte

ſe deue preſentar, es ceſſando el impedimento, añadiendole lo que para ſe aparejar, y para yr es neceſſario, y quanto al fuero exterior dexaſe al arbitrio de vn buen varon, mas quanto al interior, el miſmo abſuelto ſera teſtigo de ſu conſciencia.

¶Las excomuniones que a ninguno ſon reſeruadas.

57 La primera, deſcomulga a los gouernadores, y juezes que ſiendo tres vezes amoneſtados por los Obiſpos, y otros Eccleſiaſticos, dexan de hazer juſticia, por negligencia, o mal animo.

Anno. 1. Eſta excomunion no es reſeruada al Papa, ſino ſe mezcla heregia de creer que ay dos yglesias, o ſin ella, ſi ay ſciſma, y entonces es reſeruada al Papa, por la bulla de la Cena.

58 La 2. Deſcomulga al q̃ no ſiẽdo electo por las dos partes delos Cardenales en Papa conſiẽte en ſu election, y a los q̃ lo reciben por Papa.

59 La 3. Deſcomulga al Obiſpo que toma cargo de regir y gouernar como Obiſpo en ciudad de diuerſas lenguas, a los de ſu lengua, ſin que el Obiſpo proprio della lo tome por ſu coadjutor.

60 La 4. Deſcomulga al Doctor, o eſtudiante dela vniuerſidad de Bolonia, que tratare de alquilar caſas de otro Doctor, o eſtudiante, ſin ſu conſentimiento, antes q̃ ſe acabe el tiempo.

La 5. Descomulga a los Consules, Regidores, y otros q̃ parecen tener poder q̃ imponen a las yglesies, o personas ecclesiasticas, tassas, o pechos no deuidos. Ya los q̃ casi del todo vsurpan las jurisdiciones de los Prelados, si amonestados no desisten: y a todos los q̃ para ello dieren consejo, fauor, o ayuda, y a los sucessores dellos, que dentro de vn mes no deshazen lo que sus antecessores hizieron en esta parte. 61
Anno. 1. Por jurisdicion se entiente a qui la temporal, y basta vna amonestacion.
2. No se incurre en esta excomunion por los tributos de todo reales, y ordinarios, que los clerigos deuen por sus cosas, ni por los reales extraordinarios, que immediatamente tocan a sus bienes: assi como, concertar el camino q̃ esta junto a su heredad. Mas incurrese por los cargos mere personales, y por los mixtos que se echan por la persona, y bienes.

La 6. Descomulga a los religiosos q̃ salen de sus monasterios para oyr leyes, y las oyen, y medicina, si dentro de dos meses no se tornan a ellos. Y a los clerigos q̃ tienen personados, o dignidad (aunque no sean presbyteros) y a los presbyteros (aunque no tengan dignidad, ni yglesia parrochial) que la oyen dos meses. 62
Anno. 1. El religioso que oye dentro del monasterio, o fuera en la misma Ciudad, morando en ella: o sale para oyr vn principio, o vna li-

cion para se hórar, o informar, o buelue al monasterio antes de dos meses, no incurre.

2. Los clerigos, aunque tengã beneficios, y aunque sean de Epistola, o de Euangelio, sino son de missa, o no tienẽ dignidad, o personado, no incurren en ella, porque no habia dellos.

3. Los clerigos de missa, aunque no tengan beneficio: y los ꝗ tienen dignidad, o personado, aunque no tengan ordenes menores, incurren si oyen dos meses, aunque no sean fuera de sus tierras, y casas: y ninguno de los sobredichos incurre en ella por las enseñar, aunꝗ sea fuera de sus casas.

63 La 7. Descomulga al sacerdote que tiene dignidad de Bisconde, o otro preposito secular, si amonestado no desiste.

Anno. 1. No incurre en esta el clerigo de ordenes menores.

2. Incurren en ella los prelados que son gouernadores de reynos, o Presidentes de Chancillerias.

3. No incurren los Prelados que tienen el tal cargo annexo perpetuo a su dignidad, o por su patrimonio.

64 La 8. es contra los que toman los bienes de los Christianos que se pierden en la mar, y no los restituyen.

Anno. 1. Por solamente tomar los bienes de los que se pierden en la mar, no se incurre en

ella,

ella, ni aun por no los restituyr antes que sea amonestado, segun algunos: mas segun Caieta no basta para incurrir la tardança de no las restituyr.
2. Basta para incurrir, ser los bienes que se tomaron de qualesquier Christianos, aunque seã cossarios, mas sino lo son, incurren en la tercera de la Cena, que atras queda. §.7.
3. Desto se siguen, que es muy injusta la ley que ordena, que los bienes de los que se pierden en la mar, sean deste, o de aquel.
La 9. Descomulga a los que hazen guardar 65
los estatutos hechos, o introduzidos contra la libertad Ecclesiastica, y no los hazen quitar de sus libros: y a los que lo hazen, o escriuen: y a sus Potentados, Consules, regidores, y Consejeros de qualesquier lugares donde los tales estatutos se guardaren. A los que juzgan segun ellos: y a los que los escriuen en publica forma.
Anno. 1. No incurren enesta censura, todos los que violã la libertad ecclesiastica, sino los que la quebrantan por via de estatutos, o costumbres contrarias a ella.
2. No basta hazerlos guardar, si los quita delos libros dentro de dos meses: ni basta no quitar los, sino los haze guardar.
3. Los Potentados, Consules, &c. incurren, aunque no los hagan, ni los hagan guardar, si

ſabiendolo ellos ſe guardan en los pueblos, y no lo eſtoruan,pues por omiſsion, y dexar de hazer , ſe incurre muchas vezes en excomunion.
4. Los que hazen, guardan, o eſcriuen los tales eſtatutos ſimplemente, creyendo que ſon buenos, no incurren en ella, principalmente ſi lo creen con conſejo de letrado en ſciencia y conciencia.
5. La libertad Eccleſiaſtica, es la que tiene la ygleſia vniuerſal, en quanto es tal, en lo eſpiritual,y temporal, dada por Dios, por el Papa,por el Emperador.
6. Quien ordena contra la libertad de alguna yglesia particular,no incurre en eſta excomunion,ſi ella no es de la yglesia vniuerſal.
7. Por ſer vna coſa contra la humana ſociedad no es de ſuyo contra la libertad Eccleſiaſtica: y aſsi ordenar q̃ los legos no muelan, no cuezgan,no vendan a los clerigos,&c.no es contra la libertad Eccleſiaſtica, mas preſume ſerlo, porque no es cõtra lo que a ella pertenece,en quanto es yglesia, ſino en quanto es congregacion de hombres,como lo ſon otras.
8. Para ſer el eſtatuto contra la tal libertad, ha de ſer hecho con intencion de lo derogar, o tal que de ſu naturaleza ſea contra ella. Aſsi como,que no ſe den limoſnas a las yglesias, ni alos Eccleſiaſtico,o diezmos,o que paguen ſi-
ſas

ſas,peages,alcaualas de ſus coſas que no compran para mercadear.
9.No es contra la libertad,ordenar q̃ enlos enterramientos,y miſſas nueuas,&c.no ſe den offrendas exceſsiuas,ni ſe hagan demaſiados cõbites,ni gaſtos đ cera,đ oro,y otras põpas,porque aũque de ay ſe puede ſeguir q̃ las ygleſias y los clerigos ganẽ menos: empero la obra de ſuyo no ſe ordena a ello,ſino accidẽtalmente.
10.Lo q̃ dize el cap. final de rebus eccleſiæ, ſ.q̃ los legos no pueden ordenar ſobre los enterramientos,entiendeſe delos que de ſuyo ſe endereçan a la yglesia,o a la ſalud del alma del defunto,o al culto diuino,y no de otras.
11.Eſta excomunion agora es Papal en quanto incurre en la 10.dela bulla dela Cena

¶De otras excomuniones que eſtan en el libro ſexto, y a ninguno ſon reſeruadas.

La 10.Deſcomulga a todos los que embian cartas,o recaudos,o hablan ſecretamente alos Cardenales que eſtan encerrados en el conclaui para elegir Papa. 66
Anno.1. No es neceſſario que ſe hagan todas eſtas tres coſas ſecretamente, ſino la poſtrera ſolamente ha de ſer ſecreta.

La 11.Deſcomulga a todos los ſeñores,Regidores, y qualeſquier officiales de la ciudad donde ſe ha de hazer la election del Papa, que 67

con diligencia no hazen guardar todo lo que esta ordenado para ello.

68 La 12. Descomulga a todos los que por si, o por otro, presumieren agrauiar alguna persona ecclesiastica, tomandole sus bienes, o injustamente persiguiendola, por no querer elegir al por quien le ruegan, o induzia, o a la yglesia, lugares pios, o pariente suyo.

Anno. 1. Por tomar, o despojar, se entiẽde qual quier cosa q̃ le toma de sus bienes muebles, o de rayz, secreta, o forçosamente.

2. No incurre en esta excomunion el que dexa de dar limosnas a vna yglesia, porque en ella no se eligio quien el queria.

3. Lo mismo se ha de dezir de la presentacion que pertenece a persona ecclesiastica: mas no si pertenece a persona seglar. Y tambien se dira lo mismo de la confirmacion, institucion, y postulacion.

69 La 13. Descomulga a los que vsurpan de nueuo el derecho de tener y guardar alguna yglesia vacante, y presumen tomar algunos bienes della: y a los clerigos della q̃ esto procurã.

Anno. 1. Dos cosas son necessarias para incurrir en esta, s. que quieran vsurpar el derecho, y que tomen los bienes, de manera que no basta lo vno sin lo otro.

2. Quien haze esto por le pertenecer por fundacion de la yglesia, o antigua costumbre, o por

por escripcion no incurre.
3. De nueuo se dize vsurpar, el que no tiene possessión de quatro años.
La 14. Descomulga al que siendo llamado 70
por director de la election delas monjas, no se abstiene de las cosas de que puede nacer, o a-uer entre ellas discordia.
Anno. 1. no relieua, aunque este tal sea religioso, abogado, varon discreto, o muger discreta.
2. Pueden las monjas de santa Clara, y las de qualquier otra religion, llamar alguna persona de sciencia y consciencia, aunque sea de su orden, en quien confien, para hazer santa, y canonicamente la election de su Abbaddessa: assi como pueden llamar vn Medico, y Cyrurgiano, o qualquier otro official mecanico pues la election es causa mas necessaria al monasterio, mas han se de preferir los de la misma religion si son mas mas idoneos.
3 No incurre en ella el que se halla en la election sin ser llamado: ni el que leuãta y mantiene la discordia despues de hecha la election.
La 15. Descomulga la parte que procura que 71
su conseruador proceda en cosas que no son de manifiesta violencia, o injuria, que requieren discusion.
Anno. 1. No incurre el que no es parte en el juyzio, ni el que lo es, si lo procuro, y el juez no procedio: ni quando el conseruador se da
con

con clausula que pueda conoscer aun de lo q̃ requiere discusion,como se da comunmente.
72 La 16.Descomulga al que por fuerça, o mie do alcança la absolucion, o reuocacion de sen tencia de excomunió,entredicho,o suspẽsion. Anno. 1. No va nada en que la sentencia sea justa,o injusta, ni que sea puesta por derecho, o por hombre, ni que lo haga el mismo descomulgado,o otro: empero es necessario que el temor sea justo.
73 La 17. Descomulga al que finge caso, o comete algun engaño para que algun juez vaya personalmente a tomar algun testimonio de alguna muger.
Anno. 1. No relieua q̃ el q̃ finge el caso, sea el mismo juez,o otro,ni q̃ sea clerigo,o lego,con tal q̃ el juez vaya personalmẽte: mas el juez no incurrira,sino lo fingio,ni lo hizo fingir.
74 La 18.Descomulga a todos los que compelen a los Prelados,y otras personas ecclesiasticas,a someter perpetuamente,o para largo tiẽ po, yglesias, bienes muebles, o derechos dellas a legos en casos no permitidos en derecho,reconosciendo que los tiene dellos como de superiores, patrones, o defensores: y a los q̃ teniendo alguna cosa desto por algun contrato licitamente hecho, vsurpã mas de lo que por ellas les es permitido, y amonestado, no desisten dello.
Anno.

Anno.1. es neceſſario que concurrã todas las qualidades de arriba dichas para incurrir en eſta excomunion:y por eſſo quien hiziere eſto por poco tiempo (que ſegun la comun es menos de diez años)no incurre.
2. Para incurrir en eſta ſegunda excomunion, baſta vna ſola amoneſtacion, porque no ſe haze en juyzio a partes litigantes, ni para deſcomulgar,ſino para incurrir en la que eſta pueſta por derecho. La amoneſtacion que el juez haze fuera de juyzio q̃ no es para deſcomulgar, baſta que ſea vna ſola,y aun la que haze en juyzio,que no ſea a las partes litigantes.
La 19. Deſcomulga a los que inuentan nueua orden de religion, o toman nueuo habito della:y a los mendicantes (excepto a los de las quatro ordenes) que ſin licencia eſpecial del Papa reciben alguno a ſu orden. Y a los que adquieren alguna nueua coſa, o enagenan las adquiridas. 75
Anno.1. El Papa Gregorio 10. en el Concilio Lugdunenſe, vedo la multitud de las religiones Mendicantes que ſe leuantauã, y approuo ſolas quatro,ſ. Auguſtinos, Dominicos, Franciſcos,y Carmelitas. Y a las otras que eran approuadas, mando que no recibieſſen alguno de nueuo a ſu religion, ni tomaſſen coſas nueuas, ni enagenaſſen las tomadas, porque aſsi ſe conſumieſſen. Y a las otras que no eran appro-

prouadas,mãdo deshazer, como lo dize la glosa, cap. 1. de religiosis domibus, lib. 6.
2. No incurre en esta el que toma nueuo habito para viuir solo donde quisiere, con tal que no inuente nueua orden para viuir en congregacion.
76 La 20. Descomulga a los q̃ por si o por otro en su nombre, o ageno hazen pagar a las yglesias, o a personas ecclesiasticas, portazgos, o guias, por si, o a sus cosas, no las lleuando para mercar con ellas.
Anno. 1. Esta es agora de la bulla de la Cena, porque en ella se descomulgan los que hazen pagar las alcaualas vedadas, segun Siluestro.
2. Por aquellas palabras, portazgos vedados, puestas por la bulla de la Cena, no se incluyen las que licitamente se piden a los legos, sino las que illicitamente se piden a legos, y a clerigos. Lo que dize Siluestro, se ha de limitar, que no proceda quanto a los derechos que licitamente se piden a los legos que no son priuilegiados, aunque illicitamente se pidan a los clerigos, y legos priuilegiados. Ni parece poder se fundar el dicho de Siluestro, para se entender generalmente aqui, como dize la clausula de la bulla de la Cena, en quanto descomulga a los q̃ lleuaren algunos cargos a los ecclesiasticos, aun con su voluntad, porque aquella clausula habla de los cargos echados, pedidos, o

rogados, alomenos indirectamente, por razon de las rētas ecclesiasticas, y no de los que se pi den como a otros qualesquier legos.

3. Desto se infiere, que los fiseros, y alcaualeros que hazen pagar sisas, o portazgos a los clerigos, en los casos en que no los deuen, no son descomulgados por la bulla de la Cena, como por esta excomunion.

4. Solo aquel se dize mercadear, que compra la casa para la vender, sin la mudar: de manera que ni quien la compra para si, y despues accidentalmente la vende, sin mudarla, ni quien la compra para vender mudada en otra forma, se dize mercadear.

5. Que el monesterio, o clerigo que tiene mina de hierro suya, llenando la vena de vnas tierras a otras para hazer el hierro, y para lo vender, no deue portazgo. Mas si comprasse la vena sola, e hiziesse el hierro por manos de otros officiales, deue el portazgo, y no lo deue de las rentas de sus beneficios, y del patrimonio.

6. Los renteros, y los labradores que labran en las tierras de la Iglesia a medias, han de pagar por su parte.

7. Los que reciben guias, o salarios, o portazgos de los clerigos, e yglesias que pagan por su mera voluntad, no incurren en ella: mas los q̃ reciben las tachas, o pechos echados a ellos,

aunque los paguen voluntariamente,incurren en la bulla de la Cena.

76 La 21. Descomulga a los que por si, o por otro constriñen a los que impetran letras Apostolicas, o que recorren al fuero Ecclesiastico sobre las cosas que a ella pertenecen, assi de derecho como de costumbre antigua, que desistã, o litiguen sobre las tales cosas en el fuero secular. Y a los que por ello prenden a los juezes Ecclesiasticos, o a los litigantes, o a sus allegados, o les toman sus bienes, o de sus yglesias. Y a los que por si, o por otros impidẽ que las partes que litigan delante los juezes Ecclesiasticos, delegados, o ordinarios, sobre las cosas arriba dichas, no alcancen libremente justicia. Y a los que dan consejo, fauor, o ayuda para alguna cosa destas: y no se han de absoluer en ninguna manera, sin que primero satisfagã la injuria, daños, gastos, e interesses assi al juez cuya jurisdicion estoruaron, como a la parte impedida.

Anno. 1. Esta excomunion es de las dela bulla dela Cena, quanto a los que impiden las letras Apostolicas, a los juezes de la Corte Romana, y a los demas, que se vera en la 10. de las de la Cena que atras queda.

2. La absolucion dada sin preceder satisfacion, no vale, porque aquella dictio, en ninguna manera tiene fuerça de derecho irritante.

La

La 22. Descomulga a los que tienen señorio temporal, y vedan a sus subditos que no vendan, ni compré nada a personas ecclesiasticas, ni les muelan trigo, ni cuezan el pan, ni les hagan otros seruicios.

Anno. 1. Basta que lo manden a sus subditos, aunque no hagan estatutos dello.

2. Esto no es contra la libertad ecclesiastica, como arriba se dixo: sino contra la sociedad humana, mas presumese, que se haze contra ella, porque la intencion es de la agrauiar.

3. Ordenar que ninguno venda sus heredades a quien no contribuye a los pechos comunes, no es de suyo contra la libertad ecclesiastica, porque se ha de entender de manera que no cóprehenda a los clerigos, aunq̃ lo podia ser la mala intencion, o por la no deuida extension.

La 23. Descomulga a los religiosos q̃ temerariamente dexan el habito de su orden. 79

Anno. 1. No se incurre en esta quando se dexo bien por causa razonable, s. por temor, o medicina.

2. No se incurre por qualquier manera temeraria, porque aunq̃ qualquier manera sin razonable causa es temeraria: porque el religioso deue vsar de su habito en todo lugar, a lomenos de honestidad: no es empero siempre mortal, como si lo dexa para correr, o para tirar vna piedra, &c.

3. Ni se incurre por lo dexar por qualquier manera mortal, como para fornicar con mas deleyte, mas incurrira, si lo dexare por yr desconocido a fornicar.

4. Incurrese, si lo dexa para vsar de otro para algun mal mortal, o para tanto tiempo, o por tal causa y razon, que a juyzio de buen varon se diga que dexo el habito.

5. Desto se sigue, q no se incurre por lo dexar sin tomar otro, ni aun por tomar otro, por tan poco espacio, que no sea notable, a juyzio de buen varon, para lo auer de dexar, hora lo dexe dentro en el monesterio, o fuera del, en alguna posada, o fuera della, como por cosa jocosa, liuiandad, fiesta, missa nueua, boda, o dotoramiento, y cosas semejantes.

6. Tambien incurre quien no lo dexa *del todo*, mas traelo encubierto, de manera que a los q lo conuersan no parece religioso. Y la opinion de Panormi. contraria, es, quando no lo encubre tanto, que los que lo tratan lo conoscen por religioso.

7. Tambien incurre, quien lo dexa para tomar el de otra religion, aunque immediatamente lo tome.

80 La 24. descomulga a los religiosos q vã a qualesquier estudios, sin licẽcia de sus Prelados, aũ que sean de Theologia, o con ella, sin consentimiento de la mayor parte de su Conuento.

Anno

Anno. 1. No basta la licencia del Prelado sola, como para otros negocios, mas ha de ser jūtamēte cō consentimiento del mismo Conuēto.
2. No incurre el que va con licencia del Prelado mayor de quien depende la licencia de morar fuera del monesterio, como en las ordenes Mendicantes.
3. No incurre el que va a otro lugar donde ay conuento dela mesma orden en q̃ ay estudio.
4. Tampoco incurre el Abbad, o Prior mayor, por yr al estudio sin licencia de su superior, y conuento.
La 25. Descomulga a los Doctores que enseñan leyes, o medicina a los religiosos que dexaron su habito, o los retienen temerariamente en sus escuelas. 81
Anno. 1. Quatro cosas hazen incurrir en esta excomunion, s. ser religioso, oyr leyes, o medicina dexando el habito, que el Doctor lo sepa, y lo enseñe, y presumptuosamente lo tenga en su escuela. 82
La 26. Descomulga a los que sabiendolo, presumen enterrar en sagrado a los hereges, creyentes, o a sus recogedores, defensores, o fauorecedores: e manda que no sean absueltos, hasta que con sus propias manos los desentierren y echen fuera.
Anno. 1. Los creyentes son hereges, implicita y no explicitamente, y assi incurren en esta

los legos, como los clerigos.

83 La 27. Contiene en si ocho excomuniones. Descomulga a todos los que tienen jurisdiciō temporal, como quier q̄ se llamen, q̄ no obedecen a los Obispos, e inquisidores, en buscar prender, y guardar los hereges, creyentes, defensores, y fauorescedores: y a los q̄ no lleuaren a los sobredichos a las cortes y lugares q̄ les requieren: y a los que no los tomaren luego que a su braço secular fueren entregados, para los castigar sin dilacion: y a los q̄ despues de los prender los soltaren sin licencia del Obispo, o inquisidor: y a los que en alguna manera conoscieren, o juzgaren de crimen de heregia: y a los que directa, o indirectamente im pidieren a los Obispos, o Inquisidores, en sus processos, y a los que para alguna cosa de las sobredichas dieren consejo, ayuda, o fauor. Anno. 1. Esta no es reseruada, mas aquellos contra quien ella se da, tantas vezes caen en la bulla de la Cena, quantas entran en la cuenta de los fauorescedores desta gente.

2. Si el Obispo mandasse vna cosa, y el Inquisidor otra en contrario, deue el juez secular de sobre estar.

84 La 28. Descomulga a todos los que hizieren matar algun Christiano por matadores, o lo mandaren matar, aunq̄ no se siga la muerte, o los defendiere, recogieren, o encubriere.

Anno.

Anno. 1. No incurren en eſta todos los que hazen matar por dinero, aunque el vulgar Italiano llame a los tales aſſaſsinos, porque no lo ſon propriamente, ſino ciertos infieles vaſſallos de cierto ſeñor, criados, y enſeñados a creer q̃ es excelente coſa matar a quien ſu ſeñor les mãda, como, y por qualquier coſa que lo mande: y que no lo deuen dexar de hazer, aunque por ello mueran: y porque no ſe veen ya tales muertes, no ſe trata mas della.

La 29. Deſcomulga a los clerigos q̃ no ſon 85
Obiſpos, por vna de quatro coſas, ſ. por permitir q̃ viuian en ſus tierras los vſureros manifieſtos eſtrangeros, o por no los echar dellas, o por les alquilar las caſas, o por otro titulo, dar las para exercitar ſus vſuras.

Anno. 1. En los dos primeros caſos incurren ſolos los clerigos que ſon ſeñores, y en los poſtreros qualquier clerigo.

2. Por eſtrangero ſe entiẽde, el que no naſcio en aquella tierra, ni es hijo del que enella naſcio, porq̃ dize, alienigena, y no oriundus.

3. Nada va que el vſurero ſea Iudio, o Chriſtiano: y no baſta darle la caſa para morar, o poſar, ſino la da para exercitar actual, o virtualmente las vſuras.

La 30. Deſcomulga a los que conceden, o eſtienden las repreſalias a los eccleſiaſticos, o a ſus bienes, ſi dentro de vn mes de la conceſ-

ſion,o extenſion no las reuocaren.
Anno.1. Eſta aſsi tiene lugar en las repreſalias que juſtamente ſe dan contra la gente, o ciudad de donde es el clerigo,o ygleſia, como en las que injuſtamente ſe dan.
2. Concederlas pertenece al ſuperior,y el eſtẽderlas al inferior a quien ſe dan.
3. Quien dieſſe las repreſalias cõtralos bienes de algun clerigo por ſus deudas,precediendo lo que conuiene,no incurriria en ella.
4. Por la deuda de vn clerigo de vn Obiſpado, no ſe pueden conceder contra los bienes de otro clerigo del miſmo Obiſpado.

¶Las excomuniones de las Clementinas a ninguno reſeruadas.

87 La 31. Deſcomulga a los que (tomando los frutos de los beneficios) impiden,o quebrantã el ſecreſto pueſto por el ordinario, por dar ſe en la Corte Romana vna ſentencia diffinitiua ſobre la poſſeſsion,o propriedad della.
Anno.1. Los ſecreſtos deſte tiempo, no los ponen los Ordinarios de que habla el texto, ſino los miſmos Oydores de Rota, por comiſsion del Papa:y aſsi agora no ſe incurre en eſta pueſta por derecho,ſino en otra que pone el juez que determino el ſecreſto.
88 La 32. Deſcomulga a los que entierran alguno en lugar ſagrado entredicho, en los caſos no permitidos,o a los nombradamente en
tredi-

tredichos, o à los descomulgados publicos, o à los vsureros manifiestos.

Anno. 1. Incurren en esta excomunion los clerigos exemptos, y no exemptos, legos, y mugeres, aunque lo hagan por mandado del Prelado.

2. Incurren en ella, los que entierran en la yglesia, puesto q̃ el texto no habla sino de los que entierran en el cimenterio: mas no los que entierran en los campos, y lugares profanos, aun que esten junto a los sagrados.

3. Solos aquellos parecen agora ser para este effecto publicamente descomulgados, o nombradamente entredichos, que son denunciados por tales.

4. Vsurero manifiesto que dize (quanto a esto) el que notoriamente sin dissimulacion de interesse, o de otros contratos, da a vsura.

5. Solos los q̃ entierran, y ponen el cuerpo en la sepultura, incurren, y no los que las hazen, ni los que lo lleuan, acompañan, o offician: aunque vn solo hombre lo pusiesse, segun Caietano, puesto que la comun lo contradiga.

6. Aun los que lo entierran no incurren, sino lo hazen sabiendolo, y presumptuosamente: y assi los que creyessen que estauan absueltos, o que dieron la caucion deuida, no incurririan.

7. La absolucion destos, sin la deuida satisfa-

cion es injusta y nulla, porque dize. Nulla te-
nus absoluatur.

89 La 33. descomulga a los religiosos simples que
no tienen beneficio, ni administracion, y pre-
sumen de appropriar para si los diezmos de
las tierras nueuamente aprouechadas, o o-
tras que no les pertenecen. Y a los que con ex
quisitos colores, y fraudes las vsurpan. Y a los
que no permiten, o vedan pagar diezmos a las
yglesias de los animales de sus pastores, o los
otros que los mezclan con los suyos, o de los
animales que en fraude de las yglesias en mu-
chos lugares compran, y los tornan a entregar
alos vendedores, o a otros para que los tengã.
O de las tierras que dã a otros para las labrar,
si despues de ser requeridos (de aquellos a
quien esto toca) sobre esto, no desistieren de
lo sobre dicho dentro de vn mes, o si delo que
contra esto presumieran vsurpar, o retener, no
hizieren emienda competente, dentro de dos
meses a las yglesias damnificadas.
Anno. 1. En esta incurren qualesquier religio-
sos, y religiosas, aunque sean de las ordenes
militante s, mas no legos, ni los clerigos secula
res, ni aun el religioso, o traspassado a la ygle-
sia secular, porque no es simple religioso, ni aũ
incurriria enla suspension en q̃ incurren los o-
tros religiosos q̃ tienen beneficios regulares.
2. Ninguno incurre en esta, por solo no pagar,
sino

sino la propia vsurpa, veda o no permite, &c.
3. No incurren los que haziendo esto, pensando que pertenescen a sus beneficios por priuilegio, o prescripcion antigua, porque dize præsumpserint, y basta vna requisicion.

La 34. Descomulga a los religiosos simples 90
que van a la Corte delos Principes con animo de dañar a sus Perlados, o monasterios.

Anno. 1. enesta incurre el que haze lo sobredichos, aunque vaya a la Corte sin licencia.

La 35. descomulga alos monjes q̃ sin licencia 91
del Abbad tienen armas dentro de las cercas de los monasterios.

Anno. 1. No incurren en esta los Canonigos reglares, ni los q̃ tiran piedras, o palos, no por que propiamẽte no sea armas, sino porque no fue la intẽcion dela ley entender dellas, y porq̃ de suyo no son para pelear, aunque lo son por la intencion del que las toma para ello: incurrẽ empero los q̃ tienen cascos, coraças, y otras armas defensiuas que de suyo son para ello.
2. La tercera es el lugar donde no pueden salir sin licencia.
3. No incurre en ella el q̃ por descuydo, o ignorancia de derecho, o oluido, sin alguna mala intencion de hazer mal, tiene tales armas aun en la cedula. Ni quien las tiene para resistir a su Abbad, si es su ememigo capital, o teme del cosas intollerables. Ni quien las tiene en el

moneſterio agena:ni quien viene de fuera con ellas al moneſterio,ſino las tuuieren en el.

92 La 36.deſcomulga a los que preſumen de impedir a los viſitadores de las monjas,en lo ordenado por el Concilio, ſi amoneſtados por ellos no ceſſan.

Anno. 1.Eſta amoneſtacion ſe ha de hazer deſpues q̃ ſe puſiere el impedimento, y no baſta lo q̃ hazen primero algunos viſitadores, aunque baſta que ſea general.

93 La 37. deſcomulga a las mugeres q̃ ſiguen el eſtado de las Beguinas, o le toman de nueuo; y a los religioſos q̃ les dan conſejo, ayuda, o fauor para ello.

Anno. 1. No ſe incluyen aqui las monjas de la tercera orden de S.Franciſco,ni de S.Domingo: ni las mugeres q̃ ſin regla viuen en ſu caſa, o de ſus parientes,o otros ſin caſarſe, ſiruiendo a Dios como el les inſpira. En Eſpaña no ay tales Beguinas.

94 La 38. Deſcomulga a ſiete, ſ. al q̃, ſabiendolo, ſe caſa con parienta dentro del quarto grado, o con religioſa: o ſiendo religioſo profeſſo, o tacito profeſſo, o religioſa, o clerigo de ordenes ſacras, y al clerigo que ſabiendolo celebra matrimonio entre los tales.

Anno.1.En eſta no ſe incurre por caſarſe con parienta eſpiritual, o legal, con Iudia, Mora, o Pagana, o con quien tiene impedimento de publi-

publica honestidad, o otro qualquier, aunque sea tal que impida el valor del matrimonio, si no en solos los siete casos arriba dichos y en ellos solamente quando illicitamente sin dispensacion se haze.

2. Aquella palabra, sabiendolo, no se refiere sino a los tres primeros casos; y en el septimo se repite, porque enlos otros no puede comummente caber ignorancia, y no excluye sino la ignorancia de hecho, porque la de derecho no escusa.

3. Los susodichos no incurren en esta por desposarse por palabras de futuro, ni por tener copula carnal antes dellas, ni aun despues dellas, si se tuuo sin affician marital: mas ni aun incurren si se tuuo con ella, conforme a lo que manda el Conc. Trid. sess. 24. ca. 2. reform. ma.

4. El matrimonio, o los desposorios contrahidos por ignorancia (aunque despues de sabido el impedimento se siga copula) no bastan para esto, saluo si la tiene cō affician conjugal, y entonces si, por quanto se contrae virtualmente de nueuo; porque la copula carnal con afficiō conjugal, sin otras palabras, era bastante para exprimir el consentimiento cōjugal antes del Concilio Tridentino.

5. Los que dan consejo, fauor, o ayuda para hazer esto, o lo mandan, no incurren, porq̄ contra solos los q̄ se casan, y el clerigo q̄ celebra

se dan:aunque por las constituciones synodales se suele estender a los testigos.
6.Quien se casasse por temor (q̃ para otros cõtratos seria justo)no incurre,puesto que pecaria M.aun el q̃ se casa con parienta contra solo derecho humano.
95 La 39. Descomulga a todos los Inquisidores,y comissarios suyos,del Obispo, o del Cabildo Sede vacãte,q̃ por color de su officio illicitamẽte toman dinero de alguno : y a los q̃ sabiendolo confiscan los bienes dela yglesia. Anno.1.Por comissario se puede entẽder el Vicario:y por dinero,qualquier cosa estimable. 2.Este caso es del Obispo, empero ha de preceder entera satisfacion, y de otra manera no vale,porque quita el poder, diziendo, que no se pueda absoluer sin ella(pudiendo lo hazer) sino en el articulo dela muerte: y no es necessario pagar la pena fuera de lo que toma para valer la absolucion.
96 La 40.Descomulga a todos los officiales de las ciudades,como quier que se llamẽ, que hizieren, escriuieren, o compusieren estatutos que se paguen las vsuras, o que las ya pagadas no se puedan repetir. Ya los que juzgaren que se paguen las vsuras,o que no se repitan las ya pagadas.Y a los q̃(teniẽdo poder para ello)dẽtro de tres meses no quitaren de los libros los taies estatutos.Y a los q̃ los presumieren guardar,

dar, o costumbres que tengan fuerça dellos.
Anno. 1. Dos cosas son necessarias para incurrir en esta, s. que sean officiales de Ciudades, y que hagan alguna de las seys cosas suso dichas vedadas en ella: y por tanto el que escriue lo juzgado, no incurre.
2. No incurre por ordenar que ninguno lleue por vsura mas de vn tanto por veynte, o mas segun la glosa.
La. 41. Descomulga a todos los religiosos Mendicantes que toman nueuas casas, o nueuos lugares para habitar, o mudan, o enagenan los tomados antes del Concilio de Leon, por algun titulo. 97
Anno. 1. no incurre en esta, sino el q̃ es mendicante, y presumiere hazer vna destas tres cosas: y por esso no incurren los que dexan, o mudan los tomados despues del Concilio, por que el dexar, y mudar a solo estos se refiere.
2. Tampoco incurre, en que para ser hermitaño toma, o haze alguna morada lexos de poblado, o para otro fin que no sea para morar: ni el que toma algunos lugares contiguos, y apegados para alargar la morada antigua.
2. El Papa Iulio 2. concedio a los Minimos, que sin embargo desta prohibicion pueden recebir qualesquier casas, hazer edificar yglesias y hermitas, y lugares para su habitacion, sin otra licencia Apostolica: y por cōsiguiente todos

topos los que gozaren de sus priuilegios, como gozan los frayles menores de la obseruancia, para comunicacion y todos los otros Mẽdicantes.
4. Tambien pueden los Ministros Prouinciales de san Francisco dela obseruancia, por priuilegio del Papa Leon 10. concurriendo causa necessaria, traspassar, o mudar las yglesias, assi de los frayles, como de las monjas, de vn lugar a otro, y reduzir los lugares primeros de la Iglesia a vsos profanos, segun que mas conuinie re a los tales lugares y monasterios, cõ tal que la materia de los tales edificios se pongan en otras yglesias.
98 La 42. descomulga a los religiosos que en sus sermones, o en otra parte dizen alguna cosa para retirar los oyentes de pagar los diezmos a las yglesias deuidos, aunque no los dexen de pagar.
Anno. 1. Tres cosas han de concurrir para incurrir en esta, s. que sea religioso, que lo diga con intencion de retraer: que los diezmos se deuan a las yglesias, y que los oyentes sean los que los deuen.
2. Ningun religioso se saca de aqui, sea Mendicante, o no: ni aun religiosa: y ningun seglar, ni clerigo incurre en ella.
99 La 43. Descomulga a los religiosos que adrede dexan de hazer consciencia en las confes
siones

ſiones penitentes ſobre la paga de los diezmos, y deſpues ſin purgar aquella negligencia (pudiendo cómodamente) preſumiran de predicar.

Anno. 1. Cinco coſas ſe requieren para incurrir en eſta, ſ. ſer religioſo, que ſea negligente, no encargar la conciencia en la confeſsion al penitente que pague los diezmos, hazer eſto ſabiendolo, no emendar aquella negligécia pudiendo commodamente, predicar ſin lo emendar: y que no ſea religioſo de moneſterio que reciba diezmos: y para eſto es neceſſario que preceda requiſicion.

La 44. Deſcomulga a los religioſos que no 100
guardan el entredicho, o ceſſacion de los diuinos officios que guarda la ygleſia cathedral, matriz, o parrochial del lugar.

Anno. 1. En eſta no caen lo ſeglares, ni clerigos, ſino ſolamẽte religioſos, aunq̃ ſean Mendicantes, ſi ſaben guardarſe el tal entredicho.

2. No tiene lugar en el entredicho perſonal, ni en el local eſpecial, ſino en el general entredicho, o ceſſacion que ſe eſtiende a los moneſterios.

3. Tiene eſta lugar aun en el entredicho, o ceſſacion que no vale nada, por ſer deſpues dela apelacion, o por otro reſpecto.

4. No baſta que lo guarden algunos Canonigos, ſi otros no lo guardan: ni aunque lo guarden

den todos los Canonigos, si los Racioneros, y otros Capellanes no lo guardan y celebran publicamente.

5. Donde no ay yglesia cathedral, ni matriz, y ay muchas parrochias diuisas, es necessario, q̃ todas lo guarden para incurrir en esta, aunque la parrochia, en cuyos limites está el monesterio, lo guarde.

6. Los religiosos, puesto que sean obligados a guardar lo que la matriz guarda, aunque sea nullo; por esso no son desobligados de la guarda del valido, puesto q̃ la matriz no le guarde: antes sino lo guardan incurriran en las penas puestas por otros textos.

7. Tiene lugar en todos los entredichos, y cessaciones generales, puestos por derecho, o por hombre, y por qualquier autoridad.

101 La 45. Descomulga a los que impugnan las letras del electo en Papa antes de se coronar, Anno. 1. La razon es, porque en el mismo punto que es canonicamente electo, se confirma por Dios immediatamente, y tiene tanto poder quanto despues de coronado.

2. No tiene esto lugar en el que por justo temor fue electo.

102 La 46 Descomulga a los Beguines q̃ siguen su estado reprobado, o lo tornan a tomar de nueuo: y a los Obispos y superiores q̃ les dieren licencia para ello, sin especial del Papa.

La

La 47. Defcomulga a los q̃ imprimen algun libro, o qualquier efcriptura, o la hazen imprimir fin approbacion de ciertas perfonas.

Anno. El Con. Tri. feff. 4. mando, fo las penas del Lateranenfe, q̃ ninguno imprima, o haga imprimir libro de cofas fagradas, fin nombre de autor, ni pueda venderlo, o tenerlo, fino fuere examinado por el Ordinario: ni fin licencia del fuperior, fi fuere religiofo. Y lo mifmo es del que publica algun libro efcripto de mano, y quien lo tuuiere fe tenga por autor del, fino diere otro autor, y la approbacion fe de por efcripto, y fe ponga en el principio del libro.

La 48. defcomulga a todos los q̃ impiden q̃ 104
los Nuncios, o Legados del Papa no fe reciban, o no hagan lo para que fon mandados, no obftante la coftumbre q̃ fe allegare que no fe embie Nuncio, fino el que fuere pedido.

Anno. 1. Aunque por virtud defta extrauagante no es referuada efta excomunion, empero es lo en quanto fe incluye en la 9. o 10. de la bula de la Cena.

La 49. defcomulga a todos los q̃ enagenare o
alquilaré, y arrẽdaren por mas de tres años los 105
bienes de rayz, y muebles preciofos de la Iglefia, fuera delos cafos en derechos permitidos: y a los que los dichos bienes recibieren.

Anno. 1. Efta extrauagante no veda el enage-

namiento en los casos concedidos por derecho, y en lo de mas no fue recebida, y vale la costumbre contra ella.
2. Dize Cayetano, que en algunas partes no es recebida para nada, y en otras si para alguna cosa, y en esto se deue el confessor informar de la costumbre, para saber a quien, y en quanto ha de condenar.
3. Por la misma razon lo mismo ha de mirar el juez del fuero exterior, y creese q̃ en ninguna parte esta recebida del todo, porque en ninguna se vsa la priuacion de los beneficios que manda incurrir, ipso jure, a los que son menores que Obispos, o Abbades, dentro de seys meses, si perseueraren en la dicha enagenació. En esta tierra parece que no esta recebida quãto al arrendar para solos tres años, porque cada dia se veen hazer arrendamientos para quatro años.
4. En muchas partes parece que està recebida quanto su disposicion principal, y a la pena intrinseca dela nullidad del enagenamiento, y arrẽdamiẽto hecho por mas đ tres años, mas en pocas recebida, quãto, a las penas extrinsecas.
¶ Las excomuniones puestas en el santo Concilio Tridentino.
106 La primera, el santo Conc. Trid. sess. 13. cap. de sacramento Eucharistiæ. Canon. 11. manda, y declara, que quien sintiere su consciencia, con

con pecado mortal, teniendo copia de confesſor, neceſſariamente ſe confieſſe quando vuiere de celebrar, o comulgar: y quien lo contrario enſeñare, predicare, pertinazmente affirmare, o publicamente preſumiere diſputando defender, ipſo facto, ſea deſcomulgado.

La 2. Deſcomulga el ſanto Conci. Trid. ſeſſ. 22. en el fin, cap. 11. a qualquier clerigo, o ſeglar de qualquier dignidad, aunque ſea emperador, o Rey, q̃ por ſi, o por otro, por fuerça, o temor que ponga, o por qualquier otra maña, o color conuirtiere en ſus proprios vſos, o quiſiere vſar, o impedir que no ſe den a quien perteneſcen qualeſquier bienes, cenſos y derechos (aunque ſean feudales emphetioticos) fructos, y rentas, juriſdiciones, o qualeſquier pertenencias de alguna ygleſia, o de lugares pios, los quales bienes ſon para ſuſtento de los miniſtros dela ygleſia, y delos pobres, y ſea maldito y deſcomulgado, y anathematizado todo aquel tiempo que tuuiere tales juriſdiciones, bienes, coſas, derechos, frutos, y pertenencias que ocupare, o le vieren tener la mano, aunque ſea por donacion de las miſmas perſonas interpueſtas, haſta que lo reſtituyan a la ygleſia, o a ſu adminiſtrador, o al beneficiado enteramente: y entonces aura la abſolucion ſolamente del Papa. 107

La 3. Deſcomulga ipſo facto, el ſanto Conc.

Trid.seſſ.24. cap. 6. de ſacramento matrimonij,a todo aquel que tomare muger por fuerça, y q̃ no valga el matrimonio: y aſsi a todos los q̃ para ello le dieren fauor,y perpetuamente ſean infames, e incapaces de toda dignidad:y ſi fueren clerigos,ſean depueſtos.

109 La 4. Deſcomulga el ſanto Con.ſeſſ.24.cap. 9.de ſacramento matrimonij, a todos los ſeñores,y juſticias de qualquier grado, dignidad, y condicion q̃ ſean, ſo pena de excomunion,y maldicion,en la qual,ipſo facto,incurran, que de qualquier manera,directa,o indirectamente,no cõſtriñan a ſus ſubditos,y a qualeſquier otros que dexen de caſar libremente.

110 La 5. El ſanto Con. Tri.ſeſſ.25. de regularibus cap.5.manda a todos los officiales de la juſticia ſecular,ſo pena de excomunion,ipſo facto,que ſi fueren requeridos de los Obiſpos, les den fauor,y ayuda para toda clauſula,y encerramiento de los moneſterios de las mõjas.

111 La 6. en el meſmo cap. manda, que ninguna perſona, hombre, o muger, de qualquier calidad,condicion, y edad que ſean, ſo pena de excomunion ipſo facto, pueda entrar dentro de los moneſterios de monjas, ſin licencia del Obiſpo,o de ſu ſuperior en eſcripto:y no puedan en otros,aunque ſea por reſpecto de priuilegios, o poderes ya concedidos, o que de nueuo ſe concedan.

La 7. Descomulga, ipso facto, el sancto Con. 112
Trid. sess. 25. de regularibus cap. 18. a los q̃ obligã por fuerça las mugeres a ser religiosas: y assi los que dan para ello cõsejo, fauor, y ayuda, por qualquier modo, de qualquier grado y condicion fuessen, assi clerigos como religiosos, o seculares: y assi los que las impiden (sin justa causa) de lo ser.

La 8. Manda el santo Con. Tri. sess. 25. cap. 9. 113
de reforma. a los patrones de las yglesias, o beneficiados de qualquier orden y dignidad que sean, que no se entremetan en el recibimiento de los tales beneficios, por ninguna ocasiõ ni causa, mas que libremente los dexen a los Rectores. Ni vẽdan, ni truequẽ por qualquier titulo que sea, los tales patronazgos: y si lo cõtrario hizieren, sean, ipso facto, descomulgados, y entredichos, y priuados de derecho.

La 9. Descomulga, ipso facto, el santo Con. 114
sess. 25. cap. 19. de refor. al Emperador, Rey, Principes, Duques, Marqueses, Condes, y a los demas señores temporales, de qualquier nombre q̃ sean, que dieren cãpo para desafio en sus tierras, entre Christianos: y sean priuados de la jurisdicion y señorio de la ciudad, tierra, o lugar, en la qual dexaren hazer el desafio, si lo tuuieren de la Iglesia, y si fueren feudales, se adquieran luego para los dichos señorios. Y los que hizieren el desafio, y los

que llaman sus padrinos, incurran en la misma pena de excomunion, pierdan todos sus bienes, y perpetuamente sean infames. Y si murieren en el mismo desafio, carezcan perpetuamente de Ecclesiastica sepultura. Y assi mismo los que dan consejo, assi de derecho como de hecho, en casos de desafios, o por qualquier otra razon aconsejaren algunas personas a ello. Y assi a todos los que estuuieren presentes a ver el desafio: y sean descomulgados y perpetuamente malditos, no obstante qualquier preuilegio, o mala costumbre, aunque sea immemorial.

¶CAPITVLO. XXXIII. DE LA suspension, y que cosa es.

1 SVspension, es censura Ecclesiastica, por la qual se prohibe a alguna persona Ecclesiastica el exercicio de su officio, o beneficio en todo, o en parte, hasta cierto tiempo, o en parte para siempre. Dizese censura, porque toda suspension es censura, y no toda censura es suspension, tomando la desta manera, porque la suspension no es peccado, sino pena del, y porque el pecado M. es mas antiguo que los sacros Canones, que inuētaron esta especie de suspension: dizese, por la qual se prohibe a la persona ecclesiastica, para excluyr las prihibiciones de otros exercicios, o hechos a otras

perso

personas profanas, o ecclesiasticas, sin respecto de ser tales: dize, o en parte para siempre, porque el prohibir de todo exercicio del officio, o beneficio para siempre, es deposicion, o priuacion, y no suspension.

Delo qual se sigue, que la excomunion mayor ni menor, no son suspension, porque son especies diuersas, y no prohiben el exercicio ecclesiastico por ser tal, sino por ser especie de comunicacion. 2

Y aunque qualquier pecado mortal, y excomunion, puesto que sea menor, suspenden del recebimiento de los sacramentos, con tal entendimiento, que tomandolos se peca mortalmente. Y por consiguiente se puede llamar suspension, tomãdo esta palabra generalmente, empero no se si toma especialmente: y por esso recibiendo los sacramẽtos en aquel estado, no se incurre en irregularidad. 3

La irregularidad, ni la disposicion verbal, ni la degraduacion real, no son suspension, porq no son censuras, mas son priuaciones que quitan del officio, o inhabilitan del todo para lo auer, o exercitar: y las suspensiones solamente son impedimentos del exercicio del. 4

La diuision de suspensos, segun la comun opinion, f. que vnos son suspensos quanto a si solos, y otros quãto a los otros, puesto que es verdadera, tomando esta palabra, suspenso ge- 5

neralmente, empero no tomando la como aqui se toma, s. por impedido, con suspension especie de censura ecclesiastica, por lo que se dixo arriba del peccado M. y de la excomunion menor. El exemplo que se pone a este proposito del clerigo peregrino, que por su deuocion puede celebrar en escondido, y no en publico, no es conueniente a este caso, porque el tal clerigo, sino pecco, no incurrio en su suspension: en la qual sin peccado no se incurre.

6 Ni tampoco la suspension del seglar es tal ni del officio de abogar, aun en el fuero ecclesiastico, porque no es officio ni beneficio ecclesiastico, ni el puede dar grados, concedido por el Rey, o Emperador.

¶ Diuision de la suspension.

7 La suspension se parte en tres, s. suspēsion de officio, y beneficio: de officio solo, y parte del: y de beneficio, o de cosa que a el toca. Partese tambiē en puesta por derecho, y puesta por hombre: por derecho se pone muchas vezes ipso facto: y dexadas las que pocas vezes acontecen, estas son las mas comunes.

8 La primera, suspende el clerigo notorio y publico fornicario, o de otro crimen graue y notorio, s. por su confession, en juyzio, o por sentencia publica. o tan publico, que con ninguna dissimulacion se pueda encubrir.

La 2. suspende a los clerigos que eligen por Obispo al q̃ no es legitimo, o no tiene legitima edad, sciencia, o costumbres. Comprehende esta a los que eligen como compromissarios, y no a los que eligen para otra dignidad, ni a los seglares (como al Emperador, y Reyes) q̃ presentan para Obispos, ni a los Cardenales que elingen Papa, porque habla solamẽte delos clerigos que eligen Obispo. 9

La 3. suspende a los que sin legitima licencia, o legitima edad, o fuera del tiempo legitimo, se ordenan, y assi suspensos vsan de la orden recebida, son irregulares. 10

Anno. No comprehende (alomenos en el fuero interior de la conciencia) al q̃ con buena fe y simpleza, pensando que sea licito, se ordeno. Y aun lo mismo es del que lo hizo temerariamente, empero despues, con buena fe simplemente (hecha penitencia del pecado) vso de la orden, pensando que le era licito la legitima edad para se ordenar, segũ el Conc. Trid. es como ya queda dicho en el cap. 26. §. 5.

La 4. suspende por vn mes de la entrada de la yglesia al que descomulga sin preceder amonestacion canonica. 11

La 5. suspende la entrada de la yglesia, y de los diuinos officios, al que descomulga, pone entredicho, o suspension por sola palabra, sin escripto, o sin declarar la causa dello, o sino 12

diere el traslado siendo requerido.
13 La 6. suspende de qualquiera officio, o beneficio a los Capitulos, y personas singulares, q̃ vacando la Sede Episcopal, o otra collegial tomā para si algunos bienes que dexo el muerto, o los recogierē durante la vacacion, la qual tiene lugar aun en el que da el sello, y en qualquier otro prouecho.
14 La 7. suspende a los Obispos, y a sus superiores de la entrada dela yglesia, y a los otros mas baxos, de sus officios y beneficios que toman alguna cosa de las rentas de las dignidades, e yglesias vacātes, y sujetas a ellos, que dexaron los defuntos: o si recogieron durando la vacacion, sino tiene para ello especial priuilegio, o costumbre prescripta.
15 La 8. suspende por vn año del officio al Conferuador de la Sede Apostolica, que (sabiendo lo) conosce de causas que no son notorias, lo qual se ha de entender delos que se dā sin clausula, que pueden tambien conoscer de otras, con que las mas se dan en este tiempo.
16 La 9. suspende por vn año de su officio a qualquier juez ecclesiastico, que contra justicia, y su consciencia, agrauia la parte por amor, odio, o interesse, que es caso muy cotidiano, y celebrando antes de se absoluer della, es irregular, mas es necessario que concurran quatro cosas para incurrir en esta, s. que no
sea

sea Obispo, y agraue contra justicia, y en juyzio, que la cóciencia le dicte lo contrario, que sea juez: porque no basta que sea mero executor, o arbitrio, y que lo haga por amor, odio, o interesse.

La 10. suspende dela entrada dela yglesia, hasta que satisfagan, a los que admiten a los officios diuinos, o sepultura ecclesiastica, a los descomulgados publicos: empero esto no tiene lugar sino en los exemptos. 17

La 11. suspende a los Prelados que enlas ordenes de los Mendicantes, reciben a la professión antes de acabar el año de la approbacion, f. que no pueden mas recebir. 18

La 12. suspende por seys meses a los beneficiados que traen vestidos deuisados, o de diuersas colores: y a los de ordenes sacras q̃ no tienen beneficios: y a los de ordenes menores que con tonsura traen tales vestidos, inhabilita para beneficios, por el mismo tiempo, empero no incurren en ella los que los traen por fiesta de bodas, dotoramiento, o de alguna otra semejante. 19

La 13. suspende a qualesquier religiosos que tienen alguna administracion, y enagenan alguna cosa della, aunque no sea sino dando la a alguno en su vida, sin necessidad, y prouecho, o sin licencia de su Capitulo, si lo tiene, o sino lo tiene, sin la de su Prelado. No incurren 20

enesta

en esta los que arriendan los frutos para poco tiempo.

21 La 14. Suspende Papalmente al que se ordena sin patrimonio, con pacto de no pedir al Obispo mantenimiento. Y al que se ordena a presentacion de algun beneficiado, con pacto de no le pedir nada.

22 Todos los que pueden descomulgar, pueden suspender, empero solas las personas ecclesiasticas pueden ser suspensas. La suspension se ha de poner por escripto, y tambien ha de preceder amonestacion canonica, quando se pone por contumacia o rebellion, mas no quādo se pone por pena. Por qualquier pecado mortal puede vno ser suspenso, y aun por pecado venial, lo qual se entendera de alguna leue suspēsion, y para poco tiempo, y que haga poco daño a la honra y hazienda. La suspension puesta despues de la appelacion, es ninguna, y de ningū valor, mas la appelacion no suspende la suspension que precedio.

23 Ningunas palabras ay de forma substancial, para se poner, o quitar la suspension, por lo qual qualesquier palabras que lo signifiquen, bastan. Empero quando se quita es necessario juramento, como en la excomunion. Y aun sin algunas palabras se quita la suspension, cumpliendose aquello hasta cuyo cumplimiento se puso.

Comun-

Comunmente,quando la ſuſpenſion es cier 24
ta,los mas doctos vſan deſta forma,ſ. Abſoluo te ab omni vinculo ſuſpéſionis quam incurriſti propter talem cauſam, & reſtituote priſtinæ executioni quam ante illam habebas. Y ſi la ſuſpéſion es dudoſa ſe dira eſta. Si teneris aliquo vinculo ſuſpenſionis,à qua te ipſe poſſum abſoluere,abſoluote,&c.

Los Obiſpos no incurren en eſta cenſura,ni 25
entredicho,quando ſon pueſtos generalmēte por derecho,ſino ſe haze dellos eſpecial mencion en ellos. El ſuſpenſo es obligado comunmente,ſo pena de peccado M. a abſtenerſe de aquellas coſas de que ſe ſuſpende,y ſe vedan:y aũ ſopena de irregularidad de diuinos oficios, ſi expreſſa,o tacitamente ſe ſuſpende dellos.

El ſuſpenſo de vnas coſas, no lo es de las o- 26
tras que a ellas no ſon aceſſorias,y por eſſo no pecca,ni incurre en irregularidad por meterſe a ellas. Ni tan poco incurre en irregularidad por meterſe enlas vedadas,ſino ſon officios diuinos,o actos que particularmente pertenecé a algunas ordenes.

Deſto ſe ſigue,que por ſer vno ſuſpenſo de 27
la juriſdicion,no lo es de las ordenes,ni por lo ſer de las ordenes,lo es de la juriſdicion, ni el que es ſuſpenſo del beneficio,lo es de las ordenes,ni de la juriſdicion que le conuiene por otra via,del beneficio de que eſta ſuſpenſo,ni el

que esta simplemẽte suspenso del officio, lo parece estar del beneficio, quanto a lo que se da sin estar a los officios diuinos, quando la suspẽsion no es tan perpetua, tacita, o expressamente tenga fuerça de priuacion.

28 Muchas cosas que pertenescen al beneficio puede hazer el suspenso del officio clerical, como son, regir, y gouernar lo que le pertenece que nõ seã officios diuinos, de lo qual se sigue, que el suspenso del officio simple para cierto, o incierto tiempo (à iure, vel ab homine) por delicto, contumacia, o infamia, por escandalo, vejez, o por otra causa q̃ no sea delicto, es suspenso del beneficio.

29 Siguese tambien, que el suspenso de recebir los sacramentos, aunque pecca M. en los recebir, no es irregular: y el suspenso de los dar, si los da (no como cosa que pertenece a su orden, mas como qualquier otro seglar) no pecca, ni es irregular. Ni peca el sacerdote que es suspenso de los officios sacerdotales, ministrãdo en la orden inferior, ni es irregular.

30 El suspenso del beneficio, puede elegir, mas no el suspenso del officio, ni ser electo, ni puede descomulgar, ni dar beneficio. El suspenso solamente de la entrada de la yglesia, puede descomulgar, y absoluer, porque aun retiene su jurisdicion.

31 El que es suspenso del beneficio, no lo es por

esso-

esso del officio: ni el suspenso del officio, lo es del beneficio: y assi como el que es suspẽso del officio, y beneficio copulatiuamente, lo es de ambos: assi el suspenso del officio, o beneficio disjuntiuamente, no lo es de alguno dellos.

El que esta suspenso de predicar, si celebra 32 no pecca, ni es irregular, y si predicare, pecca, mas no es irregular.

Somos obligados a euitar el suspenso en to 33 do lo que el lo esta, assi como lo somos a euitar el descomulgado: y sino lo euitamos en los officios diuinos, y en lo apropriado a sus ordenes, pecamos M. si esta denunciado por tal.

La suspension que se pone por hombre, o 34 por derecho hasta tal tiempo, o hasta dezir, o dexar de hazer tal cosa, cumpliendose el tiempo, o lo que manda, por si se quita sin otra absolucion.

De la suspension que se pone por derecho 35 por contumacia (y no en pena de delicto) absolutamente, sin termino de reseruacion, o se ponga por derecho comũ, o por constitucion synodal confirmada, o no confirmada por el Papa, puede absoluer el Obispo, o quien su poder tuuiere. Los clerigos y religiosos q̃ son suspensos por administrar los sacramentos, o sepultura a los hereges, o por recebir limosna dellos, no pueden ser absueltos por el Obispo, porque el texto que los priua habla de suspen-

ſuſpenſion pueſta en pena y reſeruada. Ni el deſgraduado, y depueſto puedē ſer abſueltos por el: ni tampoco el ſuſpenſo por dar beneficio a indignos, porque ſe pone en pena, y no por contumacia. Y todo eſto es contra eſta regla ſuſodicha.

36 De la ſuſpenſion q̃ ſe pone en pena de algũ delicto (aunque ſe ponga por derecho) no pue de abſoluer el Obiſpo, hora ſe ponga por pena temporal, o perpetua, empero puede diſpẽſar ſi ſe puſo por adulterio, o por otros menores delictos.

37 De la ſuſpenſion pueſta abſolutamente por hombre, y no por derecho, regularmente no puede abſoluer, ſino el que la puſo, o ſu ſuperior, o ſucceſſor.

¶ Preguntas.

38 Sabiendo, o deuiendo ſaber, y aduirtiendo que eſtauades ſuſpenſo, heziſtes aquello porq̃ lo eſtauades por derecho, o por ſentēcia de juez? M. y aun irregular, ſi lo q̃ hizo era officio diuino, o otro apropriado a alguna ordē ſuya.

39 Oyſtes los officios diuinos, o recebiſtes Sacramentos del que eſtaua ſuſpēſo dellos, o de ſu adminiſtraciõ? M. ſi eſtaua denunciado, y ſi lo induzio a celebrar officios diuinos, o hazer coſas proprias a la ordē de q̃ eſtaua ſuſpenſo, peco, como quiē induze a celebrar el que eſtaua en peccado, M. o deſcomulgado.

CAPITVLO XXXIIII. DEL entredicho.

ENtredicho es censura ecclesiastica que veda los officios diuinos, sacramẽtos, y ecclesiastica sepultura, actiua y passiuamente, excepto algunos. Dizese censura ecclesiastica, por lo qual differe de la cessacion à diuinis, que no es censura ecclesiastica, saluo vn dexar los officios diuinos. Ponense tambien para mostrar la differencia que ay entre la excommunion y suspension, que aunque concordan con el entredicho en ser censuras Ecclesiasticas, empero differen, que la excommunion priua de toda, o cierta communicacion, en quanto es communicacion: la suspension impide en todo, o en parte el exercicio del officio, o beneficio ecclesiastico: el entredicho prohibe los sacramentos, officios diuinos, y sepultura, hora sea de su officio ministrar, o ylos, o dezirlos, o no.

Tambien concordan estas censuras en algunas cosas, de las quales la principal es la sobredicha. Y mas q̃ todas se han de poner por escripto, y con causa en ella expressa, y que a ninguna dellas suspende la appellacion siguiente, mas a todos impide la precedente. A todos hã de preceder amonestacion, quando se ponen por juez, y por contumacia, y no quando se ponen en pena por derecho, y por juez. To-

Todas son nullas quando se ponen sin canonica amonestacion, contra los que participan con los descomulgados, porque los descomulgaró, todas impiden el celebrar de los officios diuinos, y en la absolucion de todas se da juramento. Ningun ordinario las puede poner cõtra los que son tomados por hijos especiales del Papa, y todas se han de guardar por los superiores, y por los mismos que las ponen.

3 Differen tambien en otras cosas, de las quales la primera es la susodicha: y assi mas differen, que el Obispo no incurre en suspension, ni en entredicho puesto por derecho, sino se nõbra en el, y en excommunion si. Ninguna vniuersidad se puede descomulgar, mas puedese le poner entredicho, y suspẽsion. El descomulgado nunca es admitido en los officios diuinos, y el suspenso, y entredicho algunas vezes si. Ni se puede descomulgar alguno por culpa agena, por la qual se puede poner entredicho a muchos. En la absolucion de la excõmunion, siempre son necessarias palabras, mas en la de la suspension y entredicho, no, quando se pone hasta que tal cosa se haga, porque basta que se haga.

4 De manera que el entredicho se ha de poner por escripto, con la causa declarada en el, y puesto despues de la appellacion es nullo, la qual no suspende el que precedio. Siempre

le

le ha de preceder amonestacion, quãdo es pue sto por juez, o por contumacia, y no quando se pone por pena de delicto. Es nullo quando se pone sin canonica amonestacion, por los q̃ descomulgaron, contra los que participan cõ los descomulgados. Impide tambien el celebrar los officios diuinos, y en la absolucion del ha de auer juramento. Ningun ordinario pue de fulminar contra los tomados por hijos especiales del Papa. Ha se de guardar por el superior, o por el que lo puso, hasta que se quite, y puedese suspender. El Obispo, no incurre en el que es puesto por derecho, sino se nombra en el. Puedese poner entredicho en Vniuersidad, y por culpa agena. La persona entredicha, algunas vezes se admite a los officios diuinos. En la absolucion del entredicho no son necessarias algunas palabras: y quã do se pone hasta se hazer alguna cosa, basta que se haga.

El entredicho se parte en tres especies, s. en 5
local solamente, en personal solamente, y en local y personal juntamente. El local es, quando se pone entredicho en solo el lugar, y es en dos maneras, s. general, que es quando se pone en algun lugar vniuersal, como Reyno, Prouincia, Obispado, Ciudad, villa, aldea, o parrochia. Y en especial, que es quando se po ne en algun lugar particular, como yglesia.

Ni dexa de ser particular, aunque comprehenda muchos lugares, con tal que sean particulares, como quando se pone entredicho en muchas yglesias, aunque sean todas las de la ciudad, Obispado, Prouincia, o Reyno, o quantas ay en el mundo.

6 El entredicho solamente personal, es quando se pone en las personas, y es de dos especies. s. general (q es quando se pone en alguna vniuersidad de hombres, como de pueblo, reyno, prouincia, villa, collegio, o aldea) y especial, o particular es, quando se pone en persona singular, vna, o muchas, ciertas, o inciertas, como el que se pone sobre quien hizo esto, o aquello.

7 El entredicho general local, y personal juntamente, es quando se pone en vn lugar cō su pueblo, o con tales, o tales personas, como es el entredicho ambulatorio que se pone en alguna persona, y lugar donde estuuiere, o esta, o tāto tiempo: despues del qual (en quanto es local) se ha de juzgar como local, y en quanto personal, como de personal. Cada vno destos tres entredichos se puede partir en general, y especial, o que sea en parte general, y en parte especial: y en quanto es general, se ha de juzgar como de general, y en quanto particular, como de particular.

El entredicho general del lugar, no cōprehende

hende al pueblo, ni a los del, ni el entredicho general del pueblo de vn lugar, comprehende a el. Demanera, q̃ quando esta entredicho vn lugar, las personas del que no fueren causa del entredicho, puedẽ oyr los officios diuinos, y dezirlos en otra parte: y dar, y recebir los sacramentos: y los otros de otro pueblo, no pueden alli hazer esto. Y quando se pone solamente en el pueblo las personas del no puedẽ oyr alli, ni fuera de alli los officios diuinos: y los de fuera de alli los pueden oyr alli, y pueden celebrar las puertas abiertas (euitando a los del pueblo) como sino vuiesse entredicho.

El entredicho de la clerezia de algun lugar, no comprehende el lugar, ni el pueblo, y moradores seglares del: ni el del pueblo a la clerezia. Y el de la clerezia parece comprehẽder a los religiosos y religiosas, conuersos, y conuersas, nouicios, y nouicias. 9

El entredicho de la ciudad, comprehende a sus arrabales, y a los edificios juntos de los muros, y dexase a arbitro del juez quales sean tales. Y tambien el entredicho de la yglesia (aunque sea especial) se estiende a capilla, y cimenterio, si a ella estan apegados, y no de otra manera. Y aunque vna yglesia sea entredicha, no lo es por esso la clerezia della, y puesto que la clerezia lo sea, no lo es la yglesia. 10

Quien puede descomulgar, y suspender, 11

puede poner entredicho, y quien puede ser descomulgado y suspenso, puede tambien ser entredicho. La vniuersidad y lugar pueden ser entredichos. El entredicho puesto contra el pueblo, o Vniuersidad, comprehende a todos los particulares culpados y no culpados, que bien puede ser vno entredicho por culpa de otro, puesto que por esso no puede ser descomulgado. Siempre ha de auer culpa propria, o agena para ponerse entredicho, y no basta culpa đ no pagar deuda, para ponerse entredicho general por autoridad ordinaria, ni delegada, sin especial del Papa, mas puedese poner especial dela yglesia, y no de parrochia.

Ponese entredicho general (ipso facto) con-
22 tra la Vniuersidad que haze pagar portazgos illicitos a los clerigos, y contra la que haze alguna cosa por donde prendan, hieran, o destierren a su Obispo, y contra la Vniuersidad de cuyo señor impide la entrada, o en negocio de Nuncio Apostolico, y en todos los casos en que se pone por derecho, o por juez entredicho local general, por delicto del pueblo, en los mesmos casos se pone tambien general personal contra su pueblo, aunque no quando se pone por el delicto del señor, sino se declara. Tambien se pone especial, local de la yglesia en algunas cosas, s. quando la vniuersidad haze con que prendan, hieran, o destierren

ren su Obispo. Y quando la clerezia o conuento de vna yglesia no quiere restituyr los cuerpos, o los prouechos de aquellos que entraron en ella, por lo induzir a jurar que se enterraria en ella.

El entredicho particular personal, solamente comprehende las personas y actos que en el se contienen, y se incluyen en ellas. Aquel a quien esta entredicha la entrada de la yglesia, bien puede entrar en ella, y aun orar, quando no se hazen los officios diuinos, empero no los puede oyr: puede passar por ella; aun quando se hazen, porque aquello no es oyrlos: y esto, porque la prohibicion de la entrada de la yglesia, solamente tiene respecto a los officios diuinos, para que no los haga, ni oya en ella. 13

¶ Que cosas se vedan, o permiten en el entredicho.

En todo entredicho general, y especial, local, personal, y mixto, se vedan todos los officios diuinos, y mas los sacramentos, y ecclesiastica sepultura, excepto los que expressamente, o tacita se permiten: y regularmente se vedan todos los exercicios diputados y apropriados a qualquier ordẽ mayor, o menor, como dize el Subdiacono la Epistola solamente con manipulo: al Diacono dezir el Euangelio: al Acolito offrecer las vinageras: al 14

Sacerdote el dezir Missa, ser hebdomadario a los maytines, y otras horas: y al Obispo dar ordenes, porq todos los tales exercicios, son officios diuinos, los quales son todos los que están ordenados en el Missal. Breuiario, Pontifical, y otros libros legitimamente ordenados para el vso de las ordenes, y otros sacramentos, y para horas Canonicas, o cosas sacramentales.

15 Puedese dezir una missa cada semana, aun en la yglesia particularmente entredicha, para renouar el sanctissimo Sacramento, la puerta cerrada, con voz baxa, sin tañer, sino echados fuera los que no tienen priuilegio para la oyr, porque esto se quita expressamente.

16 Puedense celebrar todos los officios diuinos en lugar generalmente entredicho, como antes del, con la dicha modificacion, y echados fuera los descomulgados y entredichos, y los que no tienen priuilegio de derecho comun o especial. Mas en el entredicho particular no tiene lugar, ni en los personales.

17 Las quatro ordenes Mendicantes tiené priuilegio de dezir y hazer en tiempo de entredicho especial, lo que pueden en tiempo de general entredicho.

18 Todos los clerigos de ordenes mayores, y menores, donde quier que fueren, y de qualquier yglesia se pueden admitir para hazer, y oyr officios diuinos, sino fueren causa del entredi-

tredicho. Empero los clerigos de ordenes menores casados, no gozan destos priuilegios: aũ que si vuiesse costumbre prescripta, valdriales, puesto que fuesse introduzida por yerro de derecho.

19 Los que no tienen priuilegio para ser admitidos, no pueden yr a offrecer en el medio de la missa, ni les han de dar paz, ni se les ha de abrir ventana, ni agugero para ver el santo sacramento. Ni el sacerdote puede bendezir el agua sin la dicha modificacion: ni echarla al pueblo antes de la missa al Asperges sin ella, mas el pueblo puedela tomar entrando en la yglesia: y el sacerdote la puede echar sin pecado, como otro secular.

20 Quando se dize el officio diuino, ha de ser a voz tan baxa que no se oya de fuera, o alomenos que se diga con intencion q̃ no se oya, con la deuida cautela, porq̃ esto escusaria a los que officiassen, puesto que algunos curiosos lo oyessen contra su intencion, pues los han de dezir tã alto q̃ se oyan vnos a otros en el choro. Pueden tambien recebir los mortuorios, y las otras offrendas hechas por los defuntos, aunq̃ se entierren fuera de sagrado. Y aunque fuessen entredichos, si mueré penitentes, pues se puede. y deue rogar por ellos.

21 En tiempo de entredicho general, vno, dos y tres, y mas pueden rezar sus horas enel cam-

po, y en casa cerradas las puertas, y aun abiertas, con tal que no los oygan los que no tienẽ priuilegio, y aunque los oygan a caso y de passada. Y aun puede vno solo dentro en la yglesia, sin cerrar las puertas, rezar con voz baxa que no le oyan: y tambien dos, y tres apartados en alguna capilla, o tan apartados de la gẽte, o tã baxo que no los puedan oyr: y mucho mas dentro en vna capilla cerrada, aunque las puertas de la misma yglesia esten abiertas. El fin principal de vedarse los officios diuinos en el entredicho general, es para que los seglares no los oyan, porque no obstante esto cada clerigo es obligado a lo rezar: mas en el lugar especialmente entredicho, nada desto sera licito, ni las puertas cerradas, ni abiertas.

22 No se veda tañer la Aue Maria, ni la bendicion de la mesa, ni la bendicion que dan los Obispos quando caminan, ni el leer, o declarar los psalmos, o Euangelios, y otras cosas semejantes que se dizen en los officios diuinos (pues no veda el predicar, ni el orar particularmente en la yglesia, aun a los mismos por cuya causa se puso el entredicho) puesto que esten los entredichos personalmente.

23 Ni se defiende el dar, o tomar agua bendita a la entrada de la yglesia, ni los legos cantar la Letania, o otros psalmos en alabança de Dios, aunque lo hagan dentro de la yglesia, ni el

el descomulgar, ni absoluer el descomulgado sin estola, o solennidad sacerdotal, ni la confession general, ni la adoracion de la Cruz el Viernes sancto: ni la encomendacion delos defuntos, ni otras cosas semejantes, porque no son diuinos officios.

Los legos no pueden ser enterrados en sagrado en el tal tiempo con officio diuino, mas quitado el entredicho han de ser tornados a enterrar en sagrado. Empero si fueren enterrados en sagrado durando el tal entredicho, no han de ser desenterrados. Los clerigos que guardaran el entredicho, pueden ser enterrados en sagrado, sin solennidad, y en silencio: y aunque sean casados, si la costumbre prescripta lo dispone, y no de otra manera. 24

No se pueden tañer symbalos, ni campanas para las horas canonicas: mas pueden se tañer a la Aue Maria, para mostrar reliquias, para dar horas, para la predicacion, y otra cosa que no sea officio diuino. No puede el Obispo dar publicamente la bendicion solennemente con baculo, y adiutorium nostrum, &c. Ni bendezir Abbad, ni Abbadessa, ni consagrar altares, o virgines, ni bendezir corporales, ni otros ornamentos para dezir missa: ni velos para monjas: ni el, ni el cura, pueden bendezir el agua, ni las candelas dia de la Purificacion, ni los ramos el mismo Domingo: 25

ni dezir la missa seca sin consagracion, porque son officios diuinos.

26 Las puertas cerradas, y en secreto, &c. Bien se pueden hazer estas cosas, porque no son sacramentos, sino officios diuinos para hazer cosas sacramentales, y poresso tambien se pueden hazer enlas fiestas en que se leuanta el entredicho.

27 Solamente son licitos todos los sacramentos, o cosas sacramentales q̃ el derecho, o priuilegio, expressa, o tacitamente permite en el lugar entredicho, o sea general o especial, assi como el baptismo, el catecismo, o exorcismo, y la vncion del olio y chrisma, pues se manda hazer en el baptismo. El sacramento de la confirmacion, y la consagracion de la chrisma que para ello y el baptismo es necessaria. El sacramento de la penitencia para los enfermos, y tambien para los sanos que no estuuieren descomulgados, ni entredichos, ni dieron causa al entredicho por su culpa, ni consejo, fauor, ni ayuda para la culpa del delicto porque se puso el entredicho: porque estos no han de ser admitidos al sacramẽto de la penitẽcia, sin satisfazer primero, si pueden, y sino pueden, daran caucion bastante jurando de procurar fielmẽte de satisfazer por si, o por otro. Y tambien se da el Sacramẽto dela Eucharistia, solamẽte en el articulo de la muerte, mas no se puede dar

a los

a los sanos, aunque sean clerigos: empero quãdo celebran lo pueden recebir.

Puede celebrar vna vez en la semana, para 28
renouar el sanctissimo Sacramento: y tambien se puede mostrar, quando lo lleuan a los enfermos, a la tornada, como se acostumbra, y tambien tañer la campana quando lo lleuan. Concedese el sacramento del matrimonio aun a los que estan entredichos personal, y especialmente, mas no la bendicion nupcial, ni el Sacramento de la extrema vncion, ni aun a los clerigos, ni a los religiosos por derecho comun, sino por priuilegio que tienen. Ni es licito dar ordenes en lugar entredicho ni fuera del, si el Obispo, o los ordenantes estan entredichos.

Muchos pueden muchas cosas en tiempo 29
de entredicho por priuilegio particular, como los frayles menores, y todos los que gozan de sus priuilegios, que pueden recebir el sacramento sancto delante de los que tienen priuilegio para oyr los oficios diuinos en tal tiempo: y tambien darlo: y pueden enterrar los defuntos de su orden con son de campanas, y toda otra solemnidad: y lo mismo es en tiempo de cessacion a diuinis, y todo lo q̃ pueden en tiẽpo de entredicho general, pueden en especial, como ya se dixo.

Por vn priuilegio de Leon. 10. las yglesias 30
de

los frayles Menores, no pueden ser entredichas, ni aun por Cardenal, ni Oydor de Rota, sin que en el lugar donde moran se ponga entredicho. Por otro pueden absoluer de las censuras a los que se confiessan con ellos, saluo de aquel mismo entredicho, aũq esto es derecho comun. Por otro pueden dar profession a sus frayles, con toda otra solennidad. Pueden ben dezir la mesa, y dar gracias como en otro tiẽpo. De vna misma manera son obligados a los entredichos, como en las cessaciones: pueden hazer procesiones por el claustro, cantando hymnos, y otras cosas deuotas, con tal que no hagan otro officio diuino ordenado.

31 Por otros, cada Prior, o Perlado, puede elegir quinze personas, y muertas estas, otras que pueden estar en tiempo de entredicho general, o especial a sus officios diuinos, y recebir dellos los sacramentos, como lo pudieron en otro tiempo, con tal que el tal Perlado, o las tales personas no diessen causa al entredicho, ni sea puesto, o confirmado por la Sede Apostolica. Pueden dar sepultura a sus frayles, y monjas, conuersos, y conuersas, criados, y criadas, publica y solennemente, abiertas las puertas, &c. Por otro, no puede el Obispo poner entredicho en las yglesias a ellos subjetas, en el entredicho especial, mas puede enel general.

El priuilegio de oyr los officios diuinos en 32
tiempo de entredicho con la dicha moderacion, no aprouecha al que fue causa del, o por cuya culpa, o engaño se puso, o se hizo el delicto porque se puso. Y aprouecha no solamente para quien lo tiene; si es singular persona, mas tambien para sus familiares, y domesticos que no fueren tomados en fraude, para que los oyan, o celebren: empero si es Collegio, no aprouecha sino a los del.

En esta materia, por familiares, y domesticos 33
se entienden solamente los que le acompañan. Los priuilegios de los religiosos: que puedan en tiempo de de entredicho admitir sus confadres a los officios diuinos, entiendese de los q̃ se offrecen a su orden, mudado el habito seglar, o hizieron donacion en su vida de sus bienes a la orden, reseruando para si en su vida los frutos y uso, aunq̃ viuan en el mundo. Los q̃ tienen priuilegio de ser admitidos a los officios diuinos en tiempo de entredicho, pueden ser entrados en el cimenterio.

Tambien se pueden dezir los officios diui- 34
nos en las fiestas de Nauidad, Pasqua, Penthecostes, y Assumpcion de nuestra Señora, los dias solamente, y no las octauas, y tañidas campanas, y a alta voz, echados fuera los descomulgados, y admitidos los entredichos, empero de tal manera, q̃ aquellos por quien, o por

cuya culpa el tal entredicho fue puesto, no lleguen al altar, porque expressamente esta esto permitido en derecho. Lo mismo se permite el dia de la fiesta de Corpus Christi, y todo su ochauario: y el dia de la Concepcion de nuestra Señora, y en su ochauario en las yglesias en que se reza el Officio que hizo Bernardo Nogarolo, y su missa. s. Egredimini & videte, &c. Y no donde no se reza.

35 Por diuersos priuilegios de diuersos Papas pueden diuersos religiosos celebrar en sus yglesias, los dias de diuersas fiestas, y porque todos los Mendicantes participan de los priuilegios de las otras ordenes no Medicantes por vn priuilegio de los Benitos de España, pueden assi mismo celebrar en tiempo de entredicho, y suspēderlo todas las fiestas de los sanctos de sus ordenes, cada vna por si los suyos, y en sus ochauarios. Y todos por el mismo priuilegio, la semana sancta, en la Pasqua de Resurrection, en las fiestas de nuestra Señora, es a saber, Concepcion, Natiuidad, y Visitacion, dia del Nascimiento de S. Ioan Baptista, dia de S. Martin, y de S. Antonio Abbad, los dias de las inuocaciones, o capillas, en los dias q̄ los frayles hizierē professiō, dixeren missa nueua, y quādo enterrarē algū frayle, ó monja de su orden, lo pueden suspender, como se suspende en las dichas quatro fiestas del año.

Todos

Todos los dias en que se leuanta el entredi- 36
cho todo y solo aquello se puede hazer en ellos
para que se leuanta: de manera, que sino se le
uanra mas de para enterrar vn defunto, o pa-
ra dezir vna missa, o qualquier otro officio, o
dar cierto Sacramento, no se puede hazer mas
de aquello, y por tāto es necessario saber, quā-
do, para que, y para quanto tiempo se leuanto
los dias ya dichos.

Leuantase el entredicho a las primeras vis- 37
peras de los tales dias, hasta las completas in-
clusiue del dia, o del dia octauo, y en las qua-
tro fiestas arriba dichas: por derecho se leuan-
ta para todas las missas, y officios diuinos de
aquel dia, y qualesquier otros publicos y parti
culares, ordinarios, o de offrendas.

Por consiguiente puede el Obispo publica- 38
mente en las tales fiestas consagrar Abbades,
Abbadessas, calices, yglesias, altares, virgines,
corporales, y otros ornamentos del altar, ve-
los, y todos los de mas que puede hazer secre
tamēte en el dicho tiempo: y todo esto se pue
de hazer en los dias y fiestas de Corpues Chri
sti, y de la concepcion de nuestra Señora, y en
sus ochauarios: y lo mismo en todos los otros
sanctos de las dichas ordenes, y en las yglesias
que se suspende.

En este tiempo ninguno es obligado a guar 39
dar algun entredicho, sino fuere denunciado

o notorio:ni quando el entredicho es en si nin guno, y bastantemente es publicado ser nullo, excepto que los religiosos lo han de guardar, si lo guarda la matriz: y el entredicho es nullo comunmente en los mesmos casos en que lo es la excomunion, como se dixo arriba, capit. 31.§.4.

40 La persona lega no se dize violar entredicho alguno (aunque valga, y este denunciado) por oyr missas y otros officios diuinos en lugar entredicho, aun de quien pecca en los dezir, y aunque los oyga con alguno que esta entredicho, quitando quatro cosas en que peccara, y no incurrira en irregularidad. s. quando el mismo esta entredicho personalmente, aũque el entredicho sea general de su pueblo, quando expressa, o tacitamente es causa que assi, rogando, o mandando dezirlos, o dando causa con su presencia, y con su oyr, y quando dize tales officios diuinos, que diziendolo los clerigos lo violaron, y quando mintiendo, y diziendo que tiene ordenes Menores o priuilegios, entrasse a oyr los Officios diuinos vedados, donde se dizen las puertas cerradas. Y los frayles, o monjas que no tienen alguna orden peccan M. Diziendo los officios diuinos, vedados a los clerigos: y aunque no incurririan en irregularidad, empero son inelegibles activa y passiuamente. Los clerigos

gos que violan en entredicho peccan M. y para este effecto lo quebrantan todas las vezes que hazen lo que les esta vedado por el entredicho personal, o local, y para incurrir en irregularidad, como arriba se dixo, capit. 27. §.24.39.40.

Cessatio à diuinis, es vn desistir de los officios diuinos, y de la administracion de los Sacramentos, y partese en general, que es la que se pone en vn lugar vniuersal, como ciudad, villa, o parrochia: y en particular, como yglesia, o yglesias. 41

Cessatio à diuinis, no es censura, y el entredicho si: por lo qual quien quebranta la cessatio à diuinis, aunque sea particular, no es irregular. Y el que quebrãta el entredicho, aunque sea general es irregular, dõde la cessacion particular, no es vna misma cosa con entredicho particular, ni haze a su transgressor irregular. Y por esto quien tiene priuilegio de oyr los officios diuinos en tiempo de entredicho, no los podia oyr en tiempo de cessacion à diuinis. 42

Y el que tiene priuilegio de los oyr en tiempo de la cessacion general, no podra en el de la especial: empero del entredicho general, y cessacion general, juzgase lo mismo, quanto a la modificacion susodicha. Ponese muchas vezes cessacio despues de la excomunion, y 43

entredicho, desobedecidos: mas esto no se haze sino por el Papa, y el no pone cessacion general, sino otro entredicho especial, o cessació especial que quita el celebrar los officios diuinos, aun las puertas cerradas, y a las vezes entredicho y cessacio especiales, y entonces se deuen pesar bien las letras, y conforme a ellas juzgar, porque se ha de dar por irregular el q̃ lo quebranta en quanto es entredicho, y no es en quanto cessacion, porque los entredichos y cessaciones puestos por el Papa, algunas vezes son mas estrechos, y a las vezes mas blãdos que los comunes y tanto ligã, o dexan de ligar quanto el quiere.

¶ Preguntas del entredicho.

44 Pusistes algun entredicho personal, local, o mixto, sin tener poder, o causa bastante, o sin guardar el orden de derecho? M. Porque toda injusticia notable, y toda vsurpacion de jurisdicion, es M.

45 Estando entredicho personalmente, dixistes, o oystes algunos officios diuinos, distes, o tomastes algunos sacramẽtos, o enterrastes alguno, en los casos que por derecho comun, ni por priuilegio particular os era concedido, o oystes los en lugares entredichos por engaño, o contra voluntad de los que os querian echar fuera? M. sin irregularidad: y con ella, si eres clerigo, en los casos arriba dichos, vt supra. capit.

capit. 27. §. 38. 39. 40.

Heziſtes quebrar algun entredicho perſo- 46
nal, o local, por ruegos, amenazas, o dadiuas? o
diſtes autoridad a ello con vueſtra preſencia?
M. y con excomunion en algunos caſos: y aſsi
en ellos con irregularidad.

¶CAPITVLO. XXXV. DE LA Irregularidad.

IRregularidad, es impedimento ordenado 1
por derecho canonico, para directamente
impedir tomar ordenes eccleſiaſticas, o algun
vſo de las tomadas, (en quanto ſon ordenes)
aun deſpues de hecha penitencia. Irregularidad,
no es cenſura Eccleſiaſtica como la ſuſpenſion,
&c. mas es eſpecie de pena muy diuerſa dellas.

La irregularidad ſe diuide en cinco ſpecies, 2
que nacẽ de cinco faltas, ſ. de la falta del ſacramento,
del cuerpo del alma, de la innocencia
perfecta, y de delicto. Ningunas irregularidades
de todas eſtas ſe cauſan por ſola la voluntad,
ſin que de hecho interuenga aquello porque
ſe ponen, y por eſſo no ay irregularidad
alguna mental.

En el fuero exterior (en duda) ninguno ſe 3
deue juzgar por irregular, mas en el interior
ſi, lo qual (quanto a eſto) no ſolamente es
al de la penitencia, mas tambien el de conſejo,

y la razon desta differẽcia es,que ninguno pue de obrar sin pecado lo que con su conciencia duda,si lo es,o no:y ningun juez ha de condenar al que duda si ha de ser condenado,o no.

4 Ningun irregular, por celebrar en aquella irregularidad incurre en otra nueua, puesto que peque celebrando antes que con el se dispense. Y la Sede Apostolica, quando dispensa con irregularidad que celebraron, no dispensa sino en la irregularidad que incurrieron antes de celebrar.

5 El poder de absoluer de pecados, ni el que se da por las bullas del Papa para absoluer, no se estiende al dispensar de la irregularidad: y ninguno se haga irregular, sino en los casos q̃ el derecho declara.

¶De la primera especie de irregularidad, que es Bigamia.

6 La primera especie de irregularidad, es Bigamia,s. el casado con dos mugeres: y ay tres maneras de Bigamia. La primera es verdadera, del que caso con dos mugeres,y las tuuo,y conocio ambas, vna despues de muerta la otra: aunque ambas, o la vna tuuiesse antes que se hiziesse Christiano.

7 La 2. Bigamia, es interpretatiua,s.el que finge tener dos mugeres, assi como el que casa con vna sola,mas es viuda, o corrompida por otro: o con virgen, la qual conoscio despues

que ella le cometio adulterio, aunque alguna cosa destas le aconteciesse por ignorancia: y assi como el que caso con vna validamente, y con otra no valiendo el casamiento, como tabien el que caso con dos de hecho, y con ninguna validamente por algun impedimento, viniendo con ambas, o cõ vna despues de muerta la otra.

La 3. Bigamia es similitudinaria, s. el que casa teniendo ordenes sacras: o siendo professo, y tiene copula con la muger con que casa, aunque ella sea virgen. 8

No se incurre en Bigamia sin matrimonio de derecho, o de hecho, aũque tenga muchas mancebas, y aunque las tuuiesse siendo casado con vna sola y virgen. Ni aun por casar con desposada de presente con otro, si aun estaua virgen. Ni por casarse con muchas, sino tuuo copula: ni donde no ay mas que matrimonio con vna virgen: ni donde ay muchos, sino tiene copula mas que con vna virgen, no ay bigamia verdadera, ni interpretatiua. El que casa con chocarrera, esclaua, o publica representante de farsas, no es bigamia, si ella estaua virgen, aunque no se deue ordenar muriendo ella. 9

El Papa puede dispensar en toda bigamia porque toda irregularidad della es induzida por solo derecho humano, aunque en la 10

verdadera no ſuele diſpẽſar, ni deue de poder ordinario, ſin grã cauſa, empero puede de poder abſoluto: y en la interpretatiua, y ſimilitudinaria, acoſtumbra, y puede diſpẽſar (alomenos con cauſa juſta) de poder ordinario.

11 Ninguno (fuera del Papa) puede diſpenſar en la verdadera, ni interpretatiua para ordenes ſacras, ni aun para tomar de nueuo las menores, mas para vſar de las recebidas ſi: y en la ſimilitudinaria puede el Obiſpo diſpenſar, ſi ella era virgen.

¶ La ſegunda ſpecie de irregularidad, que es de falta corporal.

12 La ſegunda eſpecie de irregularidad ſe cauſa por falta de qualquier miembro corporal en que incurrieſſe por ſu culpa, aunq̃ el miembro ſea occulto, y aunque no impida el poder vſar de las ordenes, como ſon miembros vergonçoſos, y aunque el miſmo no le corte, ſino otro por ſu culpa, por lo mandar, o rogar: o lo perdio a caſo, por hazer coſa illicita, o lo cortaron ſus enemigos para caſtigo de algun mal ſuyo: como el que hallandolo cõ ſu muger, le corto las verguenças, o las cortaron por juſticia.

13 Tambien cauſa eſta irregularidad la falta de la parte del miembro que el miſmo corto con indignacion aunque no le quite el poder natural de poder bien celebrar, ſi es notorio

que

que por impaciencia, e indignacion lo hizo, mas no de otra manera, y esto no por falta del miembro, sino por el peccado notorio que hizo en se cortar.

No causa irregularidad la flaqueza del miẽbro, que no impide el celebrar, ni su total falta en q̃ incurrio sin culpa suya propria, como el que le cortaron por consejo del medico, o cirurgya, no para su salud: o los infieles, o otros enemigos sin culpa suya: ni el que nascio sin miembro vergonçoso, o lo castraron siendo niño, o sus padres lo castraron por fuerça despues, o otros: ni el q̃ es coxo, q̃ no tiene necessidad de tener bordon enel altar: ni el que tiene macula en el ojo, o en ambos, que no hazen demasiada disformidad. 14

El q̃ carece de vn ojo, es irregular, mas no lo es si carece de la vista del ojo derecho, y parece bueno, y vee bien cõ el yzquierdo quãto cũple para biẽ celebrar: y es necessario ver cõ el ojo yzquierdo (que el estilo Romano llama el ojo del Canon de la missa) sin boluer indecẽtemente el rostro para el pueblo. 15

Qualquier falta de todo, o flaqueza de miembro que haze impotente para celebrar (alomenos cõ notable fealdad, disformidad, o escandalo) haze irregular, hora se incurriesse con culpa, hora sin ella. Lo mismo se ha de dezir del miembro superfluo, o superfluy- 16

dad del. El Obispo ha de juzgar qual sea la tal falta, o disformidad, y no el confessor, ni otro perlado del que se ha de ordenar, aunque sea religioso.

17 La falta, o superfluydad del miembro que haze a vno inhabil para algun officio Ecclesiastico, y no para otro (alomenos sin escandalo) no le haze irregular, sino para aquel para que se haze inhabil: assi como el clerigo que es manco, y no puede dezir missa, puede empero absoluer los penitentes, y hazer otros officios, quando incurre en lo tal por su voluntad, o culpa, siendo ya ordenado, y no el que esta para ordenar: y en esta irregularidad solo el Papa dispensa.

18 La bastardia comprehende a todo genero de bastardo, y a todos haze irregulares, aunque sea occulta, y publicamente los tengan por legitimos, y el que sabe, o cree de si que lo es por lo dezir su madre, deue pedir legitimacion secretamente: y facilmente la daran, aunque no es obligado a creer a su madre, si no quisiere. En esta irregularidad solo el Papa dispensa para ordenes sacras, dignidades, y beneficios curados: mas el Obispo dispensa para ordenes menores, y vn beneficio simple. La professio de la religion, da dispensacion (por derecho) para todas las ordenes, empero no para que pueda ser perlado, o perla-

da, aun con dispensacion del Obispo.

La falta de la edad causa irregularidad, y 16
la edad para primera tonsura, y para las ordenes menores ha de ser de siete años, y para Accollito de doze. Y segun el Concil. Trid. sess. 23 Dec. de refor. cap. 12. para Subdiacono de, 22. para Diacono de. 23. para Sacerdote de, 25. y basta que sean començados, y para Obispo de, 30. El que se ordena antes de la legitima edad (aunque sea niño en la cuna, y se ordena de missa) recibe el character, mas no la execucion de las ordenes, ni los priuilegios que tocan a ellas: empero los que tocan al character si, como son los del Canon, del fuero, o juyzio. En esta falta, solo el Papa dispensa, aunque sea religioso: porque el dicho Concilio en esta parte reuoca todos los priuilegios en contrario.

La lepra tambien causa irregularidad: y no 20
solamente impide el tomar delas ordenes mas aun el vso de las tomadas. Y lo mismo parece de qualquiera enfermedad corporal que causare escandalo en el vso de las ordenes, alomenos quanto a los actos en que locausa: y en esta solo el Papa dispensa.

Es tambien irregular el que tiene Epilep 21
sia, o gota coral que haze caer en tierra, y el arrepticio, o endemoniado: y solo el Papa dispensa en esta: y de tal manera es irregular, que

el que la tuuo vna vez, no se puede mas ordenar, aunque parezca del todo sano. Y el que ya es ordenado, no puede celebrar si cae muchas vezes, ni aun cayendo pocas, si echa espuma: mas de otra manera bien puede, teniendo vn compañero consigo para acabar la missa, si en ella le tomare el accidente. Lo mismo se ha de dezir del loco lunatico, y furioso, Mas los endemoniados nunca hã de celebrar.

22 El hermofrodito (que es el que tiene natura de muger, y de hombre) no se ha de ordenar, porque como no es capaz del character de la orden, si es mas muger que hombre, assi no es capaz del aunque sea mas hombre que muger, porque es cosa monstruosa, y el Papa solo dispensa en esta.

23 El esclauo es irregular, de tal manera, que no se puede ordenar sin licencia de su señor, y si se ordena con ella, queda horro: y si su señor no lo sabe, o contradize, queda esclauo como antes, sino toma mas de ordenes menores: y si toma de Epistola, o de Euangelio, puedese ahorrar dando otro esclauo tan bueno en su lugar, o el justo precio. Y si se ordena de missa queda horro, con dar su peculio, si lo tiene, o rescatandose: y sino tiene peculio, ni puede hazer lo otro, cumplira con seruir a su señor en seruicios que sean honestos a clerigo de missa.

El

El infame de hecho, y de derecho, es irregu 24
lar, cõ el qual el Papa solo dispensa, sino quando el Obispo, dispensando sobre delicto a que se estiende su poder, accessoriamente quita la infamia.

El que no puede beuer vino sin vomitar, 25
es irregular, con el qual el Papa no podria dispensar.

¶ Dela Tercera especie de irregularidad, que nace por falta de alma.

El idiota que no sabe letras, es irregular, y 26
para las ordenes menores es idiota el que no sabe leer: y para las mayores, el que no sabe nada de Latin en la yglesia Latina, ni Griego entre los Griegos, por arte, o costumbre: aunque para effecto de merecer, y no peccar en se ordenar bien, conuiene que sepa todo lo que necessariamente se requiere para vsar dela orden a que quiere subir, o alomenos que tenga esperança que lo aprendera. Pocas vezes dispensa el Papa en esta falta directamente: mas indirectamente si, quando dispensa sobre la edad necessaria para saber.

El que tiene falta de fe, es irregular de tal 27
manera que el que no es baptizado, no es capaz de ordenes, aunque este conuertido, y sea sancto, porque el character de la orden, presupone primero el del baptismo. El baptizado, si es herege o fauorecedor de hereges, aun

que este ya conuertido, es irregular. Lo mismo es de los hijos del herege que murio tal, hasta la segunda generacion por la linea masculina, y por la feminina hasta la primera. Y tābien el Moro, Iudio, o Gentil, neophito, o nueuamente conuertido y baptizado. En estas irregularidades el Papa solo dispensa, ni aun el buenamente puede en la falta del juyzio continua, ni en la del baptismo, por ser cosas que se requieren enel que se ha de ordenar de derecho natural, o diuino.

¶De la quarta specie de la irregularidad, que nasce de la innocencia perfecta.

28 Esta irregularidad consiste en auer disformado algun hombre en caso licito. Aquello solo es miembro que tiene por officio distincto, como mano, pie, oreja, por lo qual el dedo no es miembro, sino parte del: y por tanto a quiē se corta vn dedo, sin el qual puede bien celebrar, no es irregular, y por cōsiguiente no perdiendo miembro: pues el perder vn miembro publico haze irregular, segun la commun opinion de todos.

29 Todo, y solo aquel es irregular desta especie que despues de baptizado disforma hombre en caso licito, que no sea enfermedad, o es causa propinqua que se disforma mas presto delo que de otra manera se disformara fuera de necessidad ineuitable de defender su persona,

sona. Desto se sigue ser irregular desta especie, el juez que justamẽte procede, y el accusador, promotor, y testigo, o notario, o escriuano q̃ escriue la sentencia, o la pronuncia, o escriue los dichos de los testigos, o los lee quando se publican: el que escriue, o compone, y ordena las letras, por las quales mãdan disformar por justicia. El abogado, o procurador contra el reo que padecio tal disformacion. Y tambien el que procuro por el reo que vuo victoria, por la qual el acusador padecio la disformació que el reo vuiera de padecer, si el acusador venciera. s. si el abogado era de orden sacra, o beneficiado: y tambien el acessor, y qualq uier otro official.

30 Ninguno de los sobredichos es irregular, si la dicha disformacion no se sigue, aunque se de otro castigo de sangre: ni tampoco es irregular el que quiso matar alguno que otro mato, si el ninguna cosa hizo con que lo matassen, por lo qual se quitan mil escrupulos que algunas Bullas Appstolicas causan, dando facultad de absoluer de la irregularidad mental, lo que hazen para sossegar a los que dessossiega la dicha opinion falsa, so color de mas segura: porque ninguna ay desta calidad que tenga necessidad de dispensacion.

31 No es irregular el que da armas a otro para que se defienda, quando por si mismo no se pue-

ſe puede defender, disformando con ellas al que lo acomete. Ni es irregular deſta eſpecie el que la, empreſta, compra, o prouee de armas al ſoldado para guerra juſta, antes que ella ſe comience, o deſpues antes de la batalla, como las dan padres, tios, parienſes, amigos, y ſeñores eccleſiaſticos, y ſeculares. Ni el que da balleſta, ſaetas al balleſtero que deſpues con ellas mata a alguno, ſino las da con intencion que mate. Ni el que da arcabuz, y poluora: ni el que da lança, eſpada, y otras armas con que no ſe mata tanto: ni el que anima los ſoldados a entrar con esfuerço en la batalla juſta de ſu parte: y a cumplir con Dios con ſu juramento, con ſu Rey: y Capitan: ni el que en la miſma pelea anima, diziendo: pelead, venced, &c.

32 La reſpueſta de la opinion contraria a lo arriba dicho, es, que lo que baſta para hazer que la intencion de vno ſea virtual de querer que maten alguno injuſtamente, no baſta para la hazer virtual, que maten vno juſtamente, para effecto de irregularidad, porque irregular es el que manda injuſtamente acuchillar alguno con expreſſa limitacion que no le maten, ſi el que fue mandado lo mata, porque tuuo intencion virtual para ello. Y el perlado q̃ tiene juriſdicion temporal en vna ciudad, ypone en ella vn Corregidor, para que haga juſti-
cia,

cia, no parece tener intencion virtual que mate, aunque expressamente no le defienda el matar, con ser mas cierto que el Corregidor ha de sentenciar alguno a muerte; que el que va a dar de cuchilladas a vno; ha de matar. Y porque quien ayuda (y aun quien esta presente con armas; o sin ellas) a los que injustamente pelean, parece tener tal intencion virtual: y quien esta presente a los que justamente pelean, no, aunque este presente con armas, ni aunque ayude con ellas; ni aunque hiera. Por tanto puedese diffinir que la intencion virtual para esto bastante es la del que haze, o dize alguna cosa sin proposito expresso de que ninguno se disforme, viendo, o deuiendo ver que directa y especialmente se endereça de su naturaleza para ello: como tiene el que da el arcabuz, poluora, ballesta, o saetas para que tire a herir: la qual empero no tiene el que las da para yr a la guerra, ni aun el que las da para pelear, o tirar en ella: porque tirar, comprehende tirar por alto y por baxo, y tirar para herir.

Desto se infiere la razon, porque el dar de la lança, o espada, no haze a vno irregular: y el dar ballesta, o arcabuz si. Y a las vezes el dar antes de la batalla, no haze irregular, y en ella si. Y otras vezes el dar todo lo sobredicho, aun antes de la batalla, causa irregularidad: y otras 33

Y y vezes

vezes dar esto en ella, no: porque a las vezes se da con intencion expresso, o virtual que maté alguno, y a las vezes sin ella.

34 Infierese tambien la razon porque el clerigo que en la guerra justa ayuda, y peleando con sus proprias manos, mata, es irregular: aunque la necessidad de defender la patria, o al proximo, lo escusa de peccado: y sino mata, ni disforma por sus proprias manos, no es irregular, puesto que hiera a muchos, y los de su parte maten a muchos: porque la razon es, que no les ayudo con la intencion formal, ni virtual, para que matassen los que mataron, sino para vencer: y aunque tuuiera la intencion formal, o virtual de matar, o disformar a los que el hirio, empero no los mato, ni disformo.

35 Empero es verdad que la misma razon concluye, que si les ayudo con intencion formal que matassen, o con la sobre dicha virtual, seria irregular, aunque a ninguno hiriesse: y por consiguiente se infiere de aqui, que no incurren en irregularidad los Perlados, clerigos, y religiosos, que no solamente con su gente hazen guerra a los Moros, mas aun se hallan en las batallas animando los suyos, y lleuando delante la Cruz, con gran zelo de la fe de Christo.

Son irregulares desta especie, los que lleuan

leña

leña para quemar los hereges, si aquel fuego los ayudo a matar, mas no si estan ya muertos, o los ahogaron antes que los quemassen. Y en esta misma incurren los ministros de la justicia (escriuano, alcalde, alguazil, porqueron, y quadrillero, que acompañan al que lleuan a padecer muerte, o alguna disformacion.

Asi mismo incurren los que venden, empre 36
stan, y proueen escaleras, cuerdas, espadas, saetas, ballestas, y otros instrumentos para assaetear, ahorcar, degollar, desorejar, o cortar miẽbro, o disformar alguno por justicia.

Tambien caen en ella, los que toman, o mue 37
stran, o bozean al malhechor, para que el juez lo prenda, y aun el que lo entrega por su interesse, o se quexa del al juez, sin protestaciõ que no proceda ala muerte con el tal mal hechor, ni a otra disformaciõ, porque todos estos son causa propinqua y derecha de disformacion en caso licito.

Tambien son irregulares desta especie, los 38
que dizen al condenado que ponga la cabeça en el tajon, o cepo, que suba la escalera, o haga alguna otra cosa con que se apresure mas a la muerte, o disformacion. Y el que haze afilarla espada, o cuchillo, aparejar las cuerdas, o instrumentos, para que mas ayna acabe la justicia, y el condenado, mas presto, y con menos dolor padezca.

40 Es tambien irregular, el que por defension justa de la vida de su proximo (aunque sea de su padre, o madre) mata, o disforma a otro, aunque lo haga en guerra justa, y en tiempo que se creyesse, que si el no peleasse, y matasse, se perderia la ciudad cercada, o el exercito que justamente pelea. Y por mas fuerte razon, el que disforma por justa defension de su honra y hazienda, o de la del proximo: porque solo aquel es escusado, y no cae en aquella irregularidad, que disforma por necessidad ineuitable de su persona: mas el que haze lo susodicho por defension injusta, o en guerra injusta, no es irregular desta especie, sino de otra peor, y de mas difficil dispensacion, como se dira abaxo.

41 Ninguna destas irregularidades que incurren los que justamente denuncian alos juezes, trayciones, homicidios, o otros delictos aparejados para que los estoruen, con protestacion que no lo hazen por mas que impedir q̃ no se hagan, y con requirimiento que no castiguen a los malhechores con penas disformatorias, aunque los tales denunciadores sean, clerigos, si lo sabian fuera de confession, porq̃ puesto que el clerigo q̃ acusa el malhechor delante del juez por injurias agenas, no euita la regularidad, (aunq̃ proteste) si el juez disforma al acusado. Los legos que esto hazen, sin

la di-

la dicha protestacion, incurren en esta irregularidad, puesto que no peccan: y los clerigos caen en otra peor, porque peccan.

Mas, ni los clerigos, ni los legos incurren en irregularidad quando se hallan presentes a la distormació que se haze por justicia, sino estan para auctorizar, o ayudar, ni dizen, ni hazen cosa porq ella se apressure: aunq los clerigos de ordenes sacras, y beneficiados, peccan si estan presentes sin causa razonable: como es, confortar, esforçar: o confessar al condenado. En esta irregularidad, el Papa solo dispensa, sino quando, como, y para que el Obispo puede en la siguiente especie.

¶ La quinta specie de irregularidad, que nasce de delicto.

Los delictos de que nasce la irregularidad, 43
son homicidio, tomar, vsar mal de ordenes, officiar estando en censura, violar el entredicho, y cometer gran peccado notorio, o tal que infama de derecho.

Para este effecto, yguales son el matar y 44
cortar miembro, puesto que no el debilitar, y dissigurar: porque el q̃ no corto el miembro del todo a otro, mas lisiolo tanto que lo hizo inutil, no es irregular, porque el miembro (aunque sea inutil) aprouecha (alomenos para impedir la fealdad) aunque quedasse por la tal lision el herido tan disformado y feo,

que no pudiesse celebrar (alomenos sin fealdad, o escandalo) porque no es vno irregular, por solo hazer a otro irregular.

45 Es irregular desta especie, todo, y solo aquel que teniendo seso, y siendo baptizado, disforma a si mismo, o a otro hombre illicitamente, o da causa propinqua, directa, o indirecta a ello. Q de se anticipar el niño, ni el loco que nunca tiene seso, o le tenia perdido al tiempo que hizo esto, no incurre en esta irregularidad, ni basta que haga esto antes de baptizado. En este vocablo disformidad se comprehende, matar, o cortar miembro. Tambien incurre en irregularidad el que disforma a si mismo illicitamente, aunque lo haga con santa intencion. Y no basta disformar al que aun no es hombre, o lo dexo de ser, si por enfermedad, y de consejo de Cirurgiano se hizo cortar miembro a si, o a otro, no incurre en esta irregularidad, mas podria incurrir en la falta corporal, si por esso quedasse impotente, o disforme para celebrar sin escandalo. Dize, si da causa, s. si haze, da, ruega, manda, o ratifica. Tambien el que da armas, o lleua alguno donde estan sus enemigos aparejados para lo disformar: y assi mismo el que instruye, informa, o aconseja: y el que promete premio, o recoge al disfamador: y no basta para esto ser causa remota, s. el armero que

guar-

guarnece, o haze las armas. La irregularidad que nacio del delicto nunca se causa sin peccado, alomenos venial. Causa propinqua illicita de la disformacion se puede dezir que es dicho, o hecho illicito, endereçado para ello por su naturaleza, o por la intencion del actor, o por vno, y por otro, assi como el herir sin animo de disformar, o dar lança con animo que maten con ella, o herir con animo de matar: y basta que sea causa indirecta, que es dicho, o hecho illicito, de que se sigue la disformacion, sin intencion que ella se siga: assi como el torneo illicito, sin voluntad de disformidad, de que a caso se sigue disformacion. Comprehende tambien los que dizen, o hazẽ alguna cosa, de que se sigue mas presto la disformacion.

46 Desto se infieren muchas cosas, f. el que yua a matar a vno, y hallole muerto, y cortole la cabeça, no es irregular, pues el muerto ya no es hombre: ni el que da hechizos a vna muger para que no conciba, o para quitar a vn hõbre la potencia de engendrar: ni el q̃ hizo mouer la muger preñada antes q̃ la criatura estuuiesse animada de alma racional, que si es varon, a los quarenta dias es animado, y si hembra a los ochenta: mas sino se puede saber si era macho o hembra, y mouido despues delos quarenta dias, quien causo el mouer se deue

reputar por irregular.

47 No solamẽte el que mata es irregular, mas tambien el que corta miembro. No lo es el q̃ da golpe, o debilita de manera q̃ haga a otro irregular, porque no mata, ni corta miembro: ni el q̃ quiere disformar, sino dize, ni haze alguna cosa de que ello se siga: ni el que hiere, puesto q̃ de vna y muchas cuchilladas, y lançadas, aunque salga gran cantidad de sangre, y que corte alguna parte, o partes de miembro, aunque el herido quede impotente para celebrar, sin notable escandalo y fealdad, porque no disforma.

48 El que se cortare a si mismo sus miembros vergonçosos, aunque sea con zelo de castidad, pecca M. y es irregular. El que hiere justa y no mortalmente, y sin animo de matar, puesto que otros sin culpa lo acaben, o murio dello por mala cura del cirurgiano, o por su mal regimiento, o por enfermedad que le sobreuino, no es irregular.

49 Es empero irregular el q̃ hiere injustamẽte aunque la herida no sea mortal, si es ella causa que otros le alcancen, o le hallen y maten: y si por ella cae el herido en enfermedad de que muere: porque ygual cosa es matar, o dar herida injusta de que succede la enfermedad que le mate, aunque succeda por su culpa. Lo mismo es, si por poco saber del medico, o por no re-

no regirse bien,muere. Es tambien lo mismo, si la herida era mortal,o se duda si lo era, aunque se diesse sin animo de matar,si otros le acabaron,y aun sino era mortal, empero si se dio con animo de matar,tambien incurre en la misma irregularidad.

El que desforma a otro, no pudiendo de otra manera euitar su muerte, no es irregular. Lo mismo es,si de otra manera no pudiesse escapar,de le cortar algun miembro.Mas lo contrario es del que no puede euitar de otra manera qualquier notable disformacion,porque quanto a la irregularidad, no se yguala con la muerte:y aquel se dize que no puede euitar la muerte sin disformidad al que lo offende,que esta puesto en tanto estrecho, que no puede escapar huyendo,gritando,ni en otra manera, sino matar, o disformar el acometedor: porque auque no es vno obligado a huyr so pena de peccado M.por no matar a su acometedor, puesto que huyendo se pudiesse saluar:empero es obligado a huyr para euitar la irregularidad, en la qual sin peccado se incurre: empero si el huyr le fuere peligroso,podrase defender sin pena de irregularidad, porque entonces no se puede dezir que se puede saluar huyendo. 50

Es irregular el que ministra armas a los que van a guerra, o pelea injusta, si matan alli algu- 51

no: y por mas fuerte razon lo es el mismo que pelea: y los que se hallan en la batalla con aquellos por cuya parte ella es injusta, para los fauorecer y ayudar, son irregulares, si alli muere alguno, hora se hallen con armas, hora sin ellas: hora maten, hora no: hora creciesse por ellos el temor en los enemigos, hora no creciesse.

52 Los que se hallan con los mismos, no para los fauorecer, sino para apartarlos de la guerra, para poner paz, o impedir la batalla, no son irregulares, aunque por esso creciesse mas el animo de los de aquella parte, y el temor a los contrarios. Ni tampoco son irregulares los que se hallan de la parte delos que hazen guerra justa, hora se hallen alli para los fauorecer, hora para otros effectos, si con sus manos no mataren, o hirieren, con voluntad de matar a quien despues de aquella herida, o de otra muerte murio, como queda dicho arriba. Los legos que matan por sus manos en guerra justa, no son irregulares desta especie, sino de la quarta precedente, como queda dicho. Ni tãpoco los clerigos pecan enello, si la necessidad es tanta que los escusa de peccado, mas no de irregularidad.

53 Es tambien irregular desta especie el seglar, o clerigo que acusa a otro en juyzio injustamente de crimen que merece muerte, o dis-

disformacion, si la tal se sigue. Y el que descubre al juez, o al enemigo (preguntandole, y aunque no le pregunten) donde esta, o por donde va, o como le hallaran al que buscan para matar, o disformar injustamente, si lo tal se sigue.

Tambien es irregular el juez que da sentencia injusta, sabiendo que lo es, y todos los otros que ayudan a darla, o a executarla, pudiendo escusarse dello. Dize injusta, porque aunque el seglar que justamente acusa, da sentencia, y la executa, con todos los que ayudan para ello, son irregulares de otra especie de irregularidad, empero no lo son desta que es peor, y de mas difficil dispensacion; saluo el Clerigo de ordenes Sacras que haze lo sobredicho, aunque no haga mas de acusar justamente, sin la sobre dicha protestacion, porque haze obra illicita, donde se sigue muerte. 54

No es irregular, el que para cobrar su hazienda detiene el ladron que le robo, hasta que el juez venga y se entregue del: ni el que le acusa en juyzio dello, puesto que le ahorquen, cō tal que expressamente proteste, que no quiere que el juez le de pena de sangre, porque no protestando, es irregular, aun en el fuero de la conciencia, puesto que en su alma le pese dello: mas si haze la dicha prote- 55

ſtacion por palabra, o por eſcripto, y en ſu animo y coraçon deſſea lo contrario, es irregular, aun quanto al fuero interior, porque con la voluntad concurre la acuſacion, o querella exterior que hizo delante el juez, y la disformacion que dello ſe ſiguio, pues es claro, que el derecho no manda hazer proteſtacion mentiroſa, y engañoſa, como eſta es, porque en ningun caſo ſe permite mentir: y eſta irregularidad es de la quarta eſpecie precedente: ſino el clerigo que peca en aſsi detener, entregar, o acuſar, ſin la dicha proteſtacion.

56 No es irregular el que hiziere prender a otro por delicto que no merece pena de muerte, ni disformacion, pueſto que el juez deſpues por otras coſas en que lo hallo comprehendido, lo haga matar, o disformar, ſi quando lo hizo prender no creya, ni deuia creer que lo tal ſe ſiguieſſe.

57 Irregular es deſta eſpecie, el que illicitamente pelea con otro, ſi acuden ſus amigos, y lo disforman, aunque lo hagan ſin algun conſentimiento ſuyo, y aunque ſea lego, porque quanto a la irrigularidad no ay differencia entre clerigo y lego, ſino enlos caſos en que la calidad del clerigo haze illicito, lo que al lego es licito: mas no ſera irregular ſi licitamente peca, y entonces, ni el clerigo incurrira, ſi expreſſa, o tacitamente no los llamo ni rogo.

Los

Los que illicitamente pecan,tan irregulares 58
quedan si disformaren alguno los amigos de su aduersario,como si los suyos mismos lo hizieran,pues ellos hazian cosa illicita en pelear illicitamente,y de ay se siguio la muerte.

Irregular es desta especie el que tiene en su 59
casa algun animal brauo, s. Leon, Elephante, Ossa,o Osso,o es guarda del, y por su culpa lo tenia suelto, o por ella se solto, y mato,o disformo alguno: mas no incurrio sino tenia culpa en lo tener, o mandar tener suelto, ni en lo soltar.

Es irregular el cirurgiano que por su mali- 60
cia, ignorancia, negligencia, o osadia, dexo las reglas de su arte,y quedo el herido disformado. Lo mismo es del medico, o del q̃ tiene cuydado del enfermo,si por su malicia,o lata y grã culpa,o contra el consejo del medico le dio, o hizo alguna cosa por la qual murio, o alomenos antes de lo que de otra manera muriera. Mas no incurre si lo dio,o hizo con buena intẽcion,y buena fe, puesto que en alguna cosa errasse,y si lo hizo por culpa notable empero no se sabe si murio dello,deuese recorrer a juyzio de medicos, y cirurgianos doctos:y si tambien ellos dudan,deuese tener por irregular,y sino dudan,no se tenga por tal.

Tambien es irregular,el que sin ser medico, 61
ni cirurgiano, quita la saeta al herido, o algu-

na arma q̃ tiene metida en el cuerpo, porque muera mas ayna, si poresso murio antes delo q̃ muriera de otra manera. Y tambien lo es el q̃ bolaio el enfermo a otra parte para que mas presto muriesse: y assi mismo el que mando, ro go, o acõsejo alguna cosa destas, si por esso mu rio mas presto, mas no de otra manera.

61 No son irregulares los niños que aun no tie nen siete años, ni el que duerme, ni el furioso que esta fuera de su seso, aunque maten o dis formen alguno, de lo qual se infiere que el niño, aunque sea de mas de siete años, sino tiene juyzio bastante para peccar, no incurre en esta irregularidad: y sino llega a ellos, y tiene juyzio, incurre, porque el termino de los siete años, solamente sirue para presumir que lo tiene.

62 El furioso, aunque se haga tal por su culpa, no es irregular si mata: y la contraria opinion podra proceder en el que no perdio del todo el juyzio, y quanto al fuero exterior. Lo mismo es del borracho, que no incurre, excepto si sabe que despues de estar borracho, toma armas, palos, o piedras para herir, y hiere, si por su culpa se emborracho, porque hizo illicitamente obra de que (segun costumbre) se podia esperar la disformacion que se siguio. Lo mismo se puede dezir del que duerme, y del furioso que a las vezes esta en su seso

ſeſo, ſino proueyeron lo que buenamente pueden para eſtoruar antes que duerma, o antes que le venga el ſueño, el daño que aſsi ſue le auer.

Irregular es el injuriado, ſi ſus amigos diſ- 64
formaron al que lo injurio, ſi el lo rogo, mando, o ſi callo, ſabiendo que ellos tratauan como lo matarian, y no lo contradixo: mas ſi ſin el ſaber nada lo hizieron, no incurrio: y es obligado a auiſar aquel contra quien lo tal ſe ordena, ſi amoneſtandolos el, ellos no quiſieron deſiſtir de ſu mal propoſito.

El que requiere, y aparta a otro que no de- 65
fienda, o libre alguno que quieren disformar injuſtamente, es irregular, porque es cauſa propinqua dello: aunque ninguno es irregular por ſolo le plazer que disformen alguno, o aya ſido disformado, pueſto que pequen en ello: ni por conſiguiente, el medico que no quiere curar al enfermo, que por eſto murio: ni el rico que dexa morir el pobre de frio, o de hambre: ni el que pudiendo, no defendio al que disforman ſino es juez, o otro a quien ſu officio obliga a ello: porque aunque la charidad obligue a hazer obras pias muchas vezes ſo pena de reſtituyr el daño, no es obligado a otra coſa, ſino haze, ni dize alguna coſa contra juſticia: de lo qual parece ſeguirſe que no es irregular el que dexa de hazer las dichas

tres cosas, aunque las dexen con voluntad, desseo, e intencion expressa que muera el doliente hambriento, o acometido.

66 Es irregular desta especie el que manda disformar illicitamente, si por esso se hizo la disformacion, hora se haga luego, o despues de mucho tiempo, si antes no reuoca lo que mãdo expressa, o tacitamente, haziendo paz con el que mando disformar, la qual viniesse a noticia del que auia de hazer la disformacion.

67 Tambien es irregular el que mando dar cuchilladas, defendiendo que no disformen, si se figuio la disformació, y lo mãdado era illicito: empero si era licito lo mãdado, no es irregular desta especie, sino de la quarta precedente, y aun no de aquella, aunque lo tal se siga, sino mandando directamente disformar fuera de juyzio.

68 Assi mismo es irregular, el que ratifica y aprueua la disformacion hecha por otro en su nombre, y en tiempo que el lo podia mandar: porque la ratificacion concurriendo con estas dos cosas, vale tanto como si lo mandasse: empero lo hiziesse en nombre de otro, o a esse tiẽpo era niño, o loco, sin discrecion, no incurre.

69 El que aconseja a otro que disforme illicitamente, es irregular desta especie, o disformen al contra quien se consejo, o al mismo aconsejado, y lo mismo es del que aconsejo illicitamẽ
te

te alguna cosa,de que se siguio la disformació, sino reuoco su consejo,y le persuadio lo contrario:y sino lo pudiere persuadir,auise al con tra quien el consejo,para que seguarde : de lo qual se sigue,que mas se requiere la reuocació del consejo que del mandado : porque el que haze lo que le mandan por amor de quien lo mando lo haze, y ligeramenre cree a quien lo mando,mas el consejo dase por amor del acósejado,el qual no cree tan presto al que antes le aconsejo lo contrario.

Desto se sigue, que no es irregular el cleri-
rigo que aconsejo a la muger preñada que mo 70
uiesse por tal,o tal manera,y despues, arrepen tido dello,le dixo q̃ no lo hiziesse, por ser graue pecado , mas ella insistio en ello , hasta que mouio.

No es irregular, el que sabe que se trata de
la muerte de otro,y no lo auisa(aunque enello 71
peca M.)sino haze, ni dize cosa q̃ a ello ayude. Empero es irregular el que se halla presente enla pelea injusta,animando,o exortando alos suyos,o desanimando a los conrrarios,o guardando los vestidos,o otro haro de los que van a pelear,o disformar injustamente.

El que haze licitamente alguna obra licita, 72
de que se sigue disformacion causal, no es irregular desta especie:es lo empero el que illicita mente haze alguna cosa, de que si ella se sigue,

aunque se haga contra su volũtad, o sin su quer,ora sea la obra illicita, o en la manera de la hazer se cometa culpa notable, qual no es la leuissima, o muy leue: ni aun la leue, como el maestro que castigo a su discipulo, y lo hiere con su cuchillo, por mirar lo que deue, no es irregular, aunque por esso muera: y de otra manera si. Y el clerigo que burla, o lucha licitamẽte con otro clerigo, que cayendo en tierra se disformo con su arma, sin culpa notable del otro, no es irregular, y de otra manera si. Y el q̃ burla con el lego, en caso, o manera illicita, siguiendose disformacion, es irregular, si los q̃ sobreuieuen matã alguno sin su voluntad: mas si licitamente pelea, no lo es, como ya queda dicho.

73 El que tira, o echa piedras en parte dõde mata alguno, si sin auisar de palabra, o hazer señas las echa dõde suelen estar, o passar algunas personas, es irregular: y de otra manera no. Y el q̃ tira con piedras a las bestias, y mata algun niño que estaua junto a ellas, es irregular en no mirar mas: y de otra manera no.

74 El clerigo que caçando, o exercitandose en tirar a la ballesta, a caso mato alguno, es irregular: lo qual se ha de entender, quando tal caça, o exercicio le era illicito, porque no toda caça o exercicio es illicito.

75 El que haze traer su manceba sobre algun tejado,

jado, si ella cayo del, y murio, o mouio, es irregular, porq̃ hazia cosa illicita. Y el q̃ licitamẽte llamo al carpintero, o cãtero, y cayo del edificio de la iglesia, o casa, y murio, no es irregular.

Si el q̃ no era sacristan ni cãpanero, empina la cãpana, y soltose la lẽgua, o badajo, y mato alguno, es irregular, o si siendo campanero, tuuo culpa notable en lo tener mal atado: o si cõtra la voluntad expressa, o tacita del sacristan o cãpanero la empino, y de otra manera no. Y el que huelga, o dança con la muger preñada, y en la tal obra, o por el tal exercicio mouio, no es irregular, si lo haze como hermano, pariẽte, o amigo honesto: y siendo clerigo, o frayle (a quien se veda aquella manera de dançar, y holgar) es irregular. 76

El que dio vozes al ladron que hurtaua, con intencion que no lo disformassen, o con buen fin: empero creyendo, o deuiendo creer que lo disformarian los que acudiessen, y lo disformaron, es irregular, y de otra manera no. El que tiene consigo el niño en la cama, y le ahoga durmiendo, si tiene culpa notable, es irregular, y sino la tiene, no lo es: el que embio el niño al pozo, o al rio donde se ahogo: y el que huyendo la herida de vno, empuxo a otro que se disformo, y otras semejantes cosas, si en ellas entreuiene culpa notable, es irregular, y de otra manera no. 77

78 Quanto a la dispensacion desta, tan mala es quanto al fuero de la consciencia, la irregularidad del homicidio occulto, que no se puede prouar en ninguna manera, como la del que se puede prouar.
79 El q̃ occultissimamẽte mato alguno, licitamente puede dezir missa despues de bien confessado, por tener por cierto q̃ sino la dixesse se creeria q̃ el lo mato, y quedaria infamado. El homicida, por mas occulto q̃ sea, no solamente incurre enesta irregularidad, mas aun tiene necessidad de dispensacion del Papa, y aun el Papa con difficultad dispensa en ella: y no basta la del Obispo, porque no ay texto que remita al Obispo la del homicidio occulto.
80 El Papa puede dispẽsar sobre toda irregularidad, y por consiguiẽte puede sobre la del homicidio, aunque sea illicito, y voluntario, empero es costumbre no dispensar para ordenes cõ el voluntario: por lo qual, en las facultades que da para dispensar en toda irregularidad, se suelen sacar la de bigamia, y la del homicidio voluntario.
81 Homicidio illicito es, el que directamente se quiso hazer, o indirectamente, queriendo se alguna cosa, de que communmente el se sigue. Dize, illicito, para excluyr los homicidios que los justos juezes, y sus executores hazen, o mandan hazer en mal hechores. Dize, o indi-
recta-

rectamente, para cõprehender al q̃ mandã acu chillar, aunq̃ expressamẽte le defienda que no mate: y al que da palos a muger preñada (sabiẽdo que lo esta) o le da tal golpe, o le pone tal temor, que communmente suelen hazer mouer: y otros semejantes, que aunq̃ no quieren dissformar, empero quieren alguna cosa de que ello communmente se sigue. Y para excluyr a los que hazen algunas cosas illicitas, o licitas illicitamente, de que communmente no se sue le seguir disformacion, aunque a las vezes se sigue: porque estos aunque sean irregulares, no lo son por homicidio voluntario, sino causal, o desastrado.

El Obispo puede dispensar con el homicida voluntario, para beneficio simple, y para tener el curado que ya tenia, y aun para lo auer de nueuo. Y en la irregularidad que nasce de otro genero de homicidio, el Obispo puede dispensar para solos ordenes menores, y para beneficio, tanto como en la que nasce de voluntario. 82

¶ De la irregularidad, de delicto, en tomar, y vsar mal de ordenes.

Es irregular el que rescibio, y tomo ordenes, sabiendo, o deuiendo saber que estaua en excomunion mayor, entredicho, o suspenso alomenos para recebir ordenes. Excomunion menor, no causa irregularidad, 83

pueſto que baſte para pecar ordenandoſe con ella. La ignorancia craſſa, no eſcuſa al que eſta deſcomulgado,&c. para no incurrir en irregularidad: ni puede el Obiſpo diſpenſar en eſto, ſino con autoridad Apoſtolica, con el que entrare en religion, deſpues de la buena conuerſacion de algun tiempo.

84 Tambien es irregular el que toma las quatro ordenes menores, y de Epiſtola en vn dia ſi la coſtumbre no lo eſcuſa: y por mas fuerte razó ſi toma dos ordenes ſacras: y el Obiſpo puede diſpenſar que vſe delas que primero tomo.

85 Es irregular el que ſe ordenó de orden ſacra de Obiſpo que renunció ſu Obiſpado, quanto al lugar y dignidad, ſabiendolo, o deuiendolo ſaber, aunque ſe ordene con licencia de ſu Obiſpo.

86 Es irregular el que ſe ordena de Obiſpo deſcomulgado, entredicho, o ſuſpéſo, ſymoniaco, ſchiſmatico, herege depueſto, o deſgraduado, y aunque reciba el character, no recibe la execucion, porque quien no la tiene, no la puede dar, con tal que ſean notoriamente tales, y no ſea forçado a ello có juſto temor. Puede el Obiſpo diſpenſar con el que ſe ordeno ignorantemente por eſtos que pueden eſtar denunciados, ſin que lo ſepan los ordenados.

87 El que ſe ordena de orden ſacra, ſin legitima edad, ſin licencia, o fuera del tiempo legitimo,

no

no es irregular, mas es suspenso: y si antes de absoluerse dello celebra, es irregular.

El que se ordeno por salto, es irregular, y aunque tomando la orden mayor antes de la menor, reciba verdadera ordẽ, puesto que del primer salto, de lego se haga sacerdote, empero no puede tomar la que dexo sin dispensacion: y el Obispo puede dispensar que tome la que dexo, antes que vse de la recebida, y despues que vse de ambas: mas si antes de ser dispensado vsa de la que tomo, o de la que dexo, parece irregular, con que solo el Papa dispensa para subir a orden mayor, si vso sabiendo el yerro: y si por ignorancia, puede el Obispo dispensar, y aun si vso sabiendo, para vsar de la recebida, mas no para subir a mayor. 88

Es irregular el que vsa de la orden que no tiene, si es sacra, porque del officio de las menores pueden vsar aun los legos, por costumbre: y si vso della de verdad, y no por escarnio, y si del todo carece della: porq̃ si en tomãdola, dexo alguna solennidad accidental (aunque pecca vsando della antes de la suplir) empero no es irregular: y si vsa solennemente como hazen los que la tienen, de otra manera no, como, si el que es de missa baptiza sin la solennidad acostumbrada: o el que no es de Epistola la canta en el choro, o en el altar, aun con almatica, empero sin manipulo, donde 89

dello ay costumbre: y el Papa solo dispensa con este para subir a mayor orden: mas para vsar dela q̃ tiene, el Obispo puede dispensar.

¶De la irregularidad de officiar estando descomulgado o suspenso.

90 El que esta descomulgado de excomunion mayor, entredicho, o suspenso, sabiendolo, o deuiendolo saber, si celebra officios diuinos, haziendo alguna obra diputada a su orden solennemente, como ordenado della, o la vee, o la oye, auctorizandola, es irregular, como queda dicho. La excomunion menor, no basta para incurrir, ni escusa la ygnorancia crassa, mas la prouable escusa, en quanto esta en ella. No incurre por hazer otros officios, s. juzgar, visitar, castigar, presentar, elegir, confirmar, &c.

91 Ni incurre, el que reza algunas horas, y aun canonicas, o canta responsos de defuntos sobre las sepulturas, o psalmos en el choro que los legos suelen hazer, o lleuar cirios, o haze otras cosas diputadas a las ordenes menores que segun la costumbre se hazen por puros legos. Ni incurre el que dize Epistola, o el Euangelio sin aparato. Mas el hebdomadario, que como sacerdote estando en las dichas censuras capitula, y dize la oracion en el choro: y aun el que en su ausencia, como simple sacerdote, haze lo mismo, incurre.

Tam-

Tambien incurre el Perlado, o señor, que estãdo ligado cõ alguna censura, haze celebrar delante si al q̃ esta, o no esta ligado: o no estando ligado della, haze celebrar al que no lo esta. No se tomo aqui por suspension, sino la que es especie de censura ecclesiastica: y en esta irregularidad solo el Papa dispensa.

¶ De la irregularidad que nasce de reiterar el baptismo.

Es irregular, el que sabiendo que era baptizado se dexa rebaptizar: y el que rebaptiza al que sabe que ya es baptizado, aunque fuesse por ingnorancia, sino fuesse prouable, o justa: porque la justa escusa, y tambien la duda prouable, porque no se juzga por otra vez hecho, lo que se duda si fue hecho. La ignorancia prouable es la del que por diligencia deuida no puede saber si estaua baptizado o no: el qual se deue baptizar con condicion. Sino eres baptizado, yo te baptizo. No es empero tal la del que sabe que nascio de Christianos, y se crio entre ellos, que baptizan los niños luego que nascen, porque deue creer que esta baptizado. 93

El Cura, no deue tornar a baptizar (aun con condicion) al que la partera baptizo, hasta informarse della si lo baptizo, y como, y hallando que sabia baptizar, y lo baptizo bien, deue suplir todo lo de mas, pero no lo 94

ha de baptizar,ni aun con condicion: puesto q̃ quanto al fuero de la conciencia no seria irregular por lo baptizar declarando aquella condicion.Sino eres baptizado,&c. ni aun si su intencion tacita era aquella.

95 Lo mismo es de la reiteracion de los otros sacramentos que imprimen character,que son los de la confirmacion,y los de la orden: mas los Theologos tienen lo contrario, cuya opinion parece mas juridica, mirando solamente el derecho escripto: empero mirando a la costũbre que parece tener recebida la interpretacion contraria,esta se deue tener.

¶De la irregularidad del delicto,de violar el entredicho,o cometer pecado notorio.

96 Es irregular el clerigo que quebranta entredicho general,o especial,local,o personal, enterrando,administrando sacramento, o celebrando officios diuinos,de tal manera que haga alguna obra propria de alguna orden. Y dize clerigo, porque el secular, aunque peque muchas vezes M.por violar el entredicho,nunca incurre en irregularidad. Y la cessacion pura que no tiene mezcla de entredicho,no causa irregularidad.

97 Irregular es,el que esta en algun crimen notorio,tan grande que por el merece ser depuesto: y no basta para esto que sea enorme, sino es notorio, porque ningun crimen occulto (por

(por graue que sea) causa irregularidad, sino el que el derecho especialmente declara que tenga effecto, como el de homicidio. Ni basta que el lo aya confessado fuera de juyzio, o se pueda prouar, o aya fama dello, porque es necessario que sea sentenciado, o confessado en juyzio, o que de hecho sea tan sabido q̃ no se pueda negar, por lo saber toda la ciudad, vezindad, colegio, o la mayor parte dellos, siendo alomenos diez: y con todo esso que sea tan graue, que merezca deposicion, porque de otra manera no haze este effecto. 101

Los crimines que merecen deposicion, son 98
adulterio, y todos los otros mayores que el: el amancebado continuo, mayormente notorio: el estrupo de la virgen, y otros semejantes.

El Obispo puede dispensar en esta irregu- 99
laridad, quando nace de adulterio, y de otros delictos menores: y en la de mayores el Papa solo dispensa: sino quando el derecho expressamente lo concede a los Obispos.

El confessor elegido por las bullas que trae 100
clausula, que pueden absoluer de qualesquier censuras, no puede dispensar con el irregular, porque la irregularidad no es censura, ni su absolució es necessaria para la delos pecados: ni aunque traygan clausula de dispensar sobre qualesquier votos, y absoluer de qualesquier penas, porque el estilo de la Curia, es

de

de no comprehender para quitar irregularidad, sin que lo declare, pues algunas vezes (y muy pocas) lo declara: y aun entonces quita la del homicidio voluntario y bigamia.

101 Pues ninguno cae en irregularidad, sino en los casos expressos en el derecho, no caera en ella el sacerdote q̃ esta suspenso de dezir missa por su cõfessor, si la dixere mi el q̃ celebra en Iglesia polluta, puesto que peca mortalmente.

102 El Conc. Trid. sess. 24. en el decreto de refor. cap. 6. cõcede lo siguiente. Los Obispos tengan licencia de dispensar en todas las irregularidades, y suspensiones que procedẽ de delicto occulto, excepto en la que nace de homicidio voluntario, y en las que estuuieren en el fuero contencioso: y en el de la conciencia podrã absoluer de qualesquier casos occultos (y aun de los reseruados a la Sede Apostolica) qualesquier penitẽtes sus subditos en su diocesi, por si mismos, o por su Vicario, que para ello especialmente señalaren, y esto de gracia, imponiẽdoles saludable penitencia. Y lo mismo podrã hazer en el fuero de la conciencia del crimen de heregia, lo qual les es solamente a ellos permitido, y no a sus Vicarios.

¶ CAPITVLO. XXXVI. DE LOS casos enq̃ la Iglesia se tiene por polluta, o no limpia.

LOS casos en que la yglesia se juzga estar polluta, y suzia, y tanto que no es licito celebrar en ella, hasta que se reconcilie. El primero es, quando dentro enella se derrama sangre humana injuriosamente, o se da causa natural de aquel derramamiento, o de muerte: y no basta que sea encima del tejado, ni de baxo en alguna cueua, y aunque la yglesia no sea consagrada: puesto que en la reconciliacion ay differencia, porque la de la consagrada se ha de hazer por Obispo con agua bendezida por el, o por otro Obispo, y la de la no consagrada, por vn sacerdote con agua bendezida por el. Y no bastan algunas gotas de sangre, ni basta herida que no sea mortal, sin echar sangre, aunque haga roncha en la carne, o quiebre huessos. Y ninguna otra sangre causa esto, sino es humana, y sino es injuriosamente, no causa este effecto, como si naturalmente sale de las narizes, o de la boca, o a caso por golpe, o herida de piedra, palo, o teja, por juego, o holgando: ni la echa por justa defension, o por loco, o niño, que carece de discrecion: y basta para esto que se de la herida dentro de la yglesia, aunque la sangre no cayga dentro, saliendose el herido antes que caya enella, y aunque se recoja la sangre en algun vaso sin caer nada en la yglesia. Mas si la herida se dio fuera, y la sangre cae dentro, no es violada.

lada. Ni lo es, aunque se de sentencia dentro q̃ condene a muerte, si se executa fuera. Y es violada, si matan dentro, aunque no echen sangre: y tambien si matan por via de martirio por la fe. Ni es violada quando dentro della matan, o hieren con tiro al que esta fuera. Mas si el que esta fuera, mata, o hiere al que esta dentro, que da violada.

2 El segundo caso es, quando se echa simiente humana voluntariamẽte, y sola la humana causa esto, y basta que sea de qualquier hombre, o muger, clerigo, o lego, fiel, o infiel, y que sea segun el curso natural, fuera del, o contra el, y aũ que sea copula conjugal, mas no la que se haze durmiendo.

3 El tercero es, quando entierran en ella algun descomulgado.

4 El quarto es, quando se entierra en ella algũ infiel: y en este caso, no solamente se ha de reconciliar la yglesia, mas aun se han de raer las paredes della.

5 El quinto, quando algun Obispo, publico descomulgado la consagra.

6 El 6. caso es, quando todas las paredes, o casi todas se derribã jũtas. Y todas las vezes q̃ vna Iglesia esta polluta, tãbien lo esta el cimeterio, o patio que esta junto a ella: mas no el q̃ esta apartado. Quãdo el cimetero esta polluto, no lo esta la yglesia, aunque este junto a ella.

CA-

CAPITVLO. XXXVII. DE LOS casos reseruados.

CAso reseruado es peccado, cuya absolucion esta reseruada por derecho humano al sacerdote, que segun derecho diuino puede absoluer de todo: y vna cosa es caso reseruado, y otra censura reseruada, que es pena de peccado. 1

Ningun caso ay reseruado al Papa, sino tiene censura annexa, de la qual el Obispo no puede absoluer: por lo qual, caso reseruado al Papa, y censura reseruada a el, son vna misma cosa. Y por consiguiente la bulla que da poder de absoluer de los casos Papales, le da tambien de las censuras a el reseruadas. 2

De todos los casos que tienen annexa censura reseruadas al Papa, puede absoluer el simple Cura, despues de quitada la censura, por quien la puede absoluer, porque ya no tiene alguna reseruacion, sino concurre con la reseruacion de la censura del Papa, otra que haze el Obispo en que reserua el peccado, por el qual se puso aquella censura: empero aunque esto procede por derecho, la costumbre interpreta indistinctamente, que se quita la del Obispo, quitandose la del Papa. 3

Aunq̃ el Obispo cóceda sus casos, no parece conceder la absolucion de las censuras a el reseruadas: porque ay peccados reseruados al Obispo 4

Obispo q̃ no tienen censuras annexas: y tãbien tiene cẽsuras reseruadas. Ni aun por cõceder la absoluciõ de sus casos, y cẽsuras, parece que cõcede la absolucion, o dispẽsacion de votos, o irregularidades de q̃ puede absoluer, porq̃ ni son casos, ni censuras a el reseruadas.

5 Puesto que el Obispo diga. Yo os concedo todo mi poder, y toda auctoridad para confessar y absoluer, no parece conceder los casos a el reseruados, por derecho comun, o suyo particular, o por costumbre general, o especial. Empero lo contrario es, quando concede todos sus casos, porque segun costũbre commun de hablar, por sus casos se entienden los peccados a el reseruados. Lo mismo es quã do concede todo su poder, saluo tal, o tal caso reseruado. Y tambien quanto al fuero de la consciencia, quando consta que la intencion del Obispo fue, otorgar los reseruados al que concede todo su poder.

6 De las excommuniones q̃ por derecho son reseruadas al Obispo, arriba queda dicho. Quã to a los casos ay gran controuersia entre los Doctores quales son, empero la mas commun opinion es, que son los siguientes. El primero, el peccado del clerigo que tiene annexa irregularidad. El segundo, el incendio hecho de proposito, y los que para ello dan consejo y ayuda. El tercero, el peccado, por el qual se po

ne pe-

he penitencia solenne. El quarto, la blasphemia publica y notoria. El quinto, dispensacion de votos, y juramentos: mas esto no es caso, porq̃ no es peccado, como arriba se dixo. El sexto es la absolució de la excommunion mayor: y tambien esto no es caso reseruado, pues no es peccado, sino pena del. Ni se ha de entender sino de las reseruadas al Papa, que en algunos casos se conceden al inferior, por el qual se entiende el Obispo: porque de los otros no reseruados por derecho, pueden los Curas absoluer quanto al fuero de la consciencia. Empero parece que ninguno destos seys casos es reseruado, alomenos no se vsan.

Otros casos son reseruados a los Obispos 7 por costũbre general, o casi general. El primero, el homicidio voluntario, o cortamiento de miẽbro, puesto por obra. El segundo el pecado de la falsedad de corrõper escripturas, de dar testimonio falso, o dexar de dar lo verdadero, siendo pregũtado por juez: o el pecado que cometẽ los Abogados, Procuradores, y Notarios, mostrando las escripturas a las partes contrarias. El tercero, tener lo ageno que no se sabe cuyo es, empero si antes q̃ se confiesse, el mismo que lo tiene lo restituyere en obras pias, cumple en el fuero de la consciencia, y aun en el exterior, si prouare que assi lo restituyo: y entonces lo puede el confessor absoluer.

8 De los casos q̃ por costũbre, o por cõstitució especial de los Obispos, se reseruan, no se puede dar cierta regla, segũ todos: mas vea el diligente cõfessor en las cõstituciones de cada Obispado. Y parece que por costumbre, es caso reseruado al Obispo todo sacrilegio.

CAP. XXXVIII. DE ALGVNOS auisos, y reglas para confessores, y penitentes, y para conoscer peccados, y el prouecho de las buenas obras hechas en ellas: y el daño de la consciencia erronea, y escrupulosa, y otras cosas.

1 PEligrosa cosa es determinar si vna cosa es o no peccado mortal, sino ay expressa y autentica auctoridad para ello: porq̃ el creer que es M. obliga al transgressor a mortal: y creer que no es M. el que lo es, no escusa dello del todo, sino quando la ignorancia es prouable: assi como escusa la auctoridad de algun solenne Doctor.

2 A las vezes lo que de suyo no es peccado (mas es bueno) hecho por mal fin, es malo: assi como dar limosna por vanagloria. Y al contrario lo que de suyo es malo, hecho por buen fin es bueno: como açotar, o matar por hazer justicia.

3 En toda materia, lo q̃ de suyo es peccado M. dexa de lo ser, y es solamẽte venial, quando es po-

es poca coſa,o ſe comete por inaduertencia.

Ninguna obra nueſtra es peccado M. ni aũ venial,ſi la voluntad con la razon no conſiente deliberadamente, aunque la ſenſualidad lo quiera,y ſe deleyte enello:tanto, que los penſamiētos por malos y vicioſos que ſean,quando vienen,ſino fueren procurados, ni recebidos con delectació,y guardados en el coraçó, ni nacidos de ocaſion dada para ellos, y en viniendo luego ſe echan fuera, o ſe procura de los echar,no ſe deuen confeſſar,mas quien los confieſſa parece peccar por vanagloria, ſi ſabe de cierto que no conſintio. Empero quando los tales penſamientos vienen,aduierta ſi concurren todas las cinco cōdiciones ſuſodichas, y ſi las tiene,de gracias a nueſtro Señor por la victoria, y ſi faltare alguna, confieſſelo como venial,o mortal,ſegun ſu calidad. 4

Ningun peccado M. ſe perdona por limoſnas,ni por diſciplinas,ni por algunas otras buenas obras,ſin contricion,alomenos virtual, como queda dicho enel cap.1. 5

El que confieſſa ſus pecados, y calla alguno por ſu voluntad, o partio la confeſsion deliberadamente, o no tiene perfecta contricion, pueſto q̃ la tal confeſsion ſea nulla, y neceſſariamente la deue reiterar, y que no ſatisfaze, ni cumple con el precepto diuino, ni con el humano que determina al diuino, para effe- 6

cto de desobligarse de lo cumplir, y reiterar la confession que fue nulla: empero cumple para effecto de no concurrir en las penas del Cõcilio, y de las constituciones Synodales. Porque aunque aquella falta es exterior, y de su naturaleza prouable; empero por hazerse en aquel juyzio tan secreto que ninguno puede dar fe de lo que en el passa (hora sea confessor, hora otro que a caso, o por malicia lo oyesse) parece en effecto tanto como si fuesse acto interior secretissimo: porque la Iglesia no pone pena por el que solo interiormente es malo, ni aun por el que exteriormente lo es por sola la relacion que el acto interior malo tiene, ni tampoco la intencion del Concilio, ni de los Obispos parece querer dar pena con sus penas a los que hizieren tales faltas y culpas interiores, que no se pueden prouar, ni escandalizan alguno en el fuero exterior. De manera, que quien confiessa todos sus peccados, y dize que no se puede por entonces apartar, de alguno dellos, y por consejo de su confessor se va sin absolucion, hasta estar en estado que pueda ser absuelto, cumple con el precepto de la Iglesia de se confessar, y no incurre en excommunion.

7 Las obras hechas en peccado M. nada aprouechan para merecer por ellas gracia, o augmento della para esta vida, ni gloria para la

otra, empero aprouechan para otros muchos effectos: y por esso quien esta en tal estado deue hazer muchas obras buenas, porque cumpliendo las obligatorias, escusa nueuo peccado M. Tambien aprouechan para que Dios mas presto le alumbre a ver su mal estado, y aborrecerlo, y conuertirse: y para habituarse, y acostũbrarse a bien obrar, y adquirir virtudes morales, que son grande ayuda para impedir el augmento del peccado, antes que se alcance la gracia, o para la augmentar despues de alcançada.

Tambien aprouechan para que el tal peccado no lleue al peccador a otro, y para alcançar la alegria del coraçon que dan las buenas obras, y librar de la tristeza que dan las malas, y hazer doler del tiempo mal gastado, como se vee en los virtuosos, y deuotos que andan comunmente alegres y contentos: y los malos descontentos y tristes por el estimulo de la consciencia, que los lastima como espina. 8

Assi mismo aprouechan para que el Angel Custodio de la guarda no lo desampare del todo, como tenia razon de hazer, si peccando continuamente nunca toman sus sanctos auisos, inspiraciones y consejos. Aprouechan tambien para alcançar los bienes temporales, y para que no castigue Dios tan presto los males. 9

10 Para salir vn alma mas ayna del purgatorio, es mejor gastar en su vida en missas, o otras obras pias, lo q̃ costara vna capellania perpetua q̃ fundara: por q̃ para esto mas virtud tienẽ los suffragios, y obras hechas en vida, que mãdadas hazer despues de la muerte: empero mayor gloria de Dios parece q̃ redunda en la fundar: y assi parece q̃ sera mas merecimiento de gracia y gloria al fundador.

11 Sciencia, fe, opinion, duda escrupulo, y consciencia, conuienen en algunas cosas, y differen en otras, s. sciencia, es conoscimiento con que se juzga lo que se vee, y por ver entendemos tambien el tocar, oyr, gustar, y oler, que son los quatro sentidos exteriores, y aũ el ver del alma, hora sea por syllogismo, o razõ scientifica que haze saber, hora sea por noticia intuitiua mental, que nasce de la sensitiua, o sin ella, como es la que los bienauenturados tienen de nuestro Señor, y los dañados de su mala penitencia: y como es el alma metida en la carcel de su proprio cuerpo, y de muchos actos suyos.

12 Fe, es conoscimiento con q̃ firmemente juzgamos ser assi lo q̃ no vemos. Opinion, es conoscimiento con que juzgamos de alguna cosa q̃ no vemos ser assi, empero no firmemẽte con temor que lo cõtrario sea verdad. Duda, es conoscimiento de dos cosas contrarias sin

juzgar qual dellas sea verdadera. Escrupulo, es conoscimiento de alguna cosa que representa alguna apparencia contra lo que se sabe, cree, o duda, o de que se tiene opion, sin hazer juzgar lo contrario.

Desto se sigue, que estas cinco cosas cōcordan en q̄ todas son conoscimiento, y actos de potencia del entendimiēto, y no de la voluntad: y differen mucho, porque la sciēcia es firme, y claro conoscimiento: la fe es firme, mas no claro, sino escuro: la opinion no es firme, ni claro, mas juzga: la duda, no es claro, ni firme, ni juzga. El escrupulo, no es mas de vn argumento contra alguna de las dichas quatro cosas. 13

Consciencia, no es potēcia, ni aun propriamente habito del alma, mas es acto de juzgar della: y tomase en tres maneras, s. por acto q̄ testifica lo que hezimos, o no hezimos, por lo qual juzga que alguna cosa es bien, o mal hecha, segun lo qual se dize acusar, o escusar. Y por lo que juzga que alguna cosa se deue hazer, o no hazer. Diuidese la cōsciencia en erronea, y verdadera: la erronea es se, o consciencia, que se deue hazer, o que no se deue hazer: o que no se deue hazer, lo que se deue hazer. La verdadera es, que juzga hazerse lo que se deue hazer: y por lo contrario, no hazerse lo que no se deue hazer. 14

15 Partese tambien la consciencia en cierta, dudosa, y escrupulosa. La cierta es, que juzga alguna cosa por verdad. La dudosa es, la que no juzga por verdad mas vno que otro. La escrupulosa es, la que juzga alguna cosa por verdadera, contra la qual se le offrece alguna apparencia, o argumento.

16 La consciencia cierta, o sea sciencia, o fe, o opinion, hora sea erronea, hora verdadera, obliga al que la tiene a hazer lo que le dicta so pena de peccado mortal, si assi lo dicta, o amonesta: o a solo venial, si assi lo dicta: o a deponerla, si la deue de poner. Dizese, adeponerla, si se deue de poner, porque la que es conforme a la ley, obliga como la misma ley: ni se deue de poner mas que la misma ley, ni induze nueuas circunstancias necessarias de confessar. La que es contra la ley, obliga hasta que se deponga, y deuese deponer. Y la que no es contraria a ella, ni conforme, puedese cumplir, y de poner, y obliga hasta que se deponga.

17 La consciencia dudosa especial, sobre alguna cosa que duda si es peccado M. o venial, obliga a buscar personas doctas que lo desengañen, y no las hauiendo, busque confessor, y no lo hauiendo, suspenda el entendimiento, hasta saber la duda que tiene, de alguna persona docta, porque de otra manera ponese

a peligro de pecar M. como el que confiessa y duda si vna cosa es pecado M, o no, y no la con fiessa con aquella duda, peca M. Y procede esto aun quando la conciencia no es del todo dudosa, por parecerle vna parte mas verdadera que otra, si en ninguna se assegura.

No se sigue desto ser siempre necessario es- 18
coger la parte mas segura, porque comunmen te basta escoger la segura, y solamēte en las cosas dudosas y necessarias de la saluacion del alma (como son las de la fe, y buenas costūbres) se ha de escoger lo mas seguro.

Falta es, natural, o adquisita, tener la con- 19
ciencia sobradamente escrupulosa, y deuese procurar mucho la emienda della, porque es vicio que inclina el alma a ser inconstante, en lo que con razones prouables asienta ser bue no, lo qual es malo. Causa tambien la pusillanimidad con que se dexan de acabar las obras començadas. Multiplica los peccados, hazien do peccado, lo que no es. Escurece el entendimiento con escusados pensamientos, y temores. Quita la paz del alma con diuersos argumentos, y pareceres. Echa fuera el espiritu sancto, que es sereno, benigno, y pacifico. Y esta pusilanimidad que della nasce, pare turbacion: la turbacion, desesperacion: y la desesperacion, mata. Las causas de la falsa conciencia, son la complexion inclinada a dema-

ſiadamente temer, como es la de los malencolicos viejos, y mugeres, y la enfermedad que llaman freneſia, y otras que debilitan la potencia de la imaginacion: y es el demonio que a los que no puede perſuadir a males con los eſcrupulos y fantaſias eſcuſadas, quitales la cõſolacion de ſus obras virtuoſas, porque no ſe animen a perſeuerar, y mejorarſe en ellas. Es tambien el indiſcreto exercicio de ayunos, y vigilias demaſiadas: y aſsi miſmo la compañia de los eſcrupuloſos, que apegan eſte vicio a otros.

20 Los remedios deſta enfermedad, ſon eſtos. El primero es Dios, que morãdo dentro del alma, por ſu diuina gracia, y de fuera por ſu gracioſa aſsiſtencia, la ſana: la qual ſe ha de pedir a ſu diuina miſericordia por ayunos, oraciones, y limoſnas, con gran confiança de ſu immenſa largueza. El ſegundo remedio es humano y corporal, que los medicos ordenã cõtra la phreneſia, o melancolia, y malos humores. El tercero remedio, es humano, y no corporal: como es guardarſe de penſar, o dexar preſto el penſamiento que le viene dela materia de que le naſcen los eſcrupulos, y tambien atajar la cauſa que los ſuſtenta y augmenta. Tambien ſe deue aconſejar con confeſſores, o otros buenos varones, y ſabios, y aſſentar en lo que ellos le aconſejaren, aunque le pa-

rezca lo contrario, sometiendo con humildad su proprio juyzio al de ellos. Assi conuiene hazer muchas vezes lo contrario de aquello a que los escrupulosos lo mueuen, por consejo de doctos, y aun por el suyo si lo es, y tiene razon prouable para ello: porque auezando se a resistirles, se haga fuerte, constante, y sossegado en los exercicios espirituales. El quarto remedio es, auezarse a temblar el rigor de las leyes diuinas, y humanas, por la virtud de la equidad que el mismo puede vsar, sin otra auctoridad de superior: por lo qual se escusa de pecado, el que cumple la ley, segun la mẽte del auctor della, aunque va contra sus palabras. Y el que la guarda segun el mas blando entendimiento, aunque la quiebre segun el mas riguroso. Y quien la dexa de cumplir en los casos que es impossible, o casi impossible, por ser muy difficil, o porque no se rian, y burlen del, o por no ser tenido por loco de hombres prudentes, porque la dicha equidad haze que ninguna ley parezca obligarnos a hazer semejantes cosas.

El que en las cosas dudosas sigue la vida comun de los buenos, tomandola por exemplo, y auctoridad, aunque las palabras de la ley suenen otra cosa, y lo que sigue la costumbre prescripta, contra la ley: y la que no es prescripta (si por via de equidad interpreta 21

assi

aſsi la ley) ſe eſcuſa tambien de peccado: por lo qual ſe eſcuſa de qualquier excōmunion mayor pueſta por ley el que no pecca mortalmente. Y aun ſe eſcuſa de peccado M. qualquier que haze contra las palabras de la ley por alguna cauſa, ſi a buena fe, ſin mal engaño, y ſin menoſprecio cree que por ella ceſſa (en aquel caſo) la mente del auctor della. El quinto remedio, bueno para quitar eſcrupulos, es auezarſe a eſcoger de las opiniones de los doctos la que ſe deue eſcoger, y aſſentar en ella, y deueſe eſcoger la reſcebida por coſtumbre: y ſi ninguna eſta recebida, o no mas vna que otra, aquella ſe ha de eſcoger que ſe funda en algun texto a que no ſe puede bien reſponder por la otra parte, aunque ſea comun, y el texto ſea de Canones, y la queſtion principalmente de leyes. Y ſino ay texto, ha ſe de eſcoger la que ſe funda en algun argumento a que no ſe puede bien reſponder: y no auiendo nada deſto, la comun, ſi cōſta qual es: y ſino conſta, deueſe eſcoger la que tiene mas fuertes razones, y fundamentos, aūque ſe puedan ſoltar: y ſi los fundamentos de la vna no ſon mas fuertes que los de la otra, ha ſe de eſcoger la mas benigna, o fauorable, aſsi como la que fauorece el juramento, matrimonio, dote, teſtamento, libertad, o otras coſas pias, y religioſas, o al huerfano, viuda,

pere-

peregrino, o personas miserables: y siendo todo ygual, deuese escoger la que fauorece al reo. Y si en ninguna destas cosas excede vna opinion a otra, deuese escoger la de los Doctores de mas auctoridad, y de mayor saber en la materia de que se trata, conuiene a saber, la de los Theologos en Theologia: de los Canonistas, en Canones: y la de los Legistas, en las leyes. Y puedese tener por verdadera vna opinion en vn caso, para vn effecto, por algun respeto, y lo contrario, en otro caso, para otro effecto, por otro respecto: y para el fuero de la conciencia, y para no peccar, basta escoger por verdadera la opinion de quien con razon se tiene por hombre de bastante sciencia, y conciencia.

¶CAPITVLO XXXIX. DE ALGVnos Decretos del sagrado Concilio Tridentino, de mas de otros que van metidos en sus lugares.

¶De los que vsan mal de las palabras de la sagrada escriptura, sess. 4. Decre. de editione, & vsu sacrorum librorum.

Desseando el sancto Concilio Tridentino reprimir la osadia de aquellos que conuierten y tuercen las palabras y sentencias de la sagrada escriptura, a cosas profanas, y seculares, como a gracias, fabulas, palabras vanas,

vanas,lisongeras,murmuraciones, supersticio nes,y dañadas,y diabolicas hechizerias,adeuinaciones,suertes,y libellos infamatorios:manda, para euitar esta irreuerencia y desprecio, que ninguna persona de aqui adelante se atreua a vsar de palabras de la sagrada escriptura por manera alguna, para estas cosas,y otras semejantes. Y que todos los que temerariamente corrompen,peruierten,y profanan las palabras de Dios,sean castigados por los Perlados con las penas del derecho,y las demas que les pareciere.

¶Dela primera tonsura y ordenes menores a quien se deuen dar.Sess.23.cap.4.

2 PRimera tonsura, no se dara sino a los que ya fueren confirmados, y enseñados en los principios de la fe,y que sepan leer y escreuir: y de que vuiere prouable indicio,que no se ordenen con engaño, por huyr del juyzio secular,sino que escojen esta vida, para que fielmẽ te siruan a Dios.

¶Capitulo. 5.

3 LOs que vuieren de ser ordenados de ordenes menores, traeran testimonio de su Rector,o Cura, y del Maestro de la escuela donde fueren criados.

4 Ninguna persona,aunque sea de prima tonsura, o de ordenes menores, goze del fuero Ecclesiastico, sino tuuiere beneficio, o si (trayendo

yendo habito, y tonsura clerical) siruiere alguna yglesia por mandado del Obispo, o estuuiere en el seminario de los clerigos, o en algun Estudio, o Vniuersidad, con licencia del Obispo, casi en camino para tomar ordenes mayores. Y en los clerigos de ordenes menores que fueren casados, se guardara la constitucion de Bonifacio, que comiença. Clerici, qui cum vnicis, &c. que sean casados vna sola vez, y con muger virgen: con tal que estos clerigos siruan alguna yglesia, señalados por el Obispo, y traygan habito, y tonsura: y no se podran ayudar de priuilegio, y costumbre en contrario.

¶ De los amancebados, Sess. 24. Decretum de reformatione matrimonij.

Cap. 8.

GRan peccado es los hombres solteros ser amancebados, mas grauissimo es, (y cometido en particular desprecio del sacramento del matrimonio) ver casados en este estado de condenacion, y osar a las vezes tener las mancebas en sus casas con sus mugeres: por lo qual, para que el santo Concilio prouea a este mal con oportunos remedios, ordena, que los tales amancebados (assi solteros, como casados, de qualquier estado, dignidad, y condicion que fueren) si despues de ser amonestados del ordinario tres vezes (aunque 5

sea

sea por razon de su officio) no dexaren las mã cebas, y no se apartaren de su conuersacion; sean descomulgados, de la qual excomunion no serán absueltos hasta que por obra obedezcã a la amonestacion q̃ les fue hecha. Y si duraren amancebados por vn año, despreciando las censuras, procedãse contra ellos seueramẽte, por la calidad del crimen. Las mugeres, casadas, o solteras q̃ viuen publicamẽte cõ adulteros, o amancebados (si amonestadas tres vezes, no obedecieren) seã castigadas grauemente, al modo de la culpa, por los ordinarios de su officio, aunque no aya quien lo requiera, y seã echadas fuera dela Ciudad, y dela Diocesi. si pareciere a los ordinarios, inuocando para ello, si fuere necessario el braço secular. Ylas demas penas puestas alos adulteros, y amancebados, tengan su vigor.

¶Decretos del Purgatorio, Sess. 25.

6 COmo quier que la yglesia Catholica, regida por el Espiritu sancto, por auctoridad de la sagrada escriptura, y por doctrina y antigua tradicion de los santos Doctores en los sagrados Concilios, y agora en este ecumenico Tridentino, tenga enseñado que ay purgatorio, y que las animas que enel estan son ayudadas cõ suffragios de los fieles Christianos, principalmente con el sancto sacrificio del altar. Por tãto manda el sancto Concilio Tridentino a todos

dos los Obispos, que con mucha diligencia procuren q̃ se crea y tenga, enseñe, y predique en toda parte la sancta y buena doctrina que los sanctos padres, y sagrados Concilios tratando del purgatorio, han enseñado. Y que delante de la gente simple, en las predicaciones que al pueblo se hizieren, no se traten questiones difficiles, y subtiles, y otras que aprouechan poco para su edificacion, de las quales muchas vezes ningun fruto de piedad se saca: y no consientan dezirse, ni tratarse en las predicaciones cosas inciertas y dudosas, y que tengan aparencia de falsas, y defiendan aquellas cosas que parecieren de mucha curiosidad y supersticion, o de indecente prouecho, por ser escandalosas a los fieles Christianos. Y los Obispos tengan cuydado, que los suffragios que los fieles Christianos acostumbran hazer por los defunctos, s. missas, oraciones, limosnas, y otras obras pias, se hagan con deuocion y piamente, conforme a la ordenacion de la sancta madre yglesia, y las que a los defunctos son deuidas, o por fundacion de los testadores, o por qualquier otra razon, assi los sacerdotes, y ministros de la Iglesia, como los otros de mas que a ello fueren obligados, les satisfagan y paguen, no remissamente, y por cumplimiento, sino con mucho cuydado.

¶De la veneracion de los sanctos, inuocacion, y reliquias: y de las sagradas imagines. Sess. 25.

7 Manda el sagrado Concilio a todos los Obispos, y a todas las de mas personas q̃ tienen obligació y cuydado de enseñar, que conforme a la costũbre de la Iglesia catholica despues del tiempo de la primitiua Iglesia y religion Christiana hasta agora recebida, y por los sanctos padres aprouada, y conforme a los Decretos de los sagrados Concilios, enseñen con mucha diligencia a los fieles Christianos lo que deuen saber. Primeramente acerca de la intercession, e inuocacion de los sanctos, y honra de las reliquias, y buen vso de las ymagines: enseñandoles, como los sanctos bienauenturados q̃ juntamẽte con Christo reynã, offrecen a Dios sus oraciones por los hombres, y q̃ es cosa muy buena y prouechosa inuocar deuotamente los sanctos, y pedirles ayuda y fauor, para alcançar las mercedes de Dios por intercession de Iesu Christo su hijo nuestro Señor, el qual solo es nuestro Redemptor y Saluador. Enseñandoles assi mismo, q̃ no sienten bien los q̃ niegan poderse inuocar el socorro delos sanctos, que en el cielo estan gozando de la bienauenturança para siempre: ni aquellos que affirman, que los sanctos no interceden, ni ruegan por los hom-

hombres: y que es ydolatria inuocar los sanctos para que rueguen por nosotros: y que es cosa sin fundamento, o repugnante a la palabra de Dios, y contraria a la honra de Iesu Christo(q̃ es vn solo medianero, e intercessor entre Dios y los hombres) hazer oracion mentalmente, o con palabras, a los que estan reynando en los cielos.

Assi mismo les enseñaran, como los sanctos cuerpos de los sanctos martyres, y de los de mas que viuen con Christo, los quales fueron viuos miembros de Christo, y templo del Spiritu sancto, y que han de ser por el resuscitados y glorificados para la vida eterna, deuen ser venerados por todos los fieles Christianos, pues por su intercession nuestro Señor haze a los hombres muchas mercedes: de manera, que los que affirman no ser deuida la veneracion, y honra a las reliquias de los sanctos, y que sin prouecho son honradas, y visitadas de los fieles Christianos las dichas reliquias, y otras sagradas memorias de los sanctos, deuen ser necessariamente condenados, como ya mucho tiempo ha los condeno, y agora tambien los condena la sancta madre Iglesia. 8

Enseñandoles tambien, como las ymagines de Iesu Christo nuestro Saluador, y de la sagrada Virgen Maria su bendita madre, 9

y de todos los Sanctos, se deuen tener principalmente en los Templos, e Iglesias, y como se les ha de tener toda veneracion, y acatamiento deuido. No porque se ha de creer que esta en las ymagines alguna diuinidad, o virtud, por cuyo respecto ayan de ser venerados: o que se les aya de pedir alguna cosa, o se deua poner totalmente la confiança en ellas (como hazian antiguamente los Gentiles, que toda su esperança ponian en sus Idolos) sino que por esso se han de venerar y honrar las dichas ymagines, porque la honra que se les haze, es referida, y se atribuye a lo que ellas representan: de modo que por las ymagines que besamos, y ante las quales descubrimos la cabeça, y nos ponemos de rodillas, adoremos a Christo, y veneremos los sanctos a quiẽ las dichas ymagines representan: como contra los impugnadores de las ymagines ya esta determinado en los Decretos de algunos Cócilios, principalmente en el segundo Concilio Niceno.

10 Los Obispos enseñen con mucha diligencia, como por las historias de los mysterios de nuestra redempcion, impressas en algunas pinturas, queda el pueblo enseñado, y confirmado en la recordacion y continua memoria de los articulos de la fe: y como del vso de las ymagines sagradas se recibe gran fruto, no

solamen-

ſolamente por la memoria y auiſo que por
ellas el pueblo recibe de todos los beneficios
y mercedes que Ieſu Chriſto nueſtro Salua-
dor le tiene hechas, mas tambien porque ſe
ponen ante los ojos de los fieles Chriſtianos
los milagros, y ſaludables exemplos de los ſan
ctos, para que den por ello gracias a Dios, y
ordenen ſu vida y coſtumbres, imitando los
ſanctos, y ſe mueuan a adorar y amar a Dios,
y a ſer virtuoſos. Si alguna perſona ſintiere,
o enſeñare lo contrario de lo que en eſtos
Decretos eſta determinado, ſea anathema,
maldito, y deſcomulgado. Y ſi por ventura ha
ſta agora vuo algunos abuſos contra eſtas
ſanctas y ſaludables doctrinas, deſſea el ſagra-
do Concilio que totalmẽte no las aya de aqui
adelante: de modo que nunca aya apparen-
cias algunas de falſa doctrina, que puedan dar
a los ignorantes occaſion de algun gran yer-
ro peligroſo.

Y ſi acaeciere alguna vez imprimirſe, y 11
figurarſe algunas hiſtorias de la ſagrada eſcri-
ptura, quando para la gente ignorante pare-
ciere muy neceſſario hazerſe, ſea el pueblo en
ſeñado, que no les pintan la diuinidad como
coſa que pueda ſer viſta con los ojos corpo-
rales, o que ſe pueda pintar, ni figurar con co-
lores, o figuras. No aya ſuperſticion alguna
en la inuocacion de los ſanctos, en la venera-

cion de las reliquias,ni en el sagrado vso delas ymagines, sea quitada toda la ganancia deshonesta: finalmente cesse toda la indecencia, y deshonestidad, de manera que no sean las ymagines pintadas,ornadas con excessiua hermosura,o galania: y que los hombres no vsen mal de la guarda, y celebració de los sanctos, y visitacion de las reliquias, con combites y comer desordenado, como que por ventura ayan de ser las fiestas de los sanctos solennizadas con sobrado comer, y gasto demasiado. Finalmente, pongan los Obispos en lo sobredicho tanta diligencia y cuydado, que no aya cosa alguna que pueda parecer desordenada, prophana, deshonesta, o indecente, por quauto no ay cosa mas conueniente, ni que mejor parezca en la casa de Dios, que la sanctidad.

12 Y para que todo lo susodicho se pueda mejor cumplir y guardar, ordena el sancto Concilio, que ninguno por si o por otro, pueda poner en algun lugar o yglesia (aunque sea exempta) ymagen alguna no acostumbrada, saluo si fuere approuada por el Obispo. Y que no se admitan, ni reciban nueuos milagros, ni tampoco nueuas reliquias, sin approuacion del Perlado, el qual siendo de los dichos milagros y reliquias informado, con parecer y consejo de letrados Theologos, y otras personas

de buena consciencia, hara lo que le paeciere mas conforme a la verdad, y al seruicio de Dios. Y auiendose de quitar algun abuso en que aya duda, o difficultad, o succediendo en las cosas sobredichas question o duda alguna graue, el Obispo antes que la tal question determine, tomara en el Concilio Prouincial el parecer de su Metropolitano, y de los Obispos de la Prouincia, con tal moderacion empero, que sin ser consultado con el sancto Padre, no se determine cosa nueua, y hasta agora no acostumbrada en la yglesia.

¶CAPITVLO. XXXX. DECRETO de los religiosos y religiosas.

Sess. 25. Cap. 1.

EL sagrado Concilio, prosiguiendo la materia de la reformacion, ordeno las cosas 13 siguientes. Por quanto el sancto Concilio sabe quanto resplandor y prouecho nace en la yglesia de Dios de los monesterios bien reformados, y bien regidos; vuo por cosa necessaria (para que la antigua y regular disciplina donde estuuiere cayda, mas facilmente se renueue, y donde estuuiere conseruada con mayor firmeza perseuere) mandar (como de hecho por este primer Decreto manda) que todos los religiosos, assi hombres como mugeres, ordenē su vida y costum

bres conforme a la regla que professaron, y que guarden enteramente los preceptos, y votos en que mas consiste la perfection de su profesion, como son los votos de obedien cia, pobreza, y castidad, y algunos otros preceptos particulares que algunas de las ordenes por ventura tienen mas, acerca de lo substancial de la regla, y del comer, y vestir de los religiosos, y del viuir en comun. Y los Perlados, y superiores de las dichas ordenes, assi en los Capitulos generales, y prouinciales, como en las visitas, (que procuraren siempre hazer a sus tiempos) trabajaran mucho con toda la possible diligencia, por hazer enteramente cumplir los dichos votos y preceptos, y que ningun religioso los dexe de guardar, por quanto esta muy cierto no poder los dichos Perlados relaxar aquellas cosas en que consiste la substancia de la vida regular: por que sino se cóseruare muy enteramente aque llo que es fundamento de toda la disciplina regular, necessario es que cayga todo lo de mas del fundamento.

¶ Cap. 2.

14 POR tanto, no sea licito al religioso, ni religiosa en su proprio nombre, o de su conuento, posseer, o tener bienes de rayz, o muebles de qualquier calidad que sean, puesto que por alguna via los vuiesse adquirido,

mas sean luego los dichos bienes entregados al superior, e incorporados en el conuento. Ni puedan de aqui adelante los superiores conceder a persona alguna religiosa bienes de rayz, aunque le den solamente el vsufruto, o el vso, y administracion en la encomienda dellos: Mas pertenezca la administracion de los bienes de los monesterios, y conuentos a los officiales dellos solamente remouibles al parecer de los superiores: y de tal manera permitiran los superiores el vso de las cosas muebles a los religiosos, que todo su mueble sea conforme al estado de la pobreza que professaron, y que no tengan cosa sosobrada, ni tampoco les falte a ellos cosa necessaria: y el religioso que fuere hallado, o que fuere prouado tener cosa alguna de otra manera, sea priuado de voz actiua y passiua por tiempo de dos años, y de mas desto sea castigado conforme a las constituciones de su regla y orden.

¶Cap. 3.

Concede el santo Concilio a todos los monesterios, y casas de hombres, o mugeres, aun que sean de los Mendicantes (sacando las casas de los frayles de san Francisco que llaman Capuchinos, y las de los Menores de la obseruancia) que puedan de aqui adelante posseer bienes de rayz, aunque por sus constituciones

les sea defendido, o no les sea por priuilegio Apostolico concedido poderlos tener, o posseer. Y manda el santo Concilio, que a los monesterios que por auctoridad Apostolica podian tener bienes, sean restituydos todos los bienes de que al presente por ventura estan priuados. Y en todos los monesterios sobredichos (assi de hombres, como de mugeres, assi en los que tienen bienes de rayz, como en los que no los tienen) se ordena, y aya siempre de aqui adelante aquel numero solamente de personas que commodamente se pudiere sustentar de las rentas proprias de los monesterios, o de las limosnas acostumbradas. Ni se hagan de nueuo de aqui a delante casas algunas semejantes, sin auer primero licencia del Obispo, en cuyo Obispado se vuieren de hazer.

¶Cap. 4.

16 Defiende el santo Concilio, que ningun religioso pueda, sin licencia de su superior, con titulo de predicar, o de leer, o de qualquier otra obra, andar en seruicio de algun Perlado, Principe, Vniuersidad, Comunidad, o de qualquier otra persona, o lugar, sin embargo de qualquier facultad, o priuilegio que para esto tenga, el qual quiere que no valga. Y manda q̃ quien hiziere lo contrario, sea castigado como desobediente, dela manera que bien visto fue-

re a ſu ſuperior. Ni ſea licito a los religioſos partirſe de ſus Conuentos,(pueſto que ſea cõ titulo de auer de yr con ſus Perlados) ſaluo quando fuerẽ embia dos,o llamados por ellos: y el que ſin ſu mandado (auido inſcriptis) fuere hallado,ſea caſtigado por los ordinarios de los lugares,como perſona que no cumple con la obligacion que profeſſo. Y los que ſon embiados a Vniuerſidades para eſtudiar en ellas, ternan ſu poſada en los conuentos ſolamente: y de otra manera procederan los ordinarios contra ellos.

¶Cap. 5.

Renouando el ſagrado Concilio la conſti- 17
tucion de Bonifacio. 8. que comiença. Periculoſo, manda a todos los Obiſpos, ſo penạ de la maldicion eterna, y de la eſtrecha cuenta que han de dar a Dios,que en todos los mo neſterios de ſu juriſdicion (como ordinarios que ſean, y en los otros, como Delegados Apoſtolicos) trabajen mucho por reſtaurar, y reſtituyr la clauſura de las Monjas, y religioſas,donde la hallaren mal guardada:y procuren con mucha diligencia de la conſeruar enteramente donde hallaren que ſe guarda, caſtigando con cenſuras eccleſiaſticas,y otras penas todos los deſobedientes y rebeldes que fueren contra ello, ſin acceptar apellacion, inuocando para lo ſobre dicho (ſi fuere ne-

ceſ-

cessario) ayuda del braço secular. Y encomienda mucho el sancto Concilio a todos los Principes Christianos, y manda so pena de excomunion, ipso facto, a todos los officiales de la justicia secular, que concedan la dicha ayuda de su parte. Y ninguna religiosa, despues de ser professa, con algun titulo pueda salir del monesterio, aunque sea por poco tiempo (saluo si saliere por alguna causa legitima approuada por el Obispo, sin embargo de qualquier indultos, o priuilegios en contrario. Y ninguna persona de qualquier estado, condicion, o edad que sea, pueda entrar dentro de algun Monesterio de Monjas, sin primero tener licencia en escripto del Obispo, o del superior, so pena de excomunion, ipso facto. Y el Obispo, o superior deuen dar la tal licencia solamente en los casos necessarios: y ninguna otra persona la podra dar, puesto que para ello hasta agora tuuiesse, o adelante tenga algun indulto, o facultad. Y porque los monesterios de las religiosas que estan fuera de los muros de la ciudad, o villa, muchas vezes sin guarda alguna estan en peligro de ser robados de malos hombres, y subjectos a otros inconuenientes, tengan los Obispos, y otros superiores gran cuydado (si pareciere prouechoso) de hazer mudar las dichas religiosas en monesterios antiguos, o

nueuos

nueuos que esten dentro de la Ciudad, o villa de mucha poblacion, inuocando (si fuere necessario) ayuda del braço secular: y procedan con censuras Ecclesiasticas contra los desobedientes que fueren contra esto, hasta que con effecto obedezcan.

¶Cap. 6.

Para que todo lo que se vuiere de hazer en 18
la election de los superiores de los Abbades temporales, y de otros officiales, y de los Generales: y de las Abbadessas, y de las otras Perladas se haga bien y como deue, y sin engaño, manda el sagrado Concilio muy encargadamente, que cada vno de los sobredichos sea elegido por votos secretos, de manera que nunca los nombres de los electores se publique, ni se puedan de aqui adelante hazer Prouinciales, Abbades, Priores, ni otros qualesquier officiales de titulo, para effecto de la election que se vuiere de hazer, ni menos se puedan supplir las vozes y votos de los ausentes. Y si alguna persona fuere electa contra ordenacion deste Decreto, sea la tal election nulla y de ningun valor. Y quien consintiere que para effecto de la elestion hagan Prouincial, Abbad, o Prior, quede inhabil para todos los officios que en la religion pudiera tener; sin embargo de qualesquier facultades q̃ sobre esto le fuessen concedidas, las quales el santo Con-

cilio

cilio tiene por quitadas, ipso facto, y manda q̃ sean tenidas por surrepticias semejantes facultades que de aqui adelante de nueuo se concedieren.

¶Cap. 7.

10 La religiosa que vuiere de ser electa en Abbadessa, Priora, Perlada, o Presidente por qual quier nombre llamada, ha de ser de edad de quarenta años alomenos: y despues de auer hecho profesion expressa, tenga ocho años de religion, con exemplo de buena vida. Y quando en el monesterio no se hallare religiosa que tenga estas calidades, podra ser electa de otro monesterio de la misma orden. Y si al superior que en la dicha election presidiere, esto le pareciere inconueniente, y en el propio monesterio vuiere algunas religiosas de edad de treynta años arriba, y que despues de ser professas por tiempo de cinco años, alomenos, ayan dado buena cuenta de si en la religion, en tal caso podra alguna dellas ser electa de consentimiento del Obispo, o de otro superior. Ni pueda ninguna Religiosa ser Perlada de dos monesterios, y teniendo agora por qualquier via dos monesterios, o mas, sera obligada a quedar con vno solo, y renunciar todos los otros dentro de seys meses: y no los renunciando passado el dicho termino, vaque todos ipso iure: y el Obispo. o qualquier

otro

otro superior que en la election presidiere, no entre en el monesterio, mas tome y reciba los votos de cada vna de las monjas, estando en la ventana de la grada. En las demas cosas guardē se las constituciones de cada vna de las ordenes, o monesterios.

¶ Cap. 8.

Todos los monesterios que no son subjetos 20
a Capitulos generales, ni a Obispos, ni tienen sus Ordinarios visitadores de la orden, mas estan debaxo de la immediata proteccion de la Sede Apostolica, y por su ordenacion son regidos, seā, obligados dentro de vn año, que començara del fin deste presente Concilio, y despues de tres en tres años hazer congregacion y capitulo, conforme a la constitucion de Innocencio. 3. que comiença. In singulis, y alli diputaran algunas personas religiosas de la orden, las quales deliberadamente traten y determinen el modo, y ordenacion de las dichas congregaciones en que tiempo se haran, y como se pondran en execucion los estatutos que enellas se ordenaren. Y siendo las dichas personas en esto negligentes, el Metropolitano de la Prouincia donde los tales monesterios estuuieren, como Delegado de la Sede Apostolica, los podra conuocar por las causas sobredichas. Y no auiendo en vna sola Prouincia numero de monesterios desta calidad

lidad que baste para hazer congregacion, podran los monesterios de dos ó tres Prouincias hazer vna congregacion: y hechas assi las dichas congregaciones, los Capitulos generales dellas, y los Presidentes electos, o Visitadores tengan sobre los monesterios de su congregacion, y religiosos de sus conuentos, la misma auctoridad que tienen los otros Presidentes: y Visitadores en las otras ordenes: y seran obligados a visitar muchas vezes los monesterios de su congregacion, y trabajar todo lo possible por la reformacion dellos: y a guardar enteramente todas aquellas cosas que está ordenadas en los sagrados Canones, y en este santo Concilio. Y quãdo aun amonestados por el Metropolitano, fueren descuydados en la execucion de las cosas susodichas, mãda el santo Concilio que queden de la jurisdicion de los Obispos en cuyos Obispados estan los monesterios sobredichos.

¶Cap. 9.

22 Los monesterios de Monjas que son immediatamente subjectos á la Sede Apostolica (aunque se llamen capitulos de sant Pedro, o de S. Ioan, o de qualquier otro nombre) sean regidos, y gouernados por los Obispos como Delegados de la Sede Apostolica, sin embargo de qualesquier cosas que aya en contrario. Empero los monesterios que son regidos

gidos por personas señaladas en los Capitulos generales, o por otras personas religiosas, queden debaxo de la custodia y gouierno dellas.

¶ Cap. 10.

Tengan los Obispos, y los de mas superiores de los monesterios de las monjas, diligente aduertencia de las auisar, y encomendarles mucho en las constituciones, q̃ les hizieren, q̃ cada mes (alomenos vna vez) confiessen sus peccados, y reciban el sanctissimo Sacramento, para q̃ con tan saludable ayuda se armen para resistir fuertemente, y vencer todas las tentaciones del demonio. Y de mas del confessor ordinario q̃ oyere las dichas monjas de confession, el Obispo, o superior, dos, o tres vezes en el año les offrecera algun otro confessor extraordinario que las oyga a todas de confession. Y defiende el sancto Concilio, que no estando el sanctissimo Sacramento en la Iglesia publico, no este dentro del choro, ni del monesterio, no obstante qualquier indulto, o priuilegio. 22

¶ Cap. 11.

En los monesterios, o casas de frayles, o de monjas en que ay cura de almas, no solamente de las personas familiares de los dichos monesterios y casas, mas tambien de algunas otras personas de fuera y seculares, 23

ſean los religioſos, o clerigos ſeculares que la tal cura tuuieren, de la juriſdicion, viſitacion, y correctiõ de los Obiſpos Diocefanos, en lo q̃ tocare a la dicha cura y adminiſtracion de los ſacramentos. Y no ſe pongan enlos dichos moneſterios capellanes algunos (pueſto que ſean remouibles adnutum) ſin conſentimiento del Perlado, y ſin primero ſer examinados por el, o por ſu vicario, quitando el moneſterio delos Cluniacenſes cõ ſus limites, y los moneſterios y lugares en que los Abbades, Generales, o cabeças de las ordenes tienen ſu morada ordinaria y principal. Quando tambien otros moneſterios, y caſas, en q̃ algunos Abbades, o otros ſuperiores de perſonas religioſas tienẽ juriſdicion Epiſcopal y tẽporal ſobre las parrochias, y caras, y ſobre los feligreſes, quedando empero ſaluo el derecho de los Obiſpos que agora eſtan en poſſeſsion de tener mayor juriſdiciõ enlos lugares y perſonas ſobredichas.

¶Cap. 12.

24 Las cenſuras y entredichos que tomaren de la Sede Apoſtolica, o de los Ordinarios (mandandolo aſsi el Obiſpo) ſean publicadas por los religioſos en ſus ygleſias, y enteramente guardadas: y los dias de fieſta que el Obiſpo mandare en ſu Obiſpado q̃ ſe guardẽ, guardaran todos los exemptos, aunque ſean religioſos.

¶Cap.

¶Cap. 13.

Determine el Obispo (sin poder appellar 25
del, y sin embargo de qualquier cosas en contrario) todas las differencias que muchas vezes con escandalo entre personas Ecclesiasticas, assi seculares, como religiosas succeden sobre la precedencia, assi en las procesiones publicas, como en los enterramientos de los defunctos en el lleuar del cuerpo, y en otras cosas semejantes. Y todos los exemptos, no solamente clerigos y seculares, mas tambien los religiosos de qualquier qualidad (puesto que sean monjes) seran obligados a yr a las procesiones solennes, siendo para ello llamados, sacando solamente aquellos que siempre viuen en estrecha clausura.

¶Cap. 14.

Si algun religioso que no fuere de la jurisdicion del Obispo, viuiendo en el mone- 26
sterio, hiziere fuera del algun delicto tan notorio, que el pueblo reciba del escandalo, a instancia del Obispo, sea asperamente castigado por su superior dentro del tiempo que el Obispo ordenare: y el dicho superior haga saber al Obispo como ha ya castigado al delinquente y haziendolo de otra manera, sea por su superior priuado del officio, y el delinquente aya del Obispo la pena que mereciere.

¶ Cap.15.

27 En qualquier religion, assi de hombres como de mugeres, la professiõ no se haga antes de diez y seys años cũplidos, ni se admita a la professiõ elq̃ estuuiere ennouiciado despues de tomado el habito, menos de vn año: y la professiõ hecha antes no valga, ni obliga a alguna obseruancia de regla, o religion, ni para otros qualesquier effectos.

¶ Cap.16.

28 Ninguna renunciacion, o obligacion antes hecha, aunque sea con juramento, o en fauor de causa pia, valga, sino con licencia del Obispo, o su Vicario, dos meses antes de la professiõ, y no aya effecto sino siguiendose la professiõ. De otra manera (aunq̃ sea con renunciacion deste fauor, y con juramento) no valga. Antes de la professiõ del nouicio, o nouicia, no se de por qualquier respecto por los padres, parientes, tutores, o curadores alguna cosa de sus bienes a los monesterios, quitando el comer y vestir, porq̃ no sea occasion para no poderse salir, por ver q̃ o toda, o la mayor parte de la hazienda possee el monesterio, y que no podran facilmente auerla si se salieren: antes manda el sancto Concilio, so pena de anathema, y maldicion a los que los reciben, que no hagan tal, y que lo restituyan todo a los que se quisieren yr antes de la professiõ:

fefsion: y para que fe haga como deue, el Obifpo obligue con cenfuras ecclefiafticas, fi fueren necesfarias.

¶ Cap. 17.

Desseando el fancto Concilio refpectar, para que con libertad hagan profefsion las mugeres que fe han de offrecer a Dios, ordena, que fi la muger que quifiere tomar habito de religion, fuere mayor de doze años, no lo tome, ni defpues, ella ni otra haga profefsion, fin que primero el Obifpo, o el Vicario en fu aufencia, o otro feñalado por ellos, y a fu cofta, fepa la voluntad de la muger diligentemente, fi es conftreñida, o induzida, o fi fabe lo que haze, y fi fu voluntad fue reconofcida por libre, y tuuiere las condiciones que fe requieren conforme a la regla del moneſterio, y de la orden, y el moneſterio fuere idoneo, podra libremente hazer profefsion: y para que el Obifpo no ignore el tiempo de la profefsion, fera obligada la Perlada del moneſterio a lo hazer fabidor vn mes antes de la profefsion: y fi la Perlada no lo hiziere, fera fufpenfa del officio en quanto al Obifpo le pareciere. 20

¶ Cap. 18.

Anathematiza, y defcomulga el fancto Concilio, a todos y a cada vno en particular de qualefquier qualidad y condicion q̃ fean, afsi cle- 30

rigos como legos, seculares, y regulares en qualquier dignidad q́ sea, si cóstriñeren cótra su voluntad alguna donzella, o viuda, o qual quier otra muger, para que entre en moneste rio, o tome habito de qualquier religion, o ha ga profession, quitádo los casos expressos en derecho. Y a aquellos q́ dieren cõsejo, ayuda, o fauor a ello. y q́ sabiẽdo que ella no entra por su voluntad, o toma el habito, o haze profession por qualquier via, interpusieren este negocio su presencia con consentimiento, o auctoridad. Tambien anathematiza, y descomulga de la misma manera a los que por qualquier via, sin justa causa, impidieren la voluntad de la sancta virgen, o de otras mugeres que quieren tomar velo de religion, o hazer voto. Y todo esto que antes de la profession, y en ella se deue hazer se guarde no solamente en los monesterios subjectos a los Obispos, mas en qualesquier otros, sacando el de las mugeres que se llaman penitentes, ó conuertidas, en los quales se guardaran sus constituciones.

¶ Cap. 19.

31 Qualquier religioso q́ pretẽdiere auer entrado en la religiõ por fuerça, o por temor, o dixere que hizo profession antes de la edad legitima, o alegare otra cosa semejãte, y quisiere por qualquier causa dexar el habito, o

salirse

salirse de la religion con el habito, sin licencia de sus superiores, no sea oydo sino dentro de cinco años solamente, contados desde el dia de la professión: y aun entonces no sera oydo, saluo si alegare ante su superior, o ordinario las causas q̃ pretendiere: y si antes desto, por su voluntad dexare el habito, de ninguna manera sera admitido a alegar qualquier causa, mas sea constreñido a tornarse al monesterio, y como apostata sea castigado, y entretanto no gozara de priuilegio alguno de la religion. Ningun religioso por virtud de qualquier facultad se passe a otra religion mas ancha, ni se de licencia a ningun religioso para traer occultamente el habito de su religion.

¶ Cap. 20.

Los abbades q̃ son cabeças principales de sus ordenes, y los otros superiores de las ordenes q̃ no son subjectos a los Obispos, y que tienen legitima jurisdiciõ sobre otros monesterios y Perlados inferiores, conforme a la obligacion q̃ tienen, visiten por buena orden los dichos monesterios, puesto q̃ estẽ proueydos en titulo de encomienda. Y declara el sancto Concilio, q̃ las cosas q̃ arriba en otro Decreto ordeno sobre la visitacion de los monesterios encomendados, no comprehenden los dichos monesterios, y Priorados, por ser de 32

la jurisdicion de las dichas cabeças principales de sus ordenes: y assi por los perlados de los monesterios de las ordenes sobredichas, seran obligados a recebir los dichos visitadores, y a executar sus constituciones. Tambien los monesterios q̃ son cabeças principales de sus ordenes, sean visitados cõforme a la regla y constituciones de la sancta Sede Apostolica y de la orden. Y en quanto vuiere comendatarios de los monesterios, o priores castrenses, o en los priorados conuẽtuales, los superiores dellos q̃ tienen la correcion, o regimiento en lo espiritual, seran puestos por los capitulos generales, o visitadores de las ordenes. Y en todas las de mas cosas se guarden quãto a sus personas, lugar, y derechos las facultades, y priuilegios de las dichas ordenes, y queden en su valor.

¶ Cap. 21.

33 Por quãto muchos monesterios, Abbadias, Priorados, y qualesquier otros por causa del mal regimiento, y administracion de las personas, a quien fueren encargados, han recebido grandes perdidas, assi en lo espiritual, como en lo temporal, dessea el sancto Concilio reduzirlos a conueniente disciplina de la vida regular, empero es tan difficultoso el estado de los tiempos presentes, q̃ no es possible darse luego a todos el remedio comun que se

les

les dessea: y para que no dexe de hazerse todo lo possible en lo sobredicho, y en algun tiempo dar saludable prouision y remedio; primeramente tiene el santo Concilio mucha confiança que el santo Padre trabajara (quanto viere que los tiempos presentes pueden suffrir) que los monesterios que agora està dados en encomienda, y tienen sus conuentos, se prouean a personas religiosas de la misma orden que ayã hecho professiõ expressa, y seã tales que puedan regir los dichos monesterios, bien y con exemplo de buena vida y costumbres. Y los monesterios que de aqui adelante vacaren no se den, sino a personas religiosas de virtud y sanctidad conoscida y approuada. Y quanto a los monesterios que son cabeças, y tienen el primado de las otras ordenes, (hora los monesterios de su filiacion se llamen Abbadias, o Priorados) seran obligados los que presente los tienen en encomienda, en termino de seys meses, a hazer profession solenne en la propria religion de su orden, o a renunciar los dichos monesterios, saluo si ya tuuieren algun religioso por futuro successor en ellos. Y de otra manera todos los monesterios que tuuieren en encomienda, vaquen ipso iure. Y para que en lo sobre dicho no pueda auer algun engaño, manda el sancto Concilio que en las prouisiones de los dichos Monesterios, se
 declare

declare nombradamente la calidad de cada v-
no dellos,y que la prouision hecha de otra ma
nera se tenga por surrepticia,y no valga ni pue
da ser ayudada con possession alguna aunque
sea de tres años.

¶Cap. 22.

64 Manda el sancto Concilio,que todas las co-
sas enlos Decretos arriba declaras,se guarden
en todos los monesterios, collegios, y casas
de qualesquier monges, y religiosos: y assi
mismo de qualesquier religiosas, donzellas,
o biudas,aunque viuan debaxo la proteccion,
y gouierno delas milicias,aunq̃ sea de la mili-
cia de Hierusalem,o delas otras por otros nō-
bres llamadas, aunque sean de la regla,custo-
dia, gouierno, jurisdicion, o dependencia de
qualquier orden de los Mendicantes, o no
Mendicantes, y de qualesquier otros religio-
sos, Monges,o Canonigos reglares, de quales-
quier priuilegios, por qualquier forma de pa-
labras a los dichos religiosos concedidos,y de
los que llaman Maremagnum, puesto que los
dichos priuilegios fuessen auidos al tiempo q̃
los dichos monesterios fueron fundados. Y sin
embargo de qualesquier reglas, y constitucio-
nes,(aunque sean juradas)y de qualesquier co
stumbres, o prescripciones, aunque sean de
tiempo immemorial. Empero si algunas perso
nas religiosas,hombres,o mugeres vuiere que
viuan

viuan en estrecha vida, regla, o estatutos (quitando la facultad que tienen de tener bienes de rayz en comunidad) no tiene el sancto Concilio intencion de los quitar de su instituto, y de su modo de viuir, ni de su obseruancia. Y porque el sancto Concilio dessea que todas las cosas susodichas se den a execucion lo mas presto que pueda ser, manda a todos los Obispos que luego las executen en los monesterios de su jurisdicion, y en todos los de mas que por los Decretos susodichos les son especialmente cometidos. Lo mismo manda a todos los Abbades, y Generales, y otros superiores de las ordenes sobredichas. Y si alguna cosa quedare por executar, supliran los Concilios Prouinciales la negligencia de los Obispos, y darles han su castigo: y los Capitulos Prouinciales y generales, la de los religiosos: y en el defecto de los Capitulos Generales, los Prouinciales prouean en la execucion, señalando para ello algunas personas de su orden. Amonesta el sancto Concilio a todos los Reyes, Principes, Republicas, y officiales, y en virtud de obediencia, les manda que huelguen de dar su ayuda, y de interponer su auctoridad en la execucion de la reformacion arriba declarada todas las vezes que fueren requeridos para ello por los Obispos, Abbades, Generales,
y los

y los de mas Perlados que la dicha excomuniõ vuieren de hazer.

¶Decreto ſobre las Indulgencias.

35 Como quiera que el poder de conceder indulgencias ſea concedido a la ygleſia por Ieſu Chriſto nueſtro Señor, y ella tenga vſado de tiẽpos antiguos haſta agora deſte poder, que por conceſsion diuina le fue dado. Por tanto, el ſagrado y ſancto Concilio enſeña y manda que ſe conſerue en la ygleſia el vſo de las Indulgencias, el qual es para el pueblo muy ſaludable, y eſta por auctoridad de los ſagrados Concilios approuado: y condena el ſancto Concilio aquellos que affirman no ſer las Indulgencias prouechoſas, o niegan tener la ygleſia poder de las conceder: empero deſſea que en el conceder de las dichas Indulgencias aya moderacion, conforme a la coſtumbre antigua, y en la ygleſia approuada, para q̃ la eccleſiaſtica diſciplina no enflaquezca cõ la ſobrada facilidad, y deſſeando emendar y corregir los abuſos que en ello ay, con cuya occaſion eſte inſigne y notable nombre de las Indulgencias es blaſphemado de los hereges, ordena gneral mente por eſte preſente Decreto, que todas las ganancias illicitas que ſe dan por alcançar Indulgencias (de donde en el pueblo Chriſtiano nacio mucha cauſa de los abuſos) totalmente ſean quitados. Y quanto a los de mas

abuſos

El 14. si toma por fuerça al clerigo la hazienda que lleua robada, antes que tenga pacifica possession della, o despues en continente, o tiene por fuerça al clerigo (que le huye, o q̃ le quiere huyr) hasta que le pague lo que le deue, para presentarlo a su prelado.
El 15. el official de la justicia secular que lo prẽde en el fragante maleficio, para lo presentar a su Prelado, o por lo hallar de noche, y presume notablemẽte que quiere hazer algun mal. Mas no dexa de incurrir, si presume lo contrario por yr con lumbre, con tal cõpañia, por tal causa: o siendo tal persona que quita la mala sospecha. Ni es escusado el q̃ excede el modo en el prẽder: como, si queriendose dexar prẽder, y lleuar quietamente, adrede le da puñadas, empuxones: o lleua con cadena al q̃ offrece fiãça d̃ se presentar, lo qual no puede hazer aũ el juez ecclesiastico, sino lo requiere la grãdeza del excesso, o otra causa razonable.
El 16. si lo retiene porque no haga algun mal que quiere hazer, o para lo librar de sus enemigos, o de otro mal.
El 17. si para su defension necessaria le toma la espada de la vayna, o lo deciende del cauallo, para se saluar de sus enemigos, no pudiendo escapar de otra manera.
El 18. si lo hallo deshonestamente con su muger, madre, hermana, hija legitima, o natural,
aunque

abusos que nacieren de la superstición, ignorancia, e irreuerencia, o de otra qualquier causa, como quier que por causa de la diuersidad, y differencia de los lugares, y Prouincias, don de los ay de muchas maneras, commodamente no puedan especialmente defenderse, manda a todos los Obispos, que cada vno note, y apunte los abusos de su Obispado, y los proponga enel primero Synodo Prouincial que se hiziere, para que siendo tambien vistos, y notados, con el parecer de los de mas Obispos, luego sean embiados al sancto Padre, con cuya auctoridad y prudencia se assentara lo que mas expediente, y prouechoso fuere para la yglesia vniuersal, para que desta manera sea comunicado a los fieles Christianos, pia y sancta mente, y sin abusos algunos, el beneficio de las santas Indulgencias.

LAVS DEO.

En Seuilla, enla Imprenta de Andrea Pescioni y Iuan de Leon.
1585.


PEV A PEV


66
18